



Manual del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono

Séptima edición (2006)

Celebrando veinte años de progreso en 2007



**Secretaría del Ozono
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente**

Manual del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono

Séptima edición (2006)



PNUMA

**Secretaría del Ozono
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Publicado en 2006

por

El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y

El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

P.O. Box 30552

Nairobi

Kenya

Sitio en la Web: <http://ozone.unep.org>

Correo electrónico: OzoneInfo@unep.org

ISBN 978-92-807-2770-8

Impreso y encuadernado en Kenya por UNON. Impreso en papel reciclado

Foto de la cubierta © PNUMA

Coordinación:

Secretaría del Ozono, PNUMA

Composición y formato:

Duncan Brack, consultor (duncan@dbrack.org.uk)

Contenido

Prólogo.....	ix
Introducción	xi
Sección 1 El Protocolo de Montreal -----	1
1.1 Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.....	3
Preámbulo	3
Artículo 1: Definiciones	4
Artículo 2: Medidas de control.....	4
Introducción a los ajustes	6
Artículo 2A: CFCs	6
Artículo 2B: Halones.....	7
Artículo 2C: Otros CFCs completamente halogenados.....	8
Artículo 2D: Tetracloruro de carbono	9
Artículo 2E: 1,1,1-Tricloroetano (Metilcloroformo).....	9
Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos	10
Artículo 2G: Hidrobromofluorocarbonos.....	11
Artículo 2H: Metilbromuro	11
Artículo 2I: Bromoclorometano	12
Artículo 3: Cálculo de los niveles de control	12
Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes, comercio	13
Artículo 4A: Control del comercio con Estados que son Partes	15
Artículo 4B: Sistema de licencia	15
Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo.....	15
Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control.....	18
Artículo 7: Presentación de datos	18
Artículo 8: Incumplimiento	19
Artículo 9: Investigación, desarrollo, Sensibilización del público e Intercambio de información.....	19
Artículo 10: Mecanismo Financiero.....	19
Artículo 10A: Transferencia de tecnología	21
Artículo 11: Reuniones de las Partes.....	21
Artículo 12: Secretaría	22
Artículo 13: Disposiciones financieras.....	23
Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio.....	23
Artículo 15: Firma.....	23
Artículo 16: Entrada en vigor.....	23
Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor.....	24
Artículo 18: Reservas	24
Artículo 19: Denuncia	24
Artículo 20: Textos auténticos	24
Anexo A: Sustancias controladas	24
Anexo B: Sustancias controladas	24
Anexo C: Sustancias controladas	25
Anexo D*: Lista de productos** que contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A.....	27
Anexo E: Sustancia controlada	27
1.2 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal	28
Anexo A - Grupo I: Clorofluorocarbonos (CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114 y CFC-115).....	29
Anexo A - Grupo II: Halones (halón 1211, halón 1301 y halón 2402).....	30

Anexo B - Grupo I: Otros CFC completamente halogenados (CFC-13, CFC-111, CFC-112, CFC-211, CFC-212, CFC-213, CFC-214, CFC-215, CFC-216, CFC-217).....	31
Anexo B - Grupo II: Tetracloruro de carbono.....	32
Anexo B - Grupo III: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).....	33
Anexo C - Grupo I: HCFCs (Consumo).....	34
Anexo C - Grupo I: HCFCs (Producción).....	35
Anexo C - Grupo II: HBFCs.....	36
Anexo E - Grupo I: Metilbromuro.....	37
Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, según los ajustes de Beijing.....	38
Annex A - Group I: CFCs.....	39
Anexo A-Grupo II: Halones.....	39
Anexo B - Grupo I: Otros CFCs completamente halogenados.....	40
Anexo B - Grupo II: Tetracloruro de Carbono.....	40
Anexo B - Grupo III: 1,1,1 tricloroetano (metilcloroformo).....	40
Anexo C - Grupo I: HCFCs.....	41
Anexo E - Grupo I: Metilbromuro.....	41

Sección 2 Decisiones adoptadas por las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal ----- 43

Decisiones adoptadas por las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal.....45

Índice de las decisiones.....	46
Primera Reunión de las Partes (Helsinki, 2 a 5 de mayo de 1989).....	46
Segunda Reunión de las Partes (Londres, 27 a 29 de junio de 1990).....	47
Tercera Reunión de las Partes (Nairobi, 19 a 21 de junio de 1991).....	48
Cuarta Reunión de las Partes (Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992).....	49
Quinta Reunión de las Partes (Bangkok, 17 a 19 de noviembre de 1993).....	51
Sexta Reunión de las Partes (Nairobi, 6 y 7 de octubre de 1994).....	53
Séptima Reunión de las Partes (Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995).....	54
Octava Reunión de las Partes (San José, 25 a 27 de noviembre de 1996).....	56
Novena Reunión de las Partes (Montreal, 15 a 17 de septiembre de 1997).....	58
Décima Reunión de las Partes (El Cairo, 23 a 24 de noviembre de 1998).....	60
Undécima Reunión de las Partes (Beijing, 29 de noviembre a 3 de diciembre de 1999).....	62
Duodécima Reunión de las Partes (Ugadugú, 11 a 14 de diciembre de 2000).....	63
Decimotercera Reunión de las Partes (Colombo, 16 a 19 de octubre de 2001).....	64
Decimocuarta Reunión de las Partes (Roma, 25 a 29 de noviembre de 2002).....	66
Decimoquinta Reunión de las Partes (Nairobi, 10 - 14 de Noviembre, 2003).....	68
Primera Reunión Extraordinaria de las Partes (Montreal, 24 - 26 de Marzo, 2004).....	70
Decimosexta Reunión de las Partes (Praga, 22 - 26 de Noviembre, 2004).....	71
Segunda Reunión Extraordinaria de las Partes (Montreal, 1 de Julio, 2005).....	73
Decimoséptima Reunión de las Partes (Dakar, 12 - 16 de Diciembre, 2005).....	74
Artículo 1: Definiciones.....	76
Decisiones sobre sustancias controladas.....	76
Decisiones sobre procesos y tecnologías de destrucción.....	78
Decisiones sobre materias primas.....	84
Decisiones sobre Agentes de procesos.....	85
Decisiones sobre sustancias controladas usadas.....	93
Decisiones sobre otros asuntos.....	96
Artículo 2: Medidas de control.....	97
Decisiones sobre ajustes de las medidas de control.....	97
Decisiones sobre usos esenciales.....	99
Decisiones sobre usos esenciales: Usos analíticos y de laboratorio.....	107
Decisiones en usos esenciales: Inhaladores de dosis medidas (IDM).....	110
Decisiones sobre CFCs.....	119
Decisiones sobre halones.....	121
Decisiones sobre el tetracloruro de carbono.....	126

Decisiones sobre HCFCs	127
Decisiones sobre el metilbromuro	129
Decisiones sobre cuarentena y previos al envío	135
Decisiones sobre exenciones para uso crítico.....	141
Decisiones sobre nuevas sustancias.....	154
Decisiones sobre otros asuntos	158
Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo.....	159
Decisiones sobre Estados que no son Partes que cumplen el Protocolo.....	159
Decisiones sobre restricciones al comercio con Estados que no son Partes	163
Artículo 4A: Control de comercio con las Partes.....	167
Decisiones sobre comercio en productos y equipos que contienen sustancias enumeradas en los anexos A y B.....	167
Artículo 4B: Sistema de licencia	169
Decisiones sobre los sistemas de licencia.....	169
Decisiones sobre comercio ilegal	173
Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo.....	180
Decisiones sobre definiciones y clasificación	180
Decisiones sobre medidas de control.....	186
Decisiones sobre necesidades internas de las Partes	187
Decisiones sobre la revisión bajo el párrafo 8	193
Decisiones sobre la participación de los países en desarrollo.....	195
Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control.....	196
Decisiones sobre los grupos de evaluación	196
Decisiones sobre informes especiales.....	207
Artículo 7: Presentación de informes	210
Decisiones sobre la presentación de informes	210
Decisiones sobre el transbordo de sustancias controladas.....	214
Decisiones sobre códigos aduaneros	215
Decisiones sobre modificaciones de los datos de referencia	217
Decisiones sobre cumplimiento del requisito de presentación de datos	224
Decisiones sobre el cumplimiento de los requisitos de presentación de información: Partes temporalmente clasificadas como tales según el artículo 5.....	226
Artículo 8: Incumplimiento	229
Decisiones sobre el procedimiento en caso de incumplimiento	229
Decisiones sobre el Comité de Aplicación	233
Decisiones sobre potencial de incumplimiento.....	237
Decisiones sobre incumplimiento: Albania	243
Decisiones sobre incumplimiento: Argentina.....	245
Decisiones sobre incumplimiento: Armenia.....	246
Decisiones sobre incumplimiento: Azerbaiyán	247
Decisiones sobre incumplimiento: Bahamas	250
Decisiones sobre incumplimiento: Bangladesh	251
Decisiones sobre incumplimiento: Belarus.....	252
Decisiones sobre incumplimiento: Belice.....	254
Decisiones sobre incumplimiento: Bolivia	256
Decisiones sobre incumplimiento: Bosnia y Herzegovina Herzegovina	258
Decisiones sobre incumplimiento: Botswana	260
Decisiones sobre incumplimiento: Bulgaria	261
Decisiones sobre incumplimiento: Camerún	262
Decisiones sobre incumplimiento: Chile	265
Decisiones sobre incumplimiento: China	267
Decisiones sobre incumplimiento: Ecuador	268
Decisiones sobre incumplimiento: Estonia.....	268
Decisiones sobre incumplimiento: Etiopía	270
Decisiones sobre incumplimiento: Estados Federados de Micronesia	271
Decisiones sobre incumplimiento: Federación de Rusia	272
Decisiones sobre incumplimiento: Federación de Turkmenistán	277
Decisiones sobre incumplimiento: Federación de Ucrania.....	278
Decisiones sobre incumplimiento: Federación de Uganda.....	280

Decisiones sobre incumplimiento: Fiji	282
Decisiones sobre incumplimiento: Guatemala.....	283
Decisiones sobre incumplimiento: Guinea Bissau.....	285
Decisiones sobre incumplimiento: Honduras	286
Decisiones sobre incumplimiento: Jamahiriya Árabe Libia	288
Decisiones sobre incumplimiento: Kazajstán	291
Decisiones sobre incumplimiento: Kirguistán	293
Decisiones sobre incumplimiento: Letonia.....	294
Decisiones sobre incumplimiento: Lesotho	296
Decisiones sobre incumplimiento: Lituania.....	297
Decisiones sobre incumplimiento: Maldivas	299
Decisiones sobre incumplimiento: Namibia	301
Decisiones sobre incumplimiento: Nepal	302
Decisiones sobre incumplimiento: Nigeria.....	305
Decisiones sobre incumplimiento: Omán	306
Decisiones sobre incumplimiento: Pakistán	306
Decisiones sobre incumplimiento: Papua Nueva Guinea	307
Decisiones sobre incumplimiento: Perú	308
Decisiones sobre incumplimiento: Polonia.....	309
Decisiones sobre incumplimiento: Qatar.....	310
Decisiones sobre incumplimiento: República Checa.....	311
Decisiones sobre incumplimiento: República del Congo	312
Decisiones sobre incumplimiento: San Vicente y las Granadinas.....	312
Decisiones sobre incumplimiento: Sierra Leona	315
Decisiones sobre incumplimiento: Tayikistán	316
Decisiones sobre incumplimiento: Uruguay.....	317
Decisiones sobre incumplimiento: Uzbekistán.....	319
Decisiones sobre incumplimiento: Viet Nam	320
Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información.....	322
Artículo 10: Mecanismo Financiero:.....	324
Decisiones sobre el establecimiento de un Mecanismo Financiero provisional	324
Decisiones sobre el establecimiento del Mecanismo Financiero	326
Decisiones sobre reposiciones del Fondo Multilateral, presupuestos y contribuciones	328
Decisiones sobre el mecanismo de tipo de cambio fijo	336
Decisiones sobre el Comité Ejecutivo	340
Decisiones sobre revisiones y evaluaciones del funcionamiento del Mecanismo Financiero	346
Otras decisiones sobre el funcionamiento del Mecanismo Financiero	353
Artículo 10A: Transferencia de Tecnología.....	358
Artículo 11: Reuniones de las Partes.....	361
Decisiones sobre las reuniones de las Partes	361
Decisiones sobre declaraciones	365
Decisiones sobre el reglamento	366
Decisiones sobre el Grupo de Trabajo de Composición Abierta.....	367
Decisiones sobre la Mesa.....	370
Artículo 12: Secretaría	371
Artículo 13: Disposiciones financieras	372
Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio.....	384
Artículo 16: Entrada en vigor.....	385
Artículo 19: Denuncia	390
Otras Decisiones.....	391
Decisiones sobre el Fondo para el Medio Ambiente Mundial.....	391
Decisiones sobre la relación del Protocolo de Montreal con otros acuerdos internacionales e instituciones	392

Sección 3 Anexos importantes de las Decisiones de las Partes ----- 397

3.1	Procedimientos de destrucción	399
	Procesos de destrucción aprobados	399
	Código de buena administración	399
	Sustancias sugeridas para vigilancia y declaración cuando se usan tecnologías de destrucción.....	399
3.2	Exenciones para usos esenciales	407
	Exenciones para usos esenciales aprobadas por las Reuniones de las Partes.....	407
	Resumen por año de las exenciones para usos esenciales.....	410
	Condiciones que se aplican a la exención para usos analíticos y de laboratorio	411
	Categoría y ejemplos de usos de laboratorio (esta lista no es exhaustiva).....	411
	Marco Contable propuesto para la presentación de informes sobre usos esenciales distintos de las aplicaciones analíticas y de laboratorio	413
3.3	Grupos de Evaluación.....	414
	Mandato del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica	416
3.4	Exenciones para usos esenciales del metilbromuro.....	421
	Exenciones para usos esenciales aprobadas por las Partes.....	421
	Requisitos relativos a los informes anuales de exenciones para usos críticos del metilbromuro	426
	Procedimientos de trabajo del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro relacionados con la evaluación de propuestas de exenciones para usos críticos del metilbromuro	432
	Composición del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro	434
	Marco contable para la presentación de información relativa a usos esenciales del metilbromuro	439
3.5	Incumplimiento del Protocolo de Montreal.....	440
	Procedimiento de incumplimiento (1998).....	440
	Lista indicativa de medidas que podría adoptar una reunión de las Partes con respecto al incumplimiento del Protocolo.....	442
3.6	El Fondo Multilateral	443
	Mandato del Fondo Multilateral.....	443
	Lista Indicativa de categorías de costos adicionales.....	445
	Mandato del Comité Ejecutivo (1997).....	447
	Reglamento interno de las reuniones del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral provisional	448
3.7	Finanzas.....	452
	Mandato para la administración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*	452
3.8	Declaraciones.....	458
	Declaración de Helsinki sobre la protección de la capa de ozono (1989).....	458
	Declaración sobre los clorofluorocarbonos (1990)	458
	Resolución sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (1990).....	459
	Declaración sobre las medidas de control (1991)	460
	Resolución sobre el metilbromuro (1992).....	461
	Cuestión de Yugoslavia (1992).....	461
	Memorando sobre los clorofluorocarbonos parcialmente halogenados (HCFCs) (1993).....	462
	Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos (HCFCs) (1993).....	462
	Declaración sobre el metilbromuro (1993)	463
	Declaración de los países con economías en transición (1993)	463
	Declaración sobre el Fondo Multilateral (1994)	464

Declaración sobre hidroclorofluorocarbonos (HCFCs) (1995).....	465
Declaración sobre el metilbromuro (1995)	466
Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos (1997).....	466
Declaración relativa al metilbromuro (1997)	467
Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos (HCFCs), los hidrofluorocarbonos (HFCs) y los perfluorocarbonos (PFC)(1998).....	467
Declaración de Beijing sobre un compromiso para la protección de la Capa de Ozono(1999)	468
Declaración de UAGADUGÚ en la Duodécima Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal.....	470
Declaración de Colombo sobre un compromiso renovado para la protección de la capa de ozono con motivo de la próxima Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, que se celebrará en 2002, el 15° aniversario del Protocolo de Montreal y el 10° aniversario del establecimiento del Fondo Multilateral	471
Declaración de los Países Insulares del Pacífico que asistieron a la 13ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal	472
Declaración sobre el metilbromuro	473
Declaración sobre limitaciones del consumo de metilbromuro.....	473
Declaración de Praga sobre el fomento de la cooperación en los acuerdos ambientales multilaterales relacionados con los productos químicos	474
 Sección 4 Reglamento -----	477
 Reglamento de las Reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena y de las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal	479
 Sección 5 Otras fuentes de información -----	491
 Otras fuentes de información.....	493
Secretaría del Fondo Multilateral	494
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)	494
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)	494
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI).....	494
Banco Mundial.....	495
Fondo para el Medio Ambiente Mundial(FMAM)	495
Organización Meteorológica Mundial (OMM)).....	495
Copresidencias de los Grupos de Evaluación Científica.....	495
Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales	495
Copresidencias de los Grupos de Evaluación Tecnológica y Económica	496
 Índice General -----	497

Prólogo

El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono es uno de los más exitosos ejemplos de cooperación internacional para superar un problema mayor, de dimensión global, que amenaza el medio ambiente. Desde la negociación del Protocolo, en 1987, sus Partes han debido adaptarlo continuamente en respuesta a la nueva evidencia científica y a los avances tecnológicos. La producción y consumo de peligrosos grupos de sustancias químicas, con capacidad para agotar la capa de ozono, han sido exitosamente suprimidos en los países desarrollados y el mismo proceso está en marcha en los países en vías de desarrollo. En términos generales, alrededor del noventa y cinco por ciento de las sustancias químicas que agotan el ozono han sido hasta la fecha puestas de lado. Este es un esfuerzo muy remarcable de las Partes del Protocolo de Montreal.



Desde 1991 la publicación del *Manual del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1987)* ha mostrado ser de gran valor como referencia acerca de las decisiones adoptadas por las Partes en el proceso de desarrollo del régimen del ozono. El Manual, por sí mismo, se publica en cumplimiento a una decisión de las Partes tomada en 1990, por medio de la cual piden a la Secretaría que publique y actualice regularmente el Manual, presentando el Protocolo con los últimos ajustes y enmiendas, junto con las Decisiones de las Partes y cualquier otro material relevante. Desde entonces, el Protocolo ha sido ajustado cinco veces y cuatro veces enmendado. Estas modificaciones han sido integradas en un solo texto que está incluido en este manual.

El Manual también incluye todas las decisiones de la Reuniones de las Partes del Protocolo de Montreal que han tenido lugar desde 1989. El número de decisiones adoptadas en cada una de estas reuniones - que cubren asuntos políticos y legales, asuntos relacionados con las infracciones del Protocolo, con la ciencia y tecnología y con otros aspectos técnicos asociados con la aplicación y cumplimiento del Protocolo - estaba en un promedio de veinte por cada año. Sin embargo, en los años recientes, junto con el creciente número de asuntos relacionados con el desacato del Protocolo, y en los cuales las Partes han tenido que intervenir, el número de decisiones adoptadas en cada Reunión está por encima de cuarenta. Todas estas decisiones están incorporadas en esta última edición del Manual, junto con otra relevante información hasta el año 2005

Con el paso de los años, el Manual ha probado ser un material de referencia invaluable para las Partes del Protocolo de Montreal. Espero que esta última edición del Manual, que recomiendo a los usuarios, será tan útil y proporcionará toda la información concerniente a la aplicación del Protocolo de Montreal.

Achim Steiner
Director Ejecutivo
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Introducción

Bienvenidos a la séptima edición del Manual del Protocolo de Montreal.

De manera diferente a la última (sexta) edición del Manual de los Tratados Internacionales para la Protección de la Capa de Ozono, que fue publicado combinando información sobre el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal, esta séptima edición contiene solamente información concerniente al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Se ha decidido publicar esta edición separada con el objeto de acomodar en este volumen el apreciable número de Decisiones de las Partes del Protocolo de Montreal tomadas entre la Decimoquinta y la Decimoséptima Reunión de las Partes, entre los años 2003 y 2005, las mismas que hasta ahora han estado disponibles solo en los informes de las Reuniones.



Al actualizar la información contenida en esta edición, no se han hecho cambios al texto del Protocolo de Montreal como tal, ni tampoco al resumen de las medidas de control bajo el Protocolo que están incluidas en la Sección 1. La Sección 2, correspondiente a las decisiones de las Reuniones de las Partes, ha sido actualizada para incluir las decisiones adoptadas en la Decimoquinta, Decimosexta y Decimoséptima Reuniones de las Partes, así como también las decisiones de las dos Reuniones Extraordinarias.

De la misma manera, la Sección 3, que cubre los procesos de destrucción de las sustancias que agotan la capa de ozono basados en las Decisiones de las Partes, el resumen de las excepciones por concepto de uso esencial aprobadas por las Reuniones de las Partes, los Grupos de Evaluación (especialmente en lo que concierne a sus mandatos), el Fondo Multilateral (con relación a los mandatos del Comité Ejecutivo incorporando la enmienda al Párrafo 2, en base a la decisión XVI/38 de la Reunión de las Partes), Finanzas (que incluye la última escala de evaluación adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en su Asamblea General del año 2005), y declaraciones de las Partes. No se han hecho cambios en la subsección que se ocupa de los procedimientos a seguir en caso de incumplimiento del Protocolo, pero una nueva sección ha sido adicionada para resumir las excepciones de uso crítico en el caso del metilbromuro.

La Sección 4, que se ocupa del Reglamento, permanece inalterada. La información concerniente a la evolución del Protocolo de Montreal, la misma que aparecía en la Sección 4 de la sexta edición del Manual, está ahora disponible en el sitio web de la Secretaría: <http://ozone.unep.org>. La subsección que corresponde al Protocolo de Montreal, dentro de la sección Tratados y Ratificaciones de este sitio web, contiene información histórica sobre el Protocolo de Montreal original del año 1987, además de los ajustes y enmiendas que fueron luego adoptadas por las Reuniones de las Partes de los años 1990, 1992, 1995, 1997 y 1999.

La Secretaría acogerá con agrado cualquier sugerencia con respecto a mejoras adicionales en el formato de las ediciones futuras de este Manual, especialmente en lo que concierne al continuo incremento de la información que debe ser actualizada periódicamente y compilada luego en un solo volumen.

Marco González
Secretario Ejecutivo, Secretaría del Ozono
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Sección 1

El Protocolo de Montreal

Sección 1.1

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

**en su forma ajustada y enmendada en la Segunda Reunión de las Partes
(Londres, 27 a 29 de junio de 1990)
y en la Cuarta Reunión de las Partes
(Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992),
y nuevamente ajustada en la Séptima Reunión de las Partes
(Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995)
y nuevamente ajustada y enmendada en la Novena Reunión de las Partes
(Montreal, 15 a 17 septiembre 1997)
y nuevamente ajustada y enmendada en la Undécima Reunión de las Partes
(Beijing, 29 noviembre a 3 diciembre 1999)**

Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio de Viena

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente,

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de esas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos,

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo,

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos efectos,

Tomando nota de las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1: Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985.
2. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.
3. Por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Convenio.
4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia enumerada en el anexo A, el anexo C o el anexo E de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.
5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".
6. Por "consumo" se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.
7. Por "niveles calculados" de producción, importaciones, exportaciones y consumo se entiende los niveles determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.
8. Por "racionalización industrial" se entiende la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, con objeto de lograr eficiencia económica o hacer frente a déficits previstos de la oferta como consecuencia del cierre de fábricas.

Artículo 2: Medidas de control

1. *Incorporado al artículo 2A.*
2. *Sustituido por el artículo 2B.*
3. *Sustituido por el artículo 2A.*
4. *Sustituido por el artículo 2A.*
5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E y en el artículo 2H, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

5. bis Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.
6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5, que antes del 16 de septiembre de 1987 haya emprendido o contratado la construcción de instalaciones para la producción de sustancias controladas que figuran en el anexo A o en el anexo B, podrá, cuando esta construcción haya sido prevista en la legislación nacional con anterioridad al 1 de enero de 1987, añadir la producción de esas instalaciones a su producción del 1986 de esas sustancias a fin de determinar su nivel calculado de producción correspondiente a 1986, siempre que esas instalaciones se hayan terminado antes del 31 de diciembre de 1990 y que esa producción no eleve su nivel anual calculado de consumo de las sustancias controladas por encima de 0,5 kilogramos per cápita.
7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 o toda adición de producción hecha de conformidad con el párrafo 6 se notificará a la Secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia o la adición.
8. a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo y con los artículos 2A a 2I siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo y en los artículos 2A a 2I;
- b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza comunicarán a la Secretaría las condiciones del acuerdo antes de la fecha de la reducción del consumo de que trate el acuerdo;
- c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización interesada son Partes en el Protocolo y han notificado a la Secretaría su modalidad de aplicación.
9. a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir:
- i) Si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que se indican en el anexo A, el anexo B, el anexo C y/o el anexo E y, de ser así, cuáles serían esos ajustes; y
- ii) Si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones;
- b) La Secretaría notificará a las Partes las propuestas relativas a esos ajustes al menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la que se proponga su adopción;
- c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si, a pesar de haberse hecho todo lo posible por llegar a un consenso, no se ha llegado a un acuerdo, esas decisiones se adoptarán, en última instancia, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes que no operan al amparo de esa disposición presentes y votantes;
- d) Las decisiones, que serán obligatorias para todas las Partes, serán comunicadas inmediatamente a las Partes por el Depositario. A menos que se disponga otra cosa en las decisiones, éstas entrarán en

vigor una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya remitido la comunicación.

10. Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del Convenio, las Partes pueden decidir:
 - a) Si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y, de ser así, cuáles son esas sustancias; y
 - b) El mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;
11. No obstante lo previsto en este artículo y en los artículos 2A a 2I, las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo y en los artículos 2A a 2I

Introducción a los ajustes

La segunda, Cuarta, Séptima, Novena y Undécima Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C y E del Protocolo, de la manera siguiente (este texto indica el efecto cumulativo de todos los ajustes):

Artículo 2A: CFCs

1. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes.
2. Cada Parte velará por que en el período comprendido entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 sus niveles calculados de consumo y producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no superen el 150% de sus niveles calculados de producción y consumo de esas sustancias en 1986; con efecto a partir del 1º de enero de 1993, el período de control de 12 meses relativo a esas sustancias controladas irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las

Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el ochenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el cincuenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
7. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el quince por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
8. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.
9. A los fines de calcular las necesidades básicas internas con arreglo a los párrafos 4 a 8 del presente artículo, el cálculo del promedio anual de la producción de una Parte incluye todo derecho de producción que haya transferido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 y excluye todo derecho de producción que haya adquirido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2.

Artículo 2B: Halones

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1992, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A, no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.
2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A no sea superior a cero. Cada parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta enero de 2002, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986; a partir de esa fecha, podrá superar ese límite en una cantidad igual al promedio anual de su producción de sustancias controladas contenidas en el Grupo II del Anexo A para las necesidades

básicas internas para el período 1995 a 1997 inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el cincuenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero

Artículo 2C: Otros CFCs completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1° de enero de 2003, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al ochenta por ciento del promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el quince por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2E: 1,1,1-Tricloroetano (Metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:
 - a) El 2,8 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y
 - b) Su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Dicho consumo, sin embargo, se limitará al mantenimiento del equipo de refrigeración y aire acondicionado existente en esa fecha.
6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero.
7. A partir del 1° de enero de 1996, cada Parte velará por que:
 - a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;
 - b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y
 - c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunir otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.
8. Toda Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 2004, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción supere, anualmente, el promedio de:
 - a) La suma de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A;

- b) La suma de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en una cantidad igual al 15% de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C definidas *supra*.

Artículo 2G: Hidrobromofluorocarbonos

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca las sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2H: Metilbromuro

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1° de enero de 2002, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1991; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos.
- 5 bis. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el ochenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive.
- 5 ter. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.
6. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Artículo 2I: Bromoclorometano

Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 2002, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo y producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C no sea superior a cero. Este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir un nivel de producción o consumo necesario para satisfacer los usos esenciales según lo acordado por ellos.

Artículo 3: Cálculo de los niveles de control

A los fines de los artículos 2, 2A a 2I y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E sus niveles calculados de:

- a) Producción mediante:
 - i) La multiplicación de su producción anual de cada ozono que se indica respecto de esta sustancia en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E; y
 - ii) La suma, respecto de cada grupo de sustancias, de las cifras resultantes
- b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en el inciso a); y
- c) Consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1° de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes

1. Al 1º de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 *bis*. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 1 *qua*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 *quin*. Al 1º de enero de 2004, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I en el anexo C procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 *sex*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Grupo III del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
2. A partir del 1º de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 *bis*. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 *qua*. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 *quin*. Al 1º de enero de 2004, cada Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.
- 2 *sex*. En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.
3. Antes del 1º de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 3 *bis*. En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos

procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

- 3 *ter.* En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
4. Antes del 1º de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 4 *bis.* En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 4 *ter.* En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C y E.
6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, D y E.
7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, D y E.
8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 *ter* del presente artículo, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2I y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.

9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.
10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

Artículo 4A: Control del comercio con Estados que son Partes

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.
2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo.

Artículo 4B: Sistema de licencia

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1º de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2005 y el 1º de enero de 2002, respectivamente.
3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.
4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1º de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo de este párrafo cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

- 1 *bis*. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1º de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:
- a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;
 - b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.
2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 kg per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 kg per cápita.
3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control
- a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo;
 - b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo.
 - c) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive, o un nivel calculado de producción de 0,3 Kg. per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.
 - d) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de producción de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.
4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2I, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 *bis* del presente artículo, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la

aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.

6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 *bis* del presente artículo, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.
8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

8 *bis*. Sobre la base de las conclusiones del examen que se menciona en el párrafo 8 *supra*:

- a) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo A, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2A y 2B se entenderá en consonancia con ello.
- b) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo B, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2C a 2E se entenderá en consonancia con ello.

8 *ter*. De conformidad con el párrafo 1 *bis supra*:

- a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2016, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo en 2015. Al 1º de enero de 2016, toda Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo deberá cumplir con las medidas de control establecidas en el párrafo 8 del artículo 2F y, como base para el cumplimiento de estas medidas de control, utilizará el promedio de sus niveles calculados de producción y consumo en 2015;
- b) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2040, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no sea superior a cero;
- c) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo se atenderá a lo estipulado en el artículo 2G;
- d) Por lo que se refiere a la sustancia controlada que figura en el anexo E:
 - i) A partir del 1º de enero de 2002, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo cumplirá las medidas de control estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2H y, como

base para determinar su cumplimiento de esas medidas de control, empleará el promedio de su nivel calculado de consumo y producción anual, respectivamente, correspondiente al período 1995 a 1998 inclusive;

- ii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no superen, anualmente, el 80% del promedio de sus niveles calculados anuales de consumo y producción, respectivamente, correspondientes al período de 1995 a 1998 inclusive;
 - iii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sean superiores a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos;
 - iv) Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente apartado no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.
9. Las Decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2 y en los artículos 2A a 2I teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en las esferas mencionadas y determinarán la composición y atribuciones de tales grupos. En el plazo de un año a contar desde su convocación, los grupos comunicarán sus conclusiones a las Partes, por conducto de la Secretaría.

Artículo 7: Presentación de datos

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.
2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:
 - enumeradas en el anexo B y los grupos I y II del anexo C, correspondientes al año 1989;
 - enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991,
 o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.
3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E indicará, por separado, para cada sustancia:
 - Las cantidades utilizadas como materias primas,

- Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
- Las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el anexo E utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

- 3 *bis*. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.
4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2, 3 y 3 *bis* del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

Artículo 8: Incumplimiento

Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

Artículo 9: Investigación, desarrollo, Sensibilización del público e Intercambio de información

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:
 - a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;
 - b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan esas sustancias y de los productos fabricados con ellas; y
 - c) Costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.
2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para favorecer la sensibilización del público ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono.
3. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la Secretaría un resumen de las actividades que haya realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10: Mecanismo Financiero

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente

Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I del Protocolo, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.
3. El Fondo Multilateral:
 - a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;
 - b) Financiará funciones de mediación para:
 - i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;
 - ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;
 - iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y
 - iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;
 - c) Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.
4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.
5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.
6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional, tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:
 - a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;
 - b) Proporcione recursos adicionales; y
 - c) Corresponda a costos complementarios convenidos.

7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.
8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la Parte beneficiaria.
9. Las Decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieran resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.
10. El Mecanismo Financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

Artículo 10A: Transferencia de tecnología

Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el Mecanismo Financiero, con objeto de garantizar:

- a) Que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y
- b) Que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

Artículo 11: Reuniones de las Partes

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La Secretaría convocará la primera reunión de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y conjuntamente con una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si esta última reunión está prevista durante ese período.
2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán, a menos que éstas decidan otra cosa, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando en una de sus reuniones lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.
3. En su primera reunión las Partes:
 - a) Aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones;
 - b) Aprobarán por consenso un reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2 del artículo 13;
 - c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que se hace referencia en el artículo 6;
 - d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y
 - e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10.

[El artículo 10 en referencia es del Protocolo original adoptado en 1987]

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:
 - a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;
 - b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2;
 - c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;
 - d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;
 - e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;
 - f) Examinar los informes preparados por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;
 - g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control;
 - h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo o de cualesquiera de sus anexos o a la adición de todo nuevo anexo;
 - i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo, y
 - j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

Artículo 12: Secretaría

A los fines del presente Protocolo, la Secretaría deberá:

- a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;
- b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se presenten de conformidad con el artículo 7;
- c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes informes basados en la información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9;
- d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar la prestación de esa asistencia;

- e) Alentar a los Estados que no sean Partes a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;
- f) Comunicar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Partes en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d), y
- g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 13: Disposiciones financieras

1. Los fondos necesarios para la aplicación de este Protocolo, incluidos los necesarios para el funcionamiento de la Secretaría en relación con el presente Protocolo, se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes.
2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

Artículo 15: Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones de integración económica regional en Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, del 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

Artículo 16: Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos 11 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por Estados u organizaciones de integración económica regional cuyo consumo de sustancias controladas represente al menos dos tercios del consumo mundial estimado de 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en los artículos 2A a 2I y en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 19: Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Artículo 20: Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCritos, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN MONTREAL EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Anexo A: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo I		
<i>CFCl₃</i>	<i>(CFC11)</i>	<i>1.0</i>
<i>CF₂Cl₂</i>	<i>(CFC12)</i>	<i>1.0</i>
<i>C₂F₃Cl₃</i>	<i>(CFC113)</i>	<i>0.8</i>
<i>C₂F₄Cl₂</i>	<i>(CFC114)</i>	<i>1.0</i>
<i>C₂F₅Cl</i>	<i>(CFC115)</i>	<i>0.6</i>
Grupo II		
<i>CF₂BrCl</i>	<i>(halón-1211)</i>	<i>3.0</i>
<i>CF₃Br</i>	<i>(halón-1301)</i>	<i>10.0</i>
<i>C₂F₄Br₂</i>	<i>(halón-2402)</i>	<i>6.0</i>

* Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

Anexo B: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
<i>CF₃Cl</i>	<i>(CFC13)</i>	<i>1.0</i>
<i>C₂FCl₅</i>	<i>(CFC111)</i>	<i>1.0</i>
<i>C₂F₂Cl₄</i>	<i>(CFC112)</i>	<i>1.0</i>

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
C_3FCl_7	(CFC211)	1.0
$C_3F_2Cl_6$	(CFC212)	1.0
$C_3F_3Cl_5$	(CFC213)	1.0
$C_3F_4Cl_4$	(CFC214)	1.0
$C_3F_5Cl_3$	(CFC215)	1.0
$C_3F_6Cl_2$	(CFC216)	1.0
C_3F_7Cl	(CFC217)	1.0
Grupo II		
CCl_4	tetracloruro de carbono	1.1
Grupo III		
$C_2H_3Cl_3^*$	1,1,1-tricloroetano * (metilcloroformo)	0.1

* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Anexo C: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo I			
$CHFCl_2$	(HCFC21)**	1	0.04
CHF_2Cl	(HCFC22)**	1	0.055
CH_2FCI	(HCFC31)	1	0.02
C_2HFCl_4	(HCFC121)	2	0.01–0.04
$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC122)	3	0.02–0.08
$C_2HF_3Cl_2$	(HCFC123)	3	0.02–0.06
$CHCl_2CF_3$	(HCFC123)**	–	0.02
C_2HF_4Cl	(HCFC124)	2	0.02–0.04
$CHFClCF_3$	(HCFC124)**	–	0.022
$C_2H_2FCI_3$	(HCFC131)	3	0.007–0.05
$C_2H_2F_2Cl_2$	(HCFC132)	4	0.008–0.05
$C_2H_2F_3Cl$	(HCFC133)	3	0.02–0.06
$C_2H_3FCI_2$	(HCFC141)	3	0.005–0.07
CH_3CFCl_2	(HCFC141b)**	–	0.11
$C_2H_3F_2Cl$	(HCFC142)	3	0.008–0.07
CH_3CF_2Cl	(HCFC142b)**	–	0.065
C_2H_4FCI	(HCFC151)	2	0.003–0.005
C_3HFCl_6	(HCFC221)	5	0.015–0.07
$C_3HF_2Cl_5$	(HCFC222)	9	0.01–0.09
$C_3HF_3Cl_4$	(HCFC223)	12	0.01–0.08
$C_3HF_4Cl_3$	(HCFC224)	12	0.01–0.09
$C_3HF_5Cl_2$	(HCFC225)	9	0.02–0.07
$CF_3CF_2CHCl_2$	(HCFC225ca)**	–	0.025
CF_2ClCF_2CHClF	(HCFC225cb)**	–	0.033
C_3HF_6Cl	(HCFC226)	5	0.02–0.10
$C_3H_2FCI_5$	(HCFC231)	9	0.05–0.09
$C_3H_2F_2Cl_4$	(HCFC232)	16	0.008–0.10
$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC233)	18	0.007–0.23
$C_3H_2F_4Cl_2$	(HCFC234)	16	0.01–0.28
$C_3H_2F_5Cl$	(HCFC235)	9	0.03–0.52
$C_3H_3FCI_4$	(HCFC241)	12	0.004–0.09
$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC242)	18	0.005–0.13
$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC243)	18	0.007–0.12
$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC244)	12	0.009–0.14

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
	<i>C3H4FCI3</i>	12	0.001–0.01
	<i>C3H4F2CI2</i>	16	0.005–0.04
	<i>C3H4F3CI</i>	12	0.003–0.03
	<i>C3H5FCI2</i>	9	0.002–0.02
	<i>C3H5F2CI</i>	9	0.002–0.02
	<i>C3H6FCI</i>	5	0.001–0.03
Grupo II			
	<i>CHFBr2</i>	1	1.00
	<i>CHF2Br</i>	1	0.74
	<i>CH2FBr</i>	1	0.73
	<i>C2HFBr4</i>	2	0.3–0.8
	<i>C2HF2Br3</i>	3	0.5–1.8
	<i>C2HF3Br2</i>	3	0.4–1.6
	<i>C2HF4Br</i>	2	0.7–1.2
	<i>C2H2FBr3</i>	3	0.1–1.1
	<i>C2H2F2Br2</i>	4	0.2–1.5
	<i>C2H2F3Br</i>	3	0.7–1.6
	<i>C2H3FBr2</i>	3	0.1–1.7
	<i>C2H3F2Br</i>	3	0.2–1.1
	<i>C2H4FBr</i>	2	0.07–0.1
	<i>C3HFBr6</i>	5	0.3–1.5
	<i>C3HF2Br5</i>	9	0.2–1.9
	<i>C3HF3Br4</i>	12	0.3–1.8
	<i>C3HF4Br3</i>	12	0.5–2.2
	<i>C3HF5Br2</i>	9	0.9–2.0
	<i>C3HF6Br</i>	5	0.7–3.3
	<i>C3H2FBr5</i>	9	0.1–1.9
	<i>C3H2F2Br4</i>	16	0.2–2.1
	<i>C3H2F3Br3</i>	18	0.2–5.6
	<i>C3H2F4Br2</i>	16	0.3–7.5
	<i>C3H2F5Br</i>	8	0.9–14.0
	<i>C3H3FBr4</i>	12	0.08–1.9
	<i>C3H3F2Br3</i>	18	0.1–3.1
	<i>C3H3F3Br2</i>	18	0.1–2.5
	<i>C3H3F4Br</i>	12	0.3–4.4
	<i>C3H4FBr3</i>	12	0.03–0.3
	<i>C3H4F2Br2</i>	16	0.1–1.0
	<i>C3H4F3Br</i>	12	0.07–0.8
	<i>C3H5FBr2</i>	9	0.04–0.4
	<i>C3H5F2Br</i>	9	0.07–0.8
	<i>C3H6FBr</i>	5	0.02–0.7
Grupo III			
	<i>CH2BrCl</i>	1	0.12

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFCs. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo D*: Lista de productos** que contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A

Productos	Número de la partida arancelaria
1. Equipos de aire acondicionado en automóviles y camiones (estén o no incorporados a los vehículos)
2. Equipos de refrigeración y aire acondicionado/bombas de calor domésticos y comerciales***
p. ej: Refrigeradores
Congeladores
Deshumidificadores
Enfriadores de agua
Máquinas productoras de hielo
Equipos de aire acondicionado y bombas de calor
3. Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol
4. Extintores portátiles
5. Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes
6. Prepolímeros

* Este anexo fue aprobado por la Tercera Reunión de las Partes, celebrada en Nairobi del 19 al 21 de junio de 1991, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo.

** Excepto cuando se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial normalmente eximidas de trámite aduanero.

*** Cuando contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A, tales como refrigerantes y/o materiales aislantes del producto.

Anexo E: Sustancia controlada

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
<i>CH₃Br</i>	<i>metilbromuro</i>	<i>0.6</i>

Sección 1.2

Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

En este resumen de las medidas de control se toman en cuenta todas las Enmiendas, incluida la de Beijing.

Se podrá observar que son Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 las Partes que han sido clasificadas en una Reunión de las Partes como países en desarrollo y cuyo consumo anual per cápita de sustancias que figuran en el anexo A y el anexo B es inferior al límite establecido en el artículo 5 del Protocolo de Montreal

Anexo A - Grupo I: Clorofluorocarbonos (CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114 y CFC-115)

Aplicable a la producción y el consumo

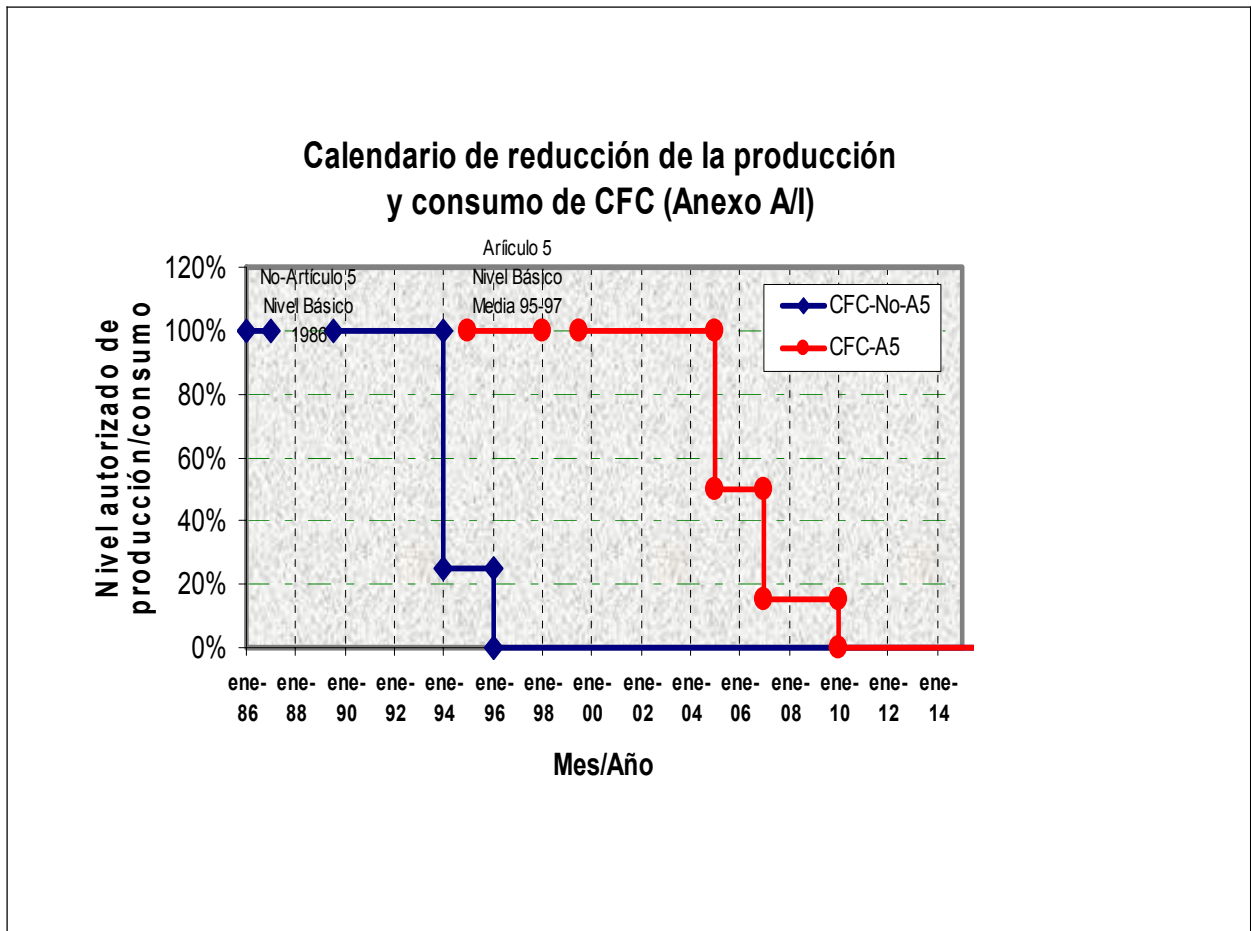
Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	1986
Congelación:	1° de julio de 1989.
Reducción del 75%:	1° de enero de 1994.
Reducción del 100%:	1° de enero de 1996 (con posibles exenciones para usos esenciales)

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	Media 1995-1997
Congelación:	1° de julio de 1999
Reducción del 50%:	1° de enero de 2002
Reducción del 85%:	1° de enero de 2007
Reducción del 100%:	1° de enero de 2010 (con posibles exenciones para usos esenciales)

MEDIDAS DE CONTROL



Anexo A - Grupo II: Halones (halón 1211, halón 1301 y halón 2402)

Aplicable a la producción y el consumo

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

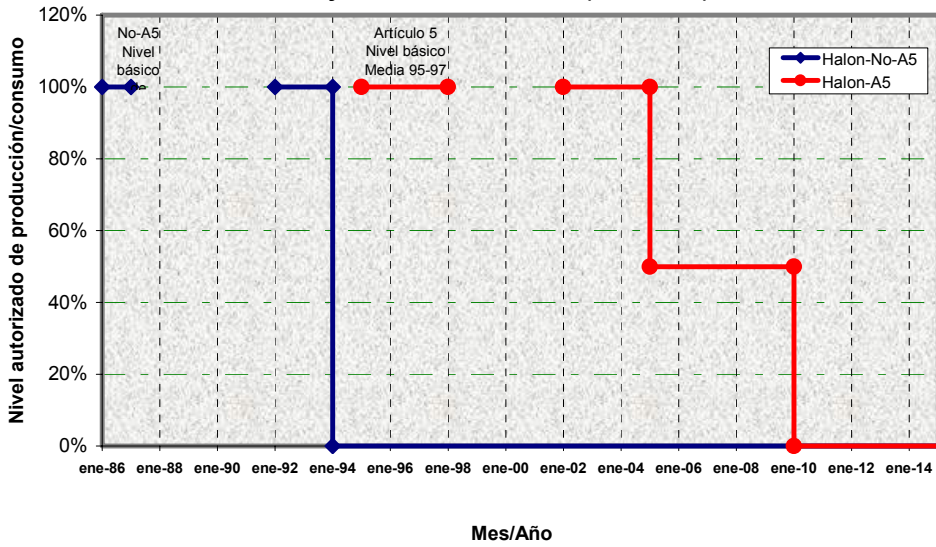
Nivel básico: 1986
 Congelación: 1° de enero de 1992
 Reducción del 100%: 1° de enero de 1994
 (con posibles exenciones para usos esenciales)

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico: Media 1995-1997
 Congelación: 1° de enero de 2002
 Reducción del 50%: 1° de enero de 2005
 Reducción del 100%: 1° de enero de 2010
 (con posibles exenciones para usos esenciales)

MEDIDAS DE CONTROL

Calendario de reducción de la producción y consumo de Halones (Anexo A/II)



**Anexo B - Grupo I: Otros CFC completamente halogenados
(CFC-13, CFC-111, CFC-112, CFC-211, CFC-212, CFC-213, CFC-214, CFC-215, CFC-216, CFC-217)**

Aplicable a la producción y el consumo

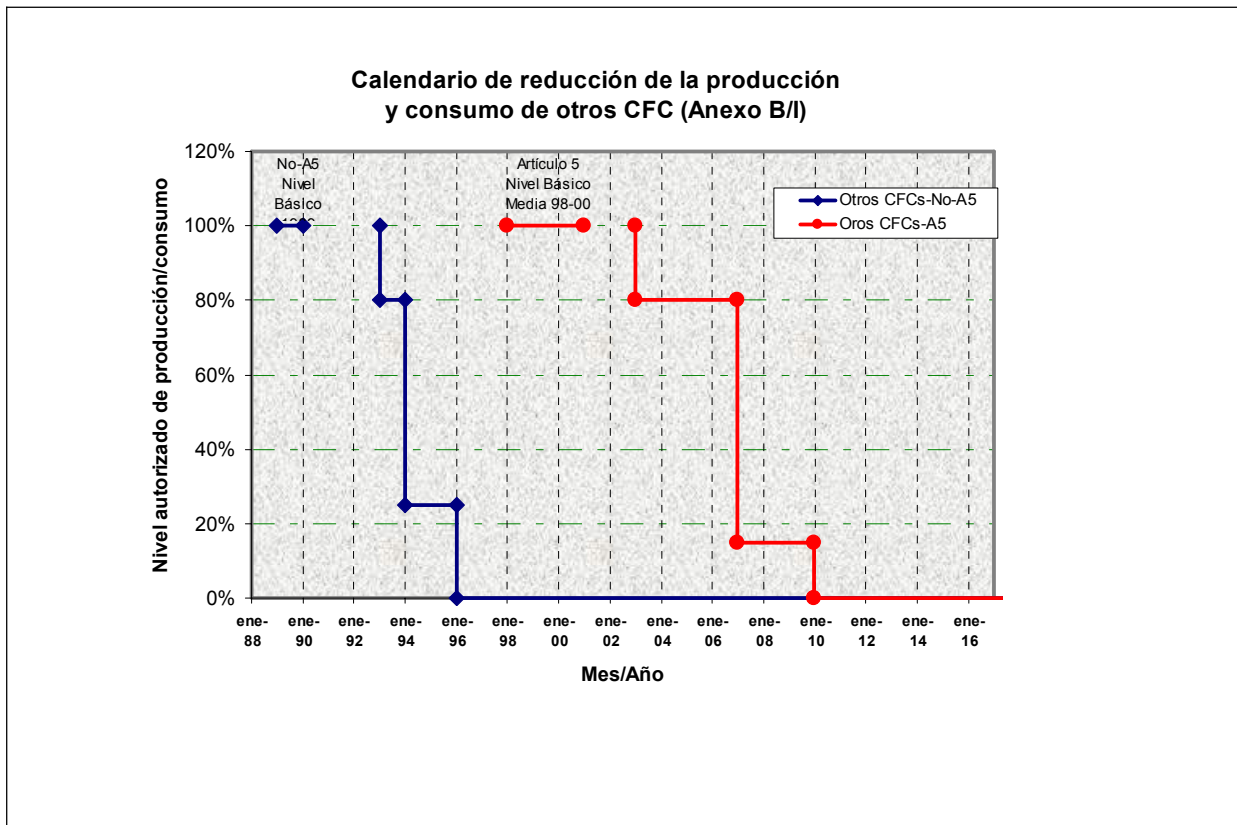
Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	1989
Reducción del 20%:	1° de enero de 1993
Reducción del 75%:	1° de enero de 1994
Reducción del 100%:	1° de enero de 1996 (con posibles exenciones para usos esenciales)

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	Media 1998-2000
Reducción del 20%:	1° de enero de 2003
Reducción del 85%:	1° de enero de 2007
Reducción del 100%:	1° de enero de 2010 (con posibles exenciones para usos esenciales)

MEDIDAS DE CONTROL



Anexo B - Grupo II: Tetracloruro de carbono

Aplicable a la producción y el consumo

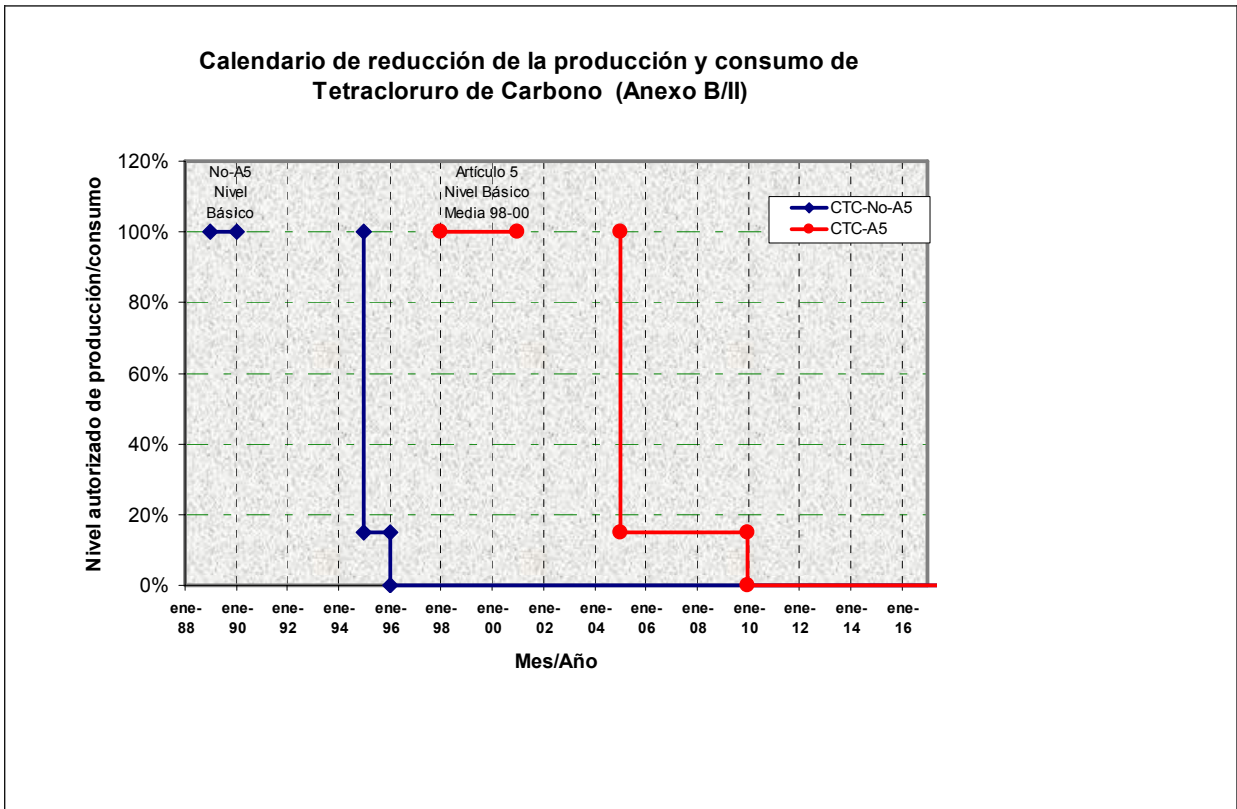
Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico: 1989
 Reducción del 85%: 1° de enero de 1995
 Reducción del 100%: 1° de enero de 1996 (con posibles excepciones para usos esenciales)

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico: Media 1998-2000
 Reducción del 85%: 1° de enero de 2005
 Reducción del 100%: 1° de enero de 2010 (con posibles excepciones para usos esenciales)

MEDIDAS DE CONTROL



Anexo B - Grupo III: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

Aplicable a la producción y el consumo

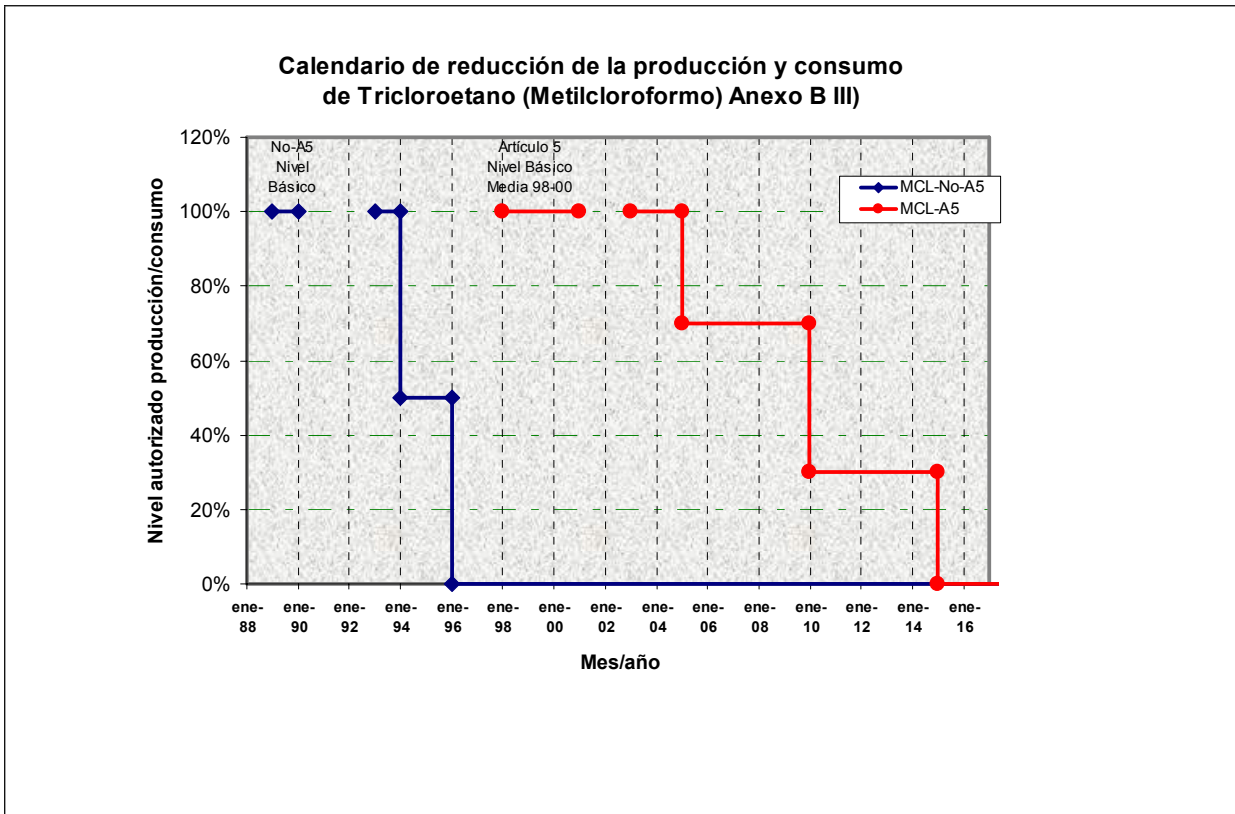
Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico: 1989
 Congelación: 1° de enero de 1993.
 Reducción del 50%: 1° de enero de 1994.
 Reducción del 100%: 1° de enero de 1996 (con posibles exenciones para usos esenciales).

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico: Media 1998-2000
 Congelación: 1° de enero de 2003
 Reducción del 30%: 1° de enero de 2005
 Reducción del 70%: 1° de enero de 2010
 Reducción del 100%: 1° de enero de 2015 (con posibles exenciones para usos esenciales)

MEDIDAS DE CONTROL



Anexo C - Grupo I: HCFCs (Consumo)

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5: Consumo

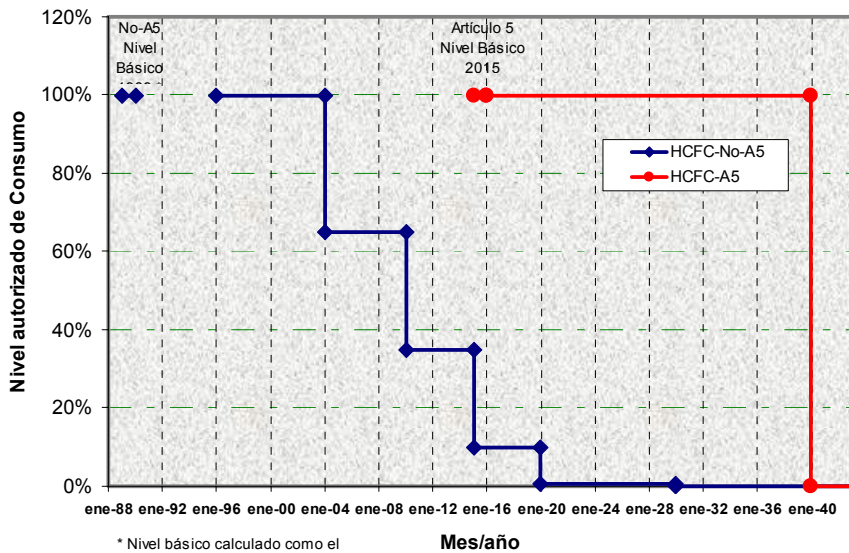
Nivel básico:	Consumo en 1989 + 2,8% del consumo de CFC en 1989
Congelación:	1996
Reducción del 35%:	1° de enero de 2004
Reducción del 65%:	1° de enero de 2010
Reducción del 90%:	1° de enero de 2015
Reducción del 99,5%:	1° de enero de 2020, y en lo sucesivo, consumo restringido al mantenimiento del equipo de refrigeración y aire acondicionado existente en esa fecha.
Reducción del 100%:	1° de enero de 2030

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5: Consumo

Nivel básico:	Consumo en 2015
Congelación:	1° de enero de 2016
Reducción del 100%:	1° de enero de 2040

MEDIDAS DE CONTROL

Calendario de reducción del consumo de HCFC (Anexo C/I)



* Nivel básico calculado como el consumo de HCFC en 1989+2.8 por ciento del consumo de CFC en 1989

Anexo C – Grupo I: HCFCs (Producción)

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5: Producción

Nivel básico: Media de la producción de 1989 de HCFCs + 2,8% de la producción de CFC en 1989 y del consumo de HCFCs en 1989 + 2,8 del consumo de CFC en 1989

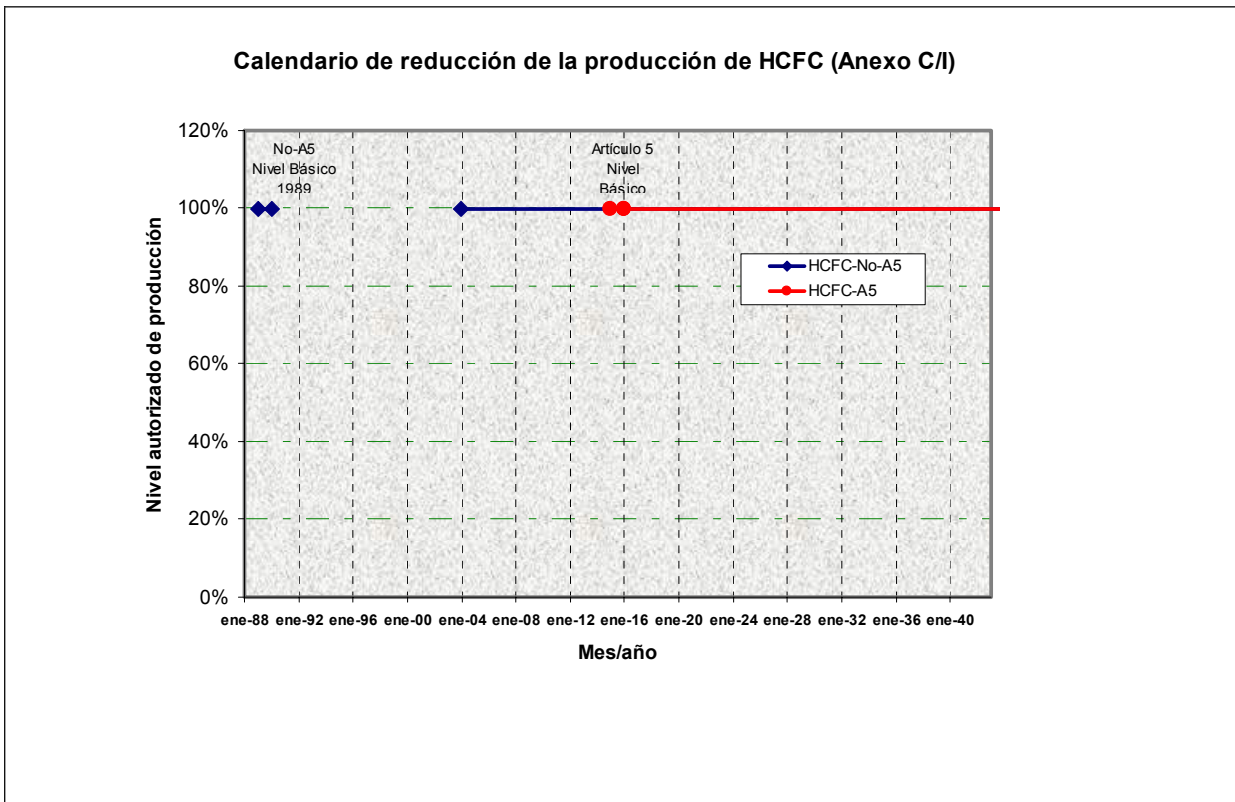
Congelación: 1° de enero de 2004, a nivel básico de producción

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5: Producción

Nivel básico: Media de producción y consumo en 2015

Congelación: 1° de enero de 2016, a nivel básico de producción

MEDIDAS DE CONTROL



Anexo C - Grupo II: HBFCs*Aplicable a la producción y al consumo***Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5**

Reducción del 100%	1° de enero de 1996 (con posibles exenciones para usos esenciales)
--------------------	--

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Reducción del 100%	1° de enero de 1996 (con posibles exenciones para usos esenciales)
--------------------	--

Anexo C - Grupo III: Bromoclorometano*Aplicable a la producción y al consumo***Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5**

Reducción del 100%	1° de enero de 2002 (con posibles exenciones para usos esenciales)
--------------------	--

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Reducción del 100%	1° de enero de 2002 (con posibles exenciones para usos esenciales)
--------------------	--

Anexo E – Grupo I: Metilbromuro

Aplicable a la producción y el consumo, con exención de las cantidades usadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

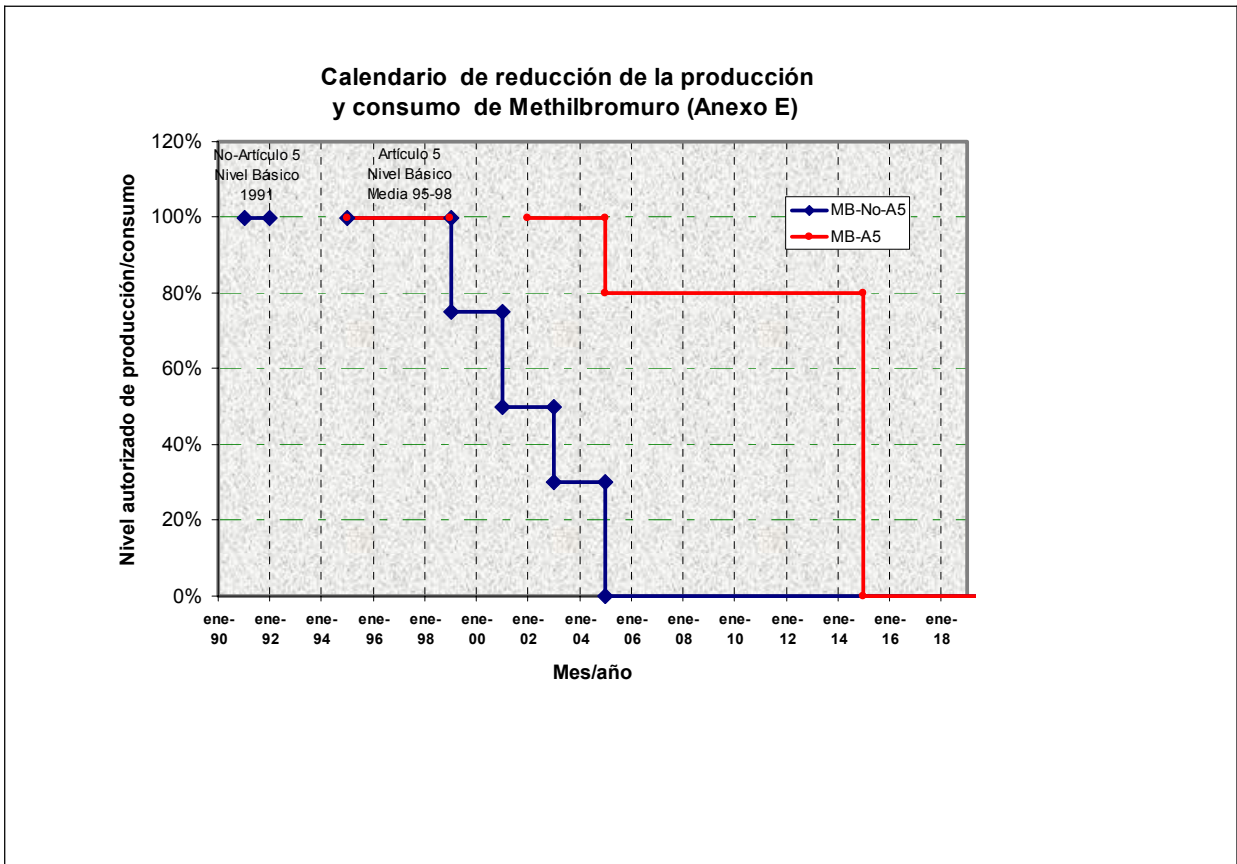
Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	1991
Congelación:	1° de enero de 1995
Reducción del 25%:	1° de enero de 1999
Reducción del 50%:	1° de enero de 2001
Reducción del 70%:	1° de enero de 2003
Reducción del 100%:	1° de enero de 2005

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	Media 1995-1998
Congelación:	1° de enero de 2002
Reducción del 20%:	1° de enero de 2005
Reducción del 100%:	1° de enero de 2015 (con posibles exenciones para usos críticos)

MEDIDAS DE CONTROL



Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, según los ajustes de Beijing

Nota: En relación con el resumen que se presenta a continuación, parecería que el permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se prolonga indefinidamente después de la fecha de eliminación (por ej. Para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en el caso de las sustancias enumeradas en el Anexo A; para las Partes que operan y las que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5— en el caso de las sustancias enumeradas en los grupos II y III del Anexo B). Sin embargo, ninguna de las Partes podrá consumir sustancias controladas, con excepción de los usos permitidos como esenciales o críticos, después de las fechas de eliminación vigentes tanto para las Partes las que sí operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 como para las que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. En consecuencia, ninguna parte puede producir sustancias controladas después de estas fechas, excepto para usos esenciales.

Anexo A – Grupo I: CFCs**Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5**

Nivel básico:	Producción en 1986
1° de enero de 1992	10% del nivel básico
1° de enero de 1996	15% del nivel básico hasta el 28 de julio 2000 (fecha de entrada en vigor de los ajustes de Beijing)
Nuevo nivel básico para satisfacer las necesidades internas, a partir del 28 de julio de 2000	Media de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para el período 1995-1997 inclusive.
28 de julio de 2000	100% del nuevo nivel básico para satisfacer las necesidades internas hasta finales de 2002.
1° de enero de 2003	80% del nuevo nivel básico
1° de enero de 2005	50% del nuevo nivel básico
1° de enero de 2007	15% del nuevo nivel básico
1° de enero de 2010	Cero

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	Media de producción para 1995-1997
1° de julio de 1999	10% del nivel básico
1° de enero de 2010	15% del nivel básico

Anexo A–Grupo II: Halones**Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5**

Nivel básico:	Producción en 1986
1° de enero de 1992	10% del nivel básico
1° de enero de 1994	15% del nivel básico hasta el 1° de enero de 2002
Nuevo nivel básico para satisfacer las necesidades internas, (a partir del 28 de julio de 2000)	Media de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para el período 1995-1997 inclusive.
1° de enero de 2002	100% del nuevo nivel básico
1° de enero de 2005	50% del nuevo nivel básico
1 de enero de 2010	Cero

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	Media de producción para 1995-1997
1° de enero de 2002	10% del nivel básico
1° de enero de 2010	15% del nivel básico

Anexo B – Grupo I: Otros CFCs completamente halogenados**Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5**

Nivel básico:	Producción en 1989
1° de enero de 1993	10% del nivel básico
Nuevo nivel básico para satisfacer las necesidades internas, a partir del 28 de julio de 2000	Media de producción para satisfacer las necesidades básicas internas para el período 1998-2000.
28 de julio de 2000	15% del nivel básico de producción, hasta el 1° de enero de 2003
Después del 1° de enero de 2003	80% del nuevo nivel básico
1° de enero de 2007	15% del nivel básico de producción
1° de enero de 2010	Cero

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	Media de producción para 1998-2000
1° de enero de 2003	10% del nivel básico
1° de enero de 2010	15% del nivel básico

Anexo B – Grupo II: Tetracloruro de Carbono**Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5**

Nivel básico:	Producción en 1989
1° de enero de 1995	10% del nivel básico de producción
1° de enero de 1996	15% del nivel básico de producción

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	Media de producción para 1998-2000
1° de enero de 2005	10% del nivel básico
1° de enero de 2010	15% del nivel básico

Anexo B – Grupo III: 1,1,1 tricloroetano (metilcloroformo)**Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5**

Nivel básico:	Producción en 1989
1° de enero de 1993	10% del nivel básico
1° de enero de 1996	15% del nivel básico

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	Media de producción para 1998-2000
1° de enero de 2003	10% del nivel básico
1° de enero de 2015	15% del nivel básico

Anexo C – Grupo I: HCFCs**Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5**

Nivel básico:	Media de producción de HCFCs y del consumo de HCFCs de 1989 + el 2,8% del consumo de CFC en 1989
1° de enero de 1993	15% del nivel básico

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

Nivel básico:	Media de producción y de consumo para 2015
1° de enero de 2016	15% del nivel básico

Anexo E – Grupo I: Metilbromuro**Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5**

Nivel básico:	Producción en 1991
Nuevo nivel básico para satisfacción de necesidades internas (efectivo el 28 de julio de 2000)	Media de producción anual para satisfacción de necesidades internas para las partes operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 por el período 1995 a 1998 inclusive
28 de julio de 2000	15% del nivel básico hasta el 1° de enero de 2002
1° de enero de 2002	100% del nivel básico
1° de enero de 2005	80% del nuevo nivel básico
1° de enero de 2015	Cero

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5

No está permitida la producción para satisfacer las necesidades básicas internas

Sección 2

**Decisiones adoptadas
por las Reuniones de
las Partes en el
Protocolo de Montreal**

Decisiones adoptadas por las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal

En las páginas 46 - 75 de esta sección 2 se enumeran las decisiones adoptadas en cada una de las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal en relación con los artículos pertinentes del Protocolo, junto con los anexos a los que se refieren.

En la parte restante de la sección 2 se reproduce el texto de las decisiones, organizadas por artículos del Protocolo. Las decisiones que guardan relación con uno o más artículos se reproducen total o parcialmente bajo cada artículo pertinente.

Los anexos y apéndices de las decisiones de importancia duradera figuran en otras partes del Manual, principalmente en la Sección 3, junto con otros materiales de interés para el funcionamiento del régimen del ozono. En el índice que sigue también se indican los lugares en que se encuentran esos textos.

Los anexos y apéndices que no se reproducen en este Manual se pueden encontrar en los informes de las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal, los mismos que se hallan disponibles en la Secretaría del Ozono

Índice de las decisiones

Primera Reunión de las Partes (Helsinki, 2 a 5 de mayo de 1989)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
I/1	Reglamento de las reuniones de las Partes		11 366
I/2	Establecimiento de la Mesa		11 370
I/3	Establecimiento de grupos de evaluación		6 196
I/4	Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo	9, 10A	322, 358
I/5	Establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta	6, 11	196, 367
I/6	Reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta	11	367
I/7	Participación de Estados que no son Partes	11	367
I/8	Incumplimiento	8	229
I/9	PAO del halón 2402	2	121
I/10	Características de las sustancias pertinentes	6	196
I/11	Informes y carácter confidencial de los datos	7	210
I/12A	Aclaración de términos y definiciones: sustancias controladas (a granel)	1	76
I/12B	Aclaración de términos y definiciones: sustancias controladas producidas	1	77
I/12C	Aclaración de términos y definiciones: necesidades básicas internas	5	187
I/12D	Aclaración de términos y definiciones: racionalización industrial	1	96
I/12E	Aclaración de términos y definiciones: países en desarrollo	5	180
I/12F	Aclaración de términos y definiciones: destrucción	1	78
I/12G	Aclaración de términos y definiciones: párrafo 6 del artículo 2	2	158
I/12H	Aclaración de términos y definiciones: exportaciones e importaciones de sustancias controladas usadas	1	93
I/13	Asistencia a los países en desarrollo	10	324
I/14	Arreglos financieros	13	372
I/15	Declaración de Helsinki	11	365

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Reglamento <i>[contiene las enmiendas acordadas en las decisiones III/19 y III/14]</i>	4	477
II	Mandato para la administración de un Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal	3.7	452
III	Fórmula aplicable a las contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario		<i>(No se incluye)</i>
IV	Presupuesto correspondiente al Protocolo de Montreal		<i>(No se incluye)</i>
V	Composición de los grupos		<i>(No se incluye)</i>
VI	Mandato de los grupos	3.3	414
VII	Modificación del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías con objeto de facilitar el acopio y la comparación de datos		<i>(No se incluye)</i>
Apéndice I	Declaración de Helsinki sobre la protección de la capa de ozono	3.8	458

Segunda Reunión de las Partes (Londres, 27 a 29 de junio de 1990)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
II/1	Ajustes y reducciones	2	97
II/2	Enmienda del Protocolo	14	384
II/3	Halcones	2	122
II/4	Isómeros	1	77
II/5	Incumplimiento	8	229
II/6	Artículo 19 (Denuncia)	19	390
II/7	Manual	12	371
II/8	Mecanismo Financiero	10	324
II/8A	Presupuesto de la Secretaría del Fondo	10	326
II/8B	Aceptación de la oferta del Canadá	10	326
II/9	Presentación de datos	7	210
II/10	Datos de los países en desarrollo	5	78
II/11	Tecnologías de destrucción	1	78
II/12	Consejo de Cooperación Aduanera	7	215
II/13	Grupos de evaluación	6	196
II/14	Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo	9,10A	322, 358
II/15	Ampliación del mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes	4,11	165, 367
II/16	Enmienda del Convenio de Viena	14	384
II/17	Presupuesto	13	372
II/18	Reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta	11	368
II/19	Reglamento de las Reuniones de las Partes	11	367
II/20	Tercera Reunión de las Partes	11	361
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Ajustes al Protocolo de Montreal		<i>(No se incluye)</i>
II	Enmienda del Protocolo de Montreal		<i>(No se incluye)</i>
III	Procedimiento en caso de incumplimiento <i>[contiene las enmiendas acordadas en la Décima Reunión de las Partes]</i>	3.5	440
IV	Apéndices de la decisión II/8 ("Mecanismo Financiero")		<i>(No se incluye)</i>
Apéndice I	Lista indicativa de categorías de costos adicionales		<i>(No se incluye)</i>
Apéndice II	Mandato del Comité Ejecutivo		
Apéndice III	Fondo Multilateral para el Mecanismo Financiero: Escala de contribuciones		
Apéndice IV	Mandato del Fondo Multilateral provisional		
V	Presupuesto provisional de la Secretaría del Fondo Multilateral para 1991		<i>(No se incluye)</i>
VI	Presupuesto revisado correspondiente al Protocolo de Montreal para el año 1990		<i>(No se incluye)</i>
VII	Resolución de los gobiernos y la Comunidad Europea representados en la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	3.8	459

Tercera Reunión de las Partes (Nairobi, 19 a 21 de junio de 1991)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
III/1	Ajustes y Enmienda	2, 16	97, 385
III/2	Procedimiento en caso de incumplimiento	8	229
III/3	Comité de Aplicación	5, 7, 8	180, 210, 233
III/4	Manual de Protocolo de Montreal	12	371
III/5	Definición de países en desarrollo	5	181
III/6	Participación de los países en desarrollo	5	195
III/7	Presentación de datos	7	211
III/8	Nombres comerciales de las sustancias controladas	1	77
III/9	Formularios para la presentación de datos de conformidad con el Protocolo enmendado	7	211
III/10	Tecnologías de destrucción	1	79
III/11	Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes	11	368
III/12	Grupos de evaluación	2, 6	127, 197
III/13	Ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal	5, 7	181, 214
III/14	Enmienda del reglamento	11	367
III/15	Anexo del Protocolo de Montreal	4	163
III/16	Cuestiones relativas al comercio	4	166
III/17	Enmienda del Convenio de Viena	8	230
III/18	Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	361
III/19	Mecanismo Financiero	10	326
III/20	Composición del Comité de Aplicación	8	234
III/21	Presupuestos y cuestiones financieras	13	372
III/22	Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	328, 340
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Presupuestos del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal revisado para 1991 y para 1992 y 1993		<i>(No se incluye)</i>
II	Contribuciones prometidas por las Partes al Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal para 1992 y 1993		<i>(No se incluye)</i>
III	Situación de las contribuciones de las Partes al Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1990 y 1991		<i>(No se incluye)</i>
IV	Gastos correspondientes a 1990 del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal		<i>(No se incluye)</i>
V	Nuevo anexo del Protocolo de Montreal (Anexo D)	1.1	27
VI	Reglamento interno de las reuniones del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional	3.6	448
VII	Presupuesto revisado de la Secretaría del Fondo para 1991		<i>(No se incluye)</i>
VIII	Plan y Presupuesto trianual para el Fondo para 1991-1993		<i>(No se incluye)</i>
IX	Presupuesto trienal de las operaciones del Fondo para 1991-1993		<i>(No se incluye)</i>
X	Fondo Multilateral para el Mecanismo Financiero: escala de cuotas para 1991, 1992 y 1993		<i>(No se incluye)</i>
XI	Formularios para la presentación de datos con arreglo al Protocolo de Montreal enmendado		<i>(No se incluye)</i>

Cuarta Reunión de las Partes (Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
IV/1	Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes (Enmienda de Londres)	16	385
IV/2	Nuevos ajustes y reducciones (anexo A)	2	97
IV/3	Nuevos ajustes y reducciones (anexo B)	2	97
IV/4	Nueva enmienda del Protocolo	14	384
IV/5	Procedimiento relativo al incumplimiento	8	230
IV/6	Comité de Aplicación	8	234
IV/7	Definición de países en desarrollo	5	182
IV/8	Participación de los países en desarrollo	5	195
IV/9	Presentación de datos y de información	7	211
IV/10	Nombres comerciales de las sustancias controladas	1	77
IV/11	Tecnologías de destrucción	1	79
IV/12	Aclaración de la definición de sustancias controladas	1	77, 85
IV/13	Grupos de evaluación	6	197
IV/14	Transbordo de sustancias controladas	7	214
IV/15	Situación que se produciría si un país en desarrollo que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 excediera el límite de consumo establecido en ese artículo	5	182
IV/16	Anexo D del Protocolo de Montreal	4	163
IV/17A	Cuestiones relativas al comercio	4	163
IV/17B	Aplicación a Colombia del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal en su forma enmendada	4	159
IV/17C	Aplicación de medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países en desarrollo que no sean Partes en el Protocolo	4	159
IV/18	Mecanismo Financiero	10	326
IV/19	Presupuestos y cuestiones financieras	13	373
IV/20	Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	328, 340
IV/21	Dificultades temporarias con que tropiezan Bulgaria, Hungría y Polonia	10	329
IV/22	Mesa	11	370
IV/23	Metilbromuro	2	129
IV/24	Recuperación, regeneración y reciclado de sustancias controladas	1	93
IV/25	Usos esenciales	2	99
IV/26	Gestión de las existencias internacionales de halones reciclados	2	122
IV/27	Aplicación del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo	4	163
IV/28	Aplicación del párrafo 3 <i>bis</i> del artículo 4 del Protocolo	4	164
IV/29	Satisfacción de las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo	5	187
IV/30	Hidroclorofluorocarbonos (HCFCs)	2	127
IV/31	Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	361

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Ajustes		<i>(no se incluye)</i>
II	Ajustes		<i>(no se incluye)</i>
III	Enmienda del Protocolo de Montreal		<i>(no se incluye)</i>
IV	Procedimiento en caso de incumplimiento		<i>(no se incluye)</i>
V	Lista indicativa de medidas que podría adoptar una reunión de las Partes con respecto al incumplimiento del Protocolo	3.5	442
VI	Procesos de destrucción aprobados <i>[superado por los acuerdos de la Decimoquinta Reunión de las Partes, Anexo II – Ver la Sección 3.1]</i>		<i>(no se incluye)</i>
VII	Normas reglamentarias propuestas para las instalaciones de destrucción		<i>(no se incluye)</i>
VIII	Lista indicativa de categorías de costos adicionales	3.6	445
IX	Mandato del Fondo Multilateral	3.6	443
X	Mandato del Comité Ejecutivo		<i>(no se incluye)</i>
XI	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal escala de contribuciones para 1993 y 1994		<i>(No se incluye)</i>
XII	Presupuestos revisados para 1992 y 1993 y proyecto de presupuesto para 1994 para la Secretaría del Convenio de Viena y su Protocolo de Montreal		<i>(No se incluye)</i>

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
XIII	Presupuesto para la Secretaría Provisional: presupuesto aprobado y gastos estimados revisados para 1992		<i>(No se incluye)</i>
XIV	Fondo Multilateral del Mecanismo Financiero: escala de contribuciones para 1993 y 1994		<i>(No se incluye)</i>
XV	Resolución aprobada por las Partes en el Protocolo de Montreal	3.8	461
XVI	Cuestión de Yugoslavia	3.8	461

Quinta Reunión de las Partes (Bangkok, 17 a 19 de noviembre de 1993)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
V/1	Enmiendas aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes (Enmienda de Londres) y por la Cuarta Reunión de las Partes (Enmienda de Copenhague)	16	385
V/2	Comité de Aplicación	8	234
V/3	Aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países que no son Partes en la Enmienda de Londres	4	159
V/4	Clasificación de ciertos países en desarrollo como países que no operan al amparo del artículo 5 y reclasificación de ciertos países en desarrollo anteriormente clasificados como países que no operaban al amparo del artículo 5	5	182
V/5	Formularios revisados para la presentación de datos de conformidad con el artículo 7	7	211
V/6	Presentación de datos y de información	7	219
V/7	Examen del funcionamiento del Mecanismo Financiero desde el 1º de enero de 1991	10	346
V/8	Consideración de alternativas	2	128
V/9	Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	329, 340
V/10	Dificultades temporarias con que tropiezan Bulgaria, Hungría, Polonia y otros países con economías en transición	10	329
V/11	Examen en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo	5	193
V/12	Revisión en virtud del párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	10	346
V/13	Informes de los grupos de evaluación	6	198
V/14	Usos esenciales de halones	2	101
V/15	Gestión internacional de los bancos de halones	2	123
V/16	Suministro de halones a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo	5	188
V/17	Factibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo de Montreal con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo	4	164
V/18	Plazos para la presentación y examen de comunicaciones de usos esenciales	2	101
V/19	Medidas de control aplicables a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo con respecto a las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C, en el Grupo II del anexo C y en el anexo E	5	186
V/20	Ampliación de la aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E	4	164
V/21	Presupuestos y cuestiones financieras	13	373
V/22	Mesa	11	370
V/23	Financiación de proyectos relacionados con el metilbromuro por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal	10	353
V/24	El comercio de sustancias controladas y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación	1	95
V/25	Presentación de información sobre el suministro de sustancias controladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal	5	188
V/26	Tecnologías de destrucción	1	79
V/27	Sexta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	361
V/28	Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	361

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Formularios para la presentación de datos de conformidad con el Protocolo de Montreal enmendado		<i>(No se incluye)</i>
II	Fondo Multilateral escalas de contribuciones para 1994, 1995 y 1996		<i>(No se incluye)</i>
III	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal, escalas de contribuciones para 1994 y 1995		<i>(No se incluye)</i>
IV	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal del Ozono, aprobado para 1993, revisado para 1994 y aprobado para 1995		<i>(No se incluye)</i>

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
V	Memorando emitido por los ministros del medio ambiente de Alemania, Liechtenstein, Suiza y Austria sobre los HCFCs	3.8	462
VI	Declaración sobre los HCFCs	3.8	462
VII	Declaración sobre el metilbromuro	3.8	463
VIII	Declaraciones de los jefes de las delegaciones representantes de países con economías en transición	3.8	463

Sexta Reunión de las Partes (Nairobi, 6 y 7 de octubre de 1994)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
VI/1	Ratificación o aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal del Protocolo de Montreal, o adhesión a ellos	16	385
VI/2	Aplicación de los artículos 7 y 9 del Protocolo	7	219
VI/3	Comité de Aplicación	8	234
VI/4	Aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países que no son Partes en la Enmienda de Londres del Protocolo	4	160
VI/5	Situación de algunas Partes con respecto al artículo 5 del Protocolo	5	182
VI/6	Exámenes de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo y con el párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	10	347
VI/7	Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal	10	340
VI/8	Propuestas sobre usos esenciales de halones para 1995	2	101
VI/9	Propuestas sobre usos esenciales de todas las sustancias controladas distintas de los halones para 1996 y más adelante	2	102
VI/10	Uso de sustancias controladas como Agentes de procesos	1	85
VI/11	Aclaración de los tratamientos de "cuarentena" y "previos al envío" para el control del metilbromuro	2	135
VI/12	Lista de productos que contienen sustancias controladas que figuran en el anexo B del Protocolo	4	164
VI/13	Grupos de evaluación	2	128, 130
VI/14A	Presentación de información sobre el suministro de sustancias controladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal	5	188
VI/14B	"Necesidades básicas internas	5	189
VI/15	Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	368
VI/16	Personalidad jurídica, prerrogativas e inmunidades del Fondo Multilateral	10	327
VI/17	Presupuestos y cuestiones financieras	13	373
VI/18	Modificación de la lista indicativa de categorías de costos complementarios con arreglo al Protocolo de Montreal	10	347
VI/19	Comercio de sustancias destructoras del ozono previamente usadas	1	95
VI/20	Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	361
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Exenciones para usos esenciales	3.2	407
II	Condiciones que se aplican a la exención para usos analíticos y de laboratorio	3.2	411
III	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal escalas de contribuciones para 1994, 1995 y 1996		<i>(No se incluye)</i>
IV	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal presupuestos revisados para 1994 y 1995 y presupuesto aprobado para 1996 de la Secretaría del Ozono		<i>(No se incluye)</i>
V	Declaración de las delegaciones de Argentina, Brasil, Chile, China, Colombia, Filipinas, India, Malasia, Perú y Uruguay	3.8	464

Séptima Reunión de las Partes (Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
VII/1	Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo	2	97
VII/2	Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo	2	98
VII/3	Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E del Protocolo	2	98
VII/4	Prestación de apoyo financiero y transferencia de tecnología	5, 10, 10A	194, 354, 358
VII/5	Definición de "cuarentena" y "tratamientos previos al envío"	2	130
VII/6	Medidas para reducir las emisiones de metilbromuro	2	165
VII/7	Comercio de metilbromuro	4	165
VII/8	Examen de los controles del metilbromuro	2	130
VII/9	necesidades básicas internas	4B, 5	169, 189
VII/10	Continuación del uso de sustancias controladas como Agentes de procesos químicos después de 1996	1	86
VII/11	Usos analíticos y de laboratorio	2	107
VII/12	Medidas de control para Partes que no operan al amparo del artículo 5 relativas a halones y otros agentes utilizados con fines de extinción de incendios e inertización de explosiones	2	123
VII/13	Ratificación o aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y la Enmienda del Protocolo de Montreal, o adhesión a ellos	16	385
VII/14	Aplicación del Protocolo por las Partes	7	219
VII/15	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Polonia	8	309
VII/16	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Bulgaria	8	261
VII/17	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Belarús	8	252
VII/18	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia	8	272
VII/19	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Ucrania	8	278
VII/20	Discrepancias entre los datos comunicados por una Parte a la Secretaría del Ozono y los datos presentados por esa Parte al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	7	212
VII/21	Composición del Comité de Aplicación	8	234
VII/22	Examen del Mecanismo Financiero	10	347
VII/23	Planificación financiera en el Fondo Multilateral	10	354
VII/24	Reposición del Fondo Multilateral para 1997-1999	10	329
VII/25	Prestación de apoyo financiero concreto por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral a proyectos en países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono	10	354
VII/26	Transferencia de tecnología	10A	359
VII/27	Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal	10	341
VII/28	Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas para 1996 y años siguientes	2	102
VII/29	Evaluación de la necesidad y posibles modalidades y criterios para una exención para uso agrícola crítico del metilbromuro	2	141
VII/30	Exportación e importación de sustancias controladas que se han de utilizar como materias primas	1	84
VII/31	La situación de los clorofluorocarbonos y los halones reciclados con arreglo al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación	1	95
VII/32	Control de la exportación e importación de productos y equipo que contienen sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal	4A	167
VII/33	Importación y exportación ilícitas de sustancias controladas	4B	173
VII/34	Grupos de evaluación	6	198

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
VII/35	Tecnología de destrucción	1	80
VII/36	Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	368
VII/37	Asuntos financieros: Informe financiero y presupuestos	13	374
VII/38	Reuniones Octava, Novena y Décima de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	361

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Ajustes respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A		<i>(No se incluye)</i>
II	Ajustes respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B		<i>(No se incluye)</i>
III	Ajustes respecto de las sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E		<i>(No se incluye)</i>
IV	Categorías y ejemplos de usos de laboratorio	3.2	411
V	Medidas para mejorar el Mecanismo Financiero para la Aplicación del Protocolo de Montreal	2	347
VI	Exenciones para usos esenciales <i>(Se incluye los ajustes de la Octava Reunión de las Partes, Anexo III)</i>	3.2	407
VII	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: escala de contribuciones para 1996 y 1997		<i>(No se incluye)</i>
VIII	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: presupuestos aprobados para 1995, 1996 y 1997		<i>(No se incluye)</i>
IX	Declaración sobre los HCFCs	3.8	465
X	Declaración sobre el metilbromuro	3.8	466

Octava Reunión de las Partes (San José, 25 a 27 de noviembre de 1996)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
VIII/1	Ratificación del Convenio de Viena, y sus enmiendas	16	386
VIII/2	Datos e información presentados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal	7	220
VIII/3	Composición del Comité de Aplicación	8	234
VIII/4	Reposición del Fondo Multilateral y plan financiero renovable trienal para el periodo 1997-1999	10	330
VIII/5	Medidas para mejorar el funcionamiento del Mecanismo Financiero	10	351
VIII/6	Contribuciones al Fondo Multilateral	10	331
VIII/7	Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y sobre transferencia de tecnología	10, 10A	351, 359
VIII/8	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	341
VIII/9	Propuestas de usos esenciales de sustancias controladas para 1997 a 2002 de Partes que no operan al amparo del artículo 5	2	103
VIII/10	Medidas que pueden adoptar las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para promover la participación de la industria en una transición gradual y eficaz hacia IDM exentos de CFC	2	110
VIII/11	Medidas para facilitar a Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 la transición hacia IDM exentos de CFC	2	111
VIII/12	Recogida de información sobre una transición hacia tratamientos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CFC para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5	2	112
VIII/13	Usos y posibles aplicaciones de los hidroclorofluorocarbonos (HCFCs)	2	129
VIII/14	Nueva aclaración de la definición de "sustancias a granel" que figura en la decisión I/12 A	1	78
VIII/15	Control del comercio del metilbromuro con Estados que no son Partes	4	165
VIII/16	Usos agrícolas críticos del metilbromuro	2	142
VIII/17	Disponibilidad de halones para usos críticos	2	124
VIII/18	Lista de productos que contienen sustancias controladas enumeradas en el Grupo II del anexo C del Protocolo (hidrobromofluorocarbonos)	4	165
VIII/19	Organización y funcionamiento del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica	6	200
VIII/20	Importaciones y exportaciones ilícitas de sustancias controladas	4B	174
VIII/21	Formularios revisados para la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo	7	212
VIII/22	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia	8	294
VIII/23	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania	8	297
VIII/24	Incumplimiento por la República Checa del calendario de supresión gradual de los halones para 1994	8	311
VIII/25	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia	8	274
VIII/26	Exportaciones de sustancias destructoras del ozono y de productos que contienen sustancias destructoras del ozono	4B	170
VIII/27	Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	369
VIII/28	Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos	13	375
VIII/29	Solicitud de Georgia de clasificación como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal	5	183
VIII/30	Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	362
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Escala de contribuciones para 1997-1999		<i>(No se incluye)</i>
II	Propuestas de exenciones para usos esenciales recomendadas	3.2	407
III	Ajustes recomendados sobre las cantidades aprobadas anteriormente para usos esenciales <i>(se refleja en los usos esenciales autorizados por la Séptima Reunión de las Partes), Anexo VI – ver Sección 3.2</i>		<i>(No se incluye)</i>
IV	Marco contable propuesto para la presentación de informes sobre usos esenciales distintos de las aplicaciones analíticas y de laboratorio	3.2	413

V	Mandato del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE)	3.3	416
VI	Escala de contribuciones para 1997-1998		<i>(No se incluye)</i>
VII	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal presupuesto para 1996, 1997 y 1998		<i>(No se incluye)</i>
VIII	Nota sobre la situación del Fondo Multilateral		<i>(No se incluye)</i>

Novena Reunión de las Partes (Montreal, 15 a 17 de septiembre de 1997)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
IX/1	Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el anexo A	2	98
IX/2	Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el anexo B	2	98
IX/3	Nuevos ajustes y reducciones en relación con la sustancia enumerada en el anexo E	2	98
IX/4	Nueva enmienda del Protocolo	14	384
IX/5	Condiciones para el establecimiento de nuevas medidas de control de la sustancia enumerada en el anexo E en las Partes que operan al amparo del artículo 5	2, 5	131, 186
IX/6	Excepciones de uso crítico para el metilbromuro	2	142
IX/7	Uso de emergencia del metilbromuro	2	143
IX/8	Sistema de licencias	4B	170
IX/9	Control de las exportaciones de productos y equipos cuyo funcionamiento dependa de sustancias que agotan la capa de ozono	4A	167
IX/10	Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres y Copenhague	16	386
IX/11	Datos e información aportados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal	7	220
IX/12	Composición del Comité de Aplicación	8	234
IX/13	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	341
IX/14	Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología	10, 10A	352, 360
IX/15	Sector de producción	10	355
IX/16	Mandato del Comité Ejecutivo	10	163
IX/17	Exenciones de uso esencial para usos analíticos y de laboratorio y análisis de sustancias que agotan la capa de ozono	2	108
IX/18	Propuestas de uso esencial de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 1998 y 1999	2	104
IX/19	Inhaladores de dosis medidas (IDM)	2	113
IX/20	Transferencia de autorizaciones para usos esenciales de CFC en IDM	2	114
IX/21	Retiro de sistemas de halones no esenciales en Partes que no operan al amparo del artículo 5	2	124
IX/22	Códigos aduaneros	7	215
IX/23	Disponibilidad continua de CFC	2	119
IX/24	Control de nuevas sustancias con potencial de agotamiento de la capa de ozono	2	154
IX/25	Informe especial sobre aviación y la atmósfera mundial	6	207
IX/26	Solicitud formulada por la República de Moldova para su clasificación como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal	5	184
IX/27	Solicitud formulada por Sudáfrica para ser clasificada como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal	5	184
IX/28	Formularios revisados para notificar datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo	7	212
IX/29	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia	8	295
IX/30	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania	8	298
IX/31	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia	8	274
IX/32	Incumplimiento por la República Checa en 1995 de la congelación del consumo de metilbromuro	8	311
IX/33	Solicitud de Brunei Darussalam para ser reclasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5	5	184
IX/34	Cumplimiento del Protocolo de Montreal	7	214
IX/35	Examen del procedimiento relativo al incumplimiento	8	230
IX/36	Copresidencias del Grupo de Trabajo de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	369
IX/37	Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos	13	375

IX/38	Contribuciones pendientes al Fondo Multilateral de las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que no habían ratificado la Enmienda de Londres	10	331
IX/39	Reembolso de las contribuciones de Chipre al Fondo Multilateral	10	331
IX/40	Décima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	362
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Ajustes respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A	<i>(No se incluye)</i>	
II	Ajustes respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B	<i>(No se incluye)</i>	
III	Ajustes respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E	<i>(No se incluye)</i>	
IV	Enmienda del Protocolo de Montreal	<i>(No se incluye)</i>	
V	Mandato del Comité Ejecutivo	3.6	447
VI	Exenciones para uso esencial para 1998 y 1999	3.2	407
VII	Formularios de presentación de datos	<i>(No se incluye)</i>	
VIII	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: escala de contribuciones de las Partes para 1997 Y 1998	<i>(No se incluye)</i>	
IX	Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal: presupuestos para 1997, 1998 y 1999	<i>(No se incluye)</i>	
X	Mora de pago al Fondo Multilateral de países que no habían ratificado la Enmienda de Londres	<i>(No se incluye)</i>	
XI	Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos	3.8	466
XII	Declaración relativa al metilbromuro	3.8	467

Décima Reunión de las Partes (El Cairo, 23 a 24 de noviembre de 1998)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
X/1	Ratificación del Convenio de Viena, y las enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal	16	386
X/2	Datos e información aportados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal	7	220
X/3	Composición del Comité de Aplicación	8	235
X/4	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	342
X/5	Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	369
X/6	Propuestas de uso esencial de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 1999 y 2000	2	104
X/7	Estrategias de gestión de los halones	2	125
X/8	Nuevas sustancias con potencial de agotamiento del ozono	2	155
X/9	Establecimiento de una lista de países que no desean manufacturar para uso nacional ni importar productos y equipos cuyo funcionamiento continuo dependa de sustancias que figuren en los anexos A y B	4A	167
X/10	Examen del procedimiento relativo al incumplimiento	8	232
X/11	Exenciones para tratamientos de cuarentena y previos al envío	2	136
X/12	Emisiones de sustancias destructoras del ozono procedentes de aplicaciones como materias primas	1	84
X/13	Mandato para un estudio sobre la reposición del Fondo Multilateral correspondiente al periodo 2000 – 2002	10	331
X/14	Agentes de procesos	1	86
X/15	Exportaciones de sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B por países que no operan al amparo del artículo 5 para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que sí operan al amparo de ese artículo	5	190
X/16	Aplicación del Protocolo de Montreal a la luz del Protocolo de Kyoto	Otros	392
X/17	Sector de la Producción	10	355
X/18	Códigos Aduaneros	7	216
X/19	Exención para usos analíticos y de laboratorio	2	108
X/20	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Azerbaiyán	8	247
X/21	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Belarús	8	253
X/22	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la República Checa	8	311
X/23	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Estonia	8	268
X/24	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia	8	295
X/25	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania	8	298
X/26	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia	8	275
X/27	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Ucrania	8	279
X/28	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Uzbekistán	8	319
X/29	Discrepancias en las fechas para notificar los datos requeridos en virtud del artículo 7 y el calendario de eliminación establecido en virtud del párrafo 8 bis del artículo 5	5, 7	194, 213
X/30	Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos	13	376
X/31	Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología	10, 10A	352, 360
X/32	Propuesta para estudiar un mecanismo de tipo de cambio fijo para la reposición del Fondo Multilateral	10	336
X/33	Fondo para el Medio Ambiente Mundial	Otros	391
X/34	Undécima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	362
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Exenciones para usos esenciales aprobadas por la Décima Reunión de las Partes para 1999 – 2000	3.2	407
II	Procedimientos de Incumplimiento (1998)	3.5	440

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
III	Fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal: Presupuestos para 1998, 1999 y 2000		<i>(No se incluye)</i>
IV	Fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal Contribuciones de las Partes para el año 2000		<i>(No se incluye)</i>
V	Declaración sobre los Hidroclorofluorocarbonos (HCFCs) y los Perfluorocarbonos (PFC)	3.8	467

Undécima Reunión de las Partes (Beijing, 29 de noviembre a 3 de diciembre de 1999)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
XI/1	Declaración de Beijing sobre el compromiso renovado de proteger la capa de ozono	11	365
XI/2	Otros ajustes respecto de las sustancias que figuren en el anexo A	2	99
XI/3	Otros ajustes respecto de las sustancias que figuren en el anexo B	2	99
XI/4	Otros ajustes respecto de las sustancias que figuren en el anexo E	2	99
XI/5	Nueva enmienda al Protocolo de Montreal	14	384
XI/6	Mecanismo de tipos de cambio fijos para la reposición del Fondo Multilateral	10	336
XI/7	Reposición del Fondo Multilateral para el período 2000 – 2002	10	332
XI/8	Composición del Comité de Aplicación	8	235
XI/9	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	342
XI/10	Copresidencias del Grupo de trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	369
XI/11	Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las Enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal	16	387
XI/12	Definición de aplicaciones previas al envío del metilbromuro	2	137
XI/13	Aplicaciones de cuarentena y previas al envío	2	137
XI/14	Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 2000 y 2001	2	105
XI/15	Exención global para usos analíticos y de laboratorio	2	109
XI/16	Estrategias de gestión de los CFC en las Partes que no operan al amparo del artículo 5	2	120
XI/17	Mandato de los Grupos de Evaluación	6	201
XI/18	Informe especial sobre la aviación y la atmósfera mundial	6	207
XI/19	Evaluación de nuevas sustancias destructoras del ozono	2	156
XI/20	Procedimientos respecto de nuevas sustancias	2	156
XI/21	Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos	13	376
XI/22	Fondo para el Medio Ambiente Mundial	Otros	391
XI/23	Presentación de informes sobre datos	7	220
XI/24	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Bulgaria	8	262
XI/25	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Turkmenistán	8	277
XI/26	Recomendaciones y aclaraciones de la Organización Mundial de Aduanas en relación con los códigos aduaneros relativos a las sustancias destructoras del ozono y a los productos que contienen esas sustancias	7	216
XI/27	Planes de gestión de los refrigerantes	10	356
XI/28	Suministro de HCFCs a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo	5	191
XI/29	12ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	362

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Declaración de Beijing	3.8	468
II	Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo A		<i>(No se incluye)</i>
III	Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo B		<i>(No se incluye)</i>
IV	Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo E		<i>(No se incluye)</i>
V	Enmienda del Protocolo de Montreal		<i>(No se incluye)</i>
VI	Reposición del Fondo Multilateral para el Período 2000 – 2002		<i>(No se incluye)</i>
VII	Propuesta para usos esenciales para 2000 – 2001 recomendadas por el Grupo de Trabajo de composición abierta para su aprobación por la 11ª Reunión de las Partes	3.2	407
VIII	Fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono		<i>(No se incluye)</i>
IX	Fondo fiduciario para el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono		<i>(No se incluye)</i>

Duodécima Reunión de las Partes (Uagadugú, 11 a 14 de diciembre de 2000)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
XII/1	Producción de metilbromuro en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para satisfacer sus necesidades básicas internas en 2001	2	131
XII/2	Medidas para facilitar la transición a inhaladores de dosis medidas clorofluorocarbonos	2	114
XII/3	Composición del Comité de Aplicación	8	235
XII/4	Composición del Comité ejecutivo del Fondo Multilateral	10	342
XII/5	Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	369
XII/6	Datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal	7	221
XII/7	Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing	16	387
XII/8	Eliminación de sustancias destructoras del ozono	1	80
XII/9	Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas en las Partes que no operan al amparo el artículo 5 para 2001 y 2002	2	105
XII/10	Vigilancia del comercio internacional y prevención del comercio ilícito de sustancias destructoras del ozono y productos que contienen sustancias destructoras del ozono	4B	174
XII/11	Solicitud formulada por Kirguistán para que se clasifique a ese país como Parte que opera al amparo del artículo 5 del Protocolo de Montreal	5	185
XII/12	Solicitud de Eslovenia de que se retire a ese país de la lista de países en desarrollo en el marco del Protocolo de Montreal	5	185
XII/13	Mandato del Comité de Aplicación y sus miembros	8	235
XII/14	Asistencia ininterrumpida del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a los países con economías en transición	Otros	391
XII/15	Asuntos financieros: Informe financiero y presupuestos	13	377
XII/16	Organización de las reuniones de la Secretaría del Ozono y del Fondo Multilateral	10,12	356, 371
XII/17	Declaración de Uagadugú en la 12ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	366
XII/18	13ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	362
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Exenciones para usos esenciales para 2001-2002 recomendadas por la Duodécima Reunión de las Partes	3.2	407
II	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal. Presupuesto aprobado para 2000; presupuesto revisado para 2001 y proyecto de presupuesto propuesto para 2002		<i>(No se incluye,</i>
III	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal. Escala de cuotas de las Partes para los años 2001 y 2002		<i>)</i>
IV	Declaración de UAGADUGÚ en la Duodécima Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal	3.8	470

Decimotercera Reunión de las Partes (Colombo, 16 a 19 de octubre de 2001)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
XIII/1	Mandato para el estudio sobre la reposición del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal correspondiente a 2003-2005	10	332
XIII/2	Grupo de Trabajo Especial sobre la reposición del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal para 2003-2005	10	333
XIII/3	Estudio de evaluación sobre los órganos de gestión y de ejecución del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal	10	352
XIII/4	Examen de la aplicación del mecanismo de tipos de cambio fijo y determinación de la repercusión del mecanismo en las operaciones del Fondo Multilateral y en la financiación de la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono en las Partes que operan al amparo del artículo 5 para el trienio 2000-2002	10	337
XIII/5	Procedimientos para evaluar el potencial de agotamiento del ozono de nuevas sustancias que puedan dañar la capa de ozono	2	156
XIII/6	Agilización de los procedimientos para incluir nuevas sustancias en el Protocolo de Montreal	2	157
XIII/7	n-propil bromuro	2	157
XIII/8	Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas para Partes que no operan al amparo del artículo 5 para el año 2002 y más adelante	2	105
XIII/9	Producción de inhaladores de dosis medidas (IDM)	2	116
XIII/10	Estudio ulterior de la producción unificada del CFC para inhaladores de dosis medidas (IDM)	2	116
XIII/11	Procedimientos para solicitar una exención del metilbromuro para usos críticos	2	143
XIII/12	Vigilancia del comercio internacional y prevención del comercio ilícito de sustancias que agotan el ozono y mezclas y productos que contienen sustancias que agotan el ozono	4B	175
XIII/13	Petición formulada al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica respecto del informe final sobre Agentes de procesos	1	88
XIII/14	Ratificación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y de las Enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing	16	387
XIII/15	Datos e información proporcionados por las Partes a al 13ª Reunión de las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal	7	221
XIII/16	Potencial de incumplimiento de la congelación del consumo de CFC en las Partes que operan al amparo del artículo 5 durante el período de control 1999-2000	8	237
XIII/17	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia	8	276
XIII/18	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia	8	246
XIII/19	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Kazajstán	8	291
XIII/20	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Tayikistán	8	316
XIII/21	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Argentina	8	245
XIII/22	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Belice	8	254
XIII/23	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Camerún	8	262
XIII/24	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Etiopía	8	270
XIII/25	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Perú	8	308
XIII/26	Composición del Comité de Aplicación	8	235
XIII/27	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	343
XIII/28	Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	369
XIII/29	Reconocimiento de los preparativos para la Cumbre Mundial sobre el desarrollo Sostenible de 2002	Otros	393
XIII/30	Asuntos financieros: Informes financieros y presupuestos	13	378
XIII/31	Contratación del Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ozono	12	371
XIII/32	Declaración de Colombo	11	366
XIII/33	Decimocuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	362

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Exenciones para usos esenciales para 2002-2004 autorizados por la Decimotercera Reunión de las Partes	3.2	407
II	Recomendación del Consejo de Cooperación de Aduanas sobre la inclusión en las nomenclaturas nacionales estadísticas de subtítulos para facilitar la reunión y comparación de datos sobre los movimientos internacionales de sustancias controladas en virtud de las Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (25 de junio de 1999)		<i>(no se incluye)</i>
III	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, presupuesto aprobado para 2001 y 2002 y proyecto de presupuesto para 2003		<i>(no se incluye)</i>
IV	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono: Escala de contribuciones de las partes para los años 2002 y 2003		<i>(no se incluye)</i>
V	Declaración de Colombo sobre un compromiso renovado para la protección de la capa de ozono con motivo de la próxima Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, que se celebrará en 2002, el 15° aniversario del Protocolo de Montreal y el 10° aniversario del establecimiento del Fondo Multilateral.	3.8	471
VI	Declaración de los Países Insulares del Pacífico que asistieron a la 13ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	3.8	472

Decimocuarta Reunión de las Partes (Roma, 25 a 29 de noviembre de 2002)

Decisión	Título	Artículos pertinentes:	Página
XIV/1	Ratificación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing	16	388
XIV/2	Solicitud de clasificación como país en desarrollo presentada por Armenia a los efectos del Protocolo de Montreal	5	185
XIV/3	Aclaración sobre determinada terminología relacionada con sustancias controladas	1	96
XIV/4	Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas presentadas por Partes que no operan al amparo del artículo 5 durante 2003 y 2004	2	105
XIV/5	Base de datos mundial y evaluación para determinar las medidas apropiadas para completar la transición de los inhaladores de dosis medidas con clorofluorocarbonos	2	116
XIV/6	Estado de las tecnologías de destrucción de sustancias que agotan la capa de ozono, incluida una evaluación de su comportamiento ecológico y económico, así como de su viabilidad	1	81
XIV/7	Vigilancia del comercio de sustancias que agotan la capa de ozono y prevención del comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono	4B	175
XIV/8	Posibilidad de utilizar el Sistema Mundialmente Armonizado para la clasificación y etiquetado de productos químicos que agotan la capa de ozono	Otros	394
XIV/9	Relación entre las actividades para proteger la capa de ozono estratosférico y las actividades para salvaguardar el sistema climático mundial: cuestiones relacionadas con los hidroflorocarbonos y los perfluorocarbonos	2	120
XIV/10	Relación entre las actividades para proteger la capa de ozono estratosférico y las actividades para salvaguardar el sistema climático mundial: cuestiones relacionadas con los hidroflorocarbonos y los perfluorocarbonos	6	207
XIV/11	Relación entre el Protocolo de Montreal y la Organización Mundial del Comercio	Otros	394
XIV/12	Composición del Comité de Aplicación	8	236
XIV/13	Datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal	7	222
XIV/14	Incumplimiento del requisito de presentación de datos según lo dispuesto en el artículo 7 del Protocolo de Montreal por Partes clasificadas provisionalmente como Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo	7	226
XIV/15	Incumplimiento del requisito de presentación de datos de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal	7	224
XIV/16	Incumplimiento del requisito de presentación de datos a los efectos del establecimiento de los niveles básicos de conformidad con el párrafo 3 y el apartado d) del párrafo 8 ter del artículo 5	7	224
XIV/17	Posibilidad de incumplimiento de la congelación del consumo de CFC por Partes que operan al amparo del artículo 5 durante el período de control comprendido entre julio de 2000 y junio de 2001	8	238
XIV/18	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Albania	8	243
XIV/19	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bahamas	8	250
XIV/20	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bolivia	8	256
XIV/21	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bosnia y Herzegovina	8	258
XIV/22	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Namibia	8	301
XIV/23	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Nepal	8	302
XIV/24	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por San Vicente y las Granadinas	8	312
XIV/25	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por la Jamahiriya Árabe Libia	8	288
XIV/26	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Maldivas	8	299
XIV/27	Solicitudes de modificación de los datos de referencia	7	217
XIV/28	Incumplimiento de la eliminación gradual del consumo por Partes que no operan al amparo del artículo 5 en 2000	8	239
XIV/29	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bangladesh	8	251
XIV/30	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Nigeria	8	305
XIV/31	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia	8	246
XIV/32	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Camerún	8	263
XIV/33	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Belice	8	255
XIV/34	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Etiopía	8	270

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
XIV/35	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia	8	277
XIV/36	Informes sobre el establecimiento de un sistema de licencias en el marco del artículo 4B del Protocolo de Montreal		171
XIV/37	Interacción entre el Comité Ejecutivo y el Comité de Aplicación	8,10	236, 343
XIV/38	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	344
XIV/39	Reposición del Fondo Multilateral para el período 2003-2005	10	334
XIV/40	Mecanismo de tipos de cambio fijo para la reposición del Fondo Multilateral	10	338
XIV/41	Cuestiones financieras: Informes financieros y presupuestos	13	378
XIV/42	Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	369
XIV/43	Decimoquinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	362

Anexos	Título	Sección del Manual	Página
I	Exenciones para usos esenciales para 2002-2004 autorizados por la Decimotercera Reunión de las Partes	3.2	407
II	Contribuciones de las Partes a la quinta reposición del Fondo Multilateral (2003, 2004 y 2005)		<i>(no se incluye)</i>
III	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal Presupuesto aprobado para 2002, y Presupuesto propuesto para 2003 y 2004		<i>(no se incluye)</i>
IV	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal Escala de contribuciones de las Partes para los años 2003 y 2004		<i>(no se incluye)</i>

Decimoquinta Reunión de las Partes (Nairobi, 10 – 14 de Noviembre, 2003)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
XV/1	Ratificación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing	16	388
XV/2	Producción para las necesidades básicas internas	5	191
XV/3	Obligaciones de las Partes en la Enmienda de Beijing dimanantes del artículo 4 del Protocolo de Montreal en relación con los hidroclorofluorocarbonos	4	160
XV/4	Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas para Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 2004 y 2005	2	106
XV/5	Promoción del cese de la presentación de propuestas para usos esenciales para inhaladores de dosis medidas	2	117
XV/6	Lista de usos de sustancias controladas como Agentes de procesos	1	88
XV/7	Agentes de procesos	1	89
XV/8	Usos analíticos y de laboratorio	2	109
XV/9	Estado de las tecnologías de destrucción de las sustancias agotadoras del ozono y código de buena administración	1	81
XV/10	Manejo y destrucción de espumas que contienen sustancias agotadoras del ozono al final de su vida útil	1	82
XV/11	Plan de acción para modificar las disposiciones reglamentarias que exigen el uso de halones en los nuevos fuselajes	2	126
XV/12	Uso del metilbromuro para el tratamiento de dátiles con un alto contenido de humedad	2	132
XV/13	Composición del Comité de Aplicación	8	237
XV/14	Datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal	7	222
XV/15	Adelanto del plazo para la presentación de datos sobre producción y consumo	7	213
XV/16	Incumplimiento de los requisitos de presentación de datos con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal	7	225
XV/17	Incumplimiento de los requisitos de presentación de datos de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal por Partes clasificadas temporalmente como que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo	7	227
XV/18	Incumplimiento del requisito de presentación de datos a los fines de establecer datos de referencia de conformidad con el párrafo 3 y el inciso d) del párrafo 8 ter del artículo 5	7	225
XV/19	Metodología para la presentación de solicitudes de modificación de los datos de referencia	7	217
XV/20	Informe sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias en el marco del artículo 4B del Protocolo de Montreal	4B	172
XV/21	Posible incumplimiento del consumo de sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A (CFC) por Partes que operan al amparo del artículo 5 en el período de control comprendido entre el 1º de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002 y solicitudes de planes de acción	8	239
XV/22	Posible incumplimiento del consumo de sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo II del anexo A (halones) por Partes que operan al amparo del artículo 5 en 2002 y solicitudes de planes de acción	8	240
XV/23	Posible incumplimiento del consumo de la sustancia controlada incluida en el anexo E (hidrobromofluorocarbonos) por Partes que no operan al amparo del artículo 5 en 2002 y solicitudes de planes de acción	8	240
XV/24	Posible incumplimiento del consumo de la sustancia controlada incluida en el anexo E (metilbromuro) por Partes que no operan al amparo del artículo 5 en 2002 y solicitudes de planes de acción	8	241
XV/25	Posible incumplimiento del consumo de la sustancia agotadora del ozono incluida en el anexo E (metilbromuro) por Partes que operan al amparo del artículo 5 en 2002 y solicitudes de planes de acción	8	241
XV/26	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Albania	8	244
XV/27	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia	8	246
XV/28	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Azerbaiyán	8	248

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
XV/29	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bolivia	8	257
XV/30	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bosnia y Herzegovina	8	258
XV/31	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Botswana	8	260
XV/32	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Camerún	8	264
XV/33	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por la República Democrática del Congo	8	312
XV/34	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Guatemala	8	283
XV/35	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Honduras	8	286
XV/36	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por la Jamahiriya Árabe Libia	8	289
XV/37	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Maldivas	8	300
XV/38	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Namibia	8	301
XV/39	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Nepal	8	303
XV/40	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Papua Nueva Guinea	8	307
XV/41	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Qatar	8	310
XV/42	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por San Vicente y las Granadinas	8	313
XV/43	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Uganda	8	280
XV/44	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Uruguay	8	317
XV/45	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Viet Nam	8	320
XV/46	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	344
XV/47	Mandato de un estudio sobre la gestión del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal	10	353
XV/48	Decisión sobre el informe del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal	10	344
XV/49	Solicitud de Sudáfrica para recibir asistencia técnica y financiera del Fondo para el Medio Ambiente Mundial	Otro	391
XV/50	Continuación de la asistencia que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial presta a países con economías en transición	Otro	392
XV/51	Asistencia en materia de fortalecimiento institucional a países con economías en transición	Otro	392
XV/52	Asuntos financieros: Informes financieros y presupuestos	13	379
XV/53	Mandato del Grupo de Evaluación Científica, el Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica	6	202
XV/54	Categorías de evaluación que utilizará el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica al evaluar los usos críticos del metilbromuro	2	144
XV/55	Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	370
XV/56	Reunión extraordinaria de las Partes	11	363
XV/57	16ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	364
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Propuestas de usos esenciales	3.2	407
II	Procesos de destrucción aprobados	3.1	399
III	Código de buena administración	3.1	399
IV	Sustancias sugeridas para la vigilancia y la declaración cuando se utilizan tecnologías de destrucción	3.1	399
V	Mandato del estudio sobre la gestión del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal		<i>(no se incluye)</i>
VI	Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Presupuesto aprobado para 2003, proyecto de presupuesto revisado para 2004 y proyecto de presupuesto para 2005		<i>(no se incluye)</i>
VII	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono Escala de contribuciones de las Partes para los años 2004 y 2005		<i>(no se incluye)</i>
VIII	Declaración sobre el metilbromuro	3.8	473

Primera Reunión Extraordinaria de las Partes (Montreal, 24 – 26 de Marzo, 2004)

Decisión	Título	Artículo(s) pertinentes	Página
Ex.I/1	Otros ajustes relativos a la sustancia controlada que figura en el anexo E	2	99
Ex.I/2	Eliminación acelerada del metilbromuro en las Partes que operan al amparo del artículo 5	2	132
Ex.I/3	Exenciones para usos críticos del metilbromuro para 2005	2	144
Ex.I/4	Condiciones para otorgar exenciones para usos críticos del metilbromuro y presentar informes al respecto	2	146
Ex.I/5	Examen de los procedimientos de trabajo y mandato del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro	6	203

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Requisitos relativos a los informes anuales de exenciones para usos críticos del metilbromuro	3.4	426
II	Exenciones de usos críticos del metilbromuro	3.4	421
III	Proyecto de decisión presentado por los Estados Unidos de América a la Primera Reunión Extraordinaria de las Partes		<i>(no incluido)</i>
IV	Declaración sobre limitaciones del consumo de metilbromuro	3.8	473

Decimosexta Reunión de las Partes (Praga, 22 – 26 de Noviembre, 2004)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
XVI/1	Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing del Protocolo	16	388
XVI/2	Exenciones para usos críticos del metilbromuro para 2005 y 2006	2	148
XVI/3	Vigencia de las propuestas para usos críticos del metilbromuro	2	150
XVI/4	Examen de los procedimientos de trabajo y el mandato del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro	6	205
XVI/5	Prestación de asistencia financiera al Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro	6	205
XVI/6	Marco contable	2	151
XVI/7	Comercio en productos básicos y de otro tipo tratados con metilbromuro	2	133
XVI/8	Solicitud de asistencia técnica y financiera en relación con alternativas al metilbromuro	10	356
XVI/9	Flexibilidad en la utilización de alternativas para la eliminación del metilbromuro	2	133
XVI/10	Presentación de información relacionada con los usos del metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío	2	138
XVI/11	Coordinación entre los órganos de las Naciones Unidas en relación con las aplicaciones de cuarentena y previas al envío	2	140
XVI/12	Propuestas para usos esenciales para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal relacionadas con sustancias controladas, para 2005 y 2006	2	106
XVI/13	Evaluación de la proporción del sector de la refrigeración correspondiente a los enfriadores y determinación de incentivos e impedimentos para la transición a equipos que no contengan CFC	2	121
XVI/14	Fuentes de emisión de tetracloruro de carbono y oportunidades de reducirlas	2	126
XVI/15	Examen de las tecnologías de destrucción aprobadas en virtud de la decisión XIV/6 de las Partes	1	82
XVI/16	Usos analíticos y de laboratorio	2	109
XVI/17	Datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal	7	222
XVI/18	Incumplimiento de los requisitos de presentación de datos de conformidad con los artículos 5 y 7 del Protocolo de Montreal por las Partes que han ratificado recientemente el Protocolo de Montreal	7	227
XVI/19	Posible incumplimiento del consumo de sustancias que agotan el ozono incluidas en el grupo II del anexo A (halones) por Somalia en 2002 y 2003, y solicitud de un plan de acción	8	242
XVI/20	Posible incumplimiento del consumo de la sustancia controlada incluida en el grupo III del anexo B (metilcloroformo) por Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en 2003 y solicitudes de planes de acción	8	243
XVI/21	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Azerbaiyán	8	249
XVI/22	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Chile	8	265
XVI/23	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Fiji	8	282
XVI/24	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Guinea-Bissau	8	285
XVI/25	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Lesotho	8	296
XVI/26	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por la Jamahiriya Árabe Libia	8	290
XVI/27	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Nepal	8	304
XVI/28	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Omán	8	306
XVI/29	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Pakistán	8	306
XVI/30	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por San Vicente y las Granadinas	8	314
XVI/31	Solicitudes de modificación de los datos de nivel básico	7	218
XVI/32	Informe sobre el establecimiento de sistemas de licencias con arreglo al artículo 4B del Protocolo de Montreal	4B	172
XVI/33	Comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono	4B	177
XVI/34	Cooperación entre la Secretaría del Protocolo de Montreal y otros convenios y convenciones y organizaciones internacionales conexos	Otro	395
XVI/35	Mandato para el estudio de la reposición del Fondo Multilateral para la	10	334

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
	aplicación del Protocolo de Montreal correspondiente a 2006-2008		
XVI/36	Evaluación y examen del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal (decisión XV/47)	10	338
XVI/37	Contribuciones al Fondo Multilateral pendientes	10	335
XVI/38	Necesidad de la representación geográfica equitativa en el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	345
XVI/39	Solicitud de Turkmenistán de que se le reconozca la situación de país en desarrollo a los fines del Protocolo de Montreal	5	185
XVI/40	Petición de Malta de que se le retire de la lista de países en desarrollo a los fines del Protocolo de Montreal	5	185
XVI/41	Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	370
XVI/42	Composición del Comité de Aplicación	8	237
XVI/43	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	345
XVI/44	Asuntos financieros: Informes financieros y presupuestos	13	380
XVI/45	Declaración de 2007 como "Año Internacional de la Capa de Ozono"	11	366
XVI/46	Reunión Extraordinaria de las Partes	11	364
XVI/47	17ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	364
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Procedimientos de trabajo del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro relacionados con la evaluación de propuestas de exenciones para usos críticos del metilbromuro	3.4	432
II	Marco contable para la presentación de información relativa a usos críticos del metilbromuro	3.4	439
III	Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal: Presupuesto revisado para 2004 y aprobado para 2005 y proyecto de presupuesto para 2006		<i>(no se incluye)</i>
IV	Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal: Escala de contribuciones de las Partes para los años 2005 y 2006		<i>(no se incluye)</i>
V	Declaración de Praga sobre el fomento de la cooperación en los acuerdos ambientales multilaterales relacionados con los productos químicos	3.8	474
VI	Resumen del simposio sobre la ciencia: retos y perspectivas-protección de la capa de ozono		<i>(no se incluye)</i>

Segunda Reunión Extraordinaria de las Partes (Montreal, 1 de Julio, 2005)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
Ex.II/1	Exenciones de uso crítico del metilbromuro	2	151

Decimoséptima Reunión de las Partes (Dakar, 12 – 16 de Diciembre, 2005)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
XVII/1	Estado de la ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing del Protocolo de Montreal	16	389
XVII/2	Solicitud de Chipre de ser retirado de la lista de países en desarrollo en el marco del Protocolo de Montreal	5	185
XVII/3	Aplicación del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal a Bélgica, Polonia y Portugal, respecto a la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal	4	162
XVII/4	Aplicación del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal a Tayikistán, respecto de la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal	4	162
XVII/5	Propuestas de exenciones para usos esenciales presentadas por Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en relación con sustancias controladas para 2006 y 2007	2	107
XVII/6	Agentes de procesos	1	90
XVII/7	Lista de usos de sustancias controladas como Agentes de procesos	1	91
XVII/8	Lista de usos de sustancias controladas como Agentes de procesos	1	92
XVII/9	Exenciones para usos críticos del metilbromuro para 2006 y 2007	2	152
XVII/10	Usos críticos analíticos y de laboratorio del metilbromuro	2	154
XVII/11	Recuperación reciclado y destrucción del metilbromuro procedente de la fumigación de espacios	2	134
XVII/12	Reducción al mínimo de la producción de clorofluorocarbonos por las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5	5	192
XVII/13	Uso del tetracloruro de carbono para usos analíticos y de laboratorio en Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5	2	110
XVII/14	Dificultades a que se enfrentan algunas Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal en relación con el uso de clorofluorocarbonos para la fabricación de inhaladores de dosis medidas	2	118
XVII/15	Coordinación entre la Secretaría del Ozono y la secretaria de la Convención internacional de protección fitosanitaria	2	140
XVII/16	Prevención del comercio ilícito de sustancias controladas que agotan el ozono	4B	177
XVII/17	Repercusiones técnicas y financieras de la destrucción ambientalmente racional de fuentes concentradas y diluidas de sustancias que agotan el ozono	1	83
XVII/18	Solicitud de asistencia del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica para la reunión de expertos en destrucción	1	83
XVII/19	Examen del informe de evaluación del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en lo que se refiere a las medidas para abordar el agotamiento de la capa de ozono	6	208
XVII/20	Datos e información suministrados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal	7	223
XVII/21	Incumplimiento de los requisitos de presentación de datos establecidos en los artículos 5 y 7 del Protocolo de Montreal por las Partes que han ratificado recientemente el Protocolo de Montreal	7	228
XVII/22	Incumplimiento del requisito de presentación de datos a los efectos del establecimiento de los niveles básicos de conformidad con el párrafo 3 y el apartado d) del párrafo 8 ter del artículo 5	7	226
XVII/23	Informe sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias en el marco del artículo 4B del Protocolo de Montreal	4B	173
XVII/24	Informes presentados por las Partes con arreglo al artículo 9 del Protocolo de Montreal sobre investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información	9	322
XVII/25	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia, y solicitud de un plan de acción	8	246
XVII/26	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Azerbaiyán	8	249
XVII/27	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bangladesh	8	251

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
XVII/28	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bosnia y Herzegovina	8	259
XVII/29	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Chile	8	266
XVII/30	Posible incumplimiento en 2004 de las disposiciones relativas al consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros clorofluorocarbonos completamente halogenados) por China y solicitud de un plan de acción	8	267
XVII/31	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Ecuador	8	268
XVII/32	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por los Estados Federados de Micronesia	8	271
XVII/33	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Fiji	8	282
XVII/34	Plan de acción revisado para el retorno de Honduras a una situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el artículo 2H del Protocolo de Montreal	8	287
XVII/35	Posible incumplimiento en 2004 de las medidas de control de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) por Kazajstán y solicitud de un plan de acción	8	292
XVII/36	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Kirguistán	8	293
XVII/37	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por la Jamahiriya Árabe Libia	8	290
XVII/38	Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Sierra Leona y solicitud de un plan de acción	8	315
XVII/39	Plan de acción revisado para la eliminación anticipada del metilbromuro en el Uruguay	8	318
XVII/40	La reposición del Fondo Multilateral para el período 2006-2008	10	335
XVII/41	Mecanismo de tipos de cambio fijos para la reposición del Fondo Multilateral	10	339
XVII/42	Asuntos financieros: Informes financieros y presupuestos	13	382
XVII/43	Composición del Comité de Aplicación	8	237
XVII/44	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	346
XVII/45	Aprobación de los nuevos copresidentes de los comités de opciones técnicas y del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica	6	206
XVII/46	Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	370
XVII/47	Fechas de reuniones futuras del Protocolo de Montreal	11	364
XVII/48	18ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	365
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono: aprobado para 2005 y revisado y presupuestos aprobados para 2006, 2007 y 2008		<i>(no incluido)</i>
II	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena: Escala de cuotas de las Partes durante los años 2006, 2007 y 2008		<i>(no incluido)</i>
III	Contribuciones de Partes a la sexta reposición del Fondo Multilateral (2006, 2007 y 2008)		<i>(no incluido)</i>
IV	Fondo Fiduciario para el protocolo de Montreal: Presupuesto aprobado revisado para 2005 y presupuestos aprobados para 2006 y 2007		<i>(no incluido)</i>
V	Fondo Fiduciario para el protocolo de Montreal: Escala de contribuciones de las Partes para los años 2006 y 2007	3.7	452

Artículo 1: Definiciones**Decisiones sobre sustancias controladas****Decisión I/12A: Aclaración de términos y definiciones: sustancias controladas (a granel)**

En su *decisión I/12A*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la aclaración siguiente de la definición de sustancias controladas (a granel) incluida en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo de Montreal:

- a) En el artículo 1 del Protocolo de Montreal se dice que no se considerará "sustancia controlada" cualquier sustancia, aislada o en una mezcla, que se encuentra en un producto manufacturado, salvo si se trata de un contenedor utilizado para el transporte o el almacenamiento;
- b) Cualquier cantidad de una sustancia controlada o de una mezcla de sustancias controladas que no forme parte de un sistema de uso que contenga la sustancia es una sustancia controlada a los fines del Protocolo (es decir, un producto químico a granel);
- c) Si una sustancia o mezcla debe pasarse primero de un contenedor de productos a granel a otro contenedor, envase o pieza de equipo a fin de utilizarla en la forma prevista, el primer contenedor se utiliza de hecho tan sólo para el almacenamiento o el transporte, y la sustancia o mezcla así envasada está contemplada en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo;
- d) Si, por otra parte, el uso previsto de la sustancia es su mera descarga del producto de un contenedor, en ese caso el contenedor es ya parte de un sistema de uso y por tanto la sustancia en él contenida queda excluida de la definición;
- e) Como ejemplo de los sistemas de uso que han de considerarse productos a los fines de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 cabe destacar, entre otros, los siguientes:
 - i) Un bote de aerosol;
 - ii) Un refrigerador con instalación de refrigeración, acondicionador de aire o instalación de acondicionamiento de aire, bomba de calor, etc.;
 - iii) Un prepolímero de poliuretano o cualquier espuma que contenga una sustancia controlada o haya sido fabricada con una sustancia de ese tipo;
 - iv) Un extintor de incendios (con ruedas o transportable a mano) o un contenedor ya instalado en que se integre un dispositivo de descarga (automático o manual); y
- f) Entre los contenedores de sustancias a granel para el envío a los usuarios de sustancias controladas y de mezclas que contengan esas sustancias cabe destacar los siguientes (las cifras son indicativas):
 - i) Cisternas instaladas a bordo de buques;
 - ii) Cisternas en vagones de ferrocarril (10 a 40 toneladas métricas);
 - iii) Cisternas transportadas por carretera (hasta 20 toneladas métricas);
 - iv) Bombonas de 0,4 kg. a una tonelada;
 - v) Bidones (5 a 300 Kg.);
- g) Dado que se utilizan contenedores de todos los tamaños para el transporte de productos a granel o productos manufacturados, la distinción basada en el tamaño no está en consonancia con la definición que figura en el Protocolo. Análogamente, como los contenedores de productos a granel o productos manufacturados pueden

diseñarse de forma que sean o no recargables, la posibilidad de recargarlos no es suficiente como fundamento de una definición coherente;

- h) Si se utiliza como característica distintiva el fin del contenedor, como en la definición del Protocolo, o productos con CFC o halones como los botes pulverizadores de aerosoles o los extintores de incendios, portátiles o de inundación, quedarían por consiguiente excluidos dado que el uso previsto sería la mera descarga de esos contenedores.

Decisión I/12B: Aclaración de términos y definiciones: sustancias controladas producidas

En su *decisión I/12B*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Convenir en la siguiente precisión de la definición de "sustancias controladas producidas" del párrafo 5 del artículo 1:

El término "sustancias controladas producidas", que se utiliza en el párrafo 5 del artículo 1, es el nivel calculado de sustancias controladas fabricadas por una Parte menos el nivel calculado de sustancias controladas utilizadas en su totalidad por esa Parte como materia de base para la fabricación de otros productos químicos. También queda excluido del término "sustancias controladas producidas" el nivel calculado de sustancias controladas derivado de sustancias controladas usadas mediante procesos de reciclado o recuperación;

- b) Cada Parte debería establecer procedimientos de contabilidad para llevar esta definición a la práctica.

Decisión II/4: Isómeros

En su *decisión II/4*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó aclarar la definición de "sustancias controladas" que figura en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo para que se entienda que incluye a todos los isómeros de esas sustancias, salvo lo indicado en el anexo correspondiente.

Decisión III/8: Nombres comerciales de las sustancias controladas

En su *decisión III/8*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Pedir al Grupo de Evaluación Técnica y Económica (que opera con arreglo a la decisión II/13 de la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal) que elabore una lista de nombres comerciales completos, con inclusión de toda designación numérica, de las sustancias controladas en el Protocolo de Montreal y el Protocolo de Montreal enmendado, incluidas las mezclas que contienen sustancias controladas, y que presente esa lista a la Secretaría a finales de noviembre de 1991;
- b) Pedir a la Secretaría, a más tardar a finales de marzo de 1992, la lista que se pide en el inciso a).

Decisión IV/10: Nombres comerciales de las sustancias controladas

En su *decisión IV/10*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó tomar nota de la lista de nombres comerciales de sustancias controladas compilada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y enviada por la Secretaría a todos los gobiernos en marzo de 1992.

Decisión IV/12: Aclaración de la definición de sustancias controladas

En su *decisión IV/12*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Que las cantidades insignificantes de sustancias controladas que tengan su origen en inadvertencias o coincidencias de producción durante un proceso de fabricación, en materias primas que no hayan reaccionado o en su uso como agentes transformadores que estén presentes en sustancias químicas como microimpurezas

residuales, o que se emitan durante la fabricación o manipulación del producto, no se considerarán incluidas en la definición de sustancia controlada que figura en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo de Montreal.

2. Instar a las Partes a que adopten medidas para reducir al mínimo las emisiones de esas sustancias, incluidas, entre otras, medidas para evitar que se produzcan esas emisiones o para reducir las emisiones mediante tecnologías de control viables o cambios en el proceso de producción, y mediante la limitación o destrucción de las sustancias.
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica:
 - a) Que proporcione una estimación de las emisiones totales que resulten de las microimpurezas, de las emisiones durante la fabricación de productos y de las pérdidas durante la manipulación;
 - b) Que presente sus conclusiones al Grupo de Trabajo de composición abierta a más tardar el 31 de marzo de 1994.

Decisión VIII/14: Nueva aclaración de la definición de "sustancias a granel" que figura en la decisión I/12 A

En su *decisión VIII/14*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro en aplicación de la decisión VII/7 de la Séptima Reunión de las Partes;
2. Aclarar la decisión I/12 A de la Primera Reunión de las Partes en la forma siguiente: el comercio y suministro de metilbromuro en bombonas o cualquier otro contenedor se considerará comercio a granel de metilbromuro.

Decisiones sobre procesos y tecnologías de destrucción

Decisión I/12F: Aclaración de términos y definiciones: destrucción

En su *decisión I/12F*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a la definición de "destrucción":

- a) Convenir en la siguiente precisión de la definición del párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo:

"Un proceso de destrucción es aquel que, cuando se aplica a las sustancias controladas, se traduce en la transformación permanente o la descomposición de la totalidad de esas sustancias o de una parte considerable de éstas";
- b) Pedir al Grupo de evaluación técnica que aborde esta cuestión a fin de volver sobre ella en su segunda reunión y en las reuniones subsiguientes con miras a determinar si sería necesario que las Partes establecieran un comité técnico permanente encargado de examinar y recomendar a la aprobación de las Partes, los métodos de transformación y descomposición así como de determinar la cantidad de sustancias controladas que se transforman o descomponen con cada método.

Decisión II/11: Tecnologías de destrucción

En su *decisión II/11*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, con respecto a las tecnologías de destrucción, establecer un comité especial de asesoramiento técnico sobre las tecnologías de destrucción y designar a su Presidente, el cual deberá nombrar, en consulta con la Secretaría, hasta un máximo de otros nueve miembros entre los candidatos presentados por las Partes. Los miembros deberán ser expertos en tecnologías de destrucción y se los elegirá teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica equitativa. El comité analizará las tecnologías de destrucción, evaluará su eficacia y su grado de aceptación desde el punto de vista ambiental y preparará mediciones y criterios de aprobación. El comité informará con regularidad a las Reuniones de las Partes.

Decisión III/10: Tecnologías de destrucción

En su *decisión III/10*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó tomar nota de la formación del Comité especial de asesoramiento técnico sobre las tecnologías de destrucción, establecido por la Segunda Reunión de las Partes, y pedir al Comité que presente un informe a la Secretaría para ser presentado a la Cuarta Reunión de las Partes que se celebrará en 1992, por lo menos cuatro meses antes de la fecha establecida para esa reunión.

Decisión IV/11: Tecnologías de destrucción

En su *decisión IV/11*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe del Comité Especial de Asesoramiento Técnico sobre las Tecnologías de Destrucción y, en especial, de las recomendaciones que en él figuran;
2. Aprobar, a los efectos del párrafo 5 del Artículo 1, las tecnologías de destrucción enumeradas en el anexo VI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes que funcionen de conformidad con las normas mínimas recomendadas que figuran en el anexo VII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes, salvo que actualmente existan normas nacionales análogas; [*Ver la Sección 3.1 de este Manual*]
3. Instar a toda Parte en la que funcionen, o en la que se proyecte establecer instalaciones de destrucción de sustancias que agotan el ozono a que:
 - a) Se asegure de que sus instalaciones de destrucción funcionan de conformidad con el código de prácticas idóneas de administración que figura en la sección 5.5 del informe del Comité de Asesoramiento Técnico sobre las Tecnologías de Destrucción, salvo que actualmente existan procedimientos nacionales sustancialmente análogos; y
 - b) A los efectos del párrafo 5 del Artículo 1, facilite anualmente, en el informe presentado con arreglo al Artículo 7 del Protocolo, datos estadísticos sobre las cantidades efectivas de sustancias que agotan el ozono que haya destruido, calculadas sobre la base de la eficacia de destrucción de la instalación utilizada;
4. Aclarar que la definición de la eficacia de destrucción se refiere a las entradas y salidas del proceso de destrucción mismo, y no a la instalación de destrucción en su conjunto;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que, recurriendo a los especialistas que sea necesario:
 - a) Reevalúe la capacidad de destrucción de sustancias que agotan el ozono;
 - b) Evalúe las nuevas tecnologías propuestas;
 - c) Prepare recomendaciones para someterlas al examen de las Partes en el Protocolo de Montreal en su reunión anual;
 - d) Estudie medios de aumentar el número de esas instalaciones de destrucción y facilite su utilización a los países en desarrollo que no posean instalaciones de esa índole o carezcan de la capacidad para usarlas;
6. Enumerar, en el anexo VI del informe sobre la labor de la Cuarta Reunión de las Partes, tecnologías de destrucción aprobadas; [*Ver la Sección 3.1 de este Manual*]
7. Facilitar el acceso a tecnologías de destrucción y su transferencia, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo, y brindar apoyo financiero con arreglo al artículo 10 a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Decisión V/26: Tecnologías de destrucción

En su *decisión V/26*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó en cumplimiento de la decisión IV/11 sobre tecnologías de destrucción:

- a) Que se añada a la lista de tecnologías de destrucción, que figura en el anexo VI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes [*Ver la Sección 3.1 de este Manual*], la siguiente tecnología:

Incineradores de residuos urbanos (para espumas que contengan sustancias destructoras del ozono);

- b) Especificar que las tecnologías de destrucción en escala experimental así como para demostraciones deberán aplicarse de conformidad con las normas mínimas reglamentarias estipuladas en el anexo VII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes [*Ver la Sección 3.1 de este Manual*], salvo que existan ya normas similares en el país de que se trate.

Decisión VII/35: Tecnología de destrucción

En su *decisión VII/35*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica examinó los resultados de los ensayos de la tecnología de "destrucción de plasma mediante radiofrecuencia" de Japón y verificó que se ajusta a las normas de emisión mínima propuestas aprobadas por las Partes en su Cuarta Reunión para las tecnologías de destrucción; y
2. Aprobar, a los efectos del párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo, la tecnología de destrucción de plasma mediante radiofrecuencia y añadirla a la lista de tecnologías de destrucción ya aprobadas por las Partes.

Decisión XII/8: Eliminación de sustancias destructoras del ozono

En su *decisión XII/8*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó:

Teniendo en cuenta las decisiones II/11, III/10, IV/10, V/26 y VII/35 sobre las tecnologías de destrucción y la labor previa del Comité especial de asesoramiento técnico sobre tecnologías de destrucción;

Teniendo en cuenta también las innovaciones que han tenido lugar en la esfera de las tecnologías de destrucción desde la publicación del último informe del Comité de asesoramiento;

Reconociendo que para la gestión de las sustancias destructoras del ozono contaminadas y excedentes sería beneficioso contar con más información sobre las tecnologías de destrucción, así como con una evaluación de las opciones de eliminación;

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que establezca un equipo de tareas sobre tecnologías de destrucción;
2. Que ese equipo de tareas sobre tecnologías de destrucción:
 - a) Informe a las Partes en su 14ª Reunión, en 2002, sobre la situación de las tecnologías de destrucción de sustancias destructoras del ozono, incluida una evaluación de su rendimiento ambiental y económico, así como de su disponibilidad comercial;
 - b) Cuando presente su primer informe, incluya una recomendación sobre la periodicidad adecuada de futuros informes;
 - c) Examine los criterios existentes para la aprobación de instalaciones de destrucción, según lo dispuesto en la sección 2.4 del Manual de los Tratados Internacionales para la Protección de la Capa de Ozono;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que:
 - a) Evalúe la viabilidad técnica y económica de las opciones para la gestión a largo plazo de las sustancias destructoras del ozono contaminadas y excedentes en los países que operan al amparo del artículo 5 y en los países que no operan al amparo de ese artículo, incluidas opciones como el almacenamiento a largo plazo, el transporte, la recogida, la recuperación y la eliminación de esas sustancias destructoras del ozono;

- b) Explore los posibles vínculos con el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y otros tratados internacionales acerca de la cuestión de la eliminación;
- c) Informe a las Partes sobre estas cuestiones en la 14ª Reunión que se celebrará en 2002.

Decisión XIV/6: Estado de las tecnologías de destrucción de sustancias que agotan la capa de ozono, incluida una evaluación de su comportamiento ecológico y económico, así como de su viabilidad

En su *decisión XIV/6*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento del Informe del Equipo de Tareas sobre tecnologías de destrucción presentado ante la 22ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta;
2. Tomar nota de que el Equipo de Tareas ha determinado que las tecnologías de destrucción que figuran en el párrafo 3 de la presente decisión satisfacen las normas de emisión mínima propuestas, aprobadas por las Partes en su Cuarta Reunión;
3. Aprobar las tecnologías de destrucción siguientes a los fines del párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo, que se añadirán a la lista de tecnologías que figura en el anexo VI del informe de la Cuarta Reunión, modificada en virtud de las decisiones V/26 y VII/35:
 - a) Para los CFC y halones: arco de plasma en atmósfera de argón;
 - b) Para los CFC: arco de plasma en atmósfera de nitrógeno, plasma por microondas, deshalogenación catalítica de fase gaseosa y reactor de vapor supercalentado;
 - c) Para las espumas que contienen SDO: incinerador por horno rotatorio;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que actualice, con tiempo para que lo pueda examinar el Grupo de Trabajo de composición abierta en su 23º periodo de sesiones, el Código de buena administración a fin de brindar orientación sobre las prácticas y medidas que se podrían aplicar para velar por que cuando se empleen las tecnologías de destrucción aprobadas se reduzcan al mínimo la liberación por todos los medios de SDO y el impacto ambiental de esas tecnologías;
5. Examinar, en la 24ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, la necesidad de examinar la evolución de las tecnologías de destrucción en 2005, incluida una evaluación de su comportamiento ecológico y económico, así como su viabilidad comercial.

Decisión XV/9: Estado de las tecnologías de destrucción de las sustancias agotadoras del ozono y código de buena administración

En su *decisión XV/9*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar que en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono no se exige a las Partes que destruyan sustancias agotadoras del ozono;
2. Tomar nota de que el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica correspondiente a abril de 2002 (volumen 3, informe del Grupo de Tareas sobre tecnologías de destrucción) contiene información sobre el rendimiento técnico y económico y la viabilidad comercial de las tecnologías de destrucción de las sustancias agotadoras del ozono;
3. Tomar nota de las decisiones previas de las Partes relativas a la aprobación de tecnologías de destrucción (decisiones IV/11, VII/35 y XIV/6) y, en particular, notar que en esas decisiones no se hacía una diferencia entre las distintas capacidades de esas tecnologías para distintos tipos de sustancias destructoras del ozono;

4. Aprobar, para los fines del párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo de Montreal, las tecnologías de destrucción que figuran como "aprobadas" en el anexo III del presente informe [ver Sección 3.1 de este Manual], que, a juicio del Grupo de Tareas sobre tecnologías de destrucción, reúnen los criterios de eficacia de destrucción y eliminación estipulados en él;
5. Reconocer que, al aprobar las tecnologías enumeradas en el anexo I [ver Sección 3.1 de este Manual], las Partes admiten que se ha limitado el alcance de dos tecnologías aprobadas en el pasado para todas las sustancias agotadoras del ozono con el fin de omitir los halones;
6. Pedir a todas las Partes que utilicen o se propongan utilizar tecnologías aprobadas con arreglo al párrafo 2 supra que se aseguren de que sus instalaciones de destrucción se manejan de conformidad con el Código de Procedimientos de Buena Administración contenido en el anexo III del presente informe [ver Sección 3.1 de este Manual], actualizado en el informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de mayo de 2003 y ulteriormente enmendado por las Partes, a menos que ya existan procedimientos análogos o más estrictos a nivel nacional;
7. Destacar la necesidad de que las Partes se ocupen especialmente de garantizar que las instalaciones en las que se destruyen sustancias agotadoras del ozono cumplen las normas internacionales o nacionales pertinentes relativas a las sustancias peligrosas, teniendo en cuenta las emisiones y descargas que pasan de un medio a otro, como por ejemplo las que se identifican en el anexo IV del presente informe [ver Sección 3.1 de este Manual];

Decisión XV/10: Manejo y destrucción de espumas que contienen sustancias agotadoras del ozono al final de su vida útil

En su *decisión XV/10*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que en su informe de abril de 2005:

- a) Proporcione información útil actualizada sobre el manejo y la destrucción de espumas de aislamiento térmico que contengan sustancias agotadoras del ozono, incluidas las espumas térmicas instaladas en edificios, prestando una atención especial a las consecuencias económicas y tecnológicas;
- b) Aclare la distinción entre la eficiencia de destrucción obtenible para las sustancias agotadoras del ozono recuperadas de las espumas antes de la destrucción (reconcentrado) y la eficiencia de destrucción obtenible para las espumas mismas que contienen sustancias agotadoras del ozono (fuente diluida);

Decisión XVI/15: Examen de las tecnologías de destrucción aprobadas en virtud de la decisión XIV/6 de las Partes

En su *decisión XVI/15*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Recordando el informe del grupo de tareas sobre tecnologías de destrucción presentado a las Partes en la 22ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta,

Señalando la necesidad de mantener actualizada la lista de tecnologías de destrucción,

Consciente de la necesidad de reducir al mínimo cualquier carga de trabajo adicional para el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica,

1. Pedir a los Copresidentes iniciales del grupo de tareas sobre tecnologías de destrucción que se vuelvan a reunir a fin de solicitar información a los proponentes de tecnologías, exclusivamente sobre las tecnologías de destrucción calificadas como "incipientes" en el informe del grupo de tareas sobre tecnologías de destrucción de 2002;
2. Pedir además a los Copresidentes que lleven a cabo una evaluación e indiquen en un informe, en función del estado de desarrollo de dichas tecnologías incipientes, si son partidarios de que se examine su adición a la lista de tecnologías de destrucción aprobadas, si se dispone de nueva información al respecto;

3. Pedir que dicho informe se presente por conducto del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en la 25ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta.

Decisión XVII/17: Repercusiones técnicas y financieras de la destrucción ambientalmente racional de fuentes concentradas y diluidas de sustancias que agotan el ozono

En su *decisión XVII/17*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que en el preámbulo del Protocolo de Montreal las Partes afirmaron que para la protección de la capa de ozono se debían adoptar medidas preventivas para controlar equitativamente el total de las emisiones mundiales de sustancias que agotan el ozono, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos;

Teniendo presente que para la mayoría de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, los clorofluorocarbonos que todavía se deben eliminar están concentrados en el sector de mantenimiento de equipos de refrigeración y que, en consecuencia, únicamente se logrará su eliminación definitiva cuando se hayan reemplazado todos los equipos instalados existentes;

Considerando que el reemplazo de dicho equipo requiere un conjunto de actividades complejas, entre las que cabe citar los incentivos económicos para el usuario final, el desarrollo de procesos de recuperación, transporte y destrucción ambientalmente racional de equipo en desuso, con especial atención a la capacitación para ello y a la destrucción de los clorofluorocarbonos liberados en esos procesos;

Anticipando los resultados de la reunión de expertos sobre la destrucción de sustancias que agotan el ozono que se celebrará en Montreal del 22 al 24 de febrero de 2006,

1. Pedir al Grupo de Evaluación Técnica y Económica que prepare el mandato para la realización de estudios de caso en Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, con representación regional, sobre la tecnología y los costos relacionados con un proceso de sustitución de equipos de refrigeración y aire acondicionado que contengan clorofluorocarbonos, incluidos la recuperación, transporte y eliminación definitiva de forma ambientalmente racional de esos equipos y de los clorofluorocarbonos conexos;
2. Que en esos estudios se investiguen los incentivos económicos y de otro tipo para alentar a los usuarios a eliminar el equipo y las sustancias que agotan el ozono y reducir las emisiones, así como la viabilidad y costos derivados del establecimiento de instalaciones de destrucción en países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y que esos estudios incluyan un análisis regional relacionado con el manejo, transporte y destrucción de clorofluorocarbonos;
3. Igualmente, solicitar al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que examine las posibles sinergias con otros convenios como el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, y el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que adopte el criterio de eficiencia de recuperación y destrucción propuesto en su informe presentado a la 25ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, como criterio que debería aplicarse en la elaboración del estudio propuesto supra;
5. Que ese mandato se remita a las Partes en la 26ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y que se asignen los recursos necesarios para ese fin en la reposición del Fondo Multilateral correspondiente a 2006-2008;

Decisión XVII/18: Solicitud de asistencia del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica para la reunión de expertos en destrucción

En su *decisión XVII/18*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Señalando la decisión 47/52 del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal, adoptada en su 47ª reunión, en la que se pidió a la secretaría del Fondo Multilateral que convocara una reunión de expertos en Montreal del 22 al 24 de febrero de 2006,

Recordando que se pidió a la secretaría del Fondo Multilateral que contratara consultores para reunir y preparar datos sobre esa cuestión para su distribución entre los participantes en la reunión de expertos, y que elaborara un formato normalizado para la presentación de datos sobre el almacenamiento de sustancias que agotan el ozono, no deseadas, recuperables, regenerables, no reutilizables y no utilizadas,

Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a sus comités de opciones técnicas que presenten datos disponibles a la secretaría del Fondo Multilateral a fin de que esa secretaría pueda evaluar el grado de las necesidades actuales y futuras para la recolección y eliminación (emisiones, exportación, recuperación y destrucción) de sustancias que agotan el ozono no reutilizables y no deseadas en Partes que operan al amparo del artículo 5 conforme a la decisión 47/52;

Decisiones sobre materias primas

Decisión VII/30: Exportación e importación de sustancias controladas que se han de utilizar como materias primas

En su *decisión VII/30*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Que la cantidad de sustancias controladas producidas y exportadas para ser utilizadas totalmente como materias primas en la fabricación de otros productos químicos en países importadores no se incluya en el cálculo de la "producción" o el "consumo" de los países exportadores. Los importadores, antes de la exportación, deben asumir frente a los exportadores el compromiso de que las sustancias controladas importadas se utilizarán con esa finalidad. Además, los países importadores comunicarán a la Secretaría los volúmenes de las sustancias controladas importadas con esa finalidad;
2. Que la cantidad de sustancias controladas utilizadas totalmente como materias primas en la fabricación de otros productos químicos no se incluya en el cálculo del "consumo" de los países importadores.

Decisión X/12: Emisiones de sustancias destructoras del ozono procedentes de aplicaciones como materias primas

En su *decisión X/12*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en el que se calcula que las emisiones procedentes del uso de tetracloruro de carbono como materia prima en la manufactura de CFC son del orden de 30.000 toneladas anuales.

Preocupada porque ese nivel de emisiones puede ser una amenaza para la capa de ozono,

Consciente de que existe la tecnología para reducir esas emisiones,

Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que continúe investigando e informe a las Partes en su siguiente reunión acerca de:

- a) Las emisiones de tetracloruro de carbono procedentes de su uso como materia prima, incluidas las opciones actualmente disponibles y de que se pueda disponer en el futuro que las Partes puedan tener en cuenta para la reducción de esas emisiones;
- b) Las emisiones de otras sustancias destructoras del ozono procedentes del uso de sustancias controladas como materias primas;
- c) El efecto de la supresión de la producción de tetracloruro de carbono en el uso futuro del tetracloruro de carbono como materia prima en las emisiones procedentes de su uso.

Decisiones sobre Agentes de procesos

Decisión IV/12: Aclaración de la definición de sustancias controladas

En su *decisión IV/12*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Que las cantidades insignificantes de sustancias controladas que tengan su origen en inadvertencias o coincidencias de producción durante un proceso de fabricación, en materias primas que no hayan reaccionado o en su uso como agentes transformadores que estén presentes en sustancias químicas como microimpurezas residuales, o que se emitan durante la fabricación o manipulación del producto, no se considerarán incluidas en la definición de sustancia controlada que figura en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo de Montreal.
2. Instar a las Partes a que adopten medidas para reducir al mínimo las emisiones de esas sustancias, incluidas, entre otras, medidas para evitar que se produzcan esas emisiones o para reducir las emisiones mediante tecnologías de control viables o cambios en el proceso de producción, y mediante la limitación o destrucción de las sustancias.
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica:
 - a) Que proporcione una estimación de las emisiones totales que resulten de las microimpurezas, de las emisiones durante la fabricación de productos y de las pérdidas durante la manipulación;
 - b) Que presente sus conclusiones al Grupo de Trabajo de composición abierta a más tardar el 31 de marzo de 1994.

Decisión VI/10: Uso de sustancias controladas como Agentes de procesos

En su *decisión VI/10*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó, teniendo en cuenta:

Que algunas Partes pueden haber interpretado el uso de sustancias controladas, en algunas aplicaciones en las que se utilizan como Agentes de procesos, como uso como materias primas;

Que otras Partes han interpretado como uso otras aplicaciones análogas y por ello destinadas a la supresión;

Que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica no ha podido recomendar la exención, con arreglo a los criterios sobre usos esenciales, a las Partes que han presentado solicitudes para esos usos comunicados en 1994; y

La apremiante necesidad de profundizar en el estudio del problema y de que todas las Partes adopten oportunas medidas al respecto;

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica:
 - a) Que identifique los usos de sustancias controladas como Agentes de procesos químicos;
 - b) Que estime las emisiones de sustancias controladas cuando se utilizan como Agentes de procesos químicos, así como el destino final de dichas emisiones, y que evalúe las emisiones relacionadas con las distintas tecnologías de control y otras condiciones de elaboración en las que se utilizan Agentes de procesos químicos;
 - c) Que evalúe otros agentes de elaboración, tecnologías o productos disponibles alternativos para reemplazar a las sustancias controladas en dichos usos; y
 - d) Que presente sus conclusiones al Grupo de Trabajo de composición abierta, a más tardar en marzo de 1995, y pida al Grupo de Trabajo de composición abierta que formule las recomendaciones que estime pertinentes, para su examen por las Partes en su séptima reunión;

2. Que las Partes, únicamente durante un período provisional de 1996, traten los Agentes de procesos químicos de manera análoga a las materias primas, según ha recomendado el Grupo de Evaluación Económica y Tecnológica, y adopten una decisión definitiva sobre ese tratamiento en su séptima reunión.

Decisión VII/10: Continuación del uso de sustancias controladas como Agentes de procesos químicos después de 1996

En su *decisión VII/10*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó, reconociendo la necesidad de restringir las emisiones de sustancias destructoras del ozono procedentes de aplicaciones como Agentes de procesos,

1. Seguir tratando los Agentes de procesos en forma similar a las materias primas sólo durante 1996 y 1997;
2. Decidir en 1997, siguiendo las recomendaciones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus subgrupos pertinentes, sobre modalidades y criterios para la continuación del uso de sustancias controladas como Agentes de procesos, y sobre la restricción de sus emisiones, para 1998 y años posteriores.

Decisión X/14: Agentes de procesos

En su *decisión X/14*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y del Grupo de Tareas sobre Agentes de procesos en respuesta a la decisión VII/10,

Tomando nota de las conclusiones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de que las emisiones procedentes del uso de sustancias destructoras del ozono como Agentes de procesos en países que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 son comparables a las emisiones insignificantes de sustancias controladas procedentes de los usos como materias primas, y que se esperan nuevas reducciones significativas del uso y de las emisiones para 2000,

Tomando nota también de las conclusiones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de que las emisiones procedentes del uso de sustancias controladas como Agentes de procesos en países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 son ya significativas y continuarán creciendo si no se adoptan medidas,

Reconociendo la utilidad de que las sustancias controladas como Agentes de procesos producidas y utilizadas queden claramente delineadas en el marco del Protocolo de Montreal,

1. Que, a los fines de la presente decisión, el término "Agentes de procesos" debe entenderse como el uso de sustancias controladas para las aplicaciones enumeradas en el Cuadro A infra.
2. Para las Partes que no operan al amparo del artículo 5, tratar a los agentes en procesos en forma similar a las materias primas en 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2001;
3. Que las cantidades de sustancias controladas producidas o importadas para ser utilizadas como Agentes de procesos en fábricas e instalaciones existentes y en funcionamiento antes del 1º de enero de 1999 no deberían tenerse en cuenta en el cálculo de la producción y el consumo a partir del 1º de enero de 2002, siempre que:
 - a) En el caso de las Partes que no operan al amparo del artículo 5, las emisiones de sustancias controladas procedentes de estos procesos se hayan reducido a niveles insignificantes según se define en el Cuadro B infra;
 - b) En el caso de las Partes que operan al amparo del artículo 5, las emisiones de sustancias controladas procedentes de usos como Agentes de procesos se hayan reducido a niveles que el Comité Ejecutivo acuerde que son razonablemente alcanzables sin un abandono indebido de infraestructura. Al decidir al respecto, el Comité Ejecutivo tal vez desee examinar las opciones que figuran en el párrafo 5 infra;
4. Que todas las Partes deberán:
 - a) Informar a la Secretaría para el 30 de septiembre de 2000 y en cada año sucesivo sobre el uso de sustancias controladas como Agentes de procesos, los niveles de emisiones procedentes de esos usos y las tecnologías de contención utilizadas para reducir al mínimo las emisiones de sustancias controladas. Se

insta a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 y que todavía no han presentado datos para su inclusión en los cuadros A y B a que lo hagan lo antes posible, y en todo caso antes de la 19ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta;

- b) Proporcionar información, al presentar los informes anuales de datos a la Secretaría para 2000 y en cada año sucesivo, sobre las cantidades de sustancias controladas producidas o importadas para aplicaciones como Agentes de procesos;
5. Que los costos incrementales de una gama de medidas eficaces en función del costo, entre las que cabe citar conversiones de procesos, clausura de instalaciones, tecnologías de control de emisiones y racionalización industrial, para reducir las emisiones de sustancias controladas, procedentes de usos como Agentes de procesos en los países que operan al amparo del artículo 5 a los niveles a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 3 supra, serán elegibles para recibir financiación con arreglo a las normas y directrices del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral;
 6. El Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral debería, con carácter prioritario, formular directrices para la financiación y emprender un examen de las propuestas iniciales de proyectos en 1999;
 7. Que las Partes no instalarán o pondrán en funcionamiento nuevas fábricas que utilicen sustancias controladas Agentes de procesos después del 30 de junio de 1999, a no ser que la Reunión de las Partes haya decidido que el uso de que se trate cumple los criterios para usos esenciales establecidos en la decisión IV/25;
 8. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y al Comité Ejecutivo que informen a la Reunión de las Partes en 2001 sobre los progresos conseguidos en la reducción de emisiones de sustancias controladas procedentes de usos como Agentes de procesos, así como acerca de la aplicación y el desarrollo de técnicas de reducción de las emisiones y procesos alternativos que no utilicen sustancias destructoras del ozono y que examine los cuadros A y B del presente proyecto de decisión y recomiende las modificaciones que estime oportunas.

Cuadro A - Lista de usos de sustancias controladas como Agentes de procesos

	Sustancia	Aplicación como agente de procesos
1	Tetracloruro de Carbono (TCC)	Eliminación de NC13 en la producción de cloro y sosa cáustica
2	TCC	Recuperación de cloro en los gases de cola procedentes de la producción de cloro
3	TCC	Manufactura de goma clorada
4	TCC	Manufactura de endosulfán (insecticida)
5	TCC	Manufactura de isobutil acetofenona (Ibuprofén - analgésico)
6	TCC	Manufactura de 1-1, bis (4-clorofenil) 2,2,2-tricloroetanol (Dicofol insecticida)
7	TCC	Manufactura de poliolefina clorosulfonada
8	TCC	Manufactura de poli-fenileno-tereftal-amida
9	CFC113	Manufactura de resinas de fluoropolímeros
10	CFC 11	Manufactura de hojas de fibras de poliolefina sintética finas
11	TCC	Manufactura de goma de estireno butadieno
12	TCC	Manufactura de parafina clorada
13	CFC 113	Manufactura de Vinorelbine (producto farmacéutico)
14	CFC 12	Síntesis fotoquímica de precursores perfluoropolieterpoliperóxidos de Z-perfluoropolieters y derivados difuncionales
15	CFC 113	Reducción de perfluoropolieterpoliperóxidos intermedios para la producción de diésteres de perfluoropolieter
16	CFC 113	Preparación de dioles de perfluoropolieter con alta funcionalidad
17	TCC	Producción de productos farmacéuticos - ketotifen, anticol y disulfiram
18	TCC	Producción de Tralomethrine (insecticida)
19	TCC	Hidrocloruro de bromexina
20	TCC	Diclofenac sodio
21	TCC	Cloxacilina
22	TCC	Fenil glicina
23	TCC	Mononitrato isosórbico
24	TCC	Omeprazol
25	CFC 12	Fabricación de ampollas para vacunas

Nota: Las Partes podrán proponer adiciones a esta lista enviando los detalles a la Secretaría, que los transmitirá al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica. El Grupo estudiará el cambio propuesto y formulará una recomendación a la Reunión de las Partes sobre si conviene o no añadir a la lista el uso propuesto mediante una decisión de las Partes.

Cuadro B - Límites de las emisiones en los usos como Agentes de procesos

(Todas las cifras están en toneladas métricas por año)

País/región	Fabricación o consumo	Emisiones máximas
Comunidad Europea	1000	17
Estados Unidos de América	2300	181
Canadá	13	0
Japón	300	5
Hungría	15	0
Polonia	68	0,5
Federación de Rusia	800	17
Australia	0	0
República Checa	0	0
Estonia	0	0
Lituania	0	0
República Eslovaca	0	0
Nueva Zelanda	0	0
Noruega	0	0
Islandia	0	0
Suiza	5	0,4
TOTAL	4501	220,9 (4,9%)

Decisión XIII/13: Petición formulada al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica respecto del informe final sobre Agentes de procesos

En su *decisión XIII/3*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento del informe del Comité Ejecutivo en respuesta a la *decisión X/14* sobre los Agentes de procesos,

Tomando nota de los resultados del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su petición de datos complementarios para la finalización de su informe,

Tomando nota de que en 2001 las Partes suministraron a la Secretaría del Ozono los datos complementarios solicitados,

Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que finalice su evaluación, conforme se pide en la *decisión X/14*, y presente un informe a las Partes en la 22^a reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, en 2002.

Decisión XV/6: Lista de usos de sustancias controladas como Agentes de procesos

En su *decisión XV/6*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó aprobar los usos de sustancias controladas que figuran a continuación y adoptarlos como cuadro A revisado de la *decisión X/14*:

Cuadro A: Lista de usos de sustancias controladas como Agentes de procesos

No.	Aplicación de los Agentes de procesos	Sustancia
1	Eliminación de NCl ₃ en la fabricación de cloro y sosa cáustica	TCC
2	Recuperación de cloro en los gases de cola procedentes de la fabricación de cloro	TCC
3	Fabricación de goma clorada	TCC
4	Fabricación de endosulfán (insecticida)	TCC
5	Fabricación de isobutil acetofenona (ibuprofén – analgésico)	TCC
6	Fabricación de 1-1, bis (4-clorofenil) 2,2,2, – tricloroetanol (dicofal-insecticida)	TCC
7	Fabricación de poliolefina clorosulfonada (CSM)	TCC

No.	Aplicación de los Agentes de procesos	Sustancia
8	Fabricación de poli fenileno tereftal amida-	TCC
9	Fabricación de resinas de fluoropolímeros	CFC-113
10	Fabricación de hojas de fibra sintética	CFC-11
11	Fabricación de caucho de estireno butadieno	TCC
12	Fabricación de parafina clorada	TCC
13	Síntesis fotoquímica de precursores perfluoropolieterpoliperóxidos de Z-perfluoropoliéters y derivados difuncionales	CFC-12
14	Reducción de perfluoropolieterpoliperóxidos intermedios para la fabricación de diésteres de perfluoropoliéter	CFC-113
15	Preparación de dioles de perfluoropoliéter con alta funcionalidad	CFC-113
16	Hidrocloruro de bromexina	TCC
17	Diclofenac sodio	TCC
18	Fenil glicina	TCC
19	Producción de Cyclodime	TCC
20	Producción de polipropeno clorado	TCC
21	Producción de EVA clorado	TCC
22	Producción de derivados del metilisocianato	TCC
23	Producción de 3-fenoxi benzaldehido	TCC
24	Producción de 2-cloro-5-metilpiridina	TCC
25	Producción de Imidacloprid	TCC
26	Producción de Bupropfenzin	TCC
27	Producción de Oxadiazon	TCC
28	Producción de N-metilnilina clorada	TCC
29	Producción de Mefenacet	TCC
30	Producción de 1,3-diclorobenzotiazol	TCC
31	Bromado de un polímero de estireno	BCM (bromoclorometano)

Decisión XV/7: Agentes de procesos

En su *decisión XV/7*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

- Tomar nota de que en la decisión X/14 se pidió al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y al Comité Ejecutivo que revisaran la lista de usos de Agentes de procesos que figuraba en el cuadro A de esa decisión y que formularan las recomendaciones correspondientes para modificar el cuadro;
- Tomar nota de que varias Partes han solicitado que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica pasara revista a algunos usos a fin de incluirlos en el cuadro A de la decisión X/14, como usos de Agentes de procesos;
- Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que considere las solicitudes de examen de usos específicos teniendo en cuenta los criterios establecidos en la decisión X/14 para los Agentes de procesos y que formule anualmente recomendaciones a las Partes sobre los usos que podrían añadirse al cuadro A de la decisión X/14, o eliminarse de éste;
- Recordar a las Partes que operan al amparo del artículo 5 y a las que no operan al amparo de ese artículo que utilizan aplicaciones de los Agentes de procesos que figuran en el cuadro A de la decisión X/14, en su forma enmendada, que deberán informar, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la decisión X/14, sobre el uso de sustancias controladas como Agentes de procesos, los niveles de emisiones derivadas de esos usos y las tecnologías de contención que utilizan para reducir al mínimo las emisiones. Además, las Partes que operan al amparo del artículo 5 que recurren a usos que figuran el cuadro A, en su forma enmendada, deberán informar al Comité Ejecutivo sobre los progresos conseguidos en la reducción de emisiones de sustancias controladas derivadas de su uso como Agentes de procesos y sobre la aplicación y el desarrollo de técnicas de reducción de las emisiones y procesos alternativos que no utilicen sustancias agotadoras del ozono;
- Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y al Comité Ejecutivo que informen al Grupo de Trabajo de composición abierta, en su 25º período de sesiones, y en años alternos a partir de entonces, a menos que las Partes decidan otra cosa, sobre los progresos conseguidos en la reducción de las emisiones de sustancias controladas derivadas de su uso como Agentes de procesos y sobre la aplicación y el desarrollo de técnicas de reducción de las emisiones y procesos alternativos que no utilicen sustancias agotadoras del ozono;

6. Tomar nota de que, como en el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica correspondiente a 2002 se enumeran las aplicaciones de Agentes de procesos que figuran en el cuadro que aparece a continuación como fuentes de emisiones no despreciables, esas aplicaciones deberán considerarse usos de sustancias controladas como Agentes de procesos de conformidad con lo dispuesto en la decisión X/14 para 2004 y 2005 y la 17ª Reunión de las Partes deberá volver a examinarlas sobre la base de la información que se presente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la presente decisión y el párrafo 4 de la decisión X/14;
7. Tomar nota de que, como los dos usos de sustancias controladas que aparecen al final del cuadro que figura a continuación se presentaron al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, pero no se examinaron oficialmente, esas aplicaciones deberán considerarse usos de sustancias controladas como Agentes de procesos de conformidad con lo dispuesto en la decisión X/14 para 2004 y 2005 y la 17ª Reunión de las Partes deberá volver a examinarlas sobre la base de la información que se presente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la presente decisión y en el párrafo 4 de la decisión X/14;

Aplicación de Agentes de procesos	Parte	Sustancia
Eliminación de NCl ₃ en la fabricación de cloro y sosa cáustica	Brasil	TCC
Recuperación de cloro en los gases de cola procedentes de la fabricación de cloro	Brasil	TCC
Fabricación de goma clorada	India, China	TCC
Fabricación de endosulfán (insecticida)	India	TCC
Fabricación de isobutil acetofenona (ibuprofen – analgésico)	India	TCC
Fabricación de 1-1, bis (4-clorofenil) 2,2,2, – tricloroetanol (dicofal insecticida)	India	TCC
Fabricación de poliolefina clorosulfonada (CSM)	China	TCC
Fabricación de caucho de estireno butadieno	Brasil, República de Corea	TCC
Fabricación de parafina clorada	China	TCC
Hidrocloreuro de bromexina	India	TCC
Diclofenac sodio	India	TCC
Fenil glicina	India	TCC
Producción de polipropeno clorado	China	TCC
Producción de EVA clorado	China	TCC
Producción de derivados del metilisocianato	China	TCC
Producción de 3-fenoxi benzaldehído	China	TCC
Producción de 2-cloro-5-metilpiridina	China	TCC
Producción de Imidacloprid	China	TCC
Producción de Bupropfenzin	China	TCC
Producción de Oxadiazon	China	TCC
Producción de N-metilnilina cloridizada	China	TCC
Producción de Mefenacet	China	TCC
Producción de 1,3-diclorobenzotiazol	China	TCC
Bromado de un polímero de estireno	EE.UU.	BCM (bromoclorometano)
Producción de fibra de polietileno de alto módulo	EE.UU.	CFC-113
Producción de Losartán potasio	Argentina	BCM

Decisión XVII/6: Agentes de procesos

En su *decisión XVII/6*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;

Tomando nota con reconocimiento del informe del Comité Ejecutivo sobre los usos de Agentes de procesos en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal (UNEP/OzL.Pro.WG.1/25/INF/4) en el que se expone que la adopción de tecnologías que resulten en emisiones cero de sustancias que agotan el ozono y que se utilizan como Agentes de procesos se ha convertido en la norma para lograr la eliminación en el sector de Agentes de procesos en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;

1. Recordar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y a las Partes que no operan al amparo de ese artículo que emplean una o más de las aplicaciones de Agentes de procesos que figuran en el cuadro A de la decisión X/14, en su forma revisada, que habrán de informar anualmente sobre el uso de las sustancias

controladas que utilicen como Agentes de procesos, de conformidad con los párrafos 4 de las decisiones X/14 y XV/7, respectivamente;

2. Además de lo indicado en el párrafo 1 supra, pedir a las Partes que utilicen Agentes de procesos que produzcan emisiones catalogados en las decisiones XVII/7 y XVII/8 que presenten a la Secretaría y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, antes del 31 de diciembre de 2006, los datos relativos a la fecha de puesta inicial en funcionamiento de la instalación, la capacidad anual con sujeción a la legislación vigente relativa a la confidencialidad comercial y de otro tipo, y la producción o consumo de sustancias controladas que agotan el ozono y el total anual de las emisiones de sustancias que agotan el ozono, junto con la confirmación de que la instalación en la que se utilizan las sustancias controladas ha funcionado sin interrupción desde el 30 de junio de 1999;
3. Tomar nota de que las aplicaciones de Agentes de procesos incluidas en la decisión XVII/8 se considerarán usos como Agentes de procesos en virtud de lo dispuesto en la decisión X/14, y se confirmarán como Agentes de procesos en la 19ª Reunión de las Partes, que se celebrará en 2007, sobre la base de la información presentada de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la presente decisión;
4. Pedir a las Partes que instalen o encarguen nuevas instalaciones a partir del 30 de junio de 1999, en las que se utilicen sustancias controladas como Agentes de procesos, que presenten sus solicitudes a la Secretaría del Ozono y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica antes del 31 de diciembre de 2006 y antes del 31 de diciembre de los años subsiguientes, o con tiempo suficiente para que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica pueda realizar un análisis adecuado, para su examen a la luz de los criterios para usos esenciales, con arreglo a la decisión IV/25 y de conformidad con el párrafo 7 de la decisión X/14;
5. Convenir en que las exenciones a que se hace referencia en la decisión X/14 son usos como Agentes de procesos hasta que en una decisión de las Partes se declare lo contrario y que esas exenciones no son permanentes y deberían quedar sujetas a exámenes periódicos por las Partes con objeto de mantener o eliminar usos como Agentes de procesos;
6. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y al Comité Ejecutivo que presenten un informe a la 27ª Reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, que se celebrará en 2007, y posteriormente cada dos años, a menos que las Partes decidan otra cosa, sobre los avances logrados en la reducción de las emisiones de sustancias controladas derivadas de los usos como Agentes de procesos; sobre las cantidades de sustancias controladas conexas fabricadas; sobre la aplicación y el desarrollo de técnicas de reducción de emisiones y sobre los procesos y productos alternativos que no utilicen sustancias que agotan el ozono;
7. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que examine la información que se haya presentado conforme a la presente decisión y notifique y formule recomendaciones a las Partes en su 20ª Reunión, que se celebrará en 2008, y cada dos años posteriormente, sobre las exenciones para usos como Agentes de procesos; sobre las emisiones insignificantes vinculadas a un uso específico y los usos como Agentes de procesos que pudieran añadirse o suprimirse del cuadro A de la decisión X/14;
8. Pedir a las Partes que cuenten con usos como Agentes de procesos que presenten datos al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica antes del 31 de diciembre de 2007 y el 31 de diciembre de los años subsiguientes sobre las posibilidades de reducir las emisiones que figuran en el cuadro B para que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica examine en 2008, y cada dos años posteriormente, las emisiones enumeradas en el cuadro B de la decisión X/14, teniendo en cuenta la información y los datos notificados por las Partes, de conformidad con la presente decisión, y que, basándose en ese examen, recomiende reducciones de la emisión máxima y de la producción. Sobre la base de esas recomendaciones, las Partes adoptarán una decisión sobre las reducciones de las emisiones máximas y de la producción en relación con el cuadro B;

Decisión XVII/7: Lista de usos de sustancias controladas como agentes de procesos

En su *decisión XVII/7*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó aprobar los usos de sustancias controladas que figuran a continuación como cuadro A revisado de la decisión X/14:

Cuadro A: Lista de usos de sustancias controladas como Agentes de procesos

No.	Aplicación como agente de procesos	Sustancia
1.	Eliminación de NCl ₃ en la producción de cloro y sosa cáustica	CTC
2.	Recuperación de cloro en los gases de cola procedentes de la producción de cloro	CTC
3.	Manufactura de goma clorada	CTC
4.	Manufactura de endosulfán (insecticida)	CTC
5.	Manufactura de isobutil acetofenona (ibuprofén - analgésico)	CTC
6.	Manufactura de 1-1, bis (4-clorofenil) 2,2,2- tricloroetanol (dicofol insecticida)	CTC
7.	Manufactura de poliolefina clorosulfonada (CSM)	CTC
8.	Manufactura de poli-fenileno-tereftal-amida	CTC
9.	Manufactura de resinas de fluoropolímeros	CFC-113
10.	Manufactura de hojas de fibras de poliolefina sintética finas	CFC-11
11.	Manufactura de goma de estireno butadieno	CTC
12.	Manufactura de parafina clorada	CTC
13.	Síntesis fotoquímica de precursores perfluoropolietilperóxidos de Z-perfluoropolietil y derivados difuncionales	CFC-12
14.	Reducción de perfluoropolietilperóxidos intermedios para la producción de diésteres de perfluoropolietil	CFC-113
15.	Preparación de dioles de perfluoropolietil con alta funcionalidad	CFC-113
16.	Hidrocloruro de bromexina	CTC
17.	Diclofenac sodio	CTC
18.	Fenil glicina	CTC
19.	Producción de Cyclodime	CTC
20.	Producción de polipropeno clorado	CTC
21.	Producción de EVA clorado	CTC
22.	Producción de derivados del metilisocianato	CTC
23.	Producción de 3-fenoxi benzaldehído	CTC
24.	Producción de 2-cloro-5-metilpiridina	CTC
25.	Producción de Imidacloprid	CTC
26.	Producción de Bupropfen	CTC
27.	Producción de Oxadiazon	CTC
28.	Producción de N-metil-anilina clorada	CTC
29.	Producción de Mefenacet	CTC
30.	Producción de 1,3-diclorobenzotiazol	CTC
31.	Bromado de un polímero de estireno	BCM (bromocloro-metano)
32.	Síntesis de ácido ascórbico	CTC
33.	Síntesis de ciprofloxacina	CTC
34.	Síntesis de norfloxacina	CTC
35.	Síntesis de 2,4- ácido diclorofenoxacético	CTC
36.	Síntesis de diperoxidicarbonato	CTC
37.	Producción dicloroisocianurato de sodio	CTC
38.	Producción de cianocobalamina radiomarcada	CTC
39.	Producción de fibra de polietileno de módulo elevado	CFC-113

Decisión XVII/8: Lista de usos de sustancias controladas como agentes de procesos

En su *decisión XV/6*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó: aprobar los usos de sustancias controladas que figuran a continuación y en forma provisional como cuadro A-bis de la *decisión X/14*, con sujeción a su reconfirmación por la 19ª Reunión de las Partes que tendrá lugar en 2007.

Cuadro A-bis: Lista provisional de usos de sustancias controladas como Agentes de procesos

No.	Aplicación como agente de procesos	Sustancia
40.	Producción de p-bromobenzaldehído (intermediario)	
41.	Producción de fenvalerato (plaguicida)	CTC
42.	Manufactura de losartan potasio	BCM
43.	Producción de 1,2-cloro-1,4-naftoquinona (producto farmacéutico)	CTC
44.	Producción de Praletrin (plaguicida)	CTC
45.	Producción de cloruro de 2-metoxibenzoilo (producto farmacéutico)	CTC
46.	Producción de O-nitrobenzaldehído (colorantes)	CTC

47	Producción de Salimusk (perfume)	CTC
48	Producción de Epoxiconazole (plaguicida)	CTC
49	Producción de benzofenona (producto químico)	CTC
50	Producción de Picloram; Lontrel (plaguicida)	CTC
No.	Aplicación como agente de procesos	Sustancia
51	Producción de 3-metil-2-tiofenocarboxaldehído (plaguicida, producto farmacéutico)	CTC
52	Producción de Difenconazole (plaguicida)	CTC
53	Producción de 2-tiofenocarboxaldehído (intermediario)	CTC
54	Producción de 2-tiofeno etanol (producto farmacéutico)	CTC
55	Producción de 5-amino-1,2,3-tiodiazol	CTC
56	Producción de Levofloxacin (producto farmacéutico)	CTC
57	Producción de ácido cinámico (intermediario)	CTC
58	Producción de Ertaczo (producto farmacéutico)	CTC
59	Producción de cloruro de 3,5-dinitrobenzoilo (3,5-DNBC) (intermediario)	CTC
60	Producción de Fipronil (plaguicida)	CTC
61	Elaboración de aluminio uranio	CTC, CFC
62	Producción de furfural (producto químico en volumen)	CTC
63	Producción de 3,3,3-trifluoropropeno (producto químico en volumen)	CTC
64	Producción de cloruro de trifenilmetilo (intermediario)	CTC
65	Producción de tetracloruro de dimetilmetano (producto químico en volumen)	CTC
66	Producción de 4,4-difluoro difenilo ketona (intermediario)	CTC
67	Producción de 4-trifluorometoxi-benzenamina	CTC
68	Producción de 1,2-benzisotiazol-3-ketona	CTC

Decisiones sobre sustancias controladas usadas

Decisión I/12H: Aclaración de términos y definiciones: exportaciones e importaciones de sustancias controladas usadas

En su *decisión I/12H*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a las exportaciones e importaciones de sustancias controladas usadas, que las importaciones y exportaciones de sustancias controladas usadas a granel se tratarán y registrarán del mismo modo que las sustancias controladas no utilizadas que se incluyen en los cálculos de los límites de consumo de cada Parte.

Decisión IV/24: Recuperación, regeneración y reciclado de sustancias controladas

En su *decisión IV/24*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

- Anular la decisión I/12H de la Primera Reunión de las Partes, que dice "Las importaciones y exportaciones de sustancias controladas usadas a granel se tratarán y registrarán del mismo modo que las sustancias controladas no utilizadas que se incluyan en los cálculos de los límites de consumo de cada Parte";
- No tener en cuenta, a efectos de calcular el consumo, la importación y exportación de sustancias controladas recicladas y utilizadas, excepto al calcular el consumo del año básico a efectos del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, siempre que los datos sobre la importación y exportación estén sujetos a la presentación de informes regulada en el artículo 7;
- Acordar las siguientes aclaraciones de los términos "recuperación", "reciclado" y "regeneración":
 - Recuperación*: La recogida y almacenamiento de las sustancias controladas procedentes de maquinaria, equipo, receptáculos, etc., en el curso del mantenimiento o antes de su eliminación;
 - Reciclado*: La reutilización de una sustancia controlada recuperada mediante un procedimiento de depuración básico, tal como el filtrado o el secado. En el caso de los refrigerantes, el reciclado normalmente entraña la recarga en el equipo. A menudo tiene lugar "sobre el terreno";
 - Regeneración*: La reelaboración y purificación de una sustancia controlada recuperada mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de establecer el

- estándar de rendimiento especificado de las sustancias. A menudo entraña la elaboración "fuera del lugar" en una instalación central;
4. Instar a todas las Partes a que adopten todas las medidas practicables para evitar liberaciones de sustancias controladas en la atmósfera, incluidas, entre otras cosas:
 - a) Medidas para recuperar, durante la revisión y el mantenimiento, así como antes de desguazar o eliminar el equipo, y a efectos de reciclado, regeneración o destrucción, sustancias controladas enumeradas en el anexo A, el anexo B y el anexo C contenidas en el siguiente equipo:
 - i) Instalaciones fijas de refrigeración comercial e industrial y equipo de acondicionamiento de aire;
 - ii) Equipo móvil de refrigeración y de aire acondicionado;
 - iii) Sistemas de protección contra incendios;
 - iv) Maquinaria para limpieza que contenga disolventes;
 - b) Medidas para reducir al mínimo las fugas de refrigerantes de los sistemas comerciales e industriales de acondicionamiento de aire y de refrigeración durante su manufactura, instalación, funcionamiento y mantenimiento;
 - c) La destrucción de sustancias que agotan el ozono que no sean necesarias, cuando dicha destrucción sea económicamente viable y ambientalmente adecuada;
 5. Instar a las Partes a que adopten políticas adecuadas de exportación de las sustancias usadas y recicladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, a fin de evitar repercusiones adversas en las industrias de las Partes importadoras, ya sea por una oferta excesiva a bajo precio que pueda introducir nuevos usos innecesarios o perjudicar a las industrias locales, o por una oferta insuficiente que pueda perjudicar a las industrias usuarias;
 6. Pedir al Grupo de evaluación científica que estudie los efectos en la capa de ozono del uso continuado de sustancias controladas recicladas y de la utilización o no utilización de otros medios o productos sustitutivos ambientalmente idóneos disponibles e informe al respecto, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 1994, y pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine el informe y presente sus recomendaciones a la Sexta Reunión de las Partes;
 7. Pedir al Grupo de evaluación tecnológica y económica que, tras realizar los estudios necesarios, informe, por conducto de la Secretaría y a más tardar el 31 de marzo de 1994, sobre:
 - a) Las tecnologías para la recuperación, la regeneración, el reciclado y el control de fugas;
 - b) Las cantidades disponibles para un reciclado económicamente viable y la demanda de sustancias recicladas en todas las Partes;
 - c) La posibilidad de hacer frente a las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo utilizando sustancias recicladas;
 - d) Las modalidades para promover al máximo el uso de otros medios o productos sustitutivos con miras a ampliar su utilización y proporcionar las sustancias regeneradas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo; y
 - e) Otras cuestiones pertinentes, y que recomiende políticas relativas a la recuperación, la regeneración y el reciclado, teniendo presente la aplicación efectiva del Protocolo de Montreal;
 8. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo que examine los informes de los grupos de evaluación científica y evaluación tecnológica y económica, así como cualquier recomendación que el Comité Ejecutivo formule a este respecto, y que presente sus recomendaciones a la Sexta Reunión de las Partes, en 1994.

Decisión V/24: El comercio de sustancias controladas y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

En su *decisión V/24*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó,

Tomar nota del informe de la Secretaría sobre la aplicabilidad de las disposiciones del Convenio de Basilea al comercio de sustancias controladas usadas comprendidas en el Protocolo de Montreal e instar a las Partes en el Convenio a adoptar decisiones adecuadas, en consonancia con los objetivos del Convenio de Basilea y del Protocolo de Montreal, con el fin de facilitar la pronta supresión de la producción y el consume de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Decisión VI/19: Comercio de sustancias destructoras del ozono previamente usadas

En su *decisión VI/19*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Reafirmar el propósito de las Partes, enunciado en la decisión IV/24;
2. Reiterar que únicamente las sustancias controladas que hayan sido previamente usadas pueden excluirse del nivel calculado de consumo de los países que importen o exporten esas sustancias;
3. Señalar además que, según lo dispuesto en la decisión IV/24, esa exclusión del nivel calculado de consumo de una Parte está supeditada a que se informe a la Secretaría de esas importaciones y exportaciones, y que las Partes deberán hacer cuanto sea posible para presentar esa información a su debido tiempo;
4. Pedir a todas las Partes que dispongan de instalaciones de regeneración que presenten a la Secretaría antes de la Séptima Reunión de las Partes, y anualmente a partir de esa Reunión, una lista de las instalaciones de ese tipo de que dispongan en sus países y de su capacidad;
5. Pedir a todas las Partes que exporten sustancias previamente usadas que tomen medidas, cuando sea preciso, para garantizar que esas sustancias se etiqueten correctamente y sean del tipo declarado, y que informen a la Séptima Reunión de las Partes, por conducto de la Secretaría, sobre sus actividades en ese terreno;
6. Pedir a las Partes que exporten esas sustancias que hagan cuanto sea posible para que sus empresas declaren en los documentos que acompañen a esas exportaciones el nombre de la empresa generadora de la sustancia controlada usada y si ésta se ha recuperado, reciclado o regenerado, y que proporcionen cualquier otra información disponible que pueda facilitar la verificación del tipo de sustancia;
7. Pedir a la Secretaría del Ozono que, aprovechando la experiencia del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y de las Partes, estudie el comercio de sustancias destructoras del ozono usadas, recicladas o regeneradas y presente información al respecto, teniendo especialmente en cuenta la experiencia adquirida por las Partes en el control de ese comercio y las preocupaciones e intereses de todas las Partes que disponen de instalaciones para la producción de sustancias destructoras del ozono, con tiempo suficiente para que esas cuestiones puedan ser examinadas por el Grupo de Trabajo de composición abierta en su 12ª reunión.

Decisión VII/31: La situación de los clorofluorocarbonos y los halones reciclados con arreglo al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

En su *decisión VII/31*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó que las transferencias internacionales de sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal que hayan sido recuperadas pero que no se hayan purificado de forma que se ajusten a las especificaciones de pureza necesarias para su uso establecidas por las organizaciones internacionales y/o nacionales pertinentes, incluida la Organización Internacional de Normalización (ISO), sólo deben tener lugar si el país receptor dispone de instalaciones de reciclado en las que se puedan procesar las sustancias controladas recibidas de forma que se ajusten a esas especificaciones o de instalaciones de destrucción que cuenten con tecnologías aprobadas para ese fin.

Decisión XIV/3: Aclaración sobre determinada terminología relacionada con sustancias controladas

En su *decisión XIV/3*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó

1. Tomar nota de que los términos que figuran en decisiones anteriores en relación con las “sustancias uniforme y se pueden interpretar erróneamente;
2. Instar a las Partes a que en lo sucesivo formulen con precisión la terminología relacionada con las “sustancias controladas utilizadas” en las decisiones futuras, y, según proceda, se refieran concretamente a las definiciones convenidas en la decisión IV/24.

Decisiones sobre otros asuntos**Decisión I/12D: Aclaración de términos y definiciones: racionalización industrial**

En su *decisión I/12D*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la siguiente precisión de la definición de "racionalización industrial" utilizada en el párrafo 8 del artículo 1 y los párrafos 1 a 5 del artículo 2 del Protocolo: "al interpretar la definición de racionalización industrial, no es posible que un país aumente su producción sin que se produzca una reducción correspondiente de la producción de otro país."

Artículo 2: Medidas de control

Decisiones sobre ajustes de las medidas de control

Decisión II/1: Ajustes y reducciones

En su *decisión II/1*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 4 y 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo que figuran en el anexo I del informe sobre la labor realizada por la Segunda Reunión de las Partes

Decisión III/1: Ajustes y Enmienda

En su *decisión III/1*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Señalar a la atención de las Partes en el Protocolo de Montreal que los ajustes del Protocolo aprobados en la Segunda Reunión de las Partes entraron en vigor el 7 de marzo de 1991, e instarlas a que adopten las medidas necesarias para cumplir las medidas de control ajustadas; y
- b) Señalar que sólo dos Estados han ratificado hasta la fecha la Enmienda aprobada en la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, e instar a todos los Estados a que ratifiquen dicha Enmienda ya que son necesarios por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación para que entre en vigor el 1º de enero de 1992.

Decisión IV/2: Nuevos ajustes y reducciones

En su *decisión IV/2*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo, tal como figuran en el anexo I del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.

Decisión IV/3: Nuevos ajustes y reducciones

En su *decisión IV/3*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo, tal como figuran en el anexo II del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.

Decisión VII/1: Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo

En su *decisión VII/1*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo, en la forma establecida en el anexo I del informe de la Séptima Reunión de las Partes.

Decisión VII/2: Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo

En su *decisión VII/2*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo, en la forma establecida en el anexo II del informe de la Séptima Reunión de las Partes.

Decisión VII/3: Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E del Protocolo

En su *decisión VII/3*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E del Protocolo, en la forma establecida en el anexo III del informe de la Séptima Reunión de las Partes.
2. Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, el ajuste del potencial de agotamiento del ozono especificado en el anexo E tal como se expone en el anexo III del informe de la Séptima Reunión de las Partes, y que ese ajuste entre en vigor el 1° de enero de 1997.
3. Que la Reunión de las Partes examine en el año 2000 la necesidad de nuevos ajustes del calendario de eliminación gradual de los hidroclorofluorocarbonos por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Decisión IX/1: Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el anexo A

En su *decisión IX/1*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del artículo 6 del Protocolo, los ajustes relativos a la producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo, tal como figura en el anexo I del informe de la Novena Reunión de las Partes.

Decisión IX/2: Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el anexo B

En su *decisión IX/2*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del artículo 6 del Protocolo, los ajustes relativos a la producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo, tal como figura en el anexo II del informe de la Novena Reunión de las Partes.

Decisión IX/3: Nuevos ajustes y reducciones en relación con la sustancia enumerada en el anexo E

En su *decisión IX/3*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del artículo 6 del Protocolo, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de la sustancia controlada enumerada en el anexo E del Protocolo, tal como figura en el anexo III del informe de la Novena Reunión de las Partes.

Decisión XI/2: Otros ajustes respecto de las sustancias que figuran en el anexo A

En su *decisión XI/2*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas con arreglo al artículo 6 del Protocolo, los ajustes en relación con las sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo, conforme se establece en el anexo II del informe de la 11ª Reunión de las Partes.

Decisión XI/3: Otros ajustes respecto de las sustancias que figuran en el anexo B

En su *decisión XI/3*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas con arreglo al artículo 6 del Protocolo, los ajustes respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo B del Protocolo, conforme se establece en el anexo III del informe de la 11ª Reunión de las Partes.

Decisión XI/4: Otros ajustes respecto de las sustancias que figuran en el anexo E

En su *decisión XI/4*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas con arreglo al artículo 6 del Protocolo, los ajustes respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo C y el anexo E del Protocolo, conforme se establece en el anexo IV del informe de la 11ª Reunión de las Partes.

Decisión Ex.I/1: Otros ajustes relativos a la sustancia controlada que figura en el anexo E

En su *decisión Ex.I/1*, la *Primera Reunión Extraordinaria de las Partes* acordó:

Recordando que según el apartado e) del párrafo 1 de la *decisión IX/5*, en 2003 la Reunión de las Partes debería haber tomado una decisión sobre otras reducciones específicas provisionales del metilbromuro para el período posterior a 2005, aplicables a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5,

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias impiden que varias Partes que operan al amparo del artículo 5 adopten una decisión a este respecto,

Tomando nota de que, antes del 1º de febrero de 2006, las Partes que no operan al amparo del artículo 5 presentarán estrategias nacionales de gestión que supondrán una advertencia sobre la eliminación de los usos críticos del metilbromuro,

Considerando que en la 17ª Reunión de las Partes, las Partes decidirán el nivel de reposición del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal para el trienio 2006-2008, que deberá tener en cuenta el requisito de proporcionar asistencia financiera y técnica nueva y adicional suficiente para que las Partes que operan al amparo del artículo 5 puedan cumplir con las otras reducciones provisionales del metilbromuro,

1. Mantener en examen el calendario de reducción provisional en la forma elaborada durante la 15ª Reunión de las Partes;
2. Examinar preferentemente en 2006, a más tardar de, otras reducciones específicas provisionales del metilbromuro aplicables a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Decisiones sobre usos esenciales**Decisión IV/25: Usos esenciales**

En su *decisión IV/25*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Aplicar los siguientes criterios y procedimientos al evaluar un uso esencial a los efectos de las medidas de control previstas en el artículo 2 del Protocolo:
 - a) Que el uso de una sustancia controlada sólo pueda considerarse "esencial" cuando:
 - i) Sea necesaria para la salud y la seguridad y esencial para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y
 - ii) No haya otras sustancias o productos sustitutivos técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud;
 - b) Que sólo se permita la producción y el consumo de sustancias controladas para usos esenciales si:
 - i) Se han tomado todas las medidas económicamente viables para reducir al mínimo el uso esencial y cualquier emisión asociada de la sustancia controlada; y
 - ii) La sustancia controlada no puede obtenerse, en cantidad y calidad suficiente, de las reservas de sustancias controladas en existencia o recicladas, teniendo también en cuenta las necesidades de sustancias controladas de los países en desarrollo;
 - c) Que la producción para usos esenciales sea adicional a la producción para hacer frente a las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, hasta que culmine la supresión gradual de las sustancias controladas en esos países;
2. Pedir a cada una de las Partes que, de conformidad con los criterios aprobados en el apartado a) del párrafo 1 de la presente decisión, comunique a la Secretaría los usos que considere "esenciales" por lo menos seis meses antes de cada Reunión de las Partes que haya de tomar decisiones sobre la cuestión en el caso de los halones, y nueve meses en el caso de las demás sustancias;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su Comité de opciones técnicas y económicas que preparen, de conformidad con los criterios establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 de la presente decisión, y tras celebrar las consultas con expertos que sean necesarias, recomendaciones relativas a las citadas comunicaciones, con respecto a:
 - a) El uso esencial (sustancia, cantidad, calidad, duración prevista del uso esencial, duración de la producción o importación necesarias para ese uso esencial);
 - b) Viabilidad económica y controles de las emisiones del uso esencial propuesto;
 - c) Fuentes de las sustancias controladas ya producidas para el uso esencial propuesto (cantidad, calidad, calendario); y
 - d) Medidas necesarias para garantizar que se disponga lo antes posible de otras sustancias y productos sustitutivos para el uso esencial propuesto;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que al formular sus recomendaciones tenga en cuenta la aceptabilidad ambiental, los efectos para la salud, la viabilidad económica, la disponibilidad y las normas que regulan las alternativas y los productos sustitutivos;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que presente su informe, por conducto de la Secretaría, al menos tres meses antes de la reunión de las Partes en que haya de adoptarse una decisión. En los informes subsiguientes deberá también estudiarse qué usos anteriormente calificados como esenciales ya no deben considerarse como tales;
6. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y formule recomendaciones a la Quinta Reunión de las Partes sobre los halones y a la Sexta Reunión sobre cualquier otra sustancia para la que se propongan usos esenciales;

7. Que el control de los usos esenciales no se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo hasta que las fechas de supresión gradual se apliquen a dichas Partes.

Decisión V/14: Usos esenciales de halones

En su *decisión V/14*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de los trabajos realizados por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de opciones técnicas sobre los halones de conformidad con la decisión IV/25 de la Cuarta Reunión de las Partes;
2. Que para 1994 no es necesario fijar ningún nivel de producción ni consumo a fin de satisfacer usos esenciales de halones en Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo ya que existen alternativas y productos sustitutivos económica y técnicamente viables para la mayoría de las aplicaciones, y ya que se dispone de halones en cantidad y calidad suficientes en las existencias de halones en los bancos y de halones reciclados.

Decisión V/18: Plazos para la presentación y examen de comunicaciones de usos esenciales

En su *decisión V/18*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir a las Partes que presenten sus comunicaciones sobre cada exención de producción y consumo respecto de las sustancias distintas del halón para 1996 de conformidad con la decisión IV/25, en el supuesto de que la Reunión de las Partes se celebrará el 1º de septiembre;
2. Modificar los plazos de la decisión IV/25 respecto de las comunicaciones de exenciones de la producción y consumo de halones para 1995 y años posteriores, y respecto de las propuestas de exenciones de producción y consumo relativas a otras sustancias distintas del halón para 1997 y años posteriores de la manera siguiente: fijar el 1º de enero de cada año como plazo final de las comunicaciones sobre las decisiones adoptadas durante ese año en relación con un año posterior;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a sus comités de opciones técnicas pertinentes que preparen recomendaciones sobre las comunicaciones y presenten su informe, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de dicho año;
4. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que informe al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y formule sus recomendaciones a las Partes en su siguiente reunión;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare y distribuya un manual sobre comunicaciones de usos esenciales que incluya copias de las decisiones pertinentes, instrucciones sobre las comunicaciones, resúmenes de recomendaciones anteriores y copias de comunicaciones como ejemplo de posibles formularios y de niveles de detalle técnico.

Decisión VI/8: Propuestas sobre usos esenciales de halones para 1995

En su *decisión VI/8*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó que para 1995 no es necesario fijar ningún nivel de producción ni consumo a fin de satisfacer usos esenciales de halones en Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, en vista de que existen alternativas y productos sustitutivos económica y técnicamente viables para la mayoría de las aplicaciones, y dado que se dispone de halones en cantidad y calidad suficientes en las existencias de halones en bancos y halones reciclados.

Decisión VI/9: Propuestas sobre usos esenciales de todas las sustancias controladas distintas de los halones para 1996 y más adelante

En su *decisión VI/9*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas de conformidad con la decisión IV/25 de la Cuarta Reunión de las Partes;
2. Que para 1996 y 1997 se autorizarán, para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, los niveles de producción o consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de clorofluorocarbonos y 1,1,1-tricloroetano en i) inhaladores de dosis medida para el tratamiento del asma y de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y para la aplicación de leuprolide a los pulmones, y ii) en el transbordador espacial, según se especifica en el anexo I del informe de la Sexta Reunión de las Partes con sujeción a un examen anual de las cantidades; *[Ver la sección 3.2 de este Manual]*
3. Que para 1996 y 1997 se autorice a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo la producción o el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de sustancias destructoras del ozono en usos analíticos y de laboratorio, según se especifica en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes; *[Ver la sección 3.2 de este Manual]*
4. Que las Partes se esforzarán por reducir al mínimo el uso y las emisiones adoptando todas las medidas a su alcance. En el caso de los inhaladores de dosis medida, esas medidas comprenderán la información de los médicos y los pacientes acerca de otras opciones de tratamiento y la actuación de buena fe para eliminar o recuperar las emisiones derivadas del llenado y de los ensayos, de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales.

Decisión VII/28: Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas para 1996 y años siguientes

En su *decisión VII/28*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas en cumplimiento de la decisión IV/25 de la Cuarta Reunión de las Partes;
2. Que para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 y para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, se autorizan, en la forma especificada en el anexo VI del informe de la Séptima Reunión de las Partes *[ver Sección 3.2 de este Manual]* los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114, 1,1,1-tricloroetano y halón-2402 para inhaladores de dosis medida (IDM) para asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas, dexametasona nasal, aplicaciones específicas de limpieza, y de aglutinamiento y activación superficial en la fabricación de motores de cohetes para el transbordador espacial y el vehículo Titan de los Estados Unidos, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - a) El Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica examinará anualmente la cantidad de sustancias controladas autorizadas y presentará un informe a la Reunión de las Partes en ese año;
 - b) El Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica examinará cada dos años si las aplicaciones para las que se concedió una exención siguen ajustándose a los criterios sobre usos esenciales, y presentará un informe, por conducto de la Secretaría, a la Reunión de las Partes en el año en que se realice el examen;
 - c) Las Partes a las que se hayan concedido exenciones para usos esenciales reasignarán, con arreglo a lo que decidan las Partes, a otros usos las exenciones concedidas o destruirán todo excedente de sustancias destructoras del ozono autorizadas para usos esenciales pero que posteriormente resultaran innecesarias como consecuencia de avances técnicos y ajustes del mercado;

3. Instar a las Partes a que reúnan, coordinen y evalúen las propuestas de las diversas empresas para años futuros antes de presentar esas propuestas a la Secretaría.

Decisión VIII/9: Propuestas de usos esenciales de sustancias controladas para 1997 a 2002 en Partes que no operan al amparo del artículo 5

En su *decisión VIII/9*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor del Comité de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas en aplicación de la decisión IV/25 de la Cuarta Reunión de las Partes y las decisiones VII/28 y VII/34 de la Séptima Reunión de las Partes;
2. Que los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de CFC-11, CFC-12, CFC-113 y CFC-114 para inhaladores de dosis medida (IDM) para asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas y dexametasona nasal, y del halón 2402 para la protección contra incendios, se autorizan tal como se especifica en el anexo II del informe de la Octava Reunión de las Partes, [ver *Sección 3.2 de este Manual*], a reserva de las condiciones establecidas por la Séptima Reunión de las Partes en el párrafo 2 de su decisión VII/28;
3. Corregir los errores introducidos por los informes del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas en la propuesta de los Estados Unidos sobre CFC-12 y CFC-114 para IDM para el año de producción 1997 y su propuesta sobre metilcloroformo para los años de producción 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, y ajustar las cantidades totales eximidas para tener en cuenta la retirada de la propuesta de Nueva Zelanda sobre CFC-11 y CFC-12 para IDM para los años de producción 1996 y 1997, como se especifica en el anexo III del informe de la Octava Reunión de las Partes, [ver *Sección 3.2 de este Manual*]
4. Que para 1998 y por lo que se refiere a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 del Protocolo, se autorizan, con sujeción a las condiciones aplicables a la exención para usos analíticos y de laboratorio tal como figuran en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes, la producción y el consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B del Protocolo sólo para usos analíticos y de laboratorio, según se especifican en el anexo IV del informe de la Séptima Reunión de las Partes;
5. Permitir la transferencia de autorizaciones para usos esenciales para 1997 entre Nueva Zelanda y Australia por una sola vez;
6. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su comité de opciones técnicas pertinente que investiguen las consecuencias de permitir una mayor flexibilidad en la transferencia entre Partes de autorizaciones para usos esenciales;
7. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su comité de opciones técnicas pertinente que examinen las consecuencias de permitir la producción de CFC para aplicaciones médicas sobre la basada "campañas" periódicas para satisfacer necesidades futuras estimadas, en lugar de producir pequeñas cantidades cada año, y que informen al respecto antes del 30 de abril de 1997. Se deberán examinar en particular las consecuencias económicas de esa autorización;
8. Revisar los calendarios que figuran en la decisión IV/25, modificados por la decisión V/18, referentes a propuestas de exenciones relativas a la producción y el consumo para 1998 y años posteriores, en la forma siguiente: fijar el 31 de enero de cada año como fecha límite para la presentación de propuestas sobre las que deban adoptarse decisiones en ese año respecto de la producción y el consumo en cualquier año subsiguiente; y pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas pertinentes que preparen recomendaciones sobre las propuestas y que presenten su informe, por conducto de la Secretaría, antes del 30 de abril de ese año; no obstante, por lo que respecta a 1997 el informe se presentará antes del 1º de abril de ese año;

9. Aprobar el formulario para comunicar cantidades y usos de sustancias destructoras del ozono producidas y consumidas para usos esenciales que se presenta en el anexo IV del informe de la Octava Reunión de las Partes, *[Ver la sección 2.5 de este Manual]*, y comenzando en 1998 pedir a cada una de las Partes a las que se hayan otorgado exenciones para usos esenciales para años anteriores que presenten sus informes en el formulario aprobado a más tardar el 31 de enero de cada año;
10. Permitir a la Secretaría que, en consulta con el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, autorice, como procedimiento de emergencia y si posible mediante la transferencia de exenciones para usos esenciales, el consumo de cantidades no superiores a 20 toneladas de SDO para usos esenciales ya aplicados por una Parte antes de la siguiente reunión de las Partes prevista. La Secretaría comunicará los detalles de esas aprobaciones a la siguiente reunión de las Partes. La Secretaría deberá presentar esa información a la siguiente Reunión de las Partes para que éstas la examinen y adopten las medidas oportunas.

Decisión IX/18: Propuestas de uso esencial de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 1998 y 1999

En su *decisión IX/18*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la excelente labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas;
2. Que se autoricen los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de CFC-11, CFC-12, CFC-13 y CFC-14 en inhaladores de dosis medidas (IDM) para asma y neumopatías obstructivas crónicas, y de halón 2402 para protección contra incendios, tal como se especifica en el anexo VI del informe de la Novena Reunión de las Partes *[ver Sección 3.2 de este Manual]*, con sujeción a las condiciones establecidas por la Reunión de las Partes en el párrafo 2 de la decisión VII/28;
3. Aprobar la autorización por la Secretaría del uso de emergencia en 1997 de 3 toneladas métricas de CFC-12 para talco estéril en aerosol, presentado como propuesta de uso esencial por los Estados Unidos de América.

Decisión X/6: Propuestas de uso esencial de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 1999 y 2000

En su *decisión X/6*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la excelente labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas;
2. Que se autoricen los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de CFC-11, CFC-12, CFC-13 y CFC-114 en inhaladores de dosis medidas (IDM) para asma y neumopatías obstructivas crónicas, CFC-113 en recubrimientos de material quirúrgico cardiovascular y de halón 2402 para protección contra incendios, tal como se especifica en el anexo I del informe de la Décima Reunión de las Partes, *[ver Sección 3.2 de este Manual]* con sujeción a las condiciones establecidas por la Reunión de las Partes en el párrafo 2 de la decisión VII/28;
3. Convenir en que la cantidad remanente de metil cloroformo autorizada para los Estados Unidos de América en anteriores reuniones de las Partes se utilice en la manufacturación de motores cohetes macizos autorizada para 1999-2001 hasta que se agote la cantidad de 176,4 toneladas (17,6 toneladas PAO), o hasta que se apliquen alternativas seguras para los usos esenciales restantes;
4. Aprobar la autorización por la Secretaría, en consulta con el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, del uso de emergencia de 1,7 toneladas de CFC-13 para el mantenimiento de torpedos, presentado como propuesta de uso esencial por Polonia;

5. Que las cantidades aprobadas en el párrafo 2 supra y todos las futuras aprobaciones se refieren a volúmenes totales de CFC, y son flexibles dentro de los CFC de cada grupo;

Decisión XI/14: Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 2000 y 2001

En su *decisión XI/14*, la *Undécima Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la excelente labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus Comités de Opciones Técnicas;
2. Que se autoricen los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de CFC-11, CFC-12, CFC-113 y CFC-114 en inhaladores de dosis medidas para el tratamiento del asma y las neumopatías obstructivas crónicas, CFC-113 para el mantenimiento de torpedos, y de halón 2402 para protección contra incendios, tal como se especifica en el anexo VII del informe de la 11ª Reunión de las Partes, [ver *Sección 3.2 de este Manual*], con sujeción a las condiciones establecidas por la Reunión de las Partes en el párrafo 2 de la decisión VII/28;
3. Que las cantidades que se aprueban en virtud del párrafo 2 supra y todas las cantidades que se aprueben en el futuro sean para volúmenes totales de CFC con flexibilidad entre los CFC de cada grupo.

Decisión XII/9: Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas en las Partes que no operan al amparo el artículo 5 para 2001 y 2002

En su *decisión XII/9*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la excelente labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas;
2. Que los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de clorofluorocarbonos para inhaladores de dosis medidas para el asma y las neumopatías obstructivas crónicas y del CFC-113 para el mantenimiento de torpedos están autorizados en la forma en que se especifica en el anexo I del informe de la 12ª Reunión de las Partes [ver *Sección 3.2 de este Manual*], con sujeción a las condiciones establecidas por la Reunión de las Partes en el párrafo 2 de la decisión VII/28.

Decisión XIII/8: Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas para Partes que no operan al amparo del artículo 5 para el año 2002 y más adelante

En su *decisión XIII/8*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la excelente labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus Comités de Opciones Técnicas;
2. Autorizar los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de CFC para inhaladores de dosis medidas (IDM) para el tratamiento del asma y las neumopatías obstructivas crónicas y de CFC-113 para el mantenimiento de torpedos en su forma especificada en el anexo I del informe de la 13ª Reunión de las Partes [ver *Sección 3.2 de este Manual*].

Decisión XIV/4: Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas presentadas por Partes que no operan al amparo del artículo 5 durante 2003 y 2004

En su *decisión XIV/4*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la magnífica labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas;
2. Autorizar los niveles de producción y de consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de CFC para inhaladores de dosis medidas utilizados para asma y enfermedades pulmonares crónicas obstructivas, como se especifica en el anexo I del informe de la 14ª Reunión de las Partes, [ver Sección 3.2 de este Manual], con sujeción a las condiciones establecidas por la Reunión de las Partes en el párrafo 2 de la decisión VII/28.

Decisión XV/4: Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas para Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 2004 y 2005

En su *decisión XV/4*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la excelente labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas;
2. Autorizar los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de CFC para los inhaladores de dosis medidas para el asma y las neumopatías obstructivas crónicas, así como para usos analíticos y de laboratorio, conforme se especifica en el anexo I del presente informe [ver Sección 3.2 de este Manual], con sujeción a las condiciones establecidas por la Reunión de las Partes en el párrafo 2 de la decisión VII/28;
3. Tomar nota de que dos Partes, la Comunidad Europea y Polonia, habían solicitado exenciones de emergencia para usos analíticos y de laboratorio, que habían sido aprobadas por la Secretaría del Ozono, en consulta con el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, de conformidad con el procedimiento que se establece en el párrafo 10 de la decisión VIII/9. Se aprobaron las cantidades siguientes:

Polonia: 2,05 toneladas de CFC-113 y tetracloruro de carbono para 2003;

Comunidad Europea: 0,025 toneladas PAO de hidrobromofluorocarbonos y bromoclorometano para 2003 y 2004;

Decisión XVI/12: Propuestas para usos esenciales para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal relacionadas con sustancias controladas, para 2005 y 2006

En su *decisión XVI/12*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas,

1. Autorizar los niveles de producción y de consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de CFC para inhaladores de dosis medidas utilizados para el asma y las neumopatías obstructivas crónicas, como se especifica en el anexo de la presente decisión [ver Sección 3.2 de este Manual], con sujeción a las condiciones establecidas por la Reunión de las Partes en el párrafo 2 de la decisión VII/28 y el segundo examen de los niveles de 2006 con arreglo a la decisión XV/5;
2. Instar al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica a que especifique en el Manual sobre propuestas para usos esenciales que una Parte proponente puede presentar en su propuesta datos integrados por región y grupo de productos para inhaladores de dosis medidas que contengan CFC, previstos para su venta en Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, cuando no se disponga de datos más específicos;
3. Que, teniendo en cuenta el hecho de que las recomendaciones del Comité de Opciones Técnicas sobre aerosoles relativas a futuras exenciones para usos esenciales se basan en información anterior sobre el nivel de existencias, las Partes, al preparar propuestas para usos esenciales de CFC, deberían tener

debidamente en cuenta las existencias disponibles, en propiedad o que se ha acordado adquirir de un fabricante de inhaladores de dosis medidas, de sustancias controladas en existencia o recicladas según se describe en el apartado b) del párrafo 1 de la decisión IV/25, con el objetivo de mantener como máximo el suministro operacional de un año.

Decisión XVII/5: Propuestas de exenciones para usos esenciales presentadas por Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en relación con sustancias controladas para 2006 y 2007

En su *decisión XVII/5*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de Opciones Técnicas Médicas,

Tomando nota con reconocimiento de los progresos logrados desde la adopción de la decisión XV/5 por las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para establecer una fecha determinada en que dejarán de presentar propuestas en relación con inhaladores de dosis medidas cuyo único ingrediente activo es el salbutamol,

Recordando el párrafo 6 de la decisión XV/5 relativa a la eliminación de los clorofluorocarbonos para inhaladores de dosis medidas cuyo ingrediente activo no sea solamente el salbutamol,

1. Autorizar los niveles de producción y consumo para 2006 y 2007 necesarios para atender usos esenciales de clorofluorocarbonos para inhaladores de dosis medidas para el asma y neumopatías obstructivas crónicas, como se especifica en el anexo de la presente decisión [ver Sección 3.2 de este Manual];
2. Que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, cuando otorguen licencias, autoricen o asignen exenciones para usos esenciales en relación con los clorofluorocarbonos a un fabricante, tengan en cuenta las reservas anteriores y posteriores a 1996 de sustancias controladas, como se explica en el apartado b) del párrafo 1 de la decisión IV/25, para que ese fabricante no mantenga un suministro operacional por más de un año;
3. Con referencia al párrafo 6 de la decisión XV/5, pedir a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que propongan una fecha a la Secretaría del Ozono con anterioridad a la 18ª Reunión de las Partes, antes de la cual se habrá propuesto una norma o reglamento para determinar el carácter no esencial de la gran mayoría de clorofluorocarbonos para inhaladores de dosis medidas cuyo ingrediente activo no sea solamente salbutamol;

Decisiones sobre usos esenciales: Usos analíticos y de laboratorio

Decisión VII/11: Usos analíticos y de laboratorio

En su *decisión VII/11*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo de usos analíticos y de laboratorio del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
2. Exhortar a las Partes a que organicen Comités Consultivos Nacionales para examinar y determinar alternativas a los usos analíticos y de laboratorio y estimular el intercambio de información sobre alternativas y la mayor difusión de su uso;
3. Alentar a las organizaciones nacionales de normalización a que identifiquen y examinen las normas cuya aplicación conduce a la utilización de sustancias destructoras del ozono a fin de adoptar, cuando sea posible, disolventes y tecnologías que no requieran sustancias destructoras del ozono;

4. Exhortar a las Partes a que preparen un plan internacional de etiquetado y que procuren su aplicación voluntaria para fomentar la concienciación sobre esta cuestión;
5. Adoptar una lista ilustrativa de usos de laboratorio según se especifica en el anexo IV del informe de la Séptima Reunión de las Partes [ver Sección 3.2 de este Manual] para facilitar la presentación de los informes requeridos en virtud de la decisión VI/9 de la Sexta Reunión de las Partes;
6. Excluir de la exención global de usos esenciales, ya que no son usos analíticos o de laboratorio exclusivamente y/o se dispone de alternativas, los siguientes usos:
 - a) Equipo de refrigeración y aire acondicionado utilizado en laboratorios, incluido el equipo de laboratorio refrigerado como las ultracentrifugadoras;
 - b) Limpieza, reajuste, reparación o rehabilitación de componentes o conjuntos electrónicos;
 - c) Conservación de publicaciones y archivos; y
 - d) Esterilización de materiales en un laboratorio;
7. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que evalúe el estado actual del uso de las sustancias controladas y las alternativas e informe a las Partes, en su Novena Reunión y en reuniones posteriores, acerca del descubrimiento de nuevas alternativas;
8. Instar a los países que operan en el marco del artículo 2 a que aporten fondos dentro de sus países y presten asistencia bilateral a las Partes que operan al amparo del artículo 5 para emprender actividades de investigación y desarrollo y actividades encaminadas a encontrar alternativas a las sustancias destructoras del ozono para usos analíticos y de laboratorio;
9. Acordar que las sustancias controladas utilizadas con fines analíticos y de laboratorio deben cumplir los estándares de pureza especificados en la decisión VI/9.

Decisión IX/17: Exenciones de uso esencial para usos analíticos y de laboratorio y análisis de sustancias que agotan la capa de ozono

En su *decisión IX/17*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Que se autoricen en 1999 a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 la producción y el consumo necesarios para satisfacer el uso esencial de sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B del Protocolo, sólo para usos analíticos y de laboratorio, como se menciona en el anexo IV del informe de la Séptima Reunión de las Partes, con sujeción a las condiciones aplicables a la exención para usos analíticos y de laboratorio contenidas en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes;
2. Que se notifiquen anualmente a la Secretaría los datos sobre producción y consumo en el marco mundial de una excepción por uso esencial, de modo que pueda controlarse el éxito de las estrategias de reducción;
3. Aclarar que las exenciones para usos esenciales para usos analíticos y de laboratorio de sustancias controladas seguirán excluyendo la fabricación de productos hechos con esas sustancias o que las contengan;

Decisión X/19: Exención para usos analíticos y de laboratorio

En su *decisión X/19*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Prorrogar la exención mundial para usos esenciales analíticos y de laboratorio hasta el 31 de diciembre de 2005 en las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes;

2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informe anualmente sobre el desarrollo y la disponibilidad de procedimientos analíticos y de laboratorio que puedan realizarse sin utilizar sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo;
3. Que la Reunión de las Partes decidirá cada año, sobre la base de la información proporcionada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de conformidad con el párrafo 2 supra, los usos de sustancias controladas que no podrán acogerse a la exención para usos analíticos y de laboratorio y la fecha a partir de la cual se aplicará esa restricción;
4. Que la Secretaría deberá poner cada año a disposición de las Partes una lista consolidada de los usos analíticos y de laboratorio que las Partes hayan convenido que no puedan acogerse a la exención mundial para la producción y consumo de sustancias destructoras del ozono controladas;
5. Que cualquier decisión adoptada para eliminar la exención mundial no impedirá a las Partes solicitar una exención para un uso concreto en el marco del procedimiento de usos esenciales establecido en la decisión IV/25.

Decisión XI/15: Exención global para usos analíticos y de laboratorio

En su *decisión XI/15*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó eliminar los usos que figuran a continuación de la exención global para usos analíticos y de laboratorio de las sustancias controladas, aprobados en la *decisión X/19*, a partir del año 2002:

- a) Ensayos de aceites, grasas e hidrocarburos de petróleo totales en el agua;
- b) Ensayos del alquitrán en los materiales de pavimentación de carreteras; y
- c) Toma de huellas digitales para fines forenses;

Decisión XV/8: Usos analíticos y de laboratorio

En su *decisión XV/8*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó

1. Prorrogar la exención general para usos analíticos y de laboratorio en las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes hasta el 31 de diciembre de 2007;
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informe anualmente sobre el desarrollo y la disponibilidad de procedimientos analíticos y de laboratorio que puedan realizarse sin utilizar las sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C (sustancias del grupo II y del grupo III) del Protocolo;
3. Aplicar las condiciones establecidas en los párrafos 3, 4 y 5 de la *decisión X/19* a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la presente decisión;

Decisión XVI/16: Usos analíticos y de laboratorio

En su *decisión XVI/16*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó

Recordando la *decisión IX/17* sobre exenciones para usos esenciales para los usos analíticos y de laboratorio de las sustancias que agotan la capa de ozono,

Tomando nota del informe del Comité de Aplicación en el que se solicita la orientación de las Partes en el uso del bromoclorometano para los usos analíticos y de laboratorio,

Teniendo en cuenta que en la *decisión XV/8* se pide al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informe anualmente sobre el desarrollo y la disponibilidad de procedimientos analíticos y de laboratorio que

puedan realizarse sin utilizar las sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C (sustancias del grupo II y del grupo III) del Protocolo,

1. Incluir en la exención general para usos analíticos y de laboratorio, de acuerdo a las condiciones estipuladas en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes, las sustancias de los grupos II y III del anexo C del Protocolo;
2. Aplicar las condiciones establecidas en los párrafos 3, 4 y 5 de la decisión X/19 a lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente decisión.

Decisión XVII/13: Uso del tetracloruro de carbono para usos analíticos y de laboratorio en Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

En su *decisión XVII/13*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó

Teniendo presente que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal deben reducir su consumo de tetracloruro de carbono antes de 2005 en un 85% respecto de sus datos de referencia y eliminarlo en un 100% antes de 2010,

Considerando que el tetracloruro de carbono tiene un uso importante en procesos analíticos y de laboratorio; y que todavía no se dispone de productos sustitutivos para algunos de ellos,

Recordando que en la decisión IX/17 se introdujo una exención para usos esenciales en relación con los usos analíticos y de laboratorio de sustancias que agotan el ozono y que en la decisión XV/8 se prorrogó esa exención general hasta el 31 de diciembre de 2007,

Teniendo presente que, de conformidad con el párrafo 7 de la decisión IV/25, los controles para usos esenciales no se aplicarán a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 hasta las fechas de eliminación establecidas para esas Partes,

Considerando que, en algunas Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, las medidas de control antes mencionadas pueden hacer peligrar la disponibilidad de tetracloruro de carbono para procesos analíticos y de laboratorio,

1. Que el Comité de Aplicación y la Reunión de las Partes aplacen, hasta 2007, el examen del estado de cumplimiento de las medidas de control del tetracloruro de carbono por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que proporcionen pruebas a la Secretaría del Ozono junto con el informe sobre datos presentados de conformidad con el artículo 7, que muestren que la desviación respecto de su meta de consumo respectiva obedece al uso del tetracloruro de carbono en procesos analíticos y de laboratorio. Este aplazamiento se examinará en la 19ª Reunión de las Partes a fin de considerar el período 2007-2009;
2. Instar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a que reduzcan al mínimo su consumo de tetracloruro de carbono en usos analíticos y de laboratorio aplicando los criterios y procedimientos de exención general para el tetracloruro de carbono en usos analíticos y de laboratorio que están actualmente establecidos para Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;

Decisiones en usos esenciales: Inhaladores de dosis medidas (IDM)

Decisión VIII/10: Medidas que pueden adoptar las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para promover la participación de la industria en una transición gradual y eficaz hacia IDM exentos de CFC

En su *decisión VIII/10*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que demuestren tener en curso con toda la diligencia del caso actividades de investigación y desarrollo de alternativas a los IDM basados en CFC que colaboren con otras empresas en esas actividades y que, con cada solicitud que hagan en el futuro, comuniquen en confianza a la Parte

- que haya de proponer la exención si se están asignando recursos y se están haciendo progresos y en qué medida, respecto de esas actividades de investigación y desarrollo, así como las solicitudes de licencia que hayan presentado a las autoridades sanitarias para IDM exentos de CFC;
2. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que demuestren estar realizando esfuerzos en el plano industrial, en forma individual o colectiva, en consulta con la comunidad médica, para informar a los profesionales de la atención sanitaria y a los pacientes acerca de otras opciones de tratamiento y de la transición hacia IDM exentos de CFC
 3. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que demuestren que ellas mismas o las empresas que distribuyen o venden sus productos usan para sus IDM exentos de CFC un envasado diferente del que utilizan para los IDM basados en CFC y aplican otras estrategias de comercialización apropiadas, en consulta con la comunidad médica, para fomentar la aceptación de médicos y pacientes de las alternativas exentas de CFC que ofrece la empresa, a reserva de las consideraciones relativas a la salud y a la seguridad del producto;
 4. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas que fabrican, distribuyen o venden IDM basados en CFC e IDM exentos de CFC que no realicen una publicidad falsa o engañosa sobre las alternativas exentas de CFC a los IDM basados en CFC;
 5. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que velen por que la participación en los procedimientos de reglamentación esté guiada por preocupaciones legítimas en relación con el medio ambiente, la salud y la seguridad;
 6. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas que fabrican IDM basados en CFC que adopten todas las medidas económicamente viables para reducir al mínimo las emisiones de CFC durante la fabricación de IDM;
 7. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas que fabrican, distribuyen o venden IDM basados en CFC que eliminen los inhaladores caducados, defectuosos y devueltos de manera tal que se reduzcan al mínimo las emisiones de CFC;
 8. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas que fabrican IDM basados en CFC que examinen periódicamente las necesidades de CFC y los pronósticos del mercado de IDM, y notifiquen a las autoridades fiscalizadoras nacionales si esos pronósticos indican un excedente de CFC obtenidos en virtud de la exención para usos esenciales;
 9. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que faciliten información sobre las medidas que están tomando para velar por la continuidad del suministro de tratamientos para asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas (incluidos los IDM basados en CFC) a los países importadores;
 10. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que presten asistencia a las instalaciones de fabricación de IDM de las empresas situadas en países que operan al amparo del artículo 5 y en países con economías en transición para mejorar la tecnología y los equipos de capital necesarios para la fabricación de tratamientos para asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CFC;
 11. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que recoja lo dispuesto en los párrafos 1 a 10 supra en una versión revisada del Manual sobre propuestas de usos esenciales.

Decisión VIII/11: Medidas para facilitar a Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 la transición hacia IDM exentos de CFC

En su *decisión VIII/11*, la *Octava Reunión* de las Partes acordó tomar nota de que se está produciendo una transición del uso de IDM basados en CFC al uso de IDM exentos de CFC en los tratamientos para asma y

enfermedades pulmonares obstructivas crónicas. Con objeto de garantizar una transición eficaz y sin tropiezos, y a fin de proteger la salud y la seguridad de los pacientes, se alienta a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a que:

1. Fomenten la coordinación entre las autoridades nacionales competentes en materia de medio ambiente y de salud por lo que se refiere a los efectos para la seguridad, la salud y el medio ambiente al preparar cualesquiera decisiones sobre propuestas de usos esenciales y políticas de transición de los IDM;
2. Pidan a sus autoridades sanitarias nacionales que agilicen el examen de la comercialización/licencia/fijación de precios de aplicaciones para tratamientos de asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas que no utilizan CFC, siempre que la agilización de ese examen no comprometa la salud y la seguridad de los pacientes;
3. Pidan a las autoridades nacionales que examinen las condiciones de compra y reembolso públicos de IDM, con objeto de que las políticas de compra no discriminen contra alternativas que no utilicen CFC.

Decisión VIII/12: Recogida de información sobre una transición hacia tratamientos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CF para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

En su *decisión VIII/12*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de Opciones Técnicas en cumplimiento de la decisión IV/25 de la Cuarta Reunión de las Partes y la decisión VII/28 de la Séptima Reunión de las Partes;
2. Tomar nota, con reconocimiento, de que para uno de los ingredientes activos ya ha entrado en el mercado de algunos países un nuevo IDM que no utiliza CFC, y de que se prevé la aparición de otros en un plazo de uno a tres años. Otros tratamientos y dispositivos que no utilizan CFC ya ofrecen una alternativa adecuada para muchos pacientes en algunas Partes que no operan al amparo del artículo 5;
3. Pedir a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que hayan desarrollado una estrategia nacional de transición que informen al Grupo de Evaluación y su Comité de Opciones Técnicas pertinente sobre los detalles de esa estrategia nacional de transición para tratamientos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CFC con antelación a las reuniones del Comité de Opciones Técnicas, a partir de 1997;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su Comité de Opciones Técnicas pertinente que presenten un informe provisional sobre los progresos en la elaboración y aplicación en Partes que no operan al amparo del artículo 5 de estrategias nacionales de transición para tratamientos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CFC, y que informen al Grupo de Trabajo de composición abierta en preparación de la Novena Reunión de las Partes;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que siga examinando los problemas referentes a una transición hacia tratamientos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CFC en países que no operan al amparo del artículo 5, que suponga una protección cabal de la salud pública, e informe sobre los progresos realizados a la Novena Reunión de las Partes y presente un informe final a la Décima Reunión de las Partes. Al hacerlo, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica deberá consultar a órganos internacionales como la Organización Mundial de la Salud y otras instituciones que representan a los profesionales de la atención sanitaria, a grupos de defensa de los pacientes y a la industria privada, así como a los órganos y gobiernos nacionales. El Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica deberá tener en cuenta:
 - a) En el contexto de la fase de transición, la forma en que las decisiones adoptadas en el marco del Protocolo de Montreal y las estrategias nacionales puedan complementarse mutuamente;

- b) Los efectos en el derecho y la posibilidad de los pacientes de Partes que operan al amparo del artículo 5, países con economías en transición, Partes que no operan en virtud del artículo 5 con grandes comunidades desfavorecidas y países importadores, de recibir IDM basados en CFC cuando no se disponga de alternativas médica y económicamente aceptables en caso de reducciones en las Partes que no operan al amparo del artículo 5 de las exenciones para usos esenciales para IDM que contienen CFC;
- c) La influencia de posibles exenciones para usos esenciales transferibles, así como de las restricciones comerciales vigentes o que puedan imponer determinados países respecto en la transición y el acceso sin tropiezos a opciones de tratamiento asequibles;
- d) Los mercados internacionales y la fluidez del comercio de IDM que contienen CFC, así como los tratamientos alternativos para el asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas;
- e) Las consecuencias para subgrupos de pacientes que puedan seguir teniendo necesidades médicas imperiosas después de una virtual eliminación;
- f) La gama de incentivos reglamentarios y no reglamentarios, así como los obstáculos para la investigación y el desarrollo de tratamientos alternativos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas y la penetración en el mercado de tratamientos alternativos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas;
- g) La medida en que los inhaladores de polvo seco (IPS) y otras opciones de tratamiento se puedan considerar alternativas médica y económicamente aceptables a los IDM que utilizan CFC, en consulta con los órganos arriba citados, y en consecuencia los factores que puedan influir en la posibilidad de que sirvan como sustitutos en distintos países;
- h) Las consecuencias relativas para la eliminación gradual de sustancias destructoras del ozono de distintas opciones de política que faciliten la transición hacia tratamientos que no utilicen CFC;
- i) Medidas que podrían adoptarse para facilitar el acceso a tecnologías y opciones de tratamiento asequibles que no utilizan CFC.

Decisión IX/19: Inhaladores de dosis medidas (IDM)

En su *decisión IX/19*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento del informe provisional presentado por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de conformidad con la decisión VIII/12;
2. Solicitar al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prosiga su labor y presente el informe final a la Décima Reunión de las Partes, por intermedio del Grupo de Trabajo de composición abierta, teniendo en cuenta el enfoque indicado en el párrafo 5 de la decisión VIII/12 y los comentarios formulados durante las reuniones 15ª y 16ª del Grupo de Trabajo de composición abierta y la Novena Reunión de las Partes;
3. Tomar nota de las expectativas del GETE y su Comité de Opciones Técnicas de que sigue siendo posible que la mayor parte de la transición a IDM se produzcan en países que no operan al amparo del artículo 5 para el año 2000, por lo que la necesidad de CFC para inhaladores de dosis medidas sería mínima para 2005, pese a lo cual en el momento actual hay aún muchas variables y no es posible predecir con certeza un calendario exacto;
4. Tomar nota de las inquietudes de algunas Partes que no operan al amparo del artículo 5 en el sentido de que quizás no puedan realizar la conversión con la prontitud que desearían, a menos que sus fabricantes independientes de IDM puedan obtener licencias para tecnologías sin CFC;

5. Pedir a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que presenten propuestas para usos esenciales de CFC para IDM para el tratamiento del asma y las neumopatías obstructivas crónicas que a más tardar el 31 de enero de 1999 presenten a la Secretaría del Ozono una estrategia de transición inicial nacional o regional para su distribución a todas las Partes. Se alienta a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que cuando sea posible elaboren y presenten a la Secretaría, el 31 de enero de 1998 o antes de esa fecha, una estrategia de transición inicial. Al preparar la estrategia de transición, las Partes que no operan al amparo del artículo 5 deben tener en cuenta la disponibilidad y el precio de los tratamientos del asma y las neumopatías obstructivas crónicas en países que actualmente importan IDM que contienen CFC.

Decisión IX/20: Transferencia de autorizaciones para usos esenciales de CFC en IDM

En su *decisión IX/20*, la *Novena Reunión* de las Partes acordó:

1. Que todas las transferencias de autorizaciones para usos esenciales de CFC en IDM se examinen caso por caso en las reuniones de las Partes para su aprobación;
2. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente decisión, permitir a la Secretaría que, en consulta con el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, autorice a una Parte, en una situación de emergencia, a transferir total o parcialmente a otra Parte su nivel autorizado de CFC para usos esenciales en IDM, siempre que:
 - a) La transferencia se aplique únicamente al nivel máximo que haya sido previamente autorizado para el año civil en que haya de celebrarse la siguiente Reunión de las Partes;
 - b) Ambas Partes estén de acuerdo con la transferencia;
 - c) El nivel anual total de autorizaciones para usos esenciales de IDM en todas las Partes no aumente como resultado de la transferencia;
 - d) La transferencia o recepción sea comunicada por cada Parte interviniente en el formulario para contabilidad cuantitativa de usos esenciales aprobado por la Octava Reunión de las Partes en el párrafo 9 de la decisión VIII/9.

Decisión XII/2: Medidas para facilitar la transición a inhaladores de dosis medidas clorofluorocarbonos

En su *decisión XII/2*, la *Duodécima Reunión* de las Partes acordó:

1. Que, a fines de la presente decisión, por “producto inhalador de dosis medidas con clorofluorocarbono” se entiende un inhalador de dosis medida, que contiene clorofluorocarbono de una marca o fabricante, ingrediente(s) activo(s) y concentración determinados;
2. Que el uso de todo producto inhalador de dosis medidas con clorofluorocarbono aprobado para el tratamiento de asma y/o neumopatías obstructivas crónicas en una Parte que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 después del 31 de diciembre de 2000 no es un uso esencial a menos que el producto satisfaga los criterios estipulados en el inciso a) del párrafo 1 de la decisión IV/25;
3. Con respecto a toda categoría de productos o ingrediente activo de inhaladores de dosis medidas con clorofluorocarbono que una Parte haya determinado no esencial, y por tanto no autorizada para uso interno, solicitar que:
 - a) La Parte que haya tomado esa determinación envíe una notificación a la Secretaría;
 - b) La Secretaría mantenga una lista de dichos productos en su sitio en la Web;

- c) Cada Parte proponente reduzca en forma correspondiente el volumen de clorofluorocarbono que solicita y para el cual otorga licencias;
4. Alentar a cada Parte a que inste a cada fabricante de inhaladores de dosis medidas dentro de su territorio a que procure sin tardanza obtener de los países a los que exporta la aprobación de productos alternativos sin clorofluorocarbonos que fabrique, y requerir a cada Parte para que presente a la Secretaría antes del 31 de enero de 2002 y cada año en lo sucesivo un informe general sobre los esfuerzos que haya hecho en ese sentido;
5. Acordar que cada Parte que no opera al amparo del artículo 5, si todavía no lo ha hecho:
 - a) Formule una estrategia de transición nacional o regional que se base en productos alternativos o sustitutivos económica y técnicamente viables que considere aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud, e incluya criterios y medidas eficaces para determinar cuándo un producto o productos inhaladores de dosis medidas con clorofluorocarbonos ya no es/son esencial(es);
 - b) Presente a la Secretaría, antes del 31 de enero de 2002, el texto de esa estrategia;
 - c) En lo sucesivo, informe a la Secretaría antes del 31 de enero de cada año sobre los adelantos realizados en su transición a inhaladores de dosis medidas sin clorofluorocarbonos;
6. Alentar a cada Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a que:
 - a) Formule una estrategia de transición nacional o regional que se base en productos alternativos o sustitutivos económica y técnicamente viables aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud, e incluya criterios y medidas eficaces para determinar cuándo un producto o productos inhaladores de dosis medidas con clorofluorocarbonos se pueden sustituir con productos alternativos sin clorofluorocarbono;
 - b) Presente a la Secretaría antes del 31 de enero de 2005, el texto de esa estrategia;
 - c) En lo sucesivo, informe a la Secretaría antes del 31 de enero de cada año sobre los adelantos realizados en su transición a inhaladores de dosis medidas sin clorofluorocarbono;
7. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que estudien la prestación de asistencia técnica, financiera y de otro tipo a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y países con economías en transición para facilitar la formulación de estrategias de transición nacionales y regionales para inhaladores de dosis medidas e invitar al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que estudie la presentación de la misma asistencia a los países con economías en transición que reúnan las condiciones de admisibilidad;
8. Determinar como medio para evitar la producción innecesaria de nuevos clorofluorocarbonos, y siempre que se observen las condiciones establecidas en los párrafos a) a d) de la decisión IX/20, una Parte podrá permitir a un fabricante de inhaladores de dosis medidas transferir,
 - a) Toda la autorización de usos esenciales, o parte de ella, a otro fabricante de inhaladores de dosis medidas existente;
 - b) Clorofluorocarbonos a otro fabricante de inhaladores de dosis medidas, siempre que el fabricante receptor cumpla los requisitos de licencia nacionales/regionales u otros requisitos relativos a la autorización;
9. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que evalúe y resuma, antes del 15 de mayo de cada año, la información presentada a la Secretaría.
10. Modificar, según proceda, el Manual de propuestas de usos esenciales, para que se tengan en cuenta los requisitos contenidos en la presente decisión en la medida en que guardan relación con las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;

11. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que examine las cuestiones relacionadas con la campaña sobre la producción de clorofluorocarbonos para inhaladores de dosis medidas con clorofluorocarbonos;

Decisión XIII/9: Producción de inhaladores de dosis medidas (IDM)

En su *decisión XIII/9*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

Pedir al Comité Ejecutivo que prepare directrices para la presentación de proyectos sobre IDM que incluyan la preparación de estrategias y proyectos de inversión que posibilitarían la transición a la producción de IDM sin CFC en los países que operan al amparo del artículo 5, y les posibilite cumplir sus obligaciones en el Marco del Protocolo de Montreal.

Decisión XIII/10: Estudio ulterior de la producción unificada del CFC para inhaladores de dosis medidas (IDM)

En su *decisión XIII/10*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que en el examen realizado por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y el Comité de Opciones Técnicas se recomendaba que la producción justo a tiempo de CFC para fabricación de inhaladores de dosis medidas es el mejor criterio para proteger la salud de los pacientes,

Tomando nota, sin embargo, de que existe la posibilidad de que no se pueda contar con la producción justo a tiempo de CFC para la fabricación de inhaladores de dosis medidas (IDM) basados en CFC hasta el final del período de transición y de que la producción justo a tiempo podría cesar inesperadamente,

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus Comités de Opciones Técnicas relativa al estudio de la cuestión de la producción unificada de CFC para la fabricación de inhaladores de dosis medidas (IDM) basados en CFC;
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a los Comités de Opciones Técnicas que analicen las decisiones y los procedimientos vigentes, respecto de los usos esenciales a fin de determinar si es preciso hacer modificaciones para facilitar una autorización rápida de la producción unificada, con inclusión de la información necesaria para el examen y la autorización de las cantidades propuestas para la producción unificada, las previsiones respecto de las estimaciones por defecto o por exceso de las cantidades necesarias para una producción unificada, la cronología de la utilización de la producción unificada respecto de las exportaciones e importaciones de esas cantidades, la supervisión y la presentación de informes sobre el uso de las cantidades de la producción unificada y la flexibilidad necesaria para asegurar que la producción unificada se utilice únicamente para la fabricación de IDM para el tratamiento del asma y las neumopatías obstructivas crónicas o que se destruya cualquier excedente;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que presente sus conclusiones al Grupo de Trabajo de composición abierta en 2002;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que continúe investigando acerca de la cronología de las necesidades probables de producción unificada e informe al respecto.

Decisión XIV/5: Base de datos mundial y evaluación para determinar las medidas apropiadas para completar la transición de los inhaladores de dosis medidas con clorofluorocarbonos

En su *decisión XIV/5*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que aunque la transición a tratamientos alternativos sin clorofluorocarbonos (sin CFC) para el asma y las neumopatías crónicas obstructivas (NOC) depende en gran medida de que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 adopten estrategias de transición eficaces y de que los fabricantes de

inhaladores de dosis medidas (IDM) con CFC desarrollen, soliciten la aprobación y pongan en el mercado con diligencia IDM sin CFC e inhaladores de polvo seco (IPS),

Tomando nota con preocupación de la lentitud con que tiene lugar en algunas Partes la transición a los IDM sin CFC, así como de la necesidad de que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 puedan contar con alternativas asequibles y disponibles,

Reconociendo la conveniencia de presentar los datos en forma más transparente para que las Partes puedan tener una noción más clara de las cantidades de CFC para usos esenciales y evaluar los progresos y las dificultades de la transición,

1. Pedir a cada Parte u organización de integración económica regional que presente a la Secretaría del Ozono antes del 28 de febrero de 2003, y actualice anualmente a partir de entonces, la siguiente información relativa a los tratamientos del asma y las NOC con inhaladores que contienen CFC y que no contienen CFC:
 - a) Inhaladores de dosis medidas y sin CFC: vendidos o distribuidos en esa Parte, desglosados por ingrediente activo, marca/fabricante, y fuente (importación o producción nacional);
 - b) Inhaladores de dosis medidas y sin CFC: fabricados en esa Parte para su exportación a otras Partes, desglosados por ingrediente activo, marca/fabricante, fuente y Parte importadora;
 - c) Inhaladores de dosis medidas e inhaladores de polvo seco sin CFC: fecha de aprobación, autorización para su comercialización, y/o entrada en el mercado del territorio de esa Parte;
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que en su evaluación anual tenga en cuenta la información presentada con arreglo al párrafo 1 supra y toda otra información disponible, y pedir a las Partes que tomen debidamente en consideración esa información al examinar sus estrategias nacionales de transición.

Decisión XV/5: Promoción del cese de la presentación de propuestas para usos esenciales para inhaladores de dosis medidas

En su *decisión XV/5*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que son las propias Partes las que tienen en última instancia la competencia, la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas por la protección de la salud y la seguridad de sus ciudadanos, y por las medidas que adopten para proteger la capa de ozono,

Admitiendo la urgente necesidad de acelerar la eliminación gradual de los inhaladores de dosis medidas que contienen CFC en las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y la importancia que para la salud pública y la atención médica revisten los inhaladores de dosis medidas seguros, eficaces y asequibles,

Teniendo presente el trabajo del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que se sustenta en la base de datos establecida en virtud de la *decisión XIV/5*,

Consciente, en particular, de que en la mayoría de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se pueden obtener inhaladores de dosis medidas con salbutamol sin CFC,

Teniendo en cuenta la evaluación del Grupo correspondiente a 2003, en la que se llega a la conclusión de que el desarrollo de inhaladores de dosis medidas sin CFC y su registro y lanzamiento en el mercado no pueden por sí solos suscitar una adopción generalizada en el mercado sin medidas reglamentarias apropiadas a nivel nacional,

1. Que la presente decisión no afectará la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 10 de la *decisión VIII/9* relativa a la autorización de una cantidad de CFC en situaciones de emergencia;

2. Pedir a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que, cuando presenten sus propuestas de exenciones para usos esenciales de CFC para inhaladores de dosis medidas, especifiquen, para cada uso propuesto, los ingredientes activos, el mercado previsto para la venta o distribución y el volumen de CFC requerido;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su Comité de Opciones Técnicas que formulen recomendaciones sobre las propuestas de exenciones para usos esenciales de CFC para inhaladores de dosis medidas presentadas por Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 haciendo referencia al ingrediente activo de los inhaladores de dosis medidas en que se utilizarán los CFC y el mercado previsto para su venta o distribución, así como toda estrategia nacional de transición que abarque ese mercado previsto y se haya presentado con arreglo a lo dispuesto en la decisión XII/2 o en la decisión IX/19;
4. Que no se autorizarán cantidades de CFC para usos esenciales después del comienzo de la 17ª Reunión de las Partes si la Parte proponente que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no ha presentado a la Secretaría del Ozono, con tiempo suficiente para que las Partes lo examinen en la 25ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, un plan de acción relativo a la eliminación gradual de la utilización en el país de los inhaladores de dosis medidas con CFC cuyo único ingrediente activo sea el salbutamol;
5. Que los planes de acción a los que se hace referencia en el párrafo 4 supra incluirán:
 - a) Una fecha concreta en la que la Parte dejará de presentar propuestas de exenciones para usos esenciales de CFC para inhaladores de dosis medidas cuyo único ingrediente activo sea el salbutamol y cuya venta o distribución esté prevista en el mercado de cualquier Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
 - b) Las medidas y las acciones concretas que sean suficientes para conseguir la eliminación gradual;
 - c) Cuando proceda, las acciones o medidas necesarias para garantizar el acceso o el abastecimiento continuos de inhaladores de dosis medidas con CFC en las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
6. Pedir a cada Parte que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que presente a la Secretaría del Ozono, lo antes que le resulte posible, la fecha concreta en que dejará de presentar propuestas de exenciones para usos esenciales de CFC para inhaladores de dosis medidas que no tengan como único ingrediente activo el salbutamol y cuya venta o distribución esté prevista en el mercado de cualquier Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
7. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informe, a tiempo para la 24ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, sobre los efectos que podría tener la eliminación de CFC en las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en la disponibilidad de terapias de inhalación asequibles en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
8. Pedir a la Secretaría del Ozono que publique en su sitio en la Web todos los datos presentados de conformidad con la decisión XIV/5 que las Partes hayan designado como no confidenciales;
9. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que modifique el Manual para propuestas de usos esenciales con el fin de tener en cuenta la presente decisión;

Decisión XVII/14: Dificultades a que se enfrentan algunas Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal en relación con el uso de clorofluorocarbonos para la fabricación de inhaladores de dosis medidas

En su *decisión XVII/14*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal han eliminado los clorofluorocarbonos pero que, bajo ciertas condiciones específicas, pueden solicitar una exención

para usos esenciales para el consumo de clorofluorocarbonos para la fabricación de inhaladores de dosis medidas según lo especifique la Reunión de las Partes,

Preocupada por el hecho de que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y consumen clorofluorocarbonos para la fabricación de inhaladores de dosis medidas tal vez encuentren dificultades para eliminar esas sustancias sin incurrir en pérdidas económicas para sus países,

Haciendo un llamamiento a las empresas farmacéuticas titulares para que aceleren la transferencia de tecnologías sin clorofluorocarbonos a sus empresas asociadas en países en desarrollo,

Observando que es necesario realizar más esfuerzos para preparar y documentar nuevos métodos de tecnologías de sustancias que no agotan el ozono para los inhaladores de dosis medidas que permitirían que se dejaran de utilizar los clorofluorocarbonos,

Tomando nota con preocupación de que se corre un riesgo verdadero de que en algunas Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 los niveles de consumo de clorofluorocarbonos en 2007 para los usos en inhaladores de dosis medidas superen las cantidades permitidas,

Consciente de la necesidad crítica que tienen las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 de consumir inhaladores de dosis medidas para proteger la salud humana,

Reconociendo también las dificultades a que tal vez se enfrenten las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para obtener un suministro adecuado de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (clorofluorocarbonos) en el período 2007-2009,

1. Examinar, en la 18ª Reunión de las Partes la posibilidad de adoptar una decisión que aborde las dificultades a que se puedan llegar a enfrentar algunas Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en relación con los inhaladores de dosis medidas;
2. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que examine situaciones similares a ésta y considere las opciones que podrían ayudar a evitar esta potencial situación de incumplimiento;
3. Pedir al Comité Ejecutivo que considere cursos prácticos regionales que sean apropiados para crear más conciencia de los problemas conexos y educar a los interesados directos, incluidos médicos y pacientes, sobre inhaladores de dosis medidas alternativos y sobre la eliminación de los clorofluorocarbonos para los usos en inhaladores de dosis medidas y la asistencia técnica a las Partes que operan al amparo del artículo 5 para eliminar ese uso;
4. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que examine esta cuestión en su 26ª reunión;

Decisiones sobre CFCs

Decisión IX/23: Disponibilidad continua de CFCs

En su *decisión IX/23*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, a pesar de la eliminación de la producción y consumo de CFC para el 1º de enero de 1996 en las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, sigue habiendo CFC disponibles en cantidades considerables en varias de esas Partes, lo cual impide la eliminación puntual del uso y las emisiones de CFC;
2. Tomar nota de que la información sugiere que el comercio ilícito de CFC contribuye a que continúe esa disponibilidad, y por lo tanto a que aumente innecesariamente el deterioro de la capa de ozono;

3. Tomar nota de que, aparte de los usos exentos acordados, ya no es necesario el aprovisionamiento continuo de nuevos CFC, puesto que existe amplia disponibilidad de productos alternativos técnica y económicamente viables;
4. Solicitar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que estudien la posibilidad de prohibir la colocación en el mercado y la venta de CFC vírgenes, salvo para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y para otros usos exentos. Las Partes pueden también estudiar la posibilidad de ampliar esa prohibición de modo que incluya otras sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal y las sustancias recuperadas, recicladas y regeneradas, siempre que se adopten medidas apropiadas para asegurarse de su eliminación;
5. Solicitar a las Partes interesadas que informen a la Secretaría con la debida anticipación a la 11ª Reunión de las Partes sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de esta decisión.

Decisión XI/16: Estrategias de gestión de los CFCs en las Partes que no operan al amparo del artículo 5

En su *decisión XI/16*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar que en la decisión IV/24 se insta a todas las Partes a que adopten todas las medidas practicables para evitar liberaciones de sustancias controladas en la atmósfera;
2. Recordar asimismo que en la decisión IX/23 se pide a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que examinen la posibilidad de prohibir la colocación en el mercado y la venta de CFC vírgenes, salvo para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 y otros usos exentos;
3. Tomar nota de que además de las estrategias contempladas en la decisión IX/23, otras estrategias podrían ayudar a reducir las emisiones de CFC de equipos existentes;
4. Tomar nota de que en el caso de los halones, en la decisión X/7 se pide a las Partes que elaboren estrategias para la gestión de los halones, incluidas las reducciones de las emisiones y la eliminación definitiva de su utilización;
5. Pedir que antes de julio del año 2001, cada Parte que no opera al amparo del artículo 5 elabore y presente a la Secretaría, incluidas las opciones de recuperación, reciclado, eliminación y la ulterior supresión de su utilización. Al elaborar ese tipo de estrategia, teniendo en cuenta su viabilidad tecnológica y económica, las Partes deberían examinar las opciones siguientes:
 - a) Recuperar y eliminar, según proceda, los CFC de los productos y el equipo existentes o fuera de servicio;
 - b) Fijar plazos para las prohibiciones respecto del rellenado y/o el uso de equipo de refrigeración y de aire acondicionado con CFC;
 - c) Velar por que se tomen medidas apropiadas para el almacenamiento, la gestión y la eliminación definitiva de manera segura y eficaz de los CFC recuperados;
 - d) Alentar el uso de sustitutos y reemplazos de CFC aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud, teniendo en cuenta su repercusión en la capa de ozono, y cualesquiera otras cuestiones ambientales;

Decisión XIV/9: Elaboración de políticas para regir el sector de los servicios y el uso final de los enfriadores

En su *decisión XIV/9*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que reúna datos y calcule qué porción representan los enfriadores en el sector de servicios de refrigeración y determine los incentivos e impedimentos para una transición a equipos que no contengan CFC, y prepare un informe al respecto.

Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que presente el informe para su examen por el Comité Ejecutivo en su reunión de 2003.

Decisión XVI/13: Evaluación de la proporción del sector de la refrigeración correspondiente a los enfriadores y determinación de incentivos e impedimentos para la transición a equipos que no contengan CFCs

En su *decisión XVI/13, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento del informe del grupo de tareas sobre enfriadores relativo a la reunión de datos y la evaluación de la proporción del sector de la refrigeración correspondiente a los enfriadores según se pidió en la *decisión XIV/9*,

Tomando nota de que el sector de los enfriadores ha sido y seguirá siendo un problema a largo plazo, tanto para los países desarrollados como para los países en desarrollo, debido a su carácter singular, como se ha puesto de relieve en el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica,

Reconociendo la necesidad de elaborar un plan de gestión para los enfriadores basados en CFC en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 con objeto de facilitar la eliminación en los enfriadores de CFC,

Reconociendo también la urgente necesidad de contar con programas de sustitución eficaces para eliminar el consumo de CFC,

Reconociendo además la necesidad de incentivos económicos para ayudar a las empresas de esos países a acelerar el programa de sustitución,

Reconociendo que los impedimentos e imponderables a que hace referencia el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en su informe guardan relación con la falta de información de los encargados de adoptar decisiones y de las políticas y medidas reglamentarias que deberían establecerse relativas a la eliminación de los CFC en el sector de los enfriadores,

Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que considere:

- a) Financiar proyectos de demostración adicionales para ayudar a demostrar las ventajas de la sustitución de enfriadores basados en CFC, de conformidad con las decisiones pertinentes del Comité Ejecutivo;
- b) Financiar medidas para aumentar la concienciación de los usuarios en países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, acerca de la inminente eliminación y de las opciones que pudieran existir para los enfriadores y asistir a los gobiernos y a los encargados de adoptar decisiones;
- c) Pedir a los países que están preparando o ejecutando planes de gestión de refrigerantes que consideren elaborar medidas para la utilización eficaz de sustancias que agotan el ozono recuperadas de los enfriadores a fin de satisfacer las necesidades de mantenimiento en ese sector.

Decisiones sobre halones

Decisión I/9: PAO del halón 2402

En su *decisión I/9, la Primera Reunión de las Partes* acordó aceptar un valor de 6,0 como el potencial de agotamiento del ozono (PAO) del halón 2402, y pedir a la Secretaría que informe al Depositario de que las

Partes convinieron en aceptar esta cifra por consenso en su primera reunión y que, en consecuencia, el depositario debe insertar esta cifra en lugar de las palabras “se determinará posteriormente” en el anexo A del Protocolo de Montreal.

Decisión II/3: Halones

En su *decisión II/3*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, en relación con los halones, establecer un grupo de trabajo especial de expertos encargado de realizar investigaciones y formular recomendaciones a la Cuarta Reunión de las Partes, que se celebrará en 1992, sobre la disponibilidad de productos sustitutivos de los halones, la necesidad de definir usos esenciales de los halones, métodos de aplicación y, de ser necesario, la forma de determinar esos usos.

Decisión IV/26: Gestión de las existencias internacionales de halones reciclados

En su *decisión IV/26*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Instar a las Partes a que fomenten la recuperación, el reciclado y la regeneración de halones con el fin de satisfacer las necesidades de todas las Partes, especialmente las que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 del Protocolo;
2. Pedir a las Partes que importen sustancias recuperadas o recicladas del Grupo II del anexo A que, cuando decidan la utilización de esas sustancias, apliquen los criterios de uso esencial establecidos en el informe de 1991 del Comité de opciones técnicas sobre los halones. La finalidad de estos criterios es reducir al mínimo el uso de halones en aplicaciones no esenciales;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (Comité de opciones técnicas sobre los halones) que emprenda las actividades siguientes, y que informe a la Secretaría y pida al Grupo de Trabajo de composición abierta que examine el informe y presente sus recomendaciones a la Quinta Reunión de las Partes:
 - a) Evaluación y comparación de los programas existentes y propuestos de gestión de las existencias de halones reciclados y determinación de los posibles medios para seguir facilitando la gestión de las existencias internacionales de halones reciclados;
 - b) Determinación de mecanismos sencillos para distinguir entre halones vírgenes y reciclados;
 - c) Investigación de normas y medios técnicos adecuados para la certificación de que los halones son aptos para reutilización;
 - d) Investigación de posibles obstáculos jurídicos e institucionales al comercio internacional de halones recuperados y reciclados;
 - e) Investigación de medios para evitar la exportación de halones:
 - i) Que no puedan recuperarse o reciclarse; y
 - ii) En cantidades que fomenten una dependencia excesiva de los países receptores;
 - f) Investigación de la aplicación práctica de tecnologías para regenerar halones gravemente contaminados;
4. Pedir al Centro de Actividad del Programa de Industria y Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que actúe como servicio de coordinación de la información correspondiente a la gestión de las existencias internacionales de halones y pedir asimismo que dicho Centro enlace y coordine sus actividades con los organismos de ejecución designados en virtud del

Mecanismo Financiero para alentar a las Partes a que proporcionen información pertinente al servicio de coordinación antes mencionado.

Decisión V/15: Gestión internacional de los bancos de halones

En su *decisión V/15*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por el Centro de Actividad del Programa de Industria y Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a fin de actuar como centro de intercambio de la información relativa a la gestión internacional de los bancos de halones y pedirle que continúe desempeñando su labor en esta esfera en cooperación con el Comité de opciones técnicas sobre los halones, incluida la recopilación de información detallada sobre todos los planes conocidos de establecimiento de bancos de halones y una lista de los "bancos" que dispongan de halones para la venta, y en particular hacer hincapié en el establecimiento de bancos regionales de halones y en la coordinación internacional de bancos de halones para proveer a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;
2. Alentar a todas las Partes a que presenten información relativa a la gestión internacional de bancos de halones al Centro de Actividad del Programa de Industria y Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Decisión VII/12: Medidas de control para Partes que no operan al amparo del artículo 5 relativas a halones y otros agentes utilizados con fines de extinción de incendios e inertización de explosiones

En su *decisión VII/12*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Recomendar que todas las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a todas las Partes que procuren, con carácter voluntario, limitar al mínimo las emisiones de halones:
 - a) Aceptando como críticas las aplicaciones que cumplen los criterios de usos esenciales definidos en el inciso a) del párrafo 1 de la decisión IV/25;
 - b) Limitando el uso de halones en nuevas instalaciones a las aplicaciones críticas;
 - c) Aceptando que las instalaciones existentes para aplicaciones críticas pueden continuar usando halones en el futuro;
 - d) Considerando la posibilidad de clausurar el sistema de halones en instalaciones existentes, que no sean de aplicaciones críticas, lo más pronto que sea técnica y económicamente posible;
 - e) Asegurando la recuperación efectiva de los halones;
 - f) Impidiendo, cuando sea posible, el uso de halones en el ensayo de equipo y las actividades de capacitación del personal;
 - g) Evaluando y teniendo en cuenta sólo aquellos sustitutos de halones respecto de los cuales no se cuenta con otros sustitutos más adecuados ambientalmente;
 - h) Promoviendo la destrucción ambientalmente segura de halones cuando no se necesiten en bancos de halones (existentes o que se hayan de crear);
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su Comité de opciones técnicas sobre los halones que prepare un informe a la Octava Reunión de las Partes para asesorar sobre lo anterior.

Decisión VIII/17: Disponibilidad de halones para usos críticos

En su *decisión VIII/17*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento del trabajo realizado por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su comité de opciones técnicas sobre los Halones de conformidad con la decisión VII/12 de la Séptima Reunión de las Partes,
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su comité de opciones técnicas sobre los Halones que continúe realizando, sobre la base de la información existente, estudios sobre la disponibilidad en el futuro de halones para satisfacer las demandas para su uso en aplicaciones consideradas críticas por las Partes que no operan al amparo del artículo 5, y que informen a la Novena Reunión de las Partes;
3. Pedir a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que calculen el excedente o déficit aproximado en relación con su evaluación de sus necesidades críticas, y que presenten esta información, junto con una explicación de cómo se ha obtenido, al Centro de Actividad del Programa de Industria y Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente antes del 31 de diciembre de 1997;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su comité de opciones técnicas sobre los Halones que analicen la información recibida de las Partes y evalúen, de ser posible para la Décima Reunión de las Partes, si se dispondrá de halones en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades futuras para las aplicaciones críticas en las Partes que no operan al amparo del artículo 5, y que;
 - a) Si hubiera un déficit, ya fuese global o en algunas Partes, propongan medidas que permitan cubrir ese déficit; o
 - b) Si hubiera un excedente, ya fuese global o en algunas Partes, ofrezca orientación sobre las políticas adecuadas para su eliminación o redistribución, teniendo presentes las necesidades de otras Partes que no operan al amparo del artículo 5 y las necesidades de las Partes que operan al amparo de ese artículo, y que determine los obstáculos que puedan oponerse a esa eliminación y las medidas necesarias para sortearlos.

Decisión IX/21: Retiro de sistemas de halones no esenciales en Partes que no operan al amparo del artículo 5

En su *decisión IX/21*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que, en su informe de 1994, el Grupo de evaluación científica determinó que para reducir más la abundancia de cloro y bromo en la estratosfera, el retiro y la destrucción de halones estaban en segundo término en cuanto a beneficios potenciales para el medio ambiente, pero que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica había llegado a la conclusión de que ese enfoque, aunque técnicamente viable, no resultaba apropiado en ese momento,

Tomando nota de que la Séptima Reunión de las Partes adoptó medidas en relación con los controles del metilbromuro, que fue el enfoque que el Grupo de Evaluación Científica consideró más provechoso para el medio ambiente en ese momento,

Tomando nota asimismo de que las Partes están estudiando más controles del metilbromuro,

Reconociendo que desde 1994 algunas Partes han tomado medidas para retirar e iniciar la destrucción de halones no esenciales,

Reconociendo que el agotamiento de la capa de ozono sigue constituyendo una preocupación ambiental importante y que las concentraciones de halones en la atmósfera continúan aumentando,

Reconociendo que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica está realizando actualmente una evaluación de la disponibilidad de halones para usos críticos en consonancia con la decisión VIII/17,

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie la viabilidad de un pronto retiro en todas las Partes que no operan al amparo del artículo 5 de todos los sistemas de halones no esenciales, y la subsiguiente destrucción o redistribución de las existencias de halones que no sean necesarias para usos críticos que no tengan alternativas o productos sustitutivos reconocidos, teniendo en cuenta las necesidades de halones de las Partes que operan al amparo del artículo 5. Al realizar ese examen, el GETE debe examinar también la eficacia de las alternativas a los halones, la experiencia con posibles medidas para velar por la seguridad y reducir al mínimo las emisiones de halones durante el retiro, y la experiencia en materia de costo y eficiencia del almacenamiento antes de la destrucción y por lo que respecta a las actividades de destrucción de halones desarrolladas hasta la fecha;
2. Pedir al GETE que informe a la Décima Reunión de las Partes sobre este asunto.

Decisión X/7: Estrategias de gestión de los halones

En su *decisión X/7*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que en el resumen ejecutivo de su informe de 1998 el Grupo de Evaluación Científica determinó que la eliminación y destrucción completas de los halones 1211 y 1301 era la opción ambientalmente más beneficiosa para fomentar la recuperación de la capa de ozono,

Tomando nota de que en su informe de 1998, redactado de conformidad con la decisión IX/21, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica concluyó que, por definición, todos los usos no críticos de los halones 1211 y 1301 podían eliminarse, teniendo en cuenta los costos y beneficios de esas operaciones,

1. Pedir a todas las Partes que elaboren y presenten a la Secretaría del Ozono una estrategia nacional o regional de gestión de los halones, incluida la reducción de las emisiones y la eliminación definitiva de su uso;
2. Pedir a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que presenten sus estrategias a la Secretaría del Ozono para fines de julio de 2000;
3. Al preparar esa estrategia, las Partes deberían tener en cuenta las siguientes cuestiones:
 - a) Desaconsejar el uso de halones en nuevos equipos e instalaciones;
 - b) Alentar el uso de productos sustitutivos y alternativas a los halones aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud, teniendo en cuenta sus efectos en la capa de ozono, en el cambio climático y cualquier otro aspecto del medio ambiente mundial;
 - c) Considerar una fecha límite para la retirada completa del servicio de instalaciones y equipos no críticos que utilicen halones, teniendo en cuenta una evaluación de la disponibilidad de halones para usos críticos;
 - d) Promover las medidas apropiadas para velar por que la recuperación, almacenamiento, gestión y destrucción de los halones se realicen en condiciones seguras y efectivas desde el punto de vista ambiental;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que actualice su evaluación sobre las futuras necesidades de halones para usos críticos, a la luz de estas estrategias;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informe sobre estas cuestiones a la Duodécima Reunión de las Partes;

Decisión XV/11: Plan de acción para modificar las disposiciones reglamentarias que exigen el uso de halones en los nuevos fuselajes

En su *decisión XV/11*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que existen posibles alternativas al uso de halones para proporcionar la protección necesaria contra incendios tanto en las nacelas de los motores como en los compartimentos de carga de las aeronaves comerciales,

Preocupada al observar que se siguen diseñando y certificando nuevos fuselajes en los que, debido a las disposiciones reglamentarias, los extinguidores de incendios exigidos son halones,

Reconociendo que las entidades de certificación de fuselajes y los fabricantes de fuselajes desean participar en un esfuerzo conjunto encaminado a permitir la certificación de alternativas a los halones en los nuevos fuselajes,

Autorizar a representantes de la Secretaría del Ozono y del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica a que entablen debates con los órganos pertinentes de la Organización de Aviación Civil Internacional para la elaboración de un plan de acción oportuno para examinar la posibilidad de que la modificación de las disposiciones reglamentarias que exigen el uso de halones en los nuevos fuselajes podría ser viable sin poner en peligro la salud y la seguridad de los pasajeros de aeronaves, y pedirles que informen al respecto a la 16ª Reunión de las Partes;

Decisiones sobre el tetracloruro de carbono

Decisión XVII/14: Fuentes de emisión de tetracloruro de carbono y oportunidades de reducir las

En su *decisión XVII/14*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota del informe del Grupo de Evaluación Científica de 2002 y del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de abril de 2002 sobre tecnologías de destrucción,

Reconociendo la necesidad de comprender la tecnología más reciente y las mejores prácticas para mitigar las emisiones de tetracloruro de carbono y eliminarlo,

Expresando preocupación por que las concentraciones de tetracloruro de carbono en la atmósfera que se están registrando son significativas,

Reconociendo la necesidad de continuar evaluando las fuentes de tetracloruro de carbono que se está registrando en la atmósfera,

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que evalúe las emisiones de tetracloruro de carbono a nivel mundial procedentes de:
 - a) Fuentes de su utilización como materias primas y Agentes de procesos situadas en Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
 - b) Fuentes situadas en Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 previstas en acuerdos vigentes con el Comité Ejecutivo y el Fondo Multilateral;
 - c) La utilización de tetracloruro de carbono como materia prima y agente de procesos en Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que todavía no están previstas en acuerdos con el Comité Ejecutivo y el Fondo Multilateral;
 - d) Fuentes situadas tanto en Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 como en Partes que no operan al amparo de ese artículo, que producen conjuntamente tetracloruro de carbono;

- e) Desechos y cantidades esporádicas de tetracloruro de carbono que no se destruyen correctamente ni en el momento oportuno.
- 2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que evalúe posibles soluciones para reducir las emisiones de las categorías enunciadas supra;
- 3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un informe para su examen por las Partes en la 18ª Reunión de las Partes en 2006.

Decisiones sobre HCFCs

Decisión III/12: Grupos de Evaluación

En su *decisión III/12*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Pedir a los grupos de evaluación, especialmente al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, que evalúen, sin perjuicio del artículo 5 del Protocolo de Montreal, las consecuencias, sobre todo para los países en desarrollo, de las posibilidades y dificultades de una eliminación progresiva anticipada de las sustancias controladas, por ejemplo, las consecuencias de una eliminación progresiva para 1997;
- b) Teniendo en cuenta la Resolución de Londres sobre las sustancias de transición (anexo VII del informe de la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal] [*ver Sección 3.8 de este Manual*]), determinar las esferas concretas en que se requieren sustancias de transición para facilitar la eliminación progresiva más rápida posible de las sustancias controladas, teniendo presentes los factores ambientales, tecnológicos y económicos, cuando no existen otras opciones más adecuadas desde el punto de vista ambiental. Se evaluarán las cantidades que se necesiten probablemente para tales esferas y para las esferas de aplicación en que se utilizan actualmente sustancias de transición;
- c) Pedir a los grupos de evaluación que determinen las sustancias de transición que tengan el potencial más bajo, en relación con el agotamiento de la capa de ozono, requerido para esas esferas y que sugieran, si es posible, un calendario viable desde el punto de vista técnico y económico para la eliminación de las sustancias de transición;
- d) Pedir a los grupos de evaluación que presenten a tiempo sus informes para que pueda examinarlos el Grupo de Trabajo de composición abierta con miras a la presentación de estos informes a la Cuarta Reunión de las Partes, para su examen;
- e) Hacer suyo el párrafo 2 de la decisión II/2 de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes.

Decisión IV/30: Hidroclorofluorocarbonos (HCFCs)

En su *decisión IV/30*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

- 1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que:
 - a) Evalúe otras sustancias y tecnologías para la aplicación de los HCFCs como refrigerantes y como gas de aislamiento en espumas rígidas;
 - b) Determine otras aplicaciones de los HCFCs, si las hubiera, en los casos en que no se disponga de otras sustancias o tecnologías ambientalmente adecuadas; y
 - c) Presente, a más tardar el 31 de marzo de 1994, sus recomendaciones al Grupo de Trabajo de composición abierta;

2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta; que estudie si sería necesario establecer disposiciones concretas para aplicar la reglamentación sobre aplicaciones de HCFCs, teniendo en cuenta la situación especial de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo; y que formule recomendaciones pertinentes para que las Partes las estudien en su reunión de 1994 y en los subsiguientes exámenes que se realicen en aplicación del artículo 6 del Protocolo;
3. Velar por que, a pesar de la nueva condición de sustancias controladas de los HCFCs a los HCFCs, conforme a la reglamentación de las aplicaciones de los HCFCs, sigan siendo sufragados por el Fondo, y pedir al Comité Ejecutivo que actúe a la luz de esta decisión;
4. Pedir al Comité Ejecutivo que realice constantes estimaciones de la cantidad de HCFCs que necesitan las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y que recomiende métodos para satisfacer plenamente esas necesidades, al mismo tiempo que estime las cantidades de sustancias controladas necesarias, así como para estimar la producción disponible con el fin de atender esas necesidades, como solicitó el Grupo de Trabajo de composición abierta en su séptima reunión.

Decisión V/8: Consideración de alternativas

En su *decisión V/8*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Que cada Parte, al elegir alternativas y productos sustitutivos, tome debidamente en consideración, en la medida de lo posible y según convenga, teniendo presente, entre otras cosas, el párrafo 7 del artículo 2F de la Enmienda de Copenhague relativo a los hidroclorofluorocarbonos, lo siguiente:
 - a) Los aspectos ambientales;
 - b) Los aspectos de la salud y la seguridad humanas;
 - c) La viabilidad técnica, la disponibilidad comercial y el rendimiento;
 - d) Los aspectos económicos, incluida la comparación de los costos de las diferentes opciones tecnológicas, teniendo en cuenta:
 - i) Todos los pasos intermedios hasta la eliminación de las sustancias destructoras del ozono;
 - ii) Los costos sociales;
 - iii) Los costos causados por la reestructuración, etc.;
 - e) Las circunstancias existentes en cada país y las necesidades de conocimientos y de personal técnico locales;
2. Tomar nota de que el Comité Ejecutivo está teniendo en cuenta las consideraciones precedentes en la medida en que se dispone de información;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a sus comités de opciones técnicas que, al preparar su informe, no deje de incluir información sobre las alternativas y productos sustitutivos que mejor respondan a las consideraciones precedentes y que actualice anualmente esta información.

Decisión VI/13: Grupos de evaluación

En su *decisión VI/13*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó pedir a los grupos de evaluación que, como parte de su trabajo en curso, evalúen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo de Montreal, la viabilidad técnica y económica y las consecuencias ambientales, científicas y económicas para los países que no operan al amparo del artículo 5, así como para los países que operan al amparo de ese artículo, teniendo presente el párrafo 1 bis del artículo 5 de la Enmienda de Copenhague, de:

- a) Las alternativas a los hidroclorofluorocarbonos; se pide al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que, al hacerlo, tenga en cuenta las posibilidades de sustituir las sustancias destructoras del ozono que entrañan las alternativas de distinta especie, las alternativas de la misma especie y las tecnologías alternativas. Al evaluar esta cuestión, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica debería examinar cómo se comparan las alternativas de las que se dispone con los hidroclorofluorocarbonos respecto de factores tales como la eficiencia energética, los efectos en el calentamiento mundial, la posible inflamabilidad y la toxicidad, así como los posibles efectos sobre la utilización y supresión gradual efectivas de los clorofluorocarbonos y los halones, con tiempo suficiente para que los examine el Grupo de Trabajo de composición abierta en su undécima reunión;

Al examinar estas cuestiones, el Grupo de Evaluación Científica examinará, de ser posible, la concentración de cloro y bromo en la atmósfera y su efecto de destrucción del ozono. Las evaluaciones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y del Grupo de Evaluación Científica se harán exclusivamente con el fin de que las examinen las Partes, y en ningún modo deberán interpretarse como recomendaciones para la adopción de medidas.

[El resto de esta decisión se encuentra bajo el título 'Decisiones sobre Metilbromuro']

Decisión VIII/13: Usos y posibles aplicaciones de los hidroclorofluorocarbonos (HCFCs)

En su *decisión VIII/13*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Que el PNUMA distribuya a las Partes en el Protocolo de Montreal determinadas por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, después de haber tenido en cuenta lo siguiente:
 - a) El título debe ser "Posibles aplicaciones de los HCFCs"
 - b) La lista llevará una breve introducción en la que se indicará que su finalidad es facilitar la recogida de datos sobre el consumo de HCFCs, y que no implica que se necesiten HCFCs para las aplicaciones enumeradas;
 - c) Se añadirá a la lista el uso como extintores de incendios;
 - d) Se incluirá el uso en aerosoles como propulsor, disolvente o componente principal;
2. Que se pida al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su comité de opciones técnicas que preparen para la Novena Reunión de las Partes una lista de las alternativas disponibles para cada una de las aplicaciones de HCFCs que se mencionan en la lista actual.

Decisiones sobre el metilbromuro

Decisión IV/23: Metilbromuro

En su *decisión IV/23*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir a los Grupos de Evaluación Científica y de Evaluación Tecnológica y Económica que evalúen, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, los puntos que figuran a continuación, y que presenten su informe combinado, por conducto de la Secretaría, a la Séptima Reunión de las Partes, a más tardar el 30 de noviembre de 1994:
 - a) Cantidad de metilbromuro en la atmósfera y proporción de emisiones antropogénicas de metilbromuro en esa cantidad, y potencial de agotamiento del ozono del metilbromuro;
 - b) Metodologías para controlar las emisiones en la atmósfera derivadas de los diversos usos actuales del metilbromuro y viabilidad técnica y económica y probables resultados de esos controles;

- c) Disponibilidad de productos sustitutivos químicos y de otro tipo para los diversos usos actuales del metilbromuro; su eficacia en función del costo; los costos adicionales de esos productos sustitutivos; la viabilidad tecnológica y económica de su utilización para diversos usos y las ventajas que para la protección de la capa de ozono depara la sustitución, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas, geográficas y agrícolas propias de las diferentes regiones, y en particular de los países en desarrollo;
2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que estudie el informe y presente sus recomendaciones a la Séptima Reunión de las Partes, en 1995.

Decisión VI/13: Grupos de Evaluación

En su *decisión VI/13*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó pedir a los grupos de evaluación que, como parte de su trabajo en curso, evalúen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo de Montreal, la viabilidad técnica y económica y las consecuencias ambientales, científicas y económicas para los países que no operan al amparo del artículo 5, así como para los países que operan al amparo de ese artículo, teniendo presente el párrafo 1 bis del artículo 5 de la Enmienda de Copenhague, de:

- b) Alternativas al metilbromuro, con tiempo suficiente para que las considere el Grupo de Trabajo de composición abierta en su undécima reunión;

Al examinar estas cuestiones, el Grupo de Evaluación Científica examinará, de ser posible, la concentración de cloro y bromo en la atmósfera y su efecto de destrucción del ozono. Las evaluaciones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y del Grupo de Evaluación Científica se harán exclusivamente con el fin de que las examinen las Partes, y en ningún modo deberán interpretarse como recomendaciones para la adopción de medidas.

[El resto de esta decisión figura más arriba bajo el epígrafe "Decisiones sobre HCFCs"]

Decisión VII/6: Medidas para reducir las emisiones de metilbromuro

En su *decisión VII/6*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó que las Partes deberán tratar de reducir las emisiones de metilbromuro alentando a los productores y los usuarios a adoptar las medidas necesarias para utilizar, entre otras cosas, prácticas agrícolas correctas y técnicas de aplicación mejoradas.

Decisión VII/8: Examen de los controles del metilbromuro

En su *decisión VII/8*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un informe a la Novena Reunión de las Partes a fin de que las Partes puedan estudiar nuevos ajustes de las medidas de control del metilbromuro. Para llevar a cabo esa labor el Grupo deberá estudiar, entre otras cosas, la disponibilidad de alternativas al metilbromuro viables para aplicaciones específicas;
2. Que, al estudiar la viabilidad de posibles productos sustitutivos y alternativas al metilbromuro, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica estudie, orientándose por ello, la medida en que las tecnologías y productos químicos encontrados como alternativas y/o productos sustitutivos se hayan sometido a ensayo en condiciones idóneas de laboratorio y sobre el terreno, incluidos los ensayos sobre el terreno en países que operan al amparo del artículo 5, y hayan sido plenamente evaluados, entre otras cosas, en cuanto a su eficacia, facilidad de aplicación, adecuación a las condiciones climáticas y a los diferentes suelos y cultivos, disponibilidad comercial, viabilidad económica y eficacia sobre plagas específicas.

Decisión IX/5: Condiciones para el establecimiento de nuevas medidas de control de la sustancia enumerada en el anexo E en las Partes que operan al amparo del artículo 5

En su *decisión IX/5*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Que, en cumplimiento del plan de control establecido en los párrafos 8 ter d) del artículo 5 del Protocolo, deberán satisfacerse las condiciones siguientes:
 - a) El Fondo Multilateral sufragará, sobre una base de donaciones, todos los costos adicionales convenidos en que incurran las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para ayudarlas a aplicar las medidas de control del metilbromuro. Todos los proyectos relativos al metilbromuro podrán ser objeto de financiación, cualquiera que sea su relación costo/eficacia. El Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral deberá establecer y aplicar criterios específicos para los proyectos relativos al metilbromuro a fin de decidir qué proyectos deberán financiarse en primer lugar y asegurarse de que todas las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 están en condiciones de cumplir sus obligaciones relacionadas con el metilbromuro;
 - b) Si bien se reconoce que el nivel general de los recursos disponibles para el Fondo Multilateral durante el trienio 1997-1999 se limita a las sumas acordadas en la Octava Reunión de las Partes, se dará prioridad inmediata a la utilización de recursos del Fondo Multilateral con el propósito de determinar, evaluar, adaptar y demostrar las alternativas y los productos sustitutivos del metilbromuro existentes en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Además de los 10 millones de dólares EE.UU. acordados en la Octava Reunión de las Partes, deberá asignarse anualmente una suma de 25 millones de dólares EE.UU. para estas actividades, tanto en 1998 como en 1999, a fin de facilitar una rápida acción para aplicar las medidas acordadas de control del metilbromuro;
 - c) En las futuras reposiciones del Fondo Multilateral se deberá tener en cuenta la necesidad de proporcionar una nueva asistencia financiera y técnica adicional para permitir que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 apliquen las medidas acordadas de control del metilbromuro;
 - d) Las alternativas, los productos sustitutivos y las tecnologías correspondientes que se necesiten para permitir la aplicación de las medidas acordadas de control del metilbromuro deberán transferirse rápidamente a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, en condiciones justas y en los términos más favorables, de conformidad con el artículo 10 A del Protocolo. El Comité Ejecutivo deberá estudiar la forma de facilitar y promover un intercambio de información sobre alternativas al metilbromuro entre las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las Partes que operan al amparo de dicho párrafo;
 - e) A la luz de la evaluación que efectúe el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en 2002, y teniendo presentes las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la decisión VII/8 de la Séptima Reunión de las Partes, el párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo, los apartados a) a d) antes mencionados, y el funcionamiento del Mecanismo Financiero en cuanto se relaciona con cuestiones del metilbromuro, en 2003 la Reunión de las Partes tomará una decisión sobre otras reducciones específicas del metilbromuro para el período posterior a 2005, aplicables a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.
2. Que el Comité Ejecutivo debería, durante 1998 y 1999, estudiar y, dentro de los límites de la financiación disponible, aprobar recursos financieros suficientes para los proyectos relativos al metilbromuro que presenten las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, a fin de ayudarlas a cumplir sus obligaciones con antelación al plan de eliminación acordado.

Decisión XII/1: Producción de metilbromuro en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para satisfacer sus necesidades básicas internas en 2001

En su *decisión XII/1*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de las conclusiones del Grupo de Redacción Jurídica, respecto del error involuntario contenido en el ajuste de Beijing en cuanto al nivel de producción permitida de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas;
2. Tomar nota de que el promedio anual de la producción del metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas en los países que no operan al amparo del artículo 5, notificado para el período 1995-1999 no excedió el 10 por ciento de la producción de su nivel básico calculado en 1991;
3. Expresar la esperanza y la expectativa de que, a la luz de lo expuesto en los párrafos anteriores, la producción de metilbromuro durante 2001 en cada Parte continúe manteniéndose dentro del 10 por ciento de la producción permitida de metilbromuro para satisfacer las necesidades básicas internas previsto por las Partes en Beijing.

Decisión XV/12: Uso del metilbromuro para el tratamiento de dátiles con un alto contenido de humedad

En su *decisión XV/12*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que en su informe de 2002, el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro ha reconocido explícitamente que actualmente no existen alternativas para el uso que se da al metilbromuro en cualquier país del mundo para los dátiles con un alto contenido de humedad,

Reconociendo también que las Partes que consumen más de un 80% de su metilbromuro para dátiles con un alto contenido de humedad no pueden respetar el calendario del Protocolo de medidas de control para el metilbromuro sin incurrir en pérdidas en la producción de este cultivo comercial tan importante para sus países,

Reconociendo asimismo la necesidad de proseguir la labor para encontrar alternativas al metilbromuro para dátiles con un alto contenido de humedad,

1. Que el Comité de Aplicación y la Reunión de las Partes aplacen el examen de la situación de cumplimiento de los países que utilizan más del 80% de su consumo de metilbromuro para dátiles con un alto contenido de humedad hasta dos años después de que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica considere formalmente que existen alternativas al metilbromuro aplicables a los dátiles con un alto contenido de humedad;
2. Que esta disposición será válida en tanto y en cuanto la Parte pertinente no aumente el consumo de metilbromuro en productos que no sean dátiles con un alto contenido de humedad a niveles que superen los de 2002 y la Parte haya señalado su compromiso de reducir el uso de metilbromuro para los dátiles al nivel mínimo que garantice un control efectivo de las plagas;
3. Pedir al Comité Ejecutivo que considere la posibilidad de ejecutar proyectos de demostración adecuados relativos a alternativas para dátiles con un alto contenido de humedad y que vele por que los resultados de esos proyectos se comuniquen al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;

Decisión Ex.I/2: Eliminación acelerada del metilbromuro en las Partes que operan al amparo del artículo 5

En su *decisión Ex.I/2*, la *Primera Reunión Extraordinaria de las Partes* acordó:

Reafirmando el compromiso contraído por todas las Partes de completar la eliminación del metilbromuro,

Reconociendo que algunas Partes que operan al amparo del artículo 5 han contraído compromisos respecto de la eliminación acelerada de los usos controlados de metilbromuro y concertado acuerdos con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral a tal fin,

Reconociendo que algunas Partes que operan al amparo del artículo 5 que están realizando la eliminación anticipada del metilbromuro en forma voluntaria, y con arreglo a tales acuerdos, experimentan dificultades, para cumplir plenamente todas las etapas de reducción de conformidad con los plazos especificados en dichos acuerdos como resultado de circunstancias específicas no previstas en el momento de su adopción y consiguiente examen,

1. Pedir al Comité Ejecutivo que adopte un enfoque flexible al determinar las medidas adecuadas para hacer frente a casos en los que un país no haya cumplido con una etapa de reducción especificada en su acuerdo de eliminación acelerada del metilbromuro, como resultado de la circunstancia específica no prevista;
2. Invitar al Comité Ejecutivo a que considere, a petición de una Parte, una prórroga de la etapa final de reducción, pero no hasta después de 2015, así como la cronología de la financiación correspondiente prevista en el acuerdo existente de la Parte para la eliminación acelerada del metilbromuro en los casos en que la Parte interesada haya demostrado que existen dificultades para aplicar las alternativas inicialmente consideradas como alternativas técnica y económicamente viables;
3. Pedir al Comité Ejecutivo que adopte criterios para la prórroga de los acuerdos de eliminación acelerada, cuando así lo soliciten las Partes interesadas. Al elaborar dichos criterios, el Comité Ejecutivo puede pedir asesoramiento al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y al Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro y estudiar toda la información disponible relativa al proyecto de eliminación de la Parte interesada.

Decisión XVI/7: Comercio en productos básicos y de otro tipo tratados con metilbromuro

En su *decisión XVI/7*, la *Decimosexta Reunión de las Partes acordó*:

Tomando nota de que muchas Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal devengan una porción de sus ingresos nacionales del comercio en productos básicos que necesitan actualmente el metilbromuro para su producción o envío,

Conscientes de que constantemente se dispone de un mayor número de prácticas, tratamientos y productos alternativos al metilbromuro,

Recordando que, teniendo en cuenta las responsabilidades compartidas aunque diferenciadas de las Partes en relación con la protección de la capa de ozono, el objetivo de cada una de las Partes en el Protocolo de Montreal es eliminar las sustancias controladas que agotan el ozono,

1. Invitar a las Partes en el Protocolo de Montreal a que, con sujeción a los derechos y obligaciones que les incumban en virtud de este acuerdo y de otros acuerdos internacionales, a que no restrinjan el comercio en productos básicos o de otro tipo provenientes de Partes que hayan ratificado las disposiciones del Protocolo de Montreal relativas al metilbromuro y que, en los demás aspectos, cumplen las obligaciones del Protocolo de Montreal, sólo porque esos productos hayan sido tratados con metilbromuro, o porque los productos básicos se hayan producido o cultivado en suelos tratados con metilbromuro;
2. Acoger con satisfacción los continuos esfuerzos de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal destinados a la adopción de alternativas al metilbromuro.

Decisión XVI/9: Flexibilidad en la utilización de alternativas para la eliminación del metilbromuro

En su *decisión XVI/9*, la *Decimosexta Reunión de las Partes acordó*:

Considerando la buena disposición de las Partes a cumplir los requisitos estipulados en el Protocolo de Montreal y sus calendarios de eliminación,

Considerando que la elaboración de alternativas del metilbromuro ha tropezado con dificultades imprevistas, para ciertos cultivos tales como melones, flores y fresas, debido a condiciones específicas locales y agrícolas,

Teniendo en cuenta que es preciso adaptar estas tecnologías agrícolas y que debe contarse con nuevos conocimientos especializados para dichas condiciones específicas,

Conscientes de que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, que se enfrentan con esta situación, tratan de obtener apoyo técnico continuo y flexibilidad para adaptar la asistencia técnica necesaria con el fin de ayudar a crear estas capacidades y encontrar una solución más satisfactoria a la utilización de alternativas,

Pedir a los órganos pertinentes que evalúen los progresos ya realizados y los ajustes necesarios para lograr los objetivos expuestos.

Decisión XVII/11: Recuperación reciclado y destrucción del metilbromuro procedente de la fumigación de espacios

En su *decisión XVII/11*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes acordó*:

Acogiendo con satisfacción el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica correspondiente a 2005,

Tomando nota en particular de que en el informe no se llegó a una conclusión en cuanto a las recomendaciones sobre la recuperación, el reciclado y la destrucción pero se destacaron las preocupaciones por el medio ambiente local y la salud y seguridad ocupacionales,

Recordando el párrafo 7 de la decisión XI/13, “alentar el uso de tecnologías de recuperación y reciclado del metilbromuro (cuando sea técnica y económicamente viable) para reducir las emisiones de metilbromuro hasta que se cuente con alternativas de metilbromuro para usos de cuarentena y previos al envío”,

Tomando nota de que ya en varios países se utiliza la recuperación del metilbromuro de fumigaciones en pequeña escala en contenedores,

Reconociendo la necesidad de seguir reduciendo las emisiones de metilbromuro con el fin de proteger la capa de ozono,

1. Alentar a las Partes que han utilizado en el pasado, utilicen en el presente, o tengan previsto utilizar tecnologías para recuperar/reciclar/destruir o reducir las emisiones de metilbromuro procedentes de las aplicaciones de fumigación en instalaciones fijas o en contenedores para el transporte marítimo a que presenten al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica detalles sobre la eficacia, incluida la eficacia de destrucción y eliminación, cuestiones logísticas y la viabilidad económica de esas fumigaciones antes del 1º de abril de 2006;
2. Alentar a las Partes a que presenten información sobre todo subproducto dañino que se haya generado a partir del uso de esas tecnologías;
3. Aprobar el formulario para la presentación de datos que se anexa a la presente decisión;
4. Incluir las conclusiones de los datos presentados en el informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica correspondiente a 2006 y hacer un resumen de las experiencias tanto positivas como negativas que han tenido las Partes en el pasado con las tecnologías de recuperación y destrucción;

Decisiones sobre cuarentena y previos al envío

Decisión VI/11: Aclaración de los tratamientos de "cuarentena" y "previos al envío" para el control del metilbromuro

En su *decisión VI/11, la Sexta Reunión de las Partes acordó:*

1. Reconociendo que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 deben disponer, antes del 1º de enero de 1995, de definiciones comunes de los tratamientos de "cuarentena" y "previos al envío" para el metilbromuro, a los fines de la aplicación del artículo 2H del Protocolo de Montreal, y que dichas Partes han convenido en lo siguiente:
 - a) Tratamientos de cuarentena, en relación con el metilbromuro, son cualesquiera tratamientos para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de las plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:
 - i) El control oficial es el autorizado o realizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;
 - ii) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que pueden revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes pero no están ampliamente difundidas, y son objeto de control oficial;
 - b) Tratamientos previos al envío son aquellos tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador;
 - c) Al aplicar estas definiciones, se insta a los países que no operan al amparo del artículo 5 a que se abstengan de utilizar el metilbromuro y apliquen en lo posible tecnologías inocuas para el ozono. En los casos en que se utilice metilbromuro, se insta a las Partes a que reduzcan al mínimo las emisiones y el uso del metilbromuro aplicando en la mayor medida posible métodos de confinamiento y recuperación y reciclado;
2. Reconociendo que las Partes que operan al amparo del artículo 5 han convenido en determinar lo siguiente:
 - a) Que las definiciones relativas a los tratamientos previos al envío afectan a los países que operan al amparo del artículo 5 y que deben evitarse las nuevas barreras no arancelarias;
 - b) Que los países que operan al amparo del artículo 5 deben seguir celebrando consultas y adoptando nuevos criterios respecto de las definiciones de tratamientos de cuarentena y previos al envío con respecto al metilbromuro;
 - c) Que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación debe desempeñar un papel fundamental en el establecimiento de definiciones comunes respecto de los tratamientos de cuarentena y previos al envío para el uso del metilbromuro;
 - d) Que se prevé la posibilidad de que los países que operan al amparo del artículo 5 incrementen el uso del metilbromuro en los próximos años;
 - e) Que se requieren recursos suficientes del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal y de otras fuentes para facilitar la transferencia a los países que operan al amparo del artículo 5 de tecnologías inocuas para el ozono en los tratamientos de cuarentena y previos al envío relativos al metilbromuro;
3. Reconociendo asimismo: que deben aplicarse más ampliamente entre todas las Partes los métodos de confinamiento, recuperación y reciclado del metilbromuro;

4. Pedir al Grupo de Trabajo de Composición Abierta de las Partes en sus reuniones undécima y duodécima:
 - a) Que siga estudiando la definición más idónea de tratamientos de "cuarentena" y "previos" al envío relativos al uso del metilbromuro, teniendo en cuenta:
 - i) El informe del Comité sobre Opciones Técnicas respecto del Metilbromuro;
 - ii) El Informe de Evaluación Científica del Metilbromuro;
 - iii) Las directrices de la FAO sobre Análisis de Amenazas Parasitarias; y
 - iv) La elaboración de listas de plagas dañinas;
 - b) Que examine conjuntamente las cuestiones sobre definiciones y sobre el metilbromuro que figuran en la decisión VI/13;
 - c) Que proporcione los elementos necesarios que han de incluirse en una decisión de la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativa a todas las cuestiones mencionadas más arriba;

Decisión VII/5: Definición de "cuarentena" y "tratamientos previos al envío"

En su *decisión VII/5, la Séptima Reunión de las Partes* acordó:

- a) "Tratamientos de cuarentena", en relación con el metilbromuro, son tratamientos para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:
 - i) El control oficial es el realizado o autorizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;
 - ii) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que puedan revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes pero no están ampliamente difundidas, y son objeto de control oficial;
- b) Tratamientos previos al envío son aquellos tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador;
- c) En relación con la aplicación de estas definiciones, se insta a todos los países a que se abstengan de utilizar metilbromuro y utilicen, siempre que sea posible, tecnologías que no destruyan la capa de ozono. En los casos en que se utilice metilbromuro, se insta a las Partes a que reduzcan al mínimo las emisiones y el uso del metilbromuro aplicando en la mayor medida posible métodos de confinamiento y recuperación y reciclado

Decisión X/11: Exenciones para tratamientos de cuarentena y previos al envío

En su *decisión X/11, la Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de la información del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de que se calcula que más del 18% del uso del metilbromuro ha sido excluido del control mediante exenciones para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, y de que, según los datos oficiales, este uso está aumentando en algunas regiones,

Tomando nota también de que la aplicación de los criterios relativos a la exención puede conducir a un uso innecesario del metilbromuro;

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que, como parte de su labor en curso:

- a) Evalúe los volúmenes y los usos del metilbromuro acogidos a las exenciones para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, incluida la tendencia de ese uso desde el año de referencia 1991;
 - b) Informe acerca de la disponibilidad actual y posible de sustancias y tecnologías alternativas, identificando aquellas aplicaciones para las que no existan actualmente tratamientos alternativos, y también sobre la disponibilidad y la viabilidad económica de tecnologías de reciclado, recuperación, y contención;
 - c) Informe sobre el funcionamiento de las exenciones para aplicaciones de cuarentena y previas al envío establecidas en la decisión VII/5, incluido el alcance de la definición de aplicaciones previas al envío;
 - d) Informe sobre las opciones actuales y posibles que cada Parte podría tener en cuenta para reducir el uso y las emisiones de metilbromuro procedentes de sus aplicaciones para cuarentena y previas al envío y que explique más detalladamente las recomendaciones de sus informes anteriores, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo;
 - e) Examine e informe sobre la enmienda de las definiciones de plagas que precisan y no precisan cuarentena del Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC), y sobre la estructura de la FAO/IPPC relativa al uso de plaguicidas para plagas que se considera no precisan cuarentena, para determinar si la aclaración de las definiciones de aplicaciones para cuarentena y previas al envío, teniendo en cuenta la utilización de esos términos en la FAO/IPPC, ayudaría a fomentar la coherencia de las definiciones de aplicaciones para cuarentena y previas al envío;
 - f) Presente los resultados obtenidos al Grupo de Trabajo de composición abierta del Protocolo de Montreal en su primera reunión de 1999;
2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que, a la luz del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, formule las recomendaciones adecuadas para su examen por la 11ª Reunión de las Partes;
 3. Pedir a las Partes que presenten a la Secretaría para el 31 de diciembre de 1999 una lista de las normas que hacen obligatorio el uso del metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío;
 4. Recordar a las Partes la necesidad de que informen acerca de los volúmenes de metilbromuro consumidos en el marco de las exenciones para aplicaciones de cuarentena y previas al envío de conformidad con la decisión IX/28;

Decisión XI/12: Definición de aplicaciones previas al envío del metilbromuro

En su *decisión XI/12*, la *Undécima Reunión* de las Partes acordó que las aplicaciones previas al envío son las aplicaciones que no precisan cuarentena aplicadas en un plazo de 21 días antes de la exportación para satisfacer los requisitos oficiales del país de importación o los requisitos oficiales vigentes del país de exportación. Los requisitos oficiales son aquéllos realizados o autorizados por una autoridad nacional de plantas, de animales, del medio ambiente, de la salud o de productos almacenados;

Decisión XI/13: Aplicaciones de cuarentena y previas al envío

En su *decisión XI/13*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica señaló que, si bien el grado de fiabilidad de los datos del estudio era insuficiente para llegar a conclusiones firmes, en el informe del Grupo de abril de 1999 se calcula que más del 22% del uso del metilbromuro está exento de control de conformidad con la exención para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, y que ese uso va en aumento en algunos países;

2. Tomar nota de que el Grupo de Evaluación Científica ajustó 0,4 el PAO del metilbromuro en su informe de 1998;
3. Tomar nota de que, con arreglo a una enmienda adoptada por la 11ª Reunión de las Partes, cada Parte comunicará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de la sustancia controlada que figura en el anexo E utilizada para aplicaciones de cuarentena y previas al envío;
4. Pedir que, en su informe correspondiente al año 2003, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica:
 - a) Evalúe la viabilidad técnica y económica de los tratamientos y los procedimientos alternativos que puedan sustituir el metilbromuro en las aplicaciones de cuarentena y previas al envío;
 - b) Realice una estimación del volumen de metilbromuro que se sustituiría mediante la aplicación de alternativas técnica y económicamente viables para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, informado por producto y/o aplicación;
5. Pedir a las Partes que examinen sus reglamentaciones sobre productos vegetales, animales, ambientales, sanitarios y almacenados con el fin de suprimir el requisito respecto de la utilización del metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en los casos en que existan alternativas técnica y económicamente viables;
6. Instar a las Partes a que apliquen procedimientos (mediante el empleo de un formulario que figura en el informe de abril de 1999 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, si es necesario) para vigilar los usos del metilbromuro por producto y cantidad para aplicaciones de cuarentena y previas al envío con el fin de:
 - a) Lograr una utilización eficaz de los recursos para la realización de investigaciones dirigidas a elaborar y aplicar alternativas técnica y económicamente viables;
 - b) Alentar la identificación con prontitud de alternativas técnica y económicamente viables; al metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en los casos en que existan ese tipo de alternativas;
7. Alentar el uso de tecnologías de recuperación y reciclado del metilbromuro (cuando sea técnica y económicamente viable) para reducir las emisiones de metilbromuro hasta que se cuente con alternativas de metilbromuro para usos de cuarentena y previos al envío.

Decisión XVII/10: Presentación de información relacionada con los usos del metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío

En su *decisión XVI/10*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Recordando las tareas asignadas al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 4 de la *decisión XI/13*, en relación con los usos del metilbromuro para las aplicaciones de cuarentena y previas al envío,

Reconociendo que para finalizar totalmente ambas tareas, el Grupo necesitará datos más exactos sobre la índole de los usos para las aplicaciones de cuarentena y previas al envío de cada Parte, y sobre la disponibilidad en cada Parte de alternativas técnica y económicamente viables al metilbromuro para esos usos,

Tomando nota de que algunas Partes han comunicado que necesitarían más tiempo para suministrar datos útiles y sólidos que fundamenten la labor del Grupo sobre esa cuestión, particularmente en lo que respecta a la disponibilidad de alternativas técnica y económicamente viables en sus jurisdicciones,

Deseosa de que, con todo, la aplicación del párrafo 4 de la *decisión XI/13* por parte del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica se lleve a cabo de la manera más oportuna y razonable posible,

Tomando nota con reconocimiento de que algunas Partes ya han presentado datos parciales para fundamentar la labor del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica sobre esta cuestión,

Tomando nota de que, dada la índole de las aplicaciones de cuarentena y previas al envío, los usos del metilbromuro para esas aplicaciones, así como sus alternativas, pueden variar considerablemente de un año a otro,

Tomando nota de que la introducción de la Norma número 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, de marzo de 2002, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, puede crear una creciente demanda de los usos del metilbromuro para aplicaciones de cuarentenas y previas al envío, a pesar de la previsión en la norma del tratamiento térmico como opción sin metilbromuro;

Tomando nota del actual volumen de trabajo del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro, y la solicitud que presentó en la 24ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de disponer de más especialistas en algunas aplicaciones de cuarentena y previas al envío,

Tomando nota de que los tratamientos de cuarentena y previos al envío, de conformidad con las decisiones VII/5 y XI/12, los autorizan o realizan las autoridades sanitarias nacionales, en las esferas, agropecuaria, sanitaria y de productos almacenados,

1. Pedir al Grupo que establezca un equipo de tareas, con la asistencia de las Partes para seleccionar miembros adecuadamente especializados, encargado de preparar el informe que se solicita a las Partes en el párrafo 4 de la decisión XI/13;
2. Pedir a las Partes que no lo hayan hecho que presenten datos al Grupo sobre esa cuestión, a fin de ofrecer al equipo de tareas, antes del 31 de marzo de 2005, los mejores datos disponibles que permitan identificar todos los usos conocidos del metilbromuro para las aplicaciones de cuarentena y previas al envío, por producto y por aplicación;
3. En respuesta a la solicitud formulada en el párrafo 2, pedir a las Partes que utilicen los mejores, datos disponibles para el año 2002, o los datos que las Partes consideren representativos de un período de un año civil;
4. Pedir al equipo de tareas que comunique los datos presentados por las Partes en respuesta a los párrafos 2 y 3, o presentados con anterioridad por otras Partes en respuesta a la Encuesta sobre el metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, del 14 de abril de 2004, para el 31 de mayo de 2005, para información de la 25ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta;
5. Pedir al equipo de tareas que, al comunicar información en cumplimiento del párrafo 4, presente los datos en un informe por escrito, agrupados por producto y por aplicación, para ofrecer un panorama global de las pautas de uso, e incluya la información disponible sobre las posibles alternativas para los usos identificados con arreglo a los datos presentados por las Partes;
6. Pedir a las Partes que presenten información al equipo de tareas, la información de que se disponga, basada en los datos más fehacientes sobre la disponibilidad de las alternativas identificadas en el párrafo 5 técnica y económicamente viables, habida cuenta de sus circunstancias nacionales, centrándose en especial en los propios usos de las Partes, para el período del año civil respecto del cual se presentan datos de conformidad con los párrafos 2 y 3, antes del 30 de noviembre de 2005, que representen o:
 - a) Más del 10% de su propio consumo total anual de metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío; o
 - b) A falta de usos que superen el 10%, que representen sus cinco usos con el mayor volumen de consumo; o
 - c) En los casos en que la Parte disponga de datos, todos los usos de los que tenga conocimiento;

7. Pedir al Grupo que, sobre la base de la información que se transmita en respuesta al párrafo 6, presente a las Partes, antes del 31 de mayo de 2006, un informe conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 de la decisión XI/13.

Decisión XVI/11: Coordinación entre los órganos de las Naciones Unidas en relación con las aplicaciones de cuarentena y previas al envío

En su *decisión XVI/11*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Teniendo presente que, con arreglo a la norma No.15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, de marzo de 2002, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, se emitieron periódicamente directrices para la reglamentación del material de embalaje de madera en el ámbito del comercio internacional, por las que se aprobaron tratamientos térmicos y la fumigación con metilbromuro para el embalaje de madera a fin de reducir los riesgos de la introducción y/o difusión de plagas cuarentenales relacionadas con embalajes de madera utilizados en el comercio,

Entendiendo que esas directrices están destinadas a aplicaciones de cuarentena y previas al envío,

Considerando que la coordinación entre los órganos de las Naciones Unidas es esencial para lograr sus objetivos comunes,

Teniendo en cuenta que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica está evaluando alternativas al metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío,

1. Pedir a la Secretaría del Ozono que se ponga en contacto con la secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, haciendo hincapié en el compromiso de las Partes en el Protocolo de Montreal de reducir el metilbromuro, con referencia específica a la norma No. 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, e intercambie información con miras a alentar alternativas al tratamiento con metilbromuro del material de embalaje de madera, estipulado por esa Organización como una medida fitosanitaria.
2. Pedir a la Secretaría del Ozono que presente un informe al respecto a la 17ª Reunión de las Partes;
3. Instar a las Partes a que consideren, en el contexto de la Norma No. 15 de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, la utilización, con carácter prioritario y en la mayor medida posible, cuando sea económicamente viable y el país del caso cuente con instalaciones necesarias para alternativas, el tratamiento térmico o material de embalaje alternativo, en lugar de la fumigación con metilbromuro;
4. Alentar a las Partes importadoras a considerar aceptar embalajes de madera tratados con métodos alternativos al metilbromuro, conforme a la norma No.15.

Decisión XVII/15: Coordinación entre la Secretaría del Ozono y la secretaría de la Convención internacional de protección fitosanitaria

En su *decisión XVII/15*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Recordando la decisión XVI/11, sobre la coordinación entre los órganos de las Naciones Unidas en relación con los usos para aplicaciones de cuarentena y previas al envío,

Reconociendo los esfuerzos desplegados por la Secretaría del Ozono para ponerse en contacto y mantener una coordinación con la secretaría de la Convención internacional de protección fitosanitaria en relación con la reducción del uso del metilbromuro, con referencia específica a la norma 15 de las Normas internacionales para medidas fitosanitarias,

Teniendo presente que la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias de la Convención internacional de protección fitosanitaria convino en presentar al Comité de Normas, para su examen expedito, algunas propuestas de enmienda de la norma 15 de marzo de 2002, a fin de aumentar la duración de la exposición al metilbromuro durante la fumigación y aumentar las concentraciones mínimas requeridas del gas en las distintas etapas de la fumigación para asegurar su eficacia, que se prevé la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias examinaría para su eventual aprobación en 2006,

Subrayando la importancia de gestionar, y cuando sea económica y técnicamente viable, sustituir el metilbromuro en las aplicaciones de cuarentena y previas al envío,

Teniendo en cuenta el riesgo que entraña para la capa de ozono el aumento de las emisiones de metilbromuro debido a las aplicaciones de cuarentena y previas al envío,

1. Pedir a la Secretaría del Ozono que estreche sus vínculos con la secretaría de la Convención internacional de protección fitosanitaria en relación con la aplicación de la norma 15 de las Normas internacionales de medidas fitosanitarias;
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que presente toda la información reunida por el Grupo de Tareas sobre aplicaciones de cuarentena y previas al envío, conforme a la decisión XVI/10, a los órganos pertinentes de la Convención internacional de protección fitosanitaria;

Decisiones sobre exenciones para uso crítico

Decisión VII/29: Evaluación de la necesidad y posibles modalidades y criterios para una exención para uso agrícola crítico del metilbromuro

En su *decisión VII/29, la Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que en la última evaluación científica del Protocolo de Montreal se subraya la necesidad de eliminar gradualmente el metilbromuro dada su importante contribución al agotamiento de la capa de ozono;
2. Reconocer, sin embargo, la preocupación que suscita la aplicabilidad de los criterios y procesos de usos esenciales vigentes para evaluar el uso del metilbromuro en el sector agrícola, y la disponibilidad de productos alternativos para usos agrícolas importantes de ese compuesto;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie la necesidad y las modalidades (incluido el proceso de usos esenciales) y criterios que podrían utilizarse para facilitar el examen, la aprobación y la aplicación de solicitudes de exención para usos agrícolas esenciales. Al recomendar las modalidades y criterios pertinentes, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica puede tener en cuenta:
 - a) Si existen prácticas alternativas o productos sustitutivos eficaces y disponibles comercialmente;
 - b) Los costos y beneficios relativos de las prácticas alternativas o productos sustitutivos para permitir a las Partes evaluar su viabilidad económica, teniendo en cuenta la escala de aplicación y las circunstancias particulares de usos concretos;
 - c) Si la Parte de que se trate ha demostrado que se están tomando todas las medidas económicamente viables para reducir al mínimo el uso y cualquier emisión derivada de la exención aprobada, y que se están tomando medidas constantes para evaluar y adoptar alternativas al uso del metilbromuro para esa aplicación;
 - d) La viabilidad de poner un límite al porcentaje total de producción y consumo de referencia permitido para usos esenciales a un país concreto; y

- e) Una gama de procesos alternativos de adopción y aplicación de decisiones;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un estudio sobre la posible aplicación de medidas basadas en el mercado que permitan cumplir los requisitos de limitación del metilbromuro con mayor flexibilidad;
 5. Que el análisis del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica se presente al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 13ª reunión para facilitar que la Octava Reunión de las Partes pueda adoptar una decisión al respecto;

Decisión VIII/16: Usos agrícolas críticos del metilbromuro

En su *decisión VIII/16, la Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro en aplicación de la decisión VII/29 de la Séptima Reunión de las Partes;
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que continúe examinando las distintas opciones sobre la cuestión de los usos críticos del metilbromuro presentadas a la 13 reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta en el informe de junio de 1996 del GETE y que presente un informe a la Novena Reunión de las Partes.

Decisión IX/6: Excepciones de uso crítico para el metilbromuro

En su *decisión IX/6, la Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Aplicar los siguientes criterios y procedimiento para evaluar un uso crítico del metilbromuro a los fines de las medidas de control estipuladas en el artículo 2 del Protocolo:
 - a) Que un empleo del metilbromuro sólo debería calificarse de "crítico" si:
 - i) La Parte proponente considera que el uso específico es esencial porque la falta de disponibilidad del metilbromuro para dicho uso provocaría una importante alteración en el mercado; y
 - ii) No existe ningún producto alternativo o sustitutivo técnica y económicamente viable para el usuario que sea aceptable desde el punto de vista ambiental y sanitario, y apropiado para los cultivos y las circunstancias de la propuesta;
 - b) Que la producción y el consumo, si los hubiere, de metilbromuro para usos críticos sólo debería permitirse si:
 - i) Se han adoptado todas las medidas técnica y económicamente viables para minimizar el uso crítico y toda emisión asociada de metilbromuro;
 - ii) No se dispone de metilbromuro en suficiente cantidad y calidad en las existencias de metilbromuro depositado o reciclado, teniendo también presente la necesidad de metilbromuro en los países en desarrollo;
 - iii) Se demuestra que se está haciendo un esfuerzo apropiado para evaluar, comercializar y garantizar la aprobación normativa nacional de productos alternativos o sustitutivos, tomando en consideración las circunstancias de la propuesta en particular y las necesidades especiales de las Partes que operan al amparo del artículo 5, incluso la falta de recursos financieros y de expertos, de capacidad institucional y de información. Las Partes que no operan al amparo del artículo 5 deben demostrar que existen programas de investigación para desarrollar y desplegar productos alternativos y sustitutivos. Las Partes que operan al amparo del artículo 5 deben demostrar que se

adoptarán productos alternativos viables tan pronto como se confirme que los mismos son apropiados para sus condiciones específicas y/o que han solicitado asistencia al Fondo Multilateral o a otras fuentes para identificar, evaluar, adaptar y demostrar dichas opciones;

2. Pedir al Grupo de evaluación técnica y económica que examine las proposiciones y formule recomendaciones basándose en los criterios establecidos en los párrafos 1 a) ii) y 1 b) de la presente decisión;
3. Que la presente decisión se aplique a las Partes que operan en virtud del artículo 2 y a las que operan al amparo del artículo 5 únicamente después de la fecha de eliminación aplicable a esas Partes;

Decisión IX/7: Uso de emergencia del metilbromuro

En su *decisión IX/7*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó permitir que una Parte utilice, previa notificación a la Secretaría, en una situación de emergencia, el consumo de cantidades que no excedan de 20 toneladas métricas de metilbromuro. La Secretaría y el Grupo de Evaluación Técnica y Económica evaluarán el uso según los criterios de "uso crítico del metilbromuro" y presentarán esta información a la siguiente Reunión de las Partes para que éstas la examinen y faciliten la orientación necesaria para futuras situaciones de emergencia, determinando si la cifra de 20 toneladas es adecuada.

Decisión XIII/11: Procedimientos para solicitar una exención del metilbromuro para usos críticos

En su *decisión XIII/11*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 deben cesar la producción y el consumo de metilbromuro para aplicaciones distintas de las de cuarentena y previas el envío a partir del 1º de enero de 2005, a excepción del consumo y la producción que no superen los niveles acordados por las Partes para usos críticos,

Tomando nota de la importancia de proporcionar con tiempo a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 orientaciones sobre arreglos para aplicar la decisión IX/6 en la que se presentan criterios y procedimientos para evaluar un uso crítico del metilbromuro,

Tomando nota de la necesidad de que las Partes cuenten con orientaciones adecuadas que les permitan presentar propuestas de exención para usos críticos para su consideración en la 15ª Reunión de las Partes en 2003,

1. Tomar *nota* con reconocimiento que la labor del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro (COTMB) respecto de la presentación de la información requerida con miras a evaluar adecuadamente las propuestas presentadas de conformidad con la decisión IX/6 respecto de exenciones para usos críticos y la labor en curso del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica respecto de la preparación de una lista consolidada de alternativas para el metilbromuro que se ha incluido en informes anteriores del GETE y del COTMB;
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un manual sobre los procedimientos respecto de las propuestas de exenciones para usos críticos en el que se suministre esta información y el calendario para la presentación que refleje el calendario empleado en la actualidad respecto del procedimiento de las propuestas para usos esenciales;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que finalice la lista consolidada de alternativas al metilbromuro a que se hace referencia en el párrafo 1, y la incluya en su sitio de la Web lo antes posible;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que finalice el "Manual sobre propuestas para usos críticos del metilbromuro" antes de enero de 2002, y que la Secretaría lo incluya en su sitio de la Web lo antes posible;

5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que contrate a agroeconomistas adecuadamente calificados para ayudar en el examen de la solicitudes para usos críticos.

Decisión XV/54: Categorías de evaluación que utilizará el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica al evaluar los usos críticos del metilbromuro

En su *decisión XV/54*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que a las Partes les ha resultado difícil adoptar una decisión sobre la cantidad adecuada de metilbromuro que se debía utilizar para los usos críticos,

Consciente de que las exenciones deben otorgarse en estricto cumplimiento de la decisión IX/6 y que tienen por objeto ser excepciones limitadas y temporarias del proceso de eliminación gradual del metilbromuro,

1. Invitar a las Partes que tienen propuestas que han sido incluidas en la categoría "se ha tomado nota" en el informe complementario de 2003 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica a que presenten información adicional para justificar sus propuestas, utilizando las observaciones del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que figuran en el informe complementario de octubre de 2003 como guía para determinar qué información complementaria se necesita. Los copresidentes del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro proporcionarán orientación adicional para ayudar a las Partes en relación con la información necesaria, si así se les solicita. Se pide a las Partes que presenten la información adicional a la Secretaría del Ozono antes del 31 de enero de 2004;
2. Pedir al Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro que celebre una reunión extraordinaria, que debería tener lugar con tiempo suficiente para que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica pueda publicar un informe que se distribuirá a las Partes a más tardar el 14 de febrero de 2004;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que evalúe las propuestas para usos críticos del metilbromuro que en la actualidad se incluyen en la categoría "se ha tomado nota" y las incluya en vez en las categorías "recomendada", "no recomendada" o "no se puede evaluar".

Decisión Ex.I/3: Exenciones para usos críticos del metilbromuro para 2005

En su *decisión Ex.I/3*, la *Primera Reunión Extraordinaria de las Partes* acordó:

Reafirmando la obligación de eliminar la producción y consumo de metilbromuro con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 2H antes del 1 de enero 2005, con sujeción a la disponibilidad de una exención para usos que las Partes hayan convenido son críticos,

Reconociendo que existen alternativas viables desde los puntos de vista técnico y económico para la mayoría de los usos del metilbromuro,

Tomando nota de que esas alternativas no siempre son viables desde los puntos de vista técnico y económico en las circunstancias de las propuestas,

Tomando nota de que las Partes que operan al amparo del artículo 5 han realizado progresos considerables en la adopción de alternativas eficaces,

Consciente de que las exenciones deben atenerse plenamente a la decisión IX/6 de la Reunión de las Partes y están concebidas como derogaciones limitadas y temporales de la eliminación del metilbromuro,

Consciente asimismo de que la decisión IX/6 permite la producción y el consumo de metilbromuro para usos críticos solamente si no se dispone de metilbromuro en las cantidades y de la calidad suficientes en las existencias disponibles almacenadas en los bancos o recicladas,

Reconociendo la conveniencia de presentar los datos sobre las alternativas al metilbromuro en forma transparente para que las Partes puedan tener una noción más clara de los volúmenes para usos críticos y evaluar los progresos y las dificultades de la transición,

Reconociendo también que cada Parte debe apuntar a reducir de manera significativa y progresiva su producción y consumo de metilbromuro para usos críticos con la intención de eliminar el metilbromuro por completo tan pronto como se disponga de alternativas viables desde los puntos de vista técnico y económico,

Reconociendo que las Partes deberían utilizar metilbromuro únicamente en última instancia y en situaciones en que una alternativa viable desde los puntos de vista técnico y económico que esté en uso deje de estar disponible como resultado del retiro del registro o por otras razones,

Teniendo en cuenta la recomendación del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de que no se autoricen usos críticos en aquellos casos en los que existan opciones viables registradas, disponibles en el nivel local y utilizadas comercialmente por empresas en situación análoga,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro,

1. Para los usos críticos convenidos establecidos en el anexo II A del informe de la Primera Reunión Extraordinaria de las Partes en el Protocolo de Montreal [*ver Sección 3.4 de este Manual*], permitir, con sujeción a las condiciones que figuran en la decisión Ex.I/1/4, los niveles de producción y consumo expuestos en el anexo II B del presente informe que sean necesarios para satisfacer usos críticos, en el entendimiento de que la 16ª Reunión de las Partes podrá aprobar niveles y categorías de usos adicionales con arreglo a lo dispuesto en la decisión IX/6;
2. Que una Parte con un nivel de exenciones para usos críticos que exceda los niveles permitidos de producción y consumo para usos críticos tiene que compensar cualquier diferencia entre esos niveles utilizando cantidades de metilbromuro provenientes de las existencias que la Parte haya determinado están disponibles;
3. Que una Parte que utilice las existencias con arreglo al párrafo 2 supra deberá prohibir el uso de las existencias en las categorías establecidas en el anexo II A del informe de la Primera Reunión Extraordinaria de las Partes en el Protocolo de Montreal [*ver Sección 3.4 de este Manual*], cuando las cantidades de las existencias combinadas con la producción y el consumo permitidos excedan el nivel total para esa Parte expuesto en el anexo II A del presente informe;
4. Que las Partes deben esforzarse por asignar las cantidades de metilbromuro recomendadas por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica tal como se enumera en el anexo II del informe de la primera Reunión Extraordinaria de las Partes [*ver Sección 3.4 de este Manual*];
5. Que cada Parte que tenga un uso crítico convenido debe cerciorarse de que se apliquen los criterios expuestos en el párrafo 1 de la decisión IX/6 al otorgar licencias para el uso de metilbromuro, permitirlo o autorizarlo, y que tales procedimientos deben tener en cuenta las existencias disponibles. Se solicita a cada Parte que informe acerca de la aplicación del presente párrafo a la Secretaría del Ozono;
6. Tomar nota de la propuesta de los Estados Unidos de América relativa a las exenciones para varios años que se detallan en el párrafo 7 del documento que se reproduce en el anexo III del presente informe y considerar, en la 16ª Reunión de las Partes, la elaboración de los criterios y la metodología para autorizar exenciones para varios años;
7. Teniendo presente que las Partes deben apuntar a reducir significativa y progresivamente su producción y consumo de metilbromuro para exenciones para usos críticos, que una Parte pueda pedir que la Reunión de las Partes vuelva a considerar una exención para usos críticos aprobados en caso de circunstancias excepcionales, como el retiro imprevisto del registro de una alternativa aprobada para el metilbromuro cuando no se disponga de otras alternativas viables, o cuando las plagas y patógenos desarrollen resistencia a la alternativa, o cuando se demuestre que las medidas de reducción del uso sobre las que se

basó la recomendación del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica relativa al nivel necesario para satisfacer los usos críticos no son viables dadas las circunstancias específicas de esa Parte.

Decisión Ex.I/4: Condiciones para otorgar exenciones para usos críticos del metilbromuro y presentar informes al respecto

En su *decisión Ex.I/4*, la *Primera Reunión Extraordinaria de las Partes* acordó:

Consciente de los principios expuestos en el informe del Presidente de la consulta oficiosa, sobre el metilbromuro celebrada en Buenos Aires el 4 y 5 de marzo de 2004, es decir, equidad, seguridad y confianza, viabilidad y flexibilidad y transparencia,

Reconociendo que existen alternativas viables desde los puntos de vista técnico y económico para la mayoría de los usos del metilbromuro,

Tomando nota de que esas alternativas no siempre son viables desde los puntos de vista técnico y económico en las circunstancias de las propuestas,

Tomando nota de que tanto las Partes que operan al amparo del artículo 5 como las que no operan al amparo de dicho artículo han realizado progresos considerables en la adopción de alternativas eficaces,

Consciente de que las exenciones deben atenerse plenamente a la decisión IX/6 y están concebidas como derogaciones limitadas y temporales de la eliminación del metilbromuro,

Reconociendo la conveniencia de presentar los datos sobre las alternativas al metilbromuro en forma transparente para que las Partes puedan tener una noción más clara de los volúmenes para usos críticos y evaluar los progresos y las dificultades de la transición del metilbromuro,

Convencida de que cada Parte debería procurar reducir de manera significativa y progresiva su producción y consumo de metilbromuro para usos críticos con la intención de eliminar el metilbromuro por completo tan pronto como se disponga de alternativas viables desde los puntos de vista técnico y económico,

Reconociendo que las Partes deberían utilizar el metilbromuro únicamente en última instancia y en situaciones en que una alternativa viable desde los puntos de vista técnico y económico que esté en uso deje de estar disponible como resultado del retiro del registro o por otras razones,

1. Que cada Parte que tenga un uso crítico acordado con arreglo a la presente decisión remita a la Secretaría del Ozono antes del 1 de febrero de 2005 la información que posea sobre las alternativas disponibles, enumeradas conforme a sus usos anteriores y posteriores a la cosecha y a la posible fecha de inscripción, en caso de ser necesario, para cada alternativa; y sobre las alternativas que las Partes pueden divulgar que se estén desarrollando, enumeradas conforme a sus usos anteriores y posteriores a la cosecha y la fecha probable de inscripción, en caso de ser necesario y de conocerse, para esas alternativas y que se pedirá a la Secretaría del Ozono que proporcione un formato estándar para la presentación de esa información y que publique esa información en su sitio en la Web en una base de datos llamada "Alternativas al metilbromuro";
2. Que cada Parte que presente una propuesta para la producción y el consumo de metilbromuro para años posteriores a 2005 también remita la información que figura en el párrafo 1 a la Secretaría del Ozono para que la incluya en su base de datos sobre Alternativas al metilbromuro y que cualquier otra Parte que ya no consuma metilbromuro presente asimismo a la Secretaría la información relativa a las alternativas para su inclusión en esa base de datos;
3. Pedir a cada Parte que presenta una propuesta de usos críticos después de 2005 que remita a la Secretaría del Ozono, antes del 1º de febrero de 2006, una estrategia de gestión nacional para la eliminación de los usos críticos del metilbromuro. La estrategia de gestión debería, entre otras cosas, estar dirigida a:
 - a) Evitar cualquier aumento del consumo de metilbromuro excepto por circunstancias imprevistas;

- b) Alentar el uso de alternativas mediante la aplicación de trámites acelerados, cuando sea posible, para desarrollar, inscribir y poner en práctica alternativas técnica y económicamente viables;
 - c) Facilitar información, para cada uso vigente anterior y posterior a la cosecha para el que se tenga previsto presentar una propuesta, relativa a la posible penetración en el mercado de alternativas recientemente puestas en práctica y de alternativas que tal vez se puedan usar en el futuro cercano, para adelantar el momento en que se estima que el consumo de metilbromuro para tales usos se pueda reducir y/o eliminar definitivamente;
 - d) Alentar la aplicación de medidas que velen por que se reduzca a un mínimo toda emisión de metilbromuro;
 - e) Mostrar cómo se aplicará la estrategia de gestión para promover la eliminación gradual de los usos de metilbromuro tan pronto como se disponga de alternativas viables desde los puntos de vista técnico y económico, en particular describiendo las medidas que está adoptando la Parte con respecto al inciso iii) del apartado b) del párrafo 1 de la decisión IX/6 en relación con los programas de investigación de las Partes que no operan al amparo del artículo 5 y la adopción de alternativas por las Partes que operan al amparo del artículo 5;
4. Pedir a la Reunión de las Partes que tenga en cuenta la información presentada de conformidad con los párrafos 1 y 3 de la presente decisión cuando considere la posibilidad de permitir que una Parte produzca o consuma metilbromuro para usos críticos después de 2006;
 5. Pedir a una Parte que haya presentado un pedido para que se le otorgue una exención para usos críticos que examine y aplique, de ser viable, las recomendaciones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro relativas a las medidas que podrá adoptar una Parte para reducir los usos críticos del metilbromuro;
 6. Pedir a toda Parte que presente una propuesta de usos críticos después de 2004 que describa en su propuesta la metodología utilizada para determinar la viabilidad económica en caso de que se la use como criterio para justificar la solicitud del uso crítico del metilbromuro, usando como guía los criterios económicos que figuran en la sección 4 del anexo I del presente informe [*ver Sección 3.4 de este Manual*];
 7. Pedir a cada Parte que a partir del 1º de enero de 2005 remita a la Secretaría del Ozono un resumen de cada propuesta para cultivo o posterior a la recolección que contenga la siguiente información:
 - a) Nombre de la Parte proponente;
 - b) Título descriptivo de la propuesta;
 - c) Nombre del cultivo (al aire libre o protegido) o uso posterior a la recolección;
 - d) Cantidad de metilbromuro solicitada cada año;
 - e) Razón o razones por las que las alternativas al metilbromuro no son viables desde los puntos de vista técnico y económico;
 8. Pedir a la Secretaría del Ozono que publique en su sitio en la Web dentro de los diez días de recibir la propuesta la información presentada de conformidad con el párrafo 7 supra, separada en categorías según el año en que se recibió;
 9. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que:
 - a) Identifique las opciones que las Partes podrían considerar para prevenir el posible comercio perjudicial de existencias de metilbromuro a las Partes que operan al amparo del artículo 5 a medida que se reduce el consumo en las Partes que no operan al amparo del artículo 5 y que publique su evaluación en 2005 para que la 17ª Reunión de las Partes pueda decidir si es necesario adoptar medidas de mitigación adecuadas;

- b) Identifique los factores que las Partes que operan al amparo del artículo 5 tal vez deseen tener en cuenta al evaluar si deberían asumir nuevos compromisos de eliminación acelerada a través del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal o bien procurar efectuar cambios a las eliminaciones aceleradas ya acordadas del metilbromuro en el marco del Fondo Multilateral;
- c) Evalúe la “inviabilidad económica”, sobre la base de la metodología presentada por la Parte proponente con arreglo al párrafo 6 supra, al efectuar sus recomendaciones sobre cada propuesta de usos críticos. El informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica debería tener por objeto alentar a las Partes proponentes a que adopten un enfoque común al evaluar la viabilidad económica de las alternativas;
- d) Presente un informe al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 26º período de sesiones sobre la posible necesidad de usos críticos del metilbromuro en el curso de los próximos años, basándose en un examen de las estrategias de gestión presentadas por las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente decisión;
- e) Examine las propuestas de usos críticos anualmente, aplicando con precisión los criterios establecidos en la decisión IX/6 y otros criterios pertinentes acordados por las Partes;
- f) Recomiende un marco contable para su adopción por la 16ª Reunión de las Partes que pueda usarse para presentar información sobre las cantidades de metilbromuro producidas, importadas y exportadas por las Partes de conformidad con los términos de las exenciones para usos críticos, y después de fines de 2005, pedir a cada Parte a la que se haya otorgado una exención para usos críticos que presente información junto con su propuesta utilizando el formato convenido;
- g) Elabore, en consulta con las Partes interesadas, un formato para un informe sobre exenciones para usos críticos, basado en el contenido del anexo I del presente informe [ver Sección 3.4 de este Manual] para su adopción por la 16ª Reunión de las Partes, y pedir a cada Parte que vuelva a presentar una solicitud de exención para usos críticos del metilbromuro después de fines de 2005 que presente un informe sobre exenciones de usos críticos utilizando el formato convenido;
- h) Evalúe, anualmente cuando proceda, toda propuesta de usos críticos presentada después de fines de 2006 teniendo en cuenta la información que figura en la base de datos sobre alternativas al metilbromuro presentada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente decisión, y que compare, anualmente cuando proceda, el volumen de metilbromuro solicitado y recomendado en la propuesta para cada uso anterior a la recolección y posterior a la recolección con la estrategia de gestión presentada por la Parte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la presente decisión;
- i) Facilite información anualmente sobre la situación de reinscripción y revisión de los usos del metilbromuro para las aplicaciones reflejadas en las exenciones para usos críticos, incluida toda información relativa a las consecuencias para la salud y la posibilidad de aceptación del medio ambiente;
- j) Facilite información anualmente sobre la situación de inscripción de las alternativas y sustitutos del metilbromuro, prestando especial atención a las posibles medidas reglamentarias que aumentarán o reducirán la dependencia del metilbromuro;
- k) Modifique el Manual sobre propuestas de usos críticos del metilbromuro a fin de tener en cuenta la presente decisión y otra información pertinente, para su presentación a la 16ª Reunión de las Partes.

Decisión XVI/2: Exenciones para usos críticos del metilbromuro para 2005 y 2006

En su decisión XVI/2, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Consciente de su deber de evaluar los usos críticos del metilbromuro con arreglo al párrafo 5 del artículo 2H del Protocolo de Montreal,

Teniendo en cuenta los criterios y procedimientos para la evaluación de los usos críticos del metilbromuro expuestos en la decisión IX/6,

Tomando nota con gran reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro,

Reconociendo que conforme al párrafo 2 de la decisión IX/6 el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro examina las propuestas de exenciones para usos críticos y las Partes evalúan un uso crítico del metilbromuro a efectos de las medidas de control contenidas en el artículo 2H del Protocolo,

Señalando que la decisión XVI/4 debería sentar una base sólida para el examen de las propuestas para usos críticos en el futuro, y que a falta de una justificación técnica y económica para una recomendación, se debería prestar consideración particular a la propuesta de la Parte,

Teniendo presente, en particular, los párrafos 3 y 4 de los procedimientos de trabajo del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro relacionados con la evaluación de las propuestas para usos críticos del metilbromuro, que figura en el anexo I del informe de la 16ª Reunión de las Partes [*ver Sección 3.4 de este Manual*],

1. En relación con las categorías de usos críticos convenidos para 2005, que figuran en la sección IA del anexo de la presente decisión [*ver Sección 3.4 de este Manual*], para cada Parte, permitir, con sujeción a las condiciones expuestas en la decisión Ex.I/4, en la medida en que esas condiciones son aplicables, los niveles suplementarios de producción y consumo para 2005 que figuran en la sección IB del anexo de la presente decisión, necesarios para atender a usos críticos [*ver Sección 3.4 de este Manual*];
2. En relación con las categorías de usos críticos convenidos para 2006, que figuran en la sección IIA del anexo de la presente decisión [*ver Sección 3.4 de este Manual*], para cada Parte, permitir, con sujeción a las condiciones expuestas en la decisión Ex.I/4, en la medida en que esas condiciones son aplicables, los niveles suplementarios de producción y consumo para 2006 que figuran en la sección IIB del anexo de la presente decisión [*ver Sección 3.4 de este Manual*], necesarios para atender a usos críticos, en el entendimiento de que, conforme a la decisión IX/6, la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal podría aprobar niveles adicionales de producción y consumo y categorías de usos;
3. Que las Partes deberían hacer lo posible para velar por que las cantidades de metilbromuro recomendadas por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica se asignen conforme a las listas que figuran en las secciones IA y IIA del anexo de la presente decisión;
4. Que cada Parte que dispone de un uso crítico convenido se asegure de que los criterios contenidos en el párrafo 1 de la decisión IX/6 se apliquen al conceder licencias, permitir o autorizar usos críticos del metilbromuro y que en esos procedimientos se tengan en cuenta las existencias disponibles de metilbromuro almacenado o reciclado. Se pide a cada Parte que presenten informe sobre la aplicación del presente párrafo a la Secretaría del Ozono;
5. Aprobar, de forma provisional hasta que se convoque la reunión extraordinaria de las Partes a que se hace referencia en el párrafo 9 *infra*, con sujeción a las condiciones estipuladas en la decisión Ex.I/4, en la medida en que esas condiciones son aplicables, las porciones de las propuestas de 2006 para usos críticos que figuran en la sección III del anexo de la presente decisión [*ver Sección 3.4 de este Manual*];
6. Pedir al Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro que examine:
 - a) Las porciones de las propuestas de 2006 para usos críticos que figuran en la sección III del anexo de la presente decisión;
 - b) Las propuestas para usos críticos para 2006 determinadas como "no se pudo evaluar" en el informe de octubre de 2004 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica,

sobre la base de toda la información pertinente presentada para el 24 de enero de 2005, incluida cualesquiera información complementaria presentada por las Partes y la información relativa a la idoneidad para los cultivos y las circunstancias de la propuesta;

7. Pedir al Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro que evalúe las propuestas a que se hace referencia en el párrafo 6 de la presente decisión:
 - a) Conforme a los procedimientos expuestos en el anexo I del informe de la 16ª Reunión de las Partes con sujeción a las modificaciones necesarias para cumplir el calendario contenido en los párrafos 6 a 9 de la presente decisión;
 - b) Reuniéndose con la Parte proponente antes de que finalicen sus deliberaciones, si así lo solicitara la Parte;
8. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que presente un informe de sus conclusiones a las Partes con carácter de informe provisional para el 30 de abril de 2005, con carácter de informe final para el 15 de mayo de 2005;
9. Examinar el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica preparado en cumplimiento de los párrafos 6 a 8 de la presente decisión, en una reunión extraordinaria de las Partes que se celebre en conjunción con la 25ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, a fin de adoptar en la reunión una decisión sobre las porciones de las propuestas para usos críticos para 2006 a que se hace referencia en el párrafo 6 de la presente decisión, en el entendimiento de que no dará lugar a repercusiones financieras adicionales;
10. Que el procedimiento expuesto en los párrafos 6 a 9 de la presente decisión es de carácter excepcional y se aplica únicamente a 2005, a menos que las Partes decidan otra cosa;

Decisión XVI/3: Vigencia de las propuestas para usos críticos del metilbromuro

En su *decisión XVI/3*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Consciente de que en el apartado e) del párrafo 9 de la decisión Ex.I/4 se pidió al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que examinara anualmente las propuestas para usos críticos y aplicara los criterios establecidos en la decisión IX/6 y los demás criterios pertinentes acordados por las Partes,

Reconociendo que en el párrafo 6 de la decisión Ex.I/3 se pidió a las Partes que tomaran nota de la propuesta de los Estados Unidos de América relativa a exenciones plurianuales y consideraran la posibilidad de elaborar criterios y una metodología para autorizar exenciones plurianuales,

1. Convenir en que hay que seguir estudiando el fundamento o no para ampliar la vigencia de las propuestas y exenciones para usos críticos del metilbromuro por períodos superiores a un año.
2. Elaborar, en la medida de lo posible, en la 17ª Reunión de las Partes, un marco para la prórroga de una exención para usos críticos por más de un año y acordar que, entre otros elementos, se tengan en cuenta los siguientes:
 - a) Presentación de informes anuales sobre:
 - i) El estado de la nueva inscripción y el examen del metilbromuro;
 - ii) El estado de la inscripción de alternativas y sucedáneos del metilbromuro;
 - iii) Los esfuerzos para evaluar, comercializar y asegurar la aprobación reglamentaria nacional de alternativas y sucedáneos;

- b) Evaluación de las solicitudes para reconsiderar exenciones para usos críticos aprobadas en caso de que concurren circunstancias excepcionales;
 - c) Examen de las tendencias a la disminución en relación con diferentes casos;
 - d) Evaluaciones de las propuestas teniendo presente la base de datos sobre alternativas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la decisión Ex.I/4, y comparaciones con las estrategias de gestión;
 - e) Aplicabilidad de las decisiones actuales a las exenciones para usos críticos del metilbromuro por más de un año;
 - f) Otras condiciones aplicables a las exenciones para usos críticos por más de un año.
3. Considerar las justificaciones técnicas para la prórroga de una exención para uso crítico por más de un año, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las siguientes circunstancias:
- a) Si las modalidades de uso del metilbromuro no son periódicas por año o por temporada;
 - b) Si, para un uso específico, no se prevén por varios años alternativas o nuevas soluciones;
 - c) Si un plan de aplicación de una alternativa tiene una duración de varios años;
 - d) Si las estrategias de gestión incluyen una eliminación total ajustada a un calendario para una propuesta, sector o uso.

Decisión XVI/6: Marco contable

En su *decisión XVI/6*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento de la labor llevada a cabo por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, conforme al inciso f) del párrafo 9 de la decisión Ex.I/4, en relación con la elaboración de un marco contable,

Teniendo presente que a partir de fines de 2005 cada Parte a la que se haya concedido una exención para usos críticos debe presentar información sobre las cantidades de metilbromuro producido, importado y exportado por Partes con arreglo a las condiciones de las exenciones para usos críticos,

Consciente de que esa información debe presentarse con la propuesta de una Parte según el formato del marco contable,

1. Adoptar el marco contable que figura en el anexo II del Informe de la 16ª Reunión de las Partes [*ver Sección 3.4 de este Manual*];
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que incluya el marco contable en la siguiente versión del Manual sobre propuestas para usos críticos del metilbromuro.

Decisión Ex.II/1: Exenciones para el uso crítico del metilbromuro

En su *decisión Ex.II/1*, la *Segunda Reunión Extraordinaria de las Partes* acordó:

Reconociendo que existen alternativas viables técnica y económicamente para la mayoría de los usos del metilbromuro y que tales alternativas no son siempre viables desde los puntos de vista técnico y económico dadas las circunstancias que plantean las propuestas,

Consciente de que las exenciones deben atenerse plenamente a lo dispuesto en la decisión IX/6, incluido lo referente a la reducción al mínimo del uso de las emisiones, y de que se han concedido como derogaciones limitadas y temporales de la eliminación del metilbromuro,

Reconociendo que la utilidad de la retención de gases o de cualquiera otra técnica que tenga por objeto reducir al mínimo las emisiones del metilbromuro, y de productos químicos alternativos, y de que el empleo de tales técnicas puede servir para lograr un control de enfermedades y plagas con reducciones significativas de la dosificación,

Reconociendo que tal como se indica en la decisión Ex. 1/4 las Partes presentaron en 2006 una información ulterior,

Tomando nota con reconocimiento la labor desempeñada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y por su Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro,

1. En lo que respecta a los usos críticos convenidos para 2006 que se indican en el cuadro A del anexo a la presente decisión [*ver Sección 3.4 de este Manual*], y a reserva de las condiciones que figuran en la presente decisión y en la decisión Ex.1/4 y en la medida que dichas condiciones sean aplicables, permitir los niveles de producción y consumo suplementarios para 2006 que se indican en el cuadro B del anexo a la presente decisión que sean necesarios para satisfacer las necesidades de los usos críticos, en el entendimiento de que la 1 Séptima Reunión de las Partes podrá aprobar niveles y categorías de usos adicionales con arreglo a lo dispuesto en la decisión IX/6;
2. Una Parte que goce de exenciones para usos críticos de un nivel que exceda de los niveles permitidos de producción y consumo para tales usos tiene que compensar cualquier diferencia existente entre esos niveles utilizando cantidades de metilbromuro provenientes de las existencias disponibles;
3. Cada Parte que tenga un uso crítico convenido tendrá plenamente en cuenta todos los volúmenes de las existencias del metilbromuro disponibles y que la suma de tales volúmenes se incluirá en la columna G del Informe Marco de 2006, de conformidad con las disposiciones del anexo II del informe de la 1 U Reunión de las Partes, quedando todo ello sujeto a las cláusulas de confidencialidad y de divulgación que se recojan en los reglamentos y en las leyes nacionales. Cuando se retengan total o parcialmente volúmenes con arreglo a tales reglamentos y leyes, se indicarán debidamente en el informe en pies de página las razones que justifican la retención de tales volúmenes de la columna G.
4. Cada Parte que tenga un uso crítico convenido se esforzara en conceder licencias, permitir, autorizar o asignar las cantidades de metilbromuro que haya recomendado el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, con arreglo a las categorías específicas de uso que se recogen en el cuadro A del anexo de la presente decisión.
5. Cada Parte que tenga un uso crítico convenido prorrogara su compromiso para garantizar que los criterios que se disponen en el párrafo 1 de la decisión IX/6 se apliquen cuando se concedan licencias, permita o autorice el uso del metilbromuro y que tales procedimientos tengan en cuenta las existencias disponibles.
6. Pedir a las Partes que concedan licencias, permitan o autoricen el uso de metilbromuro para usos críticos en 2006 velen por que, siempre que se autorice su uso para aplicaciones exentas o uso crítico, se empiecen técnicas de reducción al mínimo de las emisiones, tal como el uso de membranas prácticamente impermeables, tecnologías de membrana impermeable, inyección profunda y/o otras técnicas que promuevan la protección del medio ambiente, siempre que sean técnica y económicamente viables.

Decisión XVII/9: Exenciones para usos críticos del metilbromuro para 2006 y 2007

En su *decisión XVII/9*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro,

Tomando nota con reconocimiento de que algunas Partes han reducido en forma considerable las cantidades de metilbromuro autorizadas, permitidas o para las cuales se otorgaron licencias para 2005 y reducido significativamente las cantidades para 2006,

Tomando nota de que las Partes que han presentado solicitudes respecto del metilbromuro para 2007 han respaldado sus solicitudes con una estrategia nacional de gestión,

1. Para las categorías de usos críticos convenidos para 2006, expuestas en el cuadro A del anexo de la presente decisión [ver Sección 3.4 de este Manual], permitir, para cada Parte, con sujeción a las condiciones que figuran en la presente decisión y en la decisión Ex.I/4, en la medida en que esas condiciones sean aplicables, los niveles de producción y consumo para 2006 expuestos en el cuadro B del anexo de la presente decisión que son necesarios para satisfacer usos críticos;
2. Para las categorías de usos críticos convenidos para 2007, expuestas en el cuadro C del anexo de la presente decisión [ver Sección 3.4 de este Manual], permitir, para cada Parte, con sujeción a las condiciones que figuran en la presente decisión y en la decisión Ex.I/4, los niveles de producción y consumo para 2007 expuestos en el cuadro D del anexo de la presente decisión [ver Sección 3.4 de este Manual] que son necesarios para satisfacer usos críticos, en el entendimiento de que la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal podrá aprobar niveles de producción y consumo y categorías de usos adicionales con arreglo a lo dispuesto en la decisión IX/6;
3. Que una Parte con un nivel de exenciones para usos críticos que exceda los niveles permitidos de producción y consumo para usos críticos tiene que compensar cualquier diferencia entre esos niveles utilizando cantidades de metilbromuro provenientes de las existencias que la Parte haya determinado están disponibles;
4. Que las Partes tratarán de conceder licencias, permitir, autorizar o asignar cantidades de metilbromuro para usos críticos conforme a las listas de los cuadros A y C del anexo de la presente decisión;
5. Que cada Parte que tenga un uso crítico convenido renueve su compromiso de cerciorarse de que se apliquen los criterios expuestos en el párrafo 1 de la decisión IX/6 al otorgar licencias para el uso crítico del metilbromuro, permitirlo o autorizarlo, y de que en tales procedimientos se tienen en cuenta las existencias disponibles de metilbromuro almacenado en bancos o reciclados. Se solicita a cada Parte que informe acerca de la aplicación del presente párrafo a la Secretaría del Ozono antes del 1º de febrero del año al que es aplicable la presente decisión;
6. Que las Partes que concedan licencias, permitan o autoricen el uso de metilbromuro para usos críticos en 2007 pidan que se utilicen técnicas de reducción a un mínimo de las emisiones, como películas prácticamente impermeables, tecnologías de películas de contención, inyección profunda y/u otras técnicas que promuevan la protección del medio ambiente, siempre que sea técnica y económicamente viable;
7. Pedir a las Partes que hagan lo posible por utilizar existencias, cuando se disponga de ellas, para satisfacer la demanda de metilbromuro con fines de investigación y desarrollo;
8. Pedir al Grupo de Tareas sobre aplicaciones de cuarentena y previas al envío del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que evalúe si la fumigación del suelo con metilbromuro destinada a controlar las plagas sometibles a cuarentena en material de plantas vivas puede, en la práctica, controlar las plagas de acuerdo a las normas de cuarentena aplicables, evaluar la eficacia a largo plazo del control de las plagas varios meses después de haberse fumigado con ese fin y presentar un informe al Grupo de Trabajo de composición abierta con tiempo para que lo pueda examinar en su 26ª reunión;
9. Que cada Parte vele por que en su estrategia de gestión nacional para la eliminación de los usos críticos del metilbromuro se tengan en cuenta los objetivos especificados en el párrafo 3 de la decisión Ex.I/4;
10. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro que presenten un informe para 2005, y, anualmente en lo sucesivo, para cada categoría de uso crítico convenido, la cantidad de metilbromuro propuesta por una Parte, la cantidad para el uso crítico convenido y, o

- a) La cantidad objeto de una licencia, permitida o autorizada; o
- b) La cantidad usada;

Decisión XVII/10: Usos críticos analíticos y de laboratorio del metilbromuro

En su *decisión XVII/10*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Autorizar para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, la producción y el consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E del Protocolo necesarios para satisfacer los usos críticos analíticos y de laboratorio;
2. Acordar, con arreglo al párrafo 3 de la presente decisión, que los usos enumerados a modo de ejemplo en el anexo IV del informe de la Séptima Reunión de las Partes se considerarán usos críticos analíticos y de laboratorio hasta el 31 de diciembre de 2006, con sujeción a las condiciones aplicadas a la exención para usos analíticos y de laboratorio que figuran en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes;
3. Que los usos enumerados en los apartados a) y c) del párrafo 6 de la decisión VII/11 y en la decisión XI/15 quedan excluidos de los usos acordados en el párrafo 2 de la presente decisión;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que considere los usos y criterios a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente decisión teniendo en cuenta la pertinencia de su aplicación a los usos críticos analíticos y de laboratorio del metilbromuro;
5. Pedir además al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que considere otros posibles usos analíticos y de laboratorio del metilbromuro, sobre los cuales se disponga de información;
6. Que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica informe a la 26ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de los resultados de la aplicación de los párrafos 4 y 5 de la presente decisión;
7. Aprobar una lista ilustrativa de usos críticos analíticos y de laboratorio del metilbromuro en la 18ª Reunión de las Partes;
8. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informe en 2007, y a partir de entonces cada dos años, sobre el desarrollo y la disponibilidad de procedimientos analíticos y de laboratorio que puedan realizarse sin usar la sustancia controlada que figura en el anexo E del Protocolo;
9. Que, sobre la base de la información presentada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de conformidad con el párrafo 8 de la presente decisión, la Reunión de las Partes adopte una decisión sobre los usos que por acuerdo ya no deberían considerarse usos críticos analíticos y de laboratorio y sobre la fecha a partir de la cual debería aplicarse esa restricción;
10. Que la Secretaría establezca y mantenga para las Partes una lista consolidada actualizada de los usos críticos analíticos y de laboratorio que las Partes hayan acordado que ya no constituyen usos críticos analíticos y de laboratorio;
11. Que ninguna decisión adoptada de conformidad con el párrafo 9 de la presente decisión impida a una Parte proponer un uso específico con arreglo al procedimiento para usos críticos establecido en la decisión IX/6;

Decisiones sobre nuevas sustancias

Decisión IX/24: Control de nuevas sustancias con potencial de agotamiento de la capa de ozono

En su *decisión IX/24*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Que cualquiera de las Partes pueda señalar a la atención de la Secretaría la existencia de nuevas sustancias que en su opinión puedan contribuir al agotamiento de la capa de ozono y tengan probabilidad de producirse en cantidades sustanciales, pero que no están enumeradas como sustancias controladas en el artículo 2 del Protocolo;
2. Solicitar a la Secretaría y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
3. Solicitar al Grupo de Evaluación Científica que proceda a evaluar el potencial de agotamiento de la capa de ozono de cualquier nueva sustancia de la que tenga noticia como resultado de información suministrada por alguna de las Partes o de cualquier otro modo, que transmita esa información al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica lo antes posible, y que informe a la siguiente Reunión ordinaria de las Partes;
4. Solicitar al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informe a cada Reunión ordinaria de las Partes sobre toda nueva sustancia de ese tipo de la que tenga noticia como resultado de información suministrada por las Partes o de cualquier otro modo, para la cual el Grupo de Evaluación Científica haya estimado un potencial sustancial de agotamiento de la capa de ozono. En el informe se incluirá una evaluación del grado de utilización o uso potencial de cada sustancia y, si es necesario, de las posibles alternativas, y se formularán recomendaciones sobre las medidas cuya adopción deberían estudiar las Partes;
5. Solicitar a las Partes que desaconsejen el desarrollo y promoción de nuevas sustancias con potencial significativo de agotamiento de la capa de ozono y de tecnologías que utilicen esas sustancias, así como el empleo de tales sustancias en diversas aplicaciones.

Decisión X/8: Nuevas sustancias con potencial de agotamiento del ozono

En su *decisión X/8*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Recordando que, en virtud del Protocolo de Montreal, cada Parte se ha comprometido a controlar las emisiones mundiales de sustancias destructoras del ozono con el objetivo final de su eliminación,

Recordando que en la *decisión IX/24* se solicitó a las Partes que desaconsejasen el desarrollo y promoción de nuevas sustancias con potencial significativo de agotamiento de la capa de ozono, y se estableció un procedimiento para notificar la existencia de esas sustancias a la Secretaría y proceder a su evaluación por el Grupo de Evaluación Científica y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica,

1. Que todas las Partes deberían adoptar medidas para desaconsejar activamente la producción y comercialización del bromoclorometano;
2. Alentar a las Partes a que, a la luz de los informes del Grupo de Evaluación Científica y del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica adopten medidas, según convenga, para desaconsejar activamente la producción y comercialización de nuevas sustancias destructoras del ozono.
3. Que si se desarrollaran y comercializaran nuevas sustancias que, tras la aplicación de lo dispuesto en la *decisión IX/24*, las Partes conviniesen que suponen una amenaza significativa para la capa de ozono, las Partes adoptarán las medidas pertinentes en el marco del Protocolo para asegurar su control y eliminación;
4. Que las Partes deberían informar a la Secretaría, en la medida de lo posible, para el 31 de diciembre de 1999, acerca de cualquier nueva sustancia destructora del ozono notificada y evaluada en consonancia con lo dispuesto en la *decisión IX/24* que se produzca o comercialice en sus territorios, incluida la naturaleza de las sustancias, las cantidades de que se trate, los fines para los que estas sustancias se comercialicen o utilicen y, si fuera posible, los nombres de los productores y distribuidores;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y al Grupo de Evaluación Científica que, teniendo en cuenta, según proceda, las evaluaciones realizadas con arreglo a la *decisión IX/24*, colaboren en la realización de otras evaluaciones para:

- a) Determinar si las sustancias, como el n-propilbromuro, con una permanencia en la atmósfera muy corta inferior a un mes, suponen una amenaza para la capa de ozono;
- b) Investigar las fuentes y la disponibilidad de halón 1202;

y que presenten un informe al respecto a la Reunión de las Partes lo antes posible pero a más tardar para la Décimo Segunda Reunión de las Partes;

6. Pedir al Grupo Jurídico de Redacción que examine las opciones disponibles en el marco del Protocolo de Montreal.

Decisión XI/19: Evaluación de nuevas sustancias destructoras del ozono

En su *decisión XI/19*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar que en la *decisión X/8* se pidió a las Partes que, si se desarrollaran y comercializaran nuevas sustancias que, tras la aplicación de lo dispuesto en la *decisión IX/24*, las Partes conviniesen en que suponen una amenaza significativa para la capa de ozono, éstas adoptaran las medidas pertinentes en el marco del Protocolo para asegurar su control y eliminación;
2. Tomar nota de que la industria química coloca en el mercado muchos nuevos productos químicos y, por consiguiente, será útil contar con criterios para la evaluación del posible PAO de estos productos químicos;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Científica y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que:
 - a) Elabore criterios para evaluar el posible PAO de los nuevos productos químicos;
 - b) Elabore un documento de orientación sobre mecanismos para facilitar la cooperación entre los sectores público y privado en la evaluación del posible PAO de los nuevos productos químicos de forma que se satisfagan los criterios que los Grupos establezcan;
4. Pedir a los grupos que informen al respecto a la 13ª Reunión de las Partes.

Decisión XI/20: Procedimiento respecto de nuevas sustancias

En su *decisión XI/20*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

Recordando las *decisiones IX/24* y *X/9* sobre el control de nuevas sustancias destructoras del ozono;

Tomando nota de que esa cuestión se examinó en la 11ª Reunión de las Partes;

Continuar examinando exhaustivamente el modo de aligerar el procedimiento empleando para incluir en el Protocolo nuevas sustancias y las medidas de control conexas, así como para quitar sustancias de ese instrumento

Decisión XIII/5: Procedimientos para evaluar el potencial de agotamiento del ozono de nuevas sustancias que puedan dañar la capa de ozono

En su *decisión XIII/5*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

En el entendimiento de que “nuevas sustancias” son las sustancias respecto de las cuales se opina que agotan la capa de ozono y que pueden producirse en cantidades considerables pero que no están clasificadas como sustancias controladas con arreglo al artículo 2 del Protocolo,

Teniendo presente que en virtud de las decisiones IX/24 y X/8 se requiere que las Partes informen a la Secretaría del Ozono de nuevas sustancias que se produzcan en su territorio,

Recordando la decisión XI/19 sobre la evaluación de nuevas sustancias, por la que se pide al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y al Grupo de Evaluación Científica que elaboren criterios para evaluar el PAO de una nueva sustancia y preparen un documento de orientación sobre la cooperación entre los sectores público y privado, en esta evaluación,

Teniendo presente el carácter urgente y los beneficios que entraña la difusión de información sobre nuevas sustancias que permita a las Partes pertinentes limitar o prohibir el uso de esas sustancias lo antes posible,

Tomando nota de la conveniencia de contar con un análisis normalizado e independiente del PAO con miras a asegurar resultados coherentes y replicables,

1. Pedir a la Secretaría que mantenga actualizada la lista de nuevas sustancias presentada por las Partes de conformidad con la decisión IX/24 en el sitio de la Web del PNUMA y distribuya una copia actualizada de la lista a todas las Partes unas seis semanas antes de la reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y la Reunión de las Partes.
2. Pedir a la Secretaría que solicite de las Partes en cuyo territorio se encuentre una empresa que produzca una nueva sustancia clasificada que requieran que esa empresa realice una evaluación preliminar de su PAO con arreglo a los procedimientos que elabore el Grupo de Evaluación Científica y que presente datos toxicológicos de la nueva sustancia clasificada, si están disponibles, y que pida además a esas Partes que presenten un informe sobre los resultados a la Secretaría;
3. Pedir a las Partes que alienten a las empresas ubicadas en su territorio a que realicen la evaluación preliminar de su PAO en el plazo de un año contado a partir de la solicitud de la Secretaría, y en el caso de que la sustancia se produzca en más de un territorio, pedir a la Secretaría que notifique a las Partes de que se trate a fin de promover la coordinación de la evaluación;
4. Pedir a la Secretaría que notifique al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de los resultados de la evaluación preliminar del PAO con miras a que el Grupo examine la evaluación de cada nueva sustancia e incluya ese examen en su informe anual a las Partes y recomiende a las Partes los casos en que pueda estar justificada la realización de una evaluación más detallada del PAO de una nueva sustancia clasificada.

Decisión XIII/6: Agilización de los procedimientos para incluir nuevas sustancias en el Protocolo de Montreal

En su decisión XIII/6, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó

Recordando la decisión XI/20 en la que se pide a las Partes que sigan examinando exhaustivamente el modo de agilizar el procedimiento empleado para incluir en el Protocolo nuevas sustancias y las medidas de control conexas,

Pedir a la Secretaría del Ozono que prepare una compilación de precedentes en otros convenios en relación con los procedimientos para incluir nuevas sustancias y que presente un informe a la 22ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta en 2002.

Decisión XIII/7: n-propil bromuro

En su decisión XIII/17, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó

Tomando nota del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de que el n-propil bromuro (nPB) se está comercializando impetuosamente y que la utilización y las emisiones del nPB en 2010 actualmente se proyectan en aproximadamente 40.000 toneladas métricas,

1. Pedir a las Partes que informen al sector industrial y los usuarios acerca de las preocupaciones que giran en torno a la utilización y las emisiones del nPB y el posible peligro que las mismas podrían plantear a la capa de ozono;
2. Pedir a las Partes que insten al sector industrial y los usuarios a que consideren la limitación de la utilización del nPB a aplicaciones para las que no se pueda disponer de otras alternativas económicamente viables y ambientalmente inocuas, y que también les insten a que procuren reducir al mínimo la exposición y las emisiones durante la utilización y la evacuación;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que anualmente presente un informe sobre la utilización y las emisiones de nPB.

Decisiones sobre otros asuntos

Decisión I/12G: Aclaración de términos y definiciones: párrafo 6 del artículo 2

En su *decisión I/12 G*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la siguiente aclaración del párrafo 6 del artículo 2 del Protocolo:

- a) En virtud de los párrafos 1 a 4 del artículo 2 del Protocolo se paraliza y luego se reduce la producción anual, por lo que no se autoriza ningún aumento de dicha producción con arreglo al párrafo 6 del artículo 2;
- b) Como el objeto y el fin del Protocolo consisten en reducir significativamente la producción y la utilización de CFC y los halones, ni el párrafo 6 del artículo 2 ni ninguna otra disposición permiten que se aumente la producción destinada a la exportación a países que no sean Partes de tal manera que no se logre la reducción del consumo mundial, que es el objeto del Protocolo;
- c) Sólo los países que notifiquen a la Secretaría que las instalaciones estaban en construcción y contratadas con anterioridad al 16 de septiembre de 1987, previstas en la legislación nacional antes del 1o. de enero de 1987 y terminadas antes del 31 de diciembre de 1990 podrán operar de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2

Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

Decisiones sobre Estados que no son Partes que cumplen el Protocolo

Decisión IV/17B: Aplicación a Colombia del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal en su forma enmendada

En su *decisión IV/17B*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó aplicar a la República de Colombia, país que aún no es Parte en el Protocolo, las excepciones previstas en el párrafo 8 del artículo 4 de la Enmienda de Londres (1990) del citado Protocolo desde el 1º de enero de 1993 hasta la fecha en que el Protocolo y su Enmienda entren en vigor para Colombia, teniendo presente que Colombia cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo y su Enmienda, y ha presentado datos a tal efecto a esta Reunión y con anterioridad a la Secretaría del Ozono, en la forma prevista por el artículo 7 del Protocolo enmendado.

Decisión IV/17C: Aplicación de medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países en desarrollo que no sean Partes en el Protocolo

En su *decisión IV/17 C*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordando que el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo permite que una reunión de las Partes determine que un Estado que no sea Parte en el Protocolo cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo y, por tanto, no ha de verse sometido a los controles del comercio previstos en ese artículo, determinar provisionalmente, en espera de una decisión final en la Quinta Reunión de las Partes, que todo Estado que no sea Parte en el Protocolo y que:
 - a) Al 31 de marzo de 1993 haya notificado a la Secretaría que cumple cabalmente los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo;
 - b) Al 31 de marzo de 1993 haya presentado a la Secretaría datos de apoyo a esos efectos tal como se especifica en el artículo 7 del Protocolo;cumple las disposiciones pertinentes del Protocolo y puede estar exento, entre esa fecha y la Quinta Reunión de las Partes, de los controles del comercio previstos en los párrafos 2 y 2 bis del artículo 4 del Protocolo;
2. Pedir a la Secretaría y a las Partes;
3. Que en la Quinta Reunión de las Partes se tomará una decisión final sobre la situación de esos Estados, teniendo en cuenta los comentarios sobre los datos de tales Estados que pueda hacer el Comité de Aplicación.

Decisión V/3: Aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países que no son Partes en la Enmienda de Londres

En su *decisión V/3*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la información comunicada por países que no son Partes en el Protocolo de Montreal que informe a esos Estados de que, según las disposiciones del artículo 4, las restricciones al comercio en virtud de dicho artículo son aplicables a todos los Estados que no sean Partes;

2. Tomar nota, sin embargo, de las solicitudes presentadas por Malta, Jordania, Polonia y Turquía a la Reunión de las Partes para que acuerde prorrogar para esos países la decisión IV/17C hasta que puedan completar sus procedimientos para proceder a la ratificación de la Enmienda de Londres;
3. Tomar nota de que estos cuatro países han presentado datos en cumplimiento de la decisión IV/17C en los que notifican que en 1992 cumplían ya plenamente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y el artículo 4 del Protocolo de Montreal, y de que han presentado datos al respecto tal como se especifica en el artículo 7 del Protocolo;
4. Convenir en prorrogar para esos países, hasta la Sexta Reunión de las Partes, la exención de las medidas de control relativas al comercio previstas en los artículos 2, 2A a 2E y en el artículo 4 del Protocolo de Montreal, los datos especificados en el artículo 7 a fin de demostrar que durante 1993 han observado plenamente las medidas de control previstas en todos esos artículos. Esos datos se presentarán de conformidad con los formularios revisados para la presentación de datos tal como han sido adoptados por las Partes en la decisión V/5;
5. Acordar la concesión de esta exención en el entendimiento de que toda futura exención de esta índole sólo se concederá de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 4.

Decisión VI/4: Aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países que no son Partes en la Enmienda de Londres del Protocolo

En su *decisión VI/4*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la información presentada por Polonia y Turquía con arreglo a la decisión V/3 (Aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países que no son Partes en la Enmienda de Londres) de la Quinta Reunión de las Partes y tomar nota de que, de ese modo, esos dos países ya han presentado datos con los que se demuestra que en 1993 cumplían plenamente los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo de Montreal y han presentado datos de apoyo a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7 del Protocolo;
2. Pedir a esos países que presenten datos sobre su cumplimiento de los artículos arriba citados del Protocolo antes del 31 de marzo de 1995 para determinar si siguen teniendo derecho, con arreglo al párrafo 8 del artículo 4, a ser consideradas Partes durante el año 1995-1996;
3. Acoger con beneplácito que ambos países tengan la intención de ratificar la Enmienda de Londres o de adherirse a ella en 1995.

Decisión XV/3: Obligaciones de las Partes en la Enmienda de Beijing dimanantes del artículo 4 del Protocolo de Montreal en relación con los hidroclorofluorocarbonos

En su *decisión XV/3*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

Afirmando que procede por consenso,

Reafirmando la obligación de controlar el consumo de hidroclorofluorocarbonos contraída por las Partes en virtud de la enmienda aprobada por la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Copenhague el 25 de noviembre de 1992 (la "Enmienda de Copenhague"),

Reafirmando la obligación de controlar la producción de hidroclorofluorocarbonos contraída por las Partes en virtud de la enmienda aprobada por la 11ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Beijing el 3 de diciembre de 1999 (la "Enmienda de Beijing"),

Instando vivamente a todos los Estados que aún no son Partes en las enmiendas de Copenhague o de Beijing a que las ratifiquen o acepten, o se adhieran a ellas, lo antes posible,

Recordando que, a partir del 1º de enero de 2004, las Partes en la Enmienda de Beijing han contraído, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 quin y en el párrafo 2 quin del artículo 4 del Protocolo, la obligación de prohibir la importación y la exportación de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos) de y a “cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo”,

Tomando nota de que en el párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo se establece que “a los efectos del presente artículo, la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia”,

Tomando nota también de que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, se permite a las Partes en la Enmienda de Beijing importar y exportar hidroclorofluorocarbonos de y a “cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una Reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2I y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7”,

Reconociendo que el significado de la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” puede ser objeto de interpretaciones distintas por las Partes en la Enmienda de Beijing con respecto a los hidroclorofluorocarbonos, por cuanto las medidas de control del consumo de hidroclorofluorocarbonos se introdujeron en la Enmienda de Copenhague, mientras que las medidas de control de la producción de hidroclorofluorocarbonos se introdujeron en la Enmienda de Beijing,

Reconociendo también que para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo las medidas de control del consumo o la producción de hidroclorofluorocarbonos dispuestas en las enmiendas de Copenhague o de Beijing no entrarán en vigor hasta 2016,

Deseando adoptar en este contexto una decisión sobre una práctica para aplicar lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo, estableciendo por consenso una interpretación única de la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” que pueda ser aplicada por las Partes en la Enmienda de Beijing a los efectos del comercio de hidroclorofluorocarbonos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo,

Confiando en que las Partes en la Enmienda de Beijing importarán o exportarán hidroclorofluorocarbonos de modo que no dará por resultado la importación o exportación de hidroclorofluorocarbonos de o a cualquier “Estado que no sea Parte en este Protocolo” con la interpretación que aquí se hace de esta expresión, y reconociendo la necesidad de evaluar el cumplimiento de esa expectativa,

1. Que las Partes en la Enmienda de Beijing determinarán sus obligaciones de prohibir la importación y exportación de sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos) de y a los Estados y las organizaciones de integración económica regional que no sean Partes en la Enmienda de Beijing para el 1º de enero de 2004 con arreglo a lo siguiente:
 - a) La expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” que figura en el párrafo 9 del artículo 4 no se aplicará a los Estados que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo hasta el 1º de enero de 2016, fecha en que, con arreglo a lo dispuesto en las enmiendas de Copenhague y de Beijing, entrarán en vigor las medidas de control de la producción y el consumo de hidroclorofluorocarbonos para los Estados que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;
 - b) La expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” incluirá a todos los demás Estados y organizaciones de integración económica regional que no hayan convenido en aceptar como vinculantes las enmiendas de Copenhague y Beijing;
 - c) Reconociendo, sin embargo, las dificultades prácticas que plantean las fechas fijadas para adoptar la interpretación expuesta más arriba de la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo”, se aplicará lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 a menos que, antes del 31 de marzo de 2004, ese Estado:
 - i) Haya notificado a la Secretaría su intención de ratificar o aceptar la Enmienda de Beijing, o de adherirse a ella, lo antes posible;

- ii) Haya certificado que cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2G y 4 del Protocolo en su forma modificada por la Enmienda de Copenhague;
 - iii) Haya presentado a la Secretaría datos en relación con lo expuesto en los apartados i) y ii) supra, que deberán actualizarse el 31 de marzo de 2005,

en cuyo caso ese Estado quedará fuera de la definición “Estado que no sea Parte en este Protocolo” hasta la conclusión de la 17ª Reunión de las Partes;
2. Que la Secretaría transmitirá los datos recibidos con arreglo a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 supra al Comité de Aplicación y a las Partes;
 3. Que las Partes examinarán la aplicación y el funcionamiento de la presente decisión en la 16ª Reunión de las Partes, teniendo en cuenta en particular cualesquiera observaciones que pueda formular el Comité de Aplicación acerca de los datos presentados por los Estados antes del 31 de marzo de 2004 con arreglo a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 supra.

Decisión XVII/3: Aplicación del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal a Bélgica, Polonia y Portugal, respecto a la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal

En su *decisión XVII/3, la Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que Bélgica, Polonia y Portugal han notificado a la Secretaría, con arreglo a la decisión XV/3, que están tramitando sus procesos respectivos de ratificación y que harán todo lo que esté a su alcance por finalizar esos trámites lo antes posible,

Lamentando que, a pesar de todos sus esfuerzos, Bélgica, Polonia y Portugal no podrán ratificar la Enmienda de Beijing antes de la fecha de vencimiento de la decisión XV/3, el último día de la 17ª Reunión de las Partes,

1. Que, según los datos presentados de conformidad con el artículo 7 del Protocolo y el examen realizado por el Comité de Aplicación, Bélgica, Polonia y Portugal se encuentran en una situación de pleno cumplimiento de los artículos 2, 2A a 2I y 4 del Protocolo de Montreal, incluida su Enmienda de Beijing;
2. Que las excepciones contempladas en el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal se aplicarán a Bélgica, Polonia y Portugal a partir del 17 de diciembre de 2005;
3. Que la determinación contenida en el párrafo 1 de la presente decisión y las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente decisión vencerán el último día de la 18ª Reunión de las Partes.

Decisión XVII/4: Aplicación del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal a Tayikistán, respecto de la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal

En su *decisión XVII/4, la Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que Tayikistán ha notificado a la Secretaría, con arreglo a la decisión XV/3, que está tramitando su proceso de ratificación y que hará todo lo que esté a su alcance por finalizar esos trámites lo antes posible,

Lamentando que, a pesar de todos sus esfuerzos, Tayikistán no podrá ratificar la Enmienda de Beijing antes de la fecha de vencimiento de la decisión XV/3, el último día de la 17ª Reunión de las Partes,

1. Que, según los datos presentados de conformidad con el artículo 7 del Protocolo y el examen realizado por el Comité de Aplicación, Tayikistán se encuentra en una situación de pleno cumplimiento de los artículos 2, 2A a 2I y 4 del Protocolo de Montreal, incluida su Enmienda de Beijing;
2. Que las excepciones previstas en el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal se aplicarán a Tayikistán a partir del 17 de diciembre de 2005;

3. Que la determinación contenida en el párrafo 1 de la presente decisión y las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente decisión vencerán el último día de la 18ª Reunión de las Partes;

Decisiones sobre restricciones al comercio con Estados que no son Partes

Decisión III/15: Anexo del Protocolo de Montreal

En su *decisión III/15*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Aprobar como anexo D del Protocolo de Montreal, la lista de productos que contienen sustancias controladas. El anexo figura en el anexo V del informe de la Tercera Reunión de las Partes;
- b) Pedir a la Secretaría que determine los números del código aduanero correspondientes a los artículos enumerados en la lista del Consejo de Cooperación Aduanera. Los números del código aduanero se presentarán a la Cuarta Reunión de las Partes para su aceptación.

Decisión IV/16: Anexo D del Protocolo de Montreal

En su *decisión IV/16*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la entrada en vigor del anexo D del Protocolo el 27 de mayo de 1992;
2. Tomar nota de que Singapur tiene intención de retirar su objeción relativa a los productos enumerados en los puntos 1, 2 (por lo que se refiere a refrigeradores y congeladores domésticos) 4, 5 y 6 del anexo D;
3. Aprobar las conclusiones de la nota relativa a las partidas del Sistema Armonizado a las que corresponden los productos que figuran en el anexo D del Protocolo del Montreal enmendado, publicada con la signatura UNEP/OzL.Pro.4/3.

Decisión IV/17A: Cuestiones relativas al comercio

En su *decisión IV/17A*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó

1. Tomar nota de la información sobre la aplicación del artículo 4 del protocolo facilitada por algunas Partes y alentar asimismo a las Partes que aún no lo han hecho a que informen a la Secretaría respecto lo antes posible;
2. Aclarar como a continuación se expone la situación de las Partes que no han ratificado la Enmienda de Londres:
 - a) La prohibición de exportar sustancias que figuran en el anexo A establecida en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo sólo se aplicará a los Estados que no sean partes en el Protocolo de 1987;
 - b) La prohibición de exportar sustancias que figuran en el anexo B establecida en el párrafo 2 Bis del artículo 4 del Protocolo se aplicará desde el 10 de agosto de 1987.

Decisión IV/27: Aplicación del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo

En su *decisión IV/27*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie la posibilidad, conforme al párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo, de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo, pero que no contienen tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo, y que

comunique sus conclusiones a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 1993, para su examen en la Quinta Reunión de las Partes, en 1993.

Decisión IV/28: Aplicación del párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo

En su *decisión IV/28*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie una lista de productos que contienen sustancias controladas que figuran en el anexo B e informe al respecto, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 1994, para que la Sexta Reunión de las Partes, en 1994, pueda estudiar si conviene preparar una lista de ese tipo para que figure como anexo al Protocolo de conformidad con el párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo.

Decisión V/17: Factibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo de Montreal, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo

En su *decisión V/17*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica sobre la factibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas, pero que no contengan tales sustancias;
2. Que en esta etapa no es factible imponer una prohibición o restricción a la importación de tales productos de conformidad con el Protocolo;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie esta cuestión periódicamente.

Decisión V/20: Ampliación de la aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E

En su *decisión V/20*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie la viabilidad y las consecuencias de ampliar la aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 del Protocolo al comercio de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E y presenten un informe al Grupo de Trabajo de composición abierta, a más tardar el 30 de noviembre de 1994;
2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que formule recomendaciones sobre este asunto, según estime conveniente, para que las examine la Séptima Reunión de las Partes, en 1995.

Decisión VI/12: Lista de productos que contienen sustancias controladas que figuran en el anexo B del Protocolo

En su *decisión VI/12*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de las conclusiones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y de la recomendación del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes sobre la elaboración de una lista de productos que contienen sustancias controladas que figuran en el anexo B del Protocolo;
2. Convenir en que, en vista de que se han adelantado los plazos para la supresión gradual de las sustancias que figuran en el anexo B del 1º de enero de 2000 al 1º de enero de 1996, y de que ha ratificado el Protocolo una abrumadora mayoría de países, la lista cuya elaboración se pedía en el párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo de Montreal tendría escasos efectos prácticos y el trabajo que entrañaría la

elaboración y aprobación de esa lista sería desproporcionado en relación con los beneficios que pudiera tener para la capa de ozono;

3. Decidir no elaborar la lista que se pide en el párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo de Montreal.

Decisión VII/7: Comercio de metilbromuro

En su *decisión VII/7*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar el párrafo 10 del artículo 4 del Protocolo, que dispone, entre otras cosas, que las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el artículo 4 al comercio de metilbromuro con Estados que no sean Partes en el Protocolo;
2. Reconociendo la importancia de las medidas de control del comercio del artículo 4 para la promoción de los objetivos ambientales del Protocolo, examinar en la Octava Reunión de las Partes si procede enmendar el Protocolo para controlar el comercio de la sustancia controlada indicada en el anexo E, y de productos que contienen esas sustancias, con Estados que no sean Partes en el Protocolo;
3. A tal fin, pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que aclare, antes de la Octava Reunión de las Partes, qué productos, si los hubiere, deben ser considerados productos que contienen la sustancia controlada indicada en el anexo E.

Decisión VIII/15: Control del comercio del metilbromuro con Estados que no son Partes

En su *decisión VIII/15*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó estudiar en la Novena Reunión de las Partes en el Protocolo, en 1997, la cuestión del control del comercio del metilbromuro con Estados que no son Partes.

Decisión VIII/18: Lista de productos que contienen sustancias controladas enumeradas en el Grupo II del anexo C del Protocolo (hidrobromofluorocarbonos)

En su *decisión VIII/18*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la conclusión del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica sobre la elaboración de una lista de productos que contienen sustancias controladas enumeradas en el Grupo II del anexo C del Protocolo;
2. No elaborar las listas a que se hace referencia en los párrafos 3 ter y 4 ter del artículo 4 del Protocolo de Montreal.

Decisiones sobre otros asuntos relativos al comercio

Decisión II/15: Ampliación del mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes

En su *decisión II/15*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó continuar la labor del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes y ampliar su mandato para que se ocupe, en particular y de ser necesario, del siguiente tema:

- d) Los problemas derivados de las disposiciones de carácter comercial del Protocolo, relativas al comercio entre las Partes y al comercio con Estados que no sean Partes, incluidas las cuestiones relacionadas con las zonas de libre comercio; y formular recomendaciones a la Tercera Reunión de las Partes.

[el resto de esta decisión figura bajo el artículo 11]

Decisión III/16: Cuestiones relativas al comercio

En su *decisión III/16*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó alentar a las Partes a informar a la Secretaría sobre el cumplimiento del artículo 4 del Protocolo.

Artículo 4A: Control de comercio con las Partes

Decisiones sobre comercio en productos y equipos que contienen sustancias enumeradas en los anexos A y B

Decisión VII/32: Control de la exportación e importación de productos y equipo que contienen sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal

En su decisión VII/32, la Séptima Reunión de las Partes acordó:

1. Recomendar a las Partes que adopten medidas legislativas y administrativas, incluido el etiquetado de productos, para regular la exportación e importación, según proceda, de productos y equipo que contengan sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal y de tecnología utilizada en la fabricación de esos productos y equipo, a fin de evitar todo efecto perjudicial relacionado con la exportación de dichos productos y de equipo que utilice tecnologías que son o serán pronto obsoletas por su dependencia de sustancias enumeradas en los anexos A o B, y que sea incompatible con el espíritu del Protocolo, incluida y la decisión I/12C de la Primera Reunión de las Partes en el Protocolo, celebrada en Helsinki en 1989;
2. Recomendar que las Partes, en futuras reuniones de las Partes, informen sobre las medidas adoptadas para aplicar esta decisión.

Decisión IX/9: Control de las exportaciones de productos y equipos cuyo funcionamiento dependa de sustancias enumeradas en el anexo A y en el anexo B

En su decisión IX/9, la Novena Reunión de las Partes acordó:

1. Recomendar que cada Parte adopte medidas legislativas y administrativas, incluso el etiquetado de productos y equipos, para regular la exportación y la importación, según corresponda, de productos, equipos, componentes y tecnologías cuyo funcionamiento dependa del suministro de sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal con el fin de evitar toda repercusión negativa relacionada con la exportación de tales productos y equipos empleando tecnologías obsoletas o que pronto lo serán porque dependen de sustancias enumeradas en el anexo A o el anexo B, y que no serían compatibles con el espíritu del Protocolo, incluso la decisión I/12 C de la Primera Reunión de las Partes en el Protocolo, celebrada en Helsinki en 1989;
2. Recomendar a las Partes que no operan en virtud del artículo 5 que adopten medidas adecuadas para controlar, en cooperación con las Partes que operan al amparo del artículo 5 importadoras, la exportación de productos y equipos usados, salvo efectos personales, cuyo funcionamiento dependa del suministro de sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal;
3. Recomendar a las Partes que informen a la Décima Reunión de las Partes sobre las medidas adoptadas para poner en práctica la presente decisión.

Decisión X/9: Establecimiento de una lista de países que no desean manufacturar para uso nacional ni importar productos y equipos cuyo funcionamiento continuo dependa de sustancias que figuren en los anexos A y B

En su decisión X/9, la Décima Reunión de las Partes acordó:

1. Recordar que en la decisión IX/9 se recomienda:
 - a) Que cada Parte adopte medidas legislativas y administrativas, incluso el etiquetado de productos y equipos, para regular la exportación y la importación, según corresponda de productos, equipos,

componentes y tecnologías, cuyo funcionamiento dependa del suministro de sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal con el fin de evitar toda repercusión negativa relacionada con la exportación de tales productos y equipos empleando tecnologías obsoletas, o que pronto lo serán porque dependen de sustancias enumeradas en los anexos A o B, y que no serían compatibles con el espíritu del Protocolo, incluida la decisión I/12 C de la Primera Reunión de las Partes en el Protocolo, celebrada en Helsinki en 1989;

- b) Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 adopten medidas adecuadas para controlar, en cooperación con las Partes importadoras que sí operan al amparo de ese artículo, la exportación de productos y equipos usados, excluidos los efectos personales, cuyo funcionamiento dependa del suministro de sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota de que para que esas medidas de exportación sean eficaces es necesario que tanto las Partes importadoras como exportadoras adopten las medidas apropiadas;
 3. Tomar nota de que los productos y equipos que se enumeran más abajo* constituyen categorías de productos y equipos cuyo uso continuado depende del suministro de sustancias enumeradas en los anexos A o B;
 4. Invitar, de forma voluntaria, a las Partes que no fabrican para su uso nacional productos y equipos encuadrados en alguna de las categorías enumeradas más abajo* y que no permiten la importación de esos productos y equipos de ninguna fuente, a que informen a la Secretaría, si lo desean, de que rechazan la importación de esos productos y equipos;
 5. Pedir a la Secretaría que mantenga una lista de las Partes que no quieran recibir productos y equipos encuadrados en una o más de las categorías enumeradas más abajo*. La Secretaría distribuirá esta lista a todas las Partes en la Undécima Reunión de las Partes y la actualizará anualmente a partir de entonces.
 6. Reconocer que la cuestión de las importaciones y exportaciones de productos y equipos cuyo funcionamiento continuo dependa de sustancias que figuren en los anexos A y B se debería seguir estudiando en la Undécima Reunión de las Partes con objeto de tratar más específicamente los problemas de los países en proceso de eliminar la producción de esos productos y equipos

* *Productos y equipos que contienen una sustancia controlada enumerada en los anexos A o B del Protocolo de Montreal:* 1) equipos de aire acondicionado para automóviles y camiones (ya estén incorporados en los vehículos o no); 2) equipos domésticos y comerciales de refrigeración y aire acondicionado/bombas de calor (cuando contengan sustancias controladas en los anexos A o B como refrigerante y/o en el material aislante del producto) (por ejemplo, refrigeradores, congeladores, deshumidificadores, enfriadores de agua, máquinas de hielo, equipos de aire acondicionado y bombas de calor); 3) equipos para el transporte refrigerado; 4) productos en aerosol, salvo los aerosoles para uso médico; 5) extintores de incendios portátiles; 6) revestimientos de tuberías y planchas, paneles aislantes; 7) prepolímeros.

Artículo 4B: Sistema de licencia

Decisiones sobre los sistemas de licencia

Decisión VII/9: Necesidades básicas internas

En su *decisión VII/9*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que en el Protocolo de Montreal se requiere a cada una de las Partes que operan al amparo del artículo 5 que congelen su producción y consumo de clorofluorocarbonos a más tardar el 1º de julio de 1999, y posteriormente su producción y consumo de otras sustancias enumeradas en los anexos A y B,

Reconociendo las necesidades de las Partes que operan al amparo del artículo 5 de disponer de suministros adecuados y de calidad de sustancias destructoras del ozono a precios justos y equitativos,

Reconociendo la necesidad de tomar medidas para evitar el monopolio de los suministros de sustancias destructoras del ozono a Partes que operan al amparo del artículo 5,

Reconociendo que las necesidades arriba citadas pueden satisfacerse calculando las cifras básicas de producción de las Partes que operan al amparo del artículo 5 separadamente de las cifras básicas de consumo, y que el párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo debe enmendarse para hacerse eco de ello,

1. Que hasta que entre en vigor para ellas la primera medida de control para cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B (por ejemplo, para los clorofluorocarbonos, hasta el 1º de julio de 1999), las Partes que operan al amparo del artículo 5 podrán suministrar esas sustancias para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5;
2. Que después de que entre en vigor para ellas la primera medida de control para cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B (por ejemplo, para los clorofluorocarbonos, después del 1º de julio de 1999), las Partes que operan al amparo del artículo 5 podrán suministrar esas sustancias para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 dentro de los límites de producción establecidos por el Protocolo;
3. Que con objeto de evitar el suministro excesivo y la importación irresponsable de sustancias destructoras del ozono, todas las Partes que importan y exportan sustancias destructoras del ozono deben vigilar y regular ese comercio mediante licencias de importación y exportación;
4. Que además de los informes requeridos en virtud del artículo 7 del Protocolo, las Partes exportadoras comuniquen a la Secretaría del Ozono, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, los tipos, cantidades y destinos de sus exportaciones de sustancias destructoras del ozono durante el año anterior;
5. Que la determinación de los costos adicionales elegibles para proyectos de eliminación gradual en el sector de producción debe ser compatible con el inciso a) del párrafo 2 de la lista indicativa de costos adicionales y basarse en las conclusiones de las directrices del Comité Ejecutivo sobre eliminación gradual en el sector de producción;
6. Que el Comité Ejecutivo debe, con carácter prioritario, acordar modalidades para calcular y verificar la capacidad de producción de las Partes que operan al amparo del artículo 5;
7. Que a partir del 7 de diciembre de 1995, ninguna Parte construya o encargue nuevas instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el anexo A o el anexo B del Protocolo de Montreal;
8. Que en la Novena Reunión de las Partes se incorporen al Protocolo en la forma que proceda:
 - a) Un sistema de licencias que incluya la prohibición de importaciones y exportaciones sin licencia; y

- b) El establecimiento de una base de referencia del sector de producción para las Partes que operan al amparo del artículo 5 calculada de la forma siguiente:
- i) Para las sustancias enumeradas en el anexo A, el promedio del nivel calculado de producción anual durante el período 1995 a 1997, inclusive, o el nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si éste fuera menor; y
 - ii) Para las sustancias enumeradas en el anexo B, el promedio del nivel calculado de producción anual durante el período 1998 a 2000, inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si éste fuera menor;

Al mismo tiempo, las Partes deben estudiar la posibilidad de introducir un mecanismo para velar por que las importaciones y exportaciones de sustancias controladas sólo se permitan entre Partes en el Protocolo de Montreal que hayan comunicado datos y demostrado que cumplen todas las disposiciones pertinentes del Protocolo. Las Partes deben también estudiar la conveniencia de aplicar lo dispuesto en la presente decisión a todas las demás sustancias controladas a que se refiere el Protocolo de Montreal.

Decisión VIII/26: Exportaciones de sustancias destructoras del ozono y de productos que contienen sustancias destructoras del ozono

En su *decisión VIII/26*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que los vínculos entre las exportaciones de sustancias destructoras del ozono y de productos que contienen esas sustancias con arreglo al Protocolo de Montreal, el comercio ilícito y el cumplimiento del Protocolo de Montreal se examinaron en la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal; y tomar nota asimismo de que algunos aspectos de esas cuestiones se examinaron brevemente de nuevo en la Octava Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en el contexto del documento UNEP/OzL.Pro.8/CRP.1;
2. Tomar nota de que los debates en la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal y un breve examen en la Octava Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal han demostrado la importancia, complejidad y sensibilidad de este tema; y tomar nota asimismo de que el debate y el breve examen pusieron de manifiesto importantes aspectos que requieren nuevas deliberaciones, entre otros la necesidad de controlar las exportaciones de SDO de Partes que no operan al amparo del artículo 5 que no estén cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo a Partes que operan al amparo del artículo 5;
3. Reconocer que en última instancia esta cuestión repercute directamente en los progresos en la eliminación de sustancias destructoras del ozono y la protección de la capa de ozono;
4. Decidir que esta cuestión se incluya en el programa de la 15ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta
5. Alentar a las Partes interesadas a que a más tardar en marzo de 1997 presenten a la Secretaría sus opiniones para que éstas sean compiladas y enviadas a las Partes antes de la 15ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta

Decisión IX/8: Sistema de licencias

En su *decisión IX/8*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que en las decisiones V/25 y VI/14 A se establecieron sistemas de intercambio, registro y notificación de información relativa al comercio de sustancias controladas para satisfacer las necesidades nacionales básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5,

Tomando nota de que en la decisión VI/14 B se solicitó que se formularan recomendaciones a la Séptima Reunión de las Partes acerca de si debían presentarse informes con arreglo al artículo 7 en relación con el comercio para satisfacer las necesidades nacionales básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5,

Tomando nota de que en la decisión VII/9 se requirió que la Novena Reunión de las Partes incorporara al Protocolo de Montreal un sistema de licencias de importación y exportación,

Tomando nota de que, en respuesta a un informe preparado por la Secretaría sobre importaciones y exportaciones ilícitas de sustancias que agotan la capa de ozono, en la decisión VIII/20 se instó a cada Parte que no opere al amparo del artículo 5 a establecer un sistema de validación y aprobación de las importaciones de cualquier sustancia controlada usada, reciclada o regenerada antes de importarla y a notificar la implantación de dicho sistema a la Novena Reunión de las Partes,

Tomando nota de que en la decisión VIII/20 se requiere también que la Novena Reunión de las Partes estudie la creación de un sistema para exigir a todas las Partes la validación y aprobación de las exportaciones de sustancias usadas y recicladas que agoten la capa de ozono,

Tomando nota de que la Novena Reunión de las Partes ha adoptado una enmienda al artículo 7 del Protocolo, por la cual se solicita a todas las Partes que implanten un sistema de licencias de importación y exportación,

1. Que los sistemas de licencias que establezca cada una de las Partes deben, en la mayor medida posible:
 - a) Contribuir a la recopilación de información suficiente para facilitar a las Partes el cumplimiento de los requisitos pertinentes de notificación con arreglo al artículo 7 del Protocolo y a las Decisiones de las Partes; y
 - b) Asistir a las Partes en la prevención del tráfico ilícito de sustancias controladas, inclusive, cuando proceda, mediante notificación y/o información periódica de los países exportadores a los países importadores y/o permitiendo la mutua verificación de información entre los países exportadores e importadores;
2. Que para facilitar la notificación y/o información y/o la verificación mutua de la información, cada Parte comunique a la Secretaría, a más tardar el 31 de enero de 1998, el nombre y los detalles para entrar en contacto con el funcionario a quien deben dirigirse esa información y solicitudes. La Secretaría preparará, actualizará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista completa de esos detalles;
3. Que la Secretaría y los organismos de ejecución deben adoptar medidas para asistir a las Partes en la concepción e implantación de sistemas de licencias nacionales apropiados;
4. Que las Partes que operan al amparo del artículo 5 pueden necesitar asistencia para elaborar, instituir y poner en funcionamiento un sistema de licencias de ese tipo y, tomando nota de que el Fondo Multilateral ha proporcionado algún financiamiento para tales actividades, que el Fondo Multilateral debe proporcionar más financiamiento con este fin.

Decisión XIV/36: Informes sobre el establecimiento de un sistema de licencias en el marco del artículo 4B del Protocolo de Montreal

En su *decisión XIV/36*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de que 59 Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal han establecido sistemas de licencias para la importación y la exportación, de conformidad con los requisitos de la Enmienda;
2. Tomar nota con reconocimiento además de que 56 Partes en el Protocolo de Montreal, que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal, también han establecido sistemas de licencias para la importación y la exportación;

3. Instar a las otras 25 Partes en la Enmienda de Montreal que presenten información a la Secretaría sobre el establecimiento de concesión de licencias para la importación y exportación, y que las Partes que no los hayan establecido todavía así lo hagan con carácter de urgencia;
4. Alentar a todas las demás Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal a que la ratifiquen y establezcan sistemas de licencias para la exportación y importación si aún no lo hubiesen hecho;
5. Examinar periódicamente el estado del establecimiento de sistemas de licencias por todas las Partes en el Protocolo de Montreal, de conformidad con el artículo 4B del Protocolo.

Decisión XV/20: Informe sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias en el marco del artículo 4B del Protocolo de Montreal

En su *decisión XV/20*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de que 73 Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal han establecido sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación, de conformidad con los requisitos establecidos en la Enmienda;
2. Tomar también nota con reconocimiento de que 43 Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal también han establecido sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación;
3. Reconocer que los sistemas de concesión de licencias aportan los siguientes beneficios: vigilancia de las importaciones y exportaciones de sustancias que agotan el ozono; prevención del comercio ilícito; y facilitación de la recogida de datos;
4. Instar a las 33 Partes restantes en la Enmienda de Montreal a que presenten información a la Secretaría sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación, y a las Partes que no los hayan establecido todavía a que lo hagan con carácter de urgencia;
5. Alentar a todas las demás Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal a que la ratifiquen y establezcan sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación si aún no lo han hecho;
6. Instar a todas las Partes que ya cuentan con sistemas de concesión de licencias a que velen por su aplicación y su cumplimiento efectivos;
7. Examinar periódicamente el estado del establecimiento de sistemas de concesión de licencias por todas las Partes en el Protocolo de Montreal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4B del Protocolo;

Decisión XVI/32: Informe sobre el establecimiento de sistemas de licencias con arreglo al artículo 4B del Protocolo de Montreal

En su *decisión XVI/32*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de que 81 Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal han establecido sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación, de conformidad con los requisitos establecidos en la Enmienda;
2. Tomar también nota con reconocimiento de que 42 Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal también han establecido sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación;

3. Reconocer que los sistemas de concesión de licencias aportan los siguientes beneficios: vigilancia de las importaciones y exportaciones de sustancias que agotan el ozono; prevención del comercio ilícito; y facilitación de la recogida de datos;
4. Instar a las 39 Partes restantes en la Enmienda de Montreal a que presenten información a la Secretaría sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación, y a las Partes que no los hayan establecido todavía a que lo hagan con carácter de urgencia;
5. Alentar a todas las demás Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal a que la ratifiquen y establezcan sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación si aún no lo han hecho;
6. Instar a todas las Partes que ya cuentan con sistemas de concesión de licencias a que velen por su aplicación y su cumplimiento efectivos;
7. Examinar periódicamente el estado del establecimiento de sistemas de concesión de licencias por todas las Partes en el Protocolo de Montreal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4B del Protocolo.

Decisión XVII/23: Informe sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias en el marco del artículo 4B del Protocolo de Montreal

En su *decisión XVII/23*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de que 107 Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal han establecido sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación, de conformidad con los requisitos establecidos en la Enmienda;
2. Tomar también nota con reconocimiento de que 37 Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal también han establecido sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación;
3. Reconocer que los sistemas de concesión de licencias aportan los siguientes beneficios: vigilancia de las importaciones y exportaciones de sustancias que agotan el ozono; prevención del comercio ilícito; y facilitación de la recogida de datos;
4. Instar a las 29 Partes restantes en la Enmienda de Montreal a que presenten información a la Secretaría sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación, y a las Partes que no los hayan establecido todavía, a que lo hagan con carácter de urgencia;
5. Alentar a todas las demás Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal a que la ratifiquen y establezcan sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación si aún no lo han hecho;
6. Instar a todas las Partes que ya cuentan con sistemas de concesión de licencias a que velen por su aplicación y su cumplimiento efectivos;
7. Examinar periódicamente el estado del establecimiento de sistemas de concesión de licencias por todas las Partes en el Protocolo de Montreal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4B del Protocolo;

Decisiones sobre comercio ilegal

Decisión VII/33: Importación y exportación ilícitas de sustancias controladas

En su *decisión VII/33*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó pedir a la Secretaría que examine la información de que dispone, y que solicite información adicional de las Partes, sobre exportación irresponsable,

importación y exportación ilícitas y producción no controlada de sustancias que figuren en los anexos A y B, y de productos que las contengan, que puedan menoscabar la efectividad del Protocolo, y que informen a la Octava Reunión de las Partes, teniendo en cuenta el procedimiento relativo al incumplimiento establecido en el marco del Protocolo de Montreal

Decisión VIII/20: Importaciones y exportaciones ilícitas de sustancias controladas

En su *decisión VIII/20*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, del informe sobre importaciones y exportaciones ilícitas de sustancias destructoras del ozono preparado por la Secretaría;
2. Instar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que aún no lo hayan hecho a establecer un sistema que requiera la verificación y aprobación de las importaciones de cualesquiera sustancias destructoras del ozono usadas, recicladas o regeneradas antes de su importación. Los importadores deben demostrar fehacientemente a las autoridades encargadas de la aprobación que las sustancias destructoras del ozono han sido realmente utilizadas;
3. Pedir a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que para la Novena Reunión de las Partes informen a la Secretaría acerca del establecimiento del sistema descrito en el párrafo 2 supra;
4. Que la excepción establecida en la decisión IV/24 (en la que se estipula que las importaciones y exportaciones de sustancias controladas usadas y recicladas no se tengan en cuenta al calcular el nivel de consumo de la Parte), no se aplique a ninguna Parte que no opere al amparo del artículo 5 que no haya establecido a más tardar el 1º de enero de 1998 un sistema como el descrito en el párrafo 2 supra;
5. Pedir a la Novena Reunión de las Partes que estudie la posibilidad de establecer un sistema que requiera a todas las Partes la verificación y aprobación de las exportaciones de sustancias destructoras del ozono usadas y recicladas.

Decisión XII/10: Vigilancia del comercio internacional y prevención del comercio ilícito de sustancias destructoras del ozono y productos que contienen sustancias destructoras del ozono

En su *decisión XII/10*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo la amenaza que supone el comercio ilícito de sustancias destructoras del ozono, mezclas y productos que contienen sustancias destructoras del ozono para el proceso mundial de la protección de la capa de ozono;

Comprendiendo la importancia de controlar el comercio de sustancias destructoras del ozono, mezclas y productos que contienen sustancias destructoras del ozono en todas las Partes en vista de la necesidad de que se apliquen a nivel mundial las disposiciones del Protocolo de Montreal;

Reconociendo que en la actualidad es muy difícil controlar adecuadamente el comercio de sustancias destructoras del ozono, las mezclas y los productos que contienen sustancias destructoras del ozono en las fronteras nacionales debido a los problemas relacionados con la identificación de las sustancias destructoras del ozono, la complejidad de los códigos aduaneros correspondientes, la ausencia de un sistema común de etiquetado internacionalmente aceptado y la escasez de funcionarios de aduanas especialmente entrenados, y que la mayoría de esos problemas sólo pueden abordarse mediante la adopción de medidas concertadas a nivel internacional;

Reconociendo que es importante comprender en qué estado se encuentra la labor que están realizando otros órganos internacionales en esta esfera y tener en cuenta decisiones anteriores de las Partes, incluidas las decisiones IX/22, X/28 y XI/26;

1. Pedir a la Secretaría del Ozono que, en consulta, según proceda, con el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Grupo de debate sobre códigos aduaneros para las SDO y organizaciones internacionales en la esfera del comercio y las aduanas, examine las opciones para estudiar las siguientes cuestiones y que informe sobre estas opciones al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 21ª reunión para someterlas al examen de las Partes en 2001:
 - a) La legislación nacional en vigor sobre el etiquetado de las sustancias destructoras del ozono, las mezclas que contienen sustancias destructoras del ozono y los productos que contienen sustancias destructoras del ozono;
 - b) La necesidad, el alcance y el costo de aplicar un sistema universal de etiquetado y/o clasificación de las sustancias destructoras del ozono, las mezclas que contienen sustancias destructoras del ozono y los productos que contienen sustancias destructoras del ozono incluida la viabilidad de introducir una metodología para marcas de referencia, identificadores o identificaciones específicas del productor;
 - c) Los métodos para que las Partes compartan experiencias sobre cuestiones relacionadas con la clasificación, etiquetado, cumplimiento y casos de comercio ilícito;
 - d) Las diferencias entre los productos que contienen sustancias destructoras del ozono y las mezclas que contienen sustancias destructoras del ozono, y la posibilidad de elaborar una lista de categorías de productos que contienen sustancias destructoras del ozono con la correspondiente clasificación en el Sistema Armonizado/Nomenclatura Combinada;
 - e) La posibilidad de elaborar directrices para las direcciones de aduanas sobre la manera de proceder en los casos de sustancias destructoras del ozono que han sido objeto de comercio ilícito y fueron confiscadas en la frontera;
2. Expresar reconocimiento por las actividades de la División de Tecnología, Industria y Economía del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y fomentar la continuación de la labor relacionada con la facilitación de información sobre lo anterior a las Partes que operan al amparo del artículo 5 y a los países con economías en transición, concretamente mediante la formación aduanera a nivel nacional y regional.

Decisión XIII/12: Vigilancia del comercio internacional y prevención del comercio ilícito de sustancias que agotan el ozono y mezclas y productos que contienen sustancias que agotan el ozono

En su *decisión XIII/12, la Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir a la Secretaría del Ozono que, en consulta, según proceda, con el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, la Organización Mundial de Aduanas, la División de Tecnología, Industria y Economía del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (DTIE/PNUMA) y la Organización Mundial del Comercio que realice un estudio y presente un informe que contenga sugerencias prácticas sobre las cuestiones que figuran en la decisión XII/10 al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 22ª reunión en 2002 para su consideración por las Partes en 2002.
2. Que en la preparación del estudio, la Secretaría utilice la decisión XII/10 como mandato y estudie únicamente las cuestiones que se examinan en esa decisión.

Decisión XIV/7: Vigilancia del comercio de sustancias que agotan la capa de ozono y prevención del comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono

En su *decisión XIV/7, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

Consciente de la decisión XIII/12 en la que se pidió a la Secretaría del Ozono que realizara un estudio de las cuestiones relacionadas con la vigilancia del comercio de SAO y la prevención del comercio ilícito de SAO

enumeradas en la decisión XII/10 y que presentase un informe con propuestas prácticas al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 22ª reunión, celebrada en 2002, para su examen por las Partes en 2002,

Reconociendo con gratitud el trabajo de la Secretaría del Ozono y de todas las organizaciones y particulares que prestaron asistencia en la preparación del informe,

Reconociendo con gratitud la propuesta de la Secretaría del Ozono, basada en la labor realizada por el Grupo de Debate sobre Códigos Aduaneros para las SAO, convocado en el marco de la decisión X/18, sobre subdivisiones nacionales de los códigos aduaneros para la clasificación de mezclas que contengan SAO, que en la actualidad está procesando la Organización Mundial de Aduanas,

Recordando decisiones anteriores de las Partes relativas a la vigilancia del comercio de SAO, los códigos aduaneros, los sistemas de creación de licencias para la importación y la exportación de SAO y prevención del comercio ilícito de SAO, a saber las decisiones II/12, VI/19, VIII/20, IX/8, IX/22, X/18 y XI/26,

Comprendiendo la importancia de las medidas encaminadas a mejorar la vigilancia del comercio de SAO y prevenir el comercio ilícito de SAO con miras a la eliminación gradual ininterrumpida y oportuna de las SAO con arreglo a los calendarios acordados,

1. Alentar a cada Parte a que considere medios y esfuerzos continuos para vigilar el comercio internacional en tránsito;
2. Alentar a todas las Partes a que introduzcan incentivos económicos sin perjuicio del comercio internacional pero que sean coherentes con el derecho mercantil internacional, para fomentar el uso de sustitutos de las SAO y de productos (incluidos equipos) que los contengan o estén diseñados para funcionar con ellos y tecnologías que los utilicen; y que estudien la posibilidad de aplicar medidas de control de la demanda para hacer frente al comercio ilícito;
3. Instar a cada Parte que aún no lo haya hecho a que introduzca en su sistema nacional de clasificación aduanera las subdivisiones separadas para los HCFCs y otras SAO más habitualmente comercializados que se mencionaban en la recomendación de la Organización Mundial de Aduanas de 25 de junio de 1999, y pedir a todas las Partes que faciliten un ejemplar a la Secretaría, e instar a todas las Partes a que tomen debidamente en cuenta cualesquiera nuevas recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas una vez acordadas;
4. Prever que en adelante se siga aclarando la diferencia entre una sustancia controlada, o una mezcla que contenga una sustancia controlada, y un producto que contenga una sustancia controlada, que figura en el artículo 1 del Protocolo de Montreal y que se explica más detalladamente en la decisión I/12A:
 - a) Cualquiera que sea el código aduanero asignado a una sustancia controlada o a una mezcla que contenga una sustancia controlada, dicha sustancia o mezcla, cuando esté en un contenedor utilizado para el transporte o el almacenamiento según se define en la decisión I/12A, se considerará una “sustancia controlada” y, por tanto, estará sujeta a los calendarios de eliminación gradual acordados por las Partes;
 - b) La aclaración que figura en el inciso a) supra se refiere, en particular, a las sustancias controladas o las mezclas que contengan sustancias controladas clasificadas según códigos aduaneros relacionados con su función y a veces consideradas erróneamente como “productos”, por lo que escapan a cualquier control derivado de los calendarios de eliminación gradual del Protocolo de Montreal
5. Alentar a todas las Partes a que intercambien información e intensifiquen los esfuerzos conjuntos encaminados a perfeccionar los medios para identificar las SAO y prevenir el tráfico ilícito de SAO. En particular, las Partes interesadas deberían hacer un mayor uso de las redes regionales del PNUMA y otras redes para incrementar la cooperación en cuestiones relacionadas con el comercio ilícito y con las actividades de vigilancia del cumplimiento;
6. Alentar a todas las Partes a que introduzcan incentivos económicos que no perjudiquen el comercio internacional pero que sean apropiados y de conformidad con el derecho mercantil internacional; fomentar

el uso de sustitutos de las SAO y de productos (incluidos equipos) que los contengan o estén diseñados para funcionar con ellos, y tecnologías que los utilizan; y que estudien la posibilidad de aplicar medidas de control de la demanda para hacer frente al comercio ilícito;

7. A fin de facilitar el intercambio de información, invitar a las Partes a que comuniquen a la Secretaría del Ozono los casos plenamente probados de comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono. Las cantidades comercializadas ilegalmente no se contabilizarán como consumo de una Parte, siempre que esa Parte no coloque las cantidades incautadas en su propio mercado. También se pide a la Secretaría que recopile esa información y la distribuya a todas las Partes. Se pide a la Secretaría también que inicie intercambios con países a los efectos de examinar opciones para reducir el tráfico ilícito;
8. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que continúe prestando asistencia financiera y técnica a los países que operan al amparo del artículo 5 para que introduzcan, desarrollen y apliquen tecnologías y equipos aduaneros para combatir el tráfico ilícito de SAO y vigilar el comercio de SAO, e informe a la 16ª Reunión de las Partes en el Protocolo sobre las actividades que se hayan realizado hasta ese momento.

Decisión XVI/33: Comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono

En su *decisión XVI/33*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento de las notas de la Secretaría sobre la información presentada por las Partes en relación con el comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono, así como sobre la simplificación del intercambio de información sobre la reducción del comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota además con reconocimiento del informe de la División de Tecnología, Industria y Economía del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre las actividades de las redes regionales relativas a los medios para hacer frente al comercio ilícito;
3. Tener presente la necesidad de coordinar las medidas adoptadas por las Partes a nivel nacional e internacional para suprimir el comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono;
4. Pedir a la Secretaría del Ozono que recopile nuevas ideas de las Partes sobre otras esferas de cooperación entre las Partes y otros órganos en la lucha contra el comercio ilícito, como la creación de un sistema de rastreo del comercio de sustancias que agotan la capa de ozono y el mejoramiento de las comunicaciones entre los países exportadores e importadores a la luz de la información proporcionada en la nota de la Secretaría sobre simplificación del intercambio de información de sustancias que agotan la capa de ozono;
5. Pedir también a la Secretaría del Ozono que prepare un informe que contenga un proyecto de mandato para un estudio de viabilidad de la elaboración de un sistema de vigilancia del comercio de sustancias que agotan la capa de ozono, así como las implicaciones económicas de la realización de dicho estudio, teniendo en cuenta la propuesta presentada por Sri Lanka;
6. Pedir además al Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ozono que convoque el primer semestre de 2005, con sujeción a la disponibilidad de fondos, un curso práctico de expertos de Partes en el Protocolo de Montreal para determinar esferas concretas y un marco conceptual de cooperación, a la luz de la información ya disponible, así como de los informes que preparará la Secretaría en respuesta a los párrafos 4 y 5 supra, y que formule propuestas apropiadas a la Reunión de las Partes;
7. Examinar, en la 17ª Reunión de las Partes, la información sobre las conclusiones del curso práctico que convocará la Secretaría del Ozono.

Decisión XVII/16: Prevención del comercio ilícito de sustancias controladas que agotan el ozono

En su *decisión XVII/16*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Teniendo presente la importancia de prevenir el comercio ilícito para asegurar la eliminación ininterrumpida y eficaz de las sustancias controladas que agotan el ozono,

Comprendiendo la necesidad de controlar tanto la importación como la exportación por todas las Partes de todas las sustancias controladas que agotan el ozono, en particular mediante el establecimiento de sistemas de concesión de licencias, como se prescribe en el artículo 4B del Protocolo de Montreal,

Recordando las disposiciones relativas a la vigilancia y el control del comercio de sustancias controladas que agotan el ozono que figuran en las decisiones VII/9, VIII/20, IX/8 y XIV/7,

Reconociendo que en el marco de otros convenios sobre el medio ambiente ya se han establecido sistemas de detección del comercio, así como bases de datos con estadísticas sobre el comercio internacional,

Teniendo presente la elaboración en curso del Enfoque estratégico para la gestión de productos químicos a nivel internacional, que incluye como objetivo la prevención del comercio internacional ilícito, y de la decisión 23/9 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, relativa a la gestión de los productos químicos, en que se pide al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que promueva la cooperación entre el Protocolo de Montreal y determinados convenios de otra índole para hacer frente a la cuestión del tráfico ilícito internacional de productos químicos y desechos peligrosos,

Acogiendo con beneplácito el proyecto de mandato para un estudio de la viabilidad de un sistema internacional de detección de la circulación de sustancias controladas que agotan el ozono entre las Partes, preparado por la Secretaría del Ozono, como se pide en la decisión XVI/33,

Tomando nota con reconocimiento de los resultados del cursillo de expertos de las Partes en el Protocolo de Montreal, organizado por la Secretaría del Ozono en Montreal el 3 de abril de 2005, sobre la elaboración de aspectos concretos y de un marco conceptual de cooperación en la prevención y la lucha contra el comercio ilícito de sustancias controladas que agotan el ozono,

Tomando nota con reconocimiento del informe del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal sobre la evaluación de los proyectos de capacitación de funcionarios de aduana y de sistemas de concesión de licencias presentado a la 25ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta,

1. Aprobar el mandato para un estudio sobre la viabilidad del establecimiento de un sistema de vigilancia de la circulación transfronteriza entre las Partes de sustancias controladas que agotan el ozono, presentado en el apéndice de la presente decisión, y pedir a la Secretaría del Ozono que emprenda ese estudio, que inicie el proceso de licitaciones necesarias y que presente los resultados a la 18ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en 2006;
2. Invitar a la Secretaría del Ozono a celebrar consultas con otros convenios u organizaciones que podrían sacar provecho de dicho estudio para que contribuyan a su realización;
3. Instar a todas las Partes, incluidas las organizaciones de integración económica regional, que cumplan plenamente las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4B del Protocolo de Montreal, en particular respecto de los sistemas de concesión de licencias para el control de las importaciones, exportaciones, reexportaciones (entendiéndose por reexportaciones las exportaciones de sustancias previamente importadas) y, de ser técnicamente y administrativamente viable, el tránsito de todas las sustancias controladas que agotan el ozono, incluidas las mezclas que las contengan, independientemente de si la Parte de que se trate sea o no un productor y/o importador, exportador o reexportador reconocido de esa sustancia o ese grupo de sustancias en particular;
4. Pedir a la Secretaría del Ozono que revise el formato de presentación de información dimanante de la decisión VII/9 para que se incluyan las exportaciones (incluidas las reexportaciones) de todas las sustancias controladas que agotan el ozono, incluidas las mezclas que las contengan, e instar a las Partes a que utilicen el formato revisado de presentación de información de manera expedita. Se pide también a la Secretaría del Ozono que comunique a la Parte importadora de que se trate la información agregada relativa a la sustancia controlada en cuestión recibida de la Parte exportadora/reexportadora;

5. Invitar a las Partes a que presenten información a la Secretaría del Ozono antes del 30 de junio de 2006 acerca de cualesquiera sistemas de intercambio de información existentes sobre licencias de importación y exportación entre Partes importadoras y exportadoras;
6. Considerar la posibilidad de establecer medidas de control adicionales con respecto al uso de sustancias controladas que agotan el ozono que se utilicen en sectores específicos o en aplicaciones específicas, ya que este procedimiento puede ser eficaz para limitar las actividades de comercio ilícito;
7. Alentar la continuación de la labor relativa a la Iniciativa de aduanas ecológicas del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en la lucha contra el comercio ilícito de sustancias controladas que agotan el ozono, así como nuevas actividades de establecimiento de redes y hermanamiento de actividades en el marco de las redes regionales destinadas al intercambio de información y experiencias sobre comercio lícito e ilícito de sustancias controladas que agotan el ozono entre las Partes, incluso entre organismos encargados de hacer cumplir la ley;
8. Pedir al Comité Ejecutivo que examine en su 48ª reunión las recomendaciones que figuran en el informe del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal sobre la evaluación de los proyectos de capacitación de funcionarios de aduanas y de sistemas de concesión de licencias presentando a la 25ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, en particular las relacionadas con la formación aduanera y otros aspectos de la creación de capacidad que se necesitan para combatir el comercio ilícito de sustancias controladas que agotan el ozono;
9. Aprobar una suma máxima de 200.000 dólares con cargo al Fondo Fiduciario del Convenio de Viena como medida no recurrente para facilitar el estudio de viabilidad del establecimiento de un sistema de vigilancia de la circulación transfronteriza entre las Partes de sustancias controladas que agotan el ozono.

Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

Decisiones sobre definiciones y clasificación

Decisión I/12E: Aclaración de términos y definiciones: países en desarrollo

En su *decisión I/12E*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a la aclaración de la expresión "países en desarrollo":

Se considerarán países en desarrollo para los fines del Protocolo los siguientes países: Afganistán, Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Bhután, Birmania, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Colombia, Comores, Congo, Costa Rica, Costa de Marfil, Cuba, Chad, Chile, China, Chipre, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irak, Islas Salomón, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kampuchea Democrática, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Centroafricana, República de Corea, República Democrática Popular Laos, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tailandia, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Uganda, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire, Zambia y Zimbabwe.

Decisión II/10: Datos de los países en desarrollo

En su *decisión II/10*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, en relación con los datos de los países en desarrollo:

- Pedir a la Secretaría que determine a partir de los datos de que dispone las cantidades exactas de las sustancias controladas requeridas por los países en desarrollo que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y las posibles fuentes de abastecimiento para ayudar a los países desarrollados a autorizar a sus empresas a producir las cantidades adicionales necesarias dentro del límite de los porcentajes autorizados en el artículo 2 y los artículos 2A a 2E del Protocolo;
- Pedir a la Secretaría que publique en su informe anual sobre los datos una lista actualizada de los países en desarrollo que, tomando como base los datos completos presentados, se considere que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. La Secretaría publicará también una lista de los países en desarrollo que, aun habiendo presentado datos incompletos o estimados, parezcan tener derecho a ser considerados como Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo, ninguna Parte tendrá derecho a acogerse al párrafo 1 del artículo 5 hasta que presente datos completos a la Secretaría que prueben que su nivel anual calculado per cápita es inferior a 0,3 kg.

Decisión III/3: Comité de Aplicación

En su *decisión III/3*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- d) Hacer suya la recomendación sobre la clasificación de los países en desarrollo que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5:

"A la luz de las cifras que figuraban en el informe sobre la presentación de datos (UNEP/OzL.Pro/WG.2/1/3 y Add. 1) y de la recomendación contenida en el inciso e) del párrafo 14 del informe del Grupo Especial de Expertos sobre la Presentación de Datos (UNEP/OzL.Pro/WG.2/1/4), el Comité determinó que los países en desarrollo siguientes debían incluirse temporalmente en la clasificación de los que no operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5: Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Malta y Singapur. Debía considerarse que todos los demás países en desarrollo operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5";

[El resto de esta decisión figura bajo los Artículos 7 y 8]

Decisión III/5: Definición de países en desarrollo

En su *decisión III/5*, la *Tercera Reunión de las Partes* también acordó:

- a) Examinar por separado y según lleguen las peticiones que hagan algunos Estados de clasificación como países en desarrollo;
- b) Aceptar la clasificación de Turquía como país en desarrollo a los fines del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta que Turquía está clasificada como país en desarrollo por el Banco Mundial, la OCDE y el PNUD;
- c) Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que estudie y defina plenamente los criterios que se aplicarán en el futuro en el caso de solicitudes de clasificación como país en desarrollo a los fines del Protocolo de Montreal, y que presente un informe, para su examen, a la Cuarta o Quinta Reunión de las Partes.

Decisión III/13: Ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal

En su *decisión III/13*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a los ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal, pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine las siguientes propuestas encaminadas a la posible introducción de enmiendas en el Protocolo de Montreal y que presente un informe al respecto a la Cuarta Reunión de las Partes:

- a) Párrafo 5 del artículo 7 (del Protocolo enmendado): "En casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos corresponderá al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación";
- b) Revisar todos los artículos pertinentes del Protocolo de Montreal a fin de examinar las posibles consecuencias que tendría el hecho de que un país que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo exceda del consumo máximo de 0,3 kilogramos per cápita especificado en ese artículo;
- c) Estudiar las medidas, incluida la posible introducción de enmiendas al Protocolo, para aclarar la situación de esa Parte con respecto a las medidas de control previstas en el artículo 2 y, en particular, para especificar:
 - El año base que debe ser aplicable a esa Parte a los efectos del calendario de reducción;
 - La etapa del calendario de reducción a que debe estar dando cumplimiento;

- Qué período debería concederse (si procediere) a la Parte para que pueda cumplir plenamente las medidas de control;
- d) Estudiar las posibles consecuencias de que una Parte pierda la condición a que le da derecho el párrafo 1 del artículo 5 si en ese momento es miembro del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional.

Decisión IV/7: Definición de países en desarrollo

En su *decisión IV/7*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó tomar nota de que el Grupo de Trabajo de composición abierta recomendó que la Reunión de las Partes no aprobara criterios para la futura clasificación como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal, y que las Partes examinaran caso por caso las solicitudes de clasificación como país en desarrollo a medida que las Partes formularan dichas solicitudes.

Decisión IV/15: Situación que se produciría si un país en desarrollo que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 excediera el límite de consumo establecido en ese artículo

En su *decisión IV/15*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó aclarar de la siguiente forma la situación que se produciría si un país en desarrollo que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo excede el límite de consumo establecido en ese artículo:

Quando un país en desarrollo que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo exceda el nivel máximo de consumo de sustancias controladas establecido en ese artículo, las Partes examinarán la situación caso por caso cuando así lo solicite el país en desarrollo. El procedimiento en caso de incumplimiento adoptado por la Cuarta Reunión de las Partes (anexo IV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes) permitirá al Comité de Aplicación abordar esa situación con miras a llegar a una solución amistosa y formular a la Reunión de las Partes recomendaciones relativas, entre otras cosas, a medidas tales como calendarios de reducción y asistencia técnica y financiera.

Decisión V/4: Clasificación de ciertos países en desarrollo como países que no operan al amparo del artículo 5 y reclasificación de ciertos países en desarrollo anteriormente clasificados como países que no operaban al amparo del artículo 5.

En su *decisión V/4*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Arabia Saudita, Chipre, los Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, la República de Corea y Singapur no están clasificados como Partes que operan al amparo del artículo 5 en vista de que su consumo anual per cápita de sustancias controladas es superior a 0,3 kg. La clasificación será debidamente revisada con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo cuando se reciban nuevos datos de estos países, si ello justifica la reclasificación;
2. Reclasificar a Bahrein y Malta como Partes que operan al amparo del artículo 5 a partir de 1991, en vista de los datos facilitados por esas Partes, según los cuales su consumo anual per cápita de sustancias controladas es inferior a 0,3 kg;
3. Que el Grupo de Trabajo de composición abierta analizará el funcionamiento del artículo 5 con respecto a la clasificación y reclasificación de los países en desarrollo a los que se aplica dicho artículo y propondrá a la Sexta Reunión de las Partes las decisiones aclaratorias que estime necesarias.

Decisión VI/5: Situación de algunas Partes con respecto al artículo 5 del Protocolo

En su *decisión VI/5*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó adoptar los siguientes principios relativos al trato de las Partes que son países en desarrollo clasificadas y reclasificadas:

- a) La Secretaría, cuando no disponga de datos completos, deberá seguir clasificando temporalmente, a los países en desarrollo como Partes que operan o que no operan al amparo del artículo 5 sobre la base de la información de que disponga, a reserva de las siguientes condiciones:
- i) Que la Secretaría aliente a esas Partes a que soliciten asistencia para establecer datos precisos al Comité Ejecutivo y al Comité de Aplicación;
 - ii) Que un país sólo se pueda clasificar temporalmente como Parte que opera al amparo del artículo 5 durante un período de dos años contados a partir de la fecha de adopción de la presente decisión. Transcurrido ese período, no se podrá prolongar más la condición de Parte que opera al amparo del artículo 5 si no se han presentado datos como lo exige el Protocolo, a menos que el país haya solicitado asistencia al Comité Ejecutivo y al Comité de Aplicación. En este caso la prórroga no será de más de dos años;
 - iii) Que un país en desarrollo clasificado temporalmente como Parte que opera al amparo del artículo 5 pierda esa condición si no presenta datos sobre el año base como lo exige el Protocolo en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de su programa nacional y su fortalecimiento institucional por el Comité Ejecutivo, a menos que una Reunión de las Partes decida otra cosa;
- b) El Comité Ejecutivo examinará proyectos de Partes temporalmente clasificadas como Partes que operan al amparo del artículo 5. Los proyectos aprobados durante la vigencia de esa clasificación temporaria continuarán financiándose aun cuando los países ulteriormente sean reclasificados como Partes que no operan al amparo del artículo 5 al recibirse los datos. Sin embargo, no se aprobará ningún proyecto en un período durante el cual el país esté clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5;
- c) Se podrá permitir a las Partes que corrijan los datos por ellas presentados correspondientes a un año determinado en aras de la precisión, pero no se permitirá ningún cambio de clasificación en el año respecto del cual se hayan corregido los datos. Esas posibles correcciones deberán acompañarse de una nota explicativa para facilitar el trabajo del Comité de Aplicación;
- d) En cuanto a las Partes que son países en desarrollo inicialmente clasificadas como Partes que no operan al amparo del artículo 5 y luego reclasificadas, las contribuciones pendientes al Fondo Multilateral no se tendrán en cuenta sólo respecto de los años en que hayan sido reclasificadas como Partes que operan al amparo del artículo 5. Toda Parte reclasificada como Parte que opera al amparo del artículo 5 podrá utilizar el resto del período de gracia de diez años;
- e) No se pedirá a las Partes que son países en desarrollo inicialmente clasificadas como Partes que no operan al amparo del artículo 5 pero posteriormente reclasificadas como Partes que operan al amparo de ese artículo que contribuyan al Fondo Multilateral. Se insta a esas Partes a no solicitar asistencia financiera al Fondo Multilateral para programas nacionales, pero pueden pedir asistencia con arreglo al artículo 10 del Protocolo de Montreal. Esta disposición no se aplicará si más tarde, al contar con datos completos, se advierte que la clasificación inicial de la Parte como Parte que no opera al amparo del artículo 5 hecha en ausencia de datos completos, era errónea.

Decisión VIII/29: Solicitud de Georgia de clasificación como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal

En su decisión VIII/29, la *Octava Reunión de las Partes* acordó aceptar la solicitud de Georgia de ser clasificada como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal, habida cuenta de que Georgia está clasificada como país en desarrollo por el Banco Mundial y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y como país receptor neto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Decisión IX/26: Solicitud formulada por la República de Moldova para su clasificación como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal

En su decisión IX/26, la *Novena Reunión de las Partes* acordó aceptar la solicitud formulada por la República de Moldova para ser clasificada como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta que Moldova está clasificada como país en desarrollo por el Banco Mundial y por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y como país receptor neto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Decisión IX/27: Solicitud formulada por Sudáfrica para ser clasificada como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal

En su decisión IX/27, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que Sudáfrica está clasificada como país en desarrollo por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos,

Tomando nota de que se considera a Sudáfrica un país en desarrollo en todos los demás acuerdos y protocolos internacionales relacionados con el medio ambiente en los que es Parte y en los que se hace dicha distinción,

Tomando nota de que en Sudáfrica el nivel de consumo anual calculado de sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo de Montreal era inferior a 0,3 kilogramos per cápita en el momento de su adhesión al Protocolo,

Tomando nota de que Sudáfrica ha cumplido totalmente hasta el momento los requisitos de las Enmiendas del Protocolo de Montreal existentes y se compromete a no volver a producir ni consumir sustancias eliminadas en virtud de dichas Enmiendas, y

Tomando nota de que Sudáfrica se ha comprometido a no solicitar ayuda financiera del Fondo Multilateral para cumplir los compromisos contraídos por los países desarrollados antes de la Novena Reunión de las Partes,

Aceptar la clasificación de Sudáfrica como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal.

Decisión IX/33: Solicitud de Brunei Darussalam para ser reclasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5

En su decisión IX/33, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar la decisión VI/5, inciso c), de la Sexta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, en virtud de la cual, y a efectos de precisión, está permitido a una Parte corregir los datos por ella presentados sobre un año dado, pero no se permite ningún cambio de clasificación para el año al que corresponde la corrección de datos;
2. Tomar nota de los datos revisados sobre el consumo de sustancias destructoras del ozono presentados por Brunei Darussalam con respecto a 1994, que demuestran que el consumo per cápita correspondiente a dicho año fue inferior al límite permitido para operar al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
3. Tomar nota, además, de los datos sobre consumo de sustancias destructoras del ozono presentados por Brunei Darussalam con respecto a 1995, que demuestran que el consumo per cápita correspondiente a dicho año fue inferior al límite permitido para operar al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
4. Reclasificar a Brunei Darussalam como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a partir del 1° enero de 1995, basándose en los datos presentados sobre dicho año.

Decisión XII/11: Solicitud formulada por Kirguistán para que se clasifique a ese país como Parte que opera al amparo del artículo 5 del Protocolo de Montreal

En su decisión XII/11, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó aceptar la solicitud de Kirguistán de que se clasifique a ese país como país en desarrollo a efectos del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta su difícil situación económica, su clasificación como país en desarrollo por el Banco Mundial y su bajo volumen de consumo de sustancias destructoras del ozono per cápita.

Decisión XII/12: Solicitud de Eslovenia de que se retire a ese país de la lista de países en desarrollo en el marco del Protocolo de Montreal

En su decisión XII/12, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la solicitud de Eslovenia de que se retire a ese país de la lista de países en desarrollo al amparo del artículo 5 del Protocolo de Montreal;
2. Aprobar la solicitud de Eslovenia y tomar nota además de que Eslovenia asumirá las obligaciones de una Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo de Montreal.

Decisión XIV/2: Solicitud de clasificación como país en desarrollo presentada por Armenia a los efectos del Protocolo de Montreal

En su *decisión XIV/2*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó aceptar la solicitud de Armenia de que se le incluya en la lista de países en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta su difícil situación económica, su clasificación como país en desarrollo por el Banco Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y su bajo consumo per capita de sustancias que agotan la capa de ozono, en el entendimiento de que el proceso de ratificación de la Enmienda de Londres en Armenia debe finalizarse antes de que pueda ofrecerse asistencia del Fondo Multilateral a esa Parte.

Decisión XVI/39: Solicitud de Turkmenistán de que se le reconozca la situación de país en desarrollo a los fines del Protocolo de Montreal

En su *decisión XVI/39*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó aceptar la solicitud de Turkmenistán de que se le incluya como país en desarrollo a los fines del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta que el consumo per cápita de sustancias incluidas en el anexo A y en el anexo B de la Parte es inferior a los límites especificados con arreglo al artículo 5 del Protocolo de Montreal y que la Parte está clasificada como país de bajos ingresos por el Banco Mundial;

Decisión XVI/40: Petición de Malta de que se le retire de la lista de países en desarrollo a los fines del Protocolo de Montreal

En su decisión XVI/40, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la petición de Malta de ser retirada de la lista de países en desarrollo que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal;
2. Aprobar la petición de Malta y tomar nota además de que Malta asumirá las obligaciones de una Parte que no opera al amparo del párrafo 1 de artículo 5 del Protocolo de Montreal.

Decisión XVII/2: Solicitud de Chipre de ser retirado de la lista de países en desarrollo en el marco del Protocolo de Montreal

En su *decisión XVII/2*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la solicitud de Chipre de ser retirado de la lista de países en desarrollo que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal;
2. Aprobar la solicitud de Chipre y tomar nota además de que Chipre asumirá las obligaciones propias de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal a partir del año 2005 inclusive;

Decisiones sobre medidas de control

Decisión V/19: Medidas de control aplicables a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo con respecto a las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C, el Grupo II del anexo C y en el anexo E

En su *decisión V/19*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Grupo de Evaluación Científica y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que, en colaboración con la Secretaría y el Comité Ejecutivo, evalúen, con arreglo al artículo 6 del Protocolo y teniendo en cuenta el informe solicitado en la decisión V/II, los puntos siguientes y presenten a la Séptima Reunión de las Partes su informe conjunto, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 30 de noviembre de 1994:
 - a) Qué año base, niveles iniciales, plazos de control y fecha de supresión correspondientes al consumo de sustancias controladas del Grupo I del anexo C podrían aplicarse a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;
 - b) Qué año base, niveles iniciales y plazos de control correspondientes al consumo y producción de las sustancias controladas del Grupo II del anexo C podrían aplicarse a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;
 - c) Qué año base, niveles iniciales y plazos de control correspondientes al consumo y producción de las sustancias controladas del anexo E podrían aplicarse a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;
2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal que estudie el informe conjunto de los grupos de evaluación y presente su recomendación a la Séptima Reunión de las Partes en 1995.

Decisión IX/5: Condiciones para el establecimiento de nuevas medidas de control de la sustancia enumerada en el anexo E en las Partes que operan al amparo del artículo 5

En su *decisión IX/5*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Que, en cumplimiento del plan de control establecido en los párrafos 8 ter d) del artículo 5 del Protocolo, deberán satisfacerse las condiciones siguientes:
 - a) El Fondo Multilateral sufragará, sobre una base de donaciones, todos los costos adicionales convenidos en que incurran las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para ayudarlas a aplicar las medidas de control del metilbromuro. Todos los proyectos relativos al metilbromuro podrán ser objeto de financiación, cualquiera que sea su relación costo/eficacia. El Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral deberá establecer y aplicar criterios específicos para los proyectos relativos al metilbromuro a fin de decidir qué proyectos deberán financiarse en primer lugar y asegurarse de que todas las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 están en condiciones de cumplir sus obligaciones relacionadas con el metilbromuro;

- b) Si bien se reconoce que el nivel general de los recursos disponibles para el Fondo Multilateral durante el trienio 1997-1999 se limita a las sumas acordadas en la Octava Reunión de las Partes, se dará prioridad inmediata a la utilización de recursos del Fondo Multilateral con el propósito de determinar, evaluar, adaptar y demostrar las alternativas y los productos sustitutivos del metilbromuro existentes en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Además de los 10 millones de dólares EE.UU. acordados en la Octava Reunión de las Partes, deberá asignarse anualmente una suma de 25 millones de dólares EE.UU. para estas actividades, tanto en 1998 como en 1999, a fin de facilitar una rápida acción para aplicar las medidas acordadas de control del metilbromuro;
- c) En las futuras reposiciones del Fondo Multilateral se deberá tener en cuenta la necesidad de proporcionar una nueva asistencia financiera y técnica adicional para permitir que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 apliquen las medidas acordadas de control del metilbromuro;
- d) Las alternativas, los productos sustitutivos y las tecnologías correspondientes que se necesiten para permitir la aplicación de las medidas acordadas de control del metilbromuro deberán transferirse rápidamente a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, en condiciones justas y en los términos más favorables, de conformidad con el artículo 10 A del Protocolo. El Comité Ejecutivo deberá estudiar la forma de facilitar y promover un intercambio de información sobre alternativas al metilbromuro entre las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las Partes que operan al amparo de dicho párrafo;
- e) A la luz de la evaluación que efectúe el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en 2002, y teniendo presentes las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la decisión VII/8 de la Séptima Reunión de las Partes, el párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo, los apartados a) a d) antes mencionados, y el funcionamiento del Mecanismo Financiero en cuanto se relaciona con cuestiones del metilbromuro, en 2003 la Reunión de las Partes tomará una decisión sobre otras reducciones específicas del metilbromuro para el período posterior a 2005, aplicables a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.
2. Que el Comité Ejecutivo debería, durante 1998 y 1999, estudiar y, dentro de los límites de la financiación disponible, aprobar recursos financieros suficientes para los proyectos relativos al metilbromuro que presenten las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, a fin de ayudarlas a cumplir sus obligaciones con antelación al plan de eliminación acordado.

Decisiones sobre necesidades internas de las Partes

Decisión I/12C: Aclaración de términos y definiciones: necesidades básicas internas

En su *decisión I/12C* la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la siguiente precisión de la expresión "Necesidades básicas internas" mencionada en los artículos 2 y 5 del Protocolo: la referencia a las "Necesidades básicas internas" en los artículos 2 y 5 del Protocolo debería interpretarse en el sentido de que no se permite un aumento de la fabricación de productos que contengan sustancias controladas con la finalidad de abastecer a otros países.

Decisión IV/29: Satisfacción de las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo

En su *decisión IV/29*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, del informe sobre satisfacción de las necesidades de sustancias controladas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 durante los períodos de tolerancia y supresión gradual preparado por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional para la aplicación del Protocolo de Montreal;

2. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que actualice su informe y lo presente, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, a la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, en 1995; y
3. Pedir a las Partes que tomen nota del informe del Comité Ejecutivo y adopten las medidas compatibles con las disposiciones del Protocolo que sean necesarias para fomentar un suministro adecuado de sustancias controladas con el fin de satisfacer las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo.

Decisión V/16: Suministro de halones a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 del Protocolo

En su *decisión V/16*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su Comité de opciones técnicas sobre los halones que estudien los problemas y opciones de los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo para obtener halones en vista de su supresión progresiva en los países desarrollados y el subsiguiente cierre de instalaciones para la producción de halones, y que presenten un informe por conducto de la Secretaría a más tardar el 31 de marzo de 1994. En dicho informe debería analizarse en particular si se pueden poner a disposición de los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, halones procedentes de bancos o de halones reciclados, en cantidad y calidad suficientes y a precios asequibles.

Decisión V/25: Presentación de información sobre el suministro de sustancias controladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal

En su *decisión V/25*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y que necesiten sustancias controladas que procedan de otra Parte, que con efecto a partir del 1º de enero de 1995, presenten al Gobierno de la Parte proveedora una carta en la que se especifique el volumen de las sustancias que se necesiten y se declare que las sustancias son necesarias para satisfacer sus necesidades básicas internas;
2. Pedir a las Partes que suministran las sustancias controladas que presenten anualmente a la Secretaría un resumen de las solicitudes recibidas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y que indiquen en el resumen si las Partes que reciben las sustancias han manifestado que el suministro está destinado a satisfacer sus necesidades básicas internas.

Decisión VI/14A: Presentación de información sobre el suministro de sustancias controladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal

En su *decisión VI/14A*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó que, con objeto de facilitar la aplicación de la disposición del Protocolo relativa al suministro de sustancias controladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal para que puedan satisfacer sus necesidades básicas internas, una Parte puede optar acogerse a la decisión V/25 o a la que figura a continuación:

- a) Cada una de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo que solicite de otra Parte las sustancias controladas que se mencionan en los artículos 2A a 2E, deberá presentar, a partir del 1º de enero de 1995, al gobierno de la Parte proveedora, en un plazo de 60 días a partir de la fecha de importación, una carta en que se especifique la cantidad de sustancias importadas y se declare que las mismas serán utilizadas a los fines de satisfacer sus necesidades básicas internas. Las Partes interesadas prepararán un mecanismo interno de modo que las empresas de los países de importación y de exportación puedan comerciar directamente en sustancias controladas;
- b) Cada una de las Partes proveedoras de las sustancias controladas, deberá presentar anualmente a la Secretaría un resumen de las solicitudes recibidas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del

artículo 5 del Protocolo, e indique en él si la Parte receptora de las sustancias ha afirmado que las importaciones tienen por objeto satisfacer sus necesidades básicas internas. Se espera que los suministros se hagan de acuerdo con las disposiciones del Protocolo.

Decisión VI/14B: "Necesidades básicas internas"

En su *decisión VI/14B*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó solicitar al Grupo de Trabajo de composición abierta que formule recomendaciones a la Séptima Reunión de las Partes en relación a las siguientes cuestiones:

- a) La necesidad de aclaración, enmienda y definición más precisa de las disposiciones relativas a "Necesidades básicas internas" contenidas en los artículos 2 y 5 del Protocolo de Montreal y de conformidad con la decisión I/12C de la Primera Reunión de las Partes;
- b) Qué medidas adecuadas, como los informes con arreglo al artículo 7, deberían adoptarse para la aplicación de las disposiciones relativas a las "Necesidades básicas internas" contenidas en los artículos 2 y 5 del Protocolo.

Decisión VII/9: Necesidades básicas internas

En su *decisión VII/9*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que en el Protocolo de Montreal se requiere a cada una de las Partes que operan al amparo del artículo 5 que congelen su producción y consumo de clorofluorocarbonos a más tardar el 1º de julio de 1999, y posteriormente su producción y consumo de otras sustancias enumeradas en los anexos A y B,

Reconociendo las necesidades de las Partes que operan al amparo del artículo 5 de disponer de suministros adecuados y de calidad de sustancias destructoras del ozono a precios justos y equitativos,

Reconociendo la necesidad de tomar medidas para evitar el monopolio de los suministros de sustancias destructoras del ozono a Partes que operan al amparo del artículo 5,

Reconociendo que las necesidades arriba citadas pueden satisfacerse calculando las cifras básicas de producción de las Partes que operan al amparo del artículo 5 separadamente de las cifras básicas de consumo, y que el párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo debe enmendarse para hacerse eco de ello,

1. Que hasta que entre en vigor para ellas la primera medida de control para cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B (por ejemplo, para los clorofluorocarbonos, hasta el 1º de julio de 1999), las Partes que operan al amparo del artículo 5 podrán suministrar esas sustancias para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5;
2. Que después de que entre en vigor para ellas la primera medida de control para cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B (por ejemplo, para los clorofluorocarbonos, después del 1º de julio de 1999), las Partes que operan al amparo del artículo 5 podrán suministrar esas sustancias para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 dentro de los límites de producción establecidos por el Protocolo;
3. Que con objeto de evitar el suministro excesivo y la importación irresponsable de sustancias destructoras del ozono, todas las Partes que importan y exportan sustancias destructoras del ozono deben vigilar y regular ese comercio mediante licencias de importación y exportación;
4. Que además de los informes requeridos en virtud del artículo 7 del Protocolo, las Partes exportadoras comuniquen a la Secretaría del Ozono, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, los tipos, cantidades y destinos de sus exportaciones de sustancias destructoras del ozono durante el año anterior;
5. Que la determinación de los costos adicionales elegibles para proyectos de eliminación gradual en el sector de producción debe ser compatible con el inciso a) del párrafo 2 de la lista indicativa de costos

adicionales y basarse en las conclusiones de las directrices del Comité Ejecutivo sobre eliminación gradual en el sector de producción;

6. Que el Comité Ejecutivo debe, con carácter prioritario, acordar modalidades para calcular y verificar la capacidad de producción de las Partes que operan al amparo del artículo 5;
7. Que a partir del 7 de diciembre de 1995, ninguna Parte construya o encargue nuevas instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el anexo A o el anexo B del Protocolo de Montreal;
8. Que en la Novena Reunión de las Partes se incorporen al Protocolo en la forma que proceda:
 - a) Un sistema de licencias que incluya la prohibición de importaciones y exportaciones sin licencia; y
 - b) El establecimiento de una base de referencia del sector de producción para las Partes que operan al amparo del artículo 5 calculada de la forma siguiente:
 - i) Para las sustancias enumeradas en el anexo A, el promedio del nivel calculado de producción anual durante el período 1995 a 1997, inclusive, o el nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si éste fuera menor; y
 - ii) Para las sustancias enumeradas en el anexo B, el promedio del nivel calculado de producción anual durante el período 1998 a 2000, inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si éste fuera menor;

Al mismo tiempo, las Partes deben estudiar la posibilidad de introducir un mecanismo para velar por que las importaciones y exportaciones de sustancias controladas sólo se permitan entre Partes en el Protocolo de Montreal que hayan comunicado datos y demostrado que cumplen todas las disposiciones pertinentes del Protocolo. Las Partes deben también estudiar la conveniencia de aplicar lo dispuesto en la presente decisión a todas las demás sustancias controladas a que se refiere el Protocolo de Montreal.

Decisión X/15: Exportaciones de sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B por países que no operan al amparo del artículo 5 para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que sí operan al amparo de ese artículo

En su *decisión X/15*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Consciente de que las Partes que operan al amparo del artículo 5 están adoptando medidas en el marco del Protocolo para limitar su producción de sustancias destructoras del ozono enumeradas en el anexo A y en el anexo B,

Preocupada por que esta reducción pueda quedar menguada por un aumento innecesario de las exportaciones de sustancias controladas por Partes que no operan al amparo del artículo 5 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo;

- Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica:
 - a) Que haga una evaluación de las cantidades de sustancias controladas enumeradas en el anexo A y en el anexo B del Protocolo que sea probable que necesiten y produzcan las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo en el período 1999 a 2010;
 - b) Que haga una evaluación de las cantidades de sustancias controladas enumeradas en el anexo A y en el anexo B del Protocolo que es necesario producir y exportar por Partes que no operan al amparo de artículo 5 a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo de ese artículo durante el período 1999 a 2010;
 - c) Que presente su informe al Grupo de Trabajo de composición abierta a tiempo para que esta cuestión pueda ser examinada por la Undécima Reunión de las Partes;

Decisión XI/28: Suministro de HCFCs a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo

En su *decisión XI/28*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que para el 30 de abril de 2003 a más tardar, estudie los problemas y las opciones de las Partes que operan al amparo del artículo 5 en relación con la obtención de HCFCs a la luz de la congelación de la producción de HCFCs en las Partes que no operan al amparo del artículo 5 en el año 2004, y presente un informe al respecto. En ese informe se debe analizar si las Partes que operan al amparo del artículo 5 pueden obtener HCFCs en cantidades suficientes y de calidad adecuada a precios asequibles, teniendo en cuenta el 15% permitido para satisfacer las necesidades básicas nacionales de las Partes que operan al amparo del artículo 5 y las cantidades excedentes disponibles del límite de consumo permitido para las Partes que no operan al amparo del artículo 5. En su 15ª reunión, que se celebrará en el año 2003, las Partes examinarán ese informe con objeto de abordar los problemas, si existieran, expuestos en el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica.

Decisión XV/2: Producción para las necesidades básicas internas

En su *decisión XV/2*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

Consciente de que las Partes que operan al amparo del artículo 5 han venido tomando medidas para reducir gradualmente y por último eliminar su producción y consumo de las sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A (CFC) y en el grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono),

Consciente también de que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 también han venido tomando medidas por adelantado respecto de las medidas de control del Protocolo para reducir su producción de las sustancias controladas que se exportan para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5,

Reconociendo la necesidad de velar por que el abastecimiento de las sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A y en el grupo II del anexo B (tetracloruro de carbono) sea suficiente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5, pero no de una abundancia tal que desaliente los esfuerzos por eliminar gradualmente esas sustancias en cumplimiento del Protocolo de Montreal,

Reconociendo también que con información exhaustiva sobre las tendencias del mercado relacionadas con las sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A y en el grupo II del anexo B las Partes que operan al amparo del artículo 5 podrían hacer una mejor planificación y se facilitaría una supresión gradual más eficaz y predecible de esas sustancias,

Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que:

- a) Evalúe las cantidades de sustancias controladas incluidas en el grupo I del anexo A y en el grupo II del anexo B del Protocolo de Montreal que las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo probablemente necesiten para el período 2004-2010;
- b) Evalúe los niveles de producción permitidos para las empresas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo, teniendo en cuenta los calendarios para la reducción de la producción acordados en el marco del Fondo Multilateral;
- c) Evalúe las cantidades de sustancias controladas incluidas en el grupo I del anexo A y en el grupo II del anexo B del Protocolo que pueden producir y exportar las Partes que no operan al amparo del artículo 5 para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo de ese artículo durante el período 2004-2010, teniendo en cuenta los reglamentos y acuerdos regionales para la eliminación gradual de la producción;
- d) Tenga en cuenta también, cuando prepare esas evaluaciones, los efectos reales y potenciales de los programas de capacitación dirigidos a técnicos en refrigeración, las operaciones de reconversión,

recuperación y reciclado y demás medidas en la reducción de la demanda de sustancias incluidas en el grupo I del anexo A y en el grupo II del anexo B;

- e) Informe sobre las gamas de precios al por mayor de las sustancias incluidas en el grupo I del anexo A y en el grupo II del anexo B en una muestra representativa de Partes que operan al amparo del artículo 5, incluidos los cambios relativos de los precios al por mayor entre el 1º de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003, en comparación con los precios al por mayor de los productos alternativos;
- f) Presente su informe al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 24º período de sesiones o a la 16ª Reunión de las Partes;

Decisión XVII/12: Reducción al mínimo de la producción de clorofluorocarbonos por las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal destinada a satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

En su *decisión XVII/12*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal siguen notificando que producen clorofluorocarbonos para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, de conformidad con el artículo 2A del Protocolo,

Recordando que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica informó a las Partes en el informe de 2004 de su grupo de tareas sobre las necesidades básicas internas de que no hay pruebas de que en los últimos años haya habido escasez de oferta de clorofluorocarbonos y de que el precio en el mercado de clorofluorocarbonos a granel en las Partes que operan al amparo del artículo 5 no está aumentando, situación que podría estar entorpeciendo la penetración en el mercado de alternativas a los clorofluorocarbonos en esos países,

Tomando nota también del calendario de eliminación de la producción de clorofluorocarbonos para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a más tardar en 2010 previsto en el artículo 2A del Protocolo,

Reconociendo los fructíferos esfuerzos de varias Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para eliminar su producción de clorofluorocarbonos con la asistencia del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal,

Reconociendo los fructíferos esfuerzos de varias Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para eliminar la producción de clorofluorocarbonos para satisfacer necesidades básicas internas;

Consciente de la prescripción enunciada en la decisión V/25 de que las Partes que satisfacen necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 comuniquen las cantidades suministradas y obtengan y notifiquen las declaraciones de las Partes receptoras y de la decisión VII/9 sobre necesidades básicas internas,

Tomando nota de que se dispone de un abastecimiento suficiente de clorofluorocarbonos fabricados en instalaciones de producción en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de existencias recicladas y recuperadas,

Deseosa de eliminar gradualmente la producción de clorofluorocarbonos lo antes posible,

1. Instar a todas las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 productoras de clorofluorocarbonos para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se cercioren de que dicha producción es realmente necesaria y para ello:
 - a) Requerir que, antes de exportar clorofluorocarbonos para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, las Partes que no operan al amparo del párrafo

- 1 de ese artículo obtengan una declaración por escrito de la Parte que desea importar la sustancia de que los clorofluorocarbonos son necesarios y que esa importación no dará lugar a una situación de incumplimiento;
- b) Incluir copias de la declaración presentada por escrito al notificar la producción de clorofluorocarbonos para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a la Secretaría del Ozono, conforme al artículo 7 del Protocolo;
2. Pedir a la Secretaría que informe a las Partes en su siguiente Reunión, y en lo sucesivo en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el nivel de producción de clorofluorocarbonos en las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en comparación con su producción autorizada prevista en el artículo 2A del Protocolo y que al hacerlo incluyan copias de esas declaraciones, junto con la información disponible sobre transferencia de derechos de producción;
3. Instar a todas las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que gozan del derecho de producir clorofluorocarbonos para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a velar por una eliminación acelerada de su producción y a que presenten un informe a las Partes en su 18ª Reunión sobre los avances en la eliminación de la producción de clorofluorocarbonos para satisfacer necesidades básicas internas;
4. Considerar en la 18ª Reunión de las Partes un ajuste para agilizar el cumplimiento del calendario de eliminación previsto en el artículo 2A del Protocolo respecto de la producción de clorofluorocarbonos para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;

Decisiones sobre la revisión bajo el párrafo 8

Decisión V/11: Revisión en virtud del párrafo 8 del Artículo 5 del Protocolo

En su *decisión V/11*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal que prepare un informe en relación con las revisiones mencionadas en el párrafo 8 del artículo 5, teniendo presente el párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18, y lo presente a más tardar el 31 de diciembre de 1994 al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes por conducto de la Secretaría y que prepare una adición a su informe y la presente por conducto de la Secretaría a más tardar tres meses antes de la Reunión de las Partes de 1995 con el fin de que sea examinada en esa Reunión. En dicho informe se examinarán las cuestiones siguientes:
- a) el funcionamiento del Fondo hasta la fecha;
- b) el ritmo con el que las tecnologías que emplean sustancias nada o poco destructoras del ozono están siendo transferidas a Partes que operan al amparo del artículo 5 o están siendo desarrolladas por éstas, incluido el informe sobre la aplicación de esas tecnologías;
- c) los progresos realizados y las dificultades con que se ha tropezado en las Partes que operan al amparo del artículo 5 al aplicar sus programas nacionales;
- d) Los planes vigentes en las Partes que operan al amparo del artículo 5 tal como están incorporadas en sus programas nacionales;
- e) las consecuencias financieras de las diversas estrategias de supresión gradual, incluida una comparación de los progresos hechos en la consecución de los objetivos fijados en las enmiendas de Londres y Copenhague;
- f) la posibilidad de conseguir a la mayor brevedad un máximo de reducción;

Se invitará a las Partes a que formulen observaciones sobre el proyecto de informe de manera que, en caso necesario, el Grupo de Trabajo de composición abierta y la Reunión de las Partes puedan tenerlas presentes;

2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine el informe y haga las recomendaciones que estime oportunas a la Séptima Reunión de las Partes.

Decisión VII/4: Prestación de apoyo financiero y transferencia de tecnología

En su *decisión VII/4*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Hacer hincapié en la importancia del suministro efectivo de cooperación financiera, incluido el suministro de financiación adecuada en virtud del artículo 10 y transferencia de tecnología en virtud del artículo 10 A del Protocolo de Montreal, para ayudar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a cumplir las medidas de control existentes en virtud del Protocolo;
2. Destacar que la adopción de cualesquiera medidas de control nuevas por la Séptima Reunión de las Partes para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 exigirá financiación adicional que deberá incluirse en la reconstitución del Fondo Multilateral de 1996 y años siguientes y en la transferencia de tecnología;
3. Subrayar que la aplicación de medidas de control por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 dependerá, según se dispone en el párrafo 5 del artículo 5, del suministro efectivo de cooperación financiera, según se dispone en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología, según se dispone en el artículo 10 A;
4. Instar a las Partes a que, cuando adopten decisiones sobre la reconstitución del Fondo Multilateral en 1996 y años siguientes, asignen los fondos necesarios para asegurar que los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 puedan cumplir sus compromisos relativos a las medidas de control convenidas.

Decisión X/29: Discrepancias en las fechas para notificar los datos requeridos en virtud del artículo 7 y el calendario de eliminación establecido en virtud del párrafo 8 bis del artículo 5

En su *decisión X/29*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que el período para el cumplimiento por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de la congelación de la producción y el consumo abarca del 1º de julio de 1999 al 30 de junio de 2000, del 1º de julio de 2000 al 30 de junio de 2001, y del 1º de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el párrafo 8 bis del artículo 5,

Tomando nota también de que el proceso para reunir datos exactos en relación con un período que no sea un año civil es muy difícil,

Tomando nota asimismo de que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se enfrentaban a dificultades similares, que se superaron cuando se comprobó claramente que las reducciones de su producción y su consumo eran significativamente inferiores a las requeridas en virtud de las obligaciones de la congelación estipuladas en el artículo 2A,

1. Instar al Comité de Aplicación a que examine la situación de los datos notificados por Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 con respecto a la congelación de la producción y el consumo utilizando los mejores datos disponibles presentados, e informe al respecto;
2. Instar al Comité de Aplicación a que examine los datos del período comprendido entre julio y junio, u otro período de importancia en relación con el párrafo 8 bis del artículo 5, como algo especialmente crítico en casos en que los datos anuales presentados por Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 demuestren que un país está muy cercano a su nivel básico de congelación;

Decisiones sobre la participación de los países en desarrollo

Decisión III/6: Participación de los países en desarrollo

En su *decisión III/6*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó alentar la participación de representantes de los países en desarrollo en las reuniones de los grupos de evaluación, el Comité especial de asesoramiento técnico sobre las tecnologías de destrucción, la Mesa y los grupos de trabajo, y en cualquier otra reunión que se convoque con arreglo al Protocolo de Montreal, y, en la medida de lo posible, prestar asistencia financiera en esa participación.

Decisión IV/8: Participación de los países en desarrollo

En su *decisión IV/8*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó alentar nuevamente la participación de representantes de países en desarrollo en todas las reuniones organizadas en el marco del Protocolo de Montreal e incluir en los presupuestos de 1993 y 1994 partidas destinadas a sufragar la asistencia financiera para esa participación.

Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

Decisiones sobre los grupos de evaluación

Decisión I/3: Establecimiento de grupos de evaluación

En su *decisión I/3*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó aprobar la creación, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo de Montreal, de los cuatro grupos de evaluación siguientes:

- a) Grupo de evaluación científica;
- b) Grupo de evaluación ambiental;
- c) Grupo de evaluación técnica;
- d) Grupo de evaluación económica.

con la composición que figura en el anexo V y el mandato que figura en el anexo VI del Informe de la Primera Reunión de las Partes [Ver Sección 3.3 de este Manual]

Decisión I/5: Establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta

En su *decisión I/5*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó establecer un grupo de trabajo de composición abierta para que, entre otras cosas:

- a) Examine los informes de los cuatro grupos de expertos a que se hace referencia en la *decisión 3 supra* y los integre en un informe de síntesis;
- b) Sobre la base de lo indicado en el apartado a) *supra*, y teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Primera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, prepare proyectos de propuestas respecto de las enmiendas al Protocolo que resulten necesarias. Esas propuestas se habrán de distribuir a las Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

Decisión I/10: Características de las sustancias pertinentes

En su *decisión I/10*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Evaluación Científica que examine plenamente la cuestión de los PAO, el potencial de calentamiento por el efecto invernadero y la duración en la atmósfera de los diferentes constituyentes atmosféricos, controlados o no, y que asesore a las Partes en lo relativo a las características ambientales, tanto actuales como a la luz de las proyecciones de producción y emisión futuras, de todos los constituyentes pertinentes. A este respecto, debe prestarse particular atención a los posibles productos sustitutivos de las sustancias actualmente sometidas a control, especialmente al HCFCs 22. Igualmente, debería cuantificarse la importancia del metilcloroformo y del tetracloruro de carbono al controlar el volumen de ozono atmosférico.

Decisión II/13: Grupos de evaluación

En su *decisión II/13*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, con respecto a los grupos de evaluación:

Pedir al Grupo de examen de la tecnología que examine, de conformidad con el artículo 6, las primeras fechas en que serían técnicamente posible las reducciones y la supresión total del 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo), así como sus costos, y que comunique sus conclusiones a tiempo para que sean examinadas

por la reunión preparatoria de la Cuarta Reunión de las Partes con miras a que se tomen en consideración en esa Cuarta Reunión;

Pedir a la Secretaría que convoque a varios miembros de cada uno de los cuatro grupos de evaluación establecidos por la Primera Reunión de las Partes para que examinen la nueva información y para que consideren la conveniencia de incluirla en los informes complementarios a tiempo para que sea examinada por la Cuarta Reunión de las Partes, a condición de que se efectúe una revisión de su mandato en el contexto del párrafo 9 del artículo 2, en la Tercera Reunión de las Partes;

Pedir al Grupo de examen de la tecnología que incluya en sus trabajos:

- a) Una evaluación de la necesidad de sustancias de transición para aplicaciones concretas;
- b) Un análisis de la cantidad de sustancias controladas que necesiten las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para sus necesidades básicas internas, tanto en la actualidad como en el futuro, y la probable disponibilidad de su suministro; y
- c) Una comparación de la toxicidad, la inflamabilidad y el rendimiento energético, y otras consideraciones relativas al medio ambiente y a la seguridad, de los productos químicos sustitutivos, así como un análisis de la probable disponibilidad de productos sustitutivos para usos médicos;

Pedir al Grupo de Evaluación Científica que incluya en sus trabajos:

- a) Una evaluación del potencial de agotamiento del ozono, otras posibles repercusiones sobre la capa de ozono, y el potencial de calentamiento atmosférico de los productos sustitutivos químicos (por ejemplo, los HCFCs y los HFCs) de las sustancias controladas;
- b) Una evaluación del probable potencial de agotamiento del ozono de "otros halones" que puedan producirse en cantidades considerables; y
- c) Un análisis de la repercusión prevista sobre la capa de ozono de las medidas de control revisadas que reflejan los cambios adoptados en la Segunda Reunión de las Partes teniendo en cuenta el nivel actual de participación mundial en el Protocolo;

Dar instrucciones al Grupo de Evaluación Científica para que prepare estimaciones de datos acerca de los efectos sobre la capa de ozono de las emisiones de los motores de las aeronaves de gran altitud, los cohetes pesados y los transbordadores espaciales;

Desplegar esfuerzos para fomentar una amplia participación de expertos de países en desarrollo en todos los grupos de evaluación.

Decisión III/12: Grupos de evaluación

En su *decisión III/12*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Pedir a los grupos de evaluación, especialmente al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, que evalúen, sin perjuicio del artículo 5 del Protocolo de Montreal, las consecuencias, sobre todo para los países en desarrollo, de las posibilidades y dificultades de una eliminación progresiva anticipada de las sustancias controladas, por ejemplo, las consecuencias de una eliminación progresiva para 1997.

[el resto de esta decisión se halla bajo el Artículo 2]

Decisión IV/13: Grupos de evaluación

En su *decisión IV/13*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor realizada por los Grupos de Evaluación Científica, Evaluación de los Efectos Ambientales y Evaluación Tecnológica y Económica, expuesta en sus informes de noviembre y diciembre de 1991;
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a sus comités de opciones técnicas y económicas que comuniquen anualmente al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal los progresos técnicos que se hayan hecho para reducir el uso y las emisiones de sustancias controladas y evalúen el uso de otras sustancias, particularmente sus efectos directos e indirectos de calentamiento atmosférico;
3. Pedir a los tres grupos de evaluación que actualicen sus informes y los presenten a la Secretaría, a más tardar el 30 de noviembre de 1994, para que sean examinados por el Grupo de Trabajo de composición abierta y por la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal. Esas evaluaciones deberán abarcar todos los principales aspectos examinados en las evaluaciones de 1991, dándose máxima importancia al metilbromuro. La evaluación científica deberá incluir también una evaluación de los efectos de las aeronaves subsónicas en el ozono;
4. Alentar a los grupos a que se reúnan una vez al año a fin de que los copresidentes de los grupos puedan señalar a la atención de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal, por conducto de la Secretaría, cualquier novedad importante que, en su opinión, merezca esa atención.

Decisión V/13: Informes de los grupos de evaluación

En su *decisión V/13*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de los informes provisionales de los Copresidentes del Grupo de Evaluación Científica y del Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales y pedirles que prosigan su labor con arreglo a las decisiones de las Reuniones Cuarta y Quinta de las Partes en el Protocolo;
2. Tomar nota con reconocimiento de los informes del Comité de opciones técnicas sobre los halones y del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica presentados en julio de 1993;
3. Tomar nota con satisfacción del progreso realizado en la reducción del consumo de las sustancias controladas.

Decisión VII/34: Grupos de evaluación

En su *decisión VII/34*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por los Grupos de Evaluación Científica, de Evaluación de los Efectos Ambientales y de Evaluación Tecnológica y Económica y por los comités de opciones técnicas y grupos de trabajo en la preparación de sus informes de noviembre de 1994, marzo de 1995 y noviembre de 1995;
2. Pedir a los tres grupos de evaluación que actualicen sus informes de noviembre de 1994 y los presenten a la Secretaría a más tardar el 31 de octubre de 1998 para su examen por el Grupo de Trabajo de composición abierta y la Undécima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal que habrá de celebrarse en 1999;
3. Que el Grupo de Evaluación Científica mantenga a las Partes en el Protocolo de Montreal informadas de cualesquiera novedades científicas importantes que se produzcan cada año. La evaluación de 1998 deberá hacer hincapié en dos cuestiones:
 - a) La evaluación de los conocimientos actualizados sobre el impacto de los halocarbonos en la capa de ozono, incluido lo siguiente: tendencias observadas y previstas de las sustancias controladas, el ozono y la radiación ultravioleta; mayores conocimientos de la función destructora del ozono del

metilbromuro; consecuencias para la capa de ozono del incumplimiento del Protocolo de Montreal; evaluación continuada del potencial de agotamiento del ozono de los sustitutos de las sustancias eliminadas; y pronóstico de las concentraciones atmosféricas de halógenos y de los niveles de ozono en el futuro;

- b) La evaluación de otros aspectos de los cambios en el ozono, como los efectos de las emisiones de las aeronaves y el papel que juegan las modificaciones de la capa de ozono en la alteración del sistema climático mundial, prestando especial atención a la necesidad de contar con información adecuada en el hemisferio meridional. Se pide al Grupo que, cuando corresponda, trabaje conjuntamente con la Organización de Aviación Civil Internacional y con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos;
4. Que el Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales mantenga a las Partes en el Protocolo de Montreal informadas de cualesquiera novedades científicas importantes que se produzcan cada año. El Grupo deberá considerar:
 - a) En consulta con el Grupo de Evaluación Científica, los cambios observados y pronosticados de la radiación ultravioleta; y
 - b) Los efectos ambientales de los cambios de la radiación ultravioleta; y
 - c) Los efectos ambientales directos de las sustancias químicas que inciden en el problema de la destrucción de la capa de ozono;
 5. Que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica mantenga a las Partes en el Protocolo de Montreal informadas de cualesquiera novedades técnicas y económicas importantes que se produzcan cada año. Que el Grupo, además:
 - a) Finalice a más tardar el 31 de marzo de cada año la evaluación de las propuestas de usos esenciales presentadas para 1997 y años siguientes;
 - b) Con respecto a los inhaladores de dosis medida:
 - i) Recomiende un modelo de contabilidad para la comunicación de las cantidades y los usos de sustancias destructoras del ozono producidas y consumidas en relación con los inhaladores de dosis medida conforme a los términos de las exenciones otorgadas para usos esenciales;
 - ii) Dé cuenta de los progresos en relación con la disponibilidad y aceptación comerciales de nuevas alternativas y sustitutos de las sustancias destructoras del ozono;
 - iii) Elabore enfoques educativos y de capacitación para acelerar la transición con éxito hacia una terapia en que no se utilicen sustancias destructoras del ozono, teniendo presentes las necesidades de los pacientes y las especiales circunstancias de los países que operan al amparo del artículo 5 y los países con economías en transición; y
 - iv) Antes del 31 de marzo de 1996, examine opciones para una estrategia de transición respecto de los inhaladores de dosis medida, teniendo en cuenta la tasa de comercialización, la racionalización de la producción, los progresos en la aprobación nacional, las especiales circunstancias de los países que operan al amparo del artículo 5 y los países con economías en transición, y la importancia del acceso al medicamento por los pacientes, en especial aquellos sometidos a una terapia particularmente exigente;
 - c) Dé cuenta de los progresos y las novedades en materia de control de sustancias al 31 de marzo de cada año;
 - d) Actualice o complemente su informe sobre el estado de la aplicación del Protocolo en los países con economías en transición, al 31 de marzo de 1996;

- e) Con respecto a su organización y funcionamiento:
- i) Continúe sus esfuerzos para aumentar la participación de expertos de países que operan al amparo del artículo 5, con sujeción a las limitaciones presupuestarias, y mejore el equilibrio geográfico y de disciplinas;
 - ii) Proponga procedimientos y criterios para la presentación de candidaturas y la selección de miembros del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
 - iii) Pida a la Secretaría que establezca un pequeño grupo consultivo oficioso compuesto por países que operan y que no operan al amparo del artículo 5 para que se reúna con el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica e informe luego a las Partes sobre los progresos realizados; y
 - iv) Presente a las Partes, en la 13ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, en 1996, un informe que incluya:
 - a) Una descripción de la experiencia de los miembros subrayando su pertinencia, así como la afiliación, país de residencia y período de servicios en el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
 - b) Sus métodos de funcionamiento, incluido el nombramiento de nuevos miembros de órganos subsidiarios, el ascenso a la presidencia y otras cuestiones; y
 - c) Propuestas de opciones para reestructurar el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas y grupos de trabajo, incluidas las cuestiones financieras y las relativas a la presidencia, en cumplimiento del mandato establecido en distintas decisiones, en particular la decisión I/3, y propuestas de ajustes a ese mandato, si se considera necesario;
 - f) Prepare un documento en el que se enumeren los usos y las posibles aplicaciones de sustancias destructoras del ozono incluidas en el anexo C del Protocolo, a fin de que las Partes puedan reunir información sobre sus niveles de consumo a los fines del cumplimiento de los requisitos de presentación de informes;
 - g) Colabore con el Centro de Actividad del Programa de Industria y Medio Ambiente del PNUMA para preparar, de conformidad con lo dispuesto en la decisión VII/22, el informe sobre inventario y evaluación de tecnologías y conocimientos técnicos para eliminar las sustancias destructoras del ozono, incluida una explicación de las condiciones en que se realizan las transferencias de esa tecnología y esos conocimientos técnicos;
6. Que la participación ampliada de países que operan al amparo del artículo 5 y de países con economías en transición sea financiada por la Secretaría mediante una asignación presupuestaria adecuada o que pueda también ser sufragada con cargo a contribuciones voluntarias adicionales, para lo cual se alienta a todas las Partes a que ofrezcan dichas contribuciones;
7. Ofrecer, cuando sea necesario, la asistencia de los grupos de evaluación científica, de efectos ambientales y de evaluación tecnológica y económica al órgano subsidiario sobre ciencia y tecnología creado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
8. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que presente anualmente a la Secretaría los calendarios de sus reuniones y cursos prácticos.

Decisión VIII/19: Organización y funcionamiento del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica

En su *decisión VIII/19*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, del trabajo realizado por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus Comités de Opciones Técnicas y grupos de trabajo para preparar sus informes;
2. Tomar nota, con reconocimiento, del informe del Grupo Consultivo Oficioso sobre la organización y el funcionamiento del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
3. Confirmar la actual composición del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica tal como figura en el Apéndice I de su informe de junio de 1996, y confirmar asimismo al Sr. R. Agarwal como Copresidente del comité de opciones técnicas sobre refrigeración;
4. Confirmar la actual lista de Comités de Opciones Técnicas tal como figura en el Apéndice II del citado informe, si bien destacando que esa lista podrá ampliarse o enmendarse de conformidad con los mandatos establecidos por cualquier reunión de las Partes;
5. Aprobar el mandato y el Código de Conducta del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, los Comités de Opciones Técnicas y cualesquiera órganos subsidiarios que esos órganos establezcan temporalmente, tal como figura en el anexo V del informe de la Octava Reunión de las Partes;
6. Que el proceso de candidaturas y nombramientos para el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, tal como figura en el nuevo mandato, se aplique a todos los nombramientos, empezando por los efectuados en la Novena Reunión de las Partes.

Decisión XI/17: Mandato de los Grupos de Evaluación

En su *decisión XI/17*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la excelente y sumamente útil labor realizada por los Grupos de Evaluación Científica, de Efectos Ambientales y Tecnológica y Económica y sus colegas a nivel mundial en la preparación de sus informes de 1998, incluido el Informe de Síntesis de 1999 y su perspectiva para el decenio de la información suministrada por los Grupos durante el período 1989-1999;
2. Tomar nota también con reconocimiento de la fructífera colaboración en marcha de los Grupos con el Órgano Subsidiario sobre Ciencia y Tecnología en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Grupo Intergubernamental sobre Cambio Climático y la Organización de Aviación Civil Internacional y alentar esa colaboración, según proceda;
3. Pedir a los tres grupos de evaluación que en 2002 actualicen sus informes de 1998 y los presenten a la Secretaría antes del 1º de enero de 2003 para su examen por el Grupo de Trabajo de composición abierta y por la 15ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en 2003;
4. Pedir a los grupos de evaluación que mantengan informadas a las Partes en el Protocolo de Montreal anualmente respecto de cualesquiera nuevos acontecimientos importantes;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Científica que incorpore en la evaluación científica correspondiente a 2002 lo siguiente:
 - a) Una evaluación de las tendencias observadas respecto de las sustancias controladas y su compatibilidad con la producción de SDO notificada;
 - b) Una cuantificación de los efectos destructores del ozono de las nuevas sustancias que contienen halógenos (por ejemplo, de corta duración);
 - c) Una caracterización de las fuentes y los sumideros del metilbromuro y las posibles repercusiones cuantitativas de los resultados respecto de la capa de ozono;
 - d) Una caracterización de las interrelaciones conocidas entre el agotamiento de la capa de ozono y el cambio climático, incluidos los efectos indirectos entre ambos;

- e) Una descripción y una interpretación de los cambios observados en la capa de ozono a nivel mundial y polar y en la radiación ultravioleta, así como la elaboración de proyecciones y situaciones hipotéticas en el futuro en relación con esas variables, teniendo en cuenta también las repercusiones previstas del cambio climático;
6. Pedir al Grupo de Efectos Ambientales que prosiga la determinación de las repercusiones del agotamiento del ozono señalando su vinculación con los aspectos del cambio climático, en la que figuren:
- a) Una evaluación de la manera en que la influencia combinada de los cambios en la radiación ultravioleta ocasionados por el agotamiento del ozono y otros factores del cambio climático puede repercutir en la biosfera y en la salud humana;
 - b) Una caracterización de los efectos causados por la radiación ultravioleta que pueden llegar a influir en el clima;

Decisión XV/53: Mandato del Grupo de Evaluación Científica, el Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica

En su *decisión XV/53*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento del excelente y utilísimo trabajo realizado por el Grupo de Evaluación Científica, el Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus colegas de todo el mundo en la preparación de sus informes correspondientes a 2002, incluido el informe de síntesis correspondiente a 2003;
2. Pedir a los tres grupos de evaluación que actualicen sus informes correspondientes a 2002 en 2006 y los presenten a la Secretaría antes del 31 de diciembre de 2006 para su examen por el Grupo de Trabajo de composición abierta y por la 19ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en 2007;
3. Pedir a los grupos de evaluación que mantengan a las Partes en el Protocolo de Montreal informadas anualmente acerca de cualesquiera nuevos acontecimientos importantes;
4. Que, para el informe correspondiente a 2006, el Grupo de Evaluación Científica examine, entre otras, las siguientes cuestiones:
 - a) Evaluación de la situación de la capa de ozono y su recuperación prevista;
 - b) Evaluación de los aspectos concretos de los recientes agujeros anuales en la capa de ozono sobre la Antártica, en particular el agujero que se produjo en 2002;
 - c) Evaluación de las tendencias en la concentración de sustancias agotadoras del ozono en la atmósfera y su correlación con los datos presentados sobre la producción y el consumo de sustancias agotadoras del ozono;
 - d) Evaluación de los efectos del cambio climático en la recuperación de la capa de ozono;
 - e) Análisis de las concentraciones atmosféricas de bromo y probables repercusiones cuantitativas de los resultados en la situación de la capa de ozono;
 - f) Descripción e interpretación de los cambios observados en el ozono a nivel mundial y sobre los polos, y en la radiación ultravioleta, y establecimiento de proyecciones y situaciones hipotéticas futuras para esas variables, teniendo también en cuenta los efectos previstos del cambio climático;
5. Que, para el informe correspondiente a 2006, el Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales siga determinando los efectos ambientales del agotamiento del ozono y los efectos ambientales de la interacción del agotamiento del ozono y el cambio climático;

6. Que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica examine, entre otros asuntos, los siguientes:
 - a) Importancia de la eliminación gradual de las sustancias agotadoras del ozono para el desarrollo sostenible, especialmente en los países que operan al amparo del artículo 5 y países con economías en transición;
 - b) Avances técnicos en todos los sectores;
 - c) Opciones técnica y económicamente viables para la eliminación de las sustancias agotadoras del ozono mediante el uso de alternativas que tengan un mejor comportamiento ambiental en relación con el cambio climático, la salud humana y la sostenibilidad;
 - d) Avances técnicos en la recuperación, reutilización y destrucción de las sustancias agotadoras del ozono;
 - e) Contabilidad de la producción y utilización de las sustancias agotadoras del ozono y de las sustancias agotadoras del ozono en existencias o contenidas en productos;

Decisión Ex.I/5: Examen de los procedimientos de trabajo y mandato del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro

En su *decisión Ex.I/5*, la *Primera Reunión Extraordinaria de las Partes* acordó:

Reconociendo con agradecimiento la importante y valiosa labor realizada hasta el momento por el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro,

Reafirmando la necesidad de que el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro mantenga un nivel óptimo de conocimientos especializados para que pueda estudiar diversos tipos de alternativas al metilbromuro, así como la conveniencia de que los miembros del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro desempeñen sus funciones por un período de tiempo razonable para garantizar la continuidad;

Tomando nota de la decisión XIII/11, en la que se pide al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que contrate agroeconomistas con las calificaciones adecuadas para ayudar en el examen de las propuestas,

Reconociendo la conveniencia de velar por que algunos miembros del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro posean conocimientos de alternativas que se utilizan en la práctica comercial, y experiencia práctica en la transferencia y la puesta en práctica de tecnologías,

Reconociendo la necesidad de fortalecer el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro y de aumentar la transparencia y eficacia del proceso del Comité en lo que se refiere a la evaluación de propuestas de exenciones para usos críticos,

Tomando nota del mandato del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y de sus comités de opciones técnicas, adoptado en la octava Reunión de las Partes,

Consciente de que dicho mandato indica que el objetivo general es lograr una representación de aproximadamente el 50% de las Partes que operan al amparo del artículo 5; y tomando nota de que en este momento la representación de las Partes que operan al amparo del artículo 5 en el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro es solamente de aproximadamente el 30%,

Recordando la decisión XV/54 sobre categorías a ser usadas por el Grupo de Evaluación Técnica y Económica para evaluar los usos críticos del Metilbromuro

1. Establecer un proceso de examen de los procedimientos de trabajo y mandato del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro en lo que se refiere a la evaluación de propuestas de exenciones para usos críticos;

2. Que en dicho examen se consideren, en particular:
 - a) La necesidad de aumentar la transparencia y eficiencia de los análisis y la presentación de informes del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro sobre propuestas de usos críticos, incluida la comunicación entre la Parte proponente y el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro ;
 - b) La periodicidad y estructura de los informes del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro sobre propuestas de usos críticos;
 - c) La duración y rotación de los miembros en el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta la necesidad de que la sustitución de miembros sea razonable, manteniendo al mismo tiempo la continuidad;
 - d) Los documentos con conflictos de intereses que los miembros de Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro tiene que preparar;
 - e) Los conocimientos especializados con que debe contar el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro teniendo en cuenta, entre otras cosas, que con la composición del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro se debería garantizar que algunos miembros tienen experiencia práctica y/o directa relacionada, en particular, con la sustitución del metilbromuro por alternativas, y que en esa composición deberían reflejarse los conocimientos especializados y aptitudes requeridos para desarrollar la labor del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro , incluidos conocimientos especializados en la esfera de la agroeconomía, la transferencia de tecnología y los procesos reglamentarios de registro;
 - f) Los criterios y procedimientos para seleccionar los expertos, incluida la garantía de un equilibrio entre expertos procedentes de países que operan al amparo del artículo 5 y de países que no operan al amparo de dicho artículo, teniendo en cuenta los requisitos sobre calificaciones expuestos en el anterior apartado e);
 - g) Orientación adicional sobre la aplicación de los criterios establecidos en la decisión IX/6;
 - h) Las modalidades de presentación de planes de trabajo anuales a la Reunión de las Partes del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro;
 - i) Los casos en que sea necesario que el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro pida orientación a la Conferencia de las Partes para realizar su trabajo;
 - j) Las modalidades para que el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro transmita, a través de la Secretaria las propuestas presupuestarias a la Conferencia de las Partes;
3. Establecer con este fin un grupo de trabajo especial que se reunirá durante tres días inmediatamente antes de la 24ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y estará compuesto por 10 representantes de Partes que operan al amparo del artículo 5 y 10 representantes de Partes que no operan amparo del artículo 5;
4. Invitar a los copresidentes del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro a participar en la reunión del grupo de trabajo especial;
5. Que el grupo de trabajo especial base sus deliberaciones en los elementos y cuestiones relacionadas con el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro expuestos en el párrafo 2 supra y notifique sus conclusiones y recomendaciones al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 24º período de sesiones;
6. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 24º período de sesiones que formule recomendaciones para el examen y aprobación de la 16ª Reunión de las Partes y que determine qué elementos sería adecuado aplicar a título provisional hasta que cuenten con la aprobación de la Conferencia de las Partes;

7. Que el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro debería continuar evaluando las propuestas como “recomendadas”, “no recomendadas” o “no se puede evaluar”;
8. Que los informes del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica/Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro, que se publicarán tras la evaluación inicial por dichos órganos de las propuestas presentadas en 2004 y después de una ulterior evaluación de cualquier información presentada por las Partes proponentes incluyan:
 - a) Si el Grupo y el Comité no recomiendan parte alguna de una propuesta, una descripción clara de la solicitud de la Parte proponente de que se le otorgue una exención y las razones por las cuales el Grupo y el Comité no la aceptaron, incluyendo referencias a los estudios pertinentes, siempre que se disponga de ellos, utilizados como base para dicha decisión;
 - b) Si el Grupo y el Comité solicitaran información adicional, una descripción clara de la información requerida.

Decisión XVI/4: Examen de los procedimientos de trabajo y el mandato del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro

En su *decisión XVI/4*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Reafirmando que cada Parte debe plantearse como fin disminuir significativa y gradualmente su producción y consumo de metilbromuro para usos críticos con la intención de eliminar totalmente el metilbromuro tan pronto se disponga de alternativas técnica y económicamente viables para usos críticos en las circunstancias descritas en las propuestas, según lo dispuesto en la *decisión IX/6*,

Aprobar los elementos relacionados con los procedimientos y el mandato del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro respecto de la evaluación de propuestas para usos críticos del metilbromuro, según figuran en el anexo I del Informe de la 16ª Reunión de las Partes [*ver Sección 3.4 de este Manual*].

Decisión XVI/5: Prestación de asistencia financiera al Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro

En su *decisión XVI/5*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Observando el gran volumen de trabajo que recae en el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro debido a la función que debe desempeñar conforme a los nuevos procedimientos de trabajo para la evaluación de las propuestas de exenciones para usos críticos,

Reconociendo que una parte de las tareas administrativas que debe realizar el Comité en el desempeño de su labor compete a los Copresidentes del Comité,

Reconociendo que las Partes han pedido que en los informes del Comité sobre las evaluaciones de esas propuestas se proporcione información más detallada y transparente,

Tomando nota de que la evaluación, respetando las normas establecidas por las Partes, del gran número de propuestas para usos críticos que se han presentado recientemente suponen para el Comité un volumen de trabajo excepcional que no continuará indefinidamente y que es lógico prever que en el futuro cercano se reducirá la carga administrativa que esa labor representa para el Comité,

1. Proporcionar apoyo financiero para sufragar los puestos de un Copresidente procedente de una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y un Copresidente procedente de una Parte que no opera al amparo de dicho artículo, del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro con el fin asistir a las reuniones relacionadas con la evaluación de las propuestas de usos críticos que realiza el Comité;

2. Proporcionar también apoyo financiero a los Copresidentes del Comité de Opciones Técnicas para recabar la ayuda de expertos para realizar un resumen inicial de las propuestas de usos críticos que facilite una evaluación más detallada y oportuna por el Comité de Opciones Técnicas de las propuestas presentadas con arreglo a los criterios de la decisión IX/6, y la ayuda de expertos para preparar los informes del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro sobre la evaluación de las propuestas de usos críticos a fin de garantizar que el grado de transparencia y detalle de esos informes satisface los requisitos de las Partes;
3. Que el apoyo financiero que se menciona en el párrafo 2 de la presente decisión no superará el equivalente a 12 meses de un sueldo a tiempo completo de un puesto de categoría P-3, y se asignará entre los componentes que se mencionan en el párrafo 2, a discreción del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
4. Autorizar a la secretaría como medida de transición, para el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro pueda modificar las pautas de sus reuniones adicionales destinadas a sus nuevos procedimientos de trabajo, a sufragar los gastos, cuando se solicite, es decir, dietas y viajes, para la asistencia de miembros del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro a sus reuniones sobre la evaluación de las propuestas de exenciones para usos críticos que no pudieron sufragarse durante 2005, teniendo en cuenta las normas relativas al alojamiento durante los viajes de expertos independientes que asisten a reuniones oficiales del Protocolo;
5. Proporcionar la asistencia técnica y financiera necesaria a los Copresidentes del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro en relación con:
 - a) Sus visitas sobre el terreno en los casos en que sean necesarias para verificar las justificaciones de las propuestas de exenciones para usos críticos, y
 - b) El fortalecimiento de las funciones de enlace de la Secretaría con los miembros del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro;
6. Que el apoyo financiero que se menciona en los párrafos 1 a 5 de la presente decisión no superará el nivel de las asignaciones presupuestarias del Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal destinadas a sufragar, en el presupuesto de 2005, los gastos mencionados más arriba;
7. Que el apoyo financiero provisional que se menciona en los párrafos 1 a 5 de la presente decisión, en un principio se prestará únicamente para el año 2005, y que toda propuesta de proporcionar un apoyo de esa índole en años posteriores se someterá al examen de las Partes, quienes deberán llegar a un acuerdo al respecto;
8. Alentar a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo a que sigan ofreciendo asistencia a sus representantes en los tres grupos y sus órganos subsidiarios para que puedan continuar participando en las actividades de evaluación que se realizan en el marco del Protocolo.

Decisión XVII/45: Aprobación de los nuevos copresidentes de los comités de opciones técnicas y del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica

En su *decisión XVII/45*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Confirmar la selección de los copresidentes siguientes de los comités de opciones técnicas:
 - a) Comité de Opciones Técnicas sobre halones: David Catchpole y Dan Verdonik;
 - b) Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro: Michelle Marcotte, Ian Porter, Mohamed Besri y Marta Pizano;
 - c) Comité de opciones técnicas sobre productos químicos: Ian Rae y Masaaki Yamabe;

2. En nombre de las Partes en el Protocolo de Montreal, agradecer a los copresidentes salientes siguientes su encomiable labor:
 - a) Jonathan Banks (Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro);
 - b) Nahum Marban-Mendoza (Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro);

Decisiones sobre informes especiales

Decisión IX/25: Informe especial sobre aviación y la atmósfera mundial

En su *decisión IX/25*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la comunicación de los copresidentes del Grupo de evaluación científica en el sentido de que, si bien la evaluación científica del agotamiento del ozono estará lista para octubre de 1998, como solicitó la Séptima Reunión de las Partes en su decisión VII/34, el informe especial sobre aviación y la atmósfera mundial, que se está preparando de conformidad con la misma decisión, no estará listo hasta marzo de 1999;
2. Aprobar el 31 de marzo de 1999 como fecha para la presentación del informe especial sobre aviación y la atmósfera mundial.

Decisión XI/18: Informe especial sobre la aviación y la atmósfera mundial

En su *decisión XI/18*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Científica y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en la preparación del Informe especial sobre la aviación y la atmósfera mundial;
2. Expresar su reconocimiento al Grupo de Evaluación Científica por su colaboración con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en la preparación de dicho Informe;
3. Tomar nota con reconocimiento del mensaje del Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre la voluntad de la OACI de continuar el proceso de colaboración con el Protocolo de Montreal;
4. Recomendar que el Grupo de Evaluación Científica prosiga su colaboración con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y mantenga a las Partes en el Protocolo de Montreal informadas sobre las posibles repercusiones de las emisiones de las aeronaves en el agotamiento de la capa de ozono estratosférico y el cambio climático;

Decisión XIV/10: Relación entre las actividades para proteger la capa de ozono estratosférico y las actividades para salvaguardar el sistema climático mundial: cuestiones relacionadas con los hidrofluorocarbonos y los perfluorocarbonos

En su *decisión XIV/10*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

Acogiendo con beneplácito la decisión X/CP.8 adoptada por la Octava Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático relativa a la relación entre las actividades para proteger la capa de ozono estratosférico y las actividades para salvaguardar el sistema climático mundial,

Tomando nota de que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ha invitado al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica a que elaboren un informe especial científico y técnico

equilibrado y pertinente para la formulación de políticas, según figura en sus respuestas a la solicitud formulada por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico de la Convención sobre el Cambio Climático (UNFCCC/SBSTA/2002/MISC.23),

Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que colabore con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en la preparación del informe mencionado supra y que aborde todos los aspectos en un informe único integrado que deberá estar terminado a principios de 2005. El informe deberá completarse a tiempo para su presentación simultáneamente al Grupo de Trabajo de composición abierta y al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de la Convención sobre el Cambio Climático.

Decisión XVII/19: Examen del informe de evaluación del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en lo que se refiere a las medidas para abordar el agotamiento de la capa de ozono

En su *decisión XVII/19*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento del informe especial del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático relativo a la “Protección de la capa de ozono y el sistema climático mundial: cuestiones relativas a los hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos” y el informe suplementario del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, en que se exponen claramente las consecuencias de las cuestiones planteadas en el informe especial para el agotamiento de la capa de ozono,

Tomando nota de la conclusión a que se llega en el informe suplementario en el sentido de que las estrategias de mitigación relacionadas con los bancos de sustancias que agotan el ozono tendrán un impacto limitado en la recuperación de la capa de ozono,

Reconociendo la necesidad de que las Partes comprendan cabalmente las consecuencias normativas respecto de la protección de la capa de ozono derivadas de las emisiones previstas de los bancos de sustancias que agotan la capa de ozono en los planos tanto mundial como regional,

Recordando el informe de la sexta reunión de administradores de investigaciones sobre el ozono de las Partes en el Convenio de Viena en que se señaló que las actividades previstas en la “hipótesis de mitigación” presentada en el informe especial daban la posibilidad de proteger en mayor medida la capa de ozono y de reducir significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero,

Reconociendo que el informe de evaluación científica de 2006, de próxima publicación, tratará con más detalle algunas de las cuestiones planteadas en el informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, como la discrepancia entre las concentraciones en la atmósfera de sustancias que agotan el ozono y las emisiones a la atmósfera notificadas,

1. Pedir a la Secretaría del Ozono que organice un curso práctico de expertos paralelamente a la 26ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de 2006 para examinar las cuestiones descritas en el párrafo 3 de la presente decisión, dimanantes del informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y del informe suplementario de este último de 2006;
2. Pedir a las Partes que, a más tardar el 30 de marzo, propongan a la Secretaría del Ozono las candidaturas de los expertos que participarán en el curso práctico procurando que haya una representación equilibrada de los grupos regionales;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que presente un resumen de los informes en el curso práctico y que, posteriormente, los expertos preparen una lista de medidas prácticas relacionadas con el agotamiento del ozono planteadas en los informes, en que se indique la eficacia en función de los costos de las sustancias que agotan el ozono conexas, y teniendo en cuenta el costo total de esas medidas. En la lista debería figurar también información sobre otros beneficios para el medio ambiente, entre ellos los relacionados con el cambio climático, que se obtendrían de estas medidas;

4. Pedir a la Secretaría del Ozono que prepare un informe del curso práctico para presentarlo a las Partes a más tardar el 1º de septiembre de 2006 e informe a la 18ª Reunión de las Partes;
5. Pedir a la Secretaría del Ozono que informe sobre el curso práctico a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático e invite a sus representantes a que asistan en calidad de observadores e informen a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
6. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que coordine con la Organización Meteorológica Mundial y el Grupo de Evaluación Científica determinar el origen de la discrepancia entre las emisiones calculadas con métodos ascendentes por un lado y con mediciones atmosféricas por otro con miras a:
 - a) Determinar las modalidades de uso de toda la producción pronosticada para el período 2002-2015 tanto en Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 como en Partes que no operan al amparo de ese artículo;
 - b) Mejorar la estimación de las futuras emisiones provenientes de los bancos, que comprenden los sectores de refrigeración, espumas y otros, dada la exactitud de los cálculos del volumen de los bancos y las emisiones derivadas de ellos, así como de las prácticas en los servicios de mantenimiento, y las cuestiones relacionadas con la recuperación, el reciclado y el final del ciclo de vida;
7. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informe a las Partes en su 18ª Reunión sobre las actividades mencionadas en el párrafo 6;

Artículo 7: Presentación de informes

Decisiones sobre la presentación de informes

Decisión I/11: Informes y carácter confidencial de los datos

En su *decisión I/11*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a los informes y al carácter confidencial de los datos:

- a) Que cada Parte habrá de facilitar información sobre su producción, importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas;
- b) Que las Partes que presenten datos a la Secretaría que consideren confidenciales sobre sustancias controladas exigirán una garantía de que esos datos se tratarán con arreglo al secreto profesional y mantendrán su carácter confidencial;
- c) Que la Secretaría, al preparar informes basados en datos sobre las sustancias controladas, agrupará los datos de varias Partes de tal modo que se garantice que los datos de las Partes considerados confidenciales no se revelen. La Secretaría publicará también los datos globales totales de todas las Partes relativos a cada sustancia individual controlada;
- d) Que las Partes que deseen ejercer sus derechos de conformidad con el apartado b) del artículo 12 del Protocolo tendrán acceso a través de la Secretaría a los datos confidenciales de otras Partes, a condición de que envíen una solicitud por escrito garantizando que dichos datos se tratarán con arreglo al secreto profesional y no se revelarán ni publicarán en forma alguna;
- e) Que los datos presentados con arreglo al artículo 7 se facilitarán con carácter confidencial cuando sean necesarios para dirimir una controversia de conformidad con el artículo 11 del Convenio.

Decisión II/9: Presentación de datos

En su *decisión II/9*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó:

Establecer un grupo especial de expertos para que estudie los problemas de los que se derivan las dificultades que afrontan algunos países para presentar datos tal como se exige en el artículo 7 del Protocolo, recomendar posibles soluciones a las Partes interesadas e informar sobre sus progresos a la Tercera Reunión de las Partes; y

Confirmar que cualquier dato sobre el consumo de las sustancias controladas que se presente a la Secretaría, tal como se exige en el artículo 7 del Protocolo, no tendrá carácter confidencial.

Decisión III/3: Comité de Aplicación

En su *decisión III/3*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Tomar nota de los progresos realizados por el Comité de Aplicación y encarecer a las Partes que todavía no lo hayan hecho a que presenten, sin más tardanza, los datos solicitados en el Protocolo de Montreal;
- b) Que los Estados que, sin formar parte de una organización de integración económica regional, hayan presentado en el pasado conjuntamente sus datos, los presenten en el futuro individualmente y lo hagan, si es apropiado, en el contexto del inciso a) de la decisión III/7;
- c) Señalar que el período para la presentación de datos es el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre (párrafo 2 del artículo 7) y que el período de control es el comprendido entre el 1º de julio y el

30 de junio (párrafo 1 del artículo 2), y pedir a las Partes que presenten los datos correspondientes a los dos períodos.

[el resto de esta decisión figura bajo el Artículos 8]

Decisión III/7: Presentación de datos

En su *decisión III/7*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Tomar nota del informe del Grupo Especial de Expertos sobre la Presentación de Datos y de las sugerencias que contiene, especialmente la recomendación de que los países en desarrollo informen a la Secretaría acerca de las dificultades que encuentren en la presentación de datos, e invitar a todas las Partes que tropiecen con esas dificultades a que lo comuniquen a la Secretaría, de modo que se puedan adoptar medidas adecuadas para corregir la situación;
- b) Los países en desarrollo con una cifra de consumo per cápita que la Secretaría estime es inferior a 0,3 kilogramos podrían cumplir su obligación de presentar los datos de 1986 comunicando a la Secretaría que aceptan su estimación (UNEP/OzL.Pro/WG.2/1/4, inciso e) del párrafo 14 (e)).

Decisión III/9: Formularios para la presentación de datos de conformidad con el Protocolo enmendado

En su *decisión III/9*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó aprobar los formularios revisados para la presentación de datos de conformidad con el Protocolo de Montreal enmendado, tal como figuran en el anexo XI del informe de la Tercera Reunión de las Partes.

Decisión IV/9: Presentación de datos y de información

En su *decisión IV/9*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción de que todas las Partes que han presentado datos han cumplido exacta o sobradamente su obligación de adoptar medidas de control en virtud del artículo 2 del Protocolo;
2. Instar a todas las Partes que aún no lo hayan hecho a que presenten sus datos a la Secretaría lo antes posible;
3. Alentar a todas las Partes a cumplir estrictamente los requisitos para la presentación de datos establecidos en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo enmendado, donde se dispone, entre otras cosas, que los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran;
4. Instar a todas las Partes a que inserten nuevas subdivisiones en las subpartidas recomendadas del Sistema Armonizado para que las importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias enumeradas en los anexos del Protocolo, así como toda mezcla que contenga esas sustancias, puedan vigilarse con exactitud a fin de facilitar la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo.

Decisión V/5: Formularios revisados para la presentación de datos de conformidad con el artículo 7

En su *decisión V/5*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó aprobar los formularios revisados para la presentación de datos de conformidad con el artículo 7 del Protocolo, como se establece en el anexo I del informe de la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión VII/20: Discrepancias entre los datos comunicados por una Parte a la Secretaría del Ozono y los datos presentados por esa Parte al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión VII/20*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó aceptar las recomendaciones del Comité de Aplicación:

- a) De que se faculte a la Secretaría a pedir aclaración acerca de los datos comunicados en virtud del artículo 7 si hay en ellos discrepancia con los datos que figuran en el programa nacional del país de que se trate;
- b) Que mediante esa aclaración se establezca cuáles son los datos más exactos y fidedignos disponibles. Si tras la aclaración no se llegara a un acuerdo, deberán utilizarse los datos facilitados por la Parte a la Secretaría.

Decisión VIII/21: Formularios revisados para la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo

En su *decisión VIII/21*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir a la Secretaría que prepare un informe en el que se expongan todos los requisitos de presentación de informes que figuran en el Protocolo y todas las peticiones de presentación de informes contenidas en Decisiones de las Partes. Al preparar el informe la Secretaría debe recabar la opinión de las Partes sobre qué disposiciones relativas a la presentación de informes son esenciales para evaluar el cumplimiento y cuáles pueden no ser ya necesarias;
2. Pedir al Comité de Aplicación que examine el informe a que se hace referencia en el párrafo 2 supra, estudie qué disposiciones relativas a la presentación de informes son esenciales para evaluar el cumplimiento y cuáles pueden no ser ya necesarias, y formule recomendaciones a la Novena Reunión de las Partes sobre posibles formas de simplificar los requisitos de presentación de informes del Protocolo de Montreal. Al realizar su trabajo, el Comité de Aplicación debería tener también presentes las propuestas de simplificación que pudieran haber presentado las Partes.

Decisión IX/28: Formularios revisados para notificar datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo

En su *decisión IX/28*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación y la Secretaría sobre el examen y nuevo diseño de los formularios para notificar datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota también de que la presentación de los datos es una cuestión importante y de que quizás las Partes puedan considerar adecuado seguir estudiándola;
3. Aprobar los formularios revisados para la presentación de datos preparados conforme a los mandatos de presentación de datos estipulados por el Protocolo. Los formularios de datos figuran en el anexo VI del informe de la Novena Reunión de las Partes [Véase la sección 2.7 de este Manual];
4. Recordar la decisión IV/10 y la decisión IX/17, párrafo 3 b), y solicitar al GETE que prepare, en colaboración con el Centro de Industria y Medio Ambiente del PNUMA, una lista de las mezclas que se sabe contienen sustancias controladas y las proporciones porcentuales de dichas sustancias. En especial, esta lista debería brindar información sobre mezclas para refrigerantes y solventes. El GETE debe presentar esta información a las Partes en la 17ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y, a partir de ese momento, seguirla presentando una vez por año;
5. Solicitar al Centro de Industria y Medio Ambiente del PNUMA que, aprovechando los informes de que disponga y la base de datos en disquete del Servicio de Intercambio de Información OzonAction (OAIC),

y en colaboración con otros organismos de ejecución y la Secretaría del Fondo Multilateral, prepare un manual sobre presentación de datos que facilite a las Partes información que las ayude a presentarlos. Esa información debe incluir técnicas de compilación de datos, nombres comerciales identificados por el GETE, códigos aduaneros (cuando existan), y asesoramiento sobre los sectores de la industria que puedan estar usando estos productos;

6. Estipular que, para la recopilación de datos únicamente, cuando se presentan datos de consumo de metilbromuro para cuarentena y usos previos al envío, las Partes comunicarán la cantidad consumida (es decir: importación más producción menos exportación) y no el "uso" real;
7. Tomar nota de que los formularios de datos revisados que figuran en el anexo VII del informe de la Novena Reunión de las Partes [*Véase la sección 2.7 de este Manual*], una vez completados, satisfacen en gran medida las necesidades informativas a los efectos del Protocolo de Montreal, excluidas las referentes a las exenciones para usos esenciales.

Decisión X/29: Discrepancias en las fechas para notificar los datos requeridos en virtud del artículo 7 y el calendario de eliminación establecido en virtud del párrafo 8 bis del artículo 5

En su *decisión XI/29*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que el período para el cumplimiento por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de la congelación de la producción y el consumo abarca del 1º de julio de 1999 al 30 de junio de 2000, del 1º de julio de 2000 al 30 de junio de 2001, y del 1º de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el párrafo 8 bis del artículo 5,

Tomando nota también de que el proceso para reunir datos exactos en relación con un período que no sea un año civil es muy difícil,

Tomando nota asimismo de que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se enfrentaban a dificultades similares, que se superaron cuando se comprobó claramente que las reducciones de su producción y su consumo eran significativamente inferiores a las requeridas en virtud de las obligaciones de la congelación estipuladas en el artículo 2A,

1. Instar al Comité de Aplicación a que examine la situación de los datos notificados por Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 con respecto a la congelación de la producción y el consumo utilizando los mejores datos disponibles presentados, e informe al respecto;
2. Instar al Comité de Aplicación a que examine los datos del período comprendido entre julio y junio, u otro período de importancia en relación con el párrafo 8 bis del artículo 5, como algo especialmente crítico en casos en que los datos anuales presentados por Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 demuestren que un país está muy cercano a su nivel básico de congelación;

Decisión XV/15: Adelanto del plazo para la presentación de datos sobre producción y consumo

En su *decisión XV/15*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

Recordando que, en su *decisión XIV/13*, la 14ª Reunión de las Partes instó encarecidamente a las Partes a que presentasen los datos sobre consumo y producción tan pronto dispusieran de esas cifras,

Observando que, para examinar el cumplimiento del Protocolo por una Parte y formular recomendaciones útiles y oportunas a la Reunión de las Partes, el Comité de Aplicación debe tener acceso a una información precisa y actualizada,

Observando, a este respecto, la importancia de una presentación oportuna de los datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7,

Reconociendo que, para que el Comité de Aplicación pueda formular recomendaciones a su debido tiempo antes de la Reunión de las Partes, es conveniente que los datos se envíen a la Secretaría antes del 30 de junio de cada año, en lugar de antes del 30 de septiembre de cada año como actualmente se dispone en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo,

1. Invitar a las Partes a enviar datos sobre consumo y producción a la Secretaría en cuanto dispongan de esas cifras, preferentemente antes del 30 de junio de cada año, en lugar de antes del 30 de septiembre de cada año como actualmente se dispone en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo;
2. Pedir a la Secretaría que informe a las Partes sobre la respuesta a esa invitación y su efecto beneficioso en la labor del Comité de Aplicación, con miras a ayudar a las Partes a que adopten una decisión sobre la utilidad de enmendar el Protocolo para que lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente decisión pase a tener efecto jurídico lo antes posible.

Decisiones sobre el transbordo de sustancias controladas

Decisión III/13: Ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal

En su *decisión III/13, la Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a los ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal, pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine las siguientes propuestas encaminadas a la posible introducción de enmiendas en el Protocolo de Montreal:

- a) Párrafo 5 del artículo 7 (del Protocolo enmendado): "En casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos corresponderá al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación".

[el resto de esta decisión figura bajo el artículo 5]

Decisión IV/14: Transbordo de sustancias controladas

En su *decisión IV/14, la Cuarta Reunión de las Partes* acordó aclarar el artículo 7 del Protocolo enmendado de modo que se entienda que significa que, en casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos corresponderá al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y de la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación.

Decisión IX/34: Cumplimiento del Protocolo de Montreal

En su *decisión IX/34, la Novena Reunión de las Partes* acordó, recordar a todas las Partes que las Partes, en su *decisión IV/14*, adoptada en la Cuarta Reunión de las Partes, decidieron aclarar en la forma siguiente, a los efectos del artículo 7, la distinción entre casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país y casos de importación y subsiguiente reexportación:

- a) Con respecto a los casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país, se aclaró que el país de origen de las sustancias controladas sería considerado el exportador, y el país de destino final sería considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos correspondería al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador; y
- b) Se aclaró que los casos de importación y reexportación deberían considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informaría del envío al país intermedio, el cual posteriormente informaría de la importación procedente del país de origen y de la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informaría de la importación.

Decisiones sobre códigos aduaneros

Decisión II/12: Consejo de Cooperación Aduanera

En su *decisión II/12, la Segunda Reunión de las Partes* acordó expresar su conformidad con las recomendaciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera en el sentido de que todas las administraciones miembros tomen medidas para incorporar lo antes posible a sus nomenclaturas estadísticas nacionales las subdivisiones aprobadas, y pedir a la Secretaría que comunique al Consejo que las Partes han determinado que la creación de nuevas subdivisiones para sustancias químicas específicas controladas por el Protocolo de Montreal las ayudaría en sus esfuerzos por proteger la capa de ozono, por lo que solicitan la asistencia del Consejo al respecto.

Decisión IX/22: Códigos aduaneros

En su *decisión IX/22, la Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Expresar su agradecimiento al Fondo Multilateral, el PNUMA y el Instituto de Medio Ambiente de Estocolmo por la valiosa información sobre los problemas y las posibilidades de la utilización de códigos aduaneros para rastrear importaciones de sustancias destructoras del ozono (SDO), contenida en el libro titulado "Monitoring Imports of Ozone-Depleting Substances: A Guidebook";
2. Recomendar ese libro como guía a las Partes que buscan más información sobre esta cuestión;
3. Para facilitar la cooperación entre las autoridades aduaneras y las autoridades encargadas del control de SDO, y garantizar el cumplimiento de los requisitos de licencia, solicitar a la Directora Ejecutiva del PNUMA:
 - a) Que pida a la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que revise su decisión del 20 de junio de 1995, en la cual recomienda un código nacional conjunto para todos los HCFCs en el apartado 2903.49, para recomendar en cambio códigos nacionales separados en el apartado 2903.48 para los HCFCs de uso más frecuente (HCFCs-21, HCFCs-22, HCFCs-31, HCFCs-123, HCFCs-124, HCFCs-133, HCFCs-141b, HCFCs-142b; HCFCs-225, HCFCs-225ca, HCFCs-225cb);
 - b) Que pida además a la Organización Mundial de Aduanas que trabaje en colaboración con los principales proveedores de SDO para elaborar y facilitar a las Partes en el Protocolo de Montreal, por conducto del PNUMA, una lista de verificación de los códigos aduaneros pertinentes para las SDO comúnmente comercializadas como mezclas, para su uso por las autoridades aduaneras nacionales y las autoridades encargadas del control de SDO, a fin de velar por el cumplimiento de los requisitos sobre licencias de importación;
4. Solicitar a todas las Partes en que existan instalaciones de producción de SDO que insten a sus empresas productoras a colaborar plenamente con la OMA en la preparación de esa lista de verificación.

Decisión X/18: Códigos aduaneros

En su *decisión X/18*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Recordando la decisión IX/22 sobre los códigos aduaneros y el párrafo 4 de la decisión IX/28 sobre la notificación de datos;

Tomando nota de que los códigos aduaneros existentes establecidos en el Sistema Armonizado no permiten a las Partes controlar con facilidad la importación y exportación de mezclas de sustancias, lo que será un obstáculo especialmente importante para controlar el consumo de HCFCs, dado que varios de estos productos sólo se consumirán como parte de mezclas refrigerantes que entrarán en el mercado para sustituir a los CFC en algunas aplicaciones;

Tomando nota de que muchas Partes utilizan los códigos del Sistema Armonizado para comprobar y controlar su consumo de sustancias destructoras del ozono y asegurarse de que cumplen sus obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;

1. Pedir a la Secretaría del Ozono que continúe sus conversaciones con la Organización Mundial de Aduanas sobre
 - a) la posibilidad de revisar el Sistema Armonizado para incluir códigos adecuados para los HCFCs, incluidas las mezclas de HCFCs utilizadas para la refrigeración;
 - b) la confirmación de la clasificación adecuada del metilbromuro que contiene un 2 por ciento de cloropicrina como una sustancia pura y no como una mezcla, como se propone en la lista ilustrativa de mezclas del metilbromuro, proporcionada a las Partes por la Secretaría del Ozono.
2. Convocar un grupo de cinco expertos interesados para que asesoren a la Secretaría del Ozono fuera del período de sesiones sobre posibles enmiendas del Sistema Armonizado;
3. Pedir a la Secretaría del Ozono que informe al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 19ª reunión sobre sus progresos en esa materia.

Decisión XI/26: Recomendaciones y aclaraciones de la Organización Mundial de Aduanas en relación con los códigos aduaneros relativos a las sustancias destructoras del ozono y a los productos que contienen esas sustancias

En su *decisión XI/26*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

Recordando las decisiones IX/22 y X/18 de las Partes en el Protocolo de Montreal relacionadas con los códigos aduaneros relativos a las sustancias destructoras del ozono y a los productos que contienen esas sustancias,

Tomando nota de que la cuestión de los códigos aduaneros reviste gran importancia para la prevención del tráfico ilícito de sustancias destructoras del ozono y para la presentación de datos de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal,

1. Tomar nota con reconocimiento de las medidas adoptadas hasta la fecha por la Organización Mundial de Aduanas en relación con la nueva ampliación de la nomenclatura de los productos que contienen esas sustancias;
2. Tomar nota del resumen del proyecto de recomendación de la Organización Mundial de Aduanas relativa a la inserción de nomenclaturas estadísticas nacionales de los subencabezamientos relativos a las sustancias destructoras del ozono y a los productos que contienen esas sustancias y la aclaración de la clasificación del metilbromuro que contiene cantidades pequeñas de cloropicrin, en el marco del Convenio sobre el Sistema Armonizado que figura en el anexo II del informe de la 19ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta (UNEP/OzL.Pro/WG.1/19/7);

3. Tomar nota de que el Grupo de Expertos establecido de conformidad con la decisión X/18 continuará su labor relativa a las recomendaciones en relación con los códigos del Sistema Armonizado para mezclas y productos que contienen sustancias destructoras del ozono en colaboración con la Organización Mundial de Aduanas.

Decisiones sobre modificaciones de los datos de referencia

Decisión XIV/27: Solicitudes de modificación de los datos de referencia

En su *decisión XIV/27, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, con arreglo a la decisión XIII/15 de la 13ª Reunión de las Partes, se pidió a las Partes que habían solicitado que se modificaran los datos de referencia presentados para los años de base que remitieran sus solicitudes al Comité de Aplicación el que, a su vez, trabajaría con la Secretaría del Ozono y el Comité Ejecutivo para confirmar la justificación de las modificaciones y presentarlas a la Reunión de las Partes para su aprobación;
2. Tomar nota de que las Partes que figuran a continuación han presentado la información necesaria para justificar la modificación de los datos de nivel básico de consumo de las sustancias de que se trata:
 - a) Bulgaria, para modificar los datos de nivel básico de consumo de las sustancias que figuran en el anexo E correspondientes a 1991 de cero a 51,78 toneladas PAO,
 - b) Sri Lanka, para modificar los datos de nivel básico de consumo básico de las sustancias que figuran en el grupo I del anexo A de 400,4 a 445,6 toneladas PAO,
 - c) Belice, para modificar los datos de nivel básico de consumo de las sustancias que figuran en el grupo I del anexo A de 16 a 24,4 toneladas PAO,
 - d) Paraguay, para modificar los datos de nivel básico de consumo de las sustancias que figuran en el grupo I del anexo A de 157,4 a 210,6 toneladas PAO,
3. Aceptar esas solicitudes de modificaciones de los datos de nivel básico respectivos.

Decisión XV/19: Metodología para la presentación de solicitudes de modificación de los datos de referencia

En su *decisión XV/19, la Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó

1. Recordar las decisiones XIII/15 (párrafo 5) y XIV/27, sobre las solicitudes de las Partes para modificar los datos de referencia;
2. Reconocer que las Partes utilizan distintos métodos para reunir y verificar datos y que pueden darse algunas circunstancias especiales en las que ya no se disponga de la documentación original, y por tanto, aceptar la siguiente metodología:
 - a) Las Partes que presenten solicitudes de modificación de los datos de referencia deberán presentar la siguiente información:
 - i) Identificación de qué datos del año o años de referencia se consideran incorrectos y presentación de las nuevas cifras que se propongan para ese año o años;
 - ii) Explicación de por qué los datos de referencia existentes son incorrectos, incluida información sobre la metodología utilizada para reunir y verificar esos datos, junto con la documentación que lo justifique cuando se disponga de ésta;

- iii) Explicación de por qué debe considerarse que las modificaciones solicitadas son correctas, incluida información sobre la metodología utilizada para reunir y verificar la exactitud de las modificaciones propuestas;
- iv) Documentación en la que se expongan los procedimientos de reunión y verificación y sus resultados, que podría incluir:
 - a) Copias de facturas (incluidas facturas de la producción de SAO), documentación del envío y aduanera, bien de la Parte solicitante o de sus socios comerciales (o una agregación de esas facturas de las que se facilitarán copias cuando se solicite);
 - b) Copias de los estudios y de los informes de los estudios;
 - c) Información sobre el producto interno bruto del país, las tendencias de producción y consumo de SAO, y la actividad comercial en los sectores relacionados con las SAO afectados;
- b) Cuando proceda, el Comité de Aplicación podrá solicitar también a la Secretaría que consulte a la secretaría del Fondo Multilateral y a los organismos de ejecución que hubieran participado en los trabajos originales de reunión de datos y en cualesquiera otros trabajos que hubieran dado lugar a la solicitud de modificación de los datos de referencia para que formulen las observaciones que estimen pertinentes y, cuando se considere apropiado, respalden la explicación facilitada. (Las Partes podrán también solicitar a los organismos de ejecución que faciliten sus observaciones para que puedan presentarse junto con su solicitud al Comité de Aplicación);
- c) Tras examinar la presentación inicial de una solicitud, si el Comité de Aplicación necesita información adicional de una Parte, se invitará a esa Parte a que se acoja a lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 7 del procedimiento relativo al incumplimiento e invite a un representante del Comité de Aplicación, u otro representante autorizado, a su país para determinar y/o examinar la información pendiente;

Decisión XVI/31: Solicitudes de modificación de los datos de nivel básico

En su *decisión XVI/31*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, con arreglo a la decisión XIII/15 de la 13ª Reunión de las Partes, se pidió a las Partes que habían solicitado que se modificaran los datos de nivel básico presentados para los años de base que presentaran sus solicitudes al Comité de Aplicación que, a su vez, trabajaría con la Secretaría del Ozono y el Comité Ejecutivo para confirmar la justificación de las modificaciones y presentarlas a la Reunión de las Partes para su aprobación;
2. Tomar nota también de que en la decisión XV/19 de la 15ª Reunión de las Partes se estableció la metodología para la presentación de esas solicitudes;
3. Tomar nota de que las Partes que figuran a continuación han presentado la información necesaria, con arreglo a las decisiones XIII/15 y XV/19, para justificar la modificación de los datos de nivel básico de consumo de las sustancias de que se trata:
 - a) El Líbano, para modificar los datos de nivel básico de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E (metilbromuro) de 152,4 a 236,4 toneladas PAO;
 - b) Filipinas, para modificar los datos de nivel básico de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E (metilbromuro) de 8,0 a 10,3 toneladas PAO;
 - c) Tailandia, para modificar los datos de nivel básico de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E (metilcloroformo) de 164,9 a 183,0 toneladas PAO;

- d) El Yemen, para modificar los datos de nivel básico de consumo de las sustancias del grupo I del anexo A (CFC) de 349,1 a 1796,1 toneladas PAO, del grupo II del anexo A (halones) de 2,8 a 140,0 toneladas PAO y de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) de 1,1 a 54,5 toneladas PAO;
5. Aceptar esas solicitudes de modificación de los datos de nivel básico respectivos;
 6. Tomar nota de que esas modificaciones de los datos de nivel básico sitúan a las Partes en situación de cumplimiento con sus respectivas medidas de control para 2003.

Decisiones sobre cumplimiento con requerimientos de información: general

Decisión V/6: Presentación de datos y de información

En su *decisión V/6*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción de que todas las Partes que han presentado datos han cumplido exacta o sobradamente su obligación de adoptar las medidas de control previstas en el artículo 2 del Protocolo;
2. Instar a todas las Partes que aún no lo hayan hecho a que presenten sus datos a la Secretaría lo antes posible;
3. Alentar a todas las Partes a cumplir estrictamente los requisitos para la presentación de datos establecidos en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo enmendado, donde se dispone, entre otras cosas, que los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran;
4. Tomar nota de la información facilitada por alguna Partes sobre la aplicación del artículo 4 del Protocolo y alentar nuevamente a aquellas Partes que todavía no lo hayan hecho a facilitar la información a la Secretaría lo antes posible

Decisión VI/2: Aplicación de los artículos 7 y 9 del Protocolo

En su *decisión VI/2*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del cumplimiento de las disposiciones del Protocolo por las Partes que hasta ahora han presentado datos e información en virtud de los artículos 7 y 9 del Protocolo;
2. Señalar que la presentación oportuna de datos y de cualquier otra información requerida constituye una obligación jurídica de las Partes, y solicitar a todas las Partes que cumplan con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo;

Decisión VII/14: Aplicación del Protocolo por las Partes

En su *decisión VII/14*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la Aplicación del Protocolo por las Partes que han presentado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con preocupación de que sólo 82 de las 126 Partes que debían haber presentado datos correspondientes a 1993 los han presentado, y de que sólo 60 Partes han presentado datos correspondientes a 1994;
3. Observar que la comunicación oportuna de datos y cualquier otra información requerida es una obligación jurídica de cada Parte, y pedir a todas las Partes que cumplan las disposiciones de los artículos 7 y 9 del Protocolo;

Decisión VIII/2: Datos e información presentados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal

En su *decisión VIII/2*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la aplicación del Protocolo por las Partes que han presentado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con pesar de que sólo 104 de las 141 Partes que debían haber presentado datos correspondientes a 1994 los han presentado, y de que sólo 61 Partes han presentado datos correspondientes a 1995;
3. Recordar a todas las Partes la obligación de cumplir lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo;

Decisión IX/11: Datos e información aportados por las Partes de conformidad con los Artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal

En su *decisión IX/11*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la aplicación del Protocolo por las Partes que han notificado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con pesar de que sólo 113 de las 152 Partes que deberían haber notificado los datos correspondientes a 1995 han informado hasta la fecha, y de que sólo 43 Partes han notificado hasta la fecha los datos correspondientes a 1996;
3. Recordar a todas las Partes que deben cumplir lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo;

Decisión X/2: Datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal

En su *decisión X/2*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con pesar de que, al 31 de octubre de 1998, sólo 88 de las 164 Partes que deberían haber notificado los datos correspondientes a 1997 lo habían hecho.
2. Recordar a todas las Partes que deben cumplir lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo;

Decisión XI/23: Presentación de informes sobre datos

En su *decisión XI/23*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la mejora lograda en la presentación puntual de los datos de conformidad con el artículo 7 del Protocolo;
2. Tomar nota de que las Partes deben presentar informes sobre datos antes del 30 de septiembre del año siguiente de conformidad con el artículo 7 del Protocolo;
3. Instar a todas las Partes a que incorporen sistemas de concesión de licencias de conformidad con las disposiciones de la decisión IX/8 y el artículo 4B del Protocolo para facilitar la precisión en la presentación de informes sobre datos de conformidad con el artículo 7;
4. Tomar nota de que la reunión de datos sobre sustancias destructoras del ozono por sectores es importante para ayudar a una Parte a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo y de que las Partes tal vez deseen examinar en una futura reunión la rémora que entraña la reunión de datos por sectores y otros datos necesarios en el contexto del Protocolo de Montreal;

5. Tomar nota de que, debido a la mejora en la presentación puntual de informes sobre datos, en 1999 el Comité de Aplicación pudo examinar el estado del control en las Partes correspondiente al año precedente, 1998. En el pasado, el Comité de Aplicación había examinado solamente el estado del control correspondiente a los dos años anteriores. En consecuencia, decide pedir que el Comité de Aplicación inicie un examen a fondo de los datos correspondientes al año inmediatamente anterior a la Reunión de las Partes, a partir del año 2000;
6. Tomar nota de que muchas Partes con economías en transición han establecido un plan de disminución gradual con parámetros de referencia específicos provisionales en cooperación con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial;
7. Instar a las Partes con economías en transición a que se hace referencia en el párrafo 6 supra a que presenten a la Secretaría los planes de disminución gradual con parámetros de referencia específicos provisionales elaborados en colaboración con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial de conformidad con las peticiones formuladas en la Décima Reunión de las Partes;

Decisión XII/6: Datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal

En su *decisión XII/6*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la aplicación del Protocolo por las Partes que han presentado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con pesar de que 21 Partes de un total de 175 Partes que deberían haber notificado presentado los datos correspondientes a 1998 aún no lo han hecho;
3. Tomar nota con pesar también de que 59 Partes de un total de 175 Partes que deberían haber presentado notificado los datos correspondientes a 1999 antes del 30 de septiembre de 2000 aún no lo han hecho;
4. Recordar a todas las Partes que deben cumplir lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo, así como las decisiones pertinentes de las Partes en relación con la presentación de datos e información.

Decisión XIII/15: Datos e información proporcionados por las Partes a la Decimotercera Reunión de las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal

En su *decisión XIII/15*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la aplicación del Protocolo por las Partes que han presentado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con pesar de que 16 Partes de las 170 que debían haber presentado datos para 1999 no los han presentado hasta la fecha;
3. Instar encarecidamente a las Partes a que presenten los datos de consumo y producción en cuanto dispongan de esas cifras, en lugar de aguardar hasta la fecha límite del 30 de septiembre;
4. Instar a las Partes que todavía no lo han hecho, a que presenten los datos de nivel básico para 1986, 1989 y 1991 o las mejores estimaciones posibles de esos datos cuando no se disponga de ellos;
5. Comunicar a las Partes que soliciten modificaciones en los datos de nivel básico presentados para los años de base, que presenten sus solicitudes al Comité de Aplicación que, a su vez, trabajará con la Secretaría del Ozono y el Comité Ejecutivo para confirmar la justificación de las modificaciones y presentarlas a la reunión de las Partes para su aprobación.

Decisión XIV/13: Datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal

En su *decisión XIV/13*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la aplicación del Protocolo por las Partes que han presentado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con pesar de que 49 Partes, de las 180 que debían haber presentado datos correspondientes a 2001, no los han presentado hasta la fecha;
3. Tomar nota además de que la presentación de informes por las Partes a destiempo impide una eficaz supervisión y evaluación del cumplimiento por éstas de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;
4. Instar encarecidamente a las Partes a que presenten los datos sobre consumo y producción en cuanto dispongan de esas cifras, en lugar de aguardar hasta la fecha límite del 30 de septiembre todos los años;
5. Recordar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 artículo 5 que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 A y en el apartado a) del párrafo 8 bis del artículo 5, a los efectos de la presentación de datos, el actual período de control abarca desde el 1º de julio de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002.

Decisión XV/14: Datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal

En su *decisión XV/14*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la aplicación del Protocolo por las Partes que han presentado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con reconocimiento de que, de las 183 que debían haber presentado datos correspondientes a 2002, 160 Partes lo han hecho pero 23 Partes todavía no los han presentado hasta la fecha;
3. Tomar nota además de que la presentación tardía de datos por las Partes impide una supervisión y evaluación efectivas del cumplimiento por éstas de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;
4. Instar encarecidamente a las Partes a que comuniquen los datos sobre consumo y producción en cuanto dispongan de esas cifras, en lugar de aguardar hasta la fecha límite del 30 de septiembre todos los años;

Decisión XVI/17: Datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal

En su *decisión XVI/17*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la aplicación del Protocolo por las Partes que han presentado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con reconocimiento de que, de las 184 que debían haber presentado datos correspondientes a 2003, 175 Partes lo han hecho, pero las Partes que figuran a continuación todavía no los han presentado hasta la fecha: Botswana, Federación de Rusia, Islas Salomón, Lesotho, Liberia, Micronesia (Estados Federados de), Nauru, Turkmenistán y Tuvalu;
3. Tomar nota además de que los Estados Federados de Micronesia tampoco han presentado hasta la fecha los datos correspondientes a 2001 y 2002;
4. Tomar nota de que ese hecho pone a esas Partes en una situación de incumplimiento de sus obligaciones de presentación de datos contraídas en virtud del Protocolo de Montreal e instarles, en los casos en que

corresponda, a que colaboren estrechamente con los organismos de ejecución para comunicar los datos requeridos a la Secretaría con carácter urgente, y pedir al Comité de Aplicación que en su siguiente reunión examine nuevamente la situación de esas Partes;

5. Tomar nota además de que la presentación tardía de datos por las Partes impide una supervisión y evaluación efectivas del cumplimiento por éstas de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;
6. Recordar la decisión XV/15, en la que se alentaba a las Partes a enviar datos sobre consumo y producción a la Secretaría en cuanto se dispusieran de esas cifras, preferentemente antes del 30 de junio de cada año, a fin de que el Comité de Aplicación pudiera formular recomendaciones con tiempo suficiente antes de la Reunión de las Partes;
7. Tomar nota asimismo con reconocimiento de que 92 Partes de las 184 que podían haber presentado datos antes del 30 de junio de 2004 los presentaron para esa fecha;
8. Tomar nota también de que la presentación de datos antes del 30 de junio, cada año, facilita enormemente la labor que realiza el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para prestar asistencia a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 destinada a que puedan cumplir con las medidas de control del Protocolo de Montreal;
9. Alentar a las Partes a que continúen comunicando los datos sobre consumo y producción en cuanto dispongan de esas cifras y, preferentemente, antes del 30 de junio cada año, tal como se acordó en la decisión XV/15;

Decisión XVII/20: Datos e información suministrados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal

En su *decisión XVII/20*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de que 185 Partes de un total de 188 que debían presentar datos correspondientes a 2004 ya lo han hecho, y que 114 de esas Partes presentaron sus datos antes del 30 de junio de 2005, conforme a la decisión XV/15;
2. Tomar nota, sin embargo, de que, hasta la fecha, las Partes siguientes todavía no han presentado datos para 2004: Islas Cook, Mozambique, Nauru;
3. Tomar nota de que ese hecho hace que las Partes enumeradas en el párrafo 2 se encuentren en una situación de incumplimiento de las obligaciones de presentación de datos contraídas en virtud del Protocolo de Montreal hasta tanto la Secretaría no reciba los datos pendientes;
4. Instar a las Partes enumeradas en el párrafo 2, en los casos en que corresponda, a que colaboren estrechamente con los organismos de ejecución para comunicar los datos requeridos a la Secretaría con carácter de urgencia, y pedir al Comité de Aplicación que, en su siguiente reunión, examine nuevamente la situación de esas Partes;
5. Tomar nota también de que la presentación tardía de datos por las Partes obstaculiza una supervisión y evaluación eficaces del cumplimiento por las Partes de las obligaciones estipuladas en el Protocolo de Montreal;
6. Tomar nota además de que la presentación para el 30 de junio de cada año facilita enormemente la labor del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal para ayudar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a cumplir las medidas de control estipuladas en el Protocolo;

7. Alentar a las Partes a que continúen comunicando los datos sobre consumo y producción en cuanto dispongan de esas cifras y, preferentemente, antes del 30 de junio cada año, tal como se acordó en la decisión XV/15;

Decisiones sobre cumplimiento del requisito de presentación de datos

Decisión XIV/15: Incumplimiento del requisito de presentación de datos de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal

En su *decisión XIV/15*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que varias Partes que operan al amparo del artículo 5 no han comunicado los datos correspondientes a uno más años de base (1986, 1989 ó 1991) en relación con uno o más grupos de sustancias, como se establece en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota de que en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal se dispone que las Partes presenten las estimaciones más fidedignas que se a posible obtener de los datos solicitados en esas disposiciones, cuando no se disponga de ellos;
3. Pedir que la Secretaría se comunique con las Partes a que se hace referencia en el párrafo 1 supra y ofrezca asistencia en la presentación de esas estimaciones, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

Decisión XIV/16: Incumplimiento del requisito de presentación de datos a los efectos del establecimiento de los niveles básicos de conformidad con el párrafo 3 y el apartado d) del párrafo 8 ter. del artículo 5

En su *decisión XIV/16*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Señalar que las siguientes Partes durante uno o más años no han comunicado los datos requeridos para el establecimiento de los niveles básicos en relación con los anexos A y E del Protocolo, como se establece en el párrafo 3 y el apartado d) del párrafo 8 ter del artículo 5:
 - a) En relación con el anexo A: Angola, Cabo Verde, Camboya, Djibouti, los Estados Federados de Micronesia, Haití, Liberia, Nauru, Palau, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Surinam, y Vanuatu;
 - b) En relación con el anexo E: Cabo Verde, Djibouti, Estados Federados de Micronesia, Haití, Liberia, Maldivas, Nigeria, Palau, República Popular Democrática de Corea, República Democrática del Congo, Saint Kitts y Nevis, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia y Vanuatu;
2. Señalar que esto evidencia un incumplimiento por estas Partes de sus obligaciones de presentación de datos contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;
3. Destacar que el cumplimiento del Protocolo de Montreal por estas Partes no puede determinarse sin el conocimiento de estos datos;
4. Señalar que 18 de estas 20 Partes están recibiendo del Fondo Multilateral asistencia para la reunión de datos por conducto de los organismos de ejecución;
5. Instar a estas Partes a que trabajen directamente con los organismos de que se trata en la presentación de los datos requeridos por la Secretaría como cuestión de urgencia y pedir al Comité de Aplicación que examine la situación de estas Partes con respecto a la presentación de datos en su próxima reunión.

Decisión XV/16: Incumplimiento de los requisitos de presentación de datos con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal

En su *decisión XV/16*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar la decisión XIV/15 de la 14ª Reunión de las Partes, sobre incumplimiento de los requisitos de presentación de datos a los fines de la presentación de datos para los años de base;
2. Tomar nota con reconocimiento de que, tras la aprobación de la decisión XIV/15, varias Partes han presentado datos para sus años de base;
3. Tomar nota, no obstante, de que las Partes que figuran a continuación que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 aún no han comunicado datos correspondientes a uno o más de los años de base (1986, 1989 ó 1991) para uno o más grupos de sustancias controladas, en atención a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal: Cabo Verde, China, Guinea Bissau, Haití, Honduras, Islas Marshall, Jamahiriya Árabe Libia, Liberia, Malí, Micronesia (Estados Federados de), Nauru, Nigeria, Santo Tomé y Príncipe, Somalia y Surinam;
4. Tomar nota además de que en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal se establece que las Partes presenten las mejores estimaciones posibles de los datos a que se hace referencia en esas disposiciones cuando no se dispone de datos;
5. Pedir a los organismos de ejecución pertinentes del Fondo Multilateral que comuniquen a la Secretaría todo dato que hayan obtenido y que pueda resultar de importancia;
6. Pedir a la Secretaría que se comunique con las Partes a que se hace referencia en el párrafo 3 y les preste asistencia en la presentación de esas estimaciones de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

Decisión XV/18: Incumplimiento del requisito de presentación de datos a los fines de establecer datos de referencia de conformidad con el párrafo 3 y el inciso d) del párrafo 8 ter del artículo 5

En su *decisión XV/18*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó

1. Tomar nota con reconocimiento del hecho de que, conforme se pidió en la decisión XIV/16 de la 14ª Reunión de las Partes, las Partes que figuran a continuación han notificado datos de referencia, con lo cual han pasado a encontrarse en situación de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 y en el inciso d) del párrafo 8 ter del artículo 5: Angola, Camboya, Haití, Maldivas, Micronesia (Estados Federados de), Nauru, Nigeria, Palau, República Democrática del Congo, República Democrática Popular de Corea, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Sierra Leona, Surinam y Vanuatu;
2. Tomar nota, no obstante, de que las Partes que figuran a continuación aún no han notificado datos correspondientes a uno o más de los años necesarios para el establecimiento de datos de referencia para los anexos A, B y E del Protocolo, conforme se establece en el párrafo 3 y en el inciso d) del párrafo 8 ter del artículo 5:
 - a) Para el anexo A: Cabo Verde, Djibouti, Guinea Bissau, Santo Tomé y Príncipe y Somalia;
 - b) Para el anexo B: Cabo Verde, Djibouti, Granada, Guinea-Bissau, Liberia, Santo Tomé y Príncipe y Somalia;
 - c) Para el anexo E: Cabo Verde, Djibouti, Guinea Bissau, la India, Liberia, Malí, Santo Tomé y Príncipe y Somalia;
3. Tomar nota de que ello coloca a esas Partes en situación de incumplimiento respecto de sus obligaciones de notificación de datos contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;

4. Hacer hincapié en que el cumplimiento del Protocolo de Montreal por esas Partes no se puede determinar sin conocer esos datos;
5. Tomar nota de que todas esas Partes están recibiendo asistencia para el acopio de datos del Fondo Multilateral, por conducto de los organismos de ejecución;
6. Tomar nota además de que algunas de esas Partes han ratificado diversas enmiendas del Protocolo de Montreal recientemente y en consecuencia podrían estar acopiando los datos de referencia necesarios;
7. Instar a esas Partes a que colaboren estrechamente con los organismos de ejecución pertinentes para comunicar los datos necesarios a la Secretaría con carácter urgente, y pedir al Comité de Aplicación que en su próxima reunión examine la situación de esas Partes respecto de la notificación de datos;

Decisión XVII/22: Incumplimiento del requisito de presentación de datos a los efectos del establecimiento de los niveles básicos de conformidad con el párrafo 3 y el apartado d) del párrafo 8 ter del artículo 5

En su *decisión XVII/22*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Señalar que Serbia y Montenegro no ha comunicado los datos correspondientes a uno o más años requeridos para el establecimiento de los niveles básicos en relación con los anexos B y E del Protocolo, como se establece en el párrafo 3 y el apartado d) del párrafo 8 ter del artículo 5;
2. Tomar nota de que ese hecho pone a Serbia y Montenegro en situación de incumplimiento de las obligaciones de presentación de datos contraídas en virtud del Protocolo de Montreal hasta tanto la Secretaría no reciba los datos pendientes;
3. Hace hincapié en que no es posible determinar el cumplimiento del Protocolo de Montreal por Serbia y Montenegro sin conocimiento de esos datos;
4. Reconocer que Serbia y Montenegro ha ratificado muy recientemente las enmiendas del Protocolo, de las que dimana obligación de presentación de datos, pero también tomar nota de que ha recibido asistencia del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal, por conducto de los organismos de ejecución del Fondo, para la reunión de datos;
5. Instar a Serbia y Montenegro a, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en el marco del Programa de asistencia para el cumplimiento y de otros organismos de ejecución del Fondo Multilateral comunique, con carácter de urgencia, esos datos a la Secretaría, y pedir al Comité de Aplicación que examine de nuevo la situación de esa Parte respecto de la presentación de datos en su próxima reunión;

Decisiones sobre el cumplimiento de los requisitos de presentación de información: Partes temporalmente clasificadas como tales según el artículo 5

Decisión XIV/14: Incumplimiento del requisito de presentación de datos según lo dispuesto en el artículo 7 del Protocolo de Montreal por Partes clasificadas provisionalmente como Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo

En su *decisión XIV/14*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que las siguientes Partes, clasificadas provisionalmente como Partes que operan al amparo del artículo 5, no han presentado ningún dato sobre consumo o producción a la Secretaría: Cabo Verde, Camboya, Djibouti, Estados Federados de Micronesia, Liberia, Nauru, Palau, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Surinam y Vanuatu.

2. Señalar que esta situación evidencia un incumplimiento por estas Partes de sus obligaciones de presentar datos con arreglo al Protocolo de Montreal;
3. Reconocer que muchas de estas Partes han ratificado el Protocolo de Montreal en fecha muy reciente, pero señalar asimismo que 12 de ellas han recibido del Fondo Multilateral asistencia para la reunión de datos por conducto de los organismos de ejecución;
4. Instar a esas Partes a que trabajen conjuntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en el marco del Programa de asistencia para el cumplimiento y con los demás organismos de ejecución del Fondo Multilateral para comunicar esos datos con la mayor rapidez posible a la Secretaría, y pedir al Comité de Aplicación que examine la situación de esas Partes con respecto a la presentación de datos en su próxima reunión.

Decisión XV/17: Incumplimiento de los requisitos de presentación de datos de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal por Partes clasificadas temporalmente como que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo

En su *decisión XV/17*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento del hecho de que, conforme se pidió en la decisión XIV/14 de la 14^a Reunión de las Partes, las Partes que figuran a continuación han notificado datos, con lo cual han pasado a encontrarse en situación de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 y se las podrá eliminar de la lista de Partes clasificadas temporalmente como Partes que operan al amparo del artículo 5: Camboya, Nauru, Rwanda, Sierra Leona y Surinam;
2. Tomar nota, sin embargo, de que las Partes que figuran a continuación, clasificadas temporalmente como Partes que operan al amparo del artículo 5, todavía no han notificado ningún dato de consumo o producción a la Secretaría: Cabo Verde, Guinea Bissau, Santo Tomé y Príncipe y Somalia;
3. Tomar nota de que ese hecho pone a esas Partes en una situación de incumplimiento de sus obligaciones de información de datos contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;
4. Reconocer que muchas de esas Partes han ratificado el Protocolo de Montreal recientemente, pero también tomar nota de que todas ellas han recibido asistencia para el acopio de datos del Fondo Multilateral, por conducto de los organismos de ejecución;
5. Instar a esas Partes a que obren juntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en el marco del Programa de asistencia para el cumplimiento y con otros organismos de ejecución del Fondo Multilateral para comunicar datos lo antes posible a la Secretaría, y pedir al Comité de Aplicación que en su próxima reunión examine la situación de esas Partes respecto de la presentación de datos.

Decisión XVI/18: Incumplimiento de los requisitos de presentación de datos de conformidad con los artículos 5 y 7 del Protocolo de Montreal por las Partes que han ratificado recientemente el Protocolo de Montreal

En su *decisión XVI/18*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que las Partes que figuran a continuación, clasificadas temporalmente como Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, todavía no han presentado ningún dato de consumo o producción a la Secretaría: Afganistán e Islas Cook ;
2. Tomar nota de que ese hecho pone a esas Partes en una situación de incumplimiento de sus obligaciones de presentación de datos contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;

3. Reconocer que todas esas Partes han ratificado el Protocolo de Montreal recientemente y también tomar nota de que las Islas Cook todavía no han recibido asistencia del Fondo Multilateral por conducto de los organismos de ejecución para el acopio de datos;
4. Instar a esas Partes a que obren juntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en el marco del programa de asistencia para el cumplimiento y con otros organismos de ejecución del Fondo Multilateral para comunicar datos lo antes posible a la Secretaría, y pedir al Comité de Aplicación que, en su siguiente reunión, vuelva a examinar la situación de esas Partes respecto de la presentación de datos.

Decisión XVII/21: Incumplimiento de los requisitos de presentación de datos establecidos en los artículos 5 y 7 del Protocolo de Montreal por las Partes que han ratificado recientemente el Protocolo de Montreal

En su *decisión XVII/21*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Eritrea, clasificada temporalmente como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, no ha notificado sus datos sobre consumo o producción a la Secretaría;
2. Tomar nota de que ese hecho hace que la Parte se encuentre en situación de incumplimiento de las obligaciones de presentar datos contraídas en virtud del Protocolo de Montreal hasta tanto la Secretaría no reciba los datos pendientes;
3. Reconocer que Eritrea ratificó el Protocolo de Montreal en fecha muy reciente y recibió la aprobación del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal para recibir asistencia para la recopilación de datos por medio de los organismos de ejecución;
4. Tomar nota con reconocimiento del compromiso de Eritrea de presentar sus datos pendientes a más tardar en el primer trimestre de 2006;
5. Instar a Eritrea a que, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en el marco del Programa de asistencia para el cumplimiento y de otros organismos de ejecución del Fondo Multilateral, comunique esos datos a la Secretaría tan pronto como sea posible y pedir al Comité de Aplicación que examine de nuevo la situación de esa Parte respecto de la presentación de datos en su próxima reunión;

Artículo 8: Incumplimiento

[Ver las decisiones sobre incumplimiento del requisito de presentación de información en el Artículo 7]

Decisiones sobre el procedimiento en caso de incumplimiento

Decisión I/8: Incumplimiento

En su *decisión I/8*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Establecer un grupo de trabajo especial abierto de expertos jurídicos para que elabore y presente a la Secretaría antes del 1º de noviembre de 1989 propuestas adecuadas relativas a los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Montreal y las medidas que se han de adoptar respecto de las Partes que no cumplan sus disposiciones, con miras a que sean examinadas y aprobadas por las Partes en su segunda reunión;
- b) Invitar a las Partes y los signatarios a que presenten a la Secretaría, a más tardar el 22 de mayo de 1989, las observaciones o propuestas que deseen incluir en los documentos de trabajo del grupo de trabajo especial;
- c) Instar a las Partes a que proporcionen, en los próximos tres meses, con carácter voluntario, los fondos necesarios para la reunión del grupo de trabajo especial.

Decisión II/5: Incumplimiento

En su *decisión II/5*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó:

Aprobar, con carácter provisional, los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo y las medidas que habrá de adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito, tal como se establece en el anexo III del informe sobre la labor realizada en la Segunda Reunión de las

Prorrogar el mandato del Grupo de trabajo especial de expertos jurídicos de composición abierta para que siga perfeccionando los procedimientos relativos al incumplimiento y el mandato del Comité de Aplicación y para que presente los resultados de su labor a la reunión preparatoria de la Cuarta Reunión de las Partes para su examen con miras a que se consideren en la Cuarta Reunión.

Decisión III/2: Procedimiento en caso de incumplimiento

En su *decisión III/2*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Solicitar al Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos sobre el incumplimiento del Protocolo de Montreal que, al seguir desarrollando los procedimientos sobre incumplimiento:
 - i) Determine posibles casos de incumplimiento del Protocolo;
 - ii) Elabore una lista indicativa de medidas de asesoramiento y conciliación para fomentar el pleno cumplimiento;
 - iii) Tenga en cuenta el papel que ha de desempeñar el Comité de Aplicación, como órgano de asesoramiento y conciliación, teniendo presente que la recomendación del Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento en caso de Incumplimiento ha de remitirse siempre a la Reunión de las Partes para la decisión final;

- iv) Tenga en cuenta la posible necesidad de una interpretación jurídica de las disposiciones del Protocolo;
- v) Elabore una lista indicativa de las medidas que puede tomar una reunión de las Partes respecto de las Partes que no cumplan el Protocolo, teniendo presente la necesidad de proporcionar toda la asistencia posible a los países, particularmente a los países en desarrollo, para permitirles cumplir el Protocolo;
- vi) Apoye la conclusión del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos según la cual la solución judicial y arbitral de las controversias prevista en el artículo 11 del Convenio de Viena y el Procedimiento en caso de Incumplimiento mencionado en el artículo 8 del Protocolo de Montreal son dos procedimientos distintos que pueden existir paralelamente (UNEP/OzL.Pro/WG.3/2/3);
- b) Aprobar el siguiente calendario para la finalización del proyecto de Procedimiento en caso de Incumplimiento para que sea examinado por la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo:
- | | |
|--------------------|--|
| Octubre de 1991: | Reunión del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos a fin de terminar el proyecto de procedimientos para su aprobación por las Partes; |
| Noviembre de 1991: | Presentación del proyecto de procedimientos en caso de incumplimiento a la Secretaría del Ozono; |
| Diciembre de 1991: | Comunicación a las Partes del proyecto de procedimientos en caso de incumplimiento. |

Decisión III/17: Enmienda del Convenio de Viena

En su *decisión III/17*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a la enmienda del Convenio de Viena, pedir al Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos sobre incumplimiento del Protocolo de Montreal que examine procedimientos destinados a acelerar el procedimiento de enmienda de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena.

Decisión IV/5: Procedimiento relativo al incumplimiento

En su *decisión IV/5*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos sobre el incumplimiento del Protocolo de Montreal;
2. Aprobar el procedimiento en caso de incumplimiento que figura en el anexo IV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes [*Véase la sección 2.8 de este Manual*];
3. Aprobar la lista indicativa de medidas que podrían adoptarse con respecto al incumplimiento que figura en el anexo VI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes [*Véase la sección 3.5 de este Manual*];
4. Aceptar la recomendación de que no es necesario simplificar el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono;
5. Adoptar la opinión de que la responsabilidad de la interpretación jurídica del Protocolo incumbe en definitiva a las Partes mismas.

Decisión IX/35: Examen del procedimiento relativo al incumplimiento

En su *decisión IX/35*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

Recordando el procedimiento relativo al incumplimiento adoptado por la Cuarta Reunión de las Partes en su decisión IV/5,

Tomando nota de que ese procedimiento no se ha revisado desde su adopción en 1992,

Consciente de que para el funcionamiento eficaz del Protocolo es indispensable examinar ese procedimiento periódicamente,

Consciente asimismo de la fundamental importancia que reviste velar por el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Montreal y ayudar a las Partes a esos efectos,

1. Establecer un grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en asuntos relativos al incumplimiento, compuesto de catorce miembros: siete representantes de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y siete representantes de Partes que no operan al amparo de dicho párrafo, para examinar el procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal y formular conclusiones y recomendaciones, para su consideración por las Partes, sobre la necesidad de desarrollar y fortalecer el procedimiento y los medios para hacerlo;
2. Elegir las siete Partes siguientes: Australia, Canadá, Comunidad Europea, Eslovaquia, Federación de Rusia, Suiza y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, entre las que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y las siete Partes siguientes: Argentina, Botswana, China, Georgia, Marruecos, Santa Lucía y Sri Lanka entre las que operan al amparo de dicho párrafo, como miembros del Grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en incumplimiento;
3. Tomar nota de que el grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en asuntos relativos al incumplimiento elegirá dos Copresidencias, una en representación de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una en representación de las Partes que no operan al amparo del dicho artículo;
4. Adoptar el siguiente calendario para la labor del grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en asuntos relativos al incumplimiento:
 - a) 1º de noviembre de 1997: se invita a las Partes elegidas a comunicar a la Secretaría el nombre de su representante en el grupo de trabajo especial;
 - b) 1º de enero de 1998: se invita también a todas las Partes a presentar a la Secretaría los comentarios o propuestas que deseen sean estudiados por el grupo de trabajo especial;
 - c) El grupo de trabajo especial se reunirá en los tres días inmediatamente anteriores a la 17ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes. Deberá presentar un breve informe sobre el desarrollo de su trabajo en la 17ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta;
 - d) El grupo de trabajo especial se reunirá en los tres días inmediatamente anteriores a la Décima Reunión de las Partes. Deberá presentar un informe de situación sobre el resultado de su labor, incluidas cualesquiera conclusiones y recomendaciones;
 - e) El grupo podrá también estudiar la conveniencia de desempeñar otras tareas por correspondencia o por cualquier otro medio que considere adecuado;
5. Pedir al grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en asuntos relativos al incumplimiento que, al examinar el procedimiento relativo al incumplimiento:
 - a) Estudie las propuestas presentadas por las Partes para fortalecer el procedimiento relativo al incumplimiento, incluida, entre otras cosas, la forma en que reiterados casos de importante incumplimiento del Protocolo podrían activar la adopción de medidas enmarcadas en la lista de medidas indicativas, con miras a velar por el puntual cumplimiento del Protocolo;
 - b) Estudie las propuestas presentadas por las Partes para mejorar la eficacia del funcionamiento del Comité de Aplicación, incluso con respecto a la presentación de datos y al desempeño de su trabajo;

6. Estudiar y adoptar en la Décima Reunión de las Partes las decisiones que consideren adecuadas sobre el examen de la labor del grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en asuntos relativos al incumplimiento, incluidas sus conclusiones y/o recomendaciones;
7. Tomar nota de que el mandato del grupo de trabajo especial no incluye el examen de la "Lista indicativa de medidas que podría adoptar una reunión de las Partes con respecto al incumplimiento del Protocolo".

Decisión X/10: Examen del procedimiento relativo al incumplimiento

En su *decisión X/10*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Recordando la decisión IV/5 sobre un procedimiento de incumplimiento del Protocolo de Montreal adoptada por la Cuarta Reunión de las Partes,

Recordando también la decisión IX/35 sobre la revisión del procedimiento de incumplimiento adoptada por la Novena Reunión de las Partes,

Tomando nota del informe del El Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos establecido de conformidad con la decisión IX/35 (UNEP/OzL.Pro/WG.4/1/3) y, en particular su conclusión de que en general el procedimiento de incumplimiento ha funcionado satisfactoriamente, pero era deseable aclararlo más y debían elaborarse algunas prácticas adicionales para simplificar el procedimiento,

1. Expresar su agradecimiento al Grupo de Trabajo especial por su informe sobre la revisión del procedimiento de incumplimiento;
2. Convenir las siguientes modificaciones del texto con miras a aclarar párrafos concretos del procedimiento de incumplimiento:
 - a) En el *párrafo 2*, la última frase debería sustituirse por el texto siguiente:

"Si la Secretaría no hubiera recibido una respuesta de la Parte tres meses después de haber enviado la comunicación original, la Secretaría enviará a la Parte un recordatorio de que debe formular su respuesta. Tan pronto como se disponga de la respuesta e información de la Parte, pero a más tardar seis meses después de recibir la comunicación, la Secretaría transmitirá la comunicación, la respuesta y la información, si la hubiera, proporcionada por las Partes al Comité de Aplicación mencionado en el párrafo 5, el cual examinará la cuestión lo antes posible."
 - b) En el *párrafo 3*, la expresión "en consecuencia" al final del párrafo debería sustituirse por el texto siguiente:

", que examinará la cuestión lo antes posible."
 - c) En el *párrafo 5*:
 - i) Después de la segunda frase debería insertarse el texto siguiente:

"Se requerirá que cada Parte así elegida como miembro del Comité notifique a la Secretaría en un plazo de dos meses desde su elección, quien será su representante y procurará que ese representante sea el mismo durante todo el mandato."
 - ii) Después de la tercera frase debería insertarse el texto siguiente:

"Una Parte que haya completado un segundo período consecutivo de dos años como miembro del Comité sólo podrá ser elegida nuevamente después de un año de ausencia en el Comité."
 - d) En el *párrafo 7*, después del inciso c) debería insertarse el inciso siguiente:

- "d) Determinar en la medida de lo posible, los hechos y las posibles causas que guardan relación con casos particulares de incumplimiento remitidos al Comité y formular recomendaciones adecuadas a la Reunión de las Partes;"
- y reenumerar los incisos posteriores;
3. Acordar, de conformidad con la práctica del Comité de Aplicación de examinar todos los casos de incumplimiento, que en los casos en que se haya dado una situación persistente de incumplimiento por una Parte, el Comité de Aplicación debería informar a la Reunión de las Partes y formular las recomendaciones pertinentes con miras a velar por la integridad del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en la persistente situación de incumplimiento por la Parte de que se trate. A este respecto, deberán tenerse en cuenta los progresos realizados por esa Parte para conseguir el cumplimiento y las medidas que se hayan adoptado para ayudar a esa Parte a volver a la situación de cumplimiento;
 4. Señalar a la atención de las Partes el procedimiento de incumplimiento enmendado que figura en el anexo II del informe de la Décima Reunión de las Partes [*Véase la sección 3.5 de este Manual*];
 5. Examinar de nuevo el funcionamiento del procedimiento relativo al incumplimiento a más tardar a fines de 2003, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Decisiones sobre el Comité de Aplicación

Decisión III/3: Comité de Aplicación

En su *decisión III/3*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Tomar nota de los progresos realizados por el Comité de Aplicación y encarecer a las Partes que todavía no lo hayan hecho a que presenten, sin más tardanza, los datos solicitados en el Protocolo de Montreal;
- b) Que los Estados que, sin formar parte de una organización de integración económica regional, hayan presentado en el pasado conjuntamente sus datos, los presenten en el futuro individualmente y lo hagan, si es apropiado, en el contexto del inciso a) de la decisión III/7;
- c) Señalar que el período para la presentación de datos es el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre (párrafo 2 del artículo 7) y que el período de control es el comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio (párrafo 1 del artículo 2), y pedir a las Partes que presenten los datos correspondientes a los dos períodos;
- d) Hacer suya la recomendación sobre la clasificación de los países en desarrollo que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5:

"A la luz de las cifras que figuraban en el informe sobre la presentación de datos (UNEP/OzL.Pro/WG.2/1/3 y Add.1) y de la recomendación contenida en el inciso e) del párrafo 14 del informe del Grupo Especial de Expertos sobre la Presentación de Datos (UNEP/OzL.Pro/WG.2/1/4), el Comité determinó que los países en desarrollo siguientes debían incluirse temporalmente en la clasificación de los que no operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5: Bahrein, los Emiratos Árabes Unidos, Malta y Singapur. Debía considerarse que todos los demás países en desarrollo operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5";
- e) Confirmar las posiciones de Hungría, el Japón, Noruega, Trinidad y Tobago, y Uganda como miembros del Comité de Aplicación por un año más, y seleccionar el Camerún, Chile, los Estados Unidos de América, Tailandia y la URSS por un período de dos años.

Decisión III/20: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión III/20*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó modificar el párrafo 3 del procedimiento de incumplimiento tal como figura en el anexo III del informe de la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de:

3. Se crea así un Comité de Aplicación. Contará de diez Partes elegidas por la Reunión de las Partes por dos años, basándose en una distribución geográfica equitativa. Se puede reelegir también a las Partes salientes por un mandato consecutivo inmediato."

Decisión IV/6: Comité de Aplicación

En su *decisión IV/6*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó confirmar las posiciones del Camerún, Chile, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y Tailandia como miembros del Comité de Aplicación por un año más y elegir a la Argentina, Austria, Bulgaria, la República de Corea y Uganda por un periodo de dos años.

Decisión V/2: Comité de Aplicación

En su *decisión V/2*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó confirmar que la Argentina, Austria, Bulgaria, la República de Corea y Uganda serán miembros del Comité de Aplicación por un año más y elegir a Burkina Faso, Chile, Jordania, los Países Bajos y la Federación de Rusia como miembros del Comité por un periodo de dos años.

Decisión VI/3: Comité de Aplicación

En su *decisión VI/3*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó confirmar las posiciones de Burkina Faso, Chile, Jordania, los Países Bajos y la Federación de Rusia como miembros del Comité de Aplicación por un año más, y seleccionar a Austria, Bulgaria, Filipinas, Perú y la República Unida de Tanzania como miembros del Comité por un periodo de dos años.

Decisión VII/21: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión VII/21*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar *nota* con agradecimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación;
2. Confirmar a Austria, Bulgaria, Filipinas, Perú y la República Unida de Tanzania como miembros del Comité por un año más, y elegir a Canadá, Sri Lanka, Ucrania, Uruguay y Zambia como miembros del Comité por un periodo de dos años.

Decisión VIII/3: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión VIII/3*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar *nota* con agradecimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación;
2. Confirmar a Canadá, Sri Lanka, Ucrania, Uruguay y Zambia como miembros del Comité por un año más, y elegir a Alemania, Ghana, Indonesia, Lituania y República Dominicana como miembros del Comité por un periodo de dos años.

Decisión IX/12: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión IX/12*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación;
2. Confirmar por un año más los puestos de Alemania, Ghana, Indonesia, Lituania y la República Dominicana, y elegir a Bolivia, los Estados Unidos de América, Kenya, Pakistán y Letonia como miembros del Comité por un período de dos años.

Decisión X/3: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión X/3*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación;
2. Confirmar por un año más los puestos de Bolivia, Kenya, Letonia, los Estados Unidos de América y Pakistán, y elegir a Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Malí, Polonia y el Reino Unido como miembros del Comité por un período de dos años;

Decisión XI/8: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión XI/8*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación en 1999;
2. Confirmar por un año más los puestos de Arabia Saudita, Malí, Polonia y el Reino Unido y elegir a Argentina, Bangladesh, Ecuador, Egipto, los Estados Unidos de América y la República Checa como miembros del Comité por un período de dos años;

Decisión XII/3: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión XII/3*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación en el año 2000;
2. Confirmar por un año más los puestos de Argentina, Bangladesh, Ecuador, Egipto, los Estados Unidos de América y la República Checa y elegir a Eslovaquia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal y Sri Lanka como miembros del Comité por un período de dos años a partir de enero de 2001;
3. Tomar nota de la elección del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para actuar como Presidente y de Bangladesh para actuar como Vicepresidente y Relator del Comité de Aplicación por un período de un año a partir del 1° de enero de 2001.

Decisión XII/13: Mandato del Comité de Aplicación y sus miembros

En su *decisión XII/3*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Establecer el mandato del Comité y sus miembros de 1° de enero a 31 de diciembre cada año;
2. Solicitar que el Comité elegido cada año por la Reunión de las Partes elija su Presidente y Vicepresidente durante la propia reunión para asegurar la continuidad de esos dos cargos.

Decisión XIII/26: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión XIII/26*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación en el año 2001;
2. Confirmar a Eslovaquia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, y Sri Lanka por un período adicional de un año y elegir a Australia, Bangladesh, Bolivia, Bulgaria, Ghana y Jamaica como miembros del Comité por un período de dos años a partir de 1° de enero de 2002;
3. Tomar nota de la elección de Bangladesh como Presidente y de Australia como Vicepresidente y Relator del Comité de Aplicación por un período de un año a partir de 1° de enero de 2002.

Decisión XIV/12: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión XIV/12, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento por la labor realizada por el Comité de Aplicación en el año 2002;
2. Confirmar los puestos de Australia, Bangladesh, Bulgaria, Ghana y Jamaica durante un año más y elegir a Honduras, Italia, Lituania, Maldivas y Túnez en calidad de miembros del Comité por un período de dos años con efecto a partir del 1° de enero de 2003;
3. Tomar nota de la elección de Australia en calidad de Presidente y de Jamaica en calidad de Vicepresidente y Relator del Comité de Aplicación durante un año con efecto a partir del 1° de enero de 2003.

Decisión XIV/37: Interacción entre el Comité Ejecutivo y el Comité de Aplicación

En su *decisión XIV/37, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que el Fondo Multilateral tiene una importante responsabilidad en lo que se refiere a facilitar el cumplimiento, pero que sin la adopción de medidas nacionales éste no puede lograrse,

Reconociendo que el Comité Ejecutivo, de conformidad con el mandato del Fondo Multilateral de "facilitar el cumplimiento" tiene la responsabilidad de examinar la situación de cumplimiento de un país, actual y prevista para el futuro, cuando examina la documentación relacionada con propuestas de financiación y que el Comité debería trabajar con la Parte de que se trate para evitar que perdure cualquier posible período de incumplimiento,

Consciente de que no puede interpretarse que las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo para aprobar la financiación aprueban el incumplimiento por una Parte y de que cada Parte sigue siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones,

1. Pedir al Comité Ejecutivo que, por esa razón, debe dejar claro que sus decisiones en materia de financiación se adoptan siempre sin perjuicio del deber de las Partes de cumplir sus obligaciones dimanantes del Protocolo y sin prejuzgar tampoco el funcionamiento de los mecanismos del Protocolo establecidos para el tratamiento de las Partes que se encuentran en situación de incumplimiento. En consecuencia, cuando pueda producirse una situación de incumplimiento, el Comité Ejecutivo debería incluir en sus decisiones en materia de financiación un texto a esos efectos;
2. Señalar que, aunque el Comité de Aplicación puede tener en cuenta la información del Comité Ejecutivo con arreglo al inciso f) del párrafo 7 de los procedimientos en caso de incumplimiento, el Comité Ejecutivo no desempeña oficialmente ninguna función en la elaboración de las recomendaciones del Comité de Aplicación;
3. Señalar además que, en ningún caso debe entenderse que una medida adoptada por el Comité de Aplicación requiere de inmediato que el Comité Ejecutivo adopte medidas concretas en relación con la financiación de un proyecto determinado;

4. Hacer notar que el Comité Ejecutivo y el Comité de Aplicación son independientes uno de otro. Sin embargo, de conformidad con el artículo 10, el Fondo Multilateral funciona bajo la autoridad de las Partes y, de conformidad con los procedimientos en caso de incumplimiento previstos en el Protocolo de Montreal, el Comité de Aplicación informa a las Partes de sus recomendaciones para la posible adopción de decisiones.

Decisión XV/13: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión XV/13, la Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación en el año 2003;
2. Confirmar en sus puestos a Honduras, Italia, Lituania, Maldivas y Túnez por un período adicional de un año y elegir a Australia, Belice, Etiopía, Federación de Rusia y Jordania como miembros del Comité por un período de dos años a partir del 1º de enero de 2004;
3. Tomar nota de la elección de Túnez como Presidente y de Italia como Vicepresidente y Relator del Comité de Aplicación por un período de un año a partir del 1º de enero de 2004;

Decisión XVI/42: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión XVI/42, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación en el año 2004;
2. Confirmar los puestos de Australia, Belice, Etiopía, Federación de Rusia y Jordania por otro año y seleccionar a Camerún, Georgia, Guatemala, Nepal y los Países Bajos como miembros del Comité para un periodo de dos años a partir del 1º de enero de 2005;
3. Tomar nota de la selección de los Países Bajos para que ocupe la Presidencia y la de Jordania, para la Vicepresidencia y Relator respectivamente, del Comité de Aplicación por un año con efecto al 1º de enero de 2005.

Decisión XVII/43: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión XVII/43, la Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación en 2005;
2. Confirmar los puestos del Camerún, Georgia, Guatemala, Nepal y los Países Bajos por otro año y seleccionar a Argentina, Líbano, Nueva Zelanda, Nigeria y Polonia como miembros del Comité por un período de dos años, a partir del 1º de enero de 2006;
3. Tomar nota de la selección de Georgia para ocupar el puesto de Presidente y de Nueva Zelanda para ocupar el puesto de Vicepresidente y Relator del Comité de Aplicación por un período de un año, a partir del 1º de enero de 2006;

Decisiones sobre potencial de incumplimiento

Decisión XIII/16: Potencial de incumplimiento de la congelación del consumo de CFC en las Partes que operan al amparo del artículo 5 durante el período de control 1999-2000

En su *decisión XIII/16, la Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de conformidad con la decisión X/29 de la Décima Reunión de las Partes, el Comité de Aplicación pidió a la Secretaría que escribiese a las siguientes Partes que operan al amparo del artículo 5, Bangladesh, Chad, Comores, Honduras, Islas Salomón, Kenya, Marruecos, Mongolia, Níger, Nigeria, Omán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, República Dominicana y Samoa que notificaron datos sobre el consumo de CFC para el año 1999 y/o 2000 que sobrepasaban sus niveles básicos individuales;
2. Dado que ninguna de las Partes anteriormente mencionadas ha respondido a la petición de la Secretaría de datos correspondientes al período de control del 1° de julio de 1999 al 30 de junio de 2000, se supone que todas ellas se encuentran en situación de incumplimiento respecto de las medidas de control en virtud del Protocolo mientras no se cuente con nuevas aclaraciones;
3. Vigilar estrechamente el progreso de estas Partes en la eliminación de las sustancias que agotan el ozono. En la medida en que estas Partes procuren cumplir y cumplan las medidas de control específicas del Protocolo, se les deberá otorgar el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, estas Partes deberán seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes puede adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a estas Partes que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas si un país no vuelve al cumplimiento a su debido tiempo, las Partes estudiarán la adopción de medidas conforme con el tema C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con el objeto de velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y porque las Partes importadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisión XIV/17: Posibilidad de incumplimiento de la congelación del consumo de CFC por Partes que operan al amparo del artículo 5 durante el período de control comprendido entre julio de 2000 y junio de 2001

En su *decisión XIV/17*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de conformidad con la decisión X/29 de la Décima Reunión de las Partes, el Comité de Aplicación pidió a la Secretaría que escribiera a las Partes que operan al amparo del artículo 5 y hubieran comunicado datos sobre un consumo de CFC correspondiente a los años 2000 ó 2001 que sobrepasaran sus propios niveles básicos;
2. Tomar nota de que Guatemala, Malta, Pakistán y Papua Nueva Guinea no han comunicado datos relativos al período de control comprendido entre 1° de julio de 2000 y 30 de junio de 2001 y de que han comunicado datos anuales correspondientes a 2000 o a 2001 que rebasan su nivel básico. Dado que no se han recibido más aclaraciones, estas Partes se encuentran en una situación manifiesta de incumplimiento de las medidas de control previstas en el Protocolo;
3. Instar a estas Partes a que comuniquen datos relativos al período de control comprendido entre 1° de julio de 2000 y 30 de junio de 2001 como cuestión de urgencia;
4. Seguir de cerca los progresos que logren estas Partes respecto de la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que estas Partes procuren cumplir y cumplan las medidas de control especificadas en el Protocolo, se deberá seguir otorgando a esas Partes el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, estas Partes deberán seguir recibiendo asistencia internacional para que puedan seguir cumpliendo sus compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar con respecto al incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a esas Partes que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve a cumplir las medidas a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por la cesación del suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisión XIV/28: Incumplimiento de la eliminación gradual del consumo por Partes que no operan al amparo del artículo 5 en 2000

En su *decisión XIV/28*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Belarús y Letonia notificaron datos sobre consumo de sustancias que figuran en los anexos A o B del Protocolo de Montreal en 2000 por lo que se encuentran en situación de incumplimiento de los planes nacionales negociados con las Partes, que figuran en las decisiones X/21 y X/24, respectivamente;
2. Pedir encarecidamente a esas Partes que, por conducto de la Secretaría, suministren con carácter urgente al Comité de Aplicación explicaciones de su incumplimiento, sobre la base de los datos presentados con arreglo al artículo 7 del Protocolo, como cuestión de urgencia;
3. Pedir al Comité de Aplicación que examine en su próxima reunión la situación relativa a la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa del ozono en esas Partes, y que informe al respecto a la 15ª Reunión de las Partes.

Decisión XV/21: Posible incumplimiento del consumo de sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A (CFC) por Partes que operan al amparo del artículo 5 en el período de control comprendido entre el 1º de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002 y solicitudes de planes de acción

En su *decisión XV/21*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que las Partes que operan al amparo del artículo 5 que figuran a continuación no han presentado datos sobre el consumo de sustancias incluidas en el grupo I del anexo A en el período de control comprendido entre el 1º de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002 y han notificado datos anuales para 2001 y/o para 2002 que superan sus requisitos para una congelación del consumo: Dominica, Haití, Saint Kitts y Nevis y Sierra Leona. En caso de que no se proporcione una mayor aclaración al respecto, se supondrá que esas Partes se encuentran en una situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;
2. Instar a esas Partes a que presenten datos correspondientes a las sustancias incluidas en el grupo I del Anexo A para el período de control comprendido entre el 1º de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002 con carácter de urgencia y además, para su examen en la próxima reunión del Comité de Aplicación, una explicación del exceso de consumo, junto con planes de acción que contengan parámetros de referencia con plazos concretos para garantizar un pronto retorno a la situación de cumplimiento. Esas Partes tal vez deseen tener en cuenta la posibilidad de incluir en sus planes de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones en sus niveles básicos y apoyar el programa de eliminación gradual, una prohibición de la importación de equipo que utilice SAO, así como instrumentos normativos y de política que garanticen el avance hacia el logro de esa eliminación;
3. Tomar nota también, no obstante, de la situación especial de Haití, que ha ratificado el Protocolo de Montreal y comenzado a aplicar su plan de gestión de los refrigerantes en fecha reciente;
4. Seguir de cerca los adelantos realizados por esas Partes en relación con la eliminación gradual de los CFC. En la medida en que esas Partes procuren cumplir y cumplan las medidas de control especificadas en el Protocolo, deberían seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, se debería seguir proporcionando a esas Partes asistencia internacional para que puedan cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que podría adoptar una Reunión de las Partes en relación con el incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a esas Partes que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en el caso de que una Parte no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga

fin al suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisión XV/22: Posible incumplimiento del consumo de sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo II del anexo A (halones) por Partes que operan al amparo del artículo 5 en 2002 y solicitudes de planes de acción

En su *decisión XV/22*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que las Partes que operan al amparo del artículo 5 que figuran a continuación han notificado datos anuales correspondientes a las sustancias incluidas en el grupo II del anexo A para 2002, que superan sus requisitos para una congelación del consumo: Malasia, México, Nigeria y Pakistán. En caso de que no se proporcione una mayor aclaración al respecto, se supondrá que esas Partes se encuentran en una situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;
2. Solicitar a esas Partes que presenten al Comité de Aplicación, con carácter de urgencia, para su examen en su próxima reunión, una explicación del exceso de consumo, junto con planes de acción que contengan parámetros de referencia con plazos concretos para garantizar un pronto retorno a la situación de cumplimiento. Esas Partes tal vez deseen tener en cuenta la posibilidad de incluir en su planes de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones en sus niveles básicos y apoyar el programa de eliminación gradual, así como instrumentos normativos y de política que garanticen el avance hacia el logro de esa eliminación, y colaborar con los organismos de ejecución para encontrar alternativas a las sustancias incluidas en el grupo II del anexo A;
3. Seguir de cerca los adelantos realizados por esas Partes en relación con la eliminación gradual de los halones. En la medida en que esas Partes procuren cumplir y cumplan las medidas de control especificadas en el Protocolo, deberían seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, se debería seguir proporcionando a esas Partes asistencia internacional para que puedan cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que podría adoptar una Reunión de las Partes en relación con el incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a esas Partes que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en el caso de que una Parte no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de halones (al que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisión XV/23: Posible incumplimiento del consumo de la sustancia controlada incluida en el anexo E (hidrobromofluorocarbonos) por Partes que no operan al amparo del artículo 5 en 2002 y solicitudes de planes de acción

En su *decisión XV/23*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Marruecos ha notificado datos anuales para la sustancia agotadora del ozono incluida en el grupo II del anexo C correspondientes a 2002 que superan sus requisitos para una eliminación del 100%. En caso de que no se proporcione una mayor aclaración al respecto, se supondrá que Marruecos se encuentra en una situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;
2. Solicitar a Marruecos que presente al Comité de Aplicación, para su examen en su próxima reunión una explicación de su exceso de consumo y un plan de acción que contenga parámetros de referencia con fechas concretas para garantizar un rápido retorno a una situación de cumplimiento;
3. Seguir de cerca los adelantos realizados por Marruecos en relación con la eliminación gradual de los hidrobromofluorocarbonos. En la medida en que Marruecos procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que una Parte que cumple sus obligaciones. Por lo tanto, debería seguir recibiendo asistencia internacional para que pueda cumplir

sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que podría adoptar una Reunión de las Partes en relación con el incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Marruecos que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en el caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas.

Decisión XV/24: Posible incumplimiento del consumo de la sustancia controlada incluida en el anexo E (metilbromuro) por Partes que no operan al amparo del artículo 5 en 2002 y solicitudes de planes de acción

En su *decisión XV/24*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Letonia ha notificado datos anuales para 2001 que superan las cifras correspondientes al requisito de la reducción en un 50% de su consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E, lo que sitúa a Letonia en situación de incumplimiento de sus obligaciones dimanantes del artículo 2H del Protocolo de Montreal para 2001;
2. Tomar nota también, no obstante, de que Letonia ha proporcionado una explicación de su incumplimiento y posteriormente ha notificado datos para 2001 en relación con el anexo E que indican que ha regresado a la situación de cumplimiento;
3. Tomar nota de que Israel ha notificado datos anuales para 2002 que superan las cifras correspondientes al requisito de la reducción en un 50% de su consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E. En caso de que no se proporcione una mayor aclaración al respecto, se supondrá que Israel se encuentra en una situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;
4. Solicitar a Israel que presente al Comité de Aplicación, con carácter de urgencia, para su examen en su próxima reunión, una explicación del exceso de consumo, junto con un plan de acción que contenga parámetros de referencia con fechas concretas para garantizar un rápido retorno a una situación de cumplimiento. Israel tal vez desee tener en cuenta la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación en apoyo del programa de eliminación gradual, así como instrumentos normativos y de política que garanticen el logro de esa eliminación;
5. Seguir de cerca los adelantos realizados por Israel en relación con la eliminación gradual del metilbromuro. En la medida en que Israel procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Israel que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas que podría adoptar una Reunión de las Partes en relación con las situaciones de incumplimiento, en el caso de Israel no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilbromuro (al que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisión XV/25: Posible incumplimiento del consumo de la sustancia agotadora del ozono incluida en el anexo E (metilbromuro) por Partes que operan al amparo del artículo 5 en 2002 y solicitudes de planes de acción

En su *decisión XV/25*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que las Partes que operan al amparo del artículo 5 que figuran a continuación han notificado datos anuales correspondientes a la sustancia controlada incluida en el anexo E para 2002 que superan sus requisitos para una congelación del consumo: Barbados, Egipto, Filipinas, Paraguay, Saint Kitts y Nevis y Tailandia. En caso de que no se proporcione una mayor aclaración al respecto, se supondrá que esas Partes se encuentran en una situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;

2. Solicitar a esas Partes que presenten al Comité de Aplicación, con carácter de urgencia, para su examen en su próxima reunión, una explicación del exceso de consumo, junto con planes de acción que contengan parámetros de referencia con plazos concretos para garantizar un rápido retorno a la situación de cumplimiento. Esas Partes tal vez deseen tener en cuenta la posibilidad de incluir en sus planes de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones en sus niveles básicos y apoyar el programa de eliminación gradual, así como instrumentos normativos y de política que garanticen el avance hacia el logro de esa eliminación;
3. Seguir de cerca los adelantos realizados por esas Partes en relación con la eliminación gradual del metilbromuro. En la medida en que esas Partes procuren cumplir y cumplan las medidas de control especificadas en el Protocolo, deberían seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, se debería seguir proporcionando a esas Partes asistencia internacional para que puedan cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que podría adoptar una Reunión de las Partes en relación con el incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a esas Partes que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en el caso de que cualquiera de esas Partes no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilbromuro (al que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisión XVI/19: Posible incumplimiento del consumo de sustancias que agotan el ozono incluidas en el grupo II del anexo A (halones) por Somalia en 2002 y 2003, y solicitud de un plan de acción

En su *decisión XVI/19*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Somalia ha notificado datos anuales correspondientes a las sustancias que agotan el ozono incluidas en el grupo II del anexo A (halones) para 2002 y 2003, que indican un consumo superior al requerido para su congelación;
2. Tomar nota también de que, en caso de que no se proporcione una mayor aclaración al respecto, se supondrá que Somalia se encuentra en una situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;
3. Solicitar a Somalia, con carácter de urgencia, que presente al Comité de Aplicación, para su examen en su siguiente reunión, una explicación de su exceso de consumo y un plan de acción que contenga parámetros de referencia con fechas concretas para garantizar un rápido retorno a una situación de cumplimiento. Somalia tal vez desee tener en cuenta la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones en sus niveles de base y apoyar el programa de eliminación, una prohibición de la importación de equipo en el que se utilice sustancias que agotan el ozono, así como instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen el avance hacia el logro de esa eliminación;
4. Seguir de cerca los adelantos de Somalia en relación con la eliminación de los halones. En la medida en que Somalia procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, se debería seguir proporcionando a Somalia asistencia internacional para que pueda cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que podría adoptar una Reunión de las Partes en relación con el incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a Somalia que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en el caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de halones (al que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento.

Decisión XVI/20: Posible incumplimiento del consumo de la sustancia controlada incluida en el grupo III del anexo B (metilcloroformo) por Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en 2003 y solicitudes de planes de acción

En su *decisión XVI/20*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que figuran a continuación han notificado datos anuales correspondientes a la sustancia incluida en el grupo III del anexo B (metilcloroformo) para 2003 que indican un consumo superior al requerido para su congelación del consumo: Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Ecuador y la República Islámica del Irán. En caso de que no se proporcione una mayor aclaración al respecto, se supondrá que esas Partes se encuentran en una situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo. Tomar nota, no obstante, de que la República Islámica del Irán ha presentado una solicitud para que se modifiquen sus datos de referencia relativos al metilcloroformo, que el Comité de Aplicación examinará en su siguiente reunión;
2. Pedir a esas Partes que, con carácter de urgencia, presenten para su examen en la siguiente reunión del Comité de Aplicación, una explicación del exceso de consumo, junto con planes de acción que contengan parámetros de referencia con plazos específicos para garantizar un pronto retorno a una situación de cumplimiento. Esas Partes tal vez deseen tener en cuenta la posibilidad de incluir en sus planes de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones en sus niveles de base y apoyar el programa de eliminación, así como instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen el avance hacia el logro de esa eliminación;
3. Seguir de cerca los adelantos de esas Partes en relación con la eliminación del metilcloroformo. En la medida en que esas Partes procuren cumplir y cumplan las medidas de control especificadas en el Protocolo, deberían seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, se debería seguir proporcionando a esas Partes asistencia internacional para que puedan cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que podría adoptar una Reunión de las Partes en relación con el incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a esas Partes que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en el caso de que una Parte no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilcloroformo (al que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Albania**Decisión XIV/18: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Albania**

En su *decisión XIV/18*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Albania ratificó el Protocolo de Montreal el 8 de octubre de 1999. El país está clasificado como Parte que opera al amparo párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, pero el Comité Ejecutivo no ha aprobado su programa nacional. No obstante, el Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 215.060 dólares de los EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. El nivel básico de Albania para las sustancias del grupo I del anexo A es de 41 toneladas PAO. Albania comunicó un consumo de 62 y 69 toneladas PAO en relación con sustancias del grupo I del anexo A en 2000 y 2001 respectivamente, y un consumo de 58 toneladas PAO de sustancias del grupo I del anexo A en relación con el período de control de la congelación del consumo comprendido entre 1° de julio de 2000 y 30 de junio de 2001. De resultas de ello, durante el período de control comprendido entre 1° de julio de 2000 y 30 de junio de 2001, Albania incumplió sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 A del Protocolo de Montreal;

3. Pedir que Albania presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos con el fin de asegurar su pronto retorno al cumplimiento. Albania tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación a fin de congelar las importaciones a los niveles básicos y apoyar el calendario de eliminación gradual, una prohibición de importaciones de equipo que utilice sustancias que agotan la capa de ozono y la aplicación de instrumentos normativos y de reglamentación que propicien la consecución de la eliminación gradual;
4. Seguir de cerca los progresos que logre Albania respecto de la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que Albania procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, se deberá otorgar a Albania el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, Albania deberá seguir recibiendo asistencia internacional para que puedan seguir cumpliendo sus compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Albania, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país deja de volver a cumplir a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, a fin de velar por la cesación del suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y, por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisión XV/26: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Albania

En su *decisión XV/26*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de conformidad con la decisión XIV/18 de la 14ª Reunión de las Partes, se pidió a Albania que presentara al Comité de Aplicación un plan de acción con plazos de referencia específicos para lograr un rápido retorno a la situación de cumplimiento;
2. Tomar nota con agradecimiento de la presentación por Albania de su plan de acción y tomar nota además de que, con arreglo al plan, Albania se compromete concretamente a:
 - a) Reducir el consumo de CFC de 69 toneladas PAO en 2001, de la manera siguiente:
 - i) A 68,0 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 61,2 toneladas PAO en 2004;
 - iii) A 36,2 toneladas PAO en 2005;
 - iv) A 15,2 toneladas PAO en 2006;
 - v) A 6,2 toneladas PAO en 2007;
 - vi) A 2,2 toneladas PAO en 2008;
 - vii) Eliminar gradualmente el consumo de CFC antes del 1º de enero de 2009, según se establece en el plan para la reducción y eliminación gradual del consumo de CFC, salvo para usos esenciales que las Partes puedan autorizar;
 - b) Establecer, antes de 2004, un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de SAO, con inclusión de cupos;
 - c) Prohibir, antes de 2004, las importaciones de equipo que utilice SAO;
3. Tomar nota de que las medidas que se enumeran en el párrafo 2 supra deberían posibilitar a Albania regresar a la situación de cumplimiento antes de 2006, e instar a Albania a que colabore con los organismos de ejecución competentes para aplicar el plan de acción y eliminar gradualmente las sustancias agotadoras del ozono del grupo I del anexo A;

4. Seguir de cerca los adelantos realizados por Albania en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación gradual de los CFC. En la medida en que Albania procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, Albania debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Albania que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento), y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Argentina

Decisión XIII/21: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Argentina

En su *decisión XIII/21*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Argentina ratificó el Protocolo de Montreal el 18 de septiembre de 1990, la Enmienda de Londres el 4 de diciembre de 1992, la Enmienda de Copenhague el 20 de abril de 1995 y la Enmienda de Montreal el 15 de febrero de 2001. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1994. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 43.287.750 dólares EE.UU. del Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. El nivel básico de producción de Argentina de sustancias incluidas en el grupo I del anexo A es de 2.745,3 toneladas de PAO. Argentina comunicó la producción de 3.101 y 3.027 toneladas de PAO de sustancias incluidas en el grupo I del anexo A en 1999 y 2000, respectivamente. Argentina respondió a la petición de la Secretaría del Ozono de datos relativos al período de control de 1° de julio de 1999 a 30 de junio de 2000. Argentina comunicó la producción de 3.065 toneladas de PAO de sustancias controladas incluidas en el grupo I del anexo A durante el período de control de congelación de la producción de 1° de julio de 1999 a 30 de junio de 2000. Como consecuencia, para el período de control 1° de julio de 1999 a 30 de junio de 2000, Argentina se encontraba en una situación de incumplimiento con sus obligaciones en virtud del artículo 2 A del Protocolo de Montreal;
3. Pedir a Argentina que presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia para plazos específicos con el fin de garantizar un rápido retorno al cumplimiento. Puede que Argentina desee considerar la inclusión en su plan de medidas para establecer cuotas de producción que congelarán la producción a los niveles básicos y contribuirán a la eliminación;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Argentina en relación con la eliminación de sustancias que agotan el ozono. En la medida en que Argentina procure cumplir y cumpla medidas de control específicas del Protocolo, se deberá otorgar a Argentina el mismo trato que a las Partes que cumplen con el Protocolo. En este sentido, Argentina debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Argentina que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve al cumplimiento a su debido tiempo, las Partes estudiarán la adopción de medidas conforme con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con el objeto de velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes importadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Armenia

Decisión XIII/18: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia

En su *decisión XIII/18, la Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Armenia se encuentra en situación de incumplimiento del requisito de presentación de datos en virtud del artículo 7 del Protocolo, basándose en los cuales ha de determinarse el cumplimiento del calendario de eliminación;
2. Tomar nota de que es necesaria la ratificación de la Enmienda de Londres para poder recibir asistencia financiera de los organismos internacionales de financiación;
3. Recomendar que, si Armenia ratifica la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal, los organismos internacionales de financiación deberían considerar favorablemente la prestación de asistencia financiera a Armenia para proyectos encaminados a eliminar las sustancias que agotan la capa de ozono en el país.

Decisión XIV/31: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia

En su *decisión XIV/31, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que en 2000 Armenia presentó datos sobre el consumo de sustancias que figuran en el anexo A del Protocolo de Montreal que excedían los niveles de control establecidos en el artículo 2 del Protocolo y que, por tanto, en 2000 Armenia se encontraba en situación de incumplimiento respecto de las medidas de control con arreglo al artículo 2 del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota de que, de conformidad con la decisión XIII/18, de la 13ª Reunión de las Partes, se pidió a Armenia que ratificase la Enmienda de Londres como condición previa para recibir financiación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), y que Armenia no lo ha hecho;
3. Tomar nota además de que debido a que Armenia solicitó su reclasificación como países en desarrollo que opera al amparo del artículo 5 del Protocolo de Montreal, el Comité de Aplicación deberá examinar la situación de Armenia tan pronto quede resuelto este asunto.

Decisión XV/27: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia

En su *decisión XV/27, la Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que se ha reclasificado a Armenia como país en desarrollo de conformidad con la decisión XIV/2 de la 14ª Reunión de las Partes;
2. Tomar nota de que la ratificación de la Enmienda de Londres constituye una condición previa para la financiación con cargo al Fondo Multilateral, y, en consecuencia, instar a Armenia a que concluya con prontitud su proceso de ratificación de la Enmienda de Londres;
3. Tomar nota además, no obstante, de que a pesar de no haber recibido asistencia financiera, Armenia ha notificado datos que demuestran que está en situación de cumplimiento respecto de la congelación del consumo de CFC, y felicitar a Armenia por sus logros;

Decisión XVII/25: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia, y solicitud de un plan de acción

En su *decisión XVII/25, la Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Armenia ratificó el Protocolo de Montreal el 1º de octubre de 1999, el país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial ha aprobado la suma de 2.090.000 dólares EE.UU. para facilitar el cumplimiento por Armenia;
2. Tomar nota además de que Armenia ha notificado datos anuales de consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) para 2004 de 1,020 toneladas PAO, lo cual excede el nivel máximo de consumo autorizado de la Parte, de cero toneladas PAO de esa sustancia controlada en ese año y, en consecuencia, Armenia se halla en situación de incumplimiento de las medidas de control relativas al metilbromuro estipuladas en el Protocolo;
3. Solicitar a Armenia que, con carácter de urgencia, presente al Comité de Aplicación para su examen en su siguiente reunión, un plan de acción que contenga parámetros de referencia con plazos específicos para lograr su pronto retorno a una situación de cumplimiento. Armenia tal vez desee tener en cuenta la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de la importación para apoyar el calendario de eliminación e instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen el avance hacia el logro de esa eliminación;
4. Seguir de cerca los adelantos realizados por Armenia en relación con la eliminación de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro). En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Armenia debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a Armenia que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro), a la que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Azerbaiyán

Decisión X/20: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Azerbaiyán

En su *decisión X/20*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Azerbaiyán ratificó el 21 de junio de 1996 el Protocolo de Montreal y las Enmiendas de Londres y de Copenhague. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un consumo positivo de 962 toneladas PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Por consiguiente, en 1996 Azerbaiyán no cumplió las obligaciones en materia de control establecidas en virtud del artículo 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además Azerbaiyán cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual del Comité de Aplicación y de las Partes hasta que Azerbaiyán cumpla el Protocolo.
2. Expresar grave preocupación por el incumplimiento de Azerbaiyán y tomar nota de que Azerbaiyán sólo ha asumido muy recientemente las obligaciones del Protocolo de Montreal, que ratificó en 1996. Habida cuenta de ello, Partes toman nota, tras examinar el programa nacional y las comunicaciones de Azerbaiyán (preparadas con asistencia del PNUMA) de que Azerbaiyán se compromete específicamente:
 - A eliminar el uso de CFC a más tardar el 1º de enero de 2001 (salvo para usos esenciales autorizados por las Partes);

- A establecer a más tardar el 1º de enero de 1999 un sistema de licencias de importación y exportación de sustancias destructoras del ozono;
 - A establecer un sistema de licencias de explotación en el sector de mantenimiento de equipos de refrigeración;
 - A gravar las importaciones de sustancias destructoras del ozono para asegurarse de que se cumple el plazo de eliminación en el año 2001;
 - A prohibir, a más tardar el 1º de enero de 2001, todas las importaciones de halones; y
 - A examinar en 1999 la posibilidad de prohibir las importaciones de equipos basados en sustancias destructoras del ozono.
3. Que las medidas enumeradas en el párrafo 2 supra deberán permitir a Azerbaiyán eliminar prácticamente todos los CFC y eliminar totalmente los halones a más tardar el 1º de enero de 2001. En ese sentido, las Partes instan a Azerbaiyán a colaborar con los organismos de ejecución pertinentes para encauzar el actual consumo hacia alternativas que no dañen el ozono y a desarrollar rápidamente un sistema para utilizar existencias de halones para cualesquiera usos críticos que prosigan. Las Partes señalan que esas medidas son tanto más urgentes cuanto que se prevé la terminación de la capacidad de producción de CFC y halón 2402 en su principal fuente (Federación de Rusia) para el año 2000, y que la disponibilidad internacional de halón 2402 procedente de otras fuentes será muy limitada;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Azerbaiyán en la eliminación de las sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Azerbaiyán que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus ulteriores actualizaciones de dicho programa si las hubiera. En la medida en que Azerbaiyán procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Azerbaiyán el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Azerbaiyán deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Azerbaiyán que, de conformidad con el párrafo B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento;

Decisión XV/28: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Azerbaiyán

En su *decisión XV/28*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, en el marco de la decisión X/20, Azerbaiyán se comprometió, entre otras cosas, a lograr la eliminación total de las sustancias del grupo I del anexo A, y la prohibición de las importaciones de las sustancias del grupo II del anexo A para el 1º de enero de 2001 con miras a asegurar el retorno a una situación de cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo a los artículos 2A y 2B del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota también de que los datos presentados correspondientes a los años 2001 y 2002 mostraban que había habido consumo de CFC, lo que situaba a Azerbaiyán en situación de incumplimiento de sus obligaciones dimanantes del artículo 2A del Protocolo de Montreal, y también de que no ha presentado información sobre la aplicación de su prohibición de las importaciones de halones;
3. Tomar nota además de que Azerbaiyán se comprometió a prohibir el consumo de CFC a partir de enero de 2003;

4. Instar a Azerbaiyán a comunicar a la Secretaría los datos sobre el consumo correspondiente a 2003 tan pronto como disponga de ellos, junto con un informe sobre la situación de su compromiso de prohibir las importaciones de halones, y pedir al Comité de Aplicación que examine en su próxima reunión la situación de Azerbaiyán;

Decisión XVI/21: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Azerbaiyán

En su *decisión XVI/21*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar que, en el marco de la decisión X/20, Azerbaiyán se comprometió, entre otras cosas, a lograr la eliminación total de las sustancias del grupo I del anexo A (CFC), y a prohibir las importaciones de las sustancias del grupo II del anexo A (halones) para el 1° de enero de 2001 con miras a asegurar el retorno a una situación de cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo a los artículos 2A y 2B del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota con reconocimiento de que Azerbaiyán prohibió la importación de halones en 1999, de conformidad con lo dispuesto en la decisión X/20;
3. Tomar nota, no obstante, con gran preocupación de que los datos presentados correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003 muestran que ha habido un consumo de CFC, lo que sitúa a Azerbaiyán en situación de incumplimiento de sus obligaciones dimanantes del artículo 2A del Protocolo de Montreal;
4. Tomar nota también de que Azerbaiyán no ha cumplido su compromiso, contenido en la decisión XV/28, de prohibir el consumo de CFC a partir de enero de 2003;
5. Tomar nota del compromiso de Azerbaiyán de conseguir la eliminación total de los CFC para el 1° de enero de 2005 e instar a ese país a que, en apoyo de ese compromiso, confirme la prohibición de la importación de CFC;
6. Instar a Azerbaiyán a que comunique a la Secretaría los datos sobre el consumo correspondientes a 2004 tan pronto como disponga de ellos y pedir al Comité de Aplicación que examine, en su 34ª reunión, la situación de Azerbaiyán.

Decisión XVII/26: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Azerbaiyán

En su *decisión XVII/26*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Azerbaiyán ratificó el Protocolo de Montreal y, las enmiendas de Londres y de Copenhague el 21 de junio de 1996, y la Enmienda de Montreal el 28 de septiembre de 2000 y está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo. El Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial ha aprobado la suma de 6.867.000 dólares EE.UU. para facilitar el cumplimiento por Azerbaiyán;
2. Tomar nota con reconocimiento de que Azerbaiyán ha confirmado que ha impuesto una prohibición a la importación de las sustancias controladas incluidas en el grupo I del anexo A (CFC), de conformidad con la decisión XVI/21, pero también tomar nota con preocupación de que la Parte no ha logrado un eliminación total de esas sustancias controladas antes del 1° de enero de 2005, según lo estipulado en esa decisión;
3. Tomar nota además de que Azerbaiyán había manifestado reservas con respecto a la posibilidad de hacer respetar la prohibición de las importaciones debido a su falta de conocimientos especializados en la localización de sustancias que agotan la capa de ozono y recordar que Azerbaiyán no pudo cumplir los compromisos contraídos en virtud de la decisión X/20 y de la decisión XV/28 de lograr una eliminación total de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) antes del 1° de enero de 2001 y del 1° de enero de 2003, respectivamente;

4. No obstante, tomar nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por la Parte, en cooperación con el PNUMA, para procurar obtener asistencia adicional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para resolver esta situación y pedir a Azerbaiyán que presente información a la Secretaría sobre la evolución de esta iniciativa con tiempo suficiente para que el Comité pueda examinarla en su próxima reunión;
5. Habida cuenta de que hasta el momento Azerbaiyán no ha podido retornar a una situación de cumplimiento de las disposiciones del Protocolo, según lo prescrito en las decisiones de las reuniones de las Partes, y de las reservas que tiene la Parte con respecto a su capacidad para hacer respetar la prohibición de las importaciones de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC), establecida recientemente, convenir en pedir a las Partes de exportación que presten ayuda a Azerbaiyán no exportando esas sustancias controladas a esa Parte y advertir también a Azerbaiyán en el cumplimiento de su compromiso que de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si la Parte no logra una eliminación total de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) antes del 1° de enero de 2006, la 18ª Reunión de las Partes considerará la posibilidad de aplicar el punto C de la lista indicativa de medidas, como la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, a fin de velar por el cese del suministro de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) a Azerbaiyán;

Decisiones sobre incumplimiento: Bahamas

Decisión XIV/19: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bahamas

En su *decisión XIV/19, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Bahamas ratificó el Protocolo de Montreal, la Enmienda de Londres y la Enmienda de Copenhague el 4 de mayo de 1993. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1996. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 658.487 de dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del protocolo;
2. El nivel básico de Bahamas para las sustancias del grupo I del anexo A es de 44 toneladas PAO. Bahamas notificó un consumo de 66 toneladas PAO en relación con sustancias del grupo I del anexo A en 2000, y un consumo de 87 toneladas PAO en relación con sustancias del grupo I del anexo A durante el período de control de la congelación del consumo comprendido entre 1° de julio de 2000 y 30 de junio de 2001. De resultas de ello, durante el período de control comprendido entre 1° de julio de 2000 y 30 de junio de 2001, Bahamas incumplió sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 A del Protocolo de Montreal;
3. Pedir que Bahamas presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos con el fin de asegurar su pronto retorno al cumplimiento. Bahamas tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación a fin de congelar las importaciones a los niveles básicos y apoyar el calendario de eliminación gradual, una prohibición de las importaciones de equipo que utilice SAO y la aplicación de instrumentos normativos y de reglamentación que propicien la consecución de la eliminación gradual;
4. Seguir de cerca los progresos que logre Bahamas respecto de la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que Bahamas procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, se deberá otorgar al país el mismo trato que reciben las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, Bahamas debe seguir recibiendo asistencia internacional que le permita cumplir sus compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Bahamas que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país deja de volver al cumplimiento a su debido tiempo, las Partes estudiarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4 con objeto de velar por la cesación del suministro de CFC (a los

que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Bangladesh

Decisión XIV/29: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bangladesh

En su *decisión XIV/29, la Decimocuarta Reunión de las Partes acordó:*

1. Tomar nota de que, de conformidad con la decisión XIII/6 de la 13ª Reunión de las Partes, el Comité de Aplicación pidió a la Secretaría que notificase por escrito a Bangladesh que los datos sobre el consumo de CFC comunicados en relación con 1999 y 2000 rebasaban su nivel básico y, por tanto, se encontraba en una situación de posible incumplimiento;
2. Tomar nota además de que el nivel básico de Bangladesh para las sustancias que figuran en el Grupo I del anexo A es 580 toneladas PAO. Bangladesh informó de un consumo de 805 toneladas PAO de las sustancias que figuran en el Grupo I del anexo A en 2000 y un consumo de 740 toneladas PAO de las sustancias que figuran en el Grupo I del anexo A en el período de control de la congelación del consumo comprendido entre el 1º de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001. Por tanto, respecto del período de control comprendido entre el 1º de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, Bangladesh se encontraba en situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota, no obstante, de que la información presentada al Comité de Aplicación tanto por Bangladesh como por el PNUD indica que se prevé que Bangladesh se encuentre de nuevo en situación de cumplimiento durante el período de control comprendido entre el 1º de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002;
4. Seguir de cerca el progreso de Bangladesh en relación con la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que Bangladesh procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, se deberá otorgar a Bangladesh el mismo trato que a una Parte que cumple el Protocolo. En ese sentido, Bangladesh deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una reunión de las Partes podría adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Bangladesh que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes estudiarán la adopción de medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas pueden incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como asegurar que cese el suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento

Decisión XVII/27: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bangladesh

En su *decisión XVII/27, la Decimoséptima Reunión de las Partes acordó:*

1. Tomar nota de que Bangladesh ratificó el Protocolo de Montreal el 2 de agosto de 1990, la Enmienda de Londres el 18 de marzo de 1994, la Enmienda de Copenhague el 27 de noviembre de 2000 y la Enmienda de Montreal el 27 de julio de 2001, el país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal aprobó su programa nacional en septiembre de 1994. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 1.852.164 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el nivel básico de Bangladesh para las sustancias controladas del grupo III del anexo B (metilcloroformo) es de 0,8667 toneladas PAO. En 2003 la Parte notificó un consumo de 0,892

toneladas PAO de metilcloroformo y, en consecuencia, se hallaba en situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2E del Protocolo de Montreal;

3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Bangladesh de un plan de acción para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo relativas al metilcloroformo y tomar nota de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo, según el plan, Bangladesh se compromete específicamente a:
 - a) Mantener el consumo de metilcloroformo a un nivel que no supere el de 2004, es decir de 0,550 toneladas PAO, desde 2005 hasta 2009, y posteriormente reducir el consumo de esa sustancia de la manera siguiente:
 - i) A 0,2600 toneladas PAO en 2010;
 - ii) A cero toneladas PAO en 2015, según se establece en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar después de esa fecha;
 - b) Vigilar su sistema vigente de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, el cual incluye cupos para la importación;
4. Tomar nota de que las medidas que se enumeran en el párrafo 3 supra ya han permitido a Bangladesh retornar a una situación de cumplimiento en 2004, felicitar a Bangladesh por esos avances, e instarlo a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el resto del plan de acción y eliminar el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el grupo III del anexo B;
5. Seguir de cerca los adelantos realizados por Bangladesh en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación del metilcloroformo. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Bangladesh debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Bangladesh que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no se mantenga en una situación de cumplimiento, de las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilcloroformo, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Belarús

Decisión VII/17: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Belarús

En su *decisión VII/17*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Comité de Aplicación tomó conocimiento de la declaración conjunta hecha por Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia y Ucrania sobre el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, considerándola como una comunicación hecha con arreglo al párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo, relativo al procedimiento en caso de incumplimiento, y de la declaración formulada por la Federación de Rusia en nombre propio y de Belarús, Bulgaria y Ucrania en la 12ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta;
2. Tomar nota de las consultas celebradas por el Comité de Aplicación con el representante de Belarús con respecto al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;

3. Tomar nota de que Belarús está cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1995 y de que es posible que no pueda cumplirlas en 1996, por lo que el Comité de Aplicación tal vez tenga que volver a examinar la cuestión ese año;
4. Tomar nota de que Belarús se ha comprometido a presentar al Comité de Aplicación, a más tardar el 31 de diciembre de 1995, el programa nacional para la supresión gradual de sustancias destructoras del ozono;
5. Tomar nota de que Belarús ha prometido facilitar información adicional sobre su compromiso político con respecto al plan de reducción gradual de sustancias destructoras del ozono y de que el Comité de Aplicación, tras evaluar la información facilitada, tal vez desee pedir información adicional sobre ciertos elementos, tales como:
 - a) El compromiso político de Belarús acerca del plan de reducción gradual de sustancias destructoras del ozono;
 - b) Los vínculos necesarios entre el enfoque sectorial reseñado por Belarús en su exposición y las necesidades específicas de los arreglos financieros, institucionales y administrativos para la aplicación de esas medidas;
 - c) El cumplimiento gradual del plan de reducción propuesto;
 - d) Las medidas propuestas para garantizar la aplicación de las disposiciones adoptadas, en particular las normas referentes al comercio;
6. Tomar nota de que Belarús ha convenido en no exportar ninguna sustancia virgen, reciclada o recuperada controlada por el Protocolo de Montreal a ninguna Parte que opera al amparo del artículo 2 del Protocolo que no sea miembro de la Comunidad de Estados Independientes, y en que esas Partes no importarán esas sustancias controladas de Belarús;
7. Recomendar que se preste asistencia internacional para que Belarús pueda cumplir el Protocolo de Montreal en consonancia con las siguientes disposiciones:
 - a) El apoyo deberá prestarse en consulta con las Secretarías del Protocolo de Montreal pertinentes y el Comité de Aplicación, para velar por la compatibilidad de las medidas de reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono con las decisiones pertinentes de las Partes en el Protocolo de Montreal y las subsiguientes recomendaciones del Comité de Aplicación;
 - b) Belarús presentará informes anuales sobre los progresos en la reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono en consonancia con el plan incluido en el programa para la reducción gradual de esas sustancias en Belarús;
 - c) Los informes se presentarán con tiempo suficiente para que la Secretaría del Ozono, junto con el Comité de Aplicación, puedan examinarlos;
 - d) Si se plantearan problemas relacionados con las exigencias de información y las medidas adoptadas por Belarús, el desembolso de la asistencia internacional debe depender de la solución a esos problemas a satisfacción del Comité de Aplicación;
8. Tomar nota de que a pesar de las dificultades económicas del período de transición, Belarús procurará saldar sus contribuciones financieras al Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal en un futuro próximo.

Decisión X/21: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Belarús

En su *decisión X/21*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Belarús ratificó el 10 de julio de 1996 la Enmienda de Londres. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un consumo positivo de 599,7 toneladas PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Como consecuencia de ello, en 1996 Belarús incumplió las obligaciones de control establecidas en el artículo 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además, Belarús cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual del Comité de Aplicación y de las Partes hasta que Belarús cumpla el Protocolo;
2. Tomar nota de que, aunque Belarús presentó una lista de proyectos específicos con financiación internacional que reducirán el consumo nacional, no ha respondido a la solicitud formulada por el Comité de Aplicación en su 20ª reunión de que le presente un plan de eliminación con parámetros específicos que demuestre la existencia de un calendario para cumplir las obligaciones de control establecidas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Las Partes toman nota también de que el 16 de noviembre de 1998, en una exposición verbal ante el Comité de Aplicación, Belarús comunicó la reciente adopción, 13 de noviembre de 1998, de una resolución de su Consejo de Ministros en virtud del cual Belarús se compromete reglamentariamente:

- A eliminar el consumo de sustancias del anexo A y el anexo B a más tardar el 1º de enero de 2000.

Sin embargo, Belarús observó que podría tener dificultades para eliminar el consumo para refrigeración relacionada con la agricultura;

3. Vigilar estrechamente el progreso de Belarús en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Belarús que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional, y sus ulteriores actualizaciones de dicho programa, si las hubiera. En la medida en que Belarús procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Belarús el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Belarús debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos, de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes puede adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Belarús que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Belice

Decisión XIII/22: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Belice

En su *decisión XIII/22*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Belice ratificó el Protocolo de Montreal, la Enmienda de Londres, y la Enmienda de Copenhague el 9 de enero de 1998. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1999. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 327.841 dólares EE.UU. del Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. El nivel básico de consumo de Belice de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A es de 16 toneladas de PAO. Belice comunicó un consumo de 25 y 9 toneladas de PAO de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A en 1999 y 2000, respectivamente. Belice respondió a la petición de la Secretaría del Ozono de datos correspondientes al período de control de 1º de julio de 1999 a 30 de junio de 2000. Belice comunicó el consumo de 20 toneladas de PAO de sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A para el período de control de congelación del consumo de 1º de julio de 1999 a 30 de junio de

2000. Como consecuencia, en el período de control de 1º de julio de 1999 a 30 de junio de 2000, Belice se encontraba en situación de incumplimiento con sus obligaciones en virtud del artículo 2 A del Protocolo de Montreal;

3. Pedir a Belice que presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia para plazos específicos con el fin de asegurar un rápido retorno al cumplimiento. Puede que Belice desee considerar la inclusión en su plan de medidas para establecer cuotas de importación que congelarán las importaciones a los niveles básicos y contribuirán al calendario de eliminación, establecer una prohibición de importaciones de equipo con SDO, y poner en práctica instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen el progreso en el logro de la eliminación;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Belice en relación con la eliminación de sustancias que agotan el ozono. En la medida que Belice procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, se deberá otorgar a Belice el mismo trato a que las Partes que cumplen con el Protocolo. En este sentido, Belice debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Belice que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve al cumplimiento a su debido tiempo, las Partes contemplarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes importadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisión XIV/33: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Belice

En su *decisión XIV/33, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de conformidad con la decisión XIII/22 de la 13ª Reunión de las Partes, se pidió a Belice que presentara la Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos con el fin de asegurar su rápido retorno a una situación de cumplimiento;
2. El nivel básico de Belice para las sustancias que figuran en el Grupo I del anexo A es 24,4 toneladas PAO, habiéndose modificado ese nivel de conformidad con la decisión XIV/27. Belice informó un consumo de 16 toneladas PAO en 2000 y 28 toneladas PAO en 2001 de un consumo de 40 toneladas PAO para el período de control comprendido entre el 1º de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, por lo cual, Belice se encuentra en situación de incumplimiento con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal;
3. Expresar preocupación por la situación de incumplimiento de Belice, pero tomar nota de que ha presentado un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos con el fin de asegurar su rápido retorno a una situación de cumplimiento. En ese entendimiento, las Partes toman nota, tras examinar el plan de acción presentado por Belice, de que Belice se compromete específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de CFC de su actual nivel de 28 toneladas PAO en 2001, como se indica a continuación:
 - i) a 24,4 toneladas PAO en 2003;
 - ii) a 20 toneladas PAO en 2004;
 - iii) a 12,2 toneladas PAO en 2005;
 - iv) a 10 toneladas PAO en 2006;
 - v) a 3,66 toneladas PAO en 2007; y

- vi) a eliminar del todo el consumo de CFC a más tardar el 1° de enero de 2008 como se establece en el Protocolo de Montreal, con excepción de los usos esenciales que podrían ser autorizados por las Partes;
 - b) Establecer, a más tardar el 1° de enero de 2003, un sistema de concesión de licencias para la importación y la exportación de SAO;
 - c) Prohibir antes del 1° de enero de 2004, la importación de equipos que utilicen SAO;
4. Tomar nota de que, de adoptar las medidas descritas en el párrafo 3 supra Belice se encontrará en situación de cumplimiento en 2003. En ese sentido, las Partes instan a Belice a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para eliminar gradualmente el consumo de las sustancias destructoras del ozono que figuran en el Grupo I del anexo A;
 5. Seguir de cerca el progreso de Belice en relación con la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que Belice procure cumplir y cumpla los compromisos específicos contenidos en el párrafo 3 supra, se deberá otorgar a Belice el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, Belice deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una reunión de las Partes podría adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Belice que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes contemplarán la adopción de medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas pueden incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como asegurar que cese el suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Bolivia

Decisión XIV/20: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bolivia

En su *decisión XIV/20, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Bolivia ratificó el Protocolo de Montreal, la Enmienda de Londres y la Enmienda de Copenhague el 3 de octubre de 1994, así como la Enmienda de Montreal el 12 de abril de 1999. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1995. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 1.428.767 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. El nivel básico de Bolivia para las sustancias del Grupo I del anexo A es de 76 toneladas PAO. Bolivia comunicó un consumo de 79 y 77 toneladas PAO en relación con sustancias del Grupo I del anexo A en 2000 y 2001 respectivamente y un consumo de 78 toneladas PAO en relación con sustancias del Grupo I del anexo A durante el periodo de control de la congelación del consumo comprendido entre 1° de julio de 2000 y 30 de junio de 2001. De resultas de ello, durante el periodo de control comprendido entre el 1° de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, Bolivia incumplió sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal;
3. Pedir que Bolivia presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos con el fin de asegurar su pronto retorno al cumplimiento. Bolivia tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones a los niveles básicos y apoyar el calendario de eliminación gradual, una prohibición de las importaciones de equipo que utilice sustancias que agotan la capa de ozono y la aplicación de instrumentos normativos y de reglamentación que propicien la consecución de la eliminación gradual;

4. Seguir de cerca los progresos que logre Bolivia respecto de la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que Bolivia procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, se deberá otorgar a Bolivia el mismo trato que reciben las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Bolivia deberá seguir recibiendo asistencia internacional para que pueda cumplir sus compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar con respecto al incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Bolivia que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve al cumplimiento a su debido tiempo, las Partes estudiarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por la cesación del suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisión XV/29: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bolivia

En su *decisión XV/29, la Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota que, de conformidad con la decisión XIV/20 de la 14ª Reunión de las Partes, se pidió a Bolivia que presentase al Comité de Aplicación un plan de acción que contuviera parámetros de referencia con plazos específicos con el fin de asegurar el pronto retorno al cumplimiento;
2. Tomar nota con reconocimiento de la presentación de su plan de acción, y tomar nota además de que de acuerdo con el plan, Bolivia se compromete específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de CFC de 65,5 toneladas PAO en 2002, como se indica a continuación:
 - i) A 63,6 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 47,6 toneladas PAO en 2004;
 - iii) A 37,84 toneladas PAO en 2005;
 - iv) A 11,35 toneladas PAO en 2007;
 - v) Eliminar el consumo de CFC a más tardar el 1º de enero de 2010 como se establece en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos esenciales que pudieran autorizar las Partes;
 - b) Vigilar su sistema de concesión de licencias para importaciones y exportaciones de SAO, incluyendo cupos; introducido en 2003;
 - c) Vigilar su prohibición de las importaciones de equipo que utilice SAO, introducida en 1997, para el CFC-12 y ampliarla a las demás SAO en 2003.
3. Tomar nota de que las medidas enumeradas en el párrafo 2 han permitido ya a Bolivia volver a la situación de cumplimiento, felicitar a Bolivia por ese progreso e instarle a que trabaje con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el resto del plan de acción y eliminar el consumo de sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A;
4. Seguir de cerca los adelantos realizados por Bolivia en relación con la aplicación de su plan de acción y eliminación gradual de los CFC. En la medida en que Bolivia procure cumplir y cumpla las medidas específicas de control del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, Bolivia debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Bolivia que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no permanece en una situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las

estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Bosnia y Herzegovina

Decisión XIV/21: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bosnia y Herzegovina

En su *decisión XIV/21, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Bosnia y Herzegovina ratificó el Protocolo de Montreal el 6 de marzo de 1992. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1999. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 1.308.472 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. El nivel básico de Bosnia y Herzegovina para las sustancias del Grupo I de anexo A es de 24 toneladas PAO. Bosnia y Herzegovina comunicó un consumo de 176 y 200 toneladas PAO en relación con sustancias del Grupo I del anexo A en 2000 y 2001 respectivamente. De resultados de ello, Bosnia y Herzegovina incumplió sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal;
3. Pedir que Bosnia y Herzegovina presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos con el fin de asegurar su pronto retorno al cumplimiento. Bosnia y Herzegovina tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación a fin de congelar las importaciones a los niveles básicos y apoya el calendario de eliminación gradual, una prohibición de las importaciones de equipo que utilice sustancias que agotan la capa de ozono y la aplicación de instrumentos normativos y de reglamentación que propicien la consecución de la eliminación gradual;
4. Seguir de cerca los progresos que logre Bosnia y Herzegovina respecto de la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que Bosnia y Herzegovina procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, se deberá otorgar al país el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, Bosnia y Herzegovina deberá seguir recibiendo asistencia internacional que le permita cumplir estos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar con respecto al incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Bosnia y Herzegovina que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve al cumplimiento a su debido tiempo, las Partes estudiarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por la cesación del suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisión XV/30: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bosnia y Herzegovina

En su *decisión XV/30, la Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota que, de conformidad con la decisión XIV/21 de la 14ª Reunión de las Partes, se pidió a Bosnia y Herzegovina que presentase al Comité de Aplicación un plan de acción que contuviera parámetros de referencia con plazos específicos con el fin de asegurar el pronto retorno al cumplimiento;
2. Tomar nota con reconocimiento de la presentación de su plan de acción, y tomar nota además de que de acuerdo con el plan, Bosnia y Herzegovina se compromete específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de CFC de 243,6 toneladas PAO en 2002, como se indica a continuación:

- i) A 235,3 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 167 toneladas PAO en 2004;
 - iii) A 102,1 toneladas PAO en 2005;
 - iv) A 33 toneladas PAO en 2006;
 - v) A 3 toneladas PAO en 2007;
 - vi) Eliminar el consumo de CFC a más tardar el 1° de enero de 2008, como se establece en el plan para la reducción y eliminación del consumo de CFC, salvo para los usos esenciales que pudieran autorizar las Partes;
- b) Reducir el consumo de metilbromuro de 11,8 toneladas PAO en 2002, como se indica a continuación:
- i) A 5,61 toneladas PAO en 2005 y en 2006;
 - ii) Eliminar el consumo de metilbromuro antes del 1° de enero de 2007, como se establece en el plan para la reducción y la eliminación del consumo del metilbromuro, salvo para los usos críticos que pudieran autorizar las Partes;
- c) Establecer a más tardar en 2004, un sistema de concesión de licencias para importaciones y exportaciones de SAO, incluyendo cupos;
- d) Prohibir a más tardar en 2006, las importaciones de equipo que utilice SAO;
3. Tomar nota de que la adopción de las medidas enumeradas en el párrafo 2 supra deberían permitir a Bosnia y Herzegovina volver a una situación de cumplimiento en 2008, e instar a Bosnia y Herzegovina a que trabaje con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de sustancias que agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A y en el anexo E;
4. Seguir de cerca los adelantos realizados por Bosnia y Herzegovina en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación gradual de los CFC y el metilbromuro. En la medida en que Bosnia y Herzegovina procure cumplir y cumpla las medidas específicas de control del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, Bosnia y Herzegovina debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Bosnia y Herzegovina que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de CFC y de metilbromuro (a los que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisión XVII/28: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Bosnia y Herzegovina

En su *decisión XVII/28*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Bosnia y Herzegovina ratificó el Protocolo de Montreal el 1° de septiembre de 1993 y las Enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal el 11 de agosto de 2003, el país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en marzo de 1999. El Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal ha aprobado la suma de 2.900.771 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota también que el nivel básico de Bosnia y Herzegovina para la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) es de 1,548 toneladas PAO. En 2003, la Parte notificó un consumo de 3,600 toneladas PAO de metilcloroformo y en 2004 de 2,44 toneladas PAO de metilcloroformo y, en consecuencia, se hallaba en situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2E del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Bosnia y Herzegovina de un plan de acción para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo relativas al metilcloroformo y tomar nota de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo, según el plan, Bosnia y Herzegovina se compromete específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de metilcloroformo de 2,44 toneladas PAO en 2004 de la manera siguiente:
 - i) A 1,3 toneladas PAO en 2005;
 - ii) A cero toneladas PAO en in 2006, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar después del 1° de enero de 2015;
 - b) Establecer su sistema vigente de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluya cupos para la importación, antes de fines de enero de 2006;
4. Tomar nota de que con las medidas que se enumeran en el párrafo 3 supra, Bosnia y Herzegovina debería poder retornar a una situación de cumplimiento en 2006 e instar a Bosnia y Herzegovina a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B;
5. Seguir de cerca los adelantos realizados por Bosnia y Herzegovina en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación del metilcloroformo. En la medida en que Bosnia y Herzegovina procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Bosnia y Herzegovina debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Bosnia y Herzegovina que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no se mantenga en una situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilcloroformo, al que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Botswana

Decisión XV/31: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Botswana

En su *decisión XV/31*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Botswana ratificó el Protocolo de Montreal el 4 de diciembre de 1991 y las enmiendas de Londres y de Copenhague el 13 de mayo de 1997. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y su programa nacional fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 1994. A partir de la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado una suma de 438.340 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para posibilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el dato de referencia de Botswana para la sustancia controlada incluida en el anexo E es 0,1 toneladas PAO. En 2002 comunicó un consumo de 0,6 toneladas PAO de la sustancia

- controlada incluida en el anexo E. En consecuencia, para 2002, Botswana se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2H del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Botswana de su plan de acción para lograr un rápido retorno a la situación de cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la sustancia controlada incluida en el anexo E, y tomar nota además de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal, según el plan, Botswana se compromete concretamente a:
 - a) Disminuir el consumo de metilbromuro de 0,6 toneladas PAO en 2002, de la manera siguiente:
 - i) A 0,4 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 0,2 toneladas PAO en 2004;
 - iii) Eliminar el consumo de metilbromuro antes del 1º de enero de 2005, según se establece en el plan para la reducción y eliminación del consumo de metilbromuro, salvo para los usos críticos que puedan autorizar las Partes;
 - b) Establecer un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de metilbromuro, con inclusión de cupos;
 4. Tomar nota de que las medidas que se enumeran en el párrafo 3 supra deberían permitir a Botswana retornar a la situación de cumplimiento antes de 2005 e instar a Botswana a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de la sustancia controlada incluida en el anexo E;
 5. Seguir de cerca los adelantos realizados por Botswana en relación con la eliminación del metilbromuro. En la medida en que Botswana procure cumplir y cumpla las medidas de control específica del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, Botswana debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión las Partes advierten a Botswana que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de metilbromuro (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Bulgaria

Decisión VII/16: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Bulgaria

En su *decisión VII/16*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Comité de Aplicación tomó conocimiento de la declaración conjunta hecha por Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia y Ucrania en la 11ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, considerándola como una comunicación hecha con arreglo al párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo;
2. Tomar nota de las consultas celebradas por el Comité de Aplicación con el representante de Bulgaria con respecto al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas por esa Parte en virtud del Protocolo de Montreal;

3. Tomar nota de que Bulgaria está cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1995 y de que existe la posibilidad de que no pueda cumplirlas en 1996, por lo que el Comité de Aplicación tal vez tenga que volver a examinar la cuestión ese año.

Decisión XI/24: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Bulgaria

En su *decisión XI/24*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Bulgaria se adhirió al Convenio de Viena y al Protocolo de Montreal el 20 de noviembre de 1990 y a las Enmiendas de Londres y de Copenhague el 28 de abril de 1999. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo y, para 1997, comunicó un consumo positivo de 1,6 toneladas PAO de sustancias del Grupo II del anexo A, ninguna para usos esenciales exentos por las Partes. Por consiguiente, Bulgaria se encontraba en situación de incumplimiento en 1997 en relación con las medidas de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por Bulgaria en cooperación con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial a fin de elaborar un programa nacional y establecer un plan de eliminación por el que se logró que Bulgaria se encontrara en situación de cumplimiento del Protocolo de Montreal al 1º de enero de 1998.
3. Vigilar estrechamente el progreso de Bulgaria en relación con la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados y, en ese sentido, pedir a Bulgaria que presente al Comité de Aplicación, por conducto de la Secretaría del Ozono, para su examen en su próxima reunión, una copia completa de su programa nacional cuando sea aprobado, comprendidos los parámetros de referencia específicos. En la medida en que Bulgaria procure cumplir y cumpla los compromisos en relación con los plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Bulgaria el mismo trato que a las Partes que cumplen con el Protocolo. En ese sentido, Bulgaria debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Bulgaria que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conforme con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Camerún

Decisión XIII/23: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Camerún

En su *decisión XIII/23*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Camerún ratificó el Protocolo de Montreal el 30 de agosto de 1989, la Enmienda de Londres el 8 de junio de 1992, y la Enmienda de Copenhague el 25 de junio de 1996. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1993. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 5.640.174 dólares EE.UU. del Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 Protocolo;
2. El nivel básico de Camerún para las sustancias que figuran en el grupo I del anexo A es de 256,9 toneladas de PAO. Camerún comunicó un consumo de 362 toneladas de PAO de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A en 1999. Camerún respondió a la petición de la Secretaría del Ozono de datos correspondientes al período de control de 1º de julio de 1999 a 30 de junio de 2000. Camerún notificó un

consumo de 368,7 toneladas de PAO de sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A para el período de control de la congelación del consumo de 1° de julio de 1999 a 30 de junio de 2000. Como consecuencia, para el período de control 1° de julio de 1999 al 30 de junio de 2000, Camerún se encontraba en situación de incumplimiento con sus obligaciones en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal;

3. Pedir que Camerún presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia para plazos específicos con el fin de garantizar un pronto retorno al cumplimiento. Puede que Camerún desee considerar la posibilidad de incluir en su plan medidas para establecer cuotas de importación para congelar las importaciones a los niveles básicos y apoyar el calendario de eliminación, establecer una prohibición de las importaciones de equipo con SDO y poner en práctica instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen el logro de la eliminación;
4. Vigilar y estrechamente el progreso de Camerún en relación con la eliminación de sustancias que agotan el ozono. En la medida en que Camerún procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas del Protocolo, se deberá otorgar a Camerún el mismo trato que a las Partes que cumplen con el Protocolo. En este sentido, Camerún debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Camerún que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve al cumplimiento a su debido tiempo, las Partes estudiarán la adopción de medidas conforme con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes importadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisión XIV/32: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Camerún

En su *decisión XIV/32, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de conformidad con la decisión XIII/23, de la 13ª Reunión de las Partes, se pidió a Camerún que presentase al Comité de Aplicación un plan de acción con plazos y parámetros específicos para asegurar su pronto retorno a una situación de cumplimiento;
2. Tomar nota asimismo de que el nivel básico de Camerún respecto de las sustancias que figuran en el Grupo I del anexo A es 257 toneladas PAO. Ese país informó de un consumo de 369 toneladas PAO en 2000, y 364 toneladas PAO en 2001, por lo que Camerún se encuentra en situación manifiesta de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota con pesar de que Camerún no ha cumplido los requisitos de la decisión XIII/23, y pedir a ese país que presente un plan de acción a la Secretaría lo antes posible, y a tiempo para su consideración por el Comité de Aplicación en su próxima reunión, de julio de 2003, a fin de que el Comité vigile los progresos de ese país en relación con el cumplimiento;
4. Pedir asimismo al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que presente al Comité de Aplicación un informe sobre los progresos relativos a la ejecución de su proyecto de asistencia técnica y normativa en marcha en el Camerún, y a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial que presente al Comité de Aplicación una confirmación de la finalización de sus dos proyectos sobre espumas, que pueden haber reducido significativamente el consumo de sustancias que agotan la capa de ozono que figuran en el grupo I del anexo A;
5. Insistir con el Gobierno del Camerún en que cumpla las obligaciones previstas en el Protocolo de Montreal de eliminar gradualmente el consumo de sustancias que agotan la capa de ozono, y en la necesidad concomitante de que establezca y mantenga una política oficial efectiva y un marco institucional a efectos de la aplicación y vigilancia de la estrategia nacional de eliminación gradual;
6. Seguir de cerca el progreso del Camerún respecto de la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que Camerún procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas

del Protocolo, se deberá otorgar al Camerún el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, el Camerún deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una reunión de las Partes podría adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Camerún que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si un país no vuelve a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes contemplarán la adopción de medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas pueden incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como asegurar que cese el suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisión XV/32: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por el Camerún

En su *decisión XV/32, la Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de conformidad con la decisión XIV/32 de la 14ª Reunión de las Partes, se pidió al Camerún que presentase al Comité de Aplicación un plan de acción que contuviera parámetros de referencia con plazos específicos con el fin de asegurar su pronto retorno al cumplimiento en lo que se refiere al consumo de las sustancias incluidas en el grupo I del anexo A;
2. Tomar nota también de que el Camerún ha proporcionado datos correspondientes a 2002 de los que se desprende que podría encontrarse en situación de cumplimiento con la congelación del consumo de CFC, pero todavía no ha presentado los datos correspondientes al período de control comprendido entre el 1º de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002;
3. Instar al Camerún, en consecuencia, a que proporcione los datos correspondientes al período de control comprendido entre el 1º de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002 con carácter de urgencia;
4. Tomar nota además de que el nivel básico del Camerún para las sustancias incluidas en el Grupo II del anexo A es de 2,38 toneladas PAO. El Camerún comunicó un consumo de 9 toneladas PAO de sustancias incluidas en el grupo II del anexo A en 2002. En consecuencia, para 2002, el Camerún se encontraba en situación de incumplimiento de sus obligaciones dimanantes del artículo 2B del Protocolo de Montreal;
5. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por el Camerún de su plan de acción para lograr un rápido retorno a la situación de cumplimiento de las medidas de control para las sustancias del grupo II del anexo A y tomar nota además de que, con arreglo al plan, el Camerún se compromete concretamente a:
 - a) Disminuir el consumo de halón de 9 toneladas PAO en 2002, de la manera siguiente:
 - i) A 3 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 2,38 toneladas PAO en 2004;
 - iii) Eliminar el consumo de halón antes del 1º de enero de 2010, según se establece en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos esenciales que puedan autorizar las Partes;
 - b) Supervisar su sistema existente de concesión de licencias de importación y exportación de SAO, con inclusión de cupos, adoptado en 2003;
 - c) Supervisar su prohibición vigente de las importaciones de equipo que utilice SAO, introducida en 1996;
6. Tomar nota de que las medidas que se enumeran en el párrafo 5 supra deberían permitir al Camerún retornar a la situación de cumplimiento, con respecto al consumo de halones, antes de 2005, e instar al Camerún a que colabore con los organismos de aplicación pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo II del anexo A;

7. Tomar nota también de que el nivel de referencia del Camerún para la sustancia controlada que figura en el anexo E es de 18,09 toneladas PAO. El Camerún notificó un consumo de 25.38 toneladas PAO de esa sustancia en 2002. En consecuencia, para ese año, el Camerún se encontraba en situación de incumplimiento de sus obligaciones dimanantes del artículo 2H del Protocolo de Montreal;
8. Solicitar al Camerún que presente al Comité de Aplicación un plan de acción que contenga parámetros de referencia con plazos concretos para garantizar un pronto retorno a la situación de cumplimiento con respecto al consumo de la sustancia controlada incluida en el anexo E;
9. Seguir de cerca los adelantos realizados por el Camerún en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación gradual de los halones y el metilbromuro. En la medida en que el Camerún procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, el Camerún debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten al Camerún que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de halones y metilbromuro (al los que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Chile

Decisión XVI/22: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Chile

En su *decisión XVI/22*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Chile ha comunicado datos anuales de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC completamente halogenados), del grupo III del anexo B (metilcloroformo) y del anexo E (metilbromuro) correspondientes a 2003 que superan sus necesidades de esas sustancias. En consecuencia, en 2003, Chile se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de los artículos 2C, 2E y 2H del Protocolo de Montreal;
2. Solicitar a Chile que presente, con carácter de urgencia, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos concretos para garantizar un pronto retorno a una situación de cumplimiento. Chile tal vez desee tener en cuenta la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones en sus niveles básicos y apoyar el programa de eliminación, así como instrumentos normativos y de política que garanticen el avance hacia el logro de esa eliminación;
3. Seguir de cerca los adelantos de Chile en relación con la eliminación de otros CFC, el metilcloroformo y el metilbromuro. En la medida en que Chile procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Chile debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión la Reunión de las Partes advierte a Chile que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no se mantuviera en una situación de cumplimiento, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, como asegurar el cese del suministro de otros CFC, metilcloroformo y metilbromuro (a los que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisión XVII/29: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Chile

En su *decisión XVII/29, la Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Chile ratificó el Protocolo de Montreal el 26 de marzo de 1990, la Enmienda de Londres el 9 de abril de 1992, la Enmienda de Copenhague el 14 de enero de 1994, la Enmienda de Montreal el 17 de junio de 1998 y la Enmienda de Beijing el 3 de mayo de 2000, el país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal aprobó su plan nacional en junio de 1992. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 10.388.451 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el nivel básico de Chile para las sustancias controladas del grupo III del anexo B (metilcloroformo) es de 6,445 toneladas PAO y que su nivel básico para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) es de 212,510 toneladas PAO. En 2003, la Parte notificó un consumo de 6,967 toneladas PAO de metilcloroformo y de 274,302 toneladas PAO de metilbromuro, y un consumo de 3,605 toneladas PAO de metilcloroformo y de 262,776 toneladas PAO de metilbromuro en 2004 y, en consecuencia, en 2003 se hallaba en situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2E del Protocolo de Montreal, y en 2003 y 2004 de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2H del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Chile de un plan de acción para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo relativas al metilcloroformo y al metilbromuro y tomar nota además de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal, según el plan, Chile se compromete específicamente a:
 - a) Mantener el consumo de metilcloroformo en un nivel que no supere los 4,512 toneladas PAO desde 2005 hasta 2009 y luego reducir el consumo de esa sustancia de la manera siguiente:
 - i) A 1,934 toneladas PAO en 2010;
 - ii) A cero toneladas PAO para el 1º de enero de 2015 salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar después de esa fecha;
 - b) Reducir el consumo de metilbromuro de 262,776 toneladas PAO en 2004, de la manera siguiente:
 - i) A 170 toneladas PAO en 2005;
 - ii) A cero toneladas PAO para el 1º de enero de 2015, salvo para los usos críticos que las Partes puedan autorizar después de esa fecha;
 - c) Comenzar a aplicar un sistema mejorado de concesión de licencias y de cupos para la importación de sustancias que agotan el ozono a partir del momento en que el Parlamento apruebe el proyecto de ley y garantizar el cumplimiento, hasta ese momento, mediante la adopción de las medidas reglamentarias que el Gobierno esté facultado para aplicar;
4. Tomar nota de que Chile ha notificado datos para 2004 que indican que ya ha retornado a una situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo relativas al metilcloroformo, felicitar a Chile por ese avance, e instar a Chile a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el resto del plan de acción y lograr la eliminación total del metilcloroformo;
5. Tomar nota también de que con las medidas que se enumeran en el párrafo 3 supra Chile debería poder retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo relativas al metilbromuro para 2005, e instar a Chile a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y lograr la eliminación total del metilbromuro;
6. Seguir de cerca los adelantos realizados por Chile en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación del metilcloroformo y del metilbromuro. En la medida en que la Parte procure cumplir y

cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Chile debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a Chile que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilcloroformo y de metilbromuro, sustancias a las que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: China

Decisión XVII/30: Posible incumplimiento en 2004 de las disposiciones relativas al consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros clorofluorocarbonos completamente halogenados) por China y solicitud de un plan de acción

En su *decisión XVII/30*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que China ratificó el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres el 14 de junio de 1991, y la Enmienda de Copenhague el 22 de abril de 2003, el país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal aprobó su programa nacional en marzo de 1993. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 623.438.283 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que China ha notificado un consumo anual de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) para 2004 del orden de 20,539 toneladas PAO, lo cual supera el nivel máximo de consumo autorizado a esa Parte, de 20,5336 toneladas PAO para esas sustancias controladas y para ese año y de que, en caso de que no se proporcione una mayor aclaración al respecto, se supondrá que China se encuentra en una situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;
3. Solicitar a China, con carácter urgente, que presente al Comité de Aplicación, para su examen en su próxima reunión, una explicación de su exceso de consumo y un plan de acción que contenga parámetros de referencia con fechas concretas para garantizar un rápido retorno a una situación de cumplimiento. China talvez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para facilitar el cumplimiento del calendario de eliminación;
4. Seguir de cerca los adelantos realizados por China en relación con la eliminación de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC). En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, China debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a China que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de las sustancias controladas del grupo I del anexo B (otros CFC) a los que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Ecuador

Decisión XVII/31: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Ecuador

En su *decisión XVII/31, la Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Ecuador ratificó el Protocolo de Montreal el 10 de abril de 1990 y la Enmienda de Londres el 30 de abril de 1990, el país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal aprobó su programa nacional en febrero de 1992. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 5.493.045 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el nivel básico del Ecuador para la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo), es de 1,997 toneladas PAO. En 2003, la Parte notificó un consumo de 3,484 toneladas PAO de metilcloroformo y, en consecuencia, se hallaba en situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2E del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por el Ecuador de un plan de acción para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control relativas al metilcloroformo estipuladas en el Protocolo, y tomar nota de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal, según el plan, el Ecuador se compromete específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de metilcloroformo de 2,50 toneladas PAO en 2004 a 1,3979 toneladas PAO en 2005;
 - b) Vigilar su sistema vigente de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, el cual incluye cupos para la exportación;
4. Tomar nota de que con las medidas que se enumeran en el párrafo 3 supra el Ecuador debería poder retornar a una situación de cumplimiento en 2005 e instar al Ecuador a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo);
5. Seguir de cerca los adelantos realizados por el Ecuador en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación del metilcloroformo. En la medida en que el Ecuador procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, el Ecuador debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten al Ecuador que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no se mantenga en una situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilcloroformo, sustancia a la que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Estonia

Decisión X/23: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Estonia

En su *decisión X/23, la Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Estonia se adhirió al Protocolo de Montreal el 17 de octubre de 1996. Estonia está clasificada como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un

consumo positivo de 36,5 toneladas PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Como consecuencia de ello, en 1996 Estonia no cumplió las obligaciones de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además, Estonia cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual del Comité de Aplicación y de las Partes hasta que Estonia cumpla el Protocolo;

2. Tomar nota, con reconocimiento, de las sustanciales medidas adoptadas por Estonia para cumplir el Protocolo de Montreal. El consumo disminuyó regularmente en el país desde 131 toneladas PAO estimadas en 1995 hasta 36,5 toneladas en 1996. Esta sustancial reducción es una clara demostración de la voluntad de Estonia de proceder a una eliminación completa de conformidad con su calendario. En respuesta a una solicitud de la Secretaría del Ozono, Estonia presentó metas provisionales de reducción gradual. En este plan de eliminación con parámetros provisionales, Estonia se compromete:
 - A reducir el consumo de sustancias del anexo A y el anexo B, a más tardar el 1º de enero de 1999, a no más de 23 toneladas PAO;
 - A eliminar por completo el consumo de sustancias del anexo A a más tardar el 1º de enero de 2000;
 - A reducir el consumo de sustancias del anexo A, a más tardar el 1º de enero de 2000, a no más de 14 toneladas PAO;
 - A reducir el consumo de CFC-12 a sólo un tonelada en 2001;
 - A eliminar por completo las sustancias del anexo A a más tardar el 1º de enero de 2002; y
 - A establecer, a más tardar en 1999, un sistema armonizado para vigilar y controlar las importaciones de sustancias destructoras del ozono;
3. Instar a Estonia, para ayudarle a cumplir sus compromisos, a colaborar con los organismos de ejecución pertinentes para encauzar el actual consumo hacia alternativas que no requieran el uso de sustancias destructoras del ozono, y a desarrollar rápidamente un sistema para manejar halones y refrigerantes recuperados para cualesquiera usos críticos que sigan siendo necesarios. Las Partes señalan que esas medidas son tanto más urgentes cuanto que se prevé la terminación de la capacidad de producción de CFC y halón 2402 en su principal fuente (Federación de Rusia) para el año 2000, y que la disponibilidad internacional de halón 2402 procedente de otras fuentes será muy limitada;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Estonia en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Estonia que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus siguientes actualizaciones de dicho programa si las hubiera. Las Partes instan a Estonia a que ratifique las Enmiendas de Londres y de Copenhague. En la medida en que Estonia procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando gradualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Estonia el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Estonia debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Estonia que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Etiopía

Decisión XIII/24: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Etiopía

En su *decisión XIII/24, la Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Etiopía ratificó el Protocolo de Montreal el 11 de octubre de 1994, y no ha ratificado las enmiendas de Londres y Copenhague. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1996. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 330.844 dólares EE.UU. del Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. El nivel básico de Etiopía para las sustancias que figuran en el grupo I del anexo A es 33,8 toneladas de PAO. Etiopía comunicó un consumo de 39 y 39 toneladas de PAO de sustancias que figuran en el Grupo I del anexo A en 1999 y 2000, respectivamente. Etiopía respondió a la petición de la Secretaría del Ozono de datos correspondientes al período de control de 1° de julio de 1999 a 30 de junio de 2000. Etiopía notificó el consumo de 39,2 toneladas de PAO de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A para el período de control de congelación del consumo de 1° de julio de 1999 a 30 de junio de 2000. Como consecuencia, para el período de control de 1° de julio de 1999 a 30 de junio de 2000, Etiopía se encontraba en situación de incumplimiento con sus obligaciones con arreglo al artículo 2A del Protocolo de Montreal;
3. Pedir que Etiopía presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia para períodos específicos con el fin de garantizar un rápido retorno al cumplimiento. Puede que Etiopía desee considerar la posibilidad de incluir en su plan medidas encaminadas a establecer cuotas de importación para congelar las importaciones en los niveles básicos y apoyar el calendario de eliminación, establecer una prohibición de las importaciones de equipo con SDO, y poner en práctica instrumentos normativos y reglamentarios que aseguren el progreso hacia el logro de la eliminación;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Etiopía en relación con la eliminación de sustancias que agotan el ozono. En la medida en que Etiopía pueda cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, se deberá otorgar a Etiopía el mismo trato que a las Partes que cumplen con el Protocolo. En ese sentido, Etiopía debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Etiopía que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve al cumplimiento a su debido tiempo, las Partes estudiarán la adopción de medidas conforme con el tema C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes importadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisión XIV/34: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Etiopía

En su *decisión XIV/34, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de conformidad con la decisión XIII/24, de la 13ª Reunión de las Partes, se pidió a Etiopía que presentara al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos con el fin de asegurar un rápido retorno a una situación de cumplimiento.
2. El nivel correspondiente a Etiopía de las sustancias que figuran en el Grupo I del anexo A es 34 toneladas PAO. Etiopía informó de un consumo de 39 toneladas PAO en 2000 y 35 toneladas PAO en el período de control comprendido entre el 1° de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, por lo que Etiopía se encuentra en situación manifiesta de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal;

3. Expresar preocupación por la situación de incumplimiento de Etiopía, pero tomar nota de que ha presentado un plan de acción con parámetros de referencia y plazos para asegurar su pronto retorno a una situación de cumplimiento. En ese entendimiento, las Partes, después de examinar el plan de acción presentado por Etiopía, tomar nota de que ese país se compromete específicamente a reducir el consumo de CFC de su actual nivel de 35 toneladas PAO en 2001, como se indica a continuación:
 - a) a 34 toneladas PAO en 2003;
 - b) a 17 toneladas PAO en 2005;
 - c) a 5 toneladas PAO en 2007; y
 - d) a eliminar el consumo de CFC a más tardar el 1° de enero de 2010, como se establece en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos esenciales que pudieran autorizar las Partes;
4. Tomar nota de que la adopción de las medidas enumeradas en el párrafo 3 supra deberán permitir a Etiopía volver a una situación de cumplimiento en 2003. A ese respecto, las Partes instan a Etiopía a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para eliminar gradualmente el consumo de las sustancias destructoras del ozono que figuran en el Grupo I del anexo A;
5. Seguir de cerca el progreso de Etiopía en relación con la eliminación gradual de las sustancias destructoras del ozono. En la medida en que Etiopía procure cumplir y cumpla los compromisos específicos enunciados en el párrafo 3 supra, se deberá otorgar a Etiopía el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Etiopía deberá recibir asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes puede adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Etiopía que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes contemplarán la adopción de medidas, conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas pueden incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como asegurar que cese el suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Estados Federados de Micronesia

Decisión XVII/32: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por los Estados Federados de Micronesia

En su *decisión XVII/32*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que los Estados Federados de Micronesia ratificaron el Protocolo de Montreal el 6 de septiembre de 1995 y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing el 27 de noviembre de 2001, el país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal aprobó su programa nacional en marzo de 2002. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 74.680 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota además de que los Estados Federados de Micronesia han notificado un consumo anual de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) en 2002, 2003 y 2004 de 1,876, 1,691 y 1,451 toneladas PAO respectivamente, lo cual excede el nivel de consumo máximo autorizado a la Parte de 1,219 toneladas PAO de esas sustancias controladas en cada uno de esos años y, en consecuencia, los Estados Federados de Micronesia se hallaban en situación de incumplimiento de las medidas de control estipuladas en el Protocolo;
3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por los Estados Federados de Micronesia de un plan de acción para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control relativas a

los CFC estipuladas en el Protocolo, y tomar nota además de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo, según el plan, los Estados Federados de Micronesia se comprometen específicamente a:

- a) Reducir el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) de 1,451 toneladas PAO en 2004 de la manera siguiente:
 - i) A 1,351 toneladas PAO en 2005;
 - ii) A eliminar el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) para el 1º de enero de 2006, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar;
 - b) Establecer un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, incluido un sistema de cupos, antes del 1º de enero de 2006;
4. Tomar nota de que con las medidas que se enumeran en el párrafo 3 supra los Estados Federados de Micronesia deberían poder retornar a una situación de cumplimiento en 2006, e instar a los Estados Federados de Micronesia a que colaboren con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC);
 5. Seguir de cerca los adelantos realizados por los Estados Federados de Micronesia en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC). En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, los Estados Federados de Micronesia deberían seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a los Estados Federados de Micronesia que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no se mantenga en una situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, a fin de velar por que se ponga fin al suministro de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC), a las que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Federación de Rusia

Decisión VII/18: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia

En su *decisión VII/18*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Comité de Aplicación tomó conocimiento de la declaración conjunta hecha por Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia y Ucrania sobre el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, considerándola como una comunicación hecha con arreglo al párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo, relativo al procedimiento en caso de incumplimiento, y de la declaración formulada por la Federación de Rusia en nombre propio y de Belarús, Bulgaria y Ucrania en la 12ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, así como del mensaje oficial del Presidente del Gobierno de la Federación de Rusia de fecha 26 de mayo de 1995;
2. Tomar nota de las consultas celebradas por el Comité de Aplicación con los representantes de la Federación de Rusia con respecto al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas por esa Parte en virtud del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota de que la Federación de Rusia está cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1995 y de que se prevé que no podrá cumplirlas en 1996, por lo que el Comité de Aplicación tendrá que volver a examinar la cuestión ese año;

4. Reconocer los importantes esfuerzos desplegados por la Federación de Rusia para facilitar datos en respuesta a la solicitud del Comité de Aplicación;
5. Subrayar la urgencia que reviste adoptar nuevas medidas encaminadas a la reducción gradual de la producción y el consumo de sustancias destructoras del ozono;
6. Tomar nota de que la Federación de Rusia ha prometido facilitar información adicional sobre:
 - a) El compromiso político de la Federación de Rusia acerca del plan de reducción gradual de sustancias destructoras del ozono;
 - b) Los vínculos necesarios entre el enfoque sectorial reseñado por la Federación de Rusia en su exposición y las necesidades específicas de los arreglos financieros, institucionales y administrativos para la aplicación de esas medidas;
 - c) El cumplimiento gradual del plan de reducción propuesto;
 - d) Las medidas propuestas para garantizar la aplicación de las disposiciones adoptadas, en particular las normas referentes al comercio;
7. Tomar nota de que la Federación de Rusia presentará a la Secretaría del Ozono, para fines de enero de 1996, información más detallada a fin de que el Comité de Aplicación pueda examinarla en una reunión entre periodos de sesiones en el primer trimestre de 1996;
8. Permitir a la Federación de Rusia, para tener en cuenta los problemas económicos y sociales de los países con economías en transición, que exporte sustancias controladas por el Protocolo de Montreal a Partes que operan al amparo del artículo 2 del Protocolo que sean miembros de la Comunidad de Estados Independientes, incluidos Belarús y Ucrania. Al hacerlo, la Federación de Rusia tomará las medidas necesarias para velar por que no se produzcan reexportaciones de la Comunidad de Estados Independientes, incluidos Belarús y Ucrania, a ninguna Parte en el Protocolo de Montreal;
9. Recomendar que se examine la posibilidad de otorgar asistencia internacional para que la Federación de Rusia pueda cumplir el Protocolo de Montreal en consonancia con las siguientes disposiciones:
 - a) El apoyo deberá prestarse en consulta con las Secretarías del Protocolo de Montreal pertinentes y el Comité de Aplicación, para velar por la compatibilidad de las medidas de reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono con las decisiones pertinentes de las Partes en el Protocolo de Montreal y las subsiguientes recomendaciones del Comité de Aplicación. La Secretaría del Fondo Multilateral informará periódicamente al Comité Ejecutivo acerca de los progresos en esa asistencia internacional a la Federación de Rusia para que pueda cumplir el Protocolo;
 - b) La Federación de Rusia presentará informes anuales sobre los progresos en la reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono en consonancia con el plan incluido en la exposición de la Federación de Rusia a las Partes;
 - c) Los informes deben incluir, además de los datos que han de presentarse en aplicación de los artículos 7 y 4 del Protocolo de Montreal y sobre instalaciones de recuperación y reciclado, información actualizada sobre los elementos a que se refiere el párrafo 6 de la presente decisión, incluida información sobre el comercio en sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal con Partes que son miembros de la Comunidad de Estados Independientes y Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, para determinar si no se exceden los niveles de producción asignados en virtud del Protocolo de Montreal para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
 - d) Los informes se presentarán con tiempo suficiente para que la Secretaría del Ozono, junto con el Comité de Aplicación, pueda examinarlos;

- e) Si se plantearan problemas relacionados con las exigencias de información y las medidas adoptadas por la Federación de Rusia, el desembolso de la asistencia internacional debe depender de la solución de esos problemas a satisfacción del Comité de Aplicación.

Decisión VIII/25: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia

En su *decisión VIII/25*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar la decisión VII/18 de la Séptima Reunión de las Partes en la cual se pidió a la Federación de Rusia, entre otras cosas, que facilitara al Comité de Aplicación en 1996 información adicional relativa a la aplicación del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota de que, de conformidad con la información presentada por escrito y las declaraciones del representante de la Federación de Rusia en las reuniones 13^a, 14^a, 15^a y 16^a del Comité de Aplicación, la Federación de Rusia se encontraba en una situación de incumplimiento del Protocolo de Montreal en 1996;
3. Tomar nota también de los considerables progresos hechos por la Federación de Rusia para abordar las cuestiones relacionadas con el incumplimiento planteadas por la Séptima Reunión de las Partes;
4. Que debería mantenerse en examen la situación relativa a la eliminación de sustancias destructoras del ozono, concretamente por lo que se refiere a la información adicional solicitada a la Federación de Rusia en el inciso c) del párrafo 9 de la decisión VII/18 de la Séptima Reunión de las Partes y, en particular, la información detallada sobre el comercio de sustancias destructoras del ozono;
5. Que el desembolso de asistencia financiera para la eliminación de SDO en la Federación de Rusia debería seguir dependiendo de nuevos avances en relación con el incumplimiento y de la resolución con el Comité de Aplicación de cualesquiera problemas relativos a los requisitos de presentación de informes y a las medidas adoptadas por la Federación de Rusia;
6. Que la Federación de Rusia debería aprovechar al máximo sus instalaciones de reciclado para satisfacer sus necesidades internas y disminuir, por consiguiente, la producción de CFC nuevos;
7. Tomar nota de que la Federación de Rusia se ha comprometido a presentar, en febrero de 1997 a más tardar, información detallada correspondiente a 1996, incluidas las cantidades importadas y exportadas de SDO y productos que contienen esas sustancias; los datos sobre el tipo de SDO (de nueva producción, recuperadas, recicladas, regeneradas, reutilizadas, utilizadas como materia prima); y los detalles del proveedor, del receptor y de las condiciones de entrega de las sustancias;
8. Mantener en examen la situación relativa a la eliminación de sustancias destructoras del ozono en la Federación de Rusia.

Decisión IX/31: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia

En su *decisión IX/31*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la detallada información proporcionada por la Federación de Rusia en respuesta a la decisión VIII/25 de la Octava Reunión de las Partes, sobre cantidades de importación y exportación de SDO y productos que contengan tales sustancias; datos sobre el tipo de SDO (nuevas, recuperadas, recicladas, regeneradas, reutilizadas, usadas como materias primas); detalles sobre proveedores, países receptores y condiciones de entrega de las sustancias en 1996;
2. Tomar nota con reconocimiento de las aclaraciones sobre detalles de importación y/o exportación de SDO de la Federación de Rusia en 1996 suministradas por algunas Partes mencionadas en la presentación de la Federación de Rusia al Comité de Aplicación;

3. Tomar nota de la información notificada por la Federación de Rusia en respuesta a la solicitud del Comité de Aplicación en su 17ª reunión a propósito de la información sobre los modos en que la Federación de Rusia maximizaba el empleo de sus instalaciones de reciclado para satisfacer las necesidades internas y reducir la producción de nuevos CFC;
4. Que la Federación de Rusia se encontraba en situación de incumplimiento del Protocolo en 1996, como consta en la decisión VIII/25, y que hay perspectivas de incumplimiento en 1997, de modo que el Comité de Aplicación quizás tenga que volver a estudiar la cuestión en el momento oportuno;
5. Tomar nota asimismo de que la Federación de Rusia había exportado sustancias nuevas y regeneradas a algunas Partes que operan al amparo del artículo 5 y a Partes que no operan al amparo del artículo 5, y que esas Partes habían importado pequeñas cantidades de SDO de la Federación de Rusia en 1996;
6. Tomar nota de que la Federación de Rusia había iniciado la aplicación de su control de exportaciones de sustancias que agotan la capa de ozono a partir de julio de 1996, dejando de exportar cualquier SDO, comprendidas las sustancias usadas, nuevas, recicladas o regeneradas, a cualquiera de las Partes, con excepción de las Partes que operan al amparo del artículo 5 y de las Partes que son miembros de la Comunidad de Estados Independientes, entre ellas Belarús y Ucrania, conforme a la decisión VII/18;
7. A la luz de la información sobre recuperación y reciclado en la Federación de Rusia proporcionada por el representante de dicho país, continuar considerando favorablemente la ayuda internacional, especialmente por parte del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, a fin de proporcionar financiación a la Federación de Rusia para proyectos destinados a implantar en el país el programa de eliminación gradual de la producción y el consumo de sustancias que agotan el ozono;
8. Mantener bajo examen el proceso de eliminación gradual en la Federación de Rusia de las sustancias que agotan la capa de ozono.

Decisión X/26: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia

En su *decisión X/26*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la Federación de Rusia ratificó la Enmienda de Londres el 13 de enero de 1992. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un consumo positivo de 13.955 toneladas PAO ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Por tanto, la Federación de Rusia se encontraba en situación de incumplimiento en relación con las medidas de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además, la Federación de Rusia cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual del Comité de Aplicación y de las Partes hasta que la Federación de Rusia cumpla el Protocolo;
2. Tomar nota, con reconocimiento, de que la Federación de Rusia está progresando sustancialmente hacia el cumplimiento del Protocolo de Montreal. Los datos comunicados para 1996 indican que el consumo de CFC en la Federación de Rusia se redujo de 20.990 toneladas PAO en 1995 a 12.345 toneladas PAO. La Federación de Rusia presentó un programa nacional en octubre de 1995 (revisado en noviembre de 1995) que contiene parámetros específicos y un calendario de eliminación. En 1996, la producción de sustancias del Grupo I del anexo A se cifró en 16.770 toneladas PAO, muy por debajo del parámetro de 28.000 toneladas PAO que figuraba en el programa nacional. Se tomaron nuevas medidas para que la Federación de Rusia cumpliera las obligaciones establecidas en virtud de los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal cuando en octubre de 1998 se firmó la "Iniciativa Especial para la clausura de la producción de sustancias destructoras del ozono en la Federación de Rusia". Las Partes toman nota de que en el programa nacional y la Iniciativa Especial, la Federación de Rusia se compromete:
 - A reducir el consumo de sustancias del Grupo I del anexo A a no más de 6.280 toneladas PAO en 1999;
 - A reducir el consumo de sustancias del Grupo II del anexo A a no más de 960 toneladas PAO en 1999;

- A reducir el consumo de sustancias del Grupo I del anexo B a no más de 18 toneladas PAO en 1999;
 - A eliminar la producción de sustancias del anexo A a más tardar el 1º de junio de 2000; y
3. A eliminar la producción de sustancias del anexo A y el anexo B a más tardar el 1º de junio de 2000; A vigilar estrechamente el progreso de la Federación de Rusia en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, particularmente para el cumplimiento de los compromisos específicos que figuran en el programa nacional de 1995 y en la Iniciativa Especial arriba citada. En ese sentido, las Partes piden a la Federación de Rusia que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus siguientes actualizaciones de dicho programa si las hubiera. En la medida en que la Federación de Rusia procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a la Federación de Rusia el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, la Federación de Rusia debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el párrafo A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. En ese sentido, la Federación de Rusia debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a la Federación de Rusia que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento;

Decisión XIII/17: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia

En su *decisión XIII/17*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

Habiendo considerado el informe de la Secretaría sobre cuestiones de cumplimiento en cuanto a presentación de datos que figura en los documentos UNEP/OzL.Pro.13/3 y UNEP/OzL.Pro.13/3/Add.1 incluido el Análisis de datos sobre producción y consumo por grupos de sustancias, y habiendo procedido al seguimiento de las recomendaciones de reuniones anteriores del Comité de Aplicación,

1. Tomar nota de que la Federación de Rusia está operando en el marco de un plan acordado de eliminación “Lista de medidas urgentes para eliminar la producción y el consumo de sustancias que agotan el ozono en la Federación de Rusia durante el período 1999-2000” de 30 de diciembre de 1999;
2. Tomar nota de que la Federación de Rusia se encontraba en situación de incumplimiento con los parámetros de referencia para la eliminación correspondientes a 1999 y 2000 para la producción y consumo de sustancias que agotan la capa de ozono que figuran en el anexo A;
3. Tomar nota de la contribución de la “Iniciativa especial para la eliminación de la producción de sustancias que agotan el ozono en la Federación de Rusia” como ayuda a la eliminación de las sustancias que agotan el ozono que figuran en el anexo A y en el anexo B, en la Federación de Rusia;
4. Tomar nota con reconocimiento del hecho de que la Federación de Rusia cesó la producción de CFC a partir del 20 de diciembre de 2000 y suspendió las operaciones de exportación e importación de SDO incluidas en los anexos A y B a partir del 1º de marzo de 2000, según confirmó la carta del Primer Ministro de la Federación de Rusia de 9 de diciembre de 2000 y del Primer Viceprimer Ministro de Recursos Naturales de la Federación de Rusia de 9 de octubre de 2000;
5. Recomendar que la Federación de Rusia debería, con ayuda de los organismos internacionales de financiación, seguir con los parámetros de referencia acordados para la eliminación de la producción y consumo de SDO incluidos en los anexos A y B para cumplir plenamente sus obligaciones en virtud del Protocolo de Montreal y de la Enmienda de Londres;

6. Acoger con satisfacción las medidas adoptadas por la Federación de Rusia para examinar la posibilidad de ratificar las Enmiendas de Copenhague, Montreal y Beijing del Protocolo de Montreal, según manifestó el Primer Ministro en su carta de 9 de diciembre de 2000.

Decisión XIV/35: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia

En su *decisión XIV/35, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la Federación de Rusia se encontraba en situación de incumplimiento con los parámetros de referencia correspondientes a 1999 y 2000 para la eliminación gradual de la producción y el consumo de sustancias que agotan la capa de ozono contempladas en el anexo A del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota con reconocimiento de que los datos presentados por la Federación de Rusia correspondientes a 2001 confirman la eliminación gradual completa de la producción y el consumo de sustancias que agotan la capa de ozono que figuran en los anexos A y B, como se señala en la decisión XIII/17 de la 13ª Reunión de las Partes;
3. Encomiar los esfuerzos realizados por la Federación de Rusia para cumplir las medidas de control contempladas en el Protocolo de Montreal;
4. Reconocer el apoyo y la asistencia brindada a la Federación de Rusia por las Partes en el Protocolo de Montreal, para que ese país pueda cumplir el Protocolo.

Decisiones sobre incumplimiento: Federación de Turkmenistán

Decisión XI/25: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Turkmenistán

En su *decisión XI/25, la Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Turkmenistán se adhirió al Convenio de Viena y al Protocolo de Montreal el 18 de noviembre de 1993 y se adhirió a la Enmienda de Londres el 15 de marzo de 1994. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un consumo positivo de 29,6 toneladas PAO de sustancias enumeradas en los anexos A y B, ninguna para usos esenciales exentos por las Partes. Por consiguiente, en 1996 Turkmenistán se encontraba en situación de incumplimiento en relación con las obligaciones relativas al control establecidas en virtud de los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por Turkmenistán en cooperación con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial para elaborar un programa nacional y establecer un plan de eliminación para lograr que Turkmenistán cumpla el Protocolo de Montreal en 2003;
3. Tomar nota de que Turkmenistán, en cooperación con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, había fijado, para medir los progresos realizados en el proceso de eliminación hasta 2003, los parámetros de referencia provisionales siguientes:
 - a) 1999: la importación de CFC no deberá exceder las 22 toneladas PAO;
 - b) 1º de enero de 2000: establecimiento de un sistema de licencias de importación/exportación; prohibición de la importación de equipos que utilicen o contengan SDO; la cuota de importación de CFC en 2000 no excederá las 15 toneladas PAO (aproximadamente una reducción del 50% en relación con 1996);
 - c) 1º de enero de 2000: prohibición de la importación de todas las sustancias enumeradas en los anexos A y B a excepción de los CFC enumerados en el anexo A (1);

- d) 1º de enero de 2000: la cuota de importación de CFC en 2001 no excederá las 10 toneladas PAO (reducción del 66% en relación con 1996); establecimiento y funcionamiento de un sistema eficaz para vigilar y controlar el comercio en SDO;
- e) 1º de julio de 2001: finalización de proyectos de recuperación, reciclado y capacitación;
- f) 1º de enero de 2002: la cuota de importación de CFC en 2002 no excederá las seis toneladas PAO (una reducción del 80% en relación con 1996);
- g) 1º de enero de 2003: prohibición total de la importación de sustancias enumeradas en los anexos A y B (cuota 0); finalización del proyecto del Fondo para el Medio Ambiente Mundial.
4. Vigilar estrechamente el progreso de Turkmenistán en la eliminación de las sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados, y a ese respecto, pedir a Turkmenistán que presente una copia completa de su programa nacional cuando se apruebe, incluidos los parámetros de referencia específicos, al Comité de Aplicación por conducto de la Secretaría del Ozono para su examen en su próxima reunión. En la medida en que Turkmenistán procure cumplir y cumpla los compromisos específicos en relación con los plazos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Turkmenistán el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Turkmenistán deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Turkmenistán que, de conformidad con el tema B de la lista de medidas indicativas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes contemplarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Federación de Ucrania

Decisión VII/19: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Ucrania

En su *decisión VII/19*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Comité de Aplicación tomó conocimiento de la declaración conjunta hecha por Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia y Ucrania sobre el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, considerándole como una comunicación hecha con arreglo al párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo, relativo al procedimiento en caso de incumplimiento, y de la declaración formulada por la Federación de Rusia en nombre propio y de Belarús, Bulgaria y Ucrania en la 12ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta;
2. Tomar nota de las consultas celebradas por el Comité de Aplicación con los representantes de Ucrania con respecto al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas por esa Parte en virtud del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota de que Ucrania está cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1995 y de que es posible que no pueda cumplirlas en 1996, por lo que el Comité de Aplicación tal vez tenga que volver a examinar la cuestión ese año;
4. Tomar nota de que Ucrania presentó al Comité de Aplicación su proyecto de programa nacional para la supresión gradual de sustancias destructoras del ozono;
5. Tomar nota de que Ucrania ha prometido facilitar información adicional sobre su compromiso político con respecto al plan de reducción gradual de sustancias destructoras del ozono y de que el Comité de

Aplicación, tras evaluar la información facilitada, tal vez desee pedir información adicional sobre ciertos elementos, tales como:

- a) El compromiso político de Ucrania acerca del plan de reducción gradual de sustancias destructoras del ozono;
 - b) Los vínculos necesarios entre el enfoque sectorial reseñado por Ucrania en su exposición y las necesidades específicas de los arreglos financieros, institucionales y administrativos para la aplicación de esas medidas;
 - c) El cumplimiento gradual del plan de reducción propuesto;
 - d) Las medidas propuestas para garantizar la aplicación de las disposiciones adoptadas, en particular las normas referentes al comercio;
6. Tomar nota de que Ucrania ha convenido en no exportar ninguna sustancia virgen, reciclada o recuperada controlada por el Protocolo de Montreal a ninguna Parte que opera al amparo del artículo 2 del Protocolo que no sea miembro de la Comunidad de Estados Independientes, y en que esas Partes no importarán esas sustancias controladas de Ucrania;
7. Recomendar que se preste asistencia internacional para que Ucrania pueda cumplir el Protocolo de Montreal en consonancia con las siguientes disposiciones:
- a) El apoyo deberá prestarse en consulta con las Secretarías del Protocolo de Montreal pertinentes y el Comité de Aplicación, para velar por la compatibilidad de las medidas de reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono con las decisiones pertinentes de las Partes en el Protocolo de Montreal y las subsiguientes recomendaciones del Comité de Aplicación;
 - b) Ucrania presentará informes anuales sobre los progresos en la reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono en consonancia con el plan incluido en el programa para la reducción gradual de esas sustancias en Ucrania;
 - c) Los informes se presentarán con tiempo suficiente para que la Secretaría del Ozono, junto con el Comité de Aplicación, puedan examinarlos;
 - d) Si se plantearan problemas relacionados con las exigencias de información y las medidas adoptadas por Ucrania, el desembolso de la asistencia internacional debe depender de la solución a esos problemas a satisfacción del Comité de Aplicación.

Decisión X/27: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Ucrania

En su *decisión X/27*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Ucrania ratificó la Enmienda de Londres el 6 de febrero de 1997. El país está clasificado como país que no opera al amparo del artículo 5 y para 1996 comunicó un consumo positivo de 1.470 toneladas de PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Como consecuencia de ello, Ucrania no está cumpliendo el Protocolo de Montreal, en relación con las obligaciones de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además, Ucrania cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual por el Comité de Aplicación y las Partes hasta que Ucrania cumpla el Protocolo;
2. Expresar grave preocupación por el incumplimiento del Protocolo por parte de Ucrania, así como por el sustancial aumento del consumo de sustancias destructoras del ozono en Ucrania de 1995 a 1996, cuando el consumo total se duplicó, pasando de 767 a 1.470 toneladas PAO. Las Partes toman nota de las medidas encomiables que Ucrania adoptó para trabajar con las aduanas y la industria para controlar las importaciones y mejorar la exactitud de los datos notificados a la Secretaría del Ozono. Las Partes, tras

examinar la comunicación del Comité de Aplicación, las Partes toman nota de que Ucrania, al haber aceptado esa decisión, se compromete específicamente:

- A eliminar el consumo de las sustancias enumeradas en el anexo A y el anexo B para el 1° de enero de 2002 (a excepción de los usos esenciales autorizados por las Partes);

No obstante, Ucrania informa de que es posible que sea difícil eliminar el consumo en el sector nacional de la refrigeración;

3. Instar a Ucrania a colaborar con los organismos de ejecución pertinentes para encauzar el actual consumo hacia alternativas que no requieran el uso de sustancias destructoras del ozono, y a elaborar rápidamente un plan para manejar las existencias de CFC y desarrollar actividades de capacitación en el sector de refrigeración para alentar la recuperación y el reciclado. Las Partes señalan que esas medidas son tanto más urgentes cuanto que se espera que finalice la capacidad de producción de CFC y halón 2402 en su principal fuente (Federación de Rusia) a más tardar en el año 2000, y que la disponibilidad internacional de halón 2402 de otras fuentes será muy limitada. Tomando nota del evidente compromiso de Ucrania con el cumplimiento del Protocolo de Montreal, las Partes confían en que el país pueda eliminar totalmente las sustancias del anexo A y el anexo B a más tardar el 1° de enero de 2002. Al afirmarlo, las Partes tomaron nota pero rechazaron específicamente una solicitud de Ucrania de que se permitiera que las importaciones continuaran hasta 2010 para mantenimiento del equipo de refrigeración existente. Las Partes, al hacerlo, toman nota de que para que la eliminación tenga lugar a más tardar el 1° de enero de 2002, Ucrania tal vez tenga que potenciar la recuperación de sustancias destructoras del ozono existentes o la importación de material reciclado, e instan a Ucrania a planificar cuidadosamente sus necesidades de mantenimiento de refrigerantes en el futuro, invitándose al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica a ayudar a Ucrania a esos efectos;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Ucrania en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Ucrania que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus siguientes actualizaciones de dicho programa, si las hubiera. En la medida en que Ucrania procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Ucrania el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Ucrania debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el párrafo A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. En ese sentido, Ucrania debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Ucrania que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Federación de Uganda

Decisión XV/43: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Uganda

En su *decisión XV/43*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Uganda ratificó el Protocolo de Montreal el 15 de septiembre de 1988, la Enmienda de Londres el 20 de enero de 1994, la Enmienda de Copenhague el 22 de noviembre de 1999 y la Enmienda de Montreal el 23 de noviembre de 1999. Uganda está clasificada como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y su programa nacional fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 1994. A partir de la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 547.896 dólares

EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para posibilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. Tomar nota también de que el nivel de referencia de Uganda para las sustancias incluidas en el grupo I del anexo A es de 12,8 toneladas PAO. El país no ha comunicado datos relativos a los períodos de control comprendidos entre el 1° de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001 y entre el 1° de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002, y ha comunicado datos anuales para 2001 que exceden su nivel de referencia. Dado que no se cuenta con más aclaraciones, se considera que Uganda se encuentra en situación de incumplimiento de las medidas de control previstas en el artículo 2A del Protocolo de Montreal;
3. Instar a Uganda, en consecuencia, a que comunique datos relativos a los períodos de control comprendidos entre el 1° de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001 y entre el 1° de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002, con carácter de urgencia;
4. Tomar nota además de que Uganda ha presentado suficiente información para justificar la solicitud de modificación de su nivel de referencia de consumo de la sustancia controlada incluida en el anexo E, de 1,9 toneladas PAO a 6,3 toneladas PAO, y de que, por consiguiente, esta modificación queda aprobada;
5. Tomar nota de que Uganda ha presentado su solicitud de modificación del nivel de referencia antes de que el Comité de Aplicación pudiera recomendar una metodología normalizada para la presentación de solicitudes de tales cambios, y que todas las solicitudes futuras deberían seguir la metodología descrita en la decisión XV/19;
6. Tomar nota, no obstante, de que Uganda comunicó un consumo de 30 toneladas PAO de la sustancia controlada incluida en el anexo E en 2002. En consecuencia, para 2002, incluso después de revisado su nivel de referencia, Uganda se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2H del Protocolo de Montreal;
7. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Uganda de su plan de acción para asegurar un rápido retorno a la situación de cumplimiento de las medidas de control para la sustancia controlada del anexo E y tomar nota además de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal, según el plan, Uganda se compromete concretamente a:
 - a) Reducir el consumo de metilbromuro de 30 toneladas PAO en 2002, de la manera siguiente:
 - i) A 24 toneladas PAO en 2003 y en 2004;
 - ii) A 6 toneladas PAO en 2005;
 - iii) A 4,8 toneladas PAO en 2006;
 - iv) Eliminar el consumo de metilbromuro antes del 1° de enero de 2007, según se dispone en el plan de reducción y eliminación del consumo de metilbromuro, salvo para los usos críticos que las Partes puedan autorizar;
 - b) Vigilar su sistema de concesión de licencias para importaciones y exportaciones de SAO, introducido en 1998, que se modificará con la inclusión de cupos en el primer trimestre de 2004;
 - c) Poner en vigor una prohibición de las importaciones de equipo en el que se utilicen SAO, en el primer trimestre de 2004;
8. Tomar nota de que las medidas enumeradas en el párrafo 7 *supra* deberían permitir a Uganda volver a la situación de cumplimiento para 2007, e instar a Uganda a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de la sustancia controlada incluida en el anexo E;
9. Seguir de cerca los adelantos realizados por Uganda en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación gradual de los CFC y el metilbromuro. En la medida en que Uganda procure cumplir y cumpla

las medidas específicas de control establecidas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, Uganda debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Uganda que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de CFC y metilbromuro (a los que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Fiji

Decisión XVI/23: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Fiji

En su *decisión XVI/23, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Fiji ha comunicado datos anuales para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro), correspondientes a 2003 que superan sus necesidades de esa sustancia. En consecuencia, en 2003, Fiji se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2H del Protocolo de Montreal;
2. Solicitar a Fiji que presente, con carácter de urgencia, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos concretos para garantizar un pronto retorno a una situación de cumplimiento. Fiji tal vez desee tener en cuenta la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones en sus niveles básicos y apoyar el programa de eliminación, así como instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen el avance hacia el logro de esa eliminación;
3. Seguir de cerca los adelantos de Fiji en relación con la eliminación del metilbromuro. En la medida en que Fiji procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Fiji debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión la Reunión de las Partes advierte a Fiji que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en el caso de que no retorne a una situación de cumplimiento, la Reunión las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como por que se ponga fin al suministro de metilbromuro (al que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisión XVII/33: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Fiji

En su *decisión XVII/33, la Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Fiji ratificó el Protocolo de Montreal el 23 de octubre de 1989, la Enmienda de Londres el 9 de diciembre de 1994 y la Enmienda de Copenhague el 17 de mayo de 2000, el país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo del Fondo Fiduciario para la Aplicación del Protocolo de Montreal aprobó su programa nacional en junio de 1993. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 542.908 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el nivel básico de Fiji para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) es de 0,6710 toneladas PAO. En 2003, la Parte notificó un consumo de 1,506 toneladas PAO y en 2004 de

- 1,609 toneladas PAO de metilbromuro y, en consecuencia, en esos años se hallaba en situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2H del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Fiji de un plan de acción para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control relativas al metilbromuro estipuladas en el Protocolo y tomar nota de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo, según el plan, Fiji se compromete específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de metilbromuro de 1,609 toneladas PAO en 2004, de la manera siguiente:
 - i) A 1,5 toneladas PAO en 2005;
 - ii) A 1,3 toneladas PAO en 2006;
 - iii) A 1,0 toneladas PAO en 2007;
 - iv) A 0,5 toneladas PAO en 2008;
 - b) Vigilar su sistema vigente de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono;
 - c) Comenzar a aplicar un sistema de cupos para la importación de metilbromuro en 2006;
 4. Tomar nota de que con las medidas que se enumeran en el párrafo 3 supra Fiji debería poder retornar a una situación de cumplimiento en 2008, e instar a Fiji a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de metilbromuro;
 5. Seguir de cerca los adelantos realizados por Fiji en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación del metilbromuro. En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Fiji debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Fiji, que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no se mantenga en una situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilbromuro, sustancia a la que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Guatemala

Decisión XV/34: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Guatemala

En su *decisión XV/34*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Guatemala ratificó el Protocolo de Montreal el 7 de noviembre de 1989, y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing el 21 de enero de 2002. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y su programa nacional fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 1993. A partir de la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 6.302.694 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para posibilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el nivel de referencia de Guatemala para las sustancias del grupo I del anexo A es 224,6 toneladas PAO. El país notificó un consumo de 239,6 toneladas PAO de sustancias del grupo I del anexo A en 2002. El nivel de referencia de Guatemala para la sustancia controlada que figura en el

anexo E es 400,7 toneladas PAO. El país notificó un consumo de 709,4 toneladas PAO de la sustancia controlada que figura en el anexo en 2002. En consecuencia, para 2002, Guatemala se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de los artículos 2A y 2H del Protocolo de Montreal;

3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Guatemala de su plan de acción para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control correspondientes a las sustancias incluidas en el grupo I del anexo A y en el anexo E, y tomar nota además de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal, según el plan, Guatemala se compromete concretamente a:
 - a) Disminuir el consumo de CFC de 239,6 toneladas PAO en 2002, de la manera siguiente:
 - i) A 180,5 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 120 toneladas PAO en 2004;
 - iii) A 85 toneladas PAO en 2005;
 - iv) A 50 toneladas PAO en 2006;
 - v) A 20 toneladas PAO en 2007;
 - vi) Eliminar el consumo de CFC antes del 1º de enero de 2010, según se establece en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar;
 - b) Reducir el consumo de metilbromuro de 709,4 toneladas PAO en 2002, de la manera siguiente:
 - i) A 528 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 492 toneladas PAO en 2004;
 - iii) A 360 toneladas PAO en 2005;
 - iv) A 335 toneladas PAO en 2006;
 - v) A 310 toneladas PAO en 2007;
 - vi) A 286 toneladas PAO en 2008;
 - vii) Eliminar el consumo de metilbromuro antes del 1º de enero de 2015, según se dispone en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos críticos que las Partes puedan autorizar;
 - c) Establecer, antes de 2004, un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de SAO, con inclusión de cupos;
 - d) Prohibir, antes de 2005, las importaciones de equipo que utilice SAO;
4. Tomar nota de que las medidas que se enumeran en el párrafo 3 supra deberían permitir a Guatemala retornar a la situación de cumplimiento antes de 2005 (CFC) y 2007 (metilbromuro), e instar a Guatemala a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A y el anexo E;
5. Seguir de cerca los adelantos realizados por Guatemala en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación gradual de los CFC y el metilbromuro. En la medida en que Guatemala procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, Guatemala debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de

medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Guatemala que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de CFC y de metilbromuro (a los que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Guinea Bissau

Decisión XVI/24: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Guinea-Bissau

En su *decisión XVI/24*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Guinea-Bissau ratificó el Protocolo de Montreal y las Enmiendas de Londres, Copenhague y Beijing el 12 de noviembre de 2002. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 2004. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 669.593 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el nivel de referencia de Guinea-Bissau para las sustancias del grupo I del anexo A (CFC) es de 26,275 toneladas PAO. En 2003 notificó un consumo de 29,446 toneladas PAO de CFC. En consecuencia, en 2003, Guinea-Bissau se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Guinea-Bissau de su plan de acción para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control correspondientes a las sustancias incluidas en el grupo I del anexo A (CFC), y tomar nota además de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal, según el plan, Guinea-Bissau se compromete concretamente a:
 - a) Disminuir el consumo de CFC de 29,446 toneladas PAO en 2003, de la manera siguiente:
 - i) A 26,275 toneladas PAO en 2004;
 - ii) A 13,137 toneladas PAO en 2005;
 - iii) A 13,137 toneladas PAO en 2006;
 - iv) A 3,941 toneladas PAO en 2007;
 - v) A 3,941 toneladas PAO en 2008;
 - vi) A 3,941 toneladas PAO en 2009;
 - vii) Eliminar el consumo de CFC antes de 2010, según se establece en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar;
 - b) Introducir un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, incluido un sistema de cupos, para fines de 2004;
4. Tomar nota de que las medidas que se enumeran en el párrafo 3 deben posibilitar a Guinea-Bissau retornar a una situación de cumplimiento en 2004, e instar a Guinea-Bissau a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de CFC;

5. Seguir de cerca los adelantos de Guinea-Bissau en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación de CFC. En la medida en que Guinea-Bissau procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Guinea-Bissau debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión la Reunión de las Partes advierte a Guinea-Bissau que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no se mantuviera en una situación de cumplimiento, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, como velar por que se ponga fin al suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Honduras

Decisión XV/35: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Honduras

En su *decisión XV/35*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Honduras ratificó el Protocolo de Montreal el 14 de octubre de 1993 y las enmiendas de Londres y de Copenhague el 24 de enero de 2002. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y su programa nacional fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 1996. A partir de la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 2.912.410 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para posibilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota además de que el nivel de referencia de Honduras para la sustancia controlada del anexo E es 259,43 toneladas PAO. El país notificó un consumo de 412,52 toneladas PAO de sustancia controlada del anexo E en 2002. En consecuencia, para 2002, Honduras se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2H del Protocolo de Montreal;
3. Reconocer la devastación y el trastorno para la agricultura que causó el huracán Mitch en octubre de 1998, lo cual contribuyó a un mayor uso de metilbromuro, y aplaudir el esfuerzo que Honduras ha realizado para recuperarse de esa situación;
4. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Honduras de su plan de acción para lograr un rápido retorno a la situación de cumplimiento de las medidas de control para la sustancia controlada del anexo E, y tomar nota además de que, según el plan, Honduras se compromete concretamente a:
 - a) Disminuir el consumo de metilbromuro de 412,52 toneladas PAO en 2002, de la manera siguiente:
 - i) A 370,0 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 306,1 toneladas PAO en 2004;
 - iii) A 207,5 toneladas PAO en 2005;
 - b) Vigilar su sistema de concesión de licencias para importaciones y exportaciones de SAO, incluyendo cupos, en vigor a partir de mayo de 2003;
 - c) Vigilar su prohibición de las importaciones de equipo que utilice SAO, en vigor a partir de mayo de 2003;
5. Tomar nota de que las medidas que se enumeran en el párrafo 4 supra deberían permitir a Honduras retornar a la situación de cumplimiento antes de 2005, e instar a Honduras a que colabore con los

organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar gradualmente el consumo de la sustancia agotadora del ozono incluida en el anexo E;

6. Seguir de cerca los adelantos realizados por Honduras en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación gradual del metilbromuro. En la medida en que Honduras procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, Honduras debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Honduras que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de metilbromuro (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisión XVII/34: Plan de acción revisado para el retorno de Honduras a una situación de cumplimiento de las medidas de control estipuladas en el artículo 2H del Protocolo de Montreal

En su *decisión XVII/34*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Honduras ratificó el Protocolo de Montreal el 14 de octubre de 1993 y las enmiendas de Londres y Copenhague el 24 de enero de 2002, el país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y el Comité Ejecutivo del Fondo Fiduciario para la Aplicación del Protocolo de Montreal aprobó el programa del país en 1996. Desde esta aprobación, el Comité Ejecutivo aprobó la suma de 3.342.025 dólares con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Recordar la decisión XV/35, en la que se tomó nota de que Honduras se hallaba en 2002 en situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2H del Protocolo de Montreal de congelar su consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) en su nivel básico de 259,43 toneladas PAO, aunque también se tomó nota con reconocimiento del plan de acción presentado por Honduras para lograr en 2005 su rápido retorno a una situación de cumplimiento;
3. Tomar nota con preocupación de que, con todo, aunque Honduras notificó un consumo anual de metilbromuro en 2004 de 340,80 toneladas PAO, que está por debajo del consumo notificado en 2003, todavía no se ajusta al compromiso de la Parte contenido en la decisión XV/35 de reducir su consumo de metilbromuro a 306,1 toneladas PAO en 2004;
4. Tomar nota además de la comunicación de Honduras en el sentido de que sus interesados directos siguen comprometidos a eliminar el metilbromuro y de que necesitará otros dos años para vencer las dificultades técnicas con que tropieza y que han sido la causa de que la Parte no haya podido cumplir los compromisos establecidos en la decisión XV/35;
5. Tomar nota con reconocimiento de que Honduras presentó un plan de acción revisado para la eliminación del metilbromuro de los usos controlados y de que, según el plan revisado y sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo, Honduras se compromete concretamente a:
 - a) Reducir el consumo de metilbromuro de 340.80 toneladas PAO en 2004 de la manera siguiente:
 - i) A 327,6000 toneladas PAO en 2005;
 - ii) A 295,8000 toneladas PAO en 2006;
 - iii) A 255,0000 toneladas PAO en 2007;

- iv) A 207,5424 toneladas PAO en 2008;
 - b) Vigilar su sistema de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, que incluye cupos, vigente desde mayo de 2003;
 - c) Vigilar su prohibición a las importaciones de equipo que utilice sustancias que agotan el ozono, vigente desde mayo de 2003;
6. Tomar nota de que con las medidas enumeradas en el párrafo 5 supra Honduras debería poder retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control del metilbromuro previstas en el Protocolo en 2008 e instar al país a colaborar con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y lograr la eliminación del consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro);
 7. Seguir de cerca los adelantos logrados por Honduras en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro). En la medida en que Honduras procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, deberá seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Honduras deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que podrá adoptar una Reunión de las Partes respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Honduras que, de conformidad con el párrafo B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al párrafo C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrán incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, como velar por que se ponga fin al suministro de metilbromuro, al que obedece el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Jamahiriya Árabe Libia

Decisión XIV/25: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por la Jamahiriya Árabe Libia

En su *decisión XIV/25, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la Jamahiriya Árabe Libia ratificó el Protocolo de Montreal el 11 de julio de 1990 y la Enmienda de Londres el 12 de julio de 2001. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 2000. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado una suma de 2.794.053 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. El nivel básico de consumo de la Jamahiriya Árabe Libia de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A es de 717 toneladas PAO. La Jamahiriya Árabe Libia comunicó un consumo de 985 toneladas PAO en 2000 y la misma cantidad en 2001, por lo que la Jamahiriya Árabe Libia se encuentra en una situación manifiesta de incumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 2 A del Protocolo de Montreal;
3. Pedir a la Jamahiriya Árabe Libia que presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos a fin de asegurar un rápido retorno a una situación de cumplimiento. Tal vez la Jamahiriya Árabe Libia desee considerar incluir en ese plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones a los niveles básicos y contribuir al calendario de eliminación, una prohibición de importaciones de equipo que utiliza sustancias que agotan la capa de ozono e instrumentos normativos y reglamentarios que aseguren el logro paulatino de la eliminación;
4. Seguir de cerca el progreso de la Jamahiriya Árabe Libia en relación con la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que la Jamahiriya Árabe Libia procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, se deberá otorgar a Jamahiriya Árabe Libia el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, la Jamahiriya Árabe Libia deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el

tema A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a la Jamahiriya Árabe Libia que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, no vuelve a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes contemplarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir las contempladas en el artículo 4, tales como asegurar el cese del suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisión XV/36: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por la Jamahiriya Árabe Libia

En su *decisión XV/36*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, con arreglo a la decisión XIV/25 de la 14ª Reunión de las Partes, se pidió a la Jamahiriya Árabe Libia que presentase al Comité de Aplicación un plan de acción que contuviera parámetros de referencia con plazos específicos a fin de asegurar su rápido retorno a una situación de cumplimiento;
2. Tomar nota con reconocimiento del plan de acción presentado por la Jamahiriya Árabe Libia y tomar nota asimismo de que, con arreglo a ese plan, la Jamahiriya Árabe Libia se compromete específicamente a:
 - a) Disminuir el consumo de CFC de 985 toneladas PAO en 2001 de la manera siguiente:
 - i) A 710,0 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 610,0 toneladas PAO en 2004;
 - iii) A 303,0 toneladas PAO en 2005;
 - iv) A 107 toneladas PAO en 2007;
 - v) Eliminar el consumo de CFC antes del 1º de enero de 2010, como se exige en el Protocolo de Montreal, con excepción de los usos esenciales que puedan autorizar las Partes;
 - b) Establecer, antes de 2004, un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de SAO, con inclusión de cupos;
 - c) Supervisar su prohibición de la importación de equipo en los que se utilicen SAO, en vigor desde 2003;
3. Tomar nota de que las medidas enumeradas en el párrafo 2 supra deberían permitir a la Jamahiriya Árabe Libia volver a una situación de cumplimiento en 2003, e instar a la Parte a colaborar con los organismos de ejecución pertinentes para poner en práctica el plan de acción y eliminar el consumo de las sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A;
4. Seguir de cerca los adelantos realizados por la Jamahiriya Árabe Libia en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación gradual de los CFC. En la medida en que la Jamahiriya Árabe Libia procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, la Jamahiriya Árabe Libia debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a la Jamahiriya Árabe Libia que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisión XVII/26: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por la Jamahiriya Árabe Libia

En su *decisión XVI/26, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la Jamahiriya Árabe Libia ha comunicado datos anuales para las sustancias controladas del grupo II del anexo B (halones) correspondientes a 2003 que superan sus cifras de referencia para esas sustancias. En consecuencia, en 2003, la Jamahiriya Árabe Libia se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2B del Protocolo de Montreal;
2. Solicitar a la Jamahiriya Árabe Libia que presente, con carácter de urgencia, un plan de acción con parámetros de referencia y plazos concretos para garantizar un pronto retorno a una situación de cumplimiento. La Jamahiriya Árabe Libia tal vez desee tener en cuenta la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones en sus niveles básicos y apoyar el programa de eliminación, introducir una prohibición de las importaciones de equipos que utilicen sustancias que agotan el ozono, así como instrumentos normativos y de política que garanticen el avance hacia el logro de esa eliminación;
3. Seguir de cerca los adelantos de la Jamahiriya Árabe Libia en relación con la eliminación de halones. En la medida en que la Jamahiriya Árabe Libia procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, la Jamahiriya Árabe Libia debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión la Reunión de las Partes advierte a la Jamahiriya Árabe Libia que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no se mantuviera en una situación de cumplimiento, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, como velar por que se ponga fin al suministro de halones (a los que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisión XVII/37: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por la Jamahiriya Árabe Libia

En su *decisión XVII/37, la Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la Jamahiriya Árabe Libia ratificó el Protocolo de Montreal el 11 de julio de 1990, la Enmienda de Londres el 12 de julio de 2001 y la Enmienda de Copenhague el 24 de septiembre de 2004, el país está clasificado como Parte que opera al amparo del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal aprobó su programa nacional en diciembre de 2000. El Comité Ejecutivo aprobó la suma de 5.198.886 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para permitir el cumplimiento por la Parte, conforme al artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota además de que el nivel básico de la Jamahiriya Árabe Libia para las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) es de 633,076 toneladas PAO. La Parte notificó en 2003 y 2004 un consumo de esas sustancias de 714,500 toneladas PAO. El nivel básico de la Jamahiriya Árabe Libia para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) es de 94,050 toneladas PAO. La Parte notificó un consumo de esa sustancia en 2004 de 96,000 toneladas PAO. En consecuencia, en 2003, la Jamahiriya Árabe Libia se encontraba en situación de incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al artículo 2A del Protocolo de Montreal, mientras que, en 2004, se encontraba en situación de incumplimiento de sus obligaciones con arreglo a los artículos 2A y 2H del Protocolo;
3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por la Jamahiriya Árabe Libia de un plan de acción para lograr retornar a una situación de cumplimiento de las medidas de control relativas a los halones y al metilbromuro estipuladas en el Protocolo y de que, con arreglo al plan, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo, la Jamahiriya Árabe Libia se compromete específicamente a:

- a) Mantener el consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) en un nivel que no supere el de 2004, de 714,500 toneladas PAO y luego reducir el consumo de halones de la manera siguiente:
 - i) A 653,910 toneladas PAO en 2006;
 - ii) A 316,533 toneladas PAO en 2007;
 - iii) A eliminar el consumo de halones para el 1° de enero de 2008, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar;
 - b) A mantener el consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) a un nivel que no supere el de 2004, es decir 96,000 toneladas PAO, en 2005 y 2006 y luego a reducir el consumo de metilbromuro de la manera siguiente:
 - i) A 75,000 toneladas PAO en 2007;
 - ii) A eliminar el consumo de halones para el 1° de enero de 2010, salvo para los usos críticos que las Partes puedan autorizar;
4. Recordar el compromiso de la Jamahiriya Árabe Libia contenido en la decisión XV/36 de establecer un sistema de concesión de licencias para la exportación e importación de sustancias que agotan el ozono, incluidos cupos, y vigilar su prohibición de las importaciones de equipo que utilice sustancias que agotan el ozono, introducida en 2003;
 5. Tomar nota de que con las medidas que se enumeran en el párrafo 3 *supra* la Jamahiriya Árabe Libia debería poder retornar a una situación de cumplimiento en 2007 de las medidas de control relativas a los halones y al metilbromuro estipuladas en el Protocolo, e instar a la Jamahiriya Árabe Libia a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de halones y metilbromuro;
 6. Seguir de cerca los adelantos realizados por la Jamahiriya Árabe Libia en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) y de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro). En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, la Jamahiriya Árabe Libia debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a la Jamahiriya Árabe Libia que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no se mantenga en una situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como asegurar que se ponga fin al suministro de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) y de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro), a los que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Kazajstán

Decisión XIII/19: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Kazajstán

En su *decisión XIII/19, la Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Kazajstán ratificó el Protocolo de Montreal el 26 de agosto de 1998 y la Enmienda de Londres el 26 de julio de 2001. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo. Los datos correspondientes a 1998-2000 en el programa nacional de Kazajstán que se presentaron al Comité de Aplicación indicaban un consumo positivo de sustancias incluidas en los

anexos A y B, ninguno de los cuales era para usos esenciales objeto de exención por las Partes. Como consecuencia, desde 1998 hasta 2000, Kazajstán se encuentra en situación de incumplimiento de sus obligaciones de control en virtud de los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Kazajstán también expresó su estimación de que esta situación continuará hasta el año 2004 como mínimo, haciendo preciso un examen anual por el Comité de Aplicación y las Partes hasta el momento en que Kazajstán se encuentre en una situación de cumplimiento;

2. Expresar profunda preocupación por la situación de incumplimiento de Kazajstán y tomar nota de que Kazajstán no asumió las obligaciones del Protocolo de Montreal hasta muy recientemente, habiendo ratificado el Protocolo de Montreal en 1998 y la Enmienda de Londres en 2001. Basándose en estos antecedentes, las Partes indican, tras examinar el programa nacional y las presentaciones de Kazajstán, que Kazajstán se comprometa específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de CFC a 162 toneladas de PAO para el año civil de 2002, a 54 toneladas de PAO para 2003; y a eliminar el consumo de CFC en 1º de enero de 2004 (salvo para usos esenciales autorizados por las Partes);
 - b) Establecer, en 1º de enero de 2003 un sistema de licencias de importación y exportación de SDO;
 - c) Establecer, en 1º de enero de 2003, una prohibición de las importaciones de equipo que utilice SDO;
 - d) Reducir el consumo de halones a 5,08 toneladas de PAO para el año civil de 2002, y eliminar el consumo de halones en 1º de enero de 2003;
 - e) Eliminar el consumo de tetracloruro de carbono y metilcloroformo en 1º de enero de 2002;
 - f) Reducir el consumo de metilbromuro a 2,7 toneladas de PAO en el año civil de 2002, a 0,44 toneladas de PAO en el año civil de 2003, y eliminar el consumo de metilbromuro en 1º de enero de 2004;
3. Que las medidas enumeradas en el anterior párrafo 2 deberían permitir a Kazajstán lograr la eliminación virtual de todas las sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, y E en 1º de enero de 2004. A este respecto, las Partes instan a Kazajstán a que trabaje con los organismos de ejecución pertinentes para sustituir el consumo actual por alternativas que no agotan la capa del ozono.
4. Vigilar estrechamente el progreso de Kazajstán en la eliminación de las sustancias que agotan el ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. A este respecto las Partes piden a Kazajstán que presente una copia completa de su programa nacional y las ulteriores actualizaciones, caso de haberlas, a la Secretaría del Ozono. En la medida en que Kazajstán procure cumplir y cumpla los compromisos específicos en relación con los plazos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Kazajstán el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, Kazajstán deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Kazajstán que, de conformidad con el tema B de la lista de medidas indicativas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes contemplarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de sustancias controladas incluidas en los anexos A y B a que se debe el incumplimiento y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisión XVII/35: Posible incumplimiento en 2004 de las medidas de control de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) por Kazajstán y solicitud de un plan de acción

En su *decisión XVII/35*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar la decisión XIII/19, en la que se tomó nota de que Kazajstán, de 1998 a 2000, se encontraba en situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal de mantener la eliminación total de su consumo de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC), y en la que, sin embargo, también se tomó nota con reconocimiento del plan de acción presentado por Kazajstán para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento;
2. Tomar nota con preocupación de que, sin embargo, Kazajstán notificó un consumo anual en 2004 de las sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC) de 11,2 toneladas PAO, lo cual no se ajusta al compromiso de la Parte contenido en la decisión XIII/19 de reducir a cero, en 2004, su consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo A (CFC);
3. Tomar nota además con preocupación de que Kazajstán no ha presentado al Comité de Aplicación la explicación solicitada respecto de esa desviación, e instar enérgicamente a la Parte a que presente esa información, junto con los datos para 2005 de sustancias que agotan el ozono, y presente, con carácter de urgencia, información sobre su compromiso contenido también en la decisión XIII/19 de establecer una prohibición de la importación de equipo que utilice sustancias que agotan el ozono, a tiempo para su consideración por el Comité en su siguiente reunión;
4. Recordar a la Parte el párrafo 4 de la decisión XIII/19, en el que se expone el acuerdo de la 13ª Reunión de las Partes de seguir de cerca los avances de Kazajstán respecto de la eliminación de las sustancias que agotan el ozono, en especial respecto del cumplimiento de los compromisos específicos contenidos en la decisión XIII/19. A este respecto las Partes pidieron a Kazajstán que presentara una copia completa de su programa nacional y las ulteriores actualizaciones, caso de haberlas, a la Secretaría del Ozono. En la medida en que Kazajstán procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos contenidos en la decisión XIII/19 y continúe presentando datos anualmente que demuestren una reducción de las importaciones y del consumo, debería recibir el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Kazajstán debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la decisión XIII/19, la Reunión de las Partes advirtió a Kazajstán que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no cumpliera los compromisos citados anteriormente en los plazos especificados, las Partes considerarían la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de sustancias controladas del anexo A y del anexo B, a las que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Kirguistán

Decisión XVII/36: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Kirguistán

En su *decisión XVII/36*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Kirguistán ratificó el Protocolo de Montreal el 31 de mayo de 2000 el país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en julio de 2002. El Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal ha aprobado la suma de 1.206.732 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de la Parte de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota además de que Kirguistán ha notificado datos anuales de consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) en 2004 de 2,40 toneladas PAO, lo cual excede su nivel máximo autorizado de consumo de cero toneladas PAO de esas sustancias controladas para ese año y de que, en consecuencia, Kirguistán se encuentra en situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;

3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Kirguistán de su plan de acción para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control relativas a los halones establecidas en el Protocolo, y tomar nota de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal, según el plan, Kirguistán se compromete específicamente a:
 - a) Mantener el consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) en un nivel que no supere el de 2004, de 2,40 toneladas PAO, y luego reducir el consumo de halones de la manera siguiente:
 - i) A 1,20 toneladas PAO en 2006;
 - ii) A 0,60 toneladas PAO en 2007;
 - iii) A eliminar el consumo de esas sustancias controladas para el 1º de enero de 2008, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar;
 - b) Vigilar su sistema vigente de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan el ozono;
 - c) Establecer una prohibición de la importación de equipo que contenga halones o que utilice halones para el 1º de enero de 2006;
 - d) Establecer un sistema de cupos a las importaciones para limitar el consumo anual de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones), para principios de 2006;
4. Tomar nota de que con las medidas que se enumeran en el párrafo 3 supra Kirguistán debería poder retornar a una situación de cumplimiento en 2008 e instar a Kirguistán a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones);
5. Seguir de cerca los adelantos realizados por Kirguistán en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones). En la medida en que Kirguistán procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Kirguistán debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Kirguistán que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no se mantenga en una situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones), a los que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Letonia

Decisión VIII/22: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia

En su *decisión VIII/22, la Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de acuerdo con la información proporcionada por Letonia y la declaración hecha por su representante en la 14 reunión del Comité de Aplicación, Letonia no podrá cumplir el Protocolo de Montreal en 1996;
2. Tomar nota también de que tal vez Letonia no pueda cumplir sus obligaciones en 1997, por lo que el Comité de Aplicación podría tener que volver a examinar esta cuestión ese año;

3. Tomar nota asimismo de los grandes esfuerzos que está realizando Letonia para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, incluso sin asistencia financiera externa para proyectos de inversión;
4. Instar a Letonia a que ratifique la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal y facilite de inmediato un calendario del proceso de ratificación;
5. Recomendar a los organismos internacionales de financiación que consideren favorablemente la prestación de asistencia financiera a Letonia para proyectos de supresión de las sustancias destructoras del ozono en el país;
6. Mantener en examen la situación con respecto a la eliminación de SDO en Letonia;

Decisión IX/29: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia

En su *decisión IX/29, la Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del calendario de ratificación de la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal presentado por Letonia e instar a Letonia a ratificar la Enmienda de Londres para octubre de 1997, como se indica en su calendario;
2. Tomar nota de que, según la información contenida en el programa nacional de Letonia para la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono, Letonia se encuentra en situación de incumplimiento del Protocolo de Montreal en 1997 y existe la posibilidad de incumplimiento del Protocolo de Montreal en 1998, de modo que el Comité de Aplicación quizás tenga que volver a tratar la cuestión ese año;
3. Recomendar que, a la luz del compromiso del país reflejado en su programa nacional y las correspondientes comunicaciones oficiales de Letonia a las Partes de conformidad con la decisión VIII/22, se considere favorablemente la asistencia internacional, en especial del FMAM, con miras a proporcionar fondos a Letonia para proyectos destinados a aplicar el programa nacional con el fin de eliminar gradualmente en el país las sustancias que agotan la capa de ozono;
4. Mantener bajo examen el proceso de eliminación gradual de SDO en Letonia;

Decisión X/24: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia

En su *decisión X/24, la Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Letonia se adhirió al Protocolo de Montreal el 28 de abril de 1995 y ratificó las Enmiendas de Londres y de Copenhague el 2 de noviembre de 1998. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunica un consumo positivo de 342 toneladas de PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Por tanto, Letonia se encontraba en situación de incumplimiento en 1996 en relación con las medidas de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además Letonia cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual del Comité de Aplicación y de las Partes hasta que Letonia cumpla el Protocolo.
2. Tomar nota, con reconocimiento, de que Letonia ha dado ingentes pasos para cumplir el Protocolo de Montreal. Aunque Letonia ratificó el Protocolo hace sólo tres años, su consumo ha disminuido regularmente desde 1986, cuando se cifró en 6.558 toneladas, a 1.205 toneladas en 1993, 711,5 toneladas en 1995, y el nivel actual de 342,8 toneladas. Esta sustancial reducción demuestra claramente el compromiso de Letonia de cumplir plenamente el Protocolo. Las Partes toman nota, con reconocimiento, de que Letonia ha hecho esfuerzos para cumplir el Protocolo mediante la concertación de acuerdos con su sector industrial y mediante la aplicación de un impuesto a las importaciones de sustancias destructoras del ozono. Letonia también ha desplegado esfuerzos para conocer la disposición de los halones que actualmente se utilizan y para almacenar halones de instalaciones clausuradas con objeto de asegurarse de

que dispone de halones para satisfacer usos críticos en el futuro. Las Partes toman nota de estos importantes esfuerzos, e indicar que otros países que están tratando de cumplir las disposiciones del Protocolo podrían considerar la posibilidad de hacer otro tanto. Las Partes toman nota también de que las declaraciones y comunicaciones de Letonia al Comité de Aplicación indican que Letonia se compromete:

- A respetar la prohibición de la producción e importación de sustancias del Grupo II del anexo A impuesta el 12 de diciembre de 1997;
 - A limitar el consumo de sustancias del Grupo I del anexo A a no más de 100 toneladas métricas en 1999; y
 - A prohibir a más tardar el 1º de enero de 2000 la producción e importación de sustancias del Grupo I del anexo A y de todas las sustancias del anexo B;
3. Tomar nota del informe de Letonia en el sentido de que la mayor parte del uso restante de sustancias destructoras del ozono se centra en el sector de aerosoles, donde los usuarios disponen de alternativas con costos reducidos. Las Partes toman nota también de la tardanza con que se están iniciando los proyectos de eliminación. Por consiguiente, y habida cuenta del plan presentado por Letonia, las Partes confían en que Letonia pueda eliminar totalmente las sustancias del anexo A y el anexo B a más tardar el 1º de julio de 2001. El cumplimiento de estas metas y compromisos requerirá una aplicación estricta, sobre una base anual, de las restricciones a los contingentes de importación con objeto de garantizar la reducción gradual del consumo;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Letonia en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, pedir a Letonia que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus ulteriores actualizaciones de dicho programa, si las hubiera. En la medida en que Letonia procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Letonia el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Letonia debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Letonia que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Lesotho

Decisión XVI/25: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Lesotho

En su *decisión XVI/25, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Lesotho ratificó el Protocolo de Montreal el 25 de marzo de 1994. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1996. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 311.332 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el nivel de referencia de Lesotho para las sustancias del grupo II del anexo A (halones) es de 0,2 toneladas PAO. En 2002 notificó un consumo de 1,8 toneladas PAO de halones. En consecuencia, en 2002, Lesotho se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2B del Protocolo de Montreal;

3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por Lesotho de su plan de acción para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control correspondientes a las sustancias incluidas en el grupo II del anexo A (halones), y tomar nota además de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal, según el plan, Lesotho se compromete concretamente a:
 - a) Disminuir el consumo de halones de 1,8 toneladas PAO en 2002, de la manera siguiente:
 - i) A 0,8 toneladas PAO en 2004;
 - ii) A 0,2 toneladas PAO en 2005;
 - iii) A 0,1 toneladas PAO en 2006;
 - iv) A 0,1 toneladas PAO en 2007;
 - v) A cero toneladas PAO en 2008; salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar después del 1° de enero de 2010;
 - b) Introducir un sistema de cupos para la importación de halones;
 - c) Introducir en 2005 una prohibición de las importaciones de equipo y sistemas que utilicen sustancias que agotan el ozono;
4. Tomar nota de que las medidas que se enumeran en el párrafo 3 deben posibilitar a Lesotho retornar a la situación de cumplimiento en 2006, e instar a Lesotho a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de halones;
5. Seguir de cerca los adelantos de Lesotho en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación de halones. En la medida en que Lesotho procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Lesotho debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión la Reunión de las Partes advierte a Lesotho que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no se mantuviera en una situación de cumplimiento, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, como velar por que se ponga fin al suministro de halones (al que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Lituania

Decisión VIII/23: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania

En su *decisión VIII/23*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de acuerdo con la información proporcionada por Lituania y la declaración hecha por su representante en la 14ª reunión del Comité de Aplicación, Lituania no podrá cumplir el Protocolo de Montreal en 1996;
2. Tomar nota también de que tal vez Lituania no pueda cumplir sus obligaciones en 1997, por lo que el Comité de Aplicación podría tener que volver a examinar esta cuestión ese año;
3. Tomar nota asimismo de los grandes esfuerzos que está realizando Lituania para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, incluso sin asistencia financiera externa para proyectos de inversión;

4. Instar a Lituania a que ratifique la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal y facilite de inmediato un calendario del proceso de ratificación;
5. Recomendar a los organismos internacionales de financiación que consideren favorablemente la prestación de asistencia financiera a Lituania para proyectos de supresión de sustancias destructoras del ozono en el país;
6. Mantener en examen la situación con respecto a la eliminación de SDO en Lituania.

Decisión IX/30: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania

En su *decisión IX/30*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del calendario de ratificación de la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal presentado por Lituania e instar a Lituania a ratificar la Enmienda de Londres en septiembre 1997, como se indica en su calendario;
2. Tomar nota de que, según la información contenida en el programa nacional de Lituania para la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono, Lituania se encuentra en situación de incumplimiento del Protocolo de Montreal en 1997 y existe la posibilidad de incumplimiento del Protocolo de Montreal en 1998, de modo que el Comité de Aplicación quizás tenga que volver a tratar la cuestión ese año;
3. Recomendar que, a la luz del compromiso del país reflejado en su programa nacional y las correspondientes comunicaciones oficiales de Lituania a las Partes de conformidad con la decisión VIII/23, se considere favorablemente la asistencia internacional, en especial del FMAM, con miras a proporcionar fondos a Lituania para proyectos destinados a aplicar el programa nacional con el fin de eliminar gradualmente en el país las sustancias que agotan la capa de ozono;
4. Mantener bajo examen proceso de eliminación gradual de SDO en Lituania.

Decisión X/25: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania

En su *decisión X/25*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Lituania se adhirió al Protocolo de Montreal el 18 de enero de 1995, y a las Enmiendas de Londres y de Copenhague el 3 de febrero de 1998. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un consumo positivo de 295 toneladas de PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Como consecuencia de ello, en 1996, Lituania se encontraba en situación de incumplimiento en relación con las medidas de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además, Lituania cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000 por lo que se requiere un examen anual por el Comité de Aplicación y las Partes hasta que Lituania cumpla el Protocolo;
2. Tomar nota, con reconocimiento, de que Lituania ha dado ingentes pasos para cumplir el Protocolo de Montreal. Aunque Lituania ratificó el Protocolo hace sólo tres años, su consumo comunicado de sustancias del anexo A y el anexo B ha disminuido regularmente desde 1986, cuando se estimó en 6.089 toneladas, en 935 toneladas PAO en 1993, a 428 toneladas en 1995, y a 295 toneladas en 1996. Lituania admite muy claramente que una de las principales razones de la sustancial reducción del consumo es el desorden económico que se ha producido en el país. Tras examinar las comunicaciones y la exposición al Comité de Aplicación, se observa que Lituania se compromete:
 - A prohibir la importación de CFC-113, tetracloruro de carbono y metilcloroformo a más tardar el 1º de enero de 2000; y

- A reducir el consumo de sustancias del anexo A y el anexo B en un 86% con respecto al nivel de 1996 a más tardar el 1° de enero de 2000;
3. Tomar nota de que el logro de estas metas requerirá una aplicación estricta del sistema de licencias de importación de Lituania para velar por que prosigan las reducciones graduales y la dependencia decreciente de sustancias destructoras del ozono, y de hecho el programa nacional de Lituania incluye el compromiso de concertar arreglos con el Departamento de Aduanas del país para garantizar que se interrumpan las importaciones. La interrupción de las importaciones es particularmente importante habida cuenta de la inminente clausura de instalaciones de producción de CFC en la Federación de Rusia, de cuyo suministro Lituania ha dependido tradicionalmente. Tomando nota del evidente compromiso de Lituania con el cumplimiento del Protocolo de Montreal, se confía en que el país pueda eliminar totalmente las sustancias del anexo A y el anexo B a más tardar el 1° de enero de 2001. Al afirmarlo, las Partes tomaron nota pero rechazaron específicamente una solicitud de Lituania de que se permita que las importaciones continúen hasta 2005 para el mantenimiento del equipo de refrigeración existente. Las Partes, al hacerlo, toman nota de que para que la eliminación tenga lugar el 1° de enero de 2001 tal vez sea necesario que Lituania potencie la recuperación de sustancias destructoras del ozono existentes o la importación de material reciclado, y se insta a Lituania a planificar cuidadosamente sus futuras necesidades de mantenimiento de refrigerantes, invitándose al GETE a ayudarla a esos efectos. Las Partes vigilarán estrechamente los progresos de Lituania para cumplir los compromisos arriba citados de reducir la utilización de CFC 113, tetracloruro de carbono y metilcloroformo antes de la siguiente Reunión de las Partes, y para prescribir para junio de 1999 la interrupción de las importaciones de esas sustancias a más tardar el 1° de enero de 2000 (salvo para usos esenciales autorizados por las Partes);
 4. Vigilar estrechamente el progreso de Lituania en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Lituania que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus siguientes actualizaciones de dicho programa, si las hubiera. En la medida en que Lituania procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Lituania el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Lituania debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Lituania que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Maldivas

Decisión XIV/26: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Maldivas

En su *decisión XIV/26, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Maldivas ratificó el Protocolo de Montreal el 16 de mayo de 1989, la Enmienda de Londres el 31 de julio de 1991 y la Enmienda de Copenhague y la Enmienda de Montreal el 27 de septiembre de 2001. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1993. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado una suma de 370.516 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. El nivel básico de consumo de Maldivas de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A es de 5 toneladas PAO. Maldivas comunicó un consumo de 5 toneladas PAO en 2000 y 14 toneladas PAO en 2001, por lo que Maldivas se encuentra en una situación manifiesta de incumplimiento con sus obligaciones en virtud del artículo 2 A del Protocolo de Montreal;

3. Pedir que Maldivas presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos a fin de asegurar su rápido retorno a una situación de cumplimiento. Maldivas tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en ese plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones a los niveles básicos y apoyar el calendario de eliminación, una prohibición de las importaciones de equipo que utiliza sustancias que agotan la capa de ozono y la aplicación de instrumentos normativos y de reglamentación que aseguren la consecución de la eliminación;
4. Seguir de cerca el progreso de Maldivas en relación con la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que Maldivas procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, se deberá otorgar a Maldivas el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, Maldivas deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Maldivas que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si no vuelve a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes contemplarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir las previstas en el artículo 4, tales como asegurar el cese del suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisión XV/37: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Maldivas

En su *decisión XV/37*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, con arreglo a la decisión XIV/26 de la 14ª Reunión de las Partes, se pidió a Maldivas que presentase al Comité de Aplicación un plan de acción que contuviera parámetros de referencia con plazos específicos a fin de asegurar su rápido retorno a una situación de cumplimiento;
2. Tomar nota con reconocimiento del plan de acción presentado por Maldivas, y tomar nota asimismo de que, con arreglo a ese plan, Maldivas se compromete específicamente a:
 - a) Disminuir el consumo de CFC de 2,8 toneladas PAO en 2002 de la manera siguiente:
 - i) A 0 toneladas PAO en 2003, 2004 y 2005;
 - ii) A 2,3 toneladas PAO en 2006;
 - iii) A 0,69 toneladas PAO en 2007;
 - iv) A 0 toneladas PAO en 2008 y 2009;
 - v) Eliminar el consumo de CFC antes del 1º de enero de 2010 como se exige en el Protocolo de Montreal, con excepción de los usos esenciales que puedan autorizar las Partes;
 - b) Supervisar el sistema de concesión de licencias de importación de SAO en vigencia en la Parte a partir de 2002, con inclusión de los cupos;
 - c) Prohibir, antes de 2004, la importación de equipos en los que se utilicen SAO;
3. Tomar nota de que las medidas enumeradas en el párrafo 2 supra ya han permitido a Maldivas volver a una situación de cumplimiento, felicitar a la Parte por ese adelanto e instarla a colaborar con los organismos de ejecución pertinentes para poner en práctica el resto del plan de acción y eliminar el consumo de las sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A;
4. Seguir de cerca los adelantos realizados por Maldivas en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación gradual de los CFC. En la medida en que Maldivas procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen

sus obligaciones. Por lo tanto, Maldivas debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Maldivas que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no permanece en situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Namibia

Decisión XIV/22: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Namibia

En su *decisión XIV/22, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Namibia ratificó el Protocolo de Montreal el 20 de septiembre de 1993 y la Enmienda de Londres el 6 de noviembre de 1997. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1995. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado una suma de 406.147 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. El nivel básico de consumo de Namibia de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A es de 22 toneladas PAO. Namibia comunicó un consumo de 22 y 24 toneladas PAO de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A en 2000 y 2001, respectivamente, y un consumo de 23 toneladas PAO de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A para el período de control de congelación del consumo comprendido entre el 1º de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001. Como consecuencia, en el período de control comprendido entre julio de 2000 y junio de 2001, Namibia se encontraba en situación de incumplimiento con sus obligaciones en virtud del artículo 2 A del Protocolo de Montreal;
3. Pedir que Namibia presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos a fin de asegurar su rápido retorno a una situación de cumplimiento. Namibia tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en ese plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones a los niveles básicos y apoyar el calendario de eliminación, una prohibición de importaciones de equipo con que utilice sustancias que agotan la capa de ozono y la aplicación de instrumentos normativos y de reglamentación que aseguren la consecución de la eliminación gradual;
4. Seguir de cerca el progreso de Namibia en relación con la eliminación gradual de sustancias destructoras del ozono. En la medida en que Namibia procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, se deberá otorgar a Namibia el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Namibia deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una reunión de las Partes podría adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Namibia que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si no vuelve a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes contemplarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir las previstas en el artículo 4, tales como asegurar el cese del suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisión XV/38: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Namibia

En su *decisión XV/38, la Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, con arreglo a la decisión XIV/22 de la 14ª Reunión de las Partes, se pidió a Namibia que presentase al Comité de Aplicación un plan de acción que contuviera parámetros de referencia con plazos específicos con el fin de asegurar su rápido retorno a una situación de cumplimiento;
2. Tomar nota con reconocimiento del plan de acción presentado por Namibia, y tomar nota además de que, con arreglo a ese plan, Namibia se compromete específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de CFC de 20 toneladas PAO en 2002, como se indica a continuación:
 - i) A 19,0 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 14,0 toneladas PAO en 2004;
 - iii) A 10,0 toneladas PAO en 2005;
 - iv) A 9,0 toneladas PAO en 2006;
 - v) A 3,2 toneladas PAO en 2007;
 - vi) A 2,0 toneladas PAO en 2008;
 - vii) A 1,0 toneladas PAO en 2009;
 - viii) Eliminar el consumo de CFC a más tardar el 1º de enero de 2010, como se establece en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos esenciales que pudieran autorizar las Partes;
 - b) Establecer, a más tardar en 2004, un sistema de concesión de licencias para importaciones y exportaciones de SAO, incluyendo cupos;
 - c) Prohibir, a más tardar en 2004, la importación de equipos en los que se utilicen SAO;
3. Tomar nota de que las medidas enumeradas en el párrafo 2 supra ya han permitido a Namibia volver a una situación de cumplimiento, felicitar a Namibia por los adelantos realizados e instar a Namibia a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el resto de su plan de acción y eliminar el consumo de sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A;
4. Seguir de cerca los adelantos realizados por Namibia en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación gradual de CFC. En la medida en que Namibia procure cumplir y cumpla las medidas específicas de control del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, Namibia debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Namibia que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no permanece en situación de cumplimiento, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Nepal

Decisión XIV/23: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Nepal

En su *decisión XIV/23*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Nepal ratificó el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres el 6 de julio de 1999. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y

el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1998. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado una suma de 432.137 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. El nivel básico de consumo de Nepal de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A es de 27 toneladas PAO. Nepal comunicó un consumo de 94 toneladas PAO de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A en 2000 y un consumo de 94 toneladas PAO de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A para el período de control de congelación del consumo comprendido entre el 1º de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001. Como consecuencia, en el período de control comprendido entre julio de 2000 y junio de 2001, Nepal se encontraba en situación de incumplimiento con sus obligaciones en virtud del artículo 2 A del Protocolo de Montreal;
3. Pedir que Nepal presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos a fin de asegurar su rápido retorno a una situación de cumplimiento. Nepal tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en ese plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones a los niveles básicos y apoyar el calendario de eliminación, una prohibición de la importación de equipo que utilice sustancias que agotan la capa de ozono y la aplicación de instrumentos normativos y de reglamentación que aseguren la consecución de la eliminación gradual;
4. Seguir de cerca el progreso de Nepal en relación con la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que Nepal procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, se deberá otorgar a Nepal el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, Nepal deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una reunión de las Partes podría adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Nepal que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si no vuelve a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes contemplarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir las previstas en el artículo 4, tales como asegurar el cese del suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisión XV/39: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Nepal

En su *decisión XV/39, la Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar que en la decisión XIV/23 de la 14ª Reunión de las Partes se señaló que el nivel de referencia de Nepal para las sustancias incluidas en el grupo I del anexo A era de 27 toneladas PAO. Nepal notificó un consumo de 94 toneladas PAO de las sustancias incluidas en el grupo I del anexo A en 2000 y un consumo, para el período de control de congelación del consumo comprendido entre el 1º de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, de 94 toneladas PAO de las sustancias incluidas en el grupo I del anexo A. Por lo tanto, para el período de control comprendido entre julio de 2000 y junio de 2001, Nepal se encontraba en una situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota de que Nepal posteriormente notificó que sus autoridades aduaneras habían aprehendido una importación de 74 toneladas PAO de CFC porque el envío se había hecho sin una licencia de importación y que, por tanto, Nepal deseaba comunicar que esa cantidad se consideraba objeto de comercio ilícito con arreglo a lo dispuesto en la decisión XIV/7;
3. Felicitar a Nepal por las medidas adoptadas para incautar el envío y comunicar el hecho a la Secretaría;
4. Señalar, por otro lado, que en el párrafo 7 de la decisión XIV/7 se dispone que "las cantidades comercializadas ilegalmente no se contabilizarán como consumo de una Parte, siempre que esa Parte no coloque las cantidades incautadas en su propio mercado";
5. Determinar, por lo tanto, que si Nepal decide colocar en su mercado interno una parte o el total de la cantidad de CFC incautado, se considerará que se encuentra en una situación de incumplimiento de las

obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal y, por consiguiente, se le exigirá que cumpla lo dispuesto en la decisión XIV/23, incluida la presentación al Comité de Aplicación de un plan de acción que contenga parámetros de referencia con fechas concretas para garantizar un rápido retorno a una situación de cumplimiento;

6. Solicitar al Comité de Aplicación que pase revista a la situación de Nepal en su próxima reunión;

Decisión XVII/27: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Nepal

En su *decisión XVI/27, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Nepal ratificó el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres el 6 de julio de 1994. Nepal está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1998. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 453.636 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para que ese país pueda cumplir sus obligaciones conforme al artículo 10 del Protocolo;
2. Recordar que en su decisión XV/39, la 15ª Reunión de las Partes felicitó a Nepal por la incautación de 74 toneladas PAO de importaciones de CFC que habían entrado al país en 2000 sin una licencia de importación, y por haber notificado que esa cantidad se consideraba comercio ilícito con arreglo a lo dispuesto en la decisión XIV/7;
3. Recordar que en el párrafo 5 de la decisión XV/39 las Partes determinaron que si Nepal decidía colocar en el mercado interno una parte de los CFC incautados se consideraría que se encontraba en una situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal y, por consiguiente, se le exigiría que cumpliera lo dispuesto en la decisión XIV/23, incluida la presentación al Comité de Aplicación de un plan de acción que contuviera parámetros de referencia con plazos específicos para asegurar un pronto retorno a una situación de cumplimiento;
4. Aclarar el significado del párrafo 5 de la decisión XV/39 de manera que se entienda que se considerará que Nepal se encuentra en una situación de incumplimiento solamente si la cantidad de CFC colocada en el mercado en un año dado supera su nivel de consumo permitido para ese año con arreglo al Protocolo;
5. Tomar nota asimismo de que el nivel de referencia de Nepal para los CFC es 27 toneladas PAO;
6. Tomar nota con reconocimiento de que Nepal presentó su plan de acción para tramitar la colocación de los CFC incautados en el mercado y también de que, con arreglo al plan, Nepal se compromete específicamente a:
 - a) Colocar en el mercado una cantidad de CFC por año que no supere las que figuran a continuación:
 - i) 27,0 toneladas PAO en 2004;
 - ii) 13,5 toneladas PAO en 2005;
 - iii) 13,5 toneladas PAO en 2006;
 - iv) 4,05 toneladas PAO en 2007;
 - v) 4,05 toneladas PAO en 2008;
 - vi) 4,00 toneladas PAO en 2009;
 - vii) Cero en 2010, a excepción de una cantidad que puedan autorizar las Partes para usos esenciales;

- b) Vigilar el sistema actual de concesión de licencias para la importación de sustancias que agotan el ozono, incluidos cupos, que comenzó a aplicar en 2001 y que incluye un compromiso de no otorgar licencias de importación para CFC, con el fin de adherirse a su plan de acción;
 - c) Informar anualmente de la cantidad de CFC colocada en el mercado, conforme al apartado a) del párrafo 6 supra;
 - d) Garantizar que no se colocará en el mercado ningún excedente de CFC después de 2010 salvo que se coloque cumpliendo las obligaciones contraídas por Nepal en virtud del Protocolo de Montreal;
7. Tomar nota de que las medidas enumeradas en el párrafo 6 permitirán a Nepal mantenerse en una situación de cumplimiento;
 8. Seguir de cerca los adelantos de Nepal en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación de CFC.

Decisiones sobre incumplimiento: Nigeria

Decisión XIV/30: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Nigeria

En su *decisión XIV/30, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de conformidad con la decisión XIII/16 de la 13ª Reunión de las Partes, el Comité de Aplicación pidió a la Secretaría que notificara por escrito a Nigeria que había presentado datos sobre el consumo de CFC para el año 1999 ó 2000 que rebasaban su nivel básico y, por tanto, se encontraba en situación de posible incumplimiento;
2. El nivel básico de Nigeria respecto de las sustancias que figuran en el Grupo I del anexo A es 3.650 toneladas PAO. Nigeria informó de un consumo de 4.095 toneladas PAO en 2000 y 3.666 toneladas PAO en 2001, por lo que Nigeria se encuentra en una situación manifiesta de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal;
3. Expresar preocupación por el hecho de que Nigeria se encuentra en situación de incumplimiento, pero tomar nota de que ha presentado un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos para asegurar su pronto retorno a una situación de cumplimiento. En ese entendimiento, las Partes toman nota, tras haber examinado el plan de acción presentado por Nigeria, de que Nigeria se compromete específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de sustancias del anexo A de su actual nivel de 3.666 toneladas PAO en 2001, como se indica a continuación:
 - i) a 3.400 toneladas PAO en 2003;
 - ii) a 3.200 toneladas PAO en 2004;
 - iii) a 1.800 toneladas PAO en 2005;
 - iv) a 1.100 toneladas PAO en 2006;
 - v) a 510 toneladas PAO en 2007;
 - vi) a 300 toneladas PAO en 2008;
 - vii) a 100 toneladas PAO en 2009; y

- viii) a eliminar del todo el consumo de CFC a más tardar el 1º de enero de 2010 como se establece en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos esenciales que pudieran autorizar las Partes;
- b) Informar periódicamente sobre el funcionamiento del sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de SAO, como es obligación de todas las Partes, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 B del Protocolo de Montreal;
- c) Prohibir antes del 1º de enero de 2008 las importaciones de equipos que utilicen SAO;
4. Tomar nota de que, de adoptar las medidas descritas en el párrafo 3 supra, Nigeria se encontrará en situación de cumplimiento en 2003. En ese sentido, las Partes instan a Nigeria a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para eliminar gradualmente el consumo de las sustancias que agotan la capa de ozono incluidas en el grupo I del anexo A;
5. Seguir de cerca el progreso de Nigeria en relación con la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono. En la medida en que Nigeria procure cumplir y cumpla los compromisos específicos contenidos en el párrafo 3 supra, se deberá otorgar a Nigeria el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, Nigeria deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podrá adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Nigeria que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes contemplarán la adopción de medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas pueden incluir la posibilidad de adoptar las previstas en el artículo 4, tales como asegurar que cese el suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Omán

Decisión XVI/28: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Omán

En su *decisión XVI/28, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Omán ha comunicado datos anuales para la sustancia controlada del grupo III del anexo B (metilcloroformo) correspondientes a 2003 que superan sus cifras de referencia para esa sustancia. En consecuencia, en 2003, Omán se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2E del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota de que, en respuesta a una explicación solicitada por el Comité de Aplicación, de su exceso de consumo y de la elaboración de un plan de acción para retornar a una situación de cumplimiento, Omán ha introducido una prohibición de la importación de metilcloroformo;
3. Que no es necesario adoptar medidas en relación con este incidente de incumplimiento, pero Omán debe asegurarse de que no vuelva a repetirse un caso similar.

Decisiones sobre incumplimiento: Pakistán

Decisión XVI/29: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Pakistán

En su *decisión XVI/29, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Pakistán ratificó el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres el 18 de diciembre de 1992 y la Enmienda de Copenhague el 17 de febrero de 1995. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su

- programa nacional en 1996. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 18.492.150 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota de que en la decisión XV/22 de la 15ª Reunión de las Partes se pidió al Pakistán que presentase al Comité de Aplicación un plan de acción que contuviera parámetros de referencia con plazos específicos para garantizar un rápido retorno a una situación de cumplimiento;
 3. Tomar nota con reconocimiento de que el Pakistán presentó su plan de acción y tomar nota también de que, con arreglo al plan, el Pakistán se compromete específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de halones de 15,0 toneladas PAO en 2003 de la manera siguiente:
 - i) A 14,2 toneladas PAO en 2004;
 - ii) A 7,1 toneladas PAO en 2005;
 - iii) Eliminar el consumo de halones antes de 2010, tal como se estipula en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar;
 - b) Vigilar su sistema mejorado de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, incluido un sistema de cupos, que se comenzó a aplicar en 2004;
 4. Tomar nota de que las medidas que se enumeran en el párrafo 3 deberían permitir al Pakistán retornar a una situación de cumplimiento en 2004, e instar al Pakistán a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de sustancias que agotan el ozono incluidas en el grupo II del anexo A (halones);
 5. Seguir de cerca los adelantos del Pakistán en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación de halones. En la medida en que el Pakistán procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, el Pakistán debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión la Reunión de las Partes advierte al Pakistán que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no se mantuviera en una situación de cumplimiento, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, como velar por que se ponga fin al suministro de halones (a que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Papua Nueva Guinea

Decisión XV/40: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Papua Nueva Guinea

En su *decisión XV/40*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Papua Nueva Guinea ratificó el Protocolo de Montreal el 27 de octubre de 1992, la Enmienda de Londres el 4 de mayo de 1993, y la Enmienda de Copenhague el 7 de octubre de 2003. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y su programa nacional fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 1996. A partir de la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 704.454 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para posibilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el nivel de referencia de Papua Nueva Guinea para las sustancias del grupo I del anexo A es 36,3 toneladas PAO. El país notificó un consumo de 44,3 toneladas PAO de sustancias del grupo I del anexo A para el periodo de control comprendido entre el 1º de julio de 2000 y el 30 de junio de

2001. En consecuencia, para el período de control comprendido entre julio de 2000 y junio de 2001, Papua Nueva Guinea se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2A del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota con reconocimiento del plan de acción presentado por Papua Nueva Guinea para asegurar un rápido retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control de las sustancias del grupo I del anexo A y tomar nota además de que, según el plan, Papua Nueva Guinea se compromete concretamente a:
- a) Disminuir el consumo de CFC de 35 toneladas PAO en 2002, de la manera siguiente:
 - i) A 35 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 26 toneladas PAO en 2004;
 - iii) A 17 toneladas PAO en 2005;
 - iv) A 8 toneladas PAO en 2006;
 - v) A 4,5 toneladas PAO en 2007;
 - vi) Eliminar el consumo de CFC antes del 1° de enero de 2010, según se establece en el Protocolo de Montreal, salvo para los usos esenciales que las Partes puedan autorizar;
 - b) Establecer, antes de 2004, un sistema de concesión de licencias de importación y exportación de SAO, con inclusión de cupos;
 - c) Prohibir, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, la importación de equipos en los que se utilicen SAO;
4. Tomar nota de que las medidas que se enumeran en el párrafo 3 supra deberían permitir a Papua Nueva Guinea retornar a la situación de cumplimiento antes del 1° de enero de 2004, e instar a Papua Nueva Guinea a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar gradualmente el consumo de las sustancias agotadoras del ozono incluidas en el grupo I del anexo A;
5. Resolver seguir de cerca los adelantos realizados por Papua Nueva Guinea en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación gradual de los CFC. En la medida en que Papua Nueva Guinea procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, Papua Nueva Guinea debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión las Partes advierten a Papua Nueva Guinea que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Perú

Decisión XIII/25: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Perú

En su *decisión XIII/25*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Perú ratificó el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres el 31 de marzo de 1993 y la Enmienda de Copenhague el 7 de junio de 1999. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1995. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 4.670.309 dólares EE.UU. del Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. El nivel básico de Perú para las sustancias que figuran en el grupo I del anexo A es 289,5 toneladas de PAO. Perú comunicó el consumo de 296 toneladas de PAO de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A en 1999. Perú respondió a la petición de la Secretaría del Ozono de datos correspondientes al período de control de 1° de julio de 1999 a 30 de junio de 2000. Perú notificó el consumo de 297,6 toneladas de PAO de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A para el período de control de la congelación del consumo de 1° de julio de 1999 a 30 de junio de 2000. Como consecuencia, para el período de control de 1° de julio de 1999 a 30 de junio de 2000, Perú se encontraba en situación de incumplimiento con sus obligaciones en virtud del artículo 2 A del Protocolo de Montreal;
3. Pedir a Perú que presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia para períodos específicos con el fin de garantizar un rápido retorno al cumplimiento. Puede que Perú desee considerar la inclusión en su plan de medidas para establecer cuotas de importación para congelar las importaciones en los niveles básicos y apoyar el calendario de eliminación, establecer una prohibición de las importaciones de equipo con SDO, y poner en práctica instrumentos normativos y reglamentarios que garanticen el progreso hacia el logro de la eliminación;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Perú en relación con la eliminación de sustancias que agotan el ozono. En la medida en que Perú procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, se deberá otorgar a Perú el mismo trato que a las Partes que cumplen con el Protocolo. En ese sentido, Perú debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Perú que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no vuelve al cumplimiento a su debido tiempo, las Partes estudiarán la adopción de medidas conforme con el tema C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes importadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Polonia

Decisión VII/15: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Polonia

En su *decisión VII/15*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Comité de Aplicación tomó conocimiento de la declaración conjunta hecha por Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia y Ucrania en la 11ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, considerándola como una comunicación hecha con arreglo al párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo;
2. Tomar nota de las consultas celebradas por el Comité de Aplicación con el representante de Polonia con respecto al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas por esa Parte en virtud del Protocolo de Montreal;
3. Aceptar las seguridades dadas por los representantes de Polonia en el sentido de que su país está cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1995, y es probable que cumpla las correspondientes a 1996, aunque todavía persisten algunas dudas sobre la disponibilidad de productos sustitutivos;

4. Observar que si Polonia tuviera dudas sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1996, debería presentar la información a la Secretaría lo antes posible para que pudieran adoptarse las medidas necesarias.

Decisiones sobre incumplimiento: Qatar

Decisión XV/41: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Qatar

En su *decisión XV/41*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Qatar ratificó el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres y Copenhague el 22 de enero de 1996. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y su programa nacional fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 1999. A partir de la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 698.849 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para posibilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que Qatar no ha presentado datos sobre el consumo de las sustancias incluidas en el grupo I del anexo A para el período de control comprendido entre el 1º de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002 y ha notificado datos anuales para 2002 que superan sus requisitos para la congelación del consumo. Dado que no se cuenta con más aclaraciones, se considera que Qatar se encuentra en una situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;
3. Instar a Qatar, en consecuencia, a que presente los datos correspondientes al período de control comprendido entre el 1º de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002, con carácter de urgencia;
4. Tomar nota además de que el nivel de referencia de Qatar para las sustancias del grupo II del anexo A es de 10,65 toneladas PAO. El país notificó un consumo de 13,6 toneladas PAO de sustancias del grupo II del anexo A en 2002. En consecuencia, para 2002, Qatar se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2B del Protocolo de Montreal;
5. Solicitar a Qatar que presente al Comité de Aplicación, para su examen en su próxima reunión, un plan de acción que incluya parámetros de referencia con fechas concretas para garantizar un rápido retorno a una situación de cumplimiento. Qatar quizá desee considerar la posibilidad de incluir en dicho plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones en los niveles de referencia y apoyar el plan de eliminación gradual, una prohibición de las importaciones de equipo en el que se utilicen SAO, e instrumentos normativos y de política que garanticen el progreso para conseguir la eliminación;
6. Seguir de cerca los adelantos realizados por Qatar en relación con la eliminación gradual de CFC y de halones. En la medida en que Qatar procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, Qatar debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Qatar que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de CFC y de halones (a los que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: República Checa

Decisión VIII/24: Incumplimiento por la República Checa del calendario de supresión gradual de los halones para 1994

En su *decisión VIII/24*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la República Checa no cumplió en el año 1994 el calendario de supresión gradual de los halones, debido a la necesidad de utilizar equipo especial de enfriamiento industrial para la industria química;
2. Observar además que si la utilización de halones seguía siendo indispensable, la República Checa debía haberse dirigido a las Partes formulando una propuesta para usos esenciales a fin de que se asignase una cantidad específica de halones para el citado año;
3. Tomar nota, sin embargo, de que la República Checa había cumplido en 1995 el calendario de supresión gradual de halones;
4. Que no es necesario tomar nuevas medidas, dado que la República Checa, según los datos correspondientes a 1995 presentados a la Secretaría de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal, ha completado el proceso de supresión gradual del consumo de halones.

Decisión IX/32: Incumplimiento por la República Checa en 1995 de la congelación del consumo de metilbromuro

En su *decisión IX/32*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del incumplimiento de la República Checa en 1995 de la congelación del consumo de metilbromuro. De conformidad con la información proporcionada por la República Checa, en 1995 se importó un total de 11,16 toneladas PAO de metilbromuro, de las cuales 7,9 toneladas PAO se consumieron en 1996, y que no se importó en este último año ninguna cantidad de metilbromuro;
2. Tomar nota de que, por consiguiente, aun cuando las importaciones de metilbromuro en 1995 excedieron el nivel de congelación de 6,0 toneladas PAO para la República Checa, el consumo medio anual para los dos años, 1995 y 1996, fue inferior a dicho nivel;
3. Que no se requiere ninguna medida con respecto a este incidente de incumplimiento, pero que la República Checa debería asegurarse de que no ocurran de nuevo casos análogos.

Decisión X/22: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la República Checa

En su *decisión X/22*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la República Checa ratificó las Enmiendas de Londres y de Copenhague el 18 de diciembre de 1996. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo. Para 1996, la República Checa comunicó un consumo positivo de 49,6 toneladas PAO de sustancias del grupo I del anexo A, parcialmente justificadas dentro de la exención para usos esenciales aprobada por las Partes para usos analíticos y de laboratorio. Sin embargo, la República Checa alega que el resto del consumo de CFC en 1996 fue para usos esenciales en IDM. Sin embargo, dado que la República Checa importó sustancias destructoras del ozono en 1996 sin obtener una autorización para usos esenciales de las Partes en el Protocolo, técnicamente la República Checa no cumplió las obligaciones de control establecidas en virtud de los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal en 1996. La República Checa ha comunicado al Comité de Aplicación que está muy interesada en cumplir en forma fiable las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;

2. Tomar nota de la situación de la República Checa con respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal en 1996, y pedir al Comité de Aplicación que siga examinando anualmente la situación de la República Checa;

Decisiones sobre incumplimiento: República del Congo

Decisión XV/33: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por la República Democrática del Congo

En su *decisión XV/33, la Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la República Democrática del Congo ratificó el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres y de Copenhague el 30 de noviembre de 1994. Este país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y su programa nacional fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 1999. A partir de la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 1.037.518 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para posibilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el nivel de referencia de la República Democrática del Congo para las sustancias del grupo II del anexo A es de 218,67 toneladas PAO. En 2002 notificó un consumo de 492 toneladas PAO de sustancias del grupo II del anexo A. En consecuencia, para ese año, la República Democrática del Congo se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2B del Protocolo de Montreal;
3. Solicitar a la República Democrática del Congo que con carácter de urgencia presente al Comité de Aplicación, para su examen en su próxima reunión, un plan de acción que incluya parámetros de referencia con fechas concretas para garantizar un rápido retorno a una situación de cumplimiento. La República Democrática del Congo quizá desee considerar la posibilidad de incluir en dicho plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones en los niveles de referencia y apoyar el plan de eliminación gradual, una prohibición de las importaciones de equipo que utilice SAO, e instrumentos normativos y de política que garanticen el progreso para conseguir la eliminación;
4. Seguir de cerca los adelantos realizados por la República Democrática del Congo en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación gradual de los halones. En la medida en que la República Democrática del Congo procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, la República Democrática del Congo debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a la República Democrática del Congo que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de halones (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: San Vicente y las Granadinas

Decisión XIV/24: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por San Vicente y las Granadinas

En su *decisión XIV/24, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que San Vicente y las Granadinas ratificó el Protocolo de Montreal, la Enmienda de Londres y la Enmienda de Copenhague el 2 de diciembre de 1996. El país está clasificado como Parte que

opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1998. Desde la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado una suma de 152.889 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;

2. El nivel básico de San Vicente y las Granadinas de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A es de 2 toneladas PAO. San Vicente y las Granadinas comunicó un consumo de 6 y 7 toneladas PAO de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A en 2000 y 2001, respectivamente, y un consumo de 9 toneladas PAO de sustancias que figuran en el grupo I del anexo A para el período de control de la congelación del consumo comprendido entre el 1° de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001. Como consecuencia, en el período de control comprendido entre el julio de 2000 y junio de 2001, San Vicente y las Granadinas se encontraba en situación de incumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 2 A del Protocolo de Montreal;
3. Pedir que San Vicente y las Granadinas presente al Comité de Aplicación un plan de acción con parámetros de referencia y plazos específicos a fin de asegurar un rápido retorno a una situación de cumplimiento. San Vicente y las Granadinas tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en ese plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones a los niveles básicos y apoyar el calendario de eliminación, una prohibición de las importaciones de equipo que utilice sustancias que agotan la capa de ozono y la aplicación de instrumentos normativos y de reglamentación que aseguren la consecución de la eliminación;
4. Seguir de cerca el progreso de San Vicente y las Granadinas en relación con la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa ozono. En la medida en que San Vicente y las Granadinas procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, se debería otorgar a San Vicente y las Granadinas el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, San Vicente y las Granadinas debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a San Vicente y las Granadinas que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si no vuelve a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes contemplarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir las previstas en el artículo 4, tales como asegurar el cese del suministro de CFC (a los que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisión XV/42: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por San Vicente y las Granadinas

En su *decisión XV/42*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, con arreglo a lo dispuesto en la decisión XIV/24 de la 14ª Reunión de las Partes, se pidió a San Vicente y las Granadinas que presentase al Comité de Aplicación un plan de acción que contuviera parámetros de referencia con plazos concretos para garantizar un pronto retorno a la situación de cumplimiento;
2. Tomar nota también de que el nivel de referencia de San Vicente y las Granadinas para las sustancias que figuran en el grupo I del anexo A es de 1,77 toneladas PAO. El país notificó un consumo de 6,04, 6,86 y 6,02 toneladas PAO de sustancias incluidas en el grupo I del anexo A en 2000, 2001 y 2002, respectivamente, y un consumo de 9 toneladas PAO de las sustancias incluidas en el grupo I del anexo A en el período de control de la congelación del consumo comprendido entre el 1° de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001. No ha presentado datos sobre el consumo de CFC para el período de control comprendido entre el 1° de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002. En consecuencia, para el período 2000-2002, San Vicente y las Granadinas se encontraba en situación de incumplimiento de sus obligaciones dimanantes del artículo 2A del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota con pesar de que San Vicente y las Granadinas no ha cumplido los requisitos establecidos en la decisión VIX/24 y pedirle que presente al Comité de Aplicación, con carácter de urgencia, para su

examen en su próxima reunión, un plan de acción que contenga parámetros de referencia con plazos concretos para que el Comité pueda supervisar sus avances hacia el cumplimiento;

4. Recordar firmemente al Gobierno de San Vicente y las Granadinas sus obligaciones contraídas en el marco del Protocolo de Montreal de eliminar gradualmente el consumo de sustancias agotadoras del ozono, y la necesidad consecuente de que establezca y mantenga un marco institucional y una política gubernamental eficaces en lo que se refiere a la aplicación y supervisión de la estrategia nacional de eliminación gradual;
5. Seguir de cerca los adelantos realizados por San Vicente y las Granadinas en relación con la eliminación gradual de CFC. En la medida en que San Vicente y las Granadinas procure cumplir y cumpla las medidas de control específicas del Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, San Vicente y las Granadinas debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a San Vicente y las Granadinas que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de CFC (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisión XVI/30: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por San Vicente y las Granadinas

En su *decisión XVI/30, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que San Vicente y las Granadinas ratificó el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres y Copenhague el 2 de diciembre de 1996. San Vicente y las Granadinas está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo aprobó su programa nacional en 1998. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 166.019 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para que la Parte pueda cumplir sus obligaciones conforme al artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota de que, en la decisión XV/42 de la 15ª Reunión de las Partes, se pidió a San Vicente y las Granadinas que presentase al Comité de Aplicación un plan de acción que contuviera parámetros de referencia con plazos específicos para garantizar un rápido retorno a una situación de cumplimiento;
3. Tomar nota con reconocimiento de que San Vicente y las Granadinas presentó su plan de acción y tomar nota también de que, con arreglo al plan, San Vicente y las Granadinas se compromete específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de CFC de 3,07 toneladas PAO en 2003 de la manera siguiente:
 - i) A 2,15 toneladas PAO en 2004;
 - ii) A 1,39 toneladas PAO en 2005;
 - iii) A 0,83 toneladas PAO en 2006;
 - iv) A 0,45 toneladas PAO en 2007;
 - v) A 0,22 toneladas PAO en 2008;
 - vi) A 0,1 toneladas PAO en 2009;
 - vii) Eliminar por completo el consumo de CFC antes del 1º de enero de 2010, tal como se estipula en el Protocolo de Montreal, salvo por los usos esenciales que puedan autorizar las Partes;

- b) Vigilar su sistema vigente de concesión de licencias para la importación de sustancias que agotan el ozono y su prohibición de las importaciones de equipo en que se utilicen sustancias que agotan el ozono, que se comenzó a aplicar en 2003;
 - c) Introducir un sistema de cupos de sustancias que agotan el ozono antes del último trimestre de 2004, que entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2005;
4. Tomar nota de que las medidas que se enumeran en el párrafo 3 *supra* deberían permitir a San Vicente y las Granadinas retornar a una situación de cumplimiento para 2008, e instar a San Vicente y las Granadinas a que colabore con los organismos de ejecución competentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de sustancias que agotan el ozono del grupo I del anexo A (CFC);
 5. Seguir de cerca los adelantos de San Vicente y las Granadinas en relación con la aplicación de su plan de acción y la eliminación de CFC. En la medida en que San Vicente y las Granadinas procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, San Vicente y las Granadinas debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a San Vicente y las Granadinas que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en el caso de que no se mantenga en una situación de cumplimiento, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de CFC (a que se debe el incumplimiento) y que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Sierra Leona

Decisión XVII/38: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Sierra Leona y solicitud de un plan de acción

En su *decisión XVII/38*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Sierra Leona ratificó el Protocolo de Montreal y todas sus enmiendas el 29 de agosto de 2001, el país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal aprobó su programa nacional en diciembre de 2003. El Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 660.021 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota además de que Sierra Leona ha notificado un consumo anual de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) en 2004 de 18,45 toneladas PAO, lo cual excede el nivel máximo de consumo autorizado a la Parte de 16,00 toneladas PAO, para esas sustancias controladas para ese año y que, por tanto, Sierra Leona se encuentra en situación de incumplimiento de las medidas de control establecidas en el Protocolo;
3. Solicitar a Sierra Leona, con carácter de urgencia, presente al Comité de Aplicación, para su examen en su siguiente reunión, un plan de acción que contenga parámetros de referencia con plazos específicos para lograr un rápido retorno a una situación de cumplimiento. Sierra Leona tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en su plan de acción el establecimiento de cupos de importación para facilitar el cumplimiento del calendario de eliminación, una prohibición de la importación de equipo en el que se utilicen sustancias que agotan el ozono, así como instrumentos normativos y reglamentarios para garantizar el avance hacia el logro de esa eliminación;
4. Seguir de cerca los adelantos realizados por Sierra Leona en relación con la eliminación de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones). En la medida en que la Parte procure cumplir y cumpla las

medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En ese sentido, Sierra Leona debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos, de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, la Reunión de las Partes advierte a Sierra Leona que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Estas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de las sustancias controladas del grupo II del anexo A (halones) a las que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Tayikistán

Decisión XIII/20: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Tayikistán

En su *decisión XIII/20, la Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Tayikistán ratificó el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres el 7 de enero de 1998. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y, para 1999, comunicó un consumo positivo de 50,8 toneladas de PAO de sustancias que figuran en los anexos A y B, ninguna de las cuales era para usos esenciales exentos por las Partes. Por consiguiente, en 1999 Tayikistán se encontraba en situación de incumplimiento en relación con las obligaciones relativas al control establecidas en virtud de los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Tayikistán también expresó la estimación de que esta situación continuará hasta el año 2004, como mínimo, haciendo necesario un examen anual por el Comité de Aplicación y las Partes hasta el momento que Tayikistán se encuentre en situación de cumplimiento;
2. Expresar profunda preocupación acerca del incumplimiento de Tayikistán y tomar nota de que Tayikistán no asumió las obligaciones derivadas del Protocolo de Montreal hasta muy recientemente, habiendo ratificado el Protocolo de Montreal y la Enmienda de Londres en 1998. Basándose en estos antecedentes, las Partes indican, tras haber examinado el programa nacional y las presentaciones de Tayikistán, que Tayikistán se comprometa específicamente a:
 - a) Reducir el consumo de CFC a 14,08 toneladas de PAO para el año civil de 2002, a 4,69 toneladas de PAO para 2003; y a eliminar el consumo de CFC en 1° de enero de 2004 (salvo para usos esenciales autorizados por las Partes);
 - b) Eliminar el consumo de todas las demás sustancias controladas que figuran en los anexos A y B en 1° de enero de 2001;
 - c) Establecer, en 2002, un sistema de licencias de importación y exportación de SDO;
 - d) Reducir el consumo de metilbromuro a 56 toneladas de PAO para el año civil de 2002, a 0,28 toneladas de PAO para el año civil de 2003, y eliminar el consumo de metilbromuro en 1° de enero de 2005.
3. Que las medidas enumeradas en el anterior párrafo 2 deberán permitir a Tayikistán lograr la eliminación virtual de todas las sustancias que figuran en el anexo B, en 1° de enero de 2002, de todas las sustancias que figuran en el anexo A, en 1° de enero de 2004, y de la sustancia que figura en el anexo E, en 1° de enero de 2005. A este respecto, las Partes instan a Tayikistán a trabajar con los organismos de ejecución pertinentes para sustituir el actual consumo por alternativas que no agotan el ozono;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Tayikistán en la eliminación de las sustancias que agotan el ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. A ese respecto, pedir a Tayikistán que presente una copia completa de su programa nacional y ulteriores actualizaciones, caso de

haberlas, a la Secretaría del Ozono. En la medida en que Tayikistán procure cumplir y cumpla los compromisos específicos en relación con los plazos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Tayikistán el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En este sentido, Tayikistán deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Tayikistán que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes contemplarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las medidas estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de las sustancias controladas que figuran en los anexos A y B al que se debe el incumplimiento y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Uruguay

Decisión XV/44: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Uruguay

En su *decisión XV/44*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Uruguay ratificó el Protocolo de Montreal el 8 de enero de 1991, la Enmienda de Londres el 16 de noviembre de 1993, la Enmienda de Copenhague el 3 de julio de 1997, la Enmienda de Montreal el 16 de febrero de 2000 y la Enmienda de Beijing el 9 de septiembre de 2003. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y su programa nacional fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 1993. A partir de la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 4.856.042 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para posibilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el nivel de referencia del Uruguay para la sustancia controlada del anexo E es de 11,2 toneladas PAO. El Uruguay notificó un consumo de 17,7 toneladas PAO de la sustancia controlada del anexo E en 2002. En consecuencia, para 2002, el Uruguay se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2H del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota con reconocimiento de la presentación por el Uruguay de su plan de acción para lograr un rápido retorno a la situación de cumplimiento de las medidas de control para la sustancia controlada del anexo E y tomar nota además de que, según el plan, el Uruguay se compromete concretamente a:
 - a) Disminuir el consumo de metilbromuro de 17,7 toneladas PAO en 2002, de la manera siguiente:
 - i) A 12 toneladas PAO en 2003;
 - ii) A 4 toneladas PAO en 2004;
 - iii) Eliminar el consumo de metilbromuro antes del 1º de enero de 2005, según se dispone en el plan para la reducción y eliminación del consumo de metilbromuro, salvo para los usos críticos que puedan autorizar las Partes ;
 - b) Vigilar su sistema de concesión de licencias para importaciones y exportaciones de SAO, con inclusión de los cupos;
4. Tomar nota de que las medidas enumeradas en el párrafo 3 supra deberían permitir al Uruguay volver a la situación de cumplimiento para 2004, e instar al Uruguay a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de la sustancia controlada incluida en el anexo E;

5. Seguir de cerca los adelantos realizados por el Uruguay en relación con su plan de acción y la eliminación gradual del metilbromuro. En la medida en que el Uruguay procure cumplir y cumpla las medidas específicas de control establecidas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, el Uruguay debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten al Uruguay que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de metilbromuro (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Decisión XVII/39: Plan de acción revisado para la eliminación anticipada del metilbromuro en el Uruguay

En su *decisión XVII/39*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Uruguay ratificó el Protocolo de Montreal el 8 de enero de 1991, la Enmienda de Londres el 16 de noviembre de 1993, la Enmienda de Copenhague el 3 de julio de 1997, la Enmienda de Montreal el 16 de febrero de 2000 y la Enmienda de Beijing el 9 de septiembre de 2003. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal aprobó su programa nacional en 1993. Desde la aprobación del programa para el país, el Comité Ejecutivo ha aprobado la suma de 5.457.124 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para facilitar el cumplimiento por la Parte de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Recordar que el nivel básico del Uruguay para la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro) es de 11,2 toneladas PAO. El Uruguay notificó un consumo en 2002 de 17,7 toneladas PAO de metilbromuro. En consecuencia, para 2002, el Uruguay se hallaba en situación de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2H del Protocolo de Montreal;
3. Recordar además que el Uruguay había presentado un plan de acción para lograr un pronto retorno a una situación de cumplimiento de las medidas de control del metilbromuro establecidas en el Protocolo, que figuraba en la decisión XV/44 de la 15a Reunión de las Partes;
4. Tomar nota de que el Uruguay notificó un consumo en 2004 de 11,1 toneladas PAO de metilbromuro. Ese nivel de consumo, si bien atiende al requisito de que las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo congelen su consumo de metilbromuro en 2004 a su nivel básico, no se ajustaba al compromiso de la Parte contenido en la decisión XV/44 de reducir su consumo de metilbromuro a un nivel no superior a 4 toneladas PAO en 2004;
5. Tomar nota con reconocimiento de que, sin embargo, el Uruguay presentó un plan de acción revisado para la eliminación anticipada del metilbromuro en usos controlados y tomar nota de que, sin perjuicio del funcionamiento del Mecanismo Financiero del Protocolo, según el plan revisado, el Uruguay se compromete a:
 - a) Reducir el consumo de metilbromuro de 11,1 toneladas PAO en 2004, de la manera siguiente:
 - i) A 8,9 toneladas PAO en 2005;
 - ii) A 8,9 toneladas PAO en 2006;
 - iii) A 8,9 toneladas PAO en 2009;
 - iv) A 6,0 toneladas PAO en 2010;

- v) A 6,0 toneladas PAO en 2011;
 - vi) A 6,0 toneladas PAO en 2012;
 - vii) A eliminar el consumo de metilbromuro antes del 1° de enero de 2013, salvo para los usos críticos que las Partes puedan autorizar;
- b) Vigilar su sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias que agotan el ozono, con inclusión de cupos;
6. Tomar nota de que las medidas enumeradas en el párrafo 5 *supra* el Uruguay debería poder mantener una situación de cumplimiento, e instar al Uruguay a que colabore con los organismos de ejecución pertinentes para aplicar el plan de acción y eliminar el consumo de la sustancia controlada del anexo E (metilbromuro);
7. Seguir de cerca los adelantos realizados por el Uruguay en relación con la aplicación del plan de acción y la eliminación del metilbromuro. En la medida en que el Uruguay procure cumplir y cumpla las medidas de control especificadas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. En este sentido, el Uruguay debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos, conforme al punto A de la lista indicativa de medidas que una Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten al Uruguay que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, en caso de que no retorne a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que se ponga fin al suministro de metilbromuro, sustancia a la que se debe el incumplimiento, para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento;

Decisiones sobre incumplimiento: Uzbekistán

Decisión X/28: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Uzbekistán

En su *decisión X/28*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Uzbekistán ratificó el Protocolo de Montreal el 18 de mayo de 1993 y las Enmiendas de Londres y de Copenhague el 10 de junio de 1998. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo de Montreal, y en 1996, comunicó un consumo positivo de 272 toneladas PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Por tanto, Uzbekistán se encuentra en situación de incumplimiento del Protocolo de Montreal, en relación con las obligaciones de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo. Además, Uzbekistán cree que esta situación se prolongará por lo menos hasta el año 2001, lo que requerirá un examen anual por el Comité de Aplicación y las Partes hasta que Uzbekistán cumpla el Protocolo;
2. Tomar nota con reconocimiento de que Uzbekistán ha realizado notables progresos para cumplir el Protocolo de Montreal habiendo disminuido regularmente su consumo de unas 1.300 toneladas en 1992 a 275 toneladas en 1996. Su programa nacional da fe de su determinación y compromiso para eliminar las sustancias de los anexos A y B para 2002. En particular, las Partes toman nota de que el programa nacional de Uzbekistán incluye un compromiso para:
 - Reducir el consumo de CFC en un 40% para 2000, en un 80% para 2001 y totalmente para 2002;
 - Reducir el consumo de tetracloruro de carbono en un 35% para 2000, en un 67% para 2001 y totalmente para 2002;
 - Reducir el consumo metilcloroformo en un 40% en 2000, en un 82% en 2001 y totalmente en 2002;

- Establecer en 1999 contingentes de importación para congelar las importaciones al nivel actual y apoyar el calendario de eliminación descrito más arriba;
 - Establecer para 1999 prohibiciones de importaciones de sustancias destructoras del ozono y equipos que utilicen y contengan sustancias destructoras del ozono;
 - Establecer instrumentos normativos y requisitos reglamentarios para asegurarse de que se logre la eliminación;
3. Tomar nota de que, dado que prácticamente todos los usos son para el sector del mantenimiento de la refrigeración, Uzbekistán tendrá que trabajar denodadamente en los próximos años para asegurarse de que el consumo sigue reduciéndose hasta cumplir el compromiso de eliminar las sustancias de los anexos A y B para el año 2002. A este respecto, la Décima Reunión de las Partes se congratula que Uzbekistán tenga previsto centrar sus esfuerzos en la capacitación en el sector de la refrigeración y la recuperación y el reciclado de refrigerantes. Las Partes toman nota de que para Uzbekistán es crítico que establezca, a más tardar para septiembre de 1999, un sistema de licencias y contingentes para controlar las importaciones de sustancias destructoras del ozono con objeto de cumplir su compromiso de su reducción;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Uzbekistán en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Uzbekistán que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus ulteriores actualizaciones de dicho programa, si las hubiera. En la medida en que Uzbekistán procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Uzbekistán el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Uzbekistán debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Uzbekistán que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento.

Decisiones sobre incumplimiento: Viet Nam

Decisión XV/45: Incumplimiento del Protocolo de Montreal por Viet Nam

En su *decisión XV/45*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Viet Nam ratificó el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres y Copenhague el 26 de enero de 1994. El país está clasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y su programa nacional fue aprobado por el Comité Ejecutivo en 1996. A partir de la aprobación del programa nacional, el Comité Ejecutivo ha aprobado 3.150.436 dólares EE.UU. con cargo al Fondo Multilateral para posibilitar el cumplimiento de conformidad con el artículo 10 del Protocolo;
2. Tomar nota también de que el nivel de referencia de Viet Nam para las sustancias del grupo II del anexo A es de 37,07 toneladas PAO. El país notificó un consumo de 97,60 toneladas PAO de sustancias del grupo II del anexo A en 2002. En consecuencia, para 2002, Viet Nam se hallaba en situación de incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2B del Protocolo de Montreal;
3. Pedir a Viet Nam que presente al Comité de Aplicación, para su examen en su próxima reunión, un plan de acción que incluya parámetros de referencia con fechas concretas para garantizar un rápido retorno a una situación de cumplimiento. Viet Nam quizá desee considerar la posibilidad de incluir en dicho plan de acción el establecimiento de cupos de importación para congelar las importaciones en los niveles de referencia y apoyar el plan de eliminación gradual, una prohibición de las importaciones de equipo que

utilice SAO, e instrumentos normativos y de política que garanticen el progreso para conseguir la eliminación.

4. Tomar nota de que Viet Nam tal vez desee acogerse a la asistencia continua que presta el Programa de asistencia para el cumplimiento del PNUMA y a la asistencia para la eliminación gradual de los halones que presta la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y consulte con el Comité de Opciones Técnicas sobre los halones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica para encontrar e introducir alternativas al uso del halón-2402 en plataformas y buques petroleros;
5. Seguir de cerca los adelantos realizados por Viet Nam en relación con la eliminación gradual de los halones. En la medida en que Viet Nam procure cumplir y cumpla las medidas específicas de control establecidas en el Protocolo, debería seguir recibiendo el mismo trato que las Partes que cumplen sus obligaciones. Por lo tanto, Viet Nam debería seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el punto A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes podría adoptar respecto del incumplimiento. No obstante, por la presente decisión, las Partes advierten a Viet Nam que, de conformidad con el punto B de la lista indicativa de medidas, si no retorna a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, las Partes considerarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al punto C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, tales como velar por que cese el suministro de halones (al que se debe el incumplimiento) y por que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

[Ver también el Artículo 7: 'Decisiones sobre cumplimiento con requerimientos de información: general' como referencia a la presentación de informes bajo el Artículo 9.]

Decisión I/4: Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo

En su *decisión I/4*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó examinar los elementos que se indican a continuación como los primeros componentes de los planes de trabajo a que se hace referencia en los artículos 9 y 10 del Protocolo [*nota: se trata del inicial artículo 10 de Protocolo relativo a la asistencia técnica*]:

- a) Difusión de los informes de los Grupos de evaluación científica, ambiental, técnica y económica, así como del informe de síntesis, y de su seguimiento;
- b) Actualización periódica de los informes de los Grupos, teniendo en cuenta en particular las novedades habidas en la producción de sustitutivos ambientalmente inocuos o en la búsqueda de nuevas tecnologías en que no se utilicen CFC ni halones;
- c) Elaboración de un programa, para su examen por las Partes en su Segunda Reunión, que incluirá cursos prácticos, proyectos de demostración, cursos de capacitación, el intercambio de expertos y el suministro de servicios de consultores sobre posibilidades de control en que se tengan en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;
- d) Realización de un estudio de tecnologías de retroadaptación aplicables a las instalaciones de fabricación existentes que producen sustancias controladas o productos hechos con tales sustancias, o que las contengan, para someterlo a la consideración de las Partes en su Segunda Reunión;
- e) Facilitación de la producción de materiales de información pública y amplia difusión de los mismos;
- f) Investigación de medios concretos de promover el intercambio y la transferencia de tecnologías para la producción de sustitutivos inocuos para el medio ambiente y otras posibles tecnologías;
- g) Adopción de iniciativas para apoyar las actividades de los programas de organizaciones internacionales y organismos financieros que puedan contribuir a la aplicación de las disposiciones del Protocolo, y definición de medios que permitan a la Secretaría iniciar contactos concretos a estos efectos con las organizaciones, los programas y los organismos de financiación internacionales que convengan.

Decisión II/14: Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo

En su *decisión II/14*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó pedir al Comité Ejecutivo establecido en relación con el Mecanismo Financiero y a la Secretaría que tengan en cuenta en su labor las recomendaciones sobre los planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo de Montreal [*nota: se refiere al inicial Artículo 10 del Protocolo relativo a la asistencia técnica*], tal como fueron aprobados por el Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo en la tercera sesión de su Primera Reunión.

Decisión XVII/24: Informes presentados por las Partes con arreglo al artículo 9 del Protocolo de Montreal sobre investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

En su *decisión XVII/24*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó

1. Tomar nota con reconocimiento de los informe presentados por las 28 Partes que figuran a continuación con arreglo al artículo 9 del Protocolo de Montreal, a saber: Argentina, Belarús, Brasil, Brunei

Darussalam, Bulgaria, España, Guyana, Hungría, Islandia, Jordania, Letonia, Malasia, Mauricio, Mónaco, Noruega, Omán, Pakistán, Polonia, República Checa, República Dominicana, Rumania, Somalia, Sri Lanka, Suecia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tobago, Turkmenistán;

2. Recordar que el párrafo 3 del artículo 9 estipula que, cada dos años, cada Parte presentará a la Secretaría un resumen de las actividades que haya realizado de conformidad con lo dispuesto en ese artículo, y que las actividades del caso son, entre otras, el fomento de la investigación y el desarrollo, el intercambio de información sobre tecnologías para reducir las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, alternativas al uso de sustancias controladas y los costos y beneficios de las estrategias de control correspondientes, aumento de la concienciación de los efectos que tienen en el medio ambiente las emisiones de sustancias controladas y otras sustancias que agotan la capa de ozono;
3. Reconocer que la información que hay que notificar en cumplimiento de la obligación de presentación de datos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 puede obtenerse a través de las actividades de cooperación que se llevan a cabo en el marco de las redes regionales del ozono, las que realizan los administradores de investigaciones sobre el ozono en cumplimiento del artículo 3 del Convenio de Viena, la participación de las Partes en las tareas de evaluación que realizan tanto el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica como el Grupo de Evaluación Científica en cumplimiento del artículo 6 del Protocolo de Montreal y las iniciativas nacionales de concienciación del público;
4. Observar que la presentación de información en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 podría hacerse por medios electrónicos y señalar que la información que figura en esos informes podría compartirse a través del sitio de la Secretaría del Ozono en la Web;
5. Observar que esas actividades siguen ocupando un lugar importante entre las actividades destinadas a proteger la capa de ozono que se realizan a nivel mundial y que la difusión de información sobre esas actividades, en cumplimiento del artículo 9, también contribuye a las mismas;
6. Por lo tanto, instar a todas las Partes a que presenten información en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 9.

Artículo 10: Mecanismo Financiero

Decisiones sobre el establecimiento de un Mecanismo Financiero provisional

Decisión I/13: Asistencia a los países en desarrollo

En su *decisión I/13*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con relación a la asistencia a los países en desarrollo:

- a) Reconocer la urgente necesidad de establecer mecanismos internacionales financieros y de otra índole para aplicar los párrafos 2 y 3 del artículo 5 conjuntamente con los artículos 9 y 10 del Protocolo de Montreal, y para que los países en desarrollo puedan satisfacer los requisitos del presente Protocolo y de otro protocolo futuro reforzado, y abordar de ese modo el agotamiento de la capa de ozono y los problemas conexos;
- b) Establecer un grupo de trabajo abierto de las Partes para que elabore las modalidades de dichos mecanismos, con inclusión de mecanismos internacionales adecuados de financiación que no excluyan la posibilidad de un fondo internacional, y para que informe del resultado de sus deliberaciones a la Conferencia de las Partes en su Segunda Reunión, prevista para 1990.

Decisión II/8: Mecanismo Financiero

En su *decisión II/8*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó establecer, para el período de tres años comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993, o hasta el momento en que se establezca el Mecanismo Financiero, un Mecanismo Financiero Provisional con arreglo a lo siguiente:

1. Se establece el Mecanismo Financiero Provisional con el fin de proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E del Protocolo. El Mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes, para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo.
2. El Mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.
3. El Fondo Multilateral:
 - a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, los costos adicionales acordados;
 - b) Financiará funciones de mediación para:
 - i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;
 - ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;
 - iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y

- iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;
 - c) Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.
4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.
 5. El Presidente de la Segunda Reunión de las Partes velará por que el Comité Ejecutivo establezca, con efecto a partir del 1o. de enero de 1991, un "Fondo Multilateral Provisional para la Aplicación del Protocolo de Montreal" y redacte el reglamento financiero y la reglamentación financiera del Fondo.
 6. Las Partes establecen por la presente decisión un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. Se establece por un período de tres años. Antes del final de ese período, el mandato del Comité Ejecutivo será examinado por la Reunión de las Partes. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes. El mandato del Comité Ejecutivo se adjunta a esta decisión como apéndice II.
 7. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional, tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por decisión de las Partes, regional, podrá contar, hasta un 20% y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:
 - a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo;
 - b) Proporcione recursos adicionales; y
 - c) Corresponda a costos adicionales acordados.
 8. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes.
 9. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la anuencia de la parte beneficiaria.
 10. Las Decisiones de las Partes de conformidad con la presente decisión se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si los esfuerzos que se hayan hecho por llegar a un consenso no dieron resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen por lo menos una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y por lo menos una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.
 11. El Mecanismo Financiero establecido en esta decisión no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.
 12. Las referencias a dólares en esta decisión son referencias a dólares de los Estados Unidos.

Decisión II/8A: Presupuesto de la Secretaría del Fondo

En su *decisión II/8 A*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó también aprobar el presupuesto provisional para la Secretaría del Fondo según figura en el anexo V del informe sobre la labor realizada en la Segunda Reunión de las Partes y pedir al Comité Ejecutivo de las Partes que presente a la Tercera Reunión de las Partes una versión revisada del presupuesto a la luz de la experiencia obtenida durante su aplicación.

Decisión II/8B: Aceptación de la oferta del Canadá

En su *decisión II/8 B*, la *Segunda Reunión de las Partes* decidió asimismo aceptar la oferta del Canadá de:

- a) Actuar como huésped de las reuniones del Comité Ejecutivo, cuando sea necesario, durante la etapa provisional;
- b) Apoyar la participación de los países en desarrollo en esas reuniones; y
- c) Asumir los gastos administrativos de esas iniciativas.

Decisión III/19: Mecanismo Financiero

En su *decisión III/19*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto al Mecanismo Financiero, pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine la lista indicativa de categorías de los gastos relativos a incrementos aprobada por las Partes en la decisión II/8 y que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por el Comité Ejecutivo, establezca una lista indicativa de categorías de los gastos relativos a incrementos requeridos en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo de Montreal en su forma enmendada por la Segunda Reunión de las Partes. La lista así establecida debe presentarse a la Cuarta Reunión de las Partes, para su examen.

Decisiones sobre el establecimiento del Mecanismo Financiero**Decisión IV/18: Mecanismo Financiero**

En su *decisión IV/18*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

I

1. Establecer el Mecanismo Financiero, incluido el Fondo Multilateral previsto en el artículo 10 del Protocolo de Montreal, en la forma enmendada en la Segunda Reunión de las Partes;
2. Hacer operativo al Fondo Multilateral desde el 1o. de enero de 1993 y transferirle los recursos de que aún disponga el Fondo Multilateral Provisional en esa fecha;
3. Establecer el total de las contribuciones al Fondo en 113,34 millones de dólares de los Estados Unidos para 1993 y prever una reposición del Fondo a fin de satisfacer, en forma de donaciones o en condiciones favorables, las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, respecto de los costos adicionales convenidos, tal como indican las cifras de 340-500 millones de dólares para 1994-1996. El total de las contribuciones al Fondo para 1994 no será inferior a los compromisos contraídos para 1993;
4. Establecer el Comité Ejecutivo;
5. Aprobar los mandatos del Fondo Multilateral y el Comité Ejecutivo tal como figuran en los anexos IX y X, respectivamente, del informe de la Cuarta Reunión de las Partes [*Ver la sección 3.7 de este manual*];

6. Aprobar las recomendaciones del Comité Ejecutivo contenidas en el párrafo 108 del documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/8/29, así como la lista indicativa de categorías de costos adicionales que figura en el anexo VIII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo enmendado [*Ver la sección 3.6 de este manual*];
7. Pedir al Comité Ejecutivo que continúe actuando con arreglo a los acuerdos, procedimientos y directrices aplicables al Fondo Multilateral Provisional;
8. Aceptar con agradecimiento la oferta del Canadá de acoger la Secretaría del Fondo Multilateral en los mismos términos en que acogió la Secretaría Provisional del Fondo Multilateral, y ubicar esa Secretaría en Montreal (Canadá).

II

1. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal que, a la luz de su mandato y utilizando los diversos informes y evaluaciones de que dispone, y con la cooperación y asistencia de los organismos de ejecución, y de un asesoramiento independiente, según sea apropiado o necesario, presente al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes, en su siguiente reunión:
 - a) Un informe sobre el funcionamiento del Mecanismo Financiero desde el 1º de enero de 1991;
 - b) Su plan y presupuesto trienales (tal como lo estipula el párrafo 10 b) de su mandato) sobre la base de:
 - i) Las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;
 - ii) La capacidad y el rendimiento de los organismos de ejecución;
 - iii) Las estrategias y proyectos que han de aplicar las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo.
2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que evalúe el informe del Comité Ejecutivo y haga las recomendaciones adecuadas a la Quinta Reunión de las Partes.
3. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que haga una recomendación a la Quinta Reunión de las Partes respecto del nivel de reposición para el Fondo Multilateral correspondiente a 1994-1996, teniendo presentes:
 - a) Las decisiones adoptadas por la Cuarta Reunión de las Partes sobre la materia;
 - b) El informe preparado por el Comité Ejecutivo;
 - c) Otras evaluaciones sobre el nivel de recursos necesarios para el período 1994-1996 de que disponga el Grupo de Trabajo de composición abierta; y
 - d) La situación de los compromisos y desembolsos del Mecanismo Financiero.
4. Evaluar y revisar, para 1995, el Mecanismo Financiero establecido en virtud del artículo 10 del Protocolo y la sección I de la presente decisión, con miras a asegurar su efectividad continua, teniendo en cuenta los capítulos 9, 33 y 34, y todos los demás capítulos pertinentes del Programa 21, tal como fue adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992.

Decisión VI/16: Personalidad jurídica, prerrogativas e inmunidades del Fondo Multilateral

En su *decisión VI/16*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó, Recordando la *decisión IV/18* de la Cuarta Reunión de las Partes, por la que se estableció el Mecanismo Financiero, incluido el Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal previsto en el artículo 10 del Protocolo de Montreal, en su forma

enmendada en Londres el 29 de junio de 1990, aclarar la naturaleza y el estatuto jurídico del Fondo Multilateral como órgano sujeto a derecho internacional, tal como figura a continuación:

- a) *Personalidad jurídica*: El Fondo Multilateral tendrá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la defensa de sus intereses, en particular la capacidad para negociar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y para instituir procesos jurídicos en defensa de sus intereses;
- b) *Prerrogativas e inmunidades*:
 - i) En virtud de disposiciones que habrán de determinarse con el Gobierno del Canadá, el Fondo gozará, en el territorio del país anfitrión, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para la realización de sus propósitos;
 - ii) Los funcionarios de la Secretaría del Fondo gozarán análogamente de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Fondo Multilateral;

Decisiones sobre reposiciones del Fondo Multilateral, presupuestos y contribuciones

Decisión III/22: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión III/22*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral:

- a) Aprobar el presupuesto revisado de 1991 de la Secretaría del Fondo;
- c) Aprobar el presupuesto para 1992, contenido en el presupuesto trienal para la Secretaría del Fondo;
- d) Apoyar la propuesta de aumentar el monto total del Fondo Multilateral Provisional en 40 millones de dólares, para que llegue a un total de 200 millones de dólares, en el curso del trienio comprendido entre 1991 y 1993;
- e) Aprobar la escala revisada de cuotas que figura en el anexo X del informe de la Tercera Reunión de las Partes;

[El resto de esta decisión figura bajo 'Decisiones sobre el Comité Ejecutivo']

Decisión IV/20: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión IV/20*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Aprobar los presupuestos revisados para 1992 y 1993, así como el presupuesto para 1994, de la Secretaría del Fondo, tal como figuran en el anexo XIII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes;
2. Instar a todas las Partes a que abonen prontamente sus contribuciones pendientes, y también a que abonen prontamente y en su totalidad sus futuras contribuciones, de conformidad con la fórmula establecida para las contribuciones en el anexo XIV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes;
3. Aprobar la escala de cuotas para el Fondo Multilateral tal como figura en el anexo XIV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes;

[El resto de esta decisión figura bajo 'Decisiones sobre el Comité Ejecutivo']

Decisión IV/21: Dificultades temporarias con que tropiezan Bulgaria, Hungría y Polonia

En su *decisión IV/21*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Bulgaria, Hungría y Polonia han solicitado oficialmente que se les proporcione orientación, habida cuenta de las dificultades temporarias con que tal vez tropiecen para efectuar en moneda convertible las contribuciones al Fondo Multilateral correspondientes a 1991, 1992 y 1993;
2. Alentar a las citadas Partes a que, con asistencia del Comité Ejecutivo y la Secretaría del Fondo, hagan urgentemente todo lo posible por estudiar y determinar posibles medios y arbitrios para pagar las contribuciones en especie;
3. Alentar a esas Partes, y a otras Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, a que estudien posibles vías para hacer frente a la situación en caso de que las contribuciones no puedan pagarse en especie;
4. Pedir al Comité Ejecutivo que informe a este respecto a la Quinta Reunión de las Partes.

Decisión V/9: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal

En su *decisión V/9*, la *Quinta* reunión de las Partes acordó:

1. Aprobar el presupuesto correspondiente a 1994-1996 de 510 millones de dólares de los EE.UU. para el Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal en el entendimiento de que de esa suma 55 millones de dólares provendrán de fondos no asignados durante el período 1991-1993;
2. Instar a todas las Partes a que abonen cuanto antes sus contribuciones pendientes, y también a que abonen cuanto antes y en su totalidad sus futuras contribuciones, de conformidad con la fórmula establecida para sus contribuciones en el anexo II del informe de la Quinta Reunión de las Partes;
3. Aprobar la escala de contribuciones al Fondo Multilateral, basada en la reposición de 455 millones de dólares, tal como figura en el anexo II del informe de la Quinta Reunión de las Partes: 151.666.666 dólares para 1994, 151.666.667 para 1995 y 151.666.667 para 1996;

[El resto de esta decisión figura bajo 'Decisiones sobre el Comité Ejecutivo']

Decisión V/10: Dificultades temporarias con que tropiezan Bulgaria, Hungría, Polonia y otros países con economías en transición

En su *decisión V/10*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó tomar nota de las recomendaciones del Comité Ejecutivo con respecto a los países que tropiezan con dificultades temporarias y pedir al Comité Ejecutivo que siga haciendo cuanto esté a su alcance a fin de estudiar diversas posibilidades para hacer frente a la situación obteniendo, siempre que sea factible, contribuciones en especie, e informar sobre este asunto a la Sexta Reunión de las Partes.

Decisión VII/24: Reposición del Fondo Multilateral para 1997-1999

En su *decisión VII/24*, la *Séptima Reunión de las Partes* decidió pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un informe y lo presente a la Octava Reunión de las Partes, por conducto de la 13^a reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, para que las Partes puedan tomar una decisión acerca del nivel apropiado de la reposición para 1997-1999, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

- a) Todas las medidas de control acordadas por las Partes en el Protocolo de Montreal;

- b) El informe del examen realizado de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5;
- c) La experiencia histórica, incluidas las limitaciones y aciertos, en la eliminación de sustancias destructoras del ozono lograda con los recursos que ya se han asignado, así como los resultados obtenidos por el Fondo Multilateral y sus organismos de ejecución;
- d) Las especiales circunstancias de los países con un bajo volumen de consumo de sustancias destructoras del ozono y de las empresas pequeñas y medianas;
- e) Las proyecciones incluidas en el plan financiero para 1996 del Fondo Multilateral;
- f) El cálculo de las necesidades anuales suponiendo una curva de demanda constante, plana o sin hacer esa suposición (por ejemplo, un aumento de la demanda en algunos años);
- g) El informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de noviembre de 1995 sobre las consecuencias económicas y financieras de los posibles escenarios de control del metilbromuro y los hidroclorofluorocarbonos en los países que operan al amparo del artículo 5;
- h) Las decisiones pertinentes de la Séptima Reunión de las Partes;
- i) Los programas nacionales aprobados;

Para realizar esa labor, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica deberá consultar con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral y otras fuentes de información pertinentes.

Decisión VIII/4: Reposición del Fondo Multilateral y plan financiero renovable trienal para el período 1997-1999

En su *decisión VIII/4*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, del informe del Comité Ejecutivo sobre el plan financiero renovable trienal, y del informe del GETE sobre reposición;
2. Aprobar para 1997-1999 un presupuesto de 540 millones de dólares de los Estados Unidos, en el entendimiento de que 74 millones de dólares de esa suma procederán de fondos no asignados en el período 1994-1996; esa cifra de 74 millones de dólares EE.UU. no incluye las sumas controvertidas enumeradas en el documento UNEP/OzL.Pro.8/L.2, que figura como anexo VIII del informe de la Octava Reunión de las Partes;
3. La cifra del presupuesto acordada incluye una suma de 10 millones de dólares EE.UU. para que las Partes que operan al amparo del artículo 5 puedan aplicar las medidas que figuran en el párrafo 2 de la decisión VII/8 de la Séptima Reunión de las Partes y para ayudar a esas Partes a iniciar la aplicación de cualesquiera recomendaciones sobre la materia que pudiera formular la Novena Reunión de las Partes;
4. Aprobar la escala de cuotas para el Fondo Multilateral basada en una reposición de 466 millones de dólares EE.UU., tal como figura en el anexo I del presente informe, desglosada en 155.333.333 dólares para 1997, 155.333.333 dólares para 1998 y 155.333.333 dólares para 1999;
5. Que el Comité Ejecutivo tome medidas para asegurarse de que en la medida de lo posible la totalidad del presupuesto para 1997-1999 se haya comprometido para fines de 1999, y de que, por consiguiente, las Partes que no operan al amparo del artículo 5 efectúen sus desembolsos puntualmente;
6. Que el Comité Ejecutivo procure en los próximos tres años alcanzar la meta de reducción de los costos de apoyo de los organismos de su actual nivel del 13% a una media inferior al 10%, con objeto de que se disponga de más fondos para otras actividades. El Comité Ejecutivo debe informar anualmente a las Partes sobre los progresos realizados, y las Partes podrán ajustar la meta de conformidad con ello;

7. Acordar que los ajustes de la escala de cuotas de las Naciones Unidas no deben afectar a las contribuciones de Partes concretas durante un período de reposición;
8. Acordar que las contribuciones de las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que ratifiquen la Enmienda de Londres durante un ciclo de reposición se calculen prorrateándolas con arreglo al saldo del ciclo de reposición, comenzando en la fecha en que la Enmienda de Londres entre en vigor para esas Partes. Las contribuciones de esos países deben considerarse recursos adicionales durante el período de reposición; esas Partes deben añadirse oficialmente a la lista de contribuyentes y tenerse en cuenta al distribuirse las cuotas en la siguiente reposición.

Decisión VIII/6: Contribuciones al Fondo Multilateral

En su *decisión VIII/6*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó que, con efectos a partir de 1997, las contribuciones al Fondo Multilateral atañen sólo a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que sean Partes en la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal.

Decisión IX/38: Contribuciones pendientes al Fondo Multilateral de las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que no habían ratificado la Enmienda de Londres

En su *decisión IX/38*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Acordar que se eximan de pago las contribuciones pendientes al Fondo Multilateral que figuran en el anexo X del informe de la Novena Reunión de las Partes, por esta única vez;
2. Acordar que la cuestión de la exención de pago de las contribuciones pendientes al Fondo Multilateral establecidas antes de la ratificación de la Enmienda de Londres por cualquiera de las Partes no se planteará, y que esta decisión no se citará como precedente en el futuro.

Decisión IX/39: Reembolso de las contribuciones de Chipre al Fondo Multilateral

En su *decisión IX/39*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó, que no se reembolse la cantidad ya abonada por Chipre al Fondo Multilateral.

Decisión X/13: Mandato para un estudio sobre la reposición del Fondo Multilateral correspondiente al período 2000-2002

En su *decisión X/13*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un informe para la Undécima Reunión de las Partes y lo presente por conducto de la [19ª] reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta para que las Partes, en su Undécima Reunión, adopten una decisión sobre el nivel apropiado de la reposición del Fondo Multilateral correspondiente al período 2000-2002. En la preparación de su informe, el Grupo debería tener en cuenta, entre otras cosas:
 - a) Todas las medidas de control y las decisiones pertinentes convenidas por las Partes en el Protocolo de Montreal, incluidas las decisiones convenidas en la Décima Reunión de las Partes, en la medida en que éstas exijan que se efectúe un gasto con cargo al Fondo Multilateral durante el período 2000-2002;
 - b) La necesidad de asignar recursos para que todas las Partes que operan al amparo del artículo 5 puedan seguir cumpliendo el Protocolo de Montreal;
 - c) Las normas y directrices convenidas para determinar las condiciones necesarias para la financiación de proyectos de inversión, (incluido el sector de la producción) y otros proyectos;

- d) Los programas aprobados para los países;
 - e) Los compromisos financieros correspondientes al período 2000-2002 relativos a los proyectos sectoriales de eliminación aprobados por el Comité Ejecutivo;
 - f) La experiencia adquirida hasta la fecha, incluidas las limitaciones sufridas y los logros alcanzados en la eliminación de las sustancias destructoras del ozono con los recursos ya consignados, así como los resultados económicos del Fondo Multilateral y sus organismos de ejecución;
 - g) Los probables efectos de los controles y de las actividades nacionales en la oferta y la demanda de sustancias destructoras del ozono, así como sus repercusiones en el costo de esas sustancias y el costo incremental resultante de los proyectos de inversión durante el período objeto del examen;
 - h) Los gastos administrativos de los organismos de ejecución, teniendo en cuenta el párrafo 6 de la decisión VIII/4, y el costo de la financiación de los servicios de secretaría del Fondo Multilateral, incluida la celebración de reuniones;
2. Que, en la realización de esa labor, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica celebre amplias consultas con personas e instituciones competentes y otras fuentes de información pertinentes que se considere de interés;
 3. Que el Grupo se esfuerce por concluir su labor a tiempo para que su informe pueda distribuirse a todas las Partes dos meses antes de la [19ª] reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta.

Decisión XI/7: Reposición del Fondo Multilateral para el período 2000-2002

En su *decisión XI/7, la Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Aprobar para el período 2000-2002 un presupuesto de 475.700.000 dólares EE.UU. en el entendimiento de que de esa suma 35.700.000 dólares procederán de fondos no asignados durante el período 1997-1999. Las Partes señalaron que las contribuciones pendientes de pago de algunas Partes con economías en transición, correspondientes al período 1997-1999, ascendían a 34.703.856 dólares;
2. Adoptar la escala de contribuciones al Fondo Multilateral sobre la base de una reposición de 440.000.000 de dólares, de los cuales 146.666.666 dólares corresponden al año 2000, 146.666.666 al año 2001 y 146.666.666 al año 2002, como figura en el anexo VI del informe de la 11ª Reunión de las Partes;
3. Que el Comité Ejecutivo adopte medidas para asegurar que, en la medida de lo posible, la totalidad del presupuesto se haya consignado para finales de 2002, y que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 hagan efectivas sus contribuciones puntualmente de conformidad con el párrafo 7 de la decisión XI/6;

Decisión XIII/1: Mandato para el estudio sobre la reposición del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal correspondiente a 2003-2005

En su *decisión XIII/1 la Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un informe para su presentación a la 14ª reunión de las Partes, y que lo presente a través del Grupo de Trabajo de composición abierta en su 22ª Reunión, para que la 14ª Reunión de las Partes pueda adoptar una decisión sobre el nivel apropiado de reposición del Fondo Multilateral correspondiente a 2003-2005. Para preparar este informe, el Grupo debería tener en cuenta, entre otras cosas:
 - a) Todas las medidas de control, y decisiones pertinentes, acordadas por las Partes en el Protocolo de Montreal, incluidas las decisiones adoptadas por la 13ª Reunión de las Partes y la 35ª reunión del

- Comité Ejecutivo, en la medida en que éstas entrañarán gastos con cargo al Fondo Multilateral durante el período 2003-2005;
- b) La necesidad de asignar recursos para que todas las Partes que operan al amparo del artículo 5 puedan mantener el cumplimiento con el Protocolo de Montreal;
 - c) Normas y directrices acordadas para determinar los requisitos de admisibilidad para la financiación de proyectos de inversión (incluidos los del sector de la producción) y proyectos que no requieran inversión,
 - d) Los programas nacionales aprobados;
 - e) Los compromisos financieros en 2003-2005 en relación con proyectos sectoriales de eliminación acordados por el Comité Ejecutivo;
 - f) La experiencia adquirida hasta la fecha, con inclusión de las limitaciones y los éxitos logrados en la eliminación de las sustancias que agotan la capa de ozono con recursos ya asignados, así como los resultados del Fondo Multilateral y de sus organismos de ejecución;
 - g) Las repercusiones que los controles y las actividades nacionales es posible que tengan en la oferta y la demanda de sustancias que agotan el ozono, y el efecto que esto tendrá en el costo de las sustancias que agotan el ozono y los costos incrementales resultantes de proyectos de inversión durante el período en consideración;
 - h) Los costos administrativos de los organismos de ejecución, teniendo en cuenta el párrafo 6 de la decisión VIII/4 y el costo de financiación de servicios de secretaría del Fondo Multilateral, incluida la celebración de reuniones;
2. Que en el desarrollo de esta tarea, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica debería consultar ampliamente con personas e instituciones pertinentes y otras fuentes adecuadas de información considerada útil;
 3. Que el Grupo deberá esforzarse por completar su labor a tiempo para permitir que su informe se distribuya a todas las Partes dos meses antes de la 22ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta.

Decisión XIII/2: Grupo de Trabajo Especial sobre la reposición del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal para 2003-2005

En su *decisión XIII/2*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que la *Décima Reunión de las Partes* estableció un Grupo de Trabajo Especial para que colaborara estrechamente con el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica con el fin de examinar el estudio sobre la reposición correspondiente a 2000-2002,

Tomando nota asimismo de que la participación del Grupo de Trabajo Especial en el curso del estudio mejoraba sus resultados,

Establecer un Grupo de Trabajo especial sobre la reposición correspondiente a 2003-2005 integrado por las Partes que operan al amparo del artículo 5 siguientes: Argentina, Brasil (Copresidente), China, Colombia, India, Irán (República Islámica del), Nigeria, Tanzania y Zimbabwe y las Partes que no operan al amparo del artículo 5 siguientes: Alemania, Australia, Estados Unidos de América, Finlandia (Copresidente), Francia, Italia, Japón, Polonia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Grupo de Trabajo especial se reunirá después de la 22ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta para proporcionar información de retorno inicial al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y asesoramiento sobre análisis de sensibilidad.

Decisión XIV/39: Reposición del Fondo Multilateral para el período 2003-2005

En su *decisión XIV/39, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Aprobar para el período 2003-2005 un presupuesto de 573.000.000 de dólares EE.UU. en el entendimiento de que esa suma, 76.000.000 de dólares EE.UU. procederán de fondos no asignados durante el período 2000-2002, y que 23.000.000 de la misma suma procederían de intereses devengados por el Fondo y otras fuentes durante el trienio 2003-2005. Las Partes señalaron que las contribuciones pendientes de pago de algunas Partes con economías en transición, correspondientes al período 2000-2002, ascendían a 10.585.046 dólares;
2. Adoptar la escala de contribuciones al Fondo Multilateral sobre la base de una reposición de 474.000.000 de dólares, de los cuales 158.000.000 dólares corresponden al año 2004 y 158.000.000 dólares al año 2005, como figura en el anexo II del informe de la 14ª Reunión de las Partes;
3. Que el Comité Ejecutivo adopte medidas para asegurar que, en la medida de lo posible, la totalidad del presupuesto para el período 2003-2005 se haya consignado para finales de 2005, y que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 hagan efectivas sus contribuciones puntualmente de conformidad con el párrafo 7 de la decisión XI/6;

Decisión XVI/35: Mandato para el estudio de la reposición del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal correspondiente a 2006-2008

En su *decisión XVI/35, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Recordando las decisiones VII/24, X/13 y XIII/1 relativas a anteriores mandatos para la realización de un estudio sobre la reposición del Fondo Multilateral,

Recordando también las decisiones VIII/4, XI/7 y XIV/39 relativas a anteriores reposiciones del Fondo Multilateral,

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un informe para someterlo a la consideración de la 17ª Reunión de las Partes, y que lo presente por conducto del Grupo de Trabajo de composición abierta, en su 25ª reunión, a fin de que la 17ª Reunión de las Partes pueda adoptar una decisión sobre el nivel apropiado de reposición del Fondo Multilateral correspondiente a 2006-2008. En la preparación de su informe, el Grupo deberá tener en cuenta, entre otras cosas:
 - a) Todas las medidas de control, y decisiones pertinentes, acordadas por las Partes en el Protocolo de Montreal y el Comité Ejecutivo, incluidas las decisiones adoptadas por la 16ª Reunión de las Partes y en la 45ª Reunión del Comité Ejecutivo, en la medida en que las decisiones requieran la realización de gastos con cargo al Fondo Multilateral durante el período 2006-2008; además, el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica debería incluir un marco hipotético que indicase los costos relacionados con la aplicación por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del ajuste relativo al metilbromuro propuesto por la Comunidad Europea;
 - b) La necesidad de asignar recursos que permitan a todas las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 mantener el cumplimiento de los artículos 2A a 2I del Protocolo de Montreal;
 - c) Los reglamentos y las directrices acordados para determinar el derecho a recibir financiación para proyectos de inversión (incluidos proyectos del sector de la producción) y proyectos de otro tipo y planes de eliminación sectoriales o nacionales;
 - d) Los programas por países aprobados;
 - e) Los compromisos financieros para 2006-2008 relacionados con los planes de eliminación sectoriales y nacionales acordados por el Comité Ejecutivo;

- f) La dotación de fondos para acelerar la eliminación y mantener el impulso, teniendo en cuenta el tiempo de preparación para la ejecución de los proyectos;
 - g) La experiencia acumulada hasta la fecha, incluidas las limitaciones y los éxitos en la eliminación de sustancias que agotan el ozono obtenidos con los recursos ya asignados, así como el desempeño del Fondo Multilateral y sus organismos de ejecución;
 - h) Las tendencias actuales en el costo de las sustancias que agotan el ozono y el consiguiente incremento del costo de los proyectos de inversión durante el período bajo examen;
 - i) Los gastos administrativos de los organismos de ejecución y el costo de la financiación de los servicios de secretaría del Fondo Multilateral, incluida la celebración de reuniones;
2. Que, en el desempeño de esta tarea, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica tenga debidamente en cuenta la evaluación y el examen del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal que las Partes realizarían en 2004, de conformidad con la decisión XIII/3;
 3. Que, en el desempeño de esta tarea, el Grupo consulte ampliamente con todas las personas e instituciones pertinentes y otras fuentes de información apropiadas que se consideren útiles;
 4. Que el Grupo se esfuerce por finalizar su labor a tiempo para poder distribuir su informe a todas las Partes dos meses antes de la 25ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta.

Decisión XVI/37: Contribuciones al Fondo Multilateral pendientes

En su *decisión XVI/37, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Consciente de las próximas negociaciones sobre la reposición del Fondo Multilateral para el próximo trienio,

Tomando nota de que algunas Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 nunca han pagado sus contribuciones al Fondo Multilateral o lo han hecho en cuantías inferiores a una contribución anual,

Recordando el párrafo c) de la decisión 39/5 del Comité Ejecutivo, que instó a dichas Partes a pagar sus contribuciones para el trienio 2003-2005 con el fin de que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cumplan con las medidas de control correspondientes a 2005-2007 del Protocolo de Montreal y de evitar déficits debidos al impago o pago tardío de contribuciones prometidas durante el período de cumplimiento de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5,

Instar a dichas Partes a que paguen sus contribuciones pendientes al Fondo Multilateral lo antes posible, teniendo en cuenta las necesidades actuales de cumplimiento de las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo de Montreal.

Decisión XVII/40: La reposición del Fondo Multilateral para el período 2006-2008

En su *decisión XVII/40, la Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Aprobar para el período 2006-2008 un presupuesto de 470.000.000 dólares para el Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal en el entendimiento de que 59.600.000 dólares de esa suma procederán de contribuciones anticipadas que se deben al Fondo Multilateral y otras fuentes del trienio 2003-2005, y que 10 millones de dólares procederán de intereses devengados por el Fondo durante el trienio 2006-2008. Las Partes señalan que las contribuciones pendientes de pago de algunas Partes con economías en transición, correspondientes al período 2003-2005, ascienden a 7.511.984 dólares;
2. Aprobar la escala de contribuciones al Fondo Multilateral sobre la base de una reposición de 133.466.667 dólares para 2006, 133.466.667 dólares para 2007, y 133.466.666 dólares para 2008, como figura en el anexo III del informe de la séptima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para

la Protección de la Capa de Ozono y la 17ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;

3. Que el Comité Ejecutivo adopte medidas para asegurar que, en lo posible, la totalidad del presupuesto para el período 2006-2008 se haya consignado para finales de 2008, y que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 hagan efectivas sus contribuciones puntualmente de conformidad con el párrafo 7 de la decisión XI/6;

Decisiones sobre el mecanismo de tipo de cambio fijo

Decisión X/32: Propuesta para estudiar un mecanismo de tipo de cambio fijo para la reposición del Fondo Multilateral

En su *decisión X/32, la Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que algunos países donantes hacen efectivos sus pagos al Fondo Multilateral en su moneda nacional y que, frecuentemente, hay discrepancias debido al distinto tipo de cambio utilizado para abonar y cobrar los pagos,

Tomando nota también de que otros mecanismos de financiación multilaterales han utilizado ciertos mecanismos financieros para simplificar la administración de esas contribuciones y limitar esas discrepancias,

1. Pedir al Tesorero del Fondo Multilateral que elabore, en consulta con las instituciones y las Partes pertinentes y a tiempo para la 19ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, un documento de debate en que se describa el modo en que podría establecerse un mecanismo que utilice tipos de cambio fijos para la reposición del Fondo Multilateral en el trienio 2000-2002. En el documento se debería examinar el marco administrativo, los posibles efectos y cualquier riesgo para el funcionamiento del Fondo inherentes a la adopción de tal mecanismo. El documento también debería incluir criterios para determinar si las fluctuaciones de una moneda en particular han sido de tal magnitud que no sería práctico un mecanismo de tipo de cambio fijo, en cuyo caso ese país podría continuar cumpliendo sus compromisos y pagos en dólares EE.UU.;
2. Pedir al Tesorero del Fondo Multilateral que estudie los tipos de cambio de las monedas de los países donantes, incluido el euro, entre el 1º de marzo 1999 y el 30 de septiembre de 1999, y que presente a tiempo para la Undécima Reunión de las Partes un cuadro en el que se refleje el tipo de cambio para la moneda de cada país donante en relación con el dólar EE.UU. y los derechos especiales de giro para ese período.

Decisión XI/6: Mecanismo de tipos de cambio fijos para la reposición del Fondo Multilateral

En su *decisión XI/6, la Undécima Reunión de las Partes* acordó:

Habiendo considerado el análisis de la repercusión sobre el Fondo Multilateral de la aplicación de un mecanismo de tipos de cambio fijos,

Habiendo considerado también las recomendaciones de su serie de sesiones técnicas,

1. Instar a las Partes a que paguen sus contribuciones al Fondo Multilateral con prontitud y en su totalidad;
2. Que el propósito y el objetivo de incorporar el nuevo mecanismo son mitigar algunas de las dificultades administrativas de las Partes contribuyentes ocasionadas por obligaciones en monedas no nacionales, promover el pago puntual de las contribuciones, y velar por que no se produzcan consecuencias adversas en el nivel de los recursos disponibles del Fondo Multilateral;

3. Encomendar al Tesorero que prosiga con la aplicación del mecanismo de tipos de cambio fijos con carácter experimental para la reposición (2000-2002), de forma que a partir del año 2000 los pagos realizados por las Partes contribuyentes al Fondo para el trienio, se puedan realizar de conformidad con este mecanismo;
4. Que solamente las Partes que presenten fluctuaciones de la tasa de inflación inferiores al 10%, de conformidad con las cifras publicadas por el Fondo Monetario Internacional, correspondientes al trienio precedente, podrán utilizar el mecanismo;
5. Que las Partes que opten por pagar en monedas nacionales calcularán sus contribuciones sobre la base de un tipo de cambio promedio de las Naciones Unidas para los seis meses anteriores al período de la reposición. Las Partes que no opten por pagar en monedas nacionales pueden seguir pagando en dólares de los Estados Unidos;
6. Que la Reunión de las Partes examine la aplicación del mecanismo al finalizar el año 2001 en la serie de sesiones técnicas de la Reunión de las Partes con el fin de determinar la repercusión del mecanismo en las operaciones del Fondo Multilateral y sus consecuencias en la financiación de la eliminación de las sustancias destructoras del ozono en los países que operan al amparo del artículo 5 durante ese trienio de manera que el proceso de eliminación de las sustancias destructoras del ozono no se vea afectado adversamente;
7. Que, con el fin de lograr que el Fondo Multilateral funcione de manera eficiente y eficaz, las Partes procuren pagar sus contribuciones lo antes posible en el año civil y a más tardar el 1º de junio de cada año. Las Partes que no puedan realizar sus contribuciones antes del 1º de junio deben comunicar al Tesorero la fecha en que durante el año civil o el año fiscal realizarán sus pagos, pero las Partes contribuyentes deben procurar pagar sus contribuciones a más tardar el 1º de noviembre de ese año.

Decisión XIII/4: Examen de la aplicación del mecanismo de tipos de cambio fijo y determinación de la repercusión del mecanismo en las operaciones del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal y en la financiación de la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono en las Partes que operan al amparo del artículo 5 para el trienio 2000-2002

En su *decisión XIII/4*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota del informe provisional preparado conjuntamente por el Tesorero y la secretaria del Fondo Multilateral acerca de la aplicación del mecanismo de tipos de cambio fijo en respuesta a la *decisión XI/6*,

Tomando nota de que debido a la falta de tiempo el informe carece de información respecto de varias cuestiones que los delegados plantearon en la 21ª Reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, en particular el examen de la repercusión del poder adquisitivo y la experiencia obtenida respecto de mecanismos de tipos de cambio fijo en otras instituciones similares,

Con el fin de que la posible repercusión del mecanismo de tipos de cambio fijo sea equilibrada,

1. Pedir al Tesorero y la secretaria del Fondo Multilateral que finalicen el examen, de conformidad con la *decisión XI/6*, y presenten un informe final a las Partes en la 22ª Reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta;
2. A este respecto, la Secretaría debe:
 - a) Consultar, según proceda, con otras instituciones de financiación multilaterales competentes que empleen un mecanismo de tipos de cambio fijo, o mecanismos análogos;
 - b) Determinar opciones respecto de la manera en que un mecanismo de tipos de cambios fijo se podría aplicar a fin de que el proceso de eliminación de las sustancias que agotan la capa de ozono no se perjudique, y contratar consultores para ese fin, según proceda.

Decisión XIV/40: Mecanismo de tipos de cambio fijo para la reposición del Fondo Multilateral

En su *decisión XIV/40*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

Habiendo examinado el informe final del Tesorero y la secretaría del Fondo Multilateral sobre la aplicación del mecanismo de tipos de cambio fijo y su repercusión en las operaciones del Fondo, preparado con arreglo a la *decisión XIII/4*,

Reafirmando el fin y el objetivo del mecanismo de tipos de cambio fijo, que figuran en el párrafo 2 de la *decisión XI/6*, promover el pago oportuno de las contribuciones y evitar las repercusiones negativas respecto del nivel de recursos disponibles del fondo Multilateral;

Recordando que en la *decisión XI/6* se estableció, a título experimental, el mecanismo de tipos de cambio fijo para el período de reposición 2000-2002,

Teniendo presentes las conclusiones que figuran en el informe revisado, preparado a petición de la 22ª Reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta,

1. Instruir al Tesorero que prorogue el mecanismo de tipos de cambio fijo por nuevo período experimental adicional de tres años;
2. Que las Partes que opten por pagar en moneda nacional calculen sus contribuciones sobre la base del tipo de cambio medio de las Naciones Unidas correspondiente a los 12 meses que precedan al período de reposición. Esta media se basará en el período de 12 meses que preceda al primer día de la reunión de las Partes en que se decida la cuantía de la reposición. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 infra, las Partes que no opten por pagar en sus monedas nacionales podrán seguir efectuando sus pagos en dólares de los Estados Unidos con arreglo al mecanismo de tipos de cambio fijo;
3. Que, durante el trienio, ninguna Parte cambie la moneda por la que ha optado para pagar su contribución.
4. Que sólo las Partes que, durante el trienio precedente, registren fluctuaciones de su tasa de inflación inferiores al 10%, según las cifras publicadas por el Fondo Monetario Internacional, tengan derecho a utilizar el mecanismo,
5. Instar a las Partes a que efectúen el pago de sus contribuciones al Fondo Multilateral cuanto antes e íntegramente, de conformidad con el párrafo 7 de la *decisión XI/6*.
6. Convenir en que si se utiliza el mecanismo de tipos de cambio fijo para el siguiente período de reposición, las Partes que opten por pagar en moneda nacional calcularán sus contribuciones sobre la base del tipo de cambio medio de las Naciones Unidas correspondiente al período de 6 meses a partir del 1º de julio de 2004.

Decisión XVI/36: Evaluación y examen del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal (decisión XVI/47)

En su *decisión XVI/36*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento de la evaluación y examen de 2004 del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal,

Tomando nota también de que el Fondo Multilateral es un instrumento esencial para facilitar el cumplimiento por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 de artículo 5 del Protocolo de Montreal, y por lo tanto, una de las claves del éxito del régimen para la protección de la capa de ozono,

1. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral, en el contexto de su mandato, que examine el informe sobre la evaluación y el examen de 2004 del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal, con el fin de adoptar sus recomendaciones, siempre que proceda, en el proceso de mejora continua de la gestión del

Fondo Multilateral, y teniendo presente la necesidad de contribuir a la evaluación del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de la reposición del Fondo Multilateral correspondiente a 2006-2008;

2. Pedir al Comité Ejecutivo que informe periódicamente y recabe orientación de las Partes sobre el tema. Con este fin, el Comité Ejecutivo deberá presentar una evaluación preliminar al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 25ª reunión e incluir un componente en su informe anual a la Conferencia de las Partes, sobre los progresos realizados y los problemas surgidos en su examen de las medidas recomendadas que figuran en el resumen ejecutivo del informe de evaluación.

Decisión XVII/41: Mecanismo de tipos de cambio fijos para la reposición del Fondo Multilateral

En su *decisión XVII/41, la Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Consciente de las conclusiones que figuran en el informe final revisado por el Tesorero y la secretaria del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal sobre la aplicación del mecanismo de tipos de cambio fijos y sus repercusiones en las operaciones del Fondo, preparado en respuesta a la decisión XIII/4 y ulteriormente revisado a petición del Grupo de Trabajo de composición abierta en su 22ª reunión,

Reafirmando el propósito y el objetivo del mecanismo de tipos de cambio fijos que figura en el párrafo 2 de la decisión XI/6 de promover el pago puntual de las contribuciones, y velar por que no haya consecuencias adversas en el nivel de los recursos disponibles del Fondo Multilateral,

Recordando que en virtud de la decisión XI/6 se estableció un mecanismo de tipos de cambio fijos, a título de prueba, para el período de reposición 2000-2002, y que en virtud de la decisión XIV/40 se prorrogó el período de prueba por otros tres años,

Tomando nota de que el último informe del Tesorero sobre la situación del Fondo, al 31 de mayo de 2005, indica que ha habido una ganancia global gracias al mecanismo de tipos de cambio fijos de 4.644.136 dólares EE.UU,

Consciente de que en la decisión XIV/40 se incluía un acuerdo de que, si se iba a utilizar el mecanismo de tipos de cambio fijos para el siguiente período de reposición, las Partes que optaran por pagar en moneda nacional calcularían sus contribuciones sobre la base de un tipo de cambio medio de las Naciones Unidas correspondiente al período de seis meses a partir del 1º de julio de 2004,

1. Indicar al Tesorero que prorrogue el mecanismo de tipos de cambio fijos por otro período de prueba de tres años;
2. Que las Partes que opten por pagar en moneda nacional calcularán sus contribuciones basándose en el tipo de cambio medio de las Naciones Unidas correspondiente al período de seis meses a partir del 1º de julio de 2004. Con sujeción al párrafo 3 *infra*, las Partes que no opten por pagar en moneda nacional, continuarán pagando en dólares de los Estados Unidos, con arreglo al mecanismo de tipos de cambio fijos;
3. Que ninguna Parte cambie la moneda seleccionada para su contribución en el curso del trienio;
4. Que sólo las Partes que, durante el trienio precedente, registren fluctuaciones de su tasa de inflación inferiores al 10%, según las cifras publicadas por el Fondo Monetario Internacional, tendrán derecho a utilizar el mecanismo;
5. Instar a las Partes a que paguen sus contribuciones al Fondo Multilateral íntegramente y lo antes posible, de conformidad con el párrafo 7 de la decisión XI/6;
6. Convenir en que si se utiliza el mecanismo de tipos de cambio fijos para el siguiente período de reposición, las Partes que opten por pagar en moneda nacional calcularán sus contribuciones sobre la base del tipo de cambio medio de las Naciones Unidas correspondiente al semestre a partir del 1º de enero de 2008;

Decisiones sobre el Comité Ejecutivo

Decisión III/22: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión III/22*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral:

- b) Aprobar el reglamento que figura en el anexo VI del informe de la Tercera Reunión de las Partes [*Ver la Sección 3.6 de este Manual*];
- f) Apoyar la elección de México para el cargo de Presidente y de los Estados Unidos de América para el cargo de Vicepresidente para el segundo año del Comité Ejecutivo.

[*El resto de esta decisión figura arriba bajo 'Decisiones sobre reposiciones, presupuestos y contribuciones'*]

Decisión IV/20: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión IV/20*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

4. Apoyar la elección de Canadá, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Japón, Noruega y Países Bajos como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y la elección de Brasil, Egipto, Ghana, Jordania, Malasia, Mauricio y Venezuela como miembros en representación de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un período de un año;
5. Apoyar la elección de los Estados Unidos de América para la presidencia, y de Malasia para la vicepresidencia del Comité Ejecutivo, por un período de un año.

[*El resto de esta decisión figura bajo 'Decisiones sobre reposiciones, presupuestos y contribuciones'*]

Decisión V/9: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal

En su *decisión V/7*, la *Quinta* reunión de las Partes acordó:

4. Apoyar la elección de Australia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Noruega y Polonia como miembros del Comité Ejecutivo en representación de Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Argelia, Argentina, Brasil, Camerún, India, Malasia y Venezuela como miembros en representación de Partes que operan al amparo de esa disposición, por un período de un año;
5. Apoyar la elección de Malasia para la presidencia, y de Australia para la vicepresidencia del Comité Ejecutivo, por un período de un año.

[*El resto de esta decisión figura bajo 'Decisiones sobre reposiciones, presupuestos y contribuciones'*]

Decisión VI/7: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal

En su *decisión VI.7*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Hacer suya la selección de Australia, Austria, Dinamarca, los Estados Unidos, Japón, Polonia, el Reino Unido como miembros del Comité Ejecutivo en representación de Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la selección de Argelia, Argentina, Camerún, Colombia, China,

Irán (República Islámica del), Tailandia como miembros en representación de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un período de un año;

2. Apoyar la selección del Sr. John Whitelaw, de Australia, para la Presidencia y de Argelia para la Vicepresidencia del Comité Ejecutivo, por un período de un año;

Decisión VII/27: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal

En su *decisión VII/27*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Confirmar la elección de Australia, Austria, Dinamarca, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Japón y el Reino Unido como miembros del Comité Ejecutivo en representación de Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Chile, Colombia, Egipto, Filipinas, la India, Kenya y el Senegal como miembros en representación de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un período de un año;
2. Confirmar la elección de Kenya para que actúe como Presidente y del Reino Unido para que actúe como Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un período de un año;

Decisión VIII/8: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión VIII/8*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Confirmar la elección de Australia, Bélgica, Bulgaria, Estados Unidos de América, Japón, Reino Unido y Suiza como miembros del Comité Ejecutivo en representación de Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Antigua y Barbuda, China, Costa Rica, India, Perú, Senegal y Zimbabwe como miembros en representación de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un período de un año;
2. Confirmar la elección del Reino Unido como Presidente y de Costa Rica como Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un período de un año.

Decisión IX/13: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión IX/13*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Apoyar la elección de Bélgica, Bulgaria, Canadá, Estados Unidos de América, Italia, Japón y Suiza como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Burkina Faso, China, Costa Rica, India, Jordania, Perú y Zimbabwe como miembros representantes de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un año;
2. Apoyar la elección de Costa Rica para actuar como Presidente y de los Estados Unidos de América para actuar como Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un año.

Decisión IX/16: Mandato del Comité Ejecutivo

En su *decisión IX/16*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó modificar el mandato del Comité Ejecutivo

- a) Insertando al final del párrafo 2 del anexo X del informe de la Cuarta Reunión de las Partes [*Ver sección 3.6 de este Manual*] el párrafo siguiente:

"2 bis. Los miembros del Comité Ejecutivo cuya elección fue avalada por la Octava Reunión de las Partes se mantendrán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1997. En lo sucesivo, el mandato de los miembros del Comité será de un año civil, a partir del 1º de enero del año civil posterior a la fecha en que hayan sido avalados por la Reunión de las Partes"; y

- b) Sustituyendo el párrafo 8 por el texto siguiente:

"El Comité Ejecutivo se reunirá tres veces por año, conservando la flexibilidad que le brinde la oportunidad que ofrezcan otras reuniones del Protocolo de Montreal para convocar reuniones adicionales cuando circunstancias especiales lo hagan conveniente."

Decisión X/4: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su decisión X/4, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité Ejecutivo, con la asistencia de la Secretaría del Fondo, en 1998;
2. Apoyar la elección de Bélgica, Canadá, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Italia, Japón y Suecia como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Argelia, Bahamas, Brasil, Burkina Faso, China, India y Uganda, como miembros representantes de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un año a partir del 1º de enero de 1999;
3. Apoyar la elección de Estados Unidos de América para actuar como Presidente y de India para actuar como Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un año a partir del 1º de enero de 1999;

Decisión XI/9: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión XI/9, la Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité Ejecutivo, con la asistencia de la secretaría del Fondo, en 1999;
2. Aprobar la elección de Alemania, Australia, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Japón, Países Bajos y Suecia, como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Bahamas, Brasil, China, la India, República Dominicana, Túnez y Uganda como miembros que representan a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un año a partir del 1º de enero de 2000;
3. Tomar nota de la elección de la India para que actúe como Presidencia del Comité Ejecutivo por un año a partir del 1º de enero de 2000;

Decisión XII/4: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión XII/4, la Duodécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité Ejecutivo, con la asistencia de la secretaría del Fondo, en el año 2000;
2. Apoyar la elección de Alemania, Australia, Estados Unidos de América, Finlandia, Japón, Países Bajos y Polonia como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Colombia, India, Jordania, Malasia, Nigeria, República Dominicana y Túnez como miembros que representan a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un año a partir del 1º de enero de 2001;

3. Tomar nota de la elección del Sr. Heinrich Kraus (Alemania) para que actúe como Presidente y del Sr. Hannachi Hassen (Túnez) para que actúe como Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un año a partir del 1º de enero de 2001.

Decisión XIII/27: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión XIII/27, la Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité Ejecutivo, con la asistencia de la secretaría del Fondo, en el año 2001;
2. Aprobar la elección de Canadá, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Japón, Países Bajos y Polonia como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo de artículo 5 del Protocolo y la elección de Burundi, China, Colombia, El Salvador, Nigeria, Siria y Tanzania como miembros en representación de las Partes que operan al amparo del artículo 5, por un período de un año a partir del 1º de enero de 2002;
3. Tomar nota de la elección del Ingeniero Bakare D. Usman (Nigeria) como Presidente y del Profesor Tadanori Inomata (Japón) como Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un período de un año a partir del 1º de enero de 2002;

Decisión XIV/37: Interacción entre el Comité Ejecutivo y el Comité de Aplicación

En su *decisión XIV/37, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que el Fondo Multilateral tiene una importante responsabilidad en lo que se refiere a facilitar el cumplimiento, pero que sin la adopción de medidas nacionales éste no puede lograrse,

Reconociendo que el Comité Ejecutivo, de conformidad con el mandato del Fondo Multilateral de "facilitar el cumplimiento" tiene la responsabilidad de examinar la situación de cumplimiento de un país, actual y prevista para el futuro, cuando examina la documentación relacionada con propuestas de financiación y que el Comité debería trabajar con la Parte de que se trate para evitar que perdure cualquier posible período de incumplimiento,

Consciente de que no puede interpretarse que las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo para aprobar la financiación aprueban el incumplimiento por una Parte y de que cada Parte sigue siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones,

1. Pedir al Comité Ejecutivo que, por esa razón, debe dejar claro que sus decisiones en materia de financiación se adoptan siempre sin perjuicio del deber de las Partes de cumplir sus obligaciones dimanantes del Protocolo y sin prejuzgar tampoco el funcionamiento de los mecanismos del Protocolo establecidos para el tratamiento de las Partes que se encuentran en situación de incumplimiento. En consecuencia, cuando pueda producirse una situación de incumplimiento, el Comité Ejecutivo debería incluir en sus decisiones en materia de financiación un texto a esos efectos;
2. Señalar que, aunque el Comité de Aplicación puede tener en cuenta la información del Comité Ejecutivo con arreglo al inciso f) del párrafo 7 de los procedimientos en caso de incumplimiento, el Comité Ejecutivo no desempeña oficialmente ninguna función en la elaboración de las recomendaciones del Comité de Aplicación;
3. Señalar además que, en ningún caso debe entenderse que una medida adoptada por el Comité de Aplicación requiere de inmediato que el Comité Ejecutivo adopte medidas concretas en relación con la financiación de un proyecto determinado;
4. Hacer notar que el Comité Ejecutivo y el Comité de Aplicación son independientes uno de otro. Sin embargo, de conformidad con el artículo 10, el Fondo Multilateral funciona bajo la autoridad de las Partes

y, de conformidad con los procedimientos en caso de incumplimiento previstos en el Protocolo de Montreal, el Comité de Aplicación informa a las Partes de sus recomendaciones para la posible adopción de decisiones.

Decisión XIV/38: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión XIV/38, la Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento de la labor realizada por el Comité Ejecutivo, con la asistencia de la secretaría del Fondo durante el año 2002;
2. Hacer suya la elección de Austria, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, Francia, Hungría y el Japón en calidad de miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes en el Protocolo que no operan al amparo del artículo 5 y la elección de Bolivia, Burundi, El Salvador, India, Jordania, Mauricio y Santa Lucía en calidad de miembros que representan a las Partes que operan al amparo del artículo 5 durante un período de un año con efecto a partir del 1º de enero de 2003;
3. Tomar nota de la elección del Sr. Tadanori Inomata (Japón) en calidad de Presidente y el Sr. Roberto Rivas (El Salvador) en calidad de Vicepresidente del Comité Ejecutivo durante un período de un año con efecto a partir del 1º de enero de 2003.

Decisión XV/46: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión XV/46, la Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité Ejecutivo, con la asistencia de la secretaría del Fondo, en el año 2003;
2. Aprobar la elección de Austria, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, Hungría, el Japón y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del artículo 5 y la elección de la Argentina, Bangladesh, China, Cuba, Mauricio, Nigeria y la República Islámica del Irán como miembros en representación de las Partes que operan al amparo del artículo 5 por un período de un año a partir del 1º de enero de 2004;
3. Tomar nota de la elección de la Argentina como Presidente y de Austria como Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un período de un año a partir del 1º de enero de 2004.

Decisión XV/48: Decisión sobre el informe del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal

En su *decisión XV/48, la Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

Recordando el mandato del Comité Ejecutivo, modificado por la Novena Reunión de las Partes en su decisión IX/16,

Consciente de la necesidad de mejorar el proceso de selección del Oficial Jefe,

1. Tomar nota con reconocimiento de la presentación del Presidente del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal y del informe del Comité Ejecutivo que figuran en el documento UNEP/OzL.Pro.15/8;
2. Considerar la posibilidad de enmendar, en la 16ª Reunión de las Partes, la disposición pertinente del mandato del Comité Ejecutivo relacionada con la designación y nombramiento del Oficial Jefe teniendo en cuenta las propuestas del Presidente del Comité Ejecutivo que figuran en el anexo de la presente decisión, así como las formuladas por otras Partes;

3. Pedir al Comité Ejecutivo que entable consultas con la Secretaría de las Naciones Unidas y con el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en relación con esta cuestión y que presente un informe al respecto a la 16ª Reunión de las Partes;

Anexo

Añádese el requisito que figura a continuación al inciso k) del párrafo 10 del mandato del Comité Ejecutivo:

“El Comité Ejecutivo debería preparar una lista de los candidatos calificados preseleccionados, junto con su recomendación, en la que el Secretario General se basará para hacer la selección final;”

Decisión XVI/38: Necesidad de la representación geográfica equitativa en el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión XVI/38, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo la necesidad de garantizar la representación geográfica equitativa en el Comité Ejecutivo,

Tomando nota de que, por razones históricas, no se ha asignado ningún escaño en el Comité Ejecutivo a los países de Europa oriental y Asia central que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo,

1. Enmendar el párrafo 2 del mandato del Comité Ejecutivo, modificado por la novena reunión de las Partes en la decisión IX/16, para que diga lo siguiente:
 - “2. El Comité Ejecutivo estará compuesto por siete Partes del grupo de Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y siete Partes del grupo de Partes que no operen al amparo de dicho párrafo. Cada grupo seleccionará sus miembros del Comité Ejecutivo. Los siete representantes correspondientes al grupo de Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se distribuirán de la siguiente manera: dos representantes de las Partes de la región de África, dos representantes de las Partes de la región de Asia y el Pacífico, dos representantes de las Partes de la región de América Latina y el Caribe y un representante rotativo de entre las regiones mencionadas incluida la región de Europa oriental y Asia central. Los miembros del Comité Ejecutivo serán aprobados oficialmente por la Reunión de las Partes”;
2. Que la cuestión de los escaños de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal y de las Partes que no operan al amparo de dicho artículo se incluirá en el programa de la 25ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta.

Decisión XVI/43: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión XVI/43, la Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento de la labor realizada por el Comité Ejecutivo con la asistencia de la secretaría del Fondo en el año 2004;
2. Refrendar la selección de Austria, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Checa como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y la selección de Brasil, Cuba, la ex República Yugoslava de Macedonia, Níger, la República Árabe Siria, Tailandia y Zambia como miembros en representación de las Partes que operan al amparo de dicho párrafo, por un año, a partir del 1º de enero de 2005;
3. Tomar nota de la selección del Sr. Paul Krajnik (Austria) para ocupar el puesto de Presidente y del Sr. Khaled Klaly (República Árabe Siria) para ocupar el puesto de Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un año a partir del 1º de enero de 2005.

Decisión XVII/44: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión XVII/44, la Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal con la asistencia de la secretaría del Fondo en 2005;
2. Confirmar la selección de Australia, Bélgica, los Estados Unidos de América, Italia, el Japón, la República Checa y Suecia como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y la selección del Brasil, Burundi, Guinea, la India, México, la República Árabe Siria y Zambia como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que operan al amparo de ese párrafo por un período de un año, a partir del 1° de enero de 2006;
3. Tomar nota de la selección del Sr. Khaled Klaly (República Árabe Siria) para ocupar el puesto de Presidente y de la Sra. Lesley Dowling (Australia) para ocupar el puesto de Vicepresidenta del Comité Ejecutivo por un período de un año, a partir del 1° de enero de 2006;

Decisiones sobre revisiones y evaluaciones del funcionamiento del Mecanismo Financiero**Decisión V/7: Examen del funcionamiento del Mecanismo Financiero desde el 1° de enero de 1991.**

En su *decisión V/7, la Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe sobre el funcionamiento del Mecanismo Financiero desde el 1° de enero de 1991;
2. Tomar nota con satisfacción de que el funcionamiento del Fondo ha mejorado considerablemente desde el comienzo de sus actividades y felicitar al Comité Ejecutivo y a la Secretaría del Fondo por su excelente labor;
3. Pedir al Comité Ejecutivo que siga haciendo todo lo posible por asegurar, con arreglo a las prioridades y procedimientos nacionales y de conformidad con el mandato del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal:
 - a) que se sigan introduciendo mejoras en los procesos de aplicación de los programas de países, los planes de trabajo y los proyectos con el propósito de garantizar su rápida aplicación y, en particular, el desembolso de fondos;
 - b) que la Secretaría del Fondo, los organismos de ejecución y las Partes interesadas elaboren, en sus respectivas esferas de competencia, procesos de ejecución que permitan evitar la duplicación de esfuerzos;
4. Pedir también al Comité Ejecutivo que en sus informes anuales se ocupe de los resultados del funcionamiento del Fondo de conformidad con su mandato, y preste especial atención a las prioridades establecidas, las medidas adoptadas y los progresos realizados.

Decisión V/12: Revisión en virtud del párrafo 4 de la de sección II de la decisión IV/18 de la cuarta reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión V/12, la Quinta Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en su décima reunión que prepare el mandato y las modalidades para un informe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión VI/6: Exámenes de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo y con el párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18 de la cuarta reunión de las partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VI/6*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de los exámenes en curso de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo de Montreal y con el párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal;
2. a) Aprobar el préstamo de 450.000 dólares EE.UU. del Fondo Multilateral a la Secretaría como medida excepcional, para facilitar el examen del Mecanismo Financiero;
- b) Reembolsar el préstamo al Fondo Multilateral mediante las contribuciones adicionales que sea necesario abonar al Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal, como se propone en los presupuestos revisados para 1994 y 1995;
3. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que estudie el informe sobre el examen realizado de conformidad con la decisión IV/18 y haga las recomendaciones que procedan a la Séptima Reunión de las Partes;

Decisión VI/18: Modificación de la lista indicativa de categorías de costos complementarios con arreglo al Protocolo

En su *decisión VI/18*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó solicitar al Grupo de Trabajo de composición abierta que examine la propuesta formulada por la India y Malasia de enmendar la lista indicativa de categorías de costos complementarios con arreglo al Protocolo de Montreal así como cualquier otra propuesta específica conexa presentada por las Partes al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 11ª reunión

Decisión VII/22: Examen del Mecanismo Financiero

En su *decisión VII/22*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Comité Ejecutivo que estudie formas innovadoras de movilizar los recursos existentes y otros recursos adicionales en apoyo de los objetivos del Protocolo y cualquier otra medida para fines de 1996 y que informe al respecto a la Octava Reunión de las Partes;
2. Que deben adoptarse las medidas establecidas en el anexo V del informe de la Séptima Reunión de las Partes para mejorar el funcionamiento del Mecanismo Financiero. [Reproducido a continuación].

Anexo V

(Fuente: Anexo V del informe de la Séptima Reunión de las Partes)

Medidas para mejorar el Mecanismo Financiero para la aplicación del Protocolo de Montreal**Medida 1**

- a) Que se complete la elaboración de: i) un enfoque sistemático para la formulación de criterios, ii) directrices para la supervisión y evaluación, teniendo presente que la responsabilidad operativa sigue siendo de los gobiernos, los intermediarios financieros o los organismos de ejecución, iii) modelos de formato de proyecto para todos los sectores, con miras a establecer un sistema de evaluación de proyectos antes de finalizar 1995;

- b) Que el Comité Ejecutivo analice la integración de las actividades de examen de proyectos de los organismos y de la Secretaría a más tardar seis meses después de haber llegado a la conclusión de que se han satisfecho las condiciones previas para aumentar la delegación de funciones prevista en las recomendaciones contenidas en los párrafos 90 y 91;
- c) Una mayor delegación de funciones por parte del Comité Ejecutivo, a su debido tiempo, con miras a lograr una delegación adecuada a lo largo del tiempo;
- d) Evaluación del Proceso de Aprobación de Pequeños Proyectos (SPAP) al completarse el grupo actual de proyectos.

Medida 2

- a) Que el Comité Ejecutivo elabore y tome decisiones sobre cuestiones de política ya determinadas, de manera que a fines de 1996 se haya tratado claramente un número satisfactorio de esas cuestiones. Probablemente seguirán planteándose nuevas cuestiones de política, pero se tratarán más rápidamente con procedimientos administrativos perfeccionados;
- b) Que el Comité Ejecutivo establezca una lista de cuestiones de política previsibles con la ayuda de los organismos de ejecución y la Secretaría del Fondo durante las dos próximas reuniones;
- c) Que la Secretaría del Fondo y un grupo designado de organismos de ejecución preparen una serie de alternativas de consenso para su consideración por el Comité Ejecutivo;
- d) Que en las decisiones sometidas a la consideración del Comité Ejecutivo se indiquen claramente las repercusiones que tendrían en las propuestas de proyectos si se adoptaran esas decisiones.

Medida 3

Normalmente los miembros del Comité deberían abstenerse de participar en el debate sobre proyectos en los que tengan un interés directo. Sin embargo, este criterio no debería aplicarse a proyectos que presenten problemas de política, respecto de los cuales el Presidente puede invitar a todos los miembros a participar en el debate a fin de acelerar el examen de tales proyectos. De las actas de reuniones del Comité Ejecutivo debería resultar evidente que el Comité otorga igual tratamiento a todos los proyectos.

Medida 4

El Comité debería supervisar que los organismos de ejecución y la Secretaría hayan completado conjuntamente, a fines de 1995, una amplia base de datos integrada, común a todos los organismos y a la Secretaría, y que hayan completado, asimismo, las reseñas de proyectos normales (modelos de formato), con miras a lograr una disminución en el número de proyectos que son objeto de una revisión importante o una reducción en los costos de los proyectos propuestos debido al procedimiento de examen de proyectos y de revisión de la base de datos a mediados de 1996.

Medida 5

- a) El Comité Ejecutivo debe examinar la eficacia de sus procedimientos de difusión de criterios a principios de 1996. En estos procedimientos se proporcionarán ejemplos prácticos de la aplicación de decisiones de política, con miras a reducir el grado de revisión de proyectos durante el proceso de examen, y también se examinará en qué medida las dependencias nacionales de protección del ozono y los consultores consideran que disponen de suficiente información para orientar la preparación de proyectos;
- b) El Comité Ejecutivo debe elaborar directrices operacionales para los organismos y sus consultores;

- c) El Comité Ejecutivo debe examinar un informe sobre los costos adicionales para la producción de sustancias sustitutivas de CFC y establecer criterios firmes de compensación con miras a completar las directrices sobre costos adicionales para la producción de sustancias sustitutivas de CFC a mediados de 1996.

Medida 6

El Comité Ejecutivo debe evaluar el régimen adoptado para 1995, teniendo en cuenta las recomendaciones del estudio, incluso que "las normas de rentabilidad deberían prepararse sobre la base de proyectos modelo de diferentes capacidades en condiciones normales. De allí en adelante, los proyectos se deberían evaluar por sus propios méritos." Sin embargo, no se debe interrumpir la financiación a lo largo del tiempo de todos los proyectos admisibles, independientemente de su rentabilidad relativa. No obstante, en caso de demoras en la financiación podría considerarse el pago de una suma global.

Medida 7

- a) Los organismos de ejecución pertinentes deben estudiar las experiencias de fortalecimiento institucional y presentar al Comité Ejecutivo una nota conjunta que contenga directrices sobre el posible compromiso proporcional de los países que operan al amparo del artículo 5 en los sectores financieros de organización y de apoyo de los recursos humanos, con miras a aumentar la eficacia de las estrategias de eliminación de las sustancias destructoras del ozono.
- b) El fortalecimiento institucional podría incluir, a petición de los países que operan al amparo del artículo 5, asistencia para alcanzar los objetivos de sus programas nacionales relacionados con leyes y reglamentos.

Medida 8

El Comité Ejecutivo debe seleccionar un organismo guía para que prepare, antes del final de 1996, un marco para el diálogo sobre criterios con los países que operan al amparo del artículo 5, con miras a mejorar el apoyo normativo a la eliminación de sustancias destructoras del ozono en los países que operan al amparo del artículo 5.

Medida 9

El Comité Ejecutivo debe solicitar a un organismo de ejecución guía que, junto con los demás organismos y la Secretaría, elabore aún más, según convenga, nuevas directrices sobre los programas por países, teniendo en cuenta estas recomendaciones para presentarlas con miras a que el Comité Ejecutivo adopte las directrices revisadas. El Comité Ejecutivo examinará esas directrices, a partir de su experiencia hasta la fecha, teniendo en cuenta, como corresponda, el enfoque sectorial sobre la transferencia de tecnología. No obstante, la aprobación de los proyectos admisibles no debe estar condicionada a la revisión de los programas por países. En todos los casos, la revisión del programa del país se realizará a petición de la Parte interesada.

Medida 10

El estudio del Banco Mundial sobre el establecimiento de un mecanismo para los préstamos en condiciones favorables, solicitado por el Comité Ejecutivo en su 16ª reunión, debe terminarse cuanto antes, y ser analizado y debatido por el Comité Ejecutivo en su 19ª reunión, y el Comité Ejecutivo en su 20ª reunión, o la Reunión de las Partes en 1996, según proceda, debe adoptar una decisión sobre futuras medidas adecuadas, a fin de que los préstamos en condiciones favorables se empiecen a utilizar a fines de 1996, en la medida en que sea necesario y exista una demanda.

Medida 11

El Comité Ejecutivo debe estudiar la cuestión de la consolidación industrial, teniendo en cuenta las estrategias industriales nacionales de los países que operan al amparo del artículo 5, con miras a establecer criterios más eficaces sobre la eliminación de sustancias destructoras del ozono.

Medida 12

Tomando nota de que el Comité Ejecutivo ha aprobado la financiación para las redes latinoamericana y africana a un nivel apropiado, el Comité Ejecutivo debe examinar las redes análogas existentes y establecer, si procede, nuevas redes.

Medida 13

Los organismos de ejecución deben informar al Comité Ejecutivo sobre medidas para incluir las cuestiones relacionadas con la supresión de sustancias destructoras del ozono en su actual diálogo sobre programación del desarrollo y sobre las medidas que podrían adoptar para movilizar recursos ajenos al Fondo en apoyo de los objetivos del Protocolo de Montreal, con miras a aumentar la cantidad de proyectos sobre protección del ozono.

Medida 14

El Comité Ejecutivo debe estudiar la necesidad de contar con nuevos organismos de ejecución para los programas de préstamos teniendo en cuenta los nuevos criterios sobre estrategia sectorial y para los proyectos relacionados con el metilbromuro después de la Séptima Reunión de las Partes.

Medida 15

El Comité Ejecutivo debe instar a los países que operan al amparo del artículo 5 interesados a elegir organismos y modo de ejecución teniendo en cuenta la necesidad de ejecutar los proyectos sin demora.

Medida 16

El Banco Mundial debe informar sobre la estructura de capacitación y de incentivos y el Comité Ejecutivo, en su 19ª reunión, debe examinar este informe y la relación existente entre los costos de capacitación y los costos generales totales, a fin de que el Comité Ejecutivo disponga de información completa sobre la función, la financiación y la eficacia de los intermediarios financieros.

Medida 17

El Comité Ejecutivo debe solicitar a cada organismo de ejecución que, cuando se plantee esta cuestión, informe sobre los obstáculos jurídicos e institucionales que afectan a la ejecución de proyectos y sobre las medidas adoptadas para superarlos cuanto antes.

Medida 18

- a) El Banco Mundial y todas las demás instituciones vinculadas con el Mecanismo Financiero deben proponer medidas para ayudar al PNUMA a recaudar las contribuciones atrasadas;
- b) El Banco Mundial debe examinar con el PNUMA los procedimientos de aceptación de pagarés.

Medida 19

El Comité Ejecutivo debe supervisar la medida en que se utiliza el componente bilateral disponible.

Medida 20

El Comité Ejecutivo debe tomar en cuenta la capacitación directamente relacionada con proyectos de inversión y estudiar la capacitación de expertos técnicos de países que operan al amparo del artículo 5, en especial cuando se aborden las necesidades de los usuarios de sustancias destructoras del ozono en pequeña escala. En los casos en que el Fondo apoya proyectos admisibles de investigación para adaptar la tecnología a las circunstancias locales, deberá fomentar la participación de expertos técnicos de los países que operan al amparo del artículo 5 en el examen de las opciones técnicas, y la participación efectiva de los expertos locales en las misiones sobre el terreno.

Medida 21

- a) El Comité Ejecutivo debe preparar un informe detallado sobre las medidas adoptadas hasta el momento, en el contexto del artículo 10 del Protocolo, para establecer un mecanismo específico para la transferencia de tecnología y conocimientos técnicos, en las condiciones más justas y favorables necesarias para la eliminación de sustancias destructoras del ozono; y al mismo tiempo,
- b) El Comité Ejecutivo debe pedir al PNUMA que intensifique sus esfuerzos para recoger información de las fuentes pertinentes y para preparar un inventario y una evaluación de las tecnologías y los conocimientos ambientalmente racionales y económicamente viables que permitan la supresión de sustancias destructoras del ozono. Este inventario debe incluir también la elaboración de las condiciones en que podría realizarse la transferencia de estos conocimientos y tecnologías;
- c) El Comité Ejecutivo debe estudiar las medidas que podrían ponerse en práctica para eliminar los obstáculos a la corriente internacional de tecnología;
- d) El Comité Ejecutivo debe examinar aún más detenidamente la cuestión de los costos adicionales admisibles de la transferencia de tecnología, comprendidos los costos de patentes y diseños y los costos adicionales de los derechos de propiedad intelectual que negocien las empresas receptoras.

Las medidas que figuran en los apartados a), b) y c) deberían completarse antes de la 19ª reunión del Comité Ejecutivo y actualizarse periódicamente, y la medida mencionada en el apartado d) debe adoptarse de inmediato.

Decisión VIII/5: Medidas para mejorar el funcionamiento del Mecanismo Financiero

En su *decisión VIII/5*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó pedir al Comité Ejecutivo que progrese lo más rápidamente posible en la aplicación de la decisión VII/22, y en particular de las medidas 5, 6, 10, 11, 14 y 21, y que informe a la Novena Reunión de las Partes.

Decisión VIII/7: Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y sobre transferencia de tecnología

En su *decisión VIII/7*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de las medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo para mejorar el Mecanismo Financiero;
2. Pedir al Comité Ejecutivo que siga adoptando medidas para aplicar la decisión VII/22 con objeto de mejorar el Mecanismo Financiero, y que informe anualmente a las reuniones de las Partes;

[El resto de esta decisión figura en el artículo 10A]

Decisión IX/14: Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología

En su *decisión IX/14*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo para mejorar el Mecanismo Financiero y la labor del Grupo oficioso sobre transferencia de tecnología establecido en virtud de la decisión VIII/7;
2. Solicitar al Comité Ejecutivo que siga adoptando medidas para aplicar la decisión VII/22 a fin de mejorar el Mecanismo Financiero y que en su informe anual a la Reunión de las Partes incluya un anexo donde se actualice información sobre cada medida que no haya sido anteriormente completada, así como una lista de medidas que han sido completadas;
3. Tomar nota del desarrollo de los trabajos iniciados hasta la fecha de conformidad con la medida 21 establecida en la decisión VII/22;
4. Pedir al Comité Ejecutivo que, con asistencia del Grupo oficioso, determine sin demora medidas que puedan adoptarse en la práctica para eliminar posibles obstáculos a la transferencia de tecnologías no destructoras del ozono a Partes que operan al amparo del artículo 5 en condiciones justas y lo más favorables posible;
5. Examinar esta cuestión en la Décima Reunión de las Partes.

Decisión X/31: Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología

En su *decisión X/31*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor y del informe del Comité Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología y su excelente funcionamiento en 1998
2. Pedir al Comité Ejecutivo que informe anualmente a las Partes sobre el funcionamiento del Mecanismo Financiero y las medidas adoptadas para mejorar ese funcionamiento

Decisión XIII/3: Estudio de evaluación sobre los órganos de gestión y de ejecución del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal

En su *decisión XIII/3*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó

1. Evaluar y examinar antes de 2004 el Mecanismo Financiero establecido en virtud del artículo 10 del Protocolo de Montreal con miras a asegurar su coherencia, sea eficaz su funcionamiento en cuanto a atender a las necesidades de las Partes que operan al amparo del artículo 5 y de las que no operan al amparo de dicho artículo, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo, e iniciar un proceso para la realización de un estudio independiente externo en ese sentido, que se pondrá a disposición de la 16ª Reunión de las Partes;
2. Que en el estudio se deberá asignar atención prioritaria a la gestión del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal;
3. Que el mandato y las modalidades del estudio se presentarán a la 15ª Reunión de las Partes;

4. Examinar la necesidad de iniciar ese tipo de evaluación con carácter periódico;
5. Pedir al mecanismo de evaluación existente en el marco del sistema de las Naciones Unidas que proporcione a la Reunión de las Partes, para su examen, cualesquiera resultados pertinentes sobre la gestión del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal, en el momento en que se disponga de dichos datos.

Decisión XV/47: Mandato de un estudio sobre la gestión del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal

En su *decisión XV/47*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó

1. Aprobar el mandato del estudio sobre la gestión del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal que figura en el anexo V del presente informe;
2. Establecer un grupo directivo formado por seis miembros encargado de supervisar el proceso de evaluación y de elegir a uno o más consultores que realicen el estudio, de actuar como punto de contacto de dicho consultor o consultores durante el estudio, y de velar por que el mandato del estudio se cumpla de la forma más apropiada posible;
3. Elegir a los seis miembros siguientes para que formen parte del grupo directivo entre las Partes en el Protocolo de Montreal: Argelia, Colombia, los Estados Unidos de América, Francia, el Japón y la República Árabe Siria. El grupo designado tiene una representación igual de personas elegidas por las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo de Montreal y de personas elegidas por las que no operan al amparo de dicho artículo;
4. Pedir a la Secretaría del Ozono que finalice el procedimiento de selección de uno o varios consultores externos calificados e independientes. Con arreglo a las propuestas presentadas, la Secretaría hará una selección preliminar de candidatos calificados y facilitará el examen de las propuestas pertinentes por parte del grupo directivo;
5. Encargar al grupo directivo que organice sus reuniones con la asistencia de la Secretaría del Ozono eligiendo, en la medida de lo posible, las fechas y los lugares de reunión de forma que coincidan con otras reuniones relativas al ozono a fin de reducir los costos asociados;
6. Aprobar un crédito de hasta 500.000 dólares EE.UU. en el presupuesto de 2004 del Fondo Fiduciario para la aplicación del Protocolo de Montreal para financiar el estudio;
7. Asegurar que el informe final y las recomendaciones se pongan a disposición de las Partes para que éstas los examinen en la 16ª Reunión de las Partes;

Otras decisiones sobre el funcionamiento del Mecanismo Financiero

Decisión V/23: Financiación de proyectos relacionados con el metilbromuro por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal

En su *decisión V/23*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Autorizar al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal a que facilite fondos destinados a un número limitado de proyectos relacionados con el metilbromuro para la recopilación de datos y el intercambio de información en el marco de los programas de países a tenor de los apartados b) y c) del párrafo 1 de la decisión IV/23 de la Cuarta Reunión de las Partes, así como para un número limitado de proyectos de demostración de sustitución del metilbromuro, que deberán seleccionarse con la asistencia del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;

2. Pedir a los organismos de aplicación que cooperen según sus conocimientos específicos para ayudar a aplicar la presente decisión;
3. Alentar a las Partes a prestar apoyo bilateral a otros estudios y proyectos relacionados con el metilbromuro en países en desarrollo (por encima y además de las contribuciones al Fondo).

Decisión VII/4: Prestación de apoyo financiero y transferencia de tecnología

En su *decisión VII/4*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Hacer hincapié en la importancia del suministro efectivo de cooperación financiera, incluido el suministro de financiación adecuada en virtud del artículo 10 y transferencia de tecnología en virtud del artículo 10 A del Protocolo de Montreal, para ayudar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a cumplir las medidas de control existentes en virtud del Protocolo;
2. Destacar que la adopción de cualesquiera medidas de control nuevas por la Séptima Reunión de las Partes para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 exigirá financiación adicional que deberá incluirse en la reconstitución del Fondo Multilateral de 1996 y años siguientes y en la transferencia de tecnología;
3. Subrayar que la aplicación de medidas de control por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 dependerá, según se dispone en el párrafo 5 del artículo 5, del suministro efectivo de cooperación financiera, según se dispone en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología, según se dispone en el artículo 10 A;
4. Instar a las Partes a que, cuando adopten decisiones sobre la reconstitución del Fondo Multilateral en 1996 y años siguientes, asignen los fondos necesarios para asegurar que los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 puedan cumplir sus compromisos relativos a las medidas de control convenidas;

Decisión VII/23: Planificación financiera en el Fondo Multilateral

En su *decisión VII/23*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento del informe y del esbozo y marco para un plan financiero trienal renovable preparados por el Comité Ejecutivo;
2. Pedir al Comité Ejecutivo que presente a las Partes, en su octava reunión, un plan financiero de tres años renovable y completo basado en el esbozo y marco aprobado por las Partes en su Séptima Reunión;
3. Tomar nota de que el plan financiero trienal renovable debe reflejar al objetivo del Fondo Multilateral, que es permitir a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo. El plan se basaría en el nivel de reposición decidido por las Partes y debe utilizarse como base para hacer proyecciones más allá del período de la actual reposición. El plan debe basarse, entre otras cosas, en las estrategias y prioridades intersectoriales recogidas en los programas nacionales, y ser compatible con los compromisos acordados en el marco del Protocolo de Montreal;

Decisión VII/25: Prestación de apoyo financiero concreto por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral a proyectos en países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono

En su *decisión VII/25*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que preste apoyo concreto a los países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono de la siguiente manera:

- a) Asignando fondos suficientes para proyectos en los países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono a fin de seguir fortaleciendo y ampliando los programas de difusión de información y capacitación, especialmente en materia de gestión de la refrigeración;
- b) Apoyando la asistencia especializada, como los cursos prácticos para establecer las medidas reglamentarias y legislativas que faciliten la supresión gradual de sustancias destructoras del ozono;
- c) Asignando fondos para proyectos de retroadaptación, caso por caso cuando pueda demostrarse que ese es el mejor enfoque, en sectores esenciales para países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono;
- d) Pidiendo al PNUMA, dada su amplia experiencia respecto de los países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono, que tome la iniciativa en la preparación de un método global para atender a tales necesidades;
- e) Suministrando fondos, sobre una base regional, a los países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono, para que organicen cursos prácticos de capacitación sobre el sistema armonizado y otros sistemas para controlar y vigilar el consumo de sustancias destructoras del ozono, dirigidos a sus funcionarios de aduana y de otras entidades;

La aprobación de proyectos en países de consumo bajo y muy bajo de sustancias destructoras del ozono debe basarse en un método de evaluación de proyectos más pertinente y adecuado que refleje las circunstancias particulares de los países mencionados más arriba;

Decisión IX/15: Sector de la producción

En su *decisión IX/15*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de los progresos en la preparación de las directrices para la financiación del sector de producción que figuran en el informe del Comité Ejecutivo a la Novena Reunión de las Partes,

Reconociendo la importancia de la eliminación puntual de sustancias destructoras del ozono en los países que operan al amparo del artículo 5,

Reconociendo que la financiación de la clausura de instalaciones y de la producción de productos sustitutos de sustancias destructoras del ozono es igualmente importante,

Reconociendo la importancia de la transferencia de tecnología para el eficaz desarrollo de las actividades del sector de producción,

Pedir al Comité Ejecutivo que acelere la formulación de las directrices para la financiación del sector de producción y la subsiguiente aprobación de proyectos pertinentes en ese sector.

Decisión X/17: Sector de la producción

En su *decisión X/17*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de la reciente estimación efectuada por el GETE de las elevadas emisiones atmosféricas de tetracloruro de carbono (casi 41.000 toneladas en 1996), de las que alrededor del 70% procedían de la utilización del tetracloruro de carbono como materia prima en la producción de CFC,

Tomando nota de que a juicio del Grupo de Evaluación tecnológica y económica el cierre de las instalaciones productoras de CFC en Partes que operan al amparo del artículo 5 y en países con economías en transición, unido a la introducción acelerada de alternativas, podría dar como resultado la reducción de las emisiones de tetracloruro de carbono en la atmósfera,

Tomando nota de que la Novena Reunión de la Conferencia de las Partes pidió al Comité Ejecutivo que acelerase la elaboración de directrices para la financiación de la eliminación en el sector de la producción y la subsiguiente aprobación de proyectos a tal efecto,

1. Pedir al Comité Ejecutivo que, con carácter prioritario y urgente, finalice la elaboración de directrices para la financiación del sector de la producción;
2. Pedir asimismo al Comité Ejecutivo que facilite la formulación y subsiguiente aprobación de proyectos para financiar el sector de la producción de CFC con carácter prioritario;

Decisión XI/27: Planes de gestión de los refrigerantes

En su *decisión XI/27*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que ultime lo antes posible la formulación de las directrices para los planes de gestión de los refrigerantes, especialmente respecto de los países que consumen volúmenes elevados de sustancias destructoras del ozono, y que posteriormente apruebe la financiación de conformidad con las directrices para ese tipo de proyectos en tramitación.

Decisión XII/16: Organización de las reuniones de la Secretaría del Ozono y del Fondo Multilateral

En su *decisión XII/16*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó que cuando se organicen reuniones de la Secretaría del Ozono y de la secretaria del Fondo Multilateral sucesivamente, las dos secretarías, en la medida de lo posible y cuando beneficie a las Partes, coordinen los arreglos pertinentes y negocien arreglos conjuntos en relación con el lugar de la celebración de esas reuniones.

Decisión XVI/8: Solicitud de asistencia técnica y financiera en relación con alternativas al metilbromuro

En su *decisión XVI/8*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Considerando la Enmienda de Copenhague en la que se hace un llamamiento para eliminar por completo el metilbromuro,

Considerando la cantidad y magnitud de las solicitudes de exenciones para usos críticos,

Considerando el volumen significativo de metilbromuro utilizado para aplicaciones de cuarentena y previas al envío,

Considerando las conclusiones del curso práctico regional sobre las experiencias en el uso de alternativas al metilbromuro, celebrado en Dakar (Senegal) del 8 al 11 de marzo de 2004,

Considerando el hecho de que el Fondo Multilateral ha proporcionado cierto apoyo a los países que utilizan muy poco metilbromuro, o no lo utilizan en absoluto, para que puedan poner en vigor prohibiciones de las importaciones y/o para eliminar los usos restantes del metilbromuro,

1. Hacer hincapié en que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y utilizan muy poco metilbromuro, o no lo utilizan en absoluto, necesitan asistencia técnica y financiera del Fondo Multilateral para poder determinar estrategias y planes para aplicar en la práctica de forma ambientalmente racional las disposiciones del Protocolo de Montreal relativas al metilbromuro ;
2. Pedir a la Secretaría del Ozono que traduzca a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y publique en esos idiomas, un resumen de los componentes de los informes preparados por el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro sobre el metilbromuro relacionados con las alternativas.

Artículo 10A: Transferencia de Tecnología

Decisión I/4: Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo

En su *decisión I/4*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó examinar los elementos que se indican a continuación como los primeros componentes de los planes de trabajo a que se hace referencia en los artículos 9 y 10 [*nota: se refiere al artículo 10 original del Protocolo, relativo a la asistencia técnica*] del Protocolo:

- a) Difusión de los informes de los grupos de evaluación científica, ambiental, técnica y económica, así como del informe de síntesis y de su seguimiento;
- b) Actualización periódica de los informes de los Grupos, teniendo en cuenta en particular las novedades habidas en la producción de sustitutivos ambientalmente inocuos o en la búsqueda de nuevas tecnologías en que no se utilicen CFC ni halones;
- c) Elaboración de un programa, para su examen por las Partes en su segunda reunión, que incluirá cursos prácticos, proyectos de demostración, cursos de capacitación, el intercambio de expertos y el suministro de servicios de consultores sobre posibilidades de control en que se tengan en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;
- d) Realización de un estudio de tecnologías de retroadaptación aplicables a las instalaciones de fabricación existentes que producen sustancias controladas o productos hechos con tales sustancias, o que las contengan, para someterlo a la consideración de las Partes en su Segunda Reunión;
- e) Facilitación de la producción de materiales de información pública y amplia difusión de los mismos;
- f) Investigación de medios concretos de promover el intercambio y la transferencia de tecnologías para la producción de sustitutivos inocuos para el medio ambiente y otras posibles tecnologías;
- g) Adopción de iniciativas para apoyar las actividades de los programas de organizaciones internacionales y organismos financieros que puedan contribuir a la aplicación de las disposiciones del Protocolo, y definición de medios que permitan a la Secretaría iniciar contactos concretos a estos efectos con las organizaciones, los programas y los organismos de financiación internacionales que convengan.

Decisión II/14: Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo

En su *decisión II/14*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó pedir al Comité Ejecutivo establecido en relación con el Mecanismo Financiero y a la Secretaría que tengan en cuenta en su labor las recomendaciones sobre los planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo de Montreal, tal como fueron aprobados por el Grupo de Trabajo de Composición Abierta de las Partes en el Protocolo en la tercera sesión de su Primera Reunión.

Decisión VII/4: Prestación de apoyo financiero y transferencia de tecnología

En su *decisión VII/4*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Hacer hincapié en la importancia del suministro efectivo de cooperación financiera, incluido el suministro de financiación adecuada en virtud del artículo 10 y transferencia de tecnología en virtud del artículo 10 A del Protocolo de Montreal, para ayudar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a cumplir las medidas de control existentes en virtud del Protocolo;
2. Destacar que la adopción de cualesquiera medidas de control nuevas por la Séptima Reunión de las Partes para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 exigirá financiación adicional que deberá

incluirse en la reconstitución del Fondo Multilateral de 1996 y años siguientes y en la transferencia de tecnología;

3. Subrayar que la aplicación de medidas de control por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 dependerá, según se dispone en el párrafo 5 del artículo 5, del suministro efectivo de cooperación financiera, según se dispone en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología, según se dispone en el artículo 10 A;
4. Instar a las Partes a que, cuando adopten decisiones sobre la reconstitución del Fondo Multilateral en 1996 y años siguientes, asignen los fondos necesarios para asegurar que los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 puedan cumplir sus compromisos relativos a las medidas de control convenidas;

Decisión VII/26: Transferencia de tecnología

En su *decisión VII/26*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Reconocer la función que desempeña la transferencia de tecnología al posibilitar a las Partes cumplir con las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo;
2. Tomar nota con agradecimiento del informe provisional del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral (UNEP/OzL.Pro.7/10) sobre las medidas tomadas hasta la fecha en el contexto del artículo 10 del Protocolo, para establecer un mecanismo concreto para la transferencia de tecnología y conocimientos técnicos en las condiciones justas y favorables que sean necesarias para suprimir las sustancias destructoras del ozono;
3. Pedir al Comité Ejecutivo que vuelva a examinar sus conclusiones provisionales contenidas en los párrafos 11 y 13 de ese informe a la luz de las cuestiones suscitadas en el párrafo 45 del informe de la 18ª reunión del Comité Ejecutivo (UNEP/OzL.Pro/ExCom.18/75), el informe sobre el examen de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, y el estudio sobre el Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal, y otras cuestiones incluidas la equidad, la limitación de los recursos, las condiciones impuestas a la aprobación de los proyectos y el pago de cánones por transferencia de tecnología negociados por las empresas radicadas en países que operan al amparo del artículo 5;
4. Pedir al Comité Ejecutivo que presente un informe final sobre esa cuestión a la Octava Reunión de las Partes. Se pide al Comité Ejecutivo que, especialmente al preparar su informe a la Octava Reunión de las Partes, recabe información de las Partes que operan al amparo del artículo 5 sobre su experiencia en relación con obstáculos a la transferencia de tecnología y que busque soluciones para sortear esos obstáculos. Se autoriza al Comité Ejecutivo a que, si fuese necesario, facilite fondos suficientes para ese fin.

Decisión VIII/7: Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y sobre transferencia de tecnología

En su *decisión VIII/7*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

3. Tomar nota del estado de preparación del informe sobre transferencia de tecnología requerido en la medida 21 de la decisión VII/22;
4. Establecer un Grupo Oficioso compuesto por cuatro representantes de Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 (Australia, Estados Unidos de América, Italia y Países Bajos) y cuatro representantes de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 (China, Colombia, Ghana e India) para que ayuden al Comité Ejecutivo a determinar qué medidas prácticas pueden tomarse para eliminar posibles impedimentos a la transferencia de tecnologías inocuas para el ozono a Partes que operan al amparo del artículo 5 en condiciones justas y lo más favorables que sea posible;
5. Que el Grupo se reúna cuando sea necesario y presente sus informes, si los hiciere, al Comité Ejecutivo;

6. Examinar de nuevo esta cuestión en su Novena Reunión.

[El resto de esta decisión figura en el artículo 10]

Decisión IX/14: Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología

En su *decisión IX/14*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo para mejorar el Mecanismo Financiero y la labor del Grupo oficioso sobre transferencia de tecnología establecido en virtud de la decisión VIII/7;
2. Solicitar al Comité Ejecutivo que siga adoptando medidas para aplicar la decisión VII/22 a fin de mejorar el Mecanismo Financiero y que en su informe anual a la Reunión de las Partes incluya un anexo donde se actualice información sobre cada medida que no haya sido anteriormente completada, así como una lista de medidas que han sido completadas;
3. Tomar nota del desarrollo de los trabajos iniciados hasta la fecha de conformidad con la medida 21 establecida en la decisión VII/22;
4. Pedir al Comité Ejecutivo que, con asistencia del Grupo oficioso, determine sin demora medidas que puedan adoptarse en la práctica para eliminar posibles obstáculos a la transferencia de tecnologías no destructoras del ozono a Partes que operan al amparo del artículo 5 en condiciones justas y lo más favorables posible;
5. Examinar esta cuestión en la Décima Reunión de las Partes.

Decisión X/31: Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología

En su *decisión X/31*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor y del informe del Comité Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología y su excelente funcionamiento en 1998;
2. Pedir al Comité Ejecutivo que informe anualmente a las Partes sobre el funcionamiento del Mecanismo Financiero y las medidas adoptadas para mejorar ese funcionamiento.

Artículo 11: Reuniones de las Partes

Decisiones sobre las reuniones de las Partes

Decisión II/20: Tercera Reunión de las Partes

En su *decisión II/20*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó convocar del 19 al 21 de junio de 1991 la Tercera Reunión de las Partes, en conjunción con la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena y en el mismo lugar en que se celebre ésta.

Decisión III/18: Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión III/18*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó convocar la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en septiembre u octubre de 1992 en Dinamarca.

Decisión IV/31: Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión IV/31*, la *Cuarta Reunión de las Partes* decidió celebrar la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en octubre/noviembre de 1993.

Decisión V/27: Sexta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión V/27*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó celebrar la Sexta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en septiembre/noviembre de 1994 en Nairobi.

Decisión V/28: Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión V/28*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó expresar su agradecimiento al Gobierno de Austria por su generosa oferta de albergar la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Viena, en 1995, a fin de celebrar el décimo aniversario de la aprobación del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.

Decisión VI/20: Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VI/20*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Reafirmar la decisión V/28 de la Quinta Reunión de las Partes, en la que éstas expresaron su agradecimiento al Gobierno de Austria por su generosa oferta de albergar la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Viena, en 1995, a fin de celebrar el décimo aniversario de la aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono;
2. Convocar en Viena, del 28 de noviembre al 7 de diciembre de 1995, la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión VII/38: Reuniones Octava, Novena y Décima de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VII/38*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Que la Octava Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal se celebre en Costa Rica en 1996;

2. Que la Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal se celebre en Montreal (Canadá) en 1997;
3. Que la Décima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal se celebre en Egipto en 1998.

Decisión VIII/30: Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VIII/30*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Reafirmar la decisión VII/38 de la Séptima Reunión de las Partes, por la cual se decidió celebrar la Novena Reunión de las Partes en Montreal (Canadá), en 1997;
2. Convocar la Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Montreal en septiembre de 1997.

Decisión IX/40: Décima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión IX/40*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Reafirmar la decisión VII/38 de la Séptima Reunión de las Partes, en la que las Partes decidieron celebrar en Egipto, en 1998, la Décima Reunión de las Partes;
2. Convocar en El Cairo, en noviembre de 1998, la Décima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión X/34: Undécima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión X/34*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó convocar en China, en noviembre de 1999, la Undécima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión XI/29: 12ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XI/29*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó convocar la 12ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Burkina Faso, en octubre de 2000.

Decisión XII/18: 13ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XII/18*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó convocar en Colombo, Sri Lanka, del 15 al 19 de octubre de 2001, la 13ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión XIII/33: Decimocuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XIII/33*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó convocar la 14ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en la sede de la Secretaría, en Nairobi, del 25 al 29 de noviembre de 2002, a menos que la Secretaría, en consulta con las Partes, adopte otras disposiciones.

Decisión XIV/43: Decimoquinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XIV/43*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó convocar la 15ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en la sede de la Secretaría, en Nairobi, en una fecha que decidan las Partes, a menos que la Secretaría, en consulta con las Partes haga los arreglos correspondientes

Decisión XV/56: Reunión extraordinaria de las Partes

En su *decisión XV/56*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que la 15ª Reunión de las Partes no ha podido completar el examen de los temas que figuraban en su programa,

Recordando el párrafo 2 del artículo 11 del Protocolo,

Tomando en consideración el párrafo 3 del artículo 4 y el artículo 13 del reglamento,

1. Considerar necesario celebrar una Reunión extraordinaria de las Partes, que se financiará con cargo al Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal;
2. Que la Reunión extraordinaria de las Partes se celebre del 24 al 26 de marzo de 2004;
3. Que el programa provisional de la Reunión extraordinaria de las Partes es el que figura en el anexo de la presente decisión;
4. Establecer un crédito por la suma de 596.000 dólares en el presupuesto correspondiente a 2004, con cargo al Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal, para sufragar los gastos de la Reunión extraordinaria de las Partes, con inclusión de fondos para la participación de miembros y expertos del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro en su reunión extraordinaria;

Anexo**Programa provisional de la Reunión extraordinaria de las Partes**

1. Apertura de la Reunión.
2. Cuestiones de organización:
 - a) Aprobación del programa;
 - b) Organización de los trabajos.
3. Debate de los temas y de los proyectos de decisión:
 - a) Ajuste al Protocolo de Montreal en relación con otras reducciones específicas provisionales del metilbromuro para el período posterior a 2005, aplicable a las Partes que operan al amparo del artículo 5;
 - b) Propuestas de exenciones para usos críticos del metilbromuro;
 - c) Condiciones para otorgar y notificar exenciones para usos críticos del metilbromuro;
 - d) Examen de los procedimientos de trabajo del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro relacionados con la evaluación de las propuestas de exenciones para usos críticos;
4. Aprobación del informe de la Reunión extraordinaria de las Partes.
5. Clausura de la Reunión.

Decisión XV/57: 16ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XV/57*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó celebrar la 16ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Praga del 22 al 26 de noviembre de 2004.

Decisión XVI/46: Reunión Extraordinaria de las Partes

En su *decisión XVI/46*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que la 16ª Reunión de las Partes no ha podido completar el examen de los temas de su programa,

Recordando el párrafo 2 del artículo 11 del Protocolo,

Teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 4 y el artículo 13 del Reglamento,

1. Considerar necesaria una Reunión extraordinaria de las Partes, en el entendimiento de que no dará lugar a consecuencias financiera alguna;
2. Que la Reunión extraordinaria de las Partes se celebre conjuntamente con la 25ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal;
3. Que el programa provisional de la Reunión extraordinaria de las Partes sea el siguiente:

Anexo

Programa provisional de la Reunión extraordinaria de las Partes

1. Apertura de la reunión.
2. Cuestiones de organización:
 - a) Aprobación del programa;
 - b) Organización de los trabajos.
3. Examen de las propuestas de usos críticos del metilbromuro para 2006.
4. Aprobación del informe de la reunión extraordinaria de las Partes.
5. Clausura de la reunión.

Decisión XVI/47: 17ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XVI/47*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó convocar la 17ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Dakar, Senegal, en 2005.

Decisión XVII/47: Fechas de reuniones futuras del Protocolo de Montreal

En su *decisión XVII/47*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por la Secretaría del Ozono y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica para organizar las Reuniones de las Partes, las reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta y las reuniones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas, y prestarles servicios,

Reconociendo que ciertos requisitos jurídicos del Protocolo de Montreal y la adopción de medidas por las Partes requieren que las Partes dispongan de tiempo suficiente para considerar la información presentada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en relación con posibles enmiendas y ajustes del Protocolo, y el requisito estipulado en el artículo 9 del Convenio de Viena de que una Parte presente esa información seis meses antes de la Reunión de las Partes,

1. Pedir a la Secretaría del Ozono que:
 - a) Anuncie en su sitio en la Web antes del 31 de enero de cada año, las posibles fechas de las dos reuniones siguientes del Grupo de Trabajo de composición abierta y de las Reuniones de las Partes procurando, en lo posible, que las reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta y las del Comité Ejecutivo se celebren una después de la otra y que la fecha de la Reunión de las Partes se fije en consulta con el Gobierno anfitrión;
 - b) Sí, después de publicar ese anuncio, las circunstancias requieren un cambio en esas posibles fechas, publique un nuevo anuncio en su sitio en la Web y notifique a las Partes, en el plazo de una semana, de ese cambio;
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que:
 - a) Anuncie en su sitio en la Web antes del 20 de enero del año en que se celebren las reuniones, las fechas de sus reuniones y de las reuniones de sus comités de opciones técnicas correspondientes a ese año;
 - b) Haga todo lo posible para presentar sus informes anuales y los de sus comités de opciones técnicas y todo informe de los grupos de tareas aproximadamente siete meses antes de la Reunión de las Partes, a fin de que éstas dispongan de tiempo suficiente para tener en cuenta la información presentada en los informes relacionada con posibles enmiendas y ajustes;
 - c) Si después de publicar ese anuncio, las circunstancias requieren un cambio en la fecha de una reunión, publique un nuevo anuncio en su sitio en la Web y notifique a la Secretaría, en el plazo de una semana, de ese cambio.

Decisión XVII/48: 18ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XVII/48*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó convocar la 18ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en la India y anunciar su fecha definitiva lo antes posible.

Decisiones sobre declaraciones

Decisión I/15: Declaración de Helsinki

En su *decisión I/15*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó tomar nota de la Declaración de Helsinki sobre la protección de la capa de ozono aprobada por todos países Partes y no Partes presentes en Helsinki con ocasión de la Primera Reunión de las Partes en el Convenio de Viena y el protocolo de Montreal, que figura en el apéndice I del presente informe. *[Ver la Sección 3.8 de este Manual]*

Decisión XI/1: Declaración de Beijing sobre el compromiso renovado de proteger la capa de ozono

En su *decisión XI/1*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó adoptar la Declaración de Beijing sobre el compromiso renovado de proteger la capa de ozono, que figura en el anexo I del informe de la 11ª. Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal. *[Ver la Sección 3.8 de este Manual]*

Decisión XII/17: Declaración de Uagadugú en la 12ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XII/17*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó adoptar la Declaración de Uagadugú en la 12ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, que figura en el anexo IV del informe de la 12ª Reunión de las Partes. [Ver la Sección 3.8 de este Manual]

Decisión XIII/32: Declaración de Colombo

En su *decisión XIII/32*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó adoptar la Declaración de Colombo sobre el compromiso renovado de proteger la capa de ozono, con motivo de la celebración en 2002 de la próxima Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, del 15º Aniversario del Protocolo de Montreal y del 10º Aniversario del Establecimiento del Fondo Multilateral, que figura en el anexo V del informe de la 13ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal. [Ver la Sección 3.8 de este Manual]

Decisión XVI/45: Declaración de 2007 como "Año Internacional de la Capa de Ozono"

En su *decisión XVI/45*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Recordando que el 16 de septiembre de 1987 se firmó en la ciudad de Montreal (Canadá) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el cual constituye el fundamento jurídico para salvaguardar la capa de ozono,

Reconociendo que, para garantizar el éxito del Protocolo de Montreal, las Partes en el Protocolo han demostrado su compromiso y han adoptado medidas decisivas reduciendo el consumo de sustancias que agotan la capa de ozono desde 1986 en el 90%,

Considerando que la entrada en vigor del Protocolo de Montreal ha dado como resultado:

- a) Una disminución del nivel de sustancias que agotan el ozono en la atmósfera;
- b) La expectativa de que la capa de ozono se recuperará hacia 2050 si se cumplen plenamente las disposiciones del Protocolo de Montreal;
- c) La evitación de aumentos significativos de la radiación ultravioleta que llega a la superficie de la Tierra;

y, en consecuencia, una mejora de las expectativas para la salud humana y una reducción de los riesgos ambientales de la vida sobre la Tierra,

Complacida con el éxito trascendental del Protocolo de Montreal,

Declara 2007 "Año Internacional de la Capa de Ozono".

Decisiones sobre el reglamento

Decisión I/1: Reglamento de las Reuniones de las Partes

En su *decisión I/1*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó aprobar el reglamento de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal. [Ver la Sección 4 de este Manual].

Decisión II/19: Reglamento de las Reuniones de las Partes

En su *decisión II/19*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó enmendar el párrafo 1 del artículo 21 del reglamento aprobado en la Primera Reunión de las Partes, incluyendo en él las siguientes frases adicionales:

"Para la elección de la Mesa, la Reunión de las Partes tendrá debidamente en cuenta el principio de representación geográfica equitativa. Los cargos del Presidente y Relator de las Reuniones de las Partes estarán normalmente sujetos a rotación en los cinco grupos de Estados al que se refiere el párrafo 1 de la sección I de la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1972, por la que se estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente".

Decisión III/14: Enmienda del Reglamento

En su *decisión III/14*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó enmendar el Reglamento de la manera siguiente:

- a) Artículo 23 – suprimir el párrafo 2;
- b) Artículo 24 – suprimir las palabras "distinto del Presidente" y sustituirlas por las palabras "de la Mesa".

Decisiones sobre el Grupo de Trabajo de Composición Abierta

Decisión I/5: Establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta

En su *decisión I/5*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó establecer un grupo de trabajo de composición abierta para que:

- a) Examine los informes de los cuatro grupos de expertos a que se hace referencia en la decisión I/3 y los integre en un informe de síntesis;
- b) Sobre la base de lo indicado en el apartado a) *supra*, y teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Primera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, prepare proyectos de propuestas respecto de las enmiendas al Protocolo que resulten necesarias. Esas propuestas se habrán de distribuir a las Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono;
- c) Elabore los planes de trabajo a que se hace referencia en la decisión I/4; y
- d) Determine las modalidades requeridas por la decisión I/13.

Decisión I/6: Reuniones del Grupo de trabajo de composición abierta

En su *decisión I/6*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó autorizar a la Secretaría a convocar reuniones del Grupo de Trabajo a que se hace referencia en la decisión I/6.

Decisión I/7: Participación de Estados que no son Partes

En su *decisión I/7*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó autorizar a la Secretaría a invitar a los Estados no Partes a participar en las deliberaciones de las reuniones de los grupos de trabajo establecidos por las Partes.

Decisión II/15: Ampliación del mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes

En su *decisión II/15*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó continuar labor del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes y ampliar su mandato para que se ocupe, en particular y de ser necesario, de los siguientes temas:

- a) Estudio de todos los detalles pendientes de los diversos componentes del Mecanismo Financiero;
- b) La determinación de las modalidades más adecuadas de la transferencia de las tecnologías destinadas a la protección de la capa de ozono;
- c) La cooperación con las Partes que sean países en desarrollo para la aplicación del Protocolo; y
- d) Los problemas derivados de las disposiciones de carácter comercial del Protocolo, relativas al comercio entre las Partes y al comercio con Estados que no sean Partes, incluidas las cuestiones relacionadas con las zonas de libre comercio; y formular recomendaciones a la Tercera Reunión de las Partes.

Decisión II/18: Reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta

En su *decisión II/18*, la *Segunda Reunión de las Partes* decidió autorizar a la Secretaría a convocar, de ser necesario, hasta seis reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes con anterioridad a la Tercera Reunión de las Partes y a invitar a los Estados que no sean partes a participar en las deliberaciones de esas reuniones.

Decisión III/11: Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes

En su *decisión III/11*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Recordar los párrafos 5 y 6 del artículo 5 de la Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la decisión II/2 de las Partes en su Segunda Reunión, y reiterar el mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes de conformidad con la decisión II/15, y pedir que se intensifique su labor;
- b) Si los resultados obtenidos por los grupos de evaluación indicaran que es necesario ajustar o enmendar el Protocolo, el Grupo de Trabajo haría recomendaciones a tiempo para que las examinara la siguiente Reunión de las Partes;
- c) Apoyar la selección de México y el Reino Unido como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta;

Decisión VI/15: Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VI/15*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó apoyar la selección del Sr. John Carstensen, de Dinamarca, y del Sr. N. R. Krishnan, de la India; como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal para 1995.

Decisión VII/36: Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VII/36*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó confirmar la elección del Sr. S. Seebaluck (Mauricio) y la Sra. C. Fearnley (Nueva Zelanda) como copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal para 1996.

Decisión VIII/27: Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VIII/27*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó confirmar la elección de la Sra. Catalina Mosler-García (México) y la Sra. Claire Fearnle (Nueva Zelanda) como Copresidentas del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal para 1997.

Decisión IX/36: Copresidencias del Grupo de Trabajo de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión IX/36*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó respaldar la elección del Sr. V. Anand (India) y el Sr. Jukka Oosukainen (Finlandia) como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en 1998.

Decisión X/5: Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión X/5*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó respaldar la elección del Sr. Ibrahim Abdel Gelil (Egipto) y del Sr. Jukka Uosukainen (Finlandia) como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en 1999;

Decisión XI/10: Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XI/10*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó aprobar la elección del Sr. John Ashe (Antigua y Barbuda) y del Sr. Milton Catelin (Australia) como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en el año 2000;

Decisión XII/5: Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XII/5*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó aprobar la elección del Sr. Milton Catelin (Australia) y del Sr. P.V. Jayakrishnan (India) como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en el año 2001.

Decisión XIII/28: Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XIII/28*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó aprobar la elección del Sr. Milton Catelin (Australia) y el Sr. Aloysius M. Kamperewera (Malawi) como copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en 2002

Decisión XIV/42: Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XIV/42*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó hacer suya la elección de Sr. Khaled Klaly (República Árabe Siria) y Sra. Maria Nolan (Reino Unido) en calidad de Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en 2003.

Decisión XV/55: Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XV/55*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó apoyar a la selección del Sr. Jorge Leiva, Chile, y el Sr. Janusz Kozakiewicz, Polonia, como copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en 2004;

Decisión XVI/41: Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XVI/41*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó refrendar la selección del Sr. David Okioga (Kenya) y Sr. Tom Land (Estados Unidos de América) como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en 2005.

Decisión XVII/46: Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión XVII/46*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó confirmar la selección del Sr. Tom Land (Estados Unidos de América) y del Sr. Nadzri Yahaya (Malasia) como copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en 2006;

Decisiones sobre la Mesa

Decisión I/2: Establecimiento de la Mesa

En su *decisión I/2*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó establecer su Mesa, que estará integrada por el Presidente, Vicepresidentes y el Relator elegidos en cada Reunión de las Partes.

La Mesa se reunirá por lo menos una vez entre reuniones de las Partes para examinar la labor de cualquier grupo de trabajo que las Partes hayan establecido durante sus reuniones, otros temas que figuran en el programa de la reunión siguiente de las Partes y los documentos preparados por la Secretaría para las reuniones de las Partes con el fin de facilitar su labor.

Decisión IV/22: Mesa de la Tercera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión IV/22*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó tomar nota de los informes de las reuniones primera y segunda de la Mesa de la Tercera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, publicados en los documentos UNEP/OzL.Pro.3/Bur/1/3 y UNEP/OzL.Pro.3/Bur/2/3.

Decisión V/22: Mesa de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión V/22*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó tomar nota del informe de la primera reunión de la Mesa de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

Artículo 12: Secretaría

Decisión II/7: Manual del Protocolo de Montreal

En su *decisión II/7*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó invitar al Director Ejecutivo a preparar lo antes posible un *Manual del Protocolo de Montreal* en el que figuren el Protocolo en su forma ajustada, el Protocolo con los ajustes y enmiendas de que ha sido objeto y las Decisiones de las Partes relativas a su interpretación así como otro material relacionado con su funcionamiento, y a actualizar el *Manual*, cuando proceda, después de cada reunión de las Partes.

Decisión III/4: Manual del Protocolo de Montreal

En su *decisión III/4*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó acoger con beneplácito los esfuerzos de la Secretaría por ultimar el Manual del Protocolo de Montreal, que se preparó de conformidad con la decisión II/7 de la Segunda Reunión de las Partes, y pedir a la Secretaría que, tras una nueva revisión, teniendo en cuenta las observaciones que figuran en el párrafo 18 del Informe de la Reunión Preparatoria de la Tercera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal (UNEP/OzL.Pro.3/Prep/2), lo envíe a la brevedad posible a todas las Partes en el Protocolo y el Convenio en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Decisión XII/16: Organización de las reuniones de la Secretaría del Ozono y del Fondo Multilateral

En su *decisión XIII/16*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó que cuando se organicen reuniones de la Secretaría del Ozono y de la secretaria del Fondo Multilateral sucesivamente, las dos secretarías, en la medida de lo posible y cuando beneficie a las Partes, coordinen los arreglos pertinentes y negocien arreglos conjuntos en relación con el lugar de la celebración de esas reuniones.

Decisión XIII/31: Contratación del Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ozono

En su *decisión XIII/31*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó pedir al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y a la Sede de las Naciones Unidas que concluyan lo antes posible el proceso para el nombramiento del Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ozono.

Artículo 13: Disposiciones financieras

Decisión I/14: Arreglos financieros

En su *decisión I/14*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó con relación a los arreglos financieros:

- A. a) Establecer un fondo fiduciario de las Naciones Unidas, de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera detallada de las Naciones Unidas, así como con las Normas Generales que rigen el Fondo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente;
 - b) El Fondo Fiduciario para el Protocolo será administrado por el Director Ejecutivo del PNUMA, sufragará los gastos aprobados por las Partes y recibirá las contribuciones de las Partes en el Protocolo;
 - c) Con este fin, la Reunión pide al Director Ejecutivo que obtenga el consentimiento del Secretario General de las Naciones Unidas y del Consejo de Administración del PNUMA;
 - d) Adoptar el mandato del Fondo Fiduciario que figura en el anexo II del informe de la Primera Reunión de las Partes [ver Sección 3.7 de este Manual];
 - e) Las contribuciones de las Partes tendrán carácter voluntario y se harán con arreglo al método descrito en el anexo III del informe de la Primera Reunión de las Partes;
 - f) La Reunión insta a todas las Partes a que abonen sus contribuciones al Fondo Fiduciario con anterioridad al período al que corresponden;
 - g) Aprobar un presupuesto total por valor de 1.580.000 dólares de los EE.UU. para el bienio 1990-1991;
- B. Instar a los Estados no Partes y a las Partes que no lo hacen a aportar contribuciones al Fondo Fiduciario.

Decisión II/17: Presupuesto

En su *decisión II/17*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, con respecto al presupuesto, aprobar el sistema de presupuestos bienales renovables, y aprobar un presupuesto revisado por un total de 3.400.000 dólares EE.UU. para 1990, un presupuesto revisado para 1991 por un total de 2.423.000 dólares EE.UU. y un presupuesto para 1992 por un total de 2.225.000 dólares EE.UU.

Decisión III/21: Presupuesto y cuestiones financieras

En su *decisión III/21*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a los presupuestos y cuestiones financieras:

- a) Pedir a la Secretaría que presente lo antes posible a todas las Partes cuentas certificadas y comprobadas del Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal de los gastos efectuados con cargo al Fondo correspondientes al ejercicio financiero de 1990;
- b) Pedir a la Secretaría que presente a las Partes las cuentas certificadas y comprobadas correspondientes a 1989 de la Secretaría Provisional del Ozono;
- c) Pedir a la Secretaría que presente cuentas certificadas y comprobadas correspondientes a los años siguientes con anterioridad a las reuniones ordinarias de las Partes;
- d) Insistir en que los gastos en que se ha incurrido como consecuencia de recomendaciones de la Mesa deben sufragarse únicamente con cargo al presupuesto aprobado por las Partes para el año de que se trate o con cargo a otras contribuciones adicionales hechas especialmente para cubrir esos gastos;

- e) Destacar que es esencial evitar aumentos en los presupuestos ya aprobados en los años a que se refieren;
- f) Instar a todas las Partes a que abonen rápidamente sus contribuciones pendientes y asimismo a que abonen sus futuras contribuciones prontamente y en su totalidad de conformidad con el mandato para la administración del Fondo y la fórmula para el pago de las contribuciones, adjuntados a este informe como anexo II;
- g) Aprobar el presupuesto definitivo correspondiente a 1992 de 2.278.645 dólares EE.UU. y de 1993 de 2.398.990 dólares EE.UU.

Decisión IV/19: Presupuestos y cuestiones financieras

En su *decisión IV/19*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de los informes financieros sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondientes a 1990 y 1991, y sobre la Secretaría del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal;
2. Instar a todas las Partes a que abonen prontamente sus contribuciones pendientes, y también a que abonen sus futuras contribuciones prontamente y en su totalidad de conformidad con la fórmula para el pago de las contribuciones que figura en el Anexo XI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes;
3. Aprobar los presupuestos revisados para 1992, por una cuantía de 2.862.855 dólares de los Estados Unidos, y para 1993, por una cuantía de 2.702.390 dólares, así como el proyecto de presupuesto para 1994, por una cuantía de 3.369.090 dólares, tal como figuran en el anexo XII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes;
4. Prorrogar la duración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono del 31 de marzo de 1993 al 31 de marzo de 1995.

Decisión V/21: Presupuestos y cuestiones financieras

En su *decisión V/21*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de los informes financieros sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal y sobre la Secretaría del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal correspondientes a 1992;
2. Instar a todas las Partes a que abonen lo antes posible sus contribuciones pendientes, y también a que abonen sus contribuciones futuras rápidamente y en su totalidad de conformidad con la fórmula para el pago de las contribuciones que figura en el anexo III del informe de la Quinta Reunión de las Partes;
3. Aprobar los proyectos de presupuesto del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal, de 2.822.735 dólares de los EE.UU. para 1994, y de 3.416.550 dólares para 1995, que figuran en el anexo IV del informe de la Quinta Reunión de las Partes;
4. Instar a la Secretaría a que suministre a las Partes una estimación de las necesidades del año en curso y, en el mismo formato, los gastos efectivos de los años anteriores de manera que las Partes tengan un conocimiento preciso de las necesidades presupuestarias de la Secretaría.

Decisión VI/17: Presupuestos y cuestiones financieras

En su *decisión VI/17*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1993;

2. Instar a todas las Partes a que abonen prontamente sus contribuciones pendientes y también a que abonen sus contribuciones futuras prontamente y en su totalidad, de conformidad con la fórmula para el pago de las contribuciones que figura en el anexo III del informe de la Sexta Reunión de las Partes;
3. Aprobar los presupuestos revisados del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal, de 3.048.735 dólares EE.UU. para 1994 y de 3.699.050 dólares EE.UU. para 1995 y aprobar el proyecto de presupuesto de 2.818.215 dólares EE.UU. para 1996, que figuran en el anexo IV del informe de la Sexta Reunión de las Partes.

Decisión VII/37: Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos

En su *decisión VII/37*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente al bienio 1994-1995 y los gastos correspondientes a 1994 (UNEP/OzL.Pro.7/4);
2. Instar a todas las Partes a que hagan efectivas a la mayor brevedad posible sus contribuciones pendientes y también a que hagan efectivas sus futuras contribuciones íntegra y puntualmente, de conformidad con la fórmula establecida para las contribuciones de las Partes que figura en el anexo VII del informe de la Séptima Reunión de las Partes;
3. Confirmar el presupuesto para el Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal de 2.818.215 dólares de los EE.UU. para 1996 como lo aprobó la Sexta Reunión de las Partes y aprobar el presupuesto de 3.301.290 dólares de los EE.UU. para 1997, que figura en el anexo VIII del informe de la Séptima Reunión de las Partes;
4.
 - a) Aprobar la adopción de la nueva escala de cuotas de las Naciones Unidas que entró en vigor en virtud de la resolución 49/19 de la Asamblea General, de 3 de marzo de 1995, para los Estados Miembros de las Naciones Unidas y en virtud del documento ST/ADM/SER.B/451, de 4 de enero de 1995, para los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas, como base para el cálculo de las contribuciones de las Partes a los fondos fiduciarios del Protocolo de Montreal y del Fondo Multilateral en 1996 y años posteriores;
 - b) Autorizar al Tesorero a que calcule de nuevo las futuras contribuciones de las Partes a los fondos fiduciarios del Protocolo de Montreal y del Fondo Multilateral utilizando las escalas de cuotas actualizadas y adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas;
5. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que continúen proporcionando asistencia financiera a los miembros que las representan en los grupos de evaluación para que puedan participar de forma continuada en las actividades de evaluación que se llevan cabo en el marco del Protocolo;
6. Pedir contribuciones voluntarias adicionales de las Partes para apoyar:
 - a) Una mayor participación de representantes de países en desarrollo como miembros de los grupos de evaluación y los comités de opciones técnicas;
 - b) Material informativo para la celebración del Día Internacional para la Preservación de la Capa de Ozono;
7. Pedir:
 - a) A los países con programas de oficiales subalternos del cuadro orgánico que estudien la posibilidad de financiar con cargo a esos programas un puesto de Oficial de Programas (Sistemas de información) (puesto 1105);

- b) Al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que financie el puesto de Oficial de Programas (Sistemas de Información) con cargo a los gastos de apoyo al programa facilitados al Programa por el Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal.

Decisión VIII/28: Asuntos financieros: Informe financiero y presupuestos

En su *decisión VIII/28*, la *Octava Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1995 tal como figura en el documento UNEP/OzL.Pro.8/4;
2. Instar a todas las Partes a que hagan efectivas a la mayor brevedad posible sus contribuciones pendientes y también a que hagan efectivas sus futuras contribuciones íntegra y puntualmente, de conformidad con la fórmula establecida para las contribuciones de las Partes que figura en el anexo VI del informe de la Octava Reunión de las Partes;
3. Aprobar los presupuestos revisados para el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal de 2.818.215 dólares de los EE.UU. para 1996 y de 3.542.263 dólares de los EE.UU. para 1997, así como el proyecto de presupuesto de 3.679.704 dólares de los EE.UU. para 1998, que figuran en el anexo VII del informe de la Octava Reunión de las Partes;
4. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que continúen proporcionando asistencia financiera a sus representantes en los grupos de evaluación para que puedan participar de forma continuada en las actividades de evaluación que se llevan a cabo en el marco del Protocolo;
5. Pedir contribuciones voluntarias adicionales de las Partes para apoyar:
 - a) Una mayor participación de países en desarrollo y de países con economías en transición como miembros de los grupos de evaluación y los comités de opciones técnicas;
 - b) Material informativo para la celebración del Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono;
6. Pedir a la Secretaría que informe a la Novena Reunión de las Partes sobre la utilización de los fondos para la participación de expertos de países en desarrollo y de países con economías en transición en las reuniones de los grupos de evaluación y los comités de opciones técnicas;
7. Pedir a la Directora Ejecutiva del PNUMA que vele por que el 13% cargado al Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal en concepto de gastos de apoyo al programa se utilice plenamente en apoyo del Protocolo y su Secretaría, y que informe a la siguiente Reunión de las Partes acerca de la forma en que ese 13% se ha utilizado en beneficio del Convenio y su Secretaría;
8. Pedir a la Directora Ejecutiva del PNUMA que prorrogue la duración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal hasta el 31 de diciembre de 2000, con sujeción a la aprobación del Consejo de Administración del PNUMA.

Decisión IX/37: Asuntos financieros: Informe financiero y presupuestos

En su *decisión IX/37*, la *Novena Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1996, contenido en el documento UNEP/OzL.Pro.9/5;
2. Instar a todas las Partes a pagar sus contribuciones pendientes a la brevedad y asimismo a pagar a la brevedad e íntegramente sus contribuciones futuras, de conformidad con la fórmula para las contribuciones de las Partes expuesta en el anexo VIII del informe de la Novena Reunión de las Partes;

3. Aprobar el presupuesto propuesto de 3.679.704 dólares EE.UU. para 1998 y de 3.615.740 dólares EE.UU. para 1999, tal como se expone en el anexo IX del informe de la Novena Reunión de las Partes;
4. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que sigan ofreciendo asistencia financiera a sus miembros en los tres grupos de evaluación, para que continúen participando en las actividades de evaluación en el marco del Protocolo;
5. Teniendo en cuenta el mandato acordado en el anexo V del informe de la Octava Reunión de las Partes [*Ver la sección 3.3 de este Manual*] y aprobado en la decisión VIII/19, en particular por lo que respecta al tamaño y equilibrio de los grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios:
 - a) Expresar su deseo de que se logre llegar a una situación en la que se pueda prestar apoyo para que todos los expertos de los grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios procedentes de países en desarrollo y de países con economías en transición participen en sus reuniones;
 - b) Tomar nota de que, de acuerdo con el presupuesto para 1998 y 1999, se puede prever razonablemente que no se denegará ninguna solicitud de participación de expertos procedentes de países en desarrollo y de países con economías en transición en esos órganos;
6. Solicitar a la Secretaría que informe a la Décima Reunión de las Partes sobre la utilización de los fondos para la participación de expertos de países en desarrollo y de países con economías en transición en las reuniones de los grupos de evaluación y de sus órganos subsidiarios;
7. Tomar nota del informe del PNUMA sobre el modo en que se ha utilizado el 13% para gastos de apoyo al programa; pedir a la Directora Ejecutiva del PNUMA que se asegure de que este gasto para el Fondo fiduciario del Protocolo de Montreal se emplee plenamente en apoyo del Protocolo y de su Secretaría; y que presente un informe final a la próxima Reunión de las Partes.

Decisión X/30: Asuntos financieros: Informe financiero y presupuestos

En su *decisión X/30*, la *Décima Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota del informe financiero del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1997, que figura en el documento UNEP/OzL.Pro.10/5;
2. Instar a las partes a que hagan efectivas sus contribuciones pendiente y futuras con prontitud, de conformidad con la fórmula para las contribuciones de las Partes que figuran en el anexo VIII del informe de la Novena Reunión de las Partes (UNEP/OzL.Pro.9/12), para el año 1999, y para el año 2000 en el anexo II del informe de la Décima Reunión de las Partes;
3. Aprobar el presupuesto aprobado de 3.615.740 dólares EE.UU. para 1999 y el proyecto de presupuesto de 3.679.704 dólares EE.UU. para 2000, que figura en el anexo IV de la Décima Reunión de las Partes;
4. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que continúen prestando ayuda financiera a sus miembros de los tres grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios para que puedan seguir participando en las actividades de evaluación en el marco del Protocolo.

Decisión XI/21: Asuntos financieros: Informe financiero y presupuestos

En su *decisión XI/21*, la *Décima Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la ejemplar gestión financiera realizada por la Secretaría durante muchos años;
2. Tomar nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1998, que figura en el documento UNEP/OzL.Pro.11/4;

3. Aprobar el presupuesto de 3.679.679 dólares para el año 2000 y el proyecto de presupuesto de 3.679.679 dólares para el año 2001, que figuran en el anexo VIII del informe de la 11ª Reunión de las Partes;
4. Instar a las Partes a que hagan efectivas sus contribuciones pendientes con prontitud y que también hagan efectivas sus contribuciones futuras con prontitud y en su totalidad, de conformidad con la fórmula para las contribuciones de las Partes establecida en el anexo IV del informe de la Décima Reunión de las Partes (UNEP/OzL.Pro.10/9), correspondiente al año 2000, y al año 2001 conforme figura en el Anexo IX del informe de la 11ª Reunión;
5. Emplear la suma de 675.000 dólares del saldo no utilizado, con lo cual se lo reducía, asegurándose, de ese modo, que las contribuciones que deberán efectuar las Partes para 2001 ascienden a 3.004.679 dólares;
6. Pedir al Secretario Ejecutivo que cuando se preparen las propuestas para los presupuestos correspondientes a 2002, 2003 y 2004 se emplee la suma especificada en el párrafo 5, supra, de los saldos no utilizados de esos años;
7. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que continúen prestando ayuda financiera a sus miembros de los tres Grupos de Evaluación y sus órganos subsidiarios para que puedan seguir participando en las actividades de evaluación en el marco del Protocolo;
8. Examinar el estado de la reserva en la reunión de las Partes que se celebrará en el año 2003.

Decisión XII/15: Asuntos financieros: Informe financiero y presupuestos

En su *decisión XII/15, la Duodécima Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota del informe financiero del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1999, que figura en el documento UNEP/OzL.Pro.12/6;
2. Aprobar el presupuesto revisado de 4.099.385 dólares de los EE.UU. para 2001, que figura en el anexo II del informe de la 12a Reunión de las Partes, recordando el párrafo 5 de la decisión XI/21 de la 11ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal por la que trataba de asegurar que las contribuciones de las Partes para el año 2001 ascendieran a 3.004.679 dólares EE.UU.;
3. Tomar nota del proyecto de presupuesto de 4.406.276 dólares de los EE.UU. para 2002, que figura en el anexo II del informe de la 12a Reunión de las Partes, teniendo en cuenta el párrafo 6 de la decisión XI/21, que requiere una utilización de 675.000 dólares de los EE.UU. del saldo no gastado de los años 2001, 2002 y 2003;
4. Instar a todas las Partes con contribuciones pendientes de pago correspondientes a años anteriores a que hagan todo lo posible por hacerlas efectivas prontamente y en su totalidad;
5. Instar a todas las Partes a que hagan efectivas sus contribuciones anuales con prontitud antes de que sean necesarias, de conformidad con la fórmula para las contribuciones de las Partes para el año 2001 y 2002 que figura en el anexo III del informe de la Duodécima Reunión de las Partes;
6. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que continúen prestando ayuda financiera a sus miembros de los tres grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios para que puedan seguir participando en las actividades de evaluación en el marco del Protocolo;
7. Tomar nota de la prestación de asistencia para la participación de expertos a países que operan al amparo del artículo 5 en los grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios;
8. Tomar nota de que en el futuro la creación y clasificación de los puestos de la Secretaría del Ozono se presentará a las Partes para su consideración y aprobación antes de remitirlas para su tramitación de conformidad con los procedimientos de contratación y ascenso de las Naciones Unidas;

Decisión XIII/30: Asuntos financieros: Informes financieros y presupuestos

En su *decisión XIII/30*, la *Decimotercera Reunión* de las Partes acordó:

1. Acoger con beneplácito la constante excelente gestión de las finanzas del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal por parte de la Secretaría;
2. Tomar nota del informe financiero del Fondo Fiduciario correspondiente a 2000, conforme figura en el documento UNEP/OzL.Pro.13/4;
3. Aprobar el presupuesto para el Fondo Fiduciario en la cuantía de 3.907.646 dólares EE.UU. para 2002 y tomar nota del proyecto de presupuesto ascendente a 3.763.034 para 2003, conforme se establece en el anexo XXX del informe presentado a la 13ª Reunión de las Partes;
4. Utilizar la suma de 675.000 dólares en los años 2002 y 2003 con cargo al saldo del Fondo con el fin de disminuir ese saldo de conformidad con los párrafos 5 y 6 de la decisión XI/21;
5. Utilizar, además, del saldo no utilizado para el año 2000, la suma de 740.000 dólares en 2002 y 250.869 en 2003;
6. Asegurar, como consecuencia de las sumas utilizadas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 5 supra, que las contribuciones que las Partes abonarán asciendan a 2.492.646 para 2002 y 2.837.165 para 2003, conforme se establece en el anexo IV del informe de la 13ª Reunión de las Partes, y las contribuciones de cada una de las Partes sean conforme figuran en ese anexo;
7. Instar a todas las Partes a que abonen sus contribuciones con prontitud y en su totalidad;
8. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que sigan prestando asistencia a sus miembros en los tres grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios a fin de que sigan participando en las actividades de evaluación en el marco de los Protocolos;
9. Tomar nota de la prestación de asistencia para la participación de expertos de las Partes que operan al amparo del artículo 5 en los grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios;
10. Examinar, en su 14ª reunión, sobre la base de un documento de trabajo preparado por la Secretaría, la continuación del crecimiento del superávit de explotación y los intereses acumulados por el Fondo Fiduciario con el fin de determinar la mejor manera de equilibrar los fondos operacionales del Protocolo.

Decisión XIV/41: Cuestiones financieras: Informes financieros y presupuestos

En su *decisión XIV/41*, la *Decimocuarta Reunión* de las Partes acordó:

1. Acoger con satisfacción la excelente manera en que la Secretaría ha administrado desde un comienzo las finanzas del Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal y la gran calidad de la documentación sobre ese tema presentada a la reunión;
2. Tomar nota con reconocimiento de los estados financieros del Fondo Fiduciario correspondientes al bienio 2000-2001 y el informe sobre los gastos reales incurridos en 2001 respecto del presupuesto aprobado para ese año, contenido en el documento UNEP/OzL.Pro.14/4;
3. Aprobar el presupuesto para el Fondo Fiduciario en la suma de 3.855.220 dólares EE.UU. para 2003 y tomar nota del presupuesto propuesto de 3.921.664 dólares EE.UU. para 2004, contenido en el anexo III del informe de la 14ª Reunión de las Partes;
4. En primer lugar, utilizar la suma de 675.000 dólares EE.UU. en los años 2003 y 2004 con cargo al saldo del Fondo a fin de reducir ese saldo de conformidad con los párrafos 5 y 6 de la decisión XI/21;

5. En segundo, lugar utilizar también la suma de 250.869 dólares EE.UU. en 2003 del saldo no utilizado correspondiente al año 2000;
6. En tercer lugar, utilizar también del saldo no utilizado correspondiente al año 2001 las sumas de 400.000 dólares EE.UU. en 2003; 686.000 dólares EE.UU. en 2004 y 100.869 dólares EE.UU. en el año 2005;
7. En cuarto lugar, utilizar también de los ingresos por concepto de intereses devengados anualmente una suma de 250.000 dólares EE.UU. en 2003 y otra de 250.000 dólares EE.UU. en 2004;
8. Asegurar que, como consecuencia de las sumas utilizadas a las que se hace referencia en los párrafo 4 y 5 *supra*, las contribuciones que deben abonar las Partes ascenderán a 2.279.351 dólares EE.UU. en 2003 y 2.310.664 dólares EE.UU. en 2004, en su forma expuesta en el anexo III del informe de la 14ª Reunión de las Partes. Las contribuciones de cada Parte serán las consignadas en el anexo IV;
9. Instar a todas las Partes a que hagan efectivas sus contribuciones pendientes de pago así como sus futuras contribuciones prontamente y en su totalidad;
10. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que continúen brindando asistencia a sus miembros de los tres grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios a efectos de su participación continuada en las actividades de evaluación emprendidas en el marco del Protocolo;
11. Tomar nota de la prestación de asistencia para la participación de expertos de países que operan al amparo del artículo 5 en los grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios;
12. Enmendar el párrafo 4 del mandato para la administración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono mediante la sustitución de 25% por 22% de conformidad con la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de su decisión A/RES/55/5 B-F, de 23 de diciembre de 2000;
13. Pedir al Director Ejecutivo que prorrogue la existencia del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal hasta el 31 de diciembre de 2010; e
14. Invitar a las Partes a que formulen observaciones sobre el documento UNEP/OzL.Pro.14/INF.3 y pedir a la Secretaría que mantenga la información al día.

Decisión XV/52: Asuntos financieros: Informes financieros y presupuestos

En su *decisión XV/52*, la *Decimoquinta Reunión* de las Partes acordó:

1. Acoger con beneplácito la excelente gestión que sigue haciendo la secretaría del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota del informe financiero del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 2002, conforme figura en el documento UNEP/OzL.Pro.15/5;
3. Aprobar el presupuesto para el Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal en la cuantía de 5.185.353 dólares para 2004, que incluye lo siguiente:
 - a) Un crédito presupuestario de 500.000 dólares para que la Secretaría del Ozono pueda facilitar el examen del Mecanismo Financiero con arreglo a lo dispuesto en la decisión XIII/3 y la decisión XV/47;
 - b) Un crédito presupuestario de 596.000 dólares para la Reunión extraordinaria de las Partes; con inclusión de fondos para la participación de miembros y expertos del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro en su reunión extraordinaria, como se pide en la decisión XV/56;
4. Utilizar, del saldo del Fondo Fiduciario, la suma de 2.906.002 dólares en 2004, que incluye lo siguiente:

- a) 675.000 dólares con arreglo a los párrafo 5 y 6 de la decisión XI/21;
 - b) 686.000 dólares con arreglo al párrafo 6 de la decisión XIV/41;
 - c) 250.000 dólares con arreglo al párrafo 7 de la decisión XIV/41;
 - d) 1,295,002 dólares para velar por que las contribuciones de las Partes en 2004 se mantienen a los niveles de 2003;
5. Tomar nota de que el monto de 1.295.002 dólares que figura en el inciso d) del párrafo 4 *supra* y que incluye los 500.000 dólares que se mencionan en el inciso a) del párrafo 3 y los 596.000 dólares que se mencionan en el inciso b) del párrafo 3 *supra*, se utilizarán del saldo habida cuenta del carácter no periódico del gasto aprobado en 2004 para el examen del Mecanismo Financiero y de los gastos de la Reunión extraordinaria de las Partes con el fin de evitar que las Partes deban hacer una contribución adicional para esa cuantía en 2004;
 6. Dejar en claro que el monto de 500.000 dólares que se menciona en el inciso a) del párrafo 3 *supra* es un costo indicativo aprobado como un crédito para casos imprevistos en el presupuesto para 2004, que se consignará una vez que el grupo directivo sobre el estudio sobre la gestión del Mecanismo Financiero del Protocolo de Montreal haya fijado una estimación real de los costos sobre la base de las propuestas de la Secretaría;
 7. Pedir a la Secretaría que se ponga en contacto con las autoridades de las Naciones Unidas apropiadas con el fin de procurar una reducción de la tasa estándar de los gastos de apoyo al programa que se han de sufragar con cargo al crédito de 500.000 dólares para el estudio del Mecanismo Financiero;
 8. Tomar nota del proyecto de presupuesto por una cuantía de 3.746.861 dólares para 2005, que figura en el anexo VI del presente informe;
 9. Utilizar además fondos del saldo del Fondo Fiduciario con el fin de reducir ese saldo en 2005, de conformidad con el párrafo 6 de la decisión XIV/41;
 10. Seguir utilizando la suma de 250.000 dólares de los ingresos del Fondo por concepto de intereses devengados, que se aplicará en 2005;
 11. Utilizar la suma de 800.000 dólares del saldo del Fondo Fiduciario, que se aplicará en 2005;
 12. Asegurar que, como consecuencia de las sumas utilizadas a que se hace referencia en los párrafos 4, 5 y 9 a 11 *supra*, las contribuciones que habrán de abonar las Partes asciendan a 2.279.351 dólares para 2004 y 2.595.992 para 2005, conforme se establece en el anexo VI del presente informe. Las contribuciones de cada una de las Partes se consignarán en el anexo VII del presente informe;
 13. Instar a todas las Partes a que abonen con prontitud sus contribuciones pendientes y a que hagan efectivas sus contribuciones íntegra y puntualmente, con arreglo a la fórmula establecida para las contribuciones de las Partes;
 14. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que sigan prestando asistencia a sus miembros en los tres grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios a fin de que sigan participando en las actividades de evaluación que se realizan en el marco del Protocolo;
 15. Tomar nota de la prestación de asistencia para la participación de expertos de Partes que operan al amparo del artículo 5 en los grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios.

Decisión XVII/44: Asuntos financieros: Informes financieros y presupuestos

En su *decisión XVI/44*, la *Decimosexta Reunión* de las Partes acordó:

Recordando la decisión XV/52 sobre asuntos financieros,

Tomando nota del informe financiero sobre los Fondos Fiduciarios para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono correspondiente al bienio 2002-2003,

Reconociendo que las contribuciones voluntarias son un complemento esencial de la aplicación efectiva del Protocolo de Montreal,

Acogiendo con beneplácito la constante eficacia en la gestión de las finanzas del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal demostrada por la Secretaría,

Observando que la existencia de un superávit y el acuerdo alcanzado en la 16ª Reunión de las Partes de seguir utilizando el saldo del Fondo ha permitido a la Secretaría presentar un presupuesto equilibrado para el año 2004;

Decidida a que en los presupuestos futuros se siga respetando plenamente el mandato establecido para la administración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono,

1. Aprobar el presupuesto revisado para 2004 en la cuantía de 5.424.913 dólares EE.UU., y el proyecto de presupuesto del Fondo Fiduciario para 2005 en la cuantía de 4.514.917 dólares EE.UU., y tomar nota del proyecto de presupuesto para 2006 en la cuantía de 4.580.403 dólares EE.UU., como se indica en el anexo III del informe de la 16ª Reunión de las Partes;
2. Autorizar a la Secretaría a utilizar, del saldo del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal, una suma no superior a 239.560 dólares EE.UU. en el año 2004, para sufragar los gastos derivados de las actividades adicionales realizadas en 2004 de conformidad con las decisiones adoptadas por las Partes en su Reunión extraordinaria de marzo de 2004;
3. Autorizar también a la Secretaría a utilizar, del saldo del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal, una suma no superior a 1.017.263 dólares en el año 2005;
4. Aprobar, como consecuencia de las sumas utilizadas a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 *supra*, el total de las contribuciones que habrán de abonar las Partes, que ascenderán a 2.279.351 dólares para 2004 y 3.497.654 dólares para 2005, conforme se establece en el anexo IV del informe de la 16ª Reunión de las Partes;
5. Aprobar también que las contribuciones de cada una de las Partes se indiquen en el anexo IV del informe de la 16ª Reunión de las Partes;
6. Autorizar a la Secretaría a mantener un fondo de reserva constante de efectivo de los gastos anuales estimados que se utilizarán para sufragar los gastos finales con cargo al Fondo Fiduciario. En 2005, se pedirá a las Partes que contribuyan con el 7,5% del presupuesto aprobado para 2005, y en 2006 el fondo de reserva aumentará al 15%;
7. Expresar su preocupación por los retrasos en el pago de las contribuciones acordadas por las Partes, en contravención de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del mandato establecido para la administración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
8. Instar a todas las Partes a que hagan efectivas sus contribuciones íntegra y puntualmente, e instar además a las Partes que no hayan abonado sus contribuciones de años anteriores, a que lo hagan lo antes posible;
9. Alentar a las Partes, a los países que no son Partes y a otros interesados a que presten asistencia financiera y de otro tipo a los miembros de los tres grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios a fin de que sigan participando en las actividades de evaluación que se realizan en el marco del Protocolo;

10. Alentar también a las Partes, a los países que no son Partes y a otros interesados a que contribuyan con recursos financieros y otros medios para colaborar en la prestación de asistencia financiera al Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro;
11. Invitar a las Partes en el momento que hagan efectivas sus contribuciones al Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal; a que lo notifiquen a la Secretaría del Protocolo de Montreal;
12. De conformidad con el artículo 14 del reglamento, pedir al Secretario Ejecutivo que proporcione a las Partes una indicación de las consecuencias financieras de los proyectos de decisión que no puedan sufragarse con los recursos existentes dentro del presupuesto del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal;
13. Solicitar a la Secretaría del Protocolo de Montreal que vele por la aplicación de las decisiones adoptadas por la Reunión de las Partes tal como han sido aprobadas, dentro de los límites de los presupuestos y con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros en el Fondo Fiduciario;
14. Pedir asimismo a la Secretaría que informe al Grupo de Trabajo de composición abierta de todas las fuentes de ingresos recibidos, con inclusión de la reserva, el saldo del fondo y los intereses, así como los gastos y compromisos reales y previstos, y pedir además al Secretario Ejecutivo que informe de todos los gastos realizados con cargo a los renglones presupuestarios convenidos;
15. Pedir también al Grupo de Trabajo de composición abierta que mantenga en examen la información financiera que proporcione la Secretaría, y en particular la oportunidad y transparencia de esa información.

Decisión XVII/42: Asuntos financieros: Informes financieros y presupuestos

En su *decisión XVII/42*, la *Decimoséptima Reunión* de las Partes acordó:

Recordando la decisión XVI/44 sobre asuntos financieros,

Tomando nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para la Aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono correspondiente al bienio 2004-2005, que finalizó el 31 de diciembre de 2004,

Reconociendo que las contribuciones voluntarias son un complemento esencial de la aplicación efectiva del Protocolo de Montreal,

Acogiendo con beneplácito la constante eficacia en la gestión de las finanzas del Fondo Fiduciario para la Aplicación del Protocolo de Montreal demostrada por la Secretaría,

1. Aprobar el presupuesto para el Fondo Fiduciario para 2006 en la cuantía de 4.678.532 dólares EE.UU. y tomar nota del proyecto de presupuesto para 2007 en la cuantía de 4.690.667 dólares EE.UU., como se indica en el anexo IV del informe de la séptima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y la 17ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Autorizar a la Secretaría a utilizar 586,668 dólares EE.UU. del saldo en 2006;
3. Aprobar, como consecuencia de la suma utilizada a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, el total de las contribuciones que habrán de abonar las Partes, que ascenderán a 4.091.864 dólares para 2006 y tomar nota de las contribuciones por valor de 4.690.667 dólares para 2007, conforme se establece en el anexo V del informe de la séptima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y la 17ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono
4. Aprobar también que las contribuciones de cada una de las Partes se indiquen en el anexo V del informe de la séptima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la

Capa de Ozono y la 17ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;

5. Autorizar a la Secretaría a mantener un fondo de reserva constante de efectivo de los gastos anuales estimados que se utilizarán para sufragar los gastos finales con cargo al Fondo Fiduciario. En 2005, las Partes contribuyeron el 7,5% del presupuesto aprobado para 2005, y en 2006, la reserva de efectivo se incrementará al 8,3% y, en 2007 se incrementará al 15%;
6. Expresar su preocupación por los retrasos en el pago de las contribuciones acordadas por las Partes, en contravención de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del mandato para la administración del Fondo Fiduciario para la Aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
7. Instar a todas las Partes a que hagan efectivas sus contribuciones íntegra y puntualmente, e instar además a las Partes que no hayan abonado sus contribuciones de años anteriores, a que lo hagan lo antes posible;
8. Alentar a las Partes, a los países que no son Partes y a otros interesados a que presten asistencia financiera y de otro tipo a los miembros de los tres grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios a fin de que sigan participando en las actividades de evaluación que se realizan en el marco del Protocolo;
9. Alentar también a las Partes, a los países que no son Partes y a otros interesados a que contribuyan con recursos financieros y de otro tipo para colaborar en la prestación de asistencia financiera al Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro;
10. Invitar a las Partes en el momento que hagan efectivas sus contribuciones al Fondo Fiduciario para la Aplicación del Protocolo de Montreal a que lo notifiquen a la Secretaría del Protocolo de Montreal;
11. De conformidad con el artículo 14 del reglamento, pedir al Secretario Ejecutivo que proporcione a las Partes una indicación de las consecuencias financieras de los proyectos de decisión que no puedan sufragarse con los recursos existentes dentro del presupuesto del Fondo Fiduciario para la Aplicación del Protocolo de Montreal;
12. Solicitar a la Secretaría del Protocolo de Montreal que vele por la aplicación de las decisiones adoptadas por la Reunión de las Partes tal como han sido aprobadas, dentro de los límites de los presupuestos y con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros en el Fondo Fiduciario;
13. Permitir a la Secretaría que haga transferencias hasta un 20% de una de las partidas principales del presupuesto aprobado a otras partidas principales;
14. Pedir a la Secretaría que informe al Grupo de Trabajo de composición abierta de todas las fuentes de ingresos recibidos, con inclusión de la reserva y el saldo del fondo y los intereses, así como los gastos y compromisos reales y previstos, y pedir al Secretario Ejecutivo que presente un informe indicativo de todos los gastos realizados con cargo a los renglones presupuestarios convenidos;
15. Pedir también al Grupo de Trabajo de composición abierta que mantenga en examen la información financiera que proporcione la Secretaría, con inclusión del momento en que se recibe y de la transparencia de esa información;

Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio

Decisión II/2: Enmienda del Protocolo

En su *decisión II/2*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Enmienda del Protocolo de Montreal que figura en el anexo II del informe sobre la labor realizada por la Segunda Reunión de las Partes.

Decisión II/16: Enmienda del Convenio de Viena

En su *decisión II/16*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó recomendar a las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono que, tan pronto como tengan oportunidad de hacerlo, enmienden el artículo 9 del Convenio con miras a simplificar el procedimiento de enmienda de los protocolos.

Decisión IV/4: Nueva Enmienda del Protocolo

En su *decisión IV/4*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Enmienda del Protocolo de Montreal que figura en el anexo III del informe de la Cuarta Reunión de las Partes.

Decisión IX/4: Nueva enmienda del Protocolo

En su *decisión IX/4*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la enmienda del Protocolo de Montreal que figura en el anexo IV del informe de la Novena Reunión de las Partes.

Decisión XI/5: Nueva enmienda al Protocolo de Montreal

En su *decisión XI/5*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Enmienda al Protocolo de Montreal conforme se establece en el anexo V del informe de la 11ª Reunión de las Partes.

Artículo 16: Entrada en vigor

Nota: las siguientes decisiones conciernen también al Artículo 13 del Convenio de Viena.

Decisión III/1: Ajustes y enmiendas

En su *decisión III/1*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- b) Señalar que sólo dos Estados han ratificado hasta la fecha la Enmienda aprobada en la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, e instar a todos los Estados a que ratifiquen dicha Enmienda ya que son necesarios por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación para que entre en vigor el 1o. de enero de 1992;

[el resto de esta decisión se encuentra bajo el Artículo 2]

Decisión IV/1: Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes (Enmienda de Londres)

En su *decisión IV/1*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó señalar a la atención de las Partes en el Protocolo de Montreal la entrada en vigor, el 10 de agosto de 1992, de la Enmienda del Protocolo adoptada en la Segunda Reunión de las Partes, e instar a todas las Partes que aún no hayan ratificado dicha Enmienda a que lo hagan.

Decisión V/1: Enmiendas aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes (Enmienda de Londres) y por la Cuarta Reunión de las Partes (Enmienda de Copenhague).

En su *decisión V/1*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y su Protocolo de Montreal e instar a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a hacerse Partes en ambos instrumentos;
2. Instar a todas las Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no lo hayan hecho a ratificar las enmiendas de Londres y Copenhague del Protocolo.

Decisión VI/1: Ratificación o aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas del Protocolo de Montreal, o adhesión a ellos

En su *decisión VI/1*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas del Protocolo de Montreal;
2. Instar a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a ratificar o aprobar el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las Enmiendas del Protocolo de Montreal, o adherirse a ellos;

Decisión VII/13: Ratificación o aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas del Protocolo de Montreal, o adhesión a ellos

En su *decisión VII/13*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas del Protocolo de Montreal;
2. Instar a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a ratificar o aprobar el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las Enmiendas del Protocolo de Montreal, o adherirse a ellos, teniendo en cuenta que la participación universal es necesaria para asegurar la protección de la capa de ozono;

Decisión VIII/1: Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus enmiendas

En su *decisión VIII/1*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que muchas Partes aún no han ratificado las Enmiendas de Londres y de Copenhague del Protocolo de Montreal;
3. Instar a todos los Estados que todavía no lo han hecho a que ratifiquen o aprueben el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, o se adhieran a ellos, teniendo en cuenta que la participación universal es necesaria para asegurar la protección de la capa de ozono;

Decisión IX/10: Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las Enmiendas de Londres y Copenhague

En su *decisión IX/10*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que muchas Partes todavía no han ratificado las Enmiendas de Londres y Copenhague al Protocolo de Montreal;
3. Instar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a ratificar o aprobar el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas o a adherirse a ellos, teniendo en cuenta que para garantizar la protección de la capa de ozono es necesaria la participación universal;

Decisión X/1: Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal

En su *decisión X/1*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que muchas Partes todavía no han ratificado las Enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal del Protocolo de Montreal;
3. Instar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a ratificar o aprobar el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas o a adherirse a ellos, teniendo en cuenta que para garantizar la protección de la capa de ozono es necesaria la participación universal;

Decisión XII/11: Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal, y las Enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal

En su *decisión XII/11*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que, al 15 de noviembre de 1999, 136 Partes han ratificado la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal, en tanto que solamente 101 Partes han ratificado la Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal y solamente 29 Partes han ratificado la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal;
3. Instar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o aprueben el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, o se adhieran a los mismos, teniendo en cuenta que para lograr la protección de la capa de ozono es necesaria la participación universal;

Decisión XII/7: Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing

En su *decisión XII/7*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que, al 30 de noviembre de 2000, 142 Partes habían ratificado la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal y 113 Partes habían ratificado la Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal, mientras que solamente 46 Partes habían ratificado la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota asimismo de que sólo una Parte ha ratificado hasta la fecha la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal, situación por la cual probablemente la Enmienda no podrá entrar en vigor el 1° de enero de 2001, como se había acordado en Beijing en 1999;
4. Instar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o aprueben el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, o se adhieran a éstos, teniendo en cuenta que para lograr la protección de la capa de ozono es necesaria la participación universal.

Decisión XIII/14: Ratificación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y de las Enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing

En su *decisión XIII/14*, la *Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que al 30 de septiembre de 2001, 153 Partes habían ratificado la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal y 128 Partes habían ratificado la Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal, y que únicamente 63 Partes habían ratificado la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal;

3. Tomar nota asimismo de que únicamente 11 Partes han ratificado la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal, situación que hace imposible la entrada en vigor de la Enmienda para el 1° de enero de 2001, como se acordó en Beijing en 1999;
4. Instar a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que ratifiquen y aprueben el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, o se adhieran a ellos, teniendo en cuenta que la participación universal es necesaria para asegurar la protección de la capa de ozono.

Decisión XIV/1: Ratificación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing

En su *decisión XIV/1*, la *Decimocuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que al 28 de noviembre de 2002, 164 Partes habían ratificado la Enmienda de Londres al Protocolo de Montreal, 142 Partes habían ratificado la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal, 84 Partes habían ratificado la Enmienda de Montreal al Protocolo de Montreal, mientras que sólo 41 Partes habían ratificado la Enmienda de Beijing al Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota además de que la Enmienda de Beijing entró en vigor el 25 de febrero de 2002, nonagésimo día posterior a la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación por Estados u organizaciones regionales de integración económica que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
4. Instar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen, aprueben o se adhieran al Convenio de Viena y al Protocolo de Montreal y sus enmiendas, teniendo en cuenta que es necesaria la participación universal para garantizar la protección de la capa de ozono.

Decisión XV/1: Ratificación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing

En su *decisión XV/1*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que al 1° de noviembre de 2003, 166 Partes habían ratificado la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal, 154 Partes habían ratificado la Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal, 107 Partes habían ratificado la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal, mientras que sólo 57 Partes habían ratificado la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal.
3. Instar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o aprueben el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, o se adhieran a éstos, teniendo en cuenta que es necesaria la participación universal para garantizar la protección de la capa de ozono.

Decisión XVI/1: Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing del Protocolo

En su *decisión XVI/1*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que, al 22 de noviembre de 2004, 175 Partes habían ratificado la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal, 164 Partes habían ratificado la Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal y 121 Partes habían ratificado la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal, mientras que únicamente 84 partes habían ratificado la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal;
3. Instar a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que ratifiquen o aprueben el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, o se adhieran a ellos, teniendo en cuenta que la participación universal es necesaria para garantizar la protección de la capa de ozono.

Decisión XVII/1: Estado de la ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres, Copenhague, Montreal y Beijing del Protocolo de Montreal

En su *decisión XVII/1*, la *Decimoséptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que al 15 de diciembre de 2005, 179 Partes habían ratificado la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal, 169 Partes habían ratificado la Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal y 137 Partes habían ratificado la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal, mientras que sólo 102 Partes habían ratificado la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal;
3. Instar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o aprueben el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus enmiendas o se adhieran a ellos, teniendo en cuenta que es necesaria la participación universal para garantizar la protección de la capa de ozono.

Artículo 19: Denuncia

Decisión II/6: Artículo 19 (Denuncia)

En su *decisión II/6*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó que la frase "una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones" que figura en el artículo 19 debe interpretarse que se refiere a una vez transcurrido un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de las obligaciones de cada Parte.

Otras Decisiones

Decisiones sobre el Fondo para el Medio Ambiente Mundial

Decisión X/33: Fondo para el Medio Ambiente Mundial

En su *decisión X/33*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó tomar nota con reconocimiento de la asistencia que el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial ha prestado a los países con economías en transición;

Decisión XI/22: Fondo para el Medio Ambiente Mundial

En su *decisión XI/22*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó tomar nota con reconocimiento de la asistencia continua que el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial ha prestado a los países con economías en transición;

Decisión XII/14: Asistencia ininterrumpida del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a los países con economías en transición

En su *decisión XII/14*, la *Duodécima Reunión de las Partes* acordó tomar nota con reconocimiento de la asistencia prestada por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la eliminación de las sustancias destructoras del ozono en los países con economías en transición, y pedir al Fondo que aclare si se compromete a seguir prestando en el futuro una asistencia ininterrumpida a esos países.

Decisión XV/49: Solicitud de Sudáfrica para recibir asistencia técnica y financiera del Fondo para el Medio Ambiente Mundial

En su *decisión XV/49*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

Recordando la decisión IX/27, en la que se clasificó a Sudáfrica como país en desarrollo,

Reconociendo que la sustancia controlada del anexo E, el metilbromuro, se incluyó como sustancia controlada para los países que operan al amparo del artículo 5 en 1997 y que, ese mismo año, Sudáfrica también quedó clasificado como país que opera al amparo del artículo 5,

Tomando nota de que Sudáfrica no debía solicitar asistencia financiera del Fondo Multilateral para atender los compromisos contraídos por países desarrollados antes de la Novena Reunión de las Partes,

Tomando nota también de que Sudáfrica expresó la necesidad de solicitar asistencia técnica y financiera del Fondo Multilateral para eliminar gradualmente la sustancia controlada incluida en el anexo E en la 22ª Reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Tomando nota además de que en la 22ª Reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta se aconsejó a Sudáfrica que negociase la prestación de asistencia bilateral o multilateral por entidades distintas del Fondo Multilateral,

Pedir al Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial que examine, con carácter excepcional, las propuestas de proyectos presentadas por Sudáfrica sobre la eliminación gradual de la sustancia controlada incluida en el anexo E con miras a su financiación con arreglo a las condiciones y los criterios de admisibilidad aplicables a todos los países para recibir esa asistencia con cargo al Fondo;

Decisión XV/50: Continuación de la asistencia que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial presta a países con economías en transición

En su *decisión XV/50*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó tomar nota con reconocimiento de la asistencia prestada por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial para la eliminación gradual de las sustancias agotadoras del ozono en los países con economías en transición, y el compromiso del Fondo de seguir prestando en el futuro asistencia a esos países respecto de todas las sustancias agotadoras del ozono;

Decisión XV/51: Asistencia en materia de fortalecimiento institucional a países con economías en transición

En su *decisión XV/51*, la *Decimoquinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la asistencia que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial ha prestado hasta la fecha a países con economías en transición;
2. Tomar nota también con reconocimiento de que el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial ha destinado 60 millones de dólares EE.UU. para prestar asistencia a los países con economías en transición en la tarea de eliminar gradualmente el metilbromuro y los HCFCs;
3. Tomar nota de que, si bien esa asistencia ha tenido resultados satisfactorios en la promoción de la eliminación gradual de las SAO, es preciso seguir prestando asistencia en materia de fortalecimiento institucional con miras a asegurar de que ese progreso continúe y de que las Partes sigan cumpliendo sus obligaciones relativas a la presentación de datos;
4. Tomar nota de la labor que está realizando el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para elaborar una importante iniciativa de creación de capacidad en todas sus esferas de atención prioritaria;
5. Instar a los países con economías en transición que tienen dificultades para cumplir sus obligaciones contraídas con arreglo al Protocolo a que estudien la posibilidad de colaborar con los organismos de ejecución para obtener asistencia para el fortalecimiento institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;
6. Pedir al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que considere favorablemente esas solicitudes de asistencia, de acuerdo con sus criterios en materia de creación de capacidad;

Decisiones sobre la relación del Protocolo de Montreal con otros acuerdos internacionales e instituciones**Decisión X/16: Aplicación del Protocolo de Montreal a la luz del Protocolo de Kyoto**

En su *decisión X/16*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de la necesidad de que los acuerdos ambientales multilaterales se apliquen de forma coherente para beneficio del medio ambiente mundial,

Tomando nota de que la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático adoptó el Protocolo de Kyoto de la Convención en su tercera reunión, celebrado en Kyoto del 1º al 11 de diciembre de 1997,

Tomando nota también de que el Protocolo de Kyoto requiere que todas las Partes enumeradas en el anexo I de la procuren que durante el primer período de compromiso 2008-2012, el total en dióxido de carbono equivalente de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del citado Protocolo no supere las cantidades asignadas que figuran en el anexo B,

Tomando nota además de que los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto incluyen los hidrofluorocarbonos (HFCs) y los perfluorocarbonos (PFC) debido a su alto potencial de calentamiento de la atmósfera,

Tomando nota asimismo de que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE) ha identificado los HFCs y los PFC como alternativas de las sustancias destructoras del ozono y algunas Partes y empresas ya han hecho una transición, y otras están en proceso de hacerla, a esas tecnologías de PFC y HFCs,

Tomando nota con reconocimiento de que la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en su cuarta reunión adoptó una decisión sobre la relación entre las actividades para proteger la capa de ozono estratosférico y las actividades para salvaguardar el sistema climático mundial, en especial en relación con los HFCs y los PFC,

Pedir a los órganos pertinentes del Protocolo de Montreal que, especialmente con objeto de ayudar a las Partes en el Protocolo de Montreal, evalúen las consecuencias para la aplicación del Protocolo de Montreal de la inclusión de los HFCs y los PFC en el Protocolo de Kyoto, y en las esferas de su competencia:

- a) Faciliten información de importancia sobre los HFCs y los PFC a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para el 15 de julio de 1999, de conformidad con el párrafo 1 de la parte dispositiva de la decisión a que se hace referencia más arriba;
- b) Convoquen un curso práctico con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que ayude a los órganos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático a obtener información sobre modos disponibles y posibles de limitar las emisiones de HCF y PFC de conformidad con el párrafo 2 de la parte dispositiva de la decisión a que se hace referencia más arriba;
- c) Continúen elaborando información sobre toda la gama de alternativas existentes y posibles para las sustancias destructoras del ozono en usos específicos, incluidas alternativas que no figuren en el anexo A del Protocolo de Kyoto;
- d) Continúen cooperando con los órganos pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del IPCC en esa esfera; y
- e) Informen al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 19ª reunión y a la Undécima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre esa labor.

Decisión XIII/29: Reconocimiento de los preparativos para la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002

En su *decisión XIII/29, la Decimotercera Reunión de las Partes* acordó:

Recordando los preparativos en marcha para la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, que tendrá lugar en Johannesburgo en 2002,

Reconociendo el sustancial progreso realizado en la aplicación de los objetivos del Convenio de Viena y su Protocolo de Montreal,

Haciendo hincapié en que el Protocolo se ha citado con frecuencia como ejemplo de un acuerdo ambiental multilateral que funciona bien respecto de su cumplimiento,

1. Tomar nota con reconocimiento del amplio proceso preparatorio de la Cumbre Mundial;
2. Reconocer la necesidad de estudiar métodos para mejorar la eficacia general de las instituciones ambientales internacionales y, por consiguiente, acoger con satisfacción la labor iniciada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en el marco del manejo ambiental a nivel internacional;

3. Apoyar la colaboración y las sinergias y colaboración apropiadas que puedan existir entre los acuerdos ambientales multilaterales, conforme lo hayan acordado las Partes en esos acuerdos;
4. Esperar con interés las recomendaciones acerca de esta cuestión que el Consejo de Administración del PNUMA formule en su séptimo período extraordinario de sesiones que tendrá lugar en febrero de 2002 y las decisiones finales de la Cumbre de Johannesburgo en septiembre de 2002, así como del tercer Foro Ambiental Mundial a Nivel Ministerial;
5. Pedir al Director Ejecutivo del PNUMA que señale la presente decisión a la atención del Presidente del Consejo de Administración del PNUMA y al Presidente del Comité Preparatorio de la Cumbre Mundial.

Decisión XIV/8: Posibilidad de utilizar el Sistema Mundialmente Armonizado para la clasificación y etiquetado de productos químicos que agotan la capa de ozono

En su decisión XIV/8, la Decimocuarta Reunión de las Partes acordó:

Tomando nota del valor que podría atribuirse a etiquetar las sustancias que agotan la capa de ozono con arreglo del Sistema Mundialmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, como por ejemplo: proporcionar información con respecto a determinar el manejo seguro de esas sustancias en el comercio, en el lugar de trabajo y en los productos de consumo,

Reconociendo la labor del Consejo Económico y Social y de su subcomité de expertos encargado de la elaboración del Sistema Mundialmente Armonizado,

Observando, sin embargo, que las sustancias que agotan la capa de ozono no están incluidas en el Sistema Mundialmente Armonizado,

Pedir a la Secretaría del Ozono que se ponga en comunicación con el Subcomité de expertos del Consejo Económico y Social una vez que el Consejo haya adoptado el Sistema Mundialmente Armonizado para aclarar si las sustancias que agotan la capa de ozono se incluyen en su programa de trabajo, y si no lo están:

- a) Evaluar la posibilidad y viabilidad de incluir las sustancias que agotan la capa de ozono en su programa de trabajo; y
- b) Presentar un informe a la 23ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes.

Decisión XIV/11: Relación entre el Protocolo de Montreal y la Organización Mundial del Comercio

En su decisión XIV/11, la Decimocuarta Reunión de las Partes acordó:

1. Pedir a la Secretaría del Ozono que informe a las Partes en el Protocolo de Montreal sobre cualesquiera reuniones de la Organización Mundial del Comercio a las que asista y de cualesquiera contactos sustantivos con la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio y las secretarías de sus comités;
2. Pedir a la Secretaría que siga de cerca el desarrollo de las negociaciones del Comité sobre Comercio y Medio Ambiente de la OMC en período extraordinario de sesiones e informe a las Partes al respecto;
3. Pedir asimismo a la Secretaría del Ozono que, en coordinación con la secretaria del Fondo Multilateral, cuando se le solicite prestar asesoramiento experto a la OMC sobre las disposiciones del Protocolo de Montreal relativas al comercio y sobre las actividades del Fondo Multilateral, consulte con las Partes en el Protocolo de Montreal y los miembros del Comité Ejecutivo antes de brindar ese asesoramiento. Si se solicita a la Secretaría del Ozono interpretaciones de las disposiciones del Protocolo relativas al comercio, la secretaria deberá remitir ese asunto a las Partes antes de brindar ese asesoramiento.

Decisión XVI/34: Cooperación entre la Secretaría del Protocolo de Montreal y otros convenios y convenciones y organizaciones internacionales conexos

En su *decisión XVI/34*, la *Decimosexta Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que durante varios años el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha alentado un diálogo institucional oficioso entre secretarías de convenios y convenciones y de que el Consejo de Administración, en su último período de sesiones ordinario, en febrero de 2003, alentó al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a promover sinergias y mejorar la cooperación entre sus instituciones,

Tomando nota también de que últimamente se ha venido celebrando un diálogo oficioso entre acuerdos ambientales multilaterales, incluso entre las Secretarías del Protocolo de Montreal del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Enfoque Estratégico para la gestión de los productos químicos a nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de Aduanas, a fin de promover sinergias, en particular, en relación con el medio ambiente, la salud y el comercio,

Consciente de la necesidad de estrechar la cooperación entre el Protocolo de Montreal y las secretarías de otros convenios y convenciones y organizaciones internacionales en el contexto de sus respectivos mandatos,

1. Acoge con beneplácito la mayor cooperación establecida entre la Secretaría del Protocolo de Montreal y otras secretarías de convenios y convenciones y organizaciones internacionales;
2. Pide a la Secretaría que:
 - a) Aproveche las oportunidades de estrechar su cooperación con otros convenios y convenciones y organizaciones pertinentes que se ocupan de cuestiones relacionadas con el Protocolo de Montreal, bien asistiendo a reuniones o mediante el intercambio de información fáctica, incluidos calendarios de reuniones, con sujeción a la disponibilidad de recursos;
 - b) Presente un informe a la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre cualesquiera reuniones de otros convenios y convenciones u organizaciones a las que asista, todo contacto sustantivo que haya establecido con las secretarías pertinentes y cualquier información presentada a esas secretarías o que éstas le hayan solicitado, teniendo presente en todo momento que la Secretaría del Protocolo de Montreal no está facultada para proporcionar interpretación jurídica alguna de las disposiciones del Protocolo;
 - c) de cerca la evolución de otros convenios y convenciones y organizaciones conexos de interés para las Partes en el Protocolo de Montreal, e informe sobre dicha evolución a la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal;
 - d) Estudie posibles modos de promover el flujo de información sobre cuestiones de interés común con otros convenios y convenciones y organizaciones conexas que puedan ser de utilidad para las Partes en el Protocolo de Montreal;
3. Alienta a los gobiernos a que informen a sus representantes que participen en las reuniones de otros convenios y convenciones y organizaciones internacionales conexos sobre la naturaleza de la presente decisión

Sección 3

Anexos importantes de las Decisiones de las Partes

Sección 3.1

Procedimientos de destrucción

Procesos de destrucción aprobados

[Fuente: Anexo II del informe de la Decimoquinta Reunión de las Partes]

Tecnología	Aplicación		
	Fuentes concentradas		Fuentes diluidas
	Grupo I, Anexo A Anexo B Grupo I, Anexo C	Halones Anexo A, Gp. II	Espuma
Eficiencia de destrucción y eliminación (EDR)	99.99%	99.99%	95%
Hornos de cemento	Aprobado	<i>No aprobado</i>	
Incineradores por inyección líquida	Aprobado	Aprobado	
Oxidación de gases/humos	Aprobado	Aprobado	
Incineradores de desechos sólidos urbanos			Aprobado
Craqueo en reactor	Aprobado	<i>No aprobado</i>	
Incineración en horno rotatorio	Aprobado	Aprobado	Aprobado
Arco de plasma de argón	Aprobado	Aprobado	
Plasma de radiofrecuencia inductivamente acoplado	Aprobado	Aprobado	
Plasma de microondas	Aprobado		
Arco de plasma de nitrógeno	Aprobado		
Deshalogenación catalítica en fase gaseosa	Aprobado		
Reactor de vapor supercalentado	Aprobado		

Notas:

1. El criterio relativo a la EDE se refiere a la capacidad de la tecnología sobre la base de la cual se aprueba esa tecnología. No siempre refleja el rendimiento diario logrado, factor que estará controlado por las normas mínimas nacionales.
2. Las fuentes concentradas se refieren a las sustancias que agotan la capa de ozono vírgenes, recuperadas y regeneradas.
3. Las fuentes diluidas se refieren a las sustancias que agotan la capa de ozono contenidas en una matriz de un sólido, como por ejemplo una espuma.

Código de buena administración

[Fuente: Anexo III del informe de la Decimoquinta Reunión de las Partes]

Para brindar orientación adicional a los encargados del funcionamiento de las instalaciones, el Comité de Asesoramiento Técnico preparó, en mayo de 1992, un “Código de buena administración” en el que se reseña brevemente las medidas que deberían tenerse presentes para velar por que las liberaciones en el medio ambiente de sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) provenientes de cualquier medio se reduzcan al mínimo. Este Código, actualizado por el Grupo de Tareas sobre tecnologías de destrucción y enmendado por las Partes en su 15ª reunión, celebrada en 2003, tiene también por objeto establecer un marco de prácticas y medidas que deberían adoptarse en las instalaciones de destrucción de SAO.

No todas las medidas serán adecuadas para cualquier situación y circunstancia, y como ocurre en cualquier código, nada de lo establecido debe considerarse un obstáculo para la adopción de medidas mejores o más eficaces si dichas medidas pueden determinarse.

Medidas previas al envío

Esta sección se refiere a las medidas que tal vez convendría adoptar antes de enviar SAO a una instalación.

El encargado del funcionamiento de la instalación debería preparar directrices por escrito sobre criterios de embalaje y de contención de SAO, y establecer requisitos de etiquetado y transporte. Estas directrices deberían facilitarse a todos los suministradores y expedidores de SAO antes de convenir en aceptar dichas sustancias.

El encargado del funcionamiento de la instalación debería hacer lo posible por visitar e inspeccionar las existencias y conocer los arreglos de los remitentes antes de que tenga lugar el primer envío. Esta medida tiene por finalidad asegurarse de que el remitente es consciente de las prácticas aplicables y del cumplimiento de las normas.

Llegada a la instalación

Esta sección se refiere a las medidas que deberían adoptarse en el momento en que las SAO se reciben en la verja de entrada en la instalación.

Entre dichas medidas figura una comprobación inmediata de la documentación antes de la admisión en el emplazamiento de la instalación, junto con una inspección preliminar de la condición general del envío.

En caso necesario, puede ser preciso disponer de instalaciones de procesamiento y reenvasado especial o “rápido” para mitigar el riesgo de fugas o pérdidas de SAO. Deberían existir disposiciones para medir el peso bruto del envío en el momento de la entrega.

Descarga del vehículo de transporte

Esta sección se refiere a las medidas que han de adoptarse en la instalación en relación con la descarga de SAO.

Por lo general cabe suponer que las SAO se entregarán normalmente en algún tipo de contenedor, bidón u otro recipiente que se descarga completo del vehículo de transporte. Dichos contenedores pueden ser retornables.

Todas las actividades de descarga deberían realizarse en zonas designadas al efecto, en las que se apliquen medidas de acceso restringido del personal.

En esas zonas no deberían desarrollarse actividades ajenas que puedan generar o aumentar riesgos de colisión, caída accidental, derrame, etc.

Los materiales deberían colocarse en zonas de cuarentena designadas al efecto para su ulterior comprobación y evaluación detalladas.

Ensayos y verificación

Esta sección se refiere a las disposiciones adoptadas para la comprobación minuciosa de los envíos de SAO antes de su destrucción.

Debería comprobarse minuciosamente la documentación del envío, así como un inventario completo, para determinar si la entrega es la prevista y en principio cumple los requisitos establecidos.

Deberían efectuarse comprobaciones detalladas de los contenedores para determinar la exactitud de las etiquetas de identificación, etc., así como la condición física y la integridad. Debe disponerse de servicios que permitan el reembalaje o procesamiento “rápido” de cualquier producto que se considere defectuoso.

Debería procederse al muestreo y análisis de cantidades representativas de los envíos de SAO para verificar el tipo y las características del material. Todos los muestreos y análisis deberían realizarse utilizando procedimientos y técnicas aprobados.

Almacenamiento y control de existencias

Esta sección se refiere a cuestiones relacionadas con el control del almacenamiento y las existencias de SAO.

Los materiales que contengan SAO deberían almacenarse en zonas especialmente designadas, con sujeción a los reglamentos establecidos por las autoridades locales competentes. Deberían establecerse lo antes posible disposiciones para reducir al mínimo, en la medida de lo posible, las emisiones de las existencias antes de la destrucción.

El emplazamiento de las existencias debería identificarse mediante un sistema de control que permita asimismo actualizar constantemente las cantidades y ubicaciones a medida que las existencias se destruyen y se reciben nuevas existencias.

Con respecto a los recipientes de almacenamiento de fuentes concentradas de SAO, entre éstas disposiciones debería figurar un sistema para la vigilancia periódica y la detección de fugas, así como disposiciones para permitir el reembalaje de existencias con fugas lo antes posible.

Medición de las cantidades destruidas

Es importante saber las cantidades de SAO procesadas en el equipo de destrucción. Siempre que sea posible deben utilizarse contadores de caudal o equipo de registro continuo del peso para contenedores individuales. Como mínimo, los contenedores deberían pesarse “llenos” y “vacíos” para establecer cantidades por diferencia.

Puede permitirse la permanencia de cantidades residuales de SAO en contenedores que puedan presentarse y que se prevea retornar para uso ulterior. De lo contrario, los contenedores deberían purgarse de residuos o destruirse como parte del proceso.

Diseño de las instalaciones

Esta sección se refiere a las características y requisitos básicos de la planta, el equipo y los servicios existentes en la instalación. En general, toda instalación de destrucción debería estar adecuadamente diseñada y construida de conformidad con las mejores normas de ingeniería y tecnología, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de reducir al mínimo, cuando no eliminar, posibles fugas.

Deberían adoptarse precauciones especiales al diseñar plantas para tratar fuentes diluidas tales como espumas. Las espumas pueden estar contenidas en armarios de refrigeración o pueden formar parte de un desecho más general destinado a la demolición. La zona en que las espumas se separen por primera vez de otras sustancias deberían estar totalmente cerradas siempre que sea posible, y debería retenerse en esta etapa cualquier emisión significativa.

Bombas: Con el fin de eliminar las liberaciones al medio ambiente debidas a fugas en los precintos deberían instalarse bombas de accionamiento magnético, estancas o de doble precinto mecánico.

Válvulas: Deberían utilizarse válvulas con reducido potencial de fugas. Entre ellas figuran las válvulas de cuarto de giro o válvulas con empaquetaduras sobredimensionadas.

Respiraderos de depósitos (incluido respiraderos de carga): Las descargas de llenado y respiración de depósitos y recipientes deben recuperarse o dirigirse a un proceso de destrucción.

Juntas de tuberías: No deberían utilizarse conexiones de rosca y el número de juntas de bridas debería ser el mínimo compatible con la seguridad y la posibilidad de desmontaje con fines de mantenimiento y reparación.

Sistemas de drenaje: Las zonas de la instalación donde se almacenan o manipulan SAO deberían estar dotadas de pavimento de hormigón en pendiente y un sistema de recogida adecuadamente diseñado. El agua recogida, si está contaminada, debería tratarse antes de proceder a su descarga autorizada.

Mantenimiento

En general, toda la labor de mantenimiento debería realizarse con arreglo a programas adecuadamente planificados y debería ejecutarse en el marco de un sistema de permisos que garantice que se hayan tomado en cuenta todos los aspectos de la labor.

Deberían purgarse las SAO de todos los recipientes, aparatos mecánicos y tuberías antes de exponer estos elementos a la atmósfera. La purga contaminada debería dirigirse a un proceso de destrucción o tratarse para recuperar las SAO.

Todas las bridas, precintos, juntas de estanqueidad y otras fuentes de pérdidas de menor importancia deberían comprobarse periódicamente para detectar problemas incipientes antes de que se produzcan pérdidas de contención. Las fugas deberían repararse lo antes posible.

Los artículos fungibles o de corta vida, tales como mangueras y empalmes flexibles, deberían vigilarse minuciosamente y sustituirse con una frecuencia tal que haga despreciable el riesgo de rotura.

Control de calidad y garantía de calidad

Toda la labor de muestreo y análisis relacionada con las SAO, con el proceso y con la vigilancia de su desempeño general debe someterse a medidas de evaluación y control de la calidad en consonancia con las prácticas actualmente reconocidas. Ello debería incluir al menos la verificación y confirmación independientes ocasionales de los datos presentados por los encargados del funcionamiento de la instalación.

También debería estudiarse la adopción de sistemas de gestión de la calidad y prácticas de calidad ambiental aplicables a toda la instalación.

Capacitación

Todo el personal que intervenga en el funcionamiento de la instalación (interpretándose “funcionamiento” en su sentido más amplio) debería poseer una capacitación suficiente para el desempeño de su labor.

De particular importancia para los objetivos de destrucción de las SAO es la capacitación en las consecuencias de las pérdidas innecesarias y en la utilización, manipulación y mantenimiento de todo el equipo de la instalación.

La capacitación debería estar a cargo de personal adecuadamente cualificado y experimentado, y los detalles de dicha capacitación deberían mantenerse en registros por escrito. A intervalos adecuados debería procederse a actualizar la capacitación.

Código de transporte

Con el fin de proteger la capa de ozono estratosférica, es esencial que las SAO y los productos que contengan SAO se recojan y trasladen con eficacia a instalaciones que apliquen tecnologías de destrucción aprobadas. A efectos de transporte, las SAO utilizadas deberían recibir la misma clasificación en cuanto al peligro que las sustancias o productos originales. En la práctica, esto puede implicar restricciones para la expedición de desechos peligrosos con arreglo al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, Convenio que debería consultarse por separado. Prescindiendo de dichas restricciones específicas, se ofrece como guía el proyecto de código de transporte de SAO desde el cliente a la instalaciones de destrucción que figura seguidamente para ayudar a reducir al mínimo el perjuicio causado a la

capa de ozono como resultado del transporte de SAO. En el reglamento modelo de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas figura orientación adicional.

Es importante supervisar y controlar todos los envíos de SAO usadas y productos que contengan SAO en consonancia con los requisitos nacionales e internacionales para proteger la salud y el medio ambiente. Para garantizar que las SAO y los productos que contienen SAO no planteen riesgo innecesario es preciso que estén adecuadamente embalados y etiquetados. Todos los envíos deben ir acompañados de instrucciones para caso de peligro o accidente, a fin de proteger a los seres humanos y al medio ambiente de cualquier peligro que pueda plantearse durante la operación.

Debería facilitarse, en cualquier etapa intermedia del envío, desde el lugar de salida hasta el destino final, notificación de la información que figura a continuación. Al hacerse la notificación se facilitará la información solicitada en la nota de expedición, con especial atención a:

- a) La fuente y la composición de las SAO y los productos que contienen SAO incluida la identidad del cliente;
- b) Los arreglos para determinar el recorrido y los seguros contra daños a terceros;
- c) Las medidas que han de adoptarse para garantizar la seguridad del transporte y, en particular el cumplimiento por el transportista de las condiciones establecidas al efecto por los Estados miembros de que se trate;
- d) La identidad del consignatario, que debería poseer un centro autorizado con capacidad técnica adecuada para la destrucción;
- e) La existencia de un acuerdo contractual con el consignatario relativo a la destrucción de SAO y los productos que contienen SAO.

Este código de transporte no es necesariamente de aplicación a la eliminación de espumas rígidas de aislamiento que contengan SAO. La forma más adecuada de eliminar dichos productos puede ser la incineración directa o en incineradoras de desechos municipales o en incineradores de horno rotatorio.

Vigilancia

Los objetivos de la vigilancia deberían ser cerciorarse de que los materiales de entrada se destruyen con una eficiencia generalmente aceptable en consonancia con las recomendaciones relativas a la eficacia de destrucción y eliminación (EDE) que figuran en el anexo II del presente informe y de que las sustancias derivadas de la destrucción generan niveles de emisiones ambientalmente aceptables que sean compatibles con los niveles impuestos por las normas nacionales u otros protocolos o tratados internacionales, o mejores que esos niveles.

Dado que todavía no existen normas de la Organización Internacional de Normalización (ISO) aplicables al muestreo y análisis de SAO o de la mayoría de los otros contaminantes enumerados en el anexo IV del presente informe, deberían emplearse, cuando existan, las normas nacionales. Además, si existen normas nacionales pueden utilizarse en lugar de las normas de la ISO siempre que hayan sido objeto de un proceso de verificación o validación en cuanto a su exactitud y representatividad.

En el proceso de elaboración por la ISO de normas internacionales para los contaminantes enumerados en el anexo IV del presente informe, los órganos técnicos encargados de la elaboración de dichas normas deberían tener en cuenta las normas nacionales existentes incluidas las contenidas en el apéndice F del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE) de abril de 2002: (volumen 3, informe del Grupo de Tareas sobre tecnologías de destrucción), y esforzarse en lograr la coherencia entre cualquier norma nueva de la ISO y los métodos de ensayo normalizados existentes, siempre que no haya prueba alguna de que dichos métodos existentes son inexactos o no representativos.

Cuando no existan normas nacionales, el Comité de Asesoramiento Técnico recomienda adoptar las siguientes directrices para la vigilancia de los procesos de destrucción que funcionan utilizando una tecnología aprobada. Reconociendo que los métodos utilizados por el Organismo para la Protección del Medio Ambiente de los

Estados Unidos (EPA) han sido objeto de procedimientos de verificación para garantizar que son razonablemente exactos y representativos, que abarcan todos los contaminantes que interesan (aunque no todos los compuestos de SAO han sido objeto específico de actividades de verificación), que proporcionan un amplio nivel de detalle que debería facilitar la reproducibilidad de los métodos por personal capacitado en otras jurisdicciones, y que están disponibles para referencia y descarga de la Internet sin cargo o cuota, pueden emplearse los métodos de la EPA aplicables que se describen en el apéndice F del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de 2002.

Con el fin de garantizar una base internacional común de comparación para dichos contaminantes o parámetros cuando existen normas de la ISO (actualmente partículas, monóxido de carbono, dióxido de carbono y oxígeno), se recomienda la utilización de dichas normas y se insta a las jurisdicciones a adoptarlas como normas nacionales o alternativas aceptables a las normas nacionales existentes.

No obstante, también se considera aceptable el uso de las normas de la EPA o de otras normas nacionales descritas en el apéndice F. La preferencia otorgada a los métodos de la EPA en el presente código se basa en la relativa amplitud de los métodos disponibles (tanto en alcance como en contenido), y en la relativa facilidad de acceso a dichos métodos.

Medición de SAO

Los encargados del funcionamiento de las instalaciones de destrucción deberían tomar todas las medidas necesarias para controlar el almacenamiento y el inventario del material que contiene SAO recibido para destrucción. Antes de introducir las SAO en el proceso de destrucción aprobado, se recomienda que se sigan los siguientes procedimientos:

- a) Debería determinarse, cuando sea posible, la masa del material que contiene SAO;
- b) Deberían tomarse muestras representativas, cuando proceda, para verificar que la concentración de SAO corresponde a la descripción que figura en la documentación de entrega;
- c) Las muestras deberían analizarse utilizando un método aprobado. Si no existen métodos aprobados, se recomienda la adopción de los métodos 5030 y 8240 de la EPA de los Estados Unidos;
- d) Todos los registros de dichas mediciones de masa y concentración de SAO deberían plasmarse en documentos y conservarse de conformidad con la norma ISO 9000 u otra norma equivalente.

Sistemas de control

Los encargados del funcionamiento de las instalaciones deberían velar por que los procesos de destrucción funcionen con eficacia para garantizar la completa destrucción de las SAO en la medida en que sea técnicamente viable con el proceso aprobado. A esos efectos se utilizarán dispositivos adecuados de medición y técnicas de muestreo para vigilar los parámetros funcionales, las condiciones de combustión y las concentraciones de masa de los contaminantes generados en el proceso.

Las emisiones gaseosas del proceso deben vigilarse y analizarse utilizando instrumentos adecuados. Esta medida debería complementarse con controles aleatorios periódicos utilizando métodos manuales de muestreo de efluentes. Otras liberaciones en el medio ambiente, como las de efluentes líquidos y las de residuos sólidos, requieren análisis periódicos en laboratorio.

Las actividades de vigilancia continua recomendadas para el control permanente del proceso, incluidos los sistemas de depuración de gases de combustión, son las siguientes:

- a) Medición de las temperaturas de reacción y del proceso adecuadas;
- b) Medición de las temperaturas de los gases de combustión antes y después del sistema de depuración de gases;

- c) Medición de las concentraciones de oxígeno y monóxido de carbono en los gases de combustión.

Cualquier otro requisito adicional de vigilancia continua está sujeto a la autoridad reglamentadora nacional competente. El funcionamiento de los instrumentos y monitores en línea debe comprobarse y validarse periódicamente. Al medir los límites de detección, los valores del error con un nivel de confianza del 95% no deberían exceder del 20%.

Los procesos aprobados deben estar equipados con sistemas de control de parada automática en el sistema de alimentación de las SAO, o poder pasar a la modalidad de reserva siempre que:

- a) La temperatura en la cámara de reacción descienda por debajo de la temperatura mínima necesaria para lograr la destrucción;
- b) No puedan mantenerse otras condiciones mínimas de destrucción estipuladas en las especificaciones de funcionamiento.

Mediciones del rendimiento

La aprobación de las tecnologías aprobadas por el GETE se basa en la capacidad de destrucción de la tecnología en cuestión. Se sabe que los parámetros pueden fluctuar durante el funcionamiento cotidiano con respecto a esta capacidad genérica. Ahora bien, en la práctica no es posible medir diariamente con respecto a criterios de rendimiento. Este es el caso, en particular, en aquellas situaciones en que las SAO representan solamente una pequeña fracción de las sustancias que se destruyen, por lo que se requiere equipo especializado para lograr la detección de concentraciones muy bajas presentes en los gases de combustión. Por lo tanto, no es raro que los procesos de validación tengan lugar anualmente en una instalación determinada.

Teniendo esto presente, el GETE es consciente de que el rendimiento medido de una instalación puede que no satisfaga siempre los criterios establecidos para la tecnología. No obstante, el GETE no ve justificación alguna para reducir las recomendaciones mínimas relativas a una tecnología determinada. No obstante, puede que los responsables de la reglamentación necesiten tener estas variaciones prácticas en cuenta al establecer las normas mínimas.

La eficacia de destrucción y eliminación de SAO¹ de una instalación que funcione según una tecnología aprobada debería validarse como mínimo una vez cada tres años. En el proceso de validación debería incluirse también una evaluación de otras concentraciones pertinentes en los gases de combustión identificados en el anexo II de la decisión XV/9 y una comparación con los niveles máximos estipulados en las normas nacionales o protocolos y tratados internacionales.

Debería seguirse también la determinación de la eficacia de destrucción y eliminación de las SAO y otras sustancias de interés que se enumeran en el anexo IV del presente informe cuando se ponga en funcionamiento una instalación nueva o reconstruida o cuando se introduzca un cambio importantes en los procedimientos de destrucción en una instalación para garantizar que todas las características de la instalación se han registrado por completo documentalmente y se han evaluado con respecto a los criterios de la tecnología aprobada.

Deberán realizarse ensayos con tasas de alimentación conocidas de un determinado compuesto de SAO o con mezclas bien conocidas de SAO. En los casos en que en el proceso de destrucción se incineren desechos que contengan halógenos junto con SAO, debería calcularse y controlarse la masa total de halógenos. Debería seleccionarse minuciosamente el número y duración de los períodos de ensayo para reflejar las características de la tecnología.

En resumen, la eficacia de destrucción y eliminación recomendada para fuentes concentradas significa que cuando se introducen en el proceso 1.000 gramos de SAO debería liberarse normalmente en el medio ambiente

¹ La eficacia de destrucción y eliminación se ha determinado tradicionalmente restando de la masa de un producto químico alimentado a un sistema de destrucción durante un período de tiempo específico la masa de dicho producto químico solamente que se libera en los gases de combustión y expresando la diferencia como porcentaje de la masa de dicho producto químico alimentada al sistema.

menos de 0,1 gramos de SAO totales procedentes de emisiones de gases de combustión. Debería disponerse de un análisis minucioso de los resultados de los ensayos de los gases de combustión para verificar las emisiones de ácidos de halógenos y de dibenzoparadióxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF). Además, debería prepararse un protocolo de ensayos específico del emplazamiento y ponerse a disposición de las autoridades reglamentarias competentes para su inspección. El protocolo de muestreo deberá contener los siguientes datos de cada ensayo:

- a) Tasa de alimentación de SAO;
- b) Carga total de halógenos en la corriente de desechos;
- c) Tiempo de residencia de las SAO en la zona de reacción;
- d) Contenido de oxígeno en los gases de combustión;
- e) Temperatura del gas en la zona de reacción;
- f) Caudal de gases de combustión;
- g) Monóxido de carbono en el gas de combustión;
- h) Contenido de SAO en los gases de combustión;
- i) Volúmenes de efluentes y cantidades de residuos sólidos descargados;
- j) Concentraciones de SAO en los efluentes y residuos sólidos;
- k) Concentración de PCDD/PCDF, partículas, HCl, HF y HBr en los gases de combustión.
- l) Concentración de PCDD/PCDF en efluentes y sólidos.

Sustancias sugeridas para vigilancia y declaración cuando se usan tecnologías de destrucción

[Fuente: Anexo IV del informe de la Quinta Reunión de las Partes]

Sustancias	Unidades
PCDD/PCDF	ng-EQIT*/m ³ N**
HCl/Cl ₂	mg/Nm ³
HF	mg/Nm ³
HBr/Br ₂	mg/Nm ³
Partículas (TPS***)	mg/Nm ³
CO	mg/Nm ³

- * ITEQ - Equivalencia tóxica internacional.
 ** Nm³ - Metro cúbico normal
 *** TSP - Total, partículas en suspensión.

**EXENCIONES
USOS ESENCIALES**

Sección 3.2 Exenciones para usos esenciales

Parte	CFC-11			CFC-12			CFC-113			CFC-114			Halón-2402		
	1997	1998	1999	1997	1998	1999	1997	1998	1999	1997	1998	1999	1999	1996	1997
Octava Reunión de las Partes															
Australia	8.0			22.0											
Canadá		128.0			320.0							65.0			
Comunidad Europea		1,778.0			3,307.0			16.0				509.0			
Japón		53.0	37.0		105.0	75.0		0.5	0.5			23.0	24.0		
Polonia	130.0	130.0		220.0	220.0					30.0		30.0			
Federación de Rusia	266.0			266.0										352.0	300.0
Sudáfrica		62.0			156.0										
Suiza	2.0	2.0		4.0	4.0					2.0		2.0			
Estados Unidos de América	149.3	1,204.3		415.8	2,814.7					131.5		369.0			
TOTAL	555.3	3,357.3	37.0	927.8	6,926.7	75.0		16.5	0.5	163.5	1,003.0	24.0	352.0	300.0	
Novena Reunión de las Partes															
Australia	35.0	49.0		85.00	120.0										
Comunidad Europea		1,690.0			2,857.0			19.00				434.0			
Hungría		6.0	3.0	2.25	3.0			0.23		1.7					
Federación de Rusia		226.0		226.00										255.0	
Estados Unidos de América **		1,085.3			2,539.7										
TOTAL	267.0	2,827.3		313.25	5,519.7			19.23		1.7	722.8		255.0		
Décima Reunión de las Partes															
Australia	45.0	63.0		90.0	153.7										
Canadá	140.0	140.0													
Comunidad Europea		1,415.0			2,057.0			6.1		0.1		292.0			
Polonia	120.0	125.0		235.0	245.0					1.7		30.0			
Federación de Rusia														160.0	
Estados Unidos de América		1,013.0			2,391.0							331.0			
TOTAL	305.0	2,756.0		325.0	4,846.7			6.1		1.8	656.3		160.0		
Undécima Reunión de las Partes															
Comunidad Europea		1,243.0		2000	2001			2000	2001	2000	2001	2001	2000		
Hungría	0.5	0.5		0.5	0.5			0.25	0.25	0.5	0.5	0.5			
Japón	32.0	27.0		55.0	54.0			0.20	0.20	11.0	7.0				
Polonia								1.70							
Federación de Rusia														90.0	
Estados Unidos de América		918.0			1,947.0							236.0			
TOTAL	32.5	2,188.5		55.5	3,814.5			2.15	7.45	11.5	450.5		90.0		

Parte	CFC(11,12,114)			CFC-113		
	2001	2002	2003	2001	2002	2003
Duodécima Reunión de las Partes						
Australia	11.0	11.0				
Comunidad Europea		2,785.0				
Polonia	320.0	300		0.85		
Estados Unidos de América		2,900.0				
TOTAL	331.0	5,996.0	0.85	0.85	0.85	0.85
Decimotercera Reunión de las Partes						
Comunidad Europea		2,539.0				40.0
Hungría	1.5	1.5		0.25		0.25
Japón	45.0			0.85		
Polonia						
Federación Rusa	396.0	391.0				
Urania	144.0	120.0				
Estados Unidos de América	550.0	3,270.0				
TOTAL	1,136.5	6,231.5	1.10	1.10	1.10	40.25
Decimocuarta Reunión de las Partes						
Australia	11.0	11.0				
Comunidad Europea		1,885.0				
Japón	40.0	30.0				
Polonia	240.0	236.0				
Federación Rusa	396.0					
Estados Unidos de América		2,975.0				
TOTAL	687.0	5,137.0				
Decimoquinta Reunión de las Partes						
Comunidad Europea		2,043.0				
Polonia	78.0					
Federación Rusa	378.0	336.0				
Suiza	0.5					
Ucrania	83.5					
Estados Unidos de América		1902.0				
TOTAL	2,583.0	3,268.0				
Decimosexta Reunión de las Partes						
Comunidad Europea		550.0				
Federación Rusa						
Ucrania	53.1					
Estados Unidos de América		1,900.0				
TOTAL	53.1	2,450.0				
Decimoséptima Reunión de las Partes						
Comunidad Europea		539.0				
Federación Rusa	400.0	243.0				
Estados Unidos de América	1,100.0	1,000.0				
TOTAL	2,039.0	1,243.0				

Resumen por año de las exenciones para usos esenciales

Resumen	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
<i>CFC</i>	13,869.61	13,530.50	11,990.38	9,882.33	8,366.75	6,792.80	7,133.60	6,958.75	7,720.0	3,321.1	4,489.0	1,243.0
<i>Halón-2402</i>	352.00	300.00	255.00	160.00	90.00							
<i>Metilbromoformo</i>	59.70	60.50	60.10	59.60	58.40	58.40						
TOTAL	14,281.31	13,891.00	12,305.48	10,101.93	8,515.15	6,851.20	7,133.60	6,958.75	7,720.0	3,321.1	4,489.0	1,243.0

Todas las cantidades están expresadas en toneladas métricas.

Condiciones que se aplican a la exención para usos analíticos y de laboratorio

[Fuente: Anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes]

- Se definen los usos de laboratorio de modo que incluyan: la calibración de equipos; la utilización como disolventes extractivos, diluyentes o excipientes para análisis químicos; la investigación bioquímica; la utilización como disolventes inertes para reacciones químicas, excipientes o productos químicos de laboratorio; y otros usos esenciales analíticos y de laboratorio. Se autoriza la producción para usos analíticos y de laboratorio con la condición de que esos productos químicos con fines analíticos y de laboratorio contengan únicamente sustancias controladas producidas con los grados de pureza siguientes:

	%
CTC (calidad de reactivo)	99.5
1,1,1-tricloroetano	99.0
CFC-11	99.5
CFC-13	99.5
CFC-12	99.5
CFC-113	99.5
CFC-114	99.5
Otros con punto de ebullición >20° C	99.5
Otros con punto de ebullición <20° C	99.0

- Estas sustancias controladas en estado puro podrán ser mezcladas ulteriormente por los fabricantes, agentes o distribuidores, con otros productos químicos, controlados o no por el Protocolo de Montreal, como es costumbre para los usos analíticos y de laboratorio.
- Estas sustancias y mezclas de gran pureza de sustancias controladas se suministrarán únicamente en recipientes que puedan volver a cerrarse, en bombonas a alta presión de capacidad menor de tres litros o en ampollas de vidrio de capacidad de 10 mililitros o menos, marcados inequívocamente como sustancias que agotan la capa de ozono, de utilización restringida a usos analíticos y de laboratorio, y en los que se especifique que, si fuese práctico, las sustancias usadas o sobrantes deben recogerse y reciclarse. Si el reciclado no fuese práctico, el material habrá de destruirse.
- Las Partes comunicarán anualmente, respecto de cada una de las sustancias controladas producidas: la pureza, la cantidad, la aplicación, la norma de ensayo concreta o el procedimiento que hace necesario su uso, y la etapa en que se encuentren las medidas para eliminar su utilización en cada aplicación. Las Partes presentarán también copias de las instrucciones, normas, especificaciones y reglamentos publicados que hagan necesario el uso de la sustancia controlada.

Categoría y ejemplos de usos de laboratorio (esta lista no es exhaustiva)

[Fuente: Anexo IV del informe de la Séptima Reunión de las Partes (Ver también los usos de laboratorio subsecuentemente excluidos en la decisión VII/11 y aquellos eliminados en la decisión XI/15)]

- Investigación y desarrollo (por ejemplo, productos sustitutivos de productos farmacéuticos, plaguicidas, CFC y HCFCs)
 - Disolvente o materia prima para reacciones (por ejemplo reacciones de Diels-Alder y Friedel-Crafts, oxidación del RuO₃, bromuración alélica lateral, etc.)
- Usos analíticos y aplicaciones reguladas (incluido el control de la calidad)
 - Referencia

- Química (vigilancia de sustancias destructoras del ozono, detección de compuestos orgánicos volátiles, calibración de equipos)
- Intoxicantes
- Productos (resistencia de la unión en adhesivos, ensayos de filtros de respiradores)

2.2 Extracción

- Detección de plaguicidas y metales pesados (por ejemplo en los alimentos)
- Análisis de niebla de aceite
- Detección de colorantes y aditivos alimentarios
- Detección de aceites en el agua y en el suelo

2.3 Diluyente

- Detección de zinc, cobre y cadmio en las plantas y los alimentos
- Métodos microquímicos para determinar el peso molecular o el oxígeno
- Medición de la pureza de los medicamentos y determinación residual
- Esterilización de equipos de laboratorio

2.4 Portador (inerte)

- Métodos forenses (por ejemplo, huellas dactilares)
- Titulación (colesterol en los huevos, características químicas de los medicamentos, "valor de yodo" por ejemplo en aceites y productos químicos)
- Equipos analíticos (espectroscopia (infrarroja, ultravioleta, resonancia magnética nuclear, fluorescencia), cromatografía (cromatografía líquida de alta presión, cromatografía gaseosa, cromatografía de capas finas))

2.5 Trazador

- Ingeniería sanitaria

2.6 Diversos (incluidos los ensayos)

- Componente en el material para ensayos (por ejemplo asfalto, fatiga y fractura de los metales)
- Medio de separación (separación de materiales extraños, como suciedad y deyecciones de insectos de los productos alimenticios almacenados)

3. Diversos (incluidos los bioquímicos)

3.1 Desarrollo de métodos de laboratorio

3.2 Preparación de muestras mediante disolventes

3.3 Medio de transferencia de calor

Marco Contable propuesto para la presentación de informes sobre usos esenciales distintos de las aplicaciones analíticas y de laboratorio

[Fuente: Anexo IV del Informe de la Octava Reunión de las Partes]

A	B	C	D	E		F (D + E)	G (C - F)	H	I (H + F)	J	K	L	M (I - J - L)
				Cantidad adquirida por importación y país de fabricación	Cantidad								
Año del uso esencial	Sustancia destructora del ozono	Cantidad exenta para el año por uso esencial ¹	Cantidad adquirida por producción			Total adquirido para uso esencial	Autorizada pero no adquirida	Disponible a principio de año ²	Disponibl e para uso en el año en curso	Utilizada para usos esenciales	Cantidad contenida en productos exportados	Destruída	Disponible a fin de año ³

Todas las cantidades están expresadas en toneladas métricas.

¹. Nótese que el uso esencial para un año concreto puede ser la suma de cantidades autorizadas por decisiones adoptadas en más de un año.

². Aunque los gobiernos nacionales tal vez no puedan estimar las cantidades disponibles al 1° de enero 1996, podrán controlar el subsiguiente inventario de SDO producidas para usos esenciales.

³. Arrastrado al año siguiente como "disponible a principios de año".

Sección 3.3

Grupos de Evaluación

Mandato de los grupos

[Fuente: Anexo VI del informe de la Primera Reunión de las Partes]

I. Grupo de Evaluación Científica

1. La función del grupo de evaluación científica será examinar puntualmente los conocimientos científicos con arreglo a las necesidades de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
2. Los nuevos conocimientos científicos adquiridos con posterioridad a la aprobación del Protocolo de Montreal se compilarán en un informe que estará listo para su presentación al Grupo de Trabajo de las Partes para la integración, diez meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo, en la que se procederá a la evaluación de las medidas de control.
3. El informe se refundirá con otros tres informes sobre el examen de los conocimientos ambientales, económicos y técnicos. Serán competencia del Grupo de Trabajo de las Partes para la integración y la refundición de los cuatro informes y la formulación de recomendaciones a las Partes sobre la evaluación de las medidas de control prescritas en el Protocolo de Montreal. La Secretaría distribuirá oficialmente el informe refundido entre las Partes al menos ocho meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo.
4. El informe constará de los cuatro capítulos siguientes:
 - Capítulo 1 - Introducción
 - Capítulo 2 - Ozono polar
 - Capítulo 3 - Tendencias mundiales
 - Capítulo 4 - Predicción mediante modelos

Cada uno de los capítulos tendrá una extensión de 50 a 100 páginas y un resumen de cinco páginas. En el informe figurará una síntesis de acción de diez páginas escrita en un estilo comprensible y útil para los encargados de la formulación de políticas.
5. El Grupo estará integrado por expertos de renombre internacional especializados en ciencias atmosféricas. Los expertos mejor calificados en los temas de los diversos capítulos se seleccionarán con arreglo a un criterio de representación geográfica equitativa y lo más amplio posible.
6. El Grupo se organizará de la manera siguiente:
 - a) Comité Ejecutivo de los presidentes;
 - b) Presidentes encargados de los capítulos;
 - c) Autores colaboradores.

7. El *Comité Ejecutivo de los presidentes* escogerá a los expertos que hayan de participar en el grupo, asegurará la coordinación de los presidentes encargados de los capítulos, convocará las reuniones del grupo que sean necesarias y elaborará la síntesis de acción del informe.
8. Los *presidentes encargados de los capítulos* velarán por la coordinación efectiva entre los autores colaboradores, así como por la coordinación con los otros grupos de examen; compilarán también sus respectivos capítulos y elaborarán los correspondientes resúmenes.
9. Los *autores colaboradores* prepararán y presentarán, con arreglo a lo dispuesto por los presidentes encargados de los capítulos, un breve informe sobre el estado actual de los conocimientos relativos al tema de su competencia.

II. Grupo de Evaluación Ambiental

1. La función del Grupo de Evaluación Ambiental será examinar puntualmente los conocimientos relativos a los efectos ambientales del agotamiento del ozono con arreglo a las necesidades de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
2. Los nuevos conocimientos ambientales adquiridos con posterioridad a la aprobación del Protocolo de Montreal se compilarán en un informe que estará listo para su presentación al Grupo de Trabajo de las Partes para la integración diez meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo, en la que se procederá a la evaluación de las medidas de control.
3. El informe se refundirá con otros tres informes sobre el examen de los conocimientos científicos, económicos y técnicos. Serán competencia del Grupo de Trabajo de las Partes para la integración y la refundición de los cuatro informes y la formulación de recomendaciones a las Partes sobre la evaluación de las medidas de control prescritas en el Protocolo de Montreal. La Secretaría distribuirá oficialmente el informe refundido entre las Partes al menos ocho meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo.
4. El informe constará de los siete capítulos siguientes:

Capítulo 1 - Introducción

Capítulo 2 - Interacciones solares

Capítulo 3 - Salud humana

Capítulo 4 - Plantas terrestres

Capítulo 5 - Ecosistemas acuáticos

Capítulo 6 - Calidad del aire troposférico

Capítulo 7 - Daño a los materiales

Cada uno de los capítulos tendrá una extensión de 5 a 25 páginas y constará de los elementos siguientes:

- Resumen
- Introducción o antecedentes
- Estado de los conocimientos
- Evaluación de los resultados

- Necesidades en materia de investigación
- Referencias

El informe contendrá una síntesis de acción de aproximadamente diez páginas escrita en un estilo comprensible y útil para los encargados de la formulación de políticas.

5. El Grupo estará integrado por expertos de renombre internacional especializados en los efectos ambientales del agotamiento del ozono. Los expertos mejor calificados en los temas de los diversos capítulos se seleccionarán con arreglo a un criterio de representación geográfica equitativa y lo más amplia posible.
6. El Grupo se organizará de la manera siguiente:
 - a) Presidente;
 - b) Presidentes encargados de los capítulos;
 - c) Autores colaboradores;
 - d) Revisores.
7. El *Presidente* asegurará la coordinación de los presidentes de los capítulos, convocará las reuniones del Grupo que sean necesarias, elaborará, con los presidentes encargados de los capítulos, la síntesis de acción del informe, y escogerá a los expertos que hayan de participar en el Grupo.
8. Los *presidentes encargados de los capítulos* velarán por la coordinación efectiva entre los autores colaboradores, así como por la coordinación con los otros grupos de examen; compilarán también sus respectivos capítulos y orientarán la preparación de sus resúmenes. Los presidentes encargados de los capítulos asistirán también al Presidente en la preparación de la síntesis de acción del informe.
9. Los *autores colaboradores* prepararán y presentarán, con arreglo a lo dispuesto por los presidentes encargados de los capítulos, un breve informe sobre el estado actual de los conocimientos relativos al tema de su competencia. Asistirán también a los presidentes de los capítulos en la preparación del resumen del capítulo.
10. Los *revisores* examinarán el proyecto de informe y formularán las observaciones oportunas antes de la presentación definitiva del informe al comité de evaluación global.

Mandato del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica

[Fuente: anexo V del informe de la Octava Reunión de las Partes, acordado en la decisión VIII/19]

Las Partes han solicitado que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE) actualice anualmente la situación en cuanto a la viabilidad técnica y el avance en la supresión de las SDO.

1. Alcance del trabajo

Las tareas del GETE son las que se especifican en el artículo 6 del Protocolo de Montreal, además de las que, de cuando en cuando, le confían las Reuniones de las Partes. El GETE analiza y presenta información técnica. No se ocupa de la evaluación de cuestiones de política y no formula recomendaciones de esa índole. El GETE presenta información técnica y económica de interés para las políticas. Además, el GETE no entra a juzgar la calidad o el éxito de los planes, estrategias o reglamentos nacionales.

2. Organización del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE), Comités de Opciones Técnicas (COT) y Órganos Subsidiarios Provisionales (OSP).

2.1 *Tamaño y equilibrio*

Para funcionar con eficacia, el GETE deberá tener entre 18 y 22 miembros. Deberá estar compuesto por las Copresidencias del Grupo, las Copresidencias de todos los COT y entre cuatro y seis especialistas cualificados que aporten conocimientos técnicos específicos o equilibrio geográfico no cubiertos por las Copresidencias de los COT o el GETE. Cada COT tendrá dos, o si fuera preciso, tres Copresidencias. Los cargos de Copresidentes de los COT, así como los de especialistas cualificados, se cubrirán de forma que se fomente el equilibrio en la distribución geográfica y los conocimientos técnicos. El objetivo general será lograr que la representación de las Partes que operan al amparo del artículo 5 en el GETE y sus COT se aproxime al 50%.

2.2 *Propuestas de designación de miembros*

Cada una de las Partes podrá presentar a la Secretaría, por conducto de su organización gubernamental pertinente, propuestas de designación de miembros del GETE y los COT. Las propuestas se remitirán al GETE para su examen y, en el caso de las propuestas del GETE para recomendación, a la Reunión de las Partes. Las propuestas de designación formuladas por el GETE se comunicarán a la Parte de que se trate, para consultar a ésta, antes de formularse las recomendaciones para un nombramiento.

2.3 *Nombramiento de los miembros del GETE*

En consonancia con la voluntad de las Partes de que se realice un examen periódico de la composición del Grupo de Evaluación, la Reunión de las Partes designará a los miembros del GETE por un período que determinarán las Partes, a reserva de su ulterior respaldo por éstas. Al designar o respaldar ulteriormente a miembros del GETE, las Partes deben velar por la continuidad y procurar una rotación razonable.

2.4 *Copresidencias de los COT*

En principio, los Copresidentes de un COT no deben desempeñar la función de Copresidentes de otros COT.

2.5 *Nombramiento de los miembros de los COT*

Cada COT deberá tener entre 20 y 35 miembros. El nombramiento de los miembros de los COT corresponderá a los Copresidentes de los comités en consulta con el GETE.

2.6 *Rescisión del nombramiento*

Las Copresidencias del GETE y los COT podrán cesar a un miembro por una mayoría de dos tercios obtenida en una votación. Todo miembro cesado tendrá derecho a solicitar una votación del Grupo, Comité u órgano subsidiario provisional en el que desempeñaba funciones y será restablecido en éstas si recibe el apoyo de un tercio de los miembros de ese órgano. Todo miembro del GETE cesado tendrá derecho a apelar a la siguiente Reunión de las Partes por conducto de la Secretaría. Todo miembro de un COT cesado podrá apelar al GETE, que decidirá esas cuestiones por una mayoría de dos tercios, y podrá apelar a la siguiente Reunión de las Partes.

2.7 *Sustitución de los miembros*

Si un Copresidente o un especialista cualificado de los COT renunciase a su calidad de miembro o no pudiese desempeñar sus funciones, el GETE, tras consultar a la Parte que hubiera propuesto la designación de ese miembro, podrá nombrar provisionalmente a un sustituto procedente de uno de sus órganos para el período que transcurra hasta la siguiente Reunión de las Partes, si fuera necesario para completar la labor iniciada. Para nombrar un nuevo miembro en la Reunión de las Partes se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo 2.2.

2.8 Órganos subsidiarios

El GETE/los COT podrán establecer órganos técnicos subsidiarios provisionales de duración limitada (OSP) para informar sobre cuestiones específicas. El GETE/los COT estarán facultados para establecer, y disolver cuando ya no sean necesarios, esos órganos subsidiarios de expertos técnicos, con sujeción a la aprobación de las Partes. Para evitar conflictos de intereses en el desempeño de sus funciones, los miembros de los OSP estarán obligados por el Código de Conducta. Para tratar cuestiones que los COT existentes no puedan abordar y que sean de naturaleza sustancial y continua, el GETE debe pedir a las Partes que establezcan un nuevo COT.

2.9 Directrices para las propuestas de designación

El GETE/los COT elaborarán directrices para las propuestas de designación de expertos que formulen las Partes. El GETE/los COT publicarán una lista de los expertos disponibles y de las necesidades del GETE/los COT al respecto para facilitar a las Partes la presentación de candidaturas adecuadas.

3. Funcionamiento del GETE/los COT/los OSP

3.1 Idiomas

En las reuniones del GETE/los COT/los OSP se utilizará únicamente el inglés y los informes y demás documentos se publicarán tan sólo en ese idioma.

3.2 Programación de las reuniones

Corresponderá a las Copresidencias establecer el lugar y la fecha de las reuniones del GETE/los COT/los OSP.

3.3 Reglamento

El reglamento de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal se aplicará a las reuniones del GETE/los COT/los OSP, salvo que en el mandato del GETE/los COT/los OSP aprobado por una Reunión de las Partes se disponga otra cosa.

3.4 Observadores

No se permitirá la presencia de observadores en las reuniones del GETE, los COT o los OSP. Sin embargo, cualquier persona podrá presentar información al GETE o a los COT comunicándola con antelación, y ser oída personalmente si el GETE o los COT lo estimasen necesario.

3.5 Calidad en que los miembros desempeñan sus funciones

Los miembros del GETE/los COT/los OSP desempeñan sus funciones a título personal, en su calidad de expertos, con independencia de quien hubiese propuesto su designación, y no aceptarán instrucción alguna de gobiernos, industrias, organizaciones no gubernamentales u otras entidades ni actuarán como sus representantes.

4. Informes del GETE/los COT/los OSP

4.1 Procedimiento

Los informes del GETE/los COT/los OSP se elaborarán por consenso. Las opiniones minoritarias deberán reflejarse adecuadamente en los informes.

4.2 Acceso

Sólo los miembros del GETE y los COT u otras personas designadas por el GETE/los COT/los OSP tendrán acceso a los materiales y proyectos sometidos a la consideración del GETE/los COT/los OSP.

4.3 Examen de los informes por el GETE

El GETE examinará los informes finales de los COT y de los OSP y los remitirá, sin modificación (salvo correcciones editoriales o de hecho que hayan sido acordadas por el GETE con los Copresidentes del COT o el OSP de que se trate) a la Reunión de las Partes, junto con cualesquiera observaciones que el GETE desee formular. Cualquier error de hecho en los informes podrá rectificarse mediante una corrección ulterior a su publicación, una vez recibida por el GETE o el COT la documentación de apoyo.

4.4 Observaciones del público

Cualquier persona podrá formular observaciones a las Copresidencias de los COT y los OSP sobre los informes de esos órganos, que deberán responder lo antes posible. Si no se recibiera respuesta, las observaciones podrán enviarse a las Copresidencias del GETE para que ese grupo las examine.

5. Código de conducta de los miembros del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica

Código de Conducta

Las Partes han conferido responsabilidades importantes a los miembros del GETE, los COT y los OSP. En consecuencia, se confía en que los miembros muestren una conducta ejemplar en el desempeño de sus funciones. Para que les sirva de orientación, se ha elaborado un Código de Conducta con las siguientes directrices:

1. El propósito del presente Código de Conducta es eliminar los conflictos de intereses que pudieran derivarse de la participación de los miembros en el GETE, los COT y los OSP. El cumplimiento de las medidas que se exponen en las presentes directrices es un requisito que se exige a los miembros del GETE, los COT o los OSP.
2. El Código tiene por objeto fomentar la confianza pública en la integridad del proceso y alentar a personas competentes y experimentadas a que acepten puestos en el GETE, los COT y/o los OSP mediante:
 - el establecimiento de normas de conducta claras en lo que respecta a los conflictos de intereses mientras se ostente la condición de miembro y después, y
 - la reducción al mínimo de la posibilidad de que surjan conflictos entre los intereses privados y las obligaciones públicas de los miembros y el establecimiento de procedimientos para la resolución de esos conflictos en interés público, si se planteasen.
3. En el desempeño de sus funciones, los miembros:
 - desempeñarán sus funciones oficiales y atenderán a sus asuntos privados de manera tal que se preserven y fomenten la confianza pública en la integridad, objetividad e imparcialidad del GETE, los COT y los OSP;
 - actuarán de una forma que pueda soportar el más estrecho escrutinio público, obligación ésta que no se limita al simple cumplimiento de la ley de cualquier país;
 - actuarán de buena fe en el mejor interés del proceso;
 - actuarán con toda la cautela, diligencia y sabiduría con que una persona de prudencia razonable lo haría en circunstancias similares;

- no darán un trato preferente a ninguna persona o interés en asuntos oficiales relacionados con el GETE, los COT o los OSP;
 - no solicitarán ni aceptarán regalos de entidad, atenciones sociales u otros beneficios de personas, grupos u organizaciones que tengan o puedan tener asuntos que tratar con el GETE, los COT o los OSP;
 - no aceptarán transacciones que entrañen un provecho económico, salvo regalos ocasionales, atenciones sociales habituales u otros beneficios de valor nominal, a no ser que la transacción esté relacionada con un contrato o derecho de propiedad del miembro exigible ante la ley;
 - no abandonarán sus funciones como miembros para prestar asistencia a otras entidades o personas en asuntos que tengan que tratar con el GETE, los COT o los OSP, siempre que ello entrañe prestar un trato preferente a cualquier persona o grupo;
 - no se aprovecharán o se beneficiarán de la información que obtengan en el desempeño de sus funciones como miembros del GETE, los COT y los OSP de la que no disponga el público en general; y
 - no actuarán, una vez concluido su mandato como miembros del GETE, los COT o los OSP, de forma que suponga un aprovechamiento indebido del hecho de haber ostentado la calidad de miembros.
4. Para evitar la posibilidad o la apariencia de que los miembros del GETE, los COT o los OSP puedan recibir un trato preferente, los miembros no tratarán de obtener un trato preferente para sí mismos o terceras partes ni actuarán para terceras partes en asuntos que tengan que tratar con el GETE, los COT o los OSP como intermediarios remunerados.
 5. Los miembros del GETE, los COT y los OSP harán públicas sus actividades, incluidos los negocios o intereses financieros en la producción de sustancias destructoras del ozono, productos alternativos a esas sustancias y productos que contengan sustancias destructoras del ozono o productos alternativos que puedan poner en tela de juicio su capacidad para desempeñar sus funciones y responsabilidades de forma objetiva. Los miembros del GETE, los COT y los OSP harán públicas esas actividades anualmente. Deberán asimismo hacer pública cualquier financiación de una empresa dedicada a actividades comerciales que reciban por su participación en el GETE, los COT o los OSP.
 6. La interpretación del presente Código de Conducta será competencia del GETE, y de su aplicación serán responsables los miembros del GETE/los COT/los OSP.

Sección 3.4

Exenciones para usos esenciales del metilbromuro

Exenciones para usos esenciales aprobadas por las Partes

Primera Reunión Extraordinaria de las Partes

[Fuente: Anexo II del informe de la Primera Reunión Extraordinaria de las Partes]

A. Categorías de usos críticos convenidos

País	Categorías de usos críticos permitidos (toneladas métricas)
Australia	Flores cortadas – en condiciones de campo (18.375); Flores cortadas – protegidas (10.425); Flores cortadas, bulbos – protegidas (7); Arroz (paquetes para consumo) (6.15); Fresa – en condiciones de campo (67); Estolones (35.75);
Bélgica	Espárragos (plantones) (0.63); Escarola (0.18); Cucúrbitas (0.61); Flores cortadas (excluidas las rosas y los crisantemos) (4); Flores cortadas (crisantemos) (1.12); Puerros y cebollas – plantas madres (0.66); Lechuga y endivia – protegidas (25.19); Vivero (0.9); Huerto – fruto del granado y bayas – replante (1.35); Pimiento, berenjena – protegidos (3); Estolones (3.4); Tomate – protegido (5.7); Vivero de árboles (0.23)
Canadá	Fábricas de pastas y harinas (47); Estolones (7.952)
España	Flores cortadas (Andalucía) – protegidas (53); Flores cortadas (Cataluña) – claveles, protegidos y al aire libre (20); Pimientos – protegidos (200); Fresa – protegida (556); Estolones (230)
Estados Unidos de América	Gajos de crisantemo – rosales (vivero) (29.412); Cucúrbitas – en condiciones de campo (1187.8); Frutas, alubias y frutos secos (86.753); Berenjena – en condiciones de campo (73.56); Plantones de viveros forestales (192.515); Viveros de árboles frutales (45.8); Producción de jengibre – en condiciones de campo (9.2); Molinos y procesadores (483); Replante de huertos; (706.176); Pimientos – en condiciones de campo (1085.3); Jamón ahumado – (ahumadero y producto) (0.907); Fresa – en condiciones de campo (1833.846); Estolones (54.988); Batata – en condiciones de campo (80.83); Tomate – en condiciones de campo (2865.3); Césped (206.827)
Francia	Zanahorias (8); Castañas (2); Flores cortadas, bulbos – protegidos y al aire libre (60); Berenjena, pimiento, tomate – protegidos y en condiciones de campo (125); Vivero forestales (10); Molinos y procesadores (40); Huerto y frambuesas – replante (25); Huerto y viveros de frambuesas (5); Arroz (paquetes para consumo) (2); Estolones (40); Fresa – protegida y al aire libre (90);
Grecia	Cucúrbitas – protegidas (30); Tomate – protegido (156);
Italia	Flores cortadas, bulbos – protegidos (250); Berenjena – protegida (194); Melón – protegido (131); Pimiento – protegido (160); Fresa – protegida (407); Estolones (120); Tomate – protegido (871);
Japón	Castañas (4.6); Pepino (39.4); Melón (94.5); Pimientos (74.1); Sandía (71.4)
Portugal	Flores cortadas – protegidas y al aire libre (50);
Reino Unido	Depósitos de quesos (tradicionales) (1.640); Depósitos de alimentos (productos secos) – estructura (1.1); Molinos y procesadores (47.13); Diversos frutos secos, frutas, alubias, cereales, semillas (2.4); Viveros de árboles ornamentales (6); Especies (estructural/equipamiento) (1.728); Especies almacenadas (0.03); Fresas y frambuesas – frutos (68); Tabaco (producto/maquinaria)) (0.050)

B. Niveles permitidos de producción y consumo de metilbromuro necesarios para satisfacer los usos críticos en 2005

País	(toneladas métricas de metilbromuro)
Australia	145
Bélgica*	47
Canadá	55
España*	1.059
Estados Unidos de América	7.659
Francia*	407
Grecia*	186
Italia*	2.133
Japón	284
Portugal*	50
Reino Unido *	128

* La producción y el consumo de la Comunidad Europea no deberán superar las 3.910 toneladas métricas a los fines de los usos críticos convenidos, teniendo en cuenta 100 toneladas métricas de existencias.

Decimosexta Reunión de las Partes

[Fuente: Anexo de la decisión XVI/2]

Sección IA: 2005 - categorías de usos críticos convenidos

País	Categorías de usos esenciales permitidos (toneladas métricas)
Alemania	Artefactos (0,25), molinos y procesadores (45)
Australia	Almendras (1,9)
Bélgica	Molinos (0,2), equipo electrónico (0,1), instalaciones de carpintería (0,3), instalaciones alimentarias (0,3), estructuras secas de almacenamiento de alimentos (0,12), edificios antiguos (1,15), silos vacíos (0,05), instalaciones de procesamiento de alimentos (0,03), molinos harineros (9,515), artefactos y estructuras (0,59), iglesias, monumentos e instalaciones navales (0,15), estructuras y muebles antiguos (0,319)
Canadá	Fresas trepadoras (6,84)
Estados Unidos de América	Frutos secos varios (2,413), berenjena, en condiciones de campo (3,161), pimientos, en condiciones de campo (9,482), tomates, en condiciones de campo (10,746), estructuras para productos secos (cacao) (61,519), productos secos, alimentos procesados, hierbas, especias, leche en polvo (83,344), ornamentos (154), jamón ahumado (67), fresas (219)
Francia	Cucúrbitas (60), melones (7,5), semillas después de la cosecha (0,135)
Grecia	Flores cortadas (14), frutos secos (4,28), molinos y procesadores (23)
Israel	Artefactos (0,65), flores cortadas, protegidas (303), flores cortadas, al aire libre (77), dátiles después de la cosecha (3,444), molinos harineros – maquinaria y almacenes (2,14), muebles importados (1,422), viveros de árboles frutales (50), papa (239), fresas trepadoras (35), fresas (196), melones (125,65), producción de semillas (56)
Italia	molinos y procesadores (160), artefactos (5,225)
Japón	Castañas (2,5), pepino (48,9), campos de jengibre (119,4), jengibre protegido (22,9), melón (99,6), sandía (57,6), pimientos picantes hot (23,2), pimientos verdes (89,9)
Nueva Zelanda	Fresas (42), fresas trepadoras (8)
Países Bajos	Fresas trepadoras (0,12)
Polonia	Fresas trepadoras (40), productos secos (4,1)
Reino Unido	Molinos y procesadores, galletas (2,525), especias (edificios) (3,0), especias y pappadum (0,035), cestería (0,77)
Suiza	Molinos y procesadores (8,7)

Sección IB: 2005 – niveles suplementarios de producción y consumo permitidos

País	(toneladas métricas de metilbromuro)
Alemania*	45,25
Australia	1,9
Bélgica*	12,824
Canadá	6,84
Francia*	67,635
Grecia*	41,28
Israel	1074
Italia*	165,225
Japón	464
Nueva Zelanda	40,5
Países Bajos*	0,12
Polonia*	44,1
Reino Unido*	6,33
Suiza	8,7

* A efectos de las cantidades suplementarias convenidas para usos críticos, la producción y el consumo suplementarios de la Comunidad Europea no excederá las 382.764 toneladas métricas.

Sección IIA: 2006 - categorías de usos críticos convenidos

País	Categorías de usos esenciales permitidos (toneladas métricas)
Australia	Almendras (2,1), flores cortadas(22,35), flores cortadas, bulbos protegidos (5,25), arroz empacado al por menor (6,15), fresas trepadoras (30)
Bélgica	Instalaciones alimentarias (0,3)
Canadá	Fresas trepadoras (8,666), molinos harineros (27,8), fábricas de pasta (8,4)
España	Pimientos protegidos (155), fresas protegidas (499,29), fresas trepadoras (230), flores cortadas protegidas (42), flores cortadas protegidas y al aire libre (15)
Estados Unidos de América	Cucúrbitas –en condiciones de campo (747,839), frutos secos varios (80,649), viveros forestales (157,694), existencias de viveros – árboles frutales, frambuesas, rosas (64,528), fresas trepadoras (56,291), césped (131,6), productos secos de cacao en grano (46,139), productos secos/estructuras (56,253), campos de berenjenas (81,253), molinos y procesadores (394,843), campos de pimientos (806,877), campos de fresas (1523,180), campos de tomates (2222,934), replante de huertos (527,6)
Francia	Zanahorias (8), castañas (2), cucúrbitas (60), viveros forestales (10), replante de huertos y frambuesas (25), viveros de huertos y frambuesas (5), pimientos (27,5), arroz empacado al por menor (2), semillas después de la cosecha (0,135), fresas (86), fresas trepadoras (40), flores cortadas, bulbos (52), berenjena (22), tomate (48,4), melón (6,0), molinos y procesadores (35)
Israel	Artefactos y bibliotecas (0,65), flores cortadas al aire libre (67), molinos harineros maquinaria y almacenes (1,49), viveros de árboles frutales (45), fresas (196), fresas trepadoras (35), dátiles después de la cosecha (2,755), flores cortadas protegidas (240), melón (99,4), papa (165), producción de semillas (28)
Italia	Fresas trepadoras (120), fresas protegidas (320), tomate protegido (697), berenjena protegida (156), flores cortadas bulbos protegidos (187), melón protegido (131), pimienta protegido (130), artefactos (5,225)
Japón	Castañas (6,5), pepino (87,6), jengibre en condiciones de campo (119,4), jengibre, protegido (22,9), melón (171,6), sandía (60,9), pimientos verdes (98,4), pimientos picantes (13,9)
Nueva Zelanda	Fresas (34), fresas trepadoras (8)
Polonia	Fresas trepadoras (40), productos secos (3,56)
Reino Unido	Viveros de árboles ornamentales (6), viveros de frambuesas (4,4), fresas (54,5)
Suiza	Molinos y procesadores (7,0)

Sección IIB: 2006 – niveles de producción y consumo permitidos

País	(toneladas métricas de metilbromuro)
Australia	65,85
Bélgica*	0,3
Canadá	44,866
España*	941,29
Estados Unidos de América	6897,68
Francia*	429,035
Israel	880,295
Italia*	1746,225
Japón	581,2
Nueva Zelanda	40,5
Polonia*	43,56
Reino Unido *	64,9
Suiza	7

* A efectos de las cantidades suplementarias convenidas para usos críticos, la producción y el consumo suplementarios de la Comunidad Europea no excederá las 3.225,310 toneladas métricas.

Sección III: 2006 - Propuestas de usos esenciales aprobados con arreglo al párrafo 5

Parte	2006 - Propuestas de usos críticos aprobadas con arreglo al párrafo 5 (toneladas métricas)
Australia	Flores cortadas – bulbos – protegidos (1.75); arroz – empaquetado al por menor (6.15); fresas trepadoras (7.5)
Canadá	Molinos harineros (6.974); Fábricas de pasta (2.057);
España	Flores cortadas – Cádiz/Sevilla – protegidas (11); flores cortadas (Cataluña – clavel, protegido y en condiciones de campo (3.6);
Estados Unidos de América	Productos/estructuras secos (cacao en granos) (15.38); productos/estructuras secos (alimentos procesados, hierbas y especias, e instalaciones de procesamiento de queso) (27.091); berenjena – en condiciones de campo (20.933); molinos y procesadores (111.139); replante de huertos (300.394); pimienta, en condiciones de campo (694.497); fresas – en condiciones de campo (397.597); tomates – en condiciones de campo (627.552)
Francia	Flores cortadas, bulbos – protegidos y al aire libre (8.25); berenjena (5.5); melón (4.0); molinos y procesadores (5); tomate (12.1);
Israel	Flores cortadas – protegidas (63); dátiles - después de la cosecha (0.689); melón protegido – en condiciones de campo (42.6); producción de semillas (22)
Italia	Artefactos (0.275); flores cortadas – bulbos – protegidos (63); berenjena – protegida (44); melón – protegido (4); pimientos – protegidos (30); fresas – protegidas (80); tomate – protegido (333)
Japón	Pimientos – verdes (65.6); pimientos – picantes (9.3)
Nueva Zelanda	Fresas (8); fresas trepadoras (2)
Reino Unido	Fresas (9.1)

Segunda Reunión Extraordinaria de las Partes

[Fuente: Cuadro A del Anexo de la decisión Ex.II/1]

Cuadro A: Categorías de usos esenciales convenidos

País	Categorías de usos críticos permitidos (toneladas métricas)
Australia	Flores cortadas (1,75); Fresas trepadoras (7,5)
Canadá	Fábricas de pastas (2,075); fábricas de harinas (6,974)
Japón	Pimientos (picantes) (9,3); pimientos (verdes) (65,6)
Estados Unidos de América	Plantas ornamentales (148,483); jamón curado (40,854); productos básicos secos/estructurales (cacao en grano) (9,228); productos básicos secos/estructurales (alimentos procesados, yerbas y especias, fabricas para el tratamiento de quesos y producción de leche en polvo) (12,865); berenjenas, en condiciones de campo, solo para investigación (0,914); molinos y procesadores (66,915); pimientos, en condiciones de campo (436,665); fresa, en condiciones de campo (207,648); tomates, en condiciones de campo

Cuadro B: Niveles de producción y consumo de metilbromuro para satisfacer los usos esenciales en 2006

País	Metilbromuro (toneladas métricas)
Australia	9.250
Canadá	9.031
Japón	74.900
Estados Unidos de América	760.585

Decimoséptima Reunión de las Partes

[Fuente: Anexo de la decisión XVII/9]

Cuadro A: Categorías de usos esenciales convenidos - 2006

País	Categorías de uso crítico permitidas (toneladas métricas)
Bélgica	Estructuras y muebles antiguos (0,199), Artefactos y estructuras (0,307), Espárragos (0,225), Baya (0,621), Escarola (0,18), Iglesias, monumentos y lugares habitables en embarcaciones (0,059), Pepino (0,545), Flores cortadas (1,956), Equipo electrónico (0,035), Silo vacío (0,043), Endivia (1,65), Molino harinero (0,072), Molinos harineros (4,17), Locales para alimentos (0,03), Molinos (0,2), Vivero (0,384), Edificios antiguos (0,306), Edificios antiguos (0,282), Pepino y berenjena (1,35), Estolones (0,9), Tomate (protegido) (4,5), Vivero de árboles (0,155), Talleres donde se trabaja la madera (0,101)
Alemania	Artefactos (0,1), Molinos y procesadores (19,35)
Grecia	Fruta seca (3,081), Cucurbitáceas (19,2), Flores cortadas (6,0), Molinos y procesadores (15,445), Arroz y verduras (2,355), Tomates (73,6)
Irlanda	Molinos (0,888)
Italia	Molinos y procesadores (65,0)
Japón	Castaña (0,3), Pepino (1,2), Melón (32,3), Pimientos (verdes y picantes) (13,5), Sandía (38,0)
Letonia	Cereales (2,502)
Malta	Pepino (0,127), Berenjena (0,17), Fresa (0,212), Tomates (0,594)
Países Bajos	Estolones (0,12)
Polonia	Café, granos de cacao (2,160)
Portugal	Flores cortadas (8,75)
España	Arroz (42,065)
Reino Unido	Plantas de procesamiento de granos (8,131), Depósitos de quesos (1,248), Flores cortadas (6,05), Productos básicos desecados (arroz, frutas y nueces) (Whitworths) (1,256), Hierbas y especias (0,037), Molinos (Nabim) (10,195), Molinos y procesadores (galletas) (1,787), Estructuras (hierbas y especias) (1,872), Estructuras, procesadores y almacenes (Whitworths) (0,880)
Estados Unidos de América	Alubias secas (7,07)

USOS ESENCIALES
METILBROMURO

Cuadro B: 2006 - Niveles permitidos de producción y consumo (toneladas métricas)

País	Metilbromuro (toneladas métricas)
Bélgica*	18,270
Alemania*	19,450
Grecia*	119,681
Irlanda*	0,888
Italia*	65,000
Japón	85,300
Letonia*	2,502
Malta*	1,103
Países Bajos*	0,120
Polonia*	2,160
Portugal*	8,750
España*	42,065
Reino Unido*	31,456

- * La producción y el consumo de la Comunidad Europea no deberán superar las 311,445 toneladas métricas a los fines de los usos críticos convenidos.

Cuadro C: 2007 - Categorías de usos críticos convenidos

País	Categorías de usos críticos permitidos (toneladas métricas)
Australia	Arroz (paquetes para consumo familiar) (5,13), Estolones (35,75)
Canadá	Molinos harineros (30,167), Estolones (PEI) (7,995), Estolones (Québec) (1,826)
Japón	Castañas (6,5), Pepino (72,4), Jengibre - en condiciones de campo (109,701), Gengibre - protegido (14,471), Melón (182,2), Pimientos verdes y picantes (156,7), Sandía (94,2)
Estados Unidos de América	Cucurbitáceas (592,891), Estructuras/Productos básicos desecados granos de cacao (64,082), Fruta seca y nueces (78,983), Estructuras/Productos básicos desecados (alimentos procesados, hierbas y especias, leche en polvo y plantas de procesamiento de queso) (NPMA) (82,771), Productos embutidos de cerdo (edificio y producto) (18,998), Berenjena - en condiciones de campo (85,363), Plantones de viveros forestales (122,032), Molinos y procesadores (401,889), Plantas de vivero - árboles frutales, frambuesas, rosas (28,275), Replante de huertos (405,400), Plantas ornamentales (137,835), Pimientos - en condiciones de campo (1106,753), Fresa - en condiciones de campo (1476,019), Estolones (4,483), Tomate - en condiciones de campo (2065,246), Césped (78,040)

Cuadro D: 2007 - Niveles permitidos de producción y consumo

País	Metilbromuro (toneladas métricas)
Australia	40,88
Canadá	39,998
Japón	636,172
Estados Unidos de América	5,149.060

Requisitos relativos a los informes anuales de exenciones para usos críticos del metilbromuro

[Fuente: Anexo I del informe de la Primera Reunión Extraordinaria de las Partes]

A. Introducción

El formato propuesto en el presente documento se aplicaría a la presentación de informes anuales por las Partes que hayan obtenido una exención para usos críticos para una aplicación determinada. Su finalidad no es sustituir al formato utilizado para solicitar una exención para usos críticos para una aplicación determinada por primera vez.

Cabe señalar que además de un formato para que los titulares de exenciones para varios años presenten informes, Australia propone que los titulares de exenciones para un solo año, utilicen también este formato para volver a solicitar la exención para el año siguiente (por ejemplo, para que los candidatos cuyas propuestas de exención hayan sido aprobadas para un solo año en 2005 soliciten nuevas exenciones para 2006).

También, Australia señala que puede ser útil que el siguiente formato cuente con un prefacio con páginas de presentación análogas a las que figuran en el Manual sobre Propuestas de Usos Críticos de 2003, que resumen las propuestas de usos críticos y proporcionan detalles sobre los puntos de contacto de las Partes proponentes.

De 2005 en adelante, la experiencia de las Partes en la presentación y la evaluación de informes sobre exenciones para usos críticos puede revelar formas útiles de mejorar los parámetros de presentación de información esbozados en el presente documento. En vista de esa posibilidad, y a fin de asegurar la mejora continua del proceso de notificación de información

sobre exenciones, se señala que las Partes tendrán la oportunidad de volver a examinar, en una fecha posterior, los parámetros aplicables a la presentación de informes anuales, para comprobar que dichos parámetros siguen:

- a) Satisfaciendo sus expectativas en lo que respecta al suministro de datos transparentes y suficientes sobre los progresos realizados por los titulares de exenciones con miras a lograr la transición;
- b) Proporcionando un formato adecuado que no restringe el volumen de datos que deben ser analizados por las Partes, pero que tampoco representa una carga innecesariamente pesada para las Partes proponentes.

Cuadro 1: Informe sobre esfuerzos y actividades de transición

Esfuerzos y actividades de transición	A. Descripción y grado de aplicación	B. Resultados hasta la fecha	C. Consecuencias para la propuesta de usos críticos/cantidades exigidas	D. Medidas para evitar retrasos/obstáculos	E. Nuevos cambios en los ensayos/otros esfuerzos
1. Ensayos de alternativas					
2. Transferencia de tecnología, ampliación a mayor escala, aprobación por los órganos regulatorios					
3. Ampliación a mayor escala e implantación comercial, penetración en el mercado					
4. Otras actividades de transición más amplias					

B: Requisitos relativos a los informes

1. Cumplimiento del mandato de las Partes sobre los esfuerzos sostenidos para encontrar alternativas

Columna A: requiere una descripción de la aplicación de cualesquiera ensayos, actividades de transferencia de tecnología y/u otras actividades de transición que se determinaron en la propuesta inicial, incluida información sobre si la actividad se ha completado o se encuentra en curso.

Columna B: requiere un informe sobre los resultados de las actividades de transición (por ejemplo, ensayos de alternativas – resultados del rendimiento conseguido con el producto alternativo en comparación con el obtenido mediante el tratamiento con metilbromuro; implantación – porcentajes de usuarios representados en una propuesta que desarrollaron actividades de implantación y pueden actualmente pasar al empleo de productos alternativos). En el caso de ensayos de alternativas, los informes incluirán copias adjuntas de los informes oficiales de los ensayos científicos. Si no existen informes oficiales de los ensayos (por ejemplo, cuando los esfuerzos de transición del titular de una exención se centran en los ensayos de cultivo), el titular de la exención podrá incluir una descripción de todos los parámetros pertinentes de los ensayos que estén disponibles. Ello podría incluir datos, del tipo de los especificados en el Manual sobre propuestas de usos críticos del metilbromuro del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, tales como tipos de suelos o de clima en los que se realizaron los ensayos, tiempos de replantación observados, tasa de aplicación de productos alternativos al metilbromuro (kg/hectárea o g/m²), mezcla proporcional de metilbromuro y cloropicrina, etc.

Columna C: requiere un resumen de las consecuencias de los resultados y productos del ensayo y la actividad, tal como la forma en que repercutirán en la cantidad de metilbromuro requerida para la propuesta para usos críticos. Por ejemplo, resultados positivos de la transferencia de tecnología o de las actividades de implantación podrían ocasionar que la Parte proponente determinase una reducción en la cantidad necesaria para el año siguiente de la exención.

Columna D: cuando surgen obstáculos o retrasos que escapan al control del titular de la exención que obstaculizan sus actividades de transición, esta columna requiere una descripción de dichos obstáculos o retrasos y un plan detallado, con inclusión de etapas con plazos fijos, para la adopción de medidas con el fin de resolver dichos problemas y mantener el ritmo de la transición.

Columna E: cuando los ensayos, la transferencia de tecnología u otras actividades de transición se hayan realizado pero hayan dado resultados negativos (por ejemplo, los ensayos demostraron que la alternativa adolecía de problemas técnicos, las actividades de implantación indicaron inviabilidad económica imprevista, etc.), en la columna E debe figurar una descripción de las actividades nuevas o alternativas de transición que el titular de la exención llevará a cabo para salvar dichos obstáculos a la transición.

Fila 4: "Otras actividades de transición más amplias" brinda a una Parte proponente la oportunidad de informar, cuando corresponda, cualquier otra actividad adicional que pueda haber emprendido para facilitar la transición, y que no se limita necesariamente a las circunstancias y actividades previstas en la propuesta de que se trate. Sin prescribir las actividades concretas que debería desarrollar cada Parte proponente, y señalando que cada una de ellas sabe mejor que nadie cuál es la forma más apropiada de lograr una transición rápida en sus circunstancias particulares, entre esas actividades podrían figurar incentivos de mercado, apoyo financiero para proponentes y titulares de exenciones, etiquetas, prohibiciones de productos, campañas de sensibilización e información públicas, etc.

Notas: Para que el titular o proponente de una exención cumpla los requisitos necesarios para que se le conceda, debe demostrar su compromiso de encontrar alternativas viables desde los puntos de vista técnico y económico y de lograr una transición hacia el uso de productos alternativos. En particular, la decisión IX/6 exige del proponente de una exención lo siguiente:

“Se demuestra que se está haciendo un esfuerzo apropiado para evaluar, comercializar y garantizar la aprobación normativa nacional de productos alternativos o sustitutivos... Las Partes que no operan al amparo del artículo 5 deben demostrar que existen programas de investigación para desarrollar y desplegar productos alternativos y sustitutivos. Las Partes que operan al amparo del artículo 5 deben

demostrar que se adoptarán productos alternativos viables tan pronto como se confirme que los mismos son apropiados para sus condiciones específicas...”

La sección 1 proporciona los medios mediante los que los titulares y proponentes de exenciones pueden informar acerca de los progresos que están realizando en el cumplimiento de este mandato. La naturaleza de la información proporcionada variaría en función de las medidas concretas que se hayan indicado en cada propuesta inicial, pero para facilitar el examen, la información debería estructurarse según figura en el anterior cuadro 1.

2. *Registro de una alternativa*

Cuando en una propuesta se manifieste que un producto alternativo aún no estaba registrado en el momento de presentarse la propuesta inicial, pero que estaba previsto que se registraría más adelante, la Parte proponente debería informar acerca de los progresos realizados en el proceso de registro de ese producto alternativo. El informe debería incluir todas las actividades desarrolladas por la Parte para “acelerar” o contribuir al registro del producto alternativo.

Cuando se hayan experimentado retrasos u obstáculos significativos para el registro previsto de un producto alternativo, el concesionario de la exención debería indicar el alcance de cualquier esfuerzo nuevo o alternativo que pueda realizarse para mantener el ritmo de los esfuerzos de transición, y señalar un marco cronológico para la realización de dichos esfuerzos.

Si un producto alternativo hubiera sido retirado del registro después de la presentación de la propuesta inicial, la Parte proponente debería informar de la retirada del registro, incluidas las razones para ello. La Parte proponente debería también informar sobre las consecuencias de la retirada del registro (caso de haberlas) en el plan de transición del titular de la exención y sobre los esfuerzos nuevos o alternativos propuestos que el titular de la exención realizará para mantener el ritmo de los esfuerzos de transición.

Notas: Queda entendido que los progresos en el registro de un producto a menudo no dependerán del titular individual de una exención, ya que el proceso de registro debe llevarlo a cabo el fabricante o el proveedor del producto. La velocidad con que se tramiten las solicitudes de registro que escapa también del control del titular de la exención, incumbe a la Parte proponente. En consecuencia, esta sección requiere que la Parte proponente informe de todos los esfuerzos que haya realizado para ayudar en el proceso de registro, teniendo en cuenta que las posibilidades de acelerar el registro variarán según las Partes.

Reconociendo el hecho de que no sería razonable revisar la propuesta del titular de la exención a causa de demoras en el registro ajenas a su control, esta sección requiere también un informe sobre las medidas que se están adoptando para continuar la transición a pesar de las demoras en el registro.

3. *Aplicación de las recomendaciones del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica*

Cuando elaboraron las recomendaciones sobre propuestas de exención presentadas en 2003, el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en muchos casos recomendaron que los proponentes deberían estudiar y, de preferencia, aplicar:

- a) Opciones para reducir la cantidad de metilbromuro requerido; o
- b) El uso de determinados productos alternativos no identificados inicialmente por el titular de la exención como parte de su plan de transición, pero considerados como productos alternativos importantes por el Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica.

Cuando la aprobación de exenciones concedidas por la Reunión de las Partes incluya condiciones que incorporen dichas recomendaciones, el titular de la exención debería informar sobre sus progresos en el estudio o aplicación de las mismas como parte de sus obligaciones de presentación de informes anuales.

Cuando una condición requiere ensayos de un producto alternativo o la adopción de una medida de reducción al mínimo de las emisiones, el informe debería estructurarse en el mismo formato que en el cuadro 1 (informe sobre esfuerzos y actividades de transición)

Cuando una condición se refiera a una evaluación de la viabilidad económica de un producto alternativo o de una medida de reducción al mínimo de las emisiones o del uso, deberían figurar en los informes los datos económicos pertinentes que figuran en la siguiente sección 4.

4. *Viabilidad económica*

Cuando una propuesta se haya aprobado sobre la base de la inviabilidad económica de una alternativa, el titular de la exención debería informar sobre todos los cambios significativos de los factores económicos en que se ha basado. Esto podría incluir cualquier cambio ocurrido en:

- a) El costo de compra por kilogramo del metilbromuro y del producto alternativo;
- b) Los ingresos brutos y netos con y sin el metilbromuro y con la mejor alternativa siguiente;
- c) Cambio porcentual en los ingresos brutos, si se utilizan productos alternativos;
- d) Pérdidas absolutas por hectárea/metro cúbico, si se utilizan productos alternativos;
- e) Pérdidas por kilogramo de metilbromuro pedido, si se utilizan productos alternativos;
- f) Pérdidas como porcentaje de los ingresos netos en efectivo, si se utilizan productos alternativos;
- g) Cambio porcentual en el margen de beneficios, si se utilizan productos alternativos.

Notas: Cuando una exención se haya aprobado sobre la base de la inviabilidad económica de un producto alternativo, el titular de la exención deberá haber expuesto claramente la índole de la inviabilidad económica en la propuesta inicial.

Los aspectos económicos del metilbromuro y de los productos alternativos pueden ser objeto de cambios a lo largo del tiempo, y es posible que dichos cambios puedan influir en los argumentos del titular de la exención para declarar que una alternativa no es económicamente viable y que sigue cumpliendo los requisitos exigidos para gozar de la exención.

Dado que las Partes todavía no han llegado a un acuerdo sobre los criterios para evaluar la viabilidad económica de los productos alternativos, actualmente los siete puntos de datos anteriormente expuestos representan solamente orientación sugerida. A medida que las Partes elaboren y aprueben criterios para la inclusión en el Manual del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica/Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro, los datos que hayan de proporcionarse en los informes anuales reflejarán dichos criterios y cualesquiera requisitos conexos de nuevos datos.

5. *Reducción en la cantidad de metilbromuro requerida*

Los titulares de exenciones deberían notificar los cambios del número de hectáreas o metros cúbicos que figuraban en sus propuesta anteriores. Si el número se ha reducido, el titular de la exención debería cuantificar cualquier cambio resultante de la cantidad de metilbromuro necesaria.

Notas: En el Manual sobre propuestas de usos críticos se pide a las Partes con usos previos a la plantación que formulen propuestas que proporcionen información sobre el número de hectáreas o metros cúbicos que se tratarán con metilbromuro.

En algunos casos, es posible que el número de hectáreas o metros cúbicos que se traten varíen con el tiempo. Dado que dichas variaciones pueden modificar también la cantidad de metilbromuro necesaria para la exención, esta sección proporciona los medios para supervisar dichas variaciones.

Detalles de la cantidad objeto de exención

Cantidad pedida en la propuesta inicial: _____

Cantidad recomendada por Comité de Opciones
Técnicas sobre el Metilbromuro/Grupo de
Evaluación Tecnológica y Económica: _____

Cantidad aprobada por las Partes: _____

Cantidad necesaria para [el año]: _____

Procedimientos de trabajo del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro relacionados con la evaluación de propuestas de exenciones para usos críticos del metilbromuro

[Fuente: Anexo I del informe de la Decimosexta Reunión de las Partes]

1. El calendario de la evaluación de las propuestas de exenciones para usos críticos por el COTMB se revisará con arreglo al cuadro que figura a continuación:

Medidas	Fecha tentativa de terminación
Las Partes presentan a la Secretaría sus propuestas de exenciones para usos críticos	24 de enero
Las propuestas se remiten a los Copresidentes del COTMB para que sean distribuidas a los subgrupos de miembros designados	7 de febrero
Los subgrupos de miembros designados examinan todas las propuestas. Las conclusiones iniciales de los subgrupos y cualesquiera solicitudes de información adicional se remiten a los Copresidentes del COTMB para su aprobación	28 de febrero
Los Copresidentes del COTMB remiten su opinión sobre las conclusiones iniciales y piden información adicional a la Parte proponente y celebran consultas con esa Parte sobre las hipótesis al respecto	7 de marzo
La Parte proponente elabora y presenta su respuesta a los Copresidentes del COTMB	28 de marzo
El COTMB se reúne en la forma habitual para evaluar las propuestas, incluida cualquier información adicional proporcionada por la Parte proponente antes de la reunión del COTMB como se indica en el punto 5 y cualquier información adicional proporcionada por la Parte proponente por medio de la teleconferencia organizada de antemano o mediante reuniones con expertos nacionales, de conformidad con el párrafo 3.4 del mandato del GETE, notifica a la Parte proponente si queda pendiente alguna información solicitada de conformidad con el punto 3 en relación con propuestas para usos críticos que no se pudieron evaluar y presenta sus proyectos de recomendación al GETE	11 de abril
El GETE se reúne, como es habitual, en mayo para, entre otras cosas, evaluar el informe del COTMB sobre propuestas para usos críticos y presenta a la Secretaría el informe finalizado sobre recomendaciones y conclusiones	Principios de mayo
La Secretaría da a conocer el informe finalizado en su sitio en la Web y lo distribuye a las Partes	Mediados de mayo
La Parte proponente tiene la oportunidad de consultar bilateralmente con el COTMB al mismo tiempo que se celebran las reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta	Principios de julio

Medidas	Fecha tentativa de terminación
La Parte proponente presenta nuevas aclaraciones sobre la propuesta para usos críticos clasificadas en la categoría “no se pudo evaluar” o si el Grupo de Trabajo de composición abierta así lo pide, y proporciona la información adicional si desea apelar la recomendación del COTMB relativa a la propuesta de exención para usos críticos	Principios de agosto
El COTMB se reúne para reevaluar sólo las propuestas de exención para usos críticos clasificadas “no se pudo evaluar”, las que requerían la presentación de información adicional por la Parte proponente y cualesquiera propuestas de exención para usos críticos respecto de las cuales el Grupo de Trabajo de composición abierta haya pedido información adicional	Finales de agosto
El informe final del COTMB se pone a disposición de las Partes por conducto del GETE	Principios de octubre

2. Las hipótesis establecidas en que se basan las recomendaciones del COTMB sobre propuestas para usos críticos deben ser transparentes y estar justificadas desde el punto de vista técnico y económico y deberán exponerse con claridad en sus informes y presentarse a las Partes para su aprobación en la 17ª Reunión de las Partes, y en adelante todos los años. Al reafirmar que las circunstancias particulares son el punto de partida principal para la evaluación de la propuesta, el COTMB no debe basarse en las hipótesis establecidas cuando la Parte haya demostrado que las circunstancias particulares de la propuesta indican otra cosa.
3. En caso de que se haya recomendado denegar o reducir una propuesta evaluada como se indica en la medida 6 supra, el COTMB dará a la Parte proponente la posibilidad de enviar información pormenorizada en apoyo de su propuesta, teniendo en cuenta las circunstancias en que se formuló. Sobre la base de esta información adicional (y de posibles consultas con la Parte proponente mediante teleconferencia organizada de antemano), el COTMB reevaluará esa propuesta.
4. Si bien incumbe a la Parte la responsabilidad de justificar una solicitud de exención para usos críticos, el COTMB explicará con toda claridad en su informe su modo de proceder con respecto al método que haya seguido para decidir sus recomendaciones y expondrá con claridad el criterio, las hipótesis y el razonamiento utilizados en la evaluación de las propuestas para usos críticos. Cuando se propongan reducciones o denegaciones, en la explicación se incluirán información específica y se indicarán las alternativas técnica y económicamente viables en circunstancias análogas a las que se mencionan en la propuesta, como se indica en el párrafo 8 de la decisión Ex.1/5.
5. Las comunicaciones entre la Parte proponente y el COTMB se regirán por los principios de equidad y debido procedimiento reglamentario, sobre la base de la documentación de apoyo enviada por escrito, y quedarán recogidas debidamente en los informes del COTMB y del GETE.
6. La Secretaría desempeña una función más prominente en lo que respecta a la asistencia en los aspectos organizativos, administrativos y técnicos del proceso, lo que aumentaría la eficacia y mejoraría el funcionamiento y las comunicaciones.
7. Se pide al COTMB que elabore y mantenga actualizada una matriz ampliada en que se describan las condiciones en que las alternativas son técnica y económicamente viables. En la matriz deberán incluirse referencias detalladas, como citas de informes sobre ensayos en que quede demostrada esta viabilidad o monografías de aplicación comercial. Antes de presentar la solicitud, las Partes deberán aprobar la matriz y cualesquiera modificaciones posteriores.
8. El COTMB, al celebrar su reunión, podrá consultar con la Parte proponente mediante teleconferencia organizada de antemano o en conversaciones directas con expertos nacionales, de conformidad con el párrafo 3.4 del mandato del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, a fin de facilitar un intercambio de información y un entendimiento transparentes entre el COTMB y el solicitante de la exención para usos críticos.

9. Se recuerda que en los apartados f) y g) del párrafo 9 de la decisión Ex.I/4 se pide al GETE que recomiende un marco contable, así como un formato del informe sobre exenciones para usos críticos.
10. Pese a las oportunidades que se ofrecen a la Parte proponente para que aporte cualquier información adicional necesaria en apoyo de su propuesta, el COTMB deberá clasificar la propuesta en la categoría “no se pudo evaluar” si la información presentada es insuficiente para hacer una evaluación, y explicar con claridad qué tipo de información falta.

Composición del Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro

[Fuente: Anexo I del informe de la Decimosexta Reunión de las Partes]

11. Se insta al GETE y al COTMB a que se adhieran estrictamente al mandato vigente del GETE aprobado por la octava Reunión de las Partes en su decisión VIII/9, en particular:
 - a) Que elaboren directrices para la presentación de candidaturas de expertos por las Partes, que serán publicadas por la Secretaría;
 - b) Que publiquen y mantengan actualizada una matriz con los conocimientos técnicos disponibles y necesarios de los miembros del COTMB. Al hacerlo, el COTMB tal vez desee utilizar todas las publicaciones disponibles del PNUMA, la página Web de la Secretaría, las reuniones regionales de las redes de funcionarios del ozono y cualquier otro medio que considere apropiado. Se insta a las Partes, en particular a las Partes que operan al amparo del artículo 5, a que consideren la posibilidad de presentar candidaturas de expertos al COTMB en aquellas esferas respecto de las cuales haya constatado que las aptitudes y conocimientos especializados de que dispone son insuficientes;
 - c) Que velen por que el COTMB cuente con 20 a 35 miembros, de conformidad con el mandato del GETE, y que dichos miembros reúnan los conocimientos especializados requeridos;
 - d) Con el fin de lograr en el Comité una representación de aproximadamente el 50% de las Partes que operan al amparo del artículo 5, si los candidatos procedentes de Partes que operan al amparo del artículo 5 y de Partes que no operan al amparo de dicho artículo tienen conocimientos especializados y experiencia equivalentes, los Copresidentes del COTMB darán preferencia al nombramiento de expertos procedentes de Partes que operan al amparo del artículo 5. Los Copresidentes del COTMB, con el apoyo de la Secretaría del Ozono, procurarán lograr una composición equitativa en un plazo de dos años o lo antes posible después de dicho plazo. Las Partes seguirán de cerca la labor destinada a lograr una composición equitativa mediante el examen de las orientaciones proporcionadas en el plan de trabajo sobre la composición del COTMB;
 - e) El COTMB debería contar con aptitudes y conocimientos especializados en las esferas siguientes, además de cualesquiera otras que estime necesarias:
 - i) Alternativas químicas y no químicas al metilbromuro;
 - ii) Métodos alternativos de lucha contra las plagas que hayan sustituido o puedan sustituir usos importantes del metilbromuro;
 - iii) Transferencia de tecnología o actividades de divulgación relacionadas con las alternativas;
 - iv) Procesos reglamentarios de registro;
 - v) Agroeconomía;
 - vi) Eliminación de maleza;
 - vii) Mantenimiento de la resistencia;

- viii) Recuperación y reciclado del metilbromuro.
12. El COTMB deberá cerciorarse de que sus miembros tengan experiencia práctica sustantiva y directa. Respecto de los apartados i), ii), iii) y vi) supra, se dará preferencia a candidatos que tengan experiencia en la aplicación de más de una alternativa.
13. Con el fin de conseguir un proceso de examen a su debido tiempo y contar con los especialistas adicionales que tal vez sean necesarios para evaluar una propuesta de exención para usos críticos específica, el COTMB podrá recurrir a otros expertos que, a petición suya, harán su aportación por escrito y colaborarán en el examen de los documentos del COTMB. Los Copresidentes del COTMB podrán invitar, con carácter excepcional, a estos consultores para que expongan sus puntos de vista en persona en la reunión del COTMB. Por razones de transparencia y rendición de cuentas, se deberá establecer con claridad la función y el tipo de ayuda que se requiere de esos consultores.
14. Los candidatos deberán estar dispuestos a evaluar una parte de las propuestas antes de asistir a la reunión a fin de que puedan consultar todos los recursos locales disponibles (bibliotecas, Internet, informes); y llevar a cabo cualquier tarea que sea necesaria después de terminada la reunión para finalizar el informe.
15. Un plan de trabajo anual aumentaría la transparencia y el contenido de las actividades del COTMB. En ese plan se debería indicar, entre otras cosas, lo siguiente:
- Principales acontecimientos ocurridos en un año determinado;
 - Fechas previstas de las reuniones del COTMB, incluida la fase en que se encuentra el proceso de las propuestas y la evaluación a que se refieren las reuniones respectivas;
 - Las tareas que se han de realizar en cada reunión, incluida la distribución de esas tareas;
 - Las fechas de presentación de los informes provisionales y finales;
 - Claras referencias a la idoneidad de las propuestas;
 - Información relativa a las necesidades financieras, teniendo en cuenta que esa cuestión se examinará únicamente en el contexto del estudio del presupuesto de la Secretaría;
 - Las modificaciones en la composición del COTMB, de conformidad con los criterios de selección;
 - El informe resumido de las actividades del COTMB correspondiente al año anterior, incluidas las cuestiones que el COTMB no pudo tramitar y por qué motivo y los planes para resolver esas cuestiones inconclusas;
 - La matriz en que se indiquen los conocimientos prácticos y especializados disponibles y requeridos; y
 - Cualesquiera normas o hipótesis nuevas o revisadas que el COTMB va a aplicar en sus evaluaciones futuras de propuestas de exenciones para usos críticos, para su aprobación por la Reunión de las Partes.
16. El COTMB (con el apoyo de la Secretaría del Ozono) elaborará el plan de trabajo anual en consulta con el GETE, que a su vez lo presentará cada año a la Reunión de las Partes.

Otras orientaciones sobre los criterios para la evaluación de propuestas de exenciones para usos críticos del metilbromuro

[Fuente: Anexo I del informe de la Decimosexta Reunión de las Partes]

1. **Disponibilidad de alternativas técnica y económicamente viables, y la viabilidad económica**
17. A menos que la Reunión de las Partes se haga cargo del examen, el COTMB seguirá definiendo:

- a) “Alternativas” como toda práctica o tratamiento que pueda utilizarse en lugar del metilbromuro;
 - b) “Alternativas existentes” como alternativas utilizadas en ese momento o en el pasado en algunas regiones; y
 - c) “Posibles alternativas” como alternativas que se encuentran en el proceso de investigación o desarrollo.
18. Por “disponibilidad” se entenderá primordialmente la disponibilidad de la alternativa en el mercado en cantidades suficientes, y de fácil acceso, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las disposiciones reglamentarias.
19. En lo que respecta a los factores ya enumerados en el párrafo 4 de la parte B del anexo I del informe de la Reunión Extraordinaria de las Partes, en relación con el párrafo 6 y el apartado c) del párrafo 9 de la decisión Ex.I/4, se añadirán los siguientes:
- a) La diferencia de precio entre el metilbromuro y las alternativas por áreas tratadas, masa o volumen y los costos conexos, como nuevo equipo, costo de la mano de obra y pérdidas resultantes de la clausura de la zona fumigada durante un período de tiempo prolongado;
 - b) La diferencia en la producción por hectárea, incluida su calidad, y el momento de la recolección, entre la alternativa y el metilbromuro;
 - c) La diferencia porcentual en los ingresos netos, si se utilizan las alternativas.
20. En consonancia con el párrafo 4 supra, siempre que una Parte formule una propuesta basada en los criterios económicos de la decisión IX/6, el COTMB, en su informe, expondrá explícitamente el criterio económico fundamental en que se ha basado la Parte y explicará detalladamente el uso que hizo de ese factor y, en los casos en que recomiende una reducción, proporcionará también una explicación de su viabilidad económica.
21. En caso de producirse una alteración importante en el mercado, se recuerda que en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 de la decisión IX/6 se dispone que un empleo del metilbromuro sólo debería calificarse de “crítico” si la Parte proponente considera que el uso específico es esencial porque la falta de disponibilidad del metilbromuro para dicho uso provocaría una importante alteración en el mercado. Se invita a las Partes a que incluyan en sus propuestas información sobre la disposición a que se hace referencia en el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 de la decisión IX/6.

2. Vigencia de la propuesta de exención para usos críticos del metilbromuro

22. Se recuerda que la 16ª Reunión de las Partes adoptó la decisión XVI/3, relativa a la vigencia de las propuestas para usos críticos del metilbromuro.

3. Adición de propuestas

23. Se reitera que las solicitudes se examinarán individualmente. En ese contexto, el COTMB seguirá aplicando su criterio actual respecto del nivel de agregación/desagregación.

4. Circunstancias particulares de las propuestas

24. A los efectos de asegurar un trato justo y equitativo, las propuestas deberán evaluarse a la luz del cumplimiento de los criterios establecidos en la decisión IX/6 y en las demás decisiones pertinentes, independientemente del volumen o el número de toneladas indicados en la propuesta. Se invita al COTMB a que proponga un método simplificado para evaluar propuestas relacionadas con pequeñas cantidades en la medida en que el método sea compatible con el principio enunciado *supra*.
25. Si un producto en particular no está registrado o sujeto a restricciones reglamentarias nacionales o locales, o si por algún motivo deja de estar registrado, el COTMB deberá recomendar una exención para usos críticos, siempre y cuando no se disponga de otras alternativas viables con arreglo a la decisión IX/6 para

esa situación concreta. El COTMB deberá solicitar una notificación por escrito de la Parte proponente, en la que se podrá incluir toda alternativa recomendada por el fabricante.

26. En los casos en que las alternativas estén en esos momentos en proceso de inscripción, el COTMB señalará esta circunstancia. Se reconoce que una Parte no siempre tiene la posibilidad de influir en la inscripción de alternativas. La Parte proponente informará al COTMB cuando se produzca la inscripción y éste tendrá en cuenta este tipo de información a la hora de recomendar exenciones para usos críticos, como ya han pedido las Partes en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 1 de la decisión IX/6.

5. El Manual sobre propuestas para usos críticos del metilbromuro

27. El manual es un documento de consulta general para todos los que participan en el proceso de exenciones para usos críticos, en parte debido a la conveniencia de utilizarlo como volumen general donde se recogen las decisiones sobre el metilbromuro, así como el procedimiento para presentar propuestas para usos críticos. Por tal motivo, el manual deberá reconfigurarse para que se convierta en “un vademécum exhaustivo”, que incluya las decisiones sobre el metilbromuro, los procedimientos de trabajo y el mandato del COTMB, el proceso de presentación de propuestas para usos críticos, las hipótesis normales acordadas y otros temas conexos. No obstante, en la medida de lo posible, se empleará el texto de las decisiones de la Reunión de las Partes u otro texto que las Partes hayan aprobado
28. Incumbe a la Parte proponente la responsabilidad de proporcionar información suficiente para que el COTMB pueda determinar si las propuestas de exención para usos críticos cumplen plenamente con lo dispuesto en la decisión IX/6. En el manual se indicará a las Partes la información que deben presentar.
29. El GETE y su COTMB se encargarán de la actualización del manual. El GETE y su COTMB no incluirán en el manual ninguna nueva propuesta que no se base en una decisión de la Reunión de las Partes. Las actualizaciones del manual que incorporen citas textuales de las Decisiones de las Partes no requerirán la aprobación previa de éstas. En cualquier otro caso, las actualizaciones requerirán la aprobación de las Partes.

6. Criterio, hipótesis y justificación que se utilizarán en la evaluación

30. La evaluación de las exenciones para usos críticos por el COTMB se basa en la decisión IX/6.
31. Si bien incumbe a la Parte proponente la responsabilidad de justificar una solicitud de exención para usos críticos, en su informe, el COTMB, deberá indicar si la Parte proponente ha proporcionado información pertinente para que el COTMB determine si esa Parte ha cumplido los criterios aplicables establecidos en la decisión IX/6 y las decisiones conexas.
32. Las exenciones deberán cumplir íntegramente lo dispuesto en la decisión IX/6 y en las demás decisiones pertinentes, y se prevé que se limitarán a los niveles necesarios para las exenciones para usos críticos, las suspensiones temporales de la eliminación del metilbromuro se aplicarán únicamente hasta que existan alternativas técnica y económicamente viables que, por lo demás, cumplan los criterios establecidos en la decisión IX/6. El COTMB deberá adoptar un método preciso y transparente para la aplicación de estos criterios, teniendo presentes en particular los párrafos 4 y 20 *supra*.

7. Circunstancias análogas

33. Cuando el COTMB formule recomendaciones diferentes sobre propuestas relativas al mismo uso, explicará claramente por qué ha dado a la propuesta de un país un tratamiento diferente de las propuestas de otros países o incluso de otras propuestas de ese mismo país, dando información exhaustiva y mencionando alternativas viables en relación con esas propuestas, lo que evitaría las incongruencias injustificadas en las evaluaciones y aseguraría que las propuestas reciban un tratamiento equitativo.

8. Penetración de alternativas en el mercado

34. Al considerar la penetración de una alternativa en el mercado de una Parte proponente, el COTMB, de conformidad con el mandato del GETE, deberá evaluar las propuestas para usos críticos sobre la base de la información proporcionada por las Partes y cualquier otra información, el período de aplicación previsto en las condiciones de la propuesta y formular recomendaciones. Al hacer su evaluación, el COTMB pedirá

una recomendación por escrito de la Parte proponente, que podrá incluir información adicional del fabricante de una alternativa.

35. En los casos en que el COTMB recomiende una propuesta porque es necesario disponer de un período de tiempo para la adopción de alternativas, en el informe del GETE debe explicarse detalladamente la base utilizada para calcular el período de tiempo, teniendo plenamente en cuenta la información proporcionada por la Parte proponente, el proveedor, el distribuidor o el fabricante. Entre los factores pertinentes para ese cálculo figuran el número de empresas que necesitan un período de transición, p.ej., el número de empresas de fumigación o lucha contra las plagas, el tiempo estimado para capacitar plenamente al personal para esa tarea, las posibilidades de importación de equipo y conocimientos especializados para la alternativa, si no se dispone de ellos localmente, y los costos conexos.
36. Es menester que el COTMB estudie individualmente cada una de las propuestas (sobre la base de la información proporcionada de conformidad con el párrafo 35 supra) y no aplique un criterio uniforme al considerar la penetración de las alternativas y los períodos de transición.

9. Conflicto de intereses

37. Se deberá exigir a los miembros del COTMB que manifiesten todo interés que puedan tener sobre la base de una declaración, acordada por las Partes y estarán sujetas a cualesquiera condiciones en ella especificadas.
38. No cabe duda de que hay que estudiar más a fondo el tema del conflicto de intereses, incluido el formato de la declaración a que se hace referencia en el párrafo 37 supra, teniendo en cuenta la experiencia acumulada a este respecto, la cuestión de la confidencialidad y el código de conducta que figura en el párrafo 5 del mandato del GETE.

Marco contable para la presentación de información relativa a usos esenciales del metilbromuro

[Fuente: Anexo II del informe de la Decimosexta Reunión de las partes]

A Año de uso crítico	B Cantidad exenta para el año de uso crítico ¹	C Cantidad adquirida mediante producción para usos críticos	D Cantidad adquirida para usos críticos mediante importaciones y país(es) de producción		E (C + D) Cantidad total adquirida para usos críticos	F (B - C) Cantidad autorizada que no se ha adquirido	G Existencias disponibles al comienzo del año ²	H (E + G) Cantidad disponible para su uso en el año en curso	I Cantidad utilizada para usos críticos	J Cantidad exportada	K Cantidad destruida	L (H - I - J - K) Cantidad disponible al final del año ³
			Cantidad	País(es)								

(Todas las cantidades están expresadas en toneladas métricas)

¹. Exentas por las Partes en el Protocolo de Montreal. Cabe señalar que los usos críticos para un año específico pueden estar constituidos por la suma de las cantidades autorizadas por medio de una decisión en más de un año

². Siempre que sea posible, los gobiernos nacionales deberán incluir las cantidades disponibles al 1° de enero de 2005 y cada año en lo sucesivo. Los gobiernos nacionales que no estén en condiciones de calcular las cantidades disponibles al 1° de enero de 2005, pueden controlar el inventario subsiguiente del metilbromuro producido para usos críticos (columna L.)

³. Arrastrada al año siguiente como "Cantidad disponible al comienzo del año".

Sección 3.5

Incumplimiento del Protocolo de Montreal

Procedimiento de incumplimiento (1998)

[Fuente: Anexo II del informe de la Décima Reunión de las Partes]

Se ha estipulado el siguiente procedimiento de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de Montreal. Se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo 11 del Convenio de Viena.

1. Si una o más Partes tienen reservas respecto del cumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, estas reservas pueden ser expresadas por escrito a la Secretaría. Toda comunicación de esa índole deberá ir acompañada de información que la corrobore.
2. La Secretaría, dentro de las dos semanas siguientes a la recepción de una comunicación, enviará copia de la misma a la Parte cuyo cumplimiento de una determinada disposición del Protocolo esté en discusión. La respuesta, de haberla, junto con la información que la acompañe, será presentada a la Secretaría y a las Partes interesadas en el plazo de tres meses contados desde la fecha del envío o dentro de un plazo más prolongado si las circunstancias de algún caso particular lo requieren. Si la Secretaría no hubiera recibido una respuesta de la Parte tres meses después de haber enviado la comunicación original, la Secretaría enviará a la Parte un recordatorio de que debe formular su respuesta. Tan pronto como se disponga de la respuesta e información de la Parte, pero a más tardar seis meses después de recibir la comunicación, la Secretaría transmitirá la comunicación, la respuesta y la información, si la hubiera, proporcionada por las Partes al Comité de Aplicación mencionado en el párrafo 5, el cual examinará la cuestión lo antes posible.
3. Cuando, durante la preparación de su informe, la Secretaría tenga conocimiento de la posibilidad de que alguna Parte no haya cumplido sus obligaciones en virtud del Protocolo, podrá solicitar a esa Parte que facilite la información necesaria al respecto. Si no se recibe respuesta de la Parte de que se trate en el plazo de tres meses, o en un plazo más largo si las circunstancias del asunto lo requieren, y éste no se resuelve con medidas administrativas o a través de contactos diplomáticos, la Secretaría incluirá el asunto en su informe a la reunión de las Partes de conformidad con el artículo 12 c) del Protocolo, e informará al Comité de Aplicación, que examinará la cuestión lo antes posible.
4. Cuando una Parte llegue a la conclusión de que, pese a haber realizado de buena fe los mayores esfuerzos posibles, no está en condiciones de cumplir plenamente las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, podrá dirigir por escrito una comunicación a la Secretaría para explicar, en particular, las circunstancias concretas que, a su juicio, son la causa del incumplimiento. La Secretaría transmitirá esa comunicación al Comité de Aplicación, que la examinará lo antes posible.
5. Se establece un Comité de Aplicación, compuesto por diez Partes elegidas por dos años por la Reunión de las Partes con arreglo al criterio de la distribución geográfica equitativa. Se requerirá que cada Parte así elegida como miembro del Comité notifique a la Secretaría en un plazo de dos meses desde su elección, el nombre de la persona que la representa y procurará que la misma persona siga siendo su representante durante todo el mandato. Las Partes salientes también podrán ser reelegidas por un mandato inmediatamente consecutivo. Una Parte que haya completado un segundo período consecutivo de dos años como miembro del Comité sólo podrá ser elegida nuevamente después de un año de ausencia en el Comité. El Comité de Aplicación elegirá su propio Presidente y Vicepresidente. Ambos desempeñarán sus funciones durante un año cada vez. El Vicepresidente desempeñará además las funciones de relator del Comité.
6. El Comité de Aplicación, a menos que decida otra cosa, se reunirá dos veces al año. La Secretaría organizará las reuniones y prestará los servicios pertinentes.

7. Las funciones del Comité de Aplicación serán las siguientes:
 - a) Recibir y examinar toda comunicación presentada de conformidad con los párrafos 1, 2 y 4, e informar al respecto;
 - b) Recibir y examinar toda información u observación transmitida por la Secretaría en relación con la preparación de los informes mencionados en el artículo 12 c) del Protocolo e informar al respecto, así como sobre toda otra información relativa al cumplimiento de las disposiciones del Protocolo recibida y comunicada por la Secretaría;
 - c) cuando lo considere necesario, solicitar por conducto de la Secretaría más información sobre las cuestiones que esté examinando;
 - d) Determinar los hechos y las posibles causas que guardan relación con el incumplimiento y formular recomendaciones adecuadas a la Reunión de las Partes;
 - e) A invitación de la Parte interesada, reunir información en el territorio de esa Parte en cumplimiento de las funciones del Comité;
 - f) Mantener, en particular para la preparación de sus recomendaciones, un intercambio de información con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en relación con la cooperación financiera y técnica, comprendida la transferencia de tecnología a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo.
8. El Comité de Aplicación examinará las comunicaciones, la información y las observaciones mencionadas en el párrafo 7 con miras a lograr una solución amistosa del problema, basada en el respeto de las disposiciones del Protocolo.
9. El Comité de Aplicación informará a la Reunión de las Partes, presentando recomendaciones si lo considera apropiado. El informe se pondrá a disposición de las Partes a más tardar seis semanas antes de su reunión. Después de recibir el informe del Comité, las Partes podrán, teniendo en cuenta las circunstancias del asunto, tomar una decisión al respecto y pedir que se adopten medidas para lograr el pleno cumplimiento del Protocolo, incluidas medidas para ayudar a las Partes a cumplir el Protocolo y para facilitar la consecución de los objetivos del Protocolo.
10. Cuando una parte que no sea miembro del Comité de aplicación sea identificada en una comunicación presentada en virtud del párrafo 1, o presente por sí misma una comunicación de ese tipo, tendrá derecho a participar en el examen por el Comité de esa comunicación.
11. Ninguna Parte, sea o no miembro del Comité de Aplicación, que esté involucrada en un asunto sometido al examen del Comité de Aplicación, participará en la elaboración y aprobación de las recomendaciones sobre ese asunto que se incluyan en el informe del Comité.
12. Las Partes involucradas en un asunto como el que se menciona en los párrafos 1, 3 ó 4 informarán, por conducto de la Secretaría, a la Reunión de las Partes sobre los resultados de los procedimientos incoados en virtud del artículo 11 del Convenio respecto del posible incumplimiento, acerca de la aplicación de dichos resultados y sobre la aplicación de toda decisión tomada por las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9.
13. Mientras se completa el procedimiento incoado en virtud del artículo 11 del Convenio, la Reunión de las Partes podrá hacer un llamamiento y/o recomendaciones provisionales.
14. La Reunión de las Partes podrá pedir al Comité de Aplicación que haga recomendaciones a fin de ayudar a la Reunión a examinar los casos de posible incumplimiento.
15. Los miembros del Comité de Aplicación y cualquier Parte que participe en sus deliberaciones respetarán el carácter confidencial de la información de esa índole que reciban.
16. El informe, que no contendrá ninguna información recibida con carácter confidencial, se pondrá a disposición de cualquier persona que lo solicite. Toda la información intercambiada por el Comité, o con éste, que se relacione con una recomendación del Comité a la Reunión de las Partes será puesta por la Secretaría a disposición de cualquier Parte que la solicite; esa Parte respetará el carácter confidencial de la información de esa índole que haya recibido.

Lista indicativa de medidas que podría adoptar una reunión de las Partes con respecto al incumplimiento del Protocolo

[Fuente: Anexo V del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

- A. Asistencia adecuada, incluida asistencia para la reunión y presentación de datos, asistencia técnica, transferencia de tecnología y asistencia financiera, transferencia de información y capacitación.
- B. Formulación de advertencias.
- C. Suspensión, de conformidad con las normas del derecho internacional aplicables a la suspensión de las disposiciones de un tratado, de derechos y privilegios concretos reconocidos en el Protocolo, tanto si están sujetos a un plazo como si no lo están, incluidos los derechos y privilegios relativos a racionalización industrial, producción, consumo, comercio, transferencia de tecnología, mecanismos financieros y arreglos institucionales.

Sección 3.6

El Fondo Multilateral

Mandato del Fondo Multilateral

[Fuente: Anexo IX del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

A. Establecimiento

1. Queda establecido un Fondo Multilateral.

B. Funciones de los organismos de ejecución

2. Bajo la orientación y supervisión generales del Comité Ejecutivo en el desempeño de sus funciones de elaboración de políticas:
 - a) En el contexto de los programas por países elaborados para facilitar el cumplimiento del Protocolo, el Comité Ejecutivo pedirá a los organismos de ejecución que brinden cooperación y asistencia a las Partes en sus respectivas esferas de competencia; y
 - b) El Comité Ejecutivo invitará a los organismos de ejecución a elaborar un acuerdo entre organismos y acuerdos específicos con el Comité Ejecutivo que actuará en nombre de las Partes.
3. Los organismos de ejecución sólo aplicarán las consideraciones pertinentes a los programas y proyectos eficaces y económicamente eficientes que se ajusten a los criterios aprobados por las Partes.
4. En concreto:
 - a) El Comité Ejecutivo invitará al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a brindar cooperación y asistencia para la promoción política de los objetivos del Protocolo, la investigación, la reunión de datos y las funciones de mediación;
 - b) El Comité Ejecutivo invitará al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros organismos que puedan ayudar en sus esferas de competencia a que brinden cooperación y asistencia para la realización de estudios de viabilidad y de preinversión y para la aplicación de otras medidas de asistencia técnica;
 - c) El Comité Ejecutivo invitará al Banco Mundial a brindar cooperación y asistencia para la administración y gestión del programa para financiar los costos adicionales acordados;
 - d) El Comité Ejecutivo invitará también a otros organismos, en particular a los bancos regionales de desarrollo, a que le brinden cooperación y asistencia para el cumplimiento de sus funciones.
5. El Comité Ejecutivo establecerá criterios para la presentación de informes e invitará a los organismos de ejecución a que le presenten periódicamente informes con arreglo a esos criterios.
6. El Comité Ejecutivo invitará a los organismos de ejecución a que, en el desempeño de sus funciones relativas al Fondo Multilateral, celebren entre sí consultas periódicas. También invitará a los jefes de los organismos, o a sus representantes, a reunirse al menos una vez por año para informar sobre sus actividades y celebrar consultas sobre los arreglos de cooperación.

7. Los organismos de ejecución estarán facultados para percibir gastos de apoyo por las actividades que realicen como consecuencia de acuerdos específicos con el Comité Ejecutivo.

C. Presupuesto y contribuciones

8. El Fondo Multilateral se financiará conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 10 del Protocolo enmendado. Además, podrán aportar contribuciones los países que no sean Partes en el Protocolo y otras fuentes gubernamentales, intergubernamentales, no gubernamentales y de otro tipo.
9. Las contribuciones a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 10 del Protocolo enmendado se basarán en la escala de contribuciones decidida anualmente por la Reunión de las Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares, regional, de un país que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, con arreglo a los criterios adoptados por las Partes, considerarse como una contribución al Fondo Multilateral, hasta un total del veinte por ciento del total de la contribución de esa Parte conforme a la decisión anual de las Reuniones de las Partes.
10. Todas las contribuciones distintas del valor de la cooperación bilateral y regional acordada a la que se hace referencia en el párrafo 9 de este mandato se efectuarán en moneda convertible o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional.
11. Las contribuciones de los Estados que se hagan Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 después del comienzo del ejercicio económico del mecanismo se calcularán por prorrateo para el resto del ejercicio económico.
12. Las contribuciones que no se necesiten inmediatamente para los fines del Fondo Multilateral se invertirán a discreción del Comité Ejecutivo y el interés que devenguen se acreditará al Fondo Multilateral.
13. El Comité Ejecutivo elaborará cálculos presupuestarios, expresados en dólares de los Estados Unidos, en que se expongan los ingresos y los gastos del Fondo y los presentará a las reuniones ordinarias de las Partes en el Protocolo.
14. La Secretaría del Fondo enviará el proyecto de presupuesto a todas las Partes en el Protocolo por lo menos sesenta días antes de la fecha fijada para el inicio de la reunión ordinaria de las Partes en el Protocolo en la que deberá examinarse.
15. Todo remanente del Fondo Multilateral provisional se transferirá al Fondo establecido con arreglo al Mecanismo Financiero.

D. Administración

16. El Comité Ejecutivo invitará al Banco Mundial a que le brinde cooperación y asistencia para la administración y gestión del programa para financiar los costos adicionales acordados de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Si el Banco Mundial acepta esta invitación, en el contexto de un acuerdo con el Comité Ejecutivo, el Presidente del Banco Mundial será el administrador de este programa, que se aplicará bajo la autoridad del Comité Ejecutivo.
17. El Comité Ejecutivo fomentará la participación de otros organismos, en particular los bancos regionales de desarrollo, para desempeñar eficazmente sus funciones relacionadas con el programa para financiar los costos adicionales acordados.
18. La Secretaría del Fondo, que actuará bajo la autoridad del Funcionario Jefe y estará ubicada conjuntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en Montreal, Canadá, ayudará al Comité Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. El Fondo Multilateral sufragará los gastos de la Secretaría, basándose en presupuestos ordinarios que se presentarán al Comité Ejecutivo para que tome una decisión al respecto.

19. Si el Jefe de la Secretaría del Fondo prevé que puede haber un déficit de recursos para el conjunto del ejercicio económico, estará facultado para ajustar el presupuesto aprobado por las Partes de manera que en todo momento los gastos estén plenamente cubiertos por las contribuciones recibidas.
20. No se contraerán compromisos antes de que se reciban contribuciones, pero los ingresos que no se gasten en un ejercicio presupuestario y las actividades no ejecutadas podrán arrastrarse de un año al siguiente dentro del mismo ejercicio económico.
21. Al final de cada año civil, el Jefe de la Secretaría del Fondo presentará a las Partes las cuentas del Fondo correspondientes al año. También presentará, tan pronto como sea posible, las cuentas comprobadas correspondientes a cada período de modo que coincida con los procedimientos contables de los organismos de ejecución.
22. La Secretaría del Fondo y los organismos de ejecución cooperarán con las Partes para facilitar información sobre los fondos disponibles para los proyectos pertinentes, para establecer los contactos necesarios y para coordinar, cuando lo pida la Parte interesada, los proyectos financiados por otras fuentes con las actividades financiadas con arreglo al Protocolo.
23. La financiación de las actividades y otros gastos, incluidos los fondos canalizados hacia terceras partes beneficiarias, requerirá la aquiescencia de los gobiernos receptores interesados. Los gobiernos beneficiarios intervendrán, cuando proceda, en la planificación de proyectos y programas.
24. Nada excluirá que una Parte beneficiaria que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 solicite que sus costos adicionales acordados se financien únicamente con cargo a los recursos de que disponga el Fondo Multilateral.

Lista Indicativa de categorías de costos adicionales.

[Fuente: Anexo VIII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

Para la evaluación de las solicitudes de financiación de los costos adicionales de un determinado proyecto se tendrán en cuenta los siguientes principios generales:

- a) Deberá escogerse la opción que sea más eficaz y eficiente en función de los costos, teniendo en cuenta la estrategia industrial nacional de la Parte receptora. Deberá estudiarse cuidadosamente en qué medida la controladas podría servir para usos alternativos, lo que daría como resultado una menor pérdida de capital, y la forma de evitar la desindustrialización y la pérdida de ingresos de exportación;
- b) El examen de las propuestas relativas a la financiación de proyectos deberá incluir un estudio detenido de las partidas de costos enumeradas, en un esfuerzo por garantizar que no haya duplicaciones;
- c) Los ahorros o beneficios obtenidos durante el proceso de transición, tanto a nivel estratégico como al proyectos, deberán tenerse en cuenta caso por caso, con arreglo a criterios que decidan las Partes y según se desarrollen en las directrices del Comité Ejecutivo;
- d) La finalidad de la financiación de los costos adicionales es dar un incentivo para la pronta adopción de tecnologías que protejan el ozono. A este respecto el Comité Ejecutivo acordará los escalonamientos del pago de los costos adicionales apropiados para cada sector.

A continuación figura una lista de los costos adicionales que, una vez acordados, deberán ser sufragados por el mecanismo de financiación. Si se determinan y cuantifican otros costos adicionales distintos de los mencionados a continuación, el Comité Ejecutivo tomará una decisión, con arreglo a criterios que decidan las Partes y que se desarrollen en las directrices del Comité, respecto de si esos costos deberán ser sufragados por el mecanismo de financiación. Los costos adicionales recurrentes se aplicarán sólo para un período de transición, que deberá definirse. La siguiente lista es indicativa:

- a) Suministro de productos sustitutivos:

- i) Costo de conversión de instalaciones de producción existentes:
 - costo de patentes y diseños y costo adicional por concepto de regalías;
 - costo de inversiones en conversión;
 - costo de readiestramiento de personal, así como de la investigación necesaria para adaptar la tecnología a las circunstancias locales;
 - ii) Costos derivados de un retiro prematuro o de inactividad forzada, tomando en cuenta las orientaciones del Comité Ejecutivo relativas a las fechas de interrupción adecuadas:
 - de capacidad productiva utilizada previamente para producir sustancias controladas por disposiciones del Protocolo existentes y/o disposiciones del Protocolo modificado o ajustado;
 - cuando dicha capacidad no es sustituida por una capacidad convertida o nueva para producir sustancias alternativas;
 - iii) Costo de establecimiento de nuevas instalaciones de producción para productos sustitutivos de capacidad equivalente a la capacidad perdida cuando se proceda a la conversión o el abandono de las instalaciones, inclusive:
 - costo de patentes y diseños y costo adicional por concepto de regalías;
 - costo de inversiones;
 - costo de la capacitación, así como de la investigación necesaria para adaptar la tecnología a las circunstancias locales;
 - iv) Costo neto de operación, incluido el costo de las materias primas;
 - v) Costo de la importación de productos sustitutivos;
- b) Uso en el proceso de fabricación como un bien intermedio:
- i) Costo de transformación del equipo y de las instalaciones manufactureras existentes;
 - ii) Costo de patentes y diseños y costo adicional por concepto de regalías;
 - iii) Costo de inversiones;
 - iv) Costo de readiestramiento;
 - v) Costo de investigación y desarrollo;
 - vi) Costo de funcionamiento, incluido el costo de las materias primas salvo si se dispone otra cosa.
- c) Uso final:
- i) Costo de la modificación prematura o la sustitución del equipo usuario;
 - ii) Costo de recogida, gestión, reciclado y, si es económicamente viable, destrucción de sustancias que agotan el ozono;
 - iii) Costo de prestación de asistencia técnica para reducir el consumo y las emisiones involuntarias de sustancias que agotan el ozono.

Mandato del Comité Ejecutivo (1997)

(Fuente: Anexo V del informe de la Novena Reunión de las Partes, con las modificaciones contenidas en la decisión XVI/38 de la Decimosexta Reunión de las Partes)

1. El Comité Ejecutivo de las Partes se establece para promover y supervisar la aplicación de políticas operacionales, directrices y arreglos administrativos específicos, incluido el desembolso de recursos, con objeto de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral en el marco del Mecanismo Financiero.
2. El Comité Ejecutivo estará compuesto por siete Partes del grupo de Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y siete Partes del grupo de Partes que no operen al amparo de dicho párrafo. Cada grupo seleccionará sus miembros del Comité Ejecutivo. Los siete representantes correspondientes al grupo de Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se distribuirán de la siguiente manera: dos representantes de las Partes de la región de África, dos representantes de las Partes de la región de Asia y el Pacífico, dos representantes de las Partes de la región de América Latina y el Caribe y un representante rotativo de entre las regiones mencionadas incluida la región de Europa oriental y Asia central. Los miembros del Comité Ejecutivo serán aprobados oficialmente por la Reunión de las Partes.
- 2bis. Los miembros del Comité Ejecutivo cuya elección fue avalada por la Octava Reunión de las Partes se mantendrán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1997. En lo sucesivo, el mandato de los miembros del Comité será de un año civil, a partir del 1º de enero del año civil posterior a la fecha en que hayan sido avalados por la Reunión de las Partes.
3. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo serán elegidos de entre sus catorce miembros. El cargo de Presidente estará sometido a rotación anual entre las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y las demás Partes. El grupo de Partes que puedan ocupar la presidencia elegirá al Presidente de entre sus miembros del Comité Ejecutivo. El otro grupo elegirá de entre sus miembros al Vicepresidente.
4. Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si los esfuerzos que se hayan desplegado para llegar a un consenso no han tenido resultado y no se ha llegado a un acuerdo, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una mayoría de las demás Partes, presentes y votantes.
5. Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas que pidan los miembros del Comité Ejecutivo. No obstante, el Comité Ejecutivo podrá convenir en adoptar como idioma de trabajo uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
6. Los gastos de las reuniones del Comité Ejecutivo, incluidos los gastos de viajes y las dietas de los participantes en el Comité que pertenezcan a Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, se sufragarán con cargo al Fondo Multilateral cuando sea necesario.
7. El Comité Ejecutivo procurará disponer de los conocimientos especializados necesarios para desempeñar sus funciones.
8. El Comité Ejecutivo se reunirá tres veces por año, conservando la flexibilidad que le brinde la oportunidad que ofrezcan otras reuniones del Protocolo de Montreal para convocar reuniones adicionales cuando circunstancias especiales lo hagan conveniente.
9. El Comité Ejecutivo aprobará otro reglamento provisional de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 8 de este mandato. Ese reglamento provisional se presentará a la siguiente reunión anual de las Partes para su aprobación. Se seguirá también este procedimiento cuando se enmiende ese reglamento.
10. El Comité Ejecutivo desempeñará, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Promover y supervisar la aplicación de políticas operacionales, directrices y arreglos administrativos específicos, incluido el desembolso de recursos;
- b) Elaborar el presupuesto y el plan trienal del Fondo Multilateral, incluida la asignación de recursos del Fondo Multilateral entre los organismos indicados en el párrafo 5 del artículo 10 del Protocolo enmendado;
- c) Supervisar y orientar la administración del Fondo Multilateral;
- d) Elaborar los criterios para la aprobación de los proyectos así como directrices para la ejecución de las actividades que reciban apoyo del Fondo Multilateral;
- e) Someter a examen periódico los informes de ejecución relativos a las actividades apoyadas por el Fondo Multilateral;
- f) Supervisar y evaluar los gastos que se realicen con cargo al Fondo Multilateral;
- g) Examinar y, cuando proceda, aprobar los programas por países que se atengan a lo dispuesto en el Protocolo y, en el contexto de esos programas por países, evaluar y, cuando proceda, aprobar todas las propuestas de proyectos o grupos de propuestas de proyectos cuando los costos adicionales acordados superen los 500.000 dólares;
- h) Estudiar todo desacuerdo de una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 con cualquier decisión adoptada respecto de su solicitud de financiación de un proyecto o proyectos cuyo costo adicional acordado sea inferior a 500.000 dólares;
- i) Estimar anualmente si las contribuciones aportadas como cooperación bilateral, incluidos los casos regionales particulares, se ajustan a los criterios establecidos por las Partes para considerarlas como parte de las contribuciones al Fondo Multilateral;
- j) Informar anualmente a la Reunión de las Partes sobre las actividades realizadas en ejercicio de las funciones antes enumeradas, y hacer las recomendaciones que procedan;
- k) Seleccionar, para su nombramiento por el Director Ejecutivo del PNUMA, al Jefe de la Secretaría del Fondo, quien trabajará bajo la autoridad del Comité Ejecutivo, al que presentará informes, y
- l) Desempeñar cualquier otra función que le asigne la Reunión de las Partes.

Reglamento interno de las reuniones del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral provisional

[Fuente: Anexo VI del informe de la Tercera Reunión de las Partes]

Aplicación

A menos que el Protocolo de Montreal o alguna decisión de las Partes disponga lo contrario, o que se excluya en virtud del reglamento que sigue, el reglamento de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono se aplicará *mutatis mutandis* a las deliberaciones de toda reunión del Comité Ejecutivo.

Artículo 1

El presente reglamento se aplicará a toda reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral provisional para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono convocada de conformidad con el artículo 11 del Protocolo.

Definiciones**Artículo 2**

A los fines del presente reglamento:

1. Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional establecido por la decisión II/8 de la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.
2. Por "Miembros del Comité" se entiende las Partes elegidas miembros del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional.
3. Por "reunión" se entiende toda reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional.
4. Por "Presidente" se entiende el miembro del Comité que es elegido Presidente del Comité Ejecutivo.
5. Por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Fondo Multilateral.
6. Por "Fondo" se entiende el Fondo Multilateral Provisional.

Lugar de las reuniones**Artículo 3**

Las reuniones del Comité Ejecutivo se celebrarán en la sede de la Secretaría del Fondo, a menos que ésta haya hecho otros arreglos adecuados en consulta con el Comité Ejecutivo.

Fechas de las reuniones**Artículo 4**

1. Las reuniones del Comité Ejecutivo se celebrarán por lo menos dos veces al año.
2. En cada reunión el Comité Ejecutivo fijará la fecha de apertura y la duración de la próxima reunión.

Artículo 5

La Secretaría comunicará a todos los miembros del Comité, por lo menos con seis semanas de antelación, las fechas y el lugar de celebración de las reuniones.

Observadores**Artículo 6**

1. La Secretaría notificará al Presidente de la Mesa y a los organismos de ejecución, entre otros, el PNUMA, el PNUD y el Banco Mundial, de toda reunión del Comité Ejecutivo para que puedan participar en calidad de observadores.
2. Cuando los invite el Presidente, los observadores podrán participar en las deliberaciones de las reuniones, sin derecho a voto.

Artículo 7

1. La Secretaría notificará a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con conocimientos en esferas relacionadas con la labor del Comité Ejecutivo, de toda reunión del Comité Ejecutivo para que pueda estar representado por observadores con la condición de que no objete su admisión a la reunión un tercio de las Partes presentes en la reunión. Sin embargo, el Comité Ejecutivo puede decidir que los observadores no tengan acceso a alguna parte de sus reuniones en que se trate de temas delicados. Entre los observadores no gubernamentales deben figurar observadores de países en desarrollo y países desarrollados y ha de limitarse lo más posible su número total.

2. Cuando los invite el Presidente, y si no formulan objeciones al respecto los miembros del Comité presentes, los observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las reuniones sobre los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismo que representen.

Programa

Artículo 8

La Secretaría preparará el programa provisional de cada reunión de acuerdo con el Presidente y el Vicepresidente.

Artículo 9

La Secretaría informará a la reunión sobre las consecuencias administrativas y financieras de todas las cuestiones de fondo del programa que se presenten a la reunión antes de que ésta las examine. A menos que la reunión decida otra cosa, no se examinará ninguna de dichas cuestiones antes de que hayan transcurrido al menos veinticuatro horas a partir del momento en que la reunión haya recibido el informe de la Secretaría sobre las consecuencias administrativas y financieras.

Artículo 10

Toda cuestión del programa de una reunión cuyo examen no se haya concluido durante ésta se incluirá automáticamente en el programa de la siguiente reunión a menos que el Comité Ejecutivo decida otra cosa.

Representación y credenciales

Artículo 11

El Comité Ejecutivo estará formado por siete Partes del grupo de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y siete Partes del grupo de Partes que no operan al amparo de dicho párrafo. Cada grupo elegirá a sus miembros del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo serán oficialmente avalados por la Reunión de las Partes.

Artículo 12

Cada miembro del Comité estará representado por un representante acreditado que podrá estar acompañado de los suplentes y consejeros que se juzgue necesario.

Autoridades

Artículo 13

Si, temporalmente, el Presidente no puede cumplir sus funciones, el Vicepresidente asumirá, a título interino, todas las obligaciones y autoridad del Presidente.

Artículo 14

Si el Presidente o el Vicepresidente no puede terminar su mandato, los miembros del Comité que representan al grupo que eligió a dicho funcionario seleccionarán al reemplazante que completará el período del mandato.

Artículo 15

1. La Secretaría deberá:
 - a) Hacer los preparativos necesarios para las reuniones del Comité Ejecutivo, lo que comprende cursar las invitaciones y preparar los documentos e informes de la reunión;
 - b) Tomar las medidas necesarias para custodiar y preservar los documentos de la reunión en los archivos de la organización internacional designada como Secretaría del Convenio; y

- c) Desempeñar en general cualquier otra función que el Comité Ejecutivo necesite.

Artículo 16

El Director de la Secretaría será el secretario de toda reunión.

Votación

Artículo 17

Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por consenso siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los ensayos de consenso y no se haya alcanzado un acuerdo, las decisiones se tomarán mediante una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una mayoría de las Partes que no operan, presentes y votantes.

Idiomas

Artículo 18

La reunión del Comité Ejecutivo se desarrollará en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas que requieran los miembros del Comité Ejecutivo. No obstante, el Comité Ejecutivo puede convenir en desarrollar su labor en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Enmiendas al reglamento interno

Artículo 19

Este reglamento podrá enmendarse en virtud del artículo 17 del mismo y ser avalado oficialmente por la reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Autoridad absoluta del Protocolo

Artículo 20

Si hubiera discrepancia entre cualquiera de las disposiciones de este reglamento y una disposición del Protocolo, prevalecerá lo dispuesto en el Protocolo.

Sección 3.7

Finanzas

Mandato para la administración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*

[Fuente: Anexo II del informe de la 1ª reunión de las Parte, con las enmiendas de la decisión XIV/41]

1. Se establecerá un Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (en adelante denominado "el Fondo Fiduciario" a fin de prestar apoyo financiero al Protocolo.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con la aprobación del Consejo de Administración del PNUMA y del Secretario General de las Naciones Unidas, establecerá el Fondo Fiduciario para el Protocolo de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.
3. El Fondo Fiduciario se establecerá por un período inicial de tres años y medio que comenzará el 1º de octubre de 1989 y terminará el 31 de marzo de 1993. Las consignaciones del Fondo Fiduciario para este período se financiarán con cargo a:
 - a) Las contribuciones voluntarias que hagan las Partes en el Protocolo, incluidas las contribuciones de nuevas Partes;
 - b) Las contribuciones voluntarias de Estados que no sean Partes en el Protocolo, de otras organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, y de otras fuentes.
4. Las contribuciones voluntarias a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 3 *supra* se basarán en la escala de cuotas de las Naciones Unidas para el prorrateo de los gastos (modificada de manera que ninguna contribución sea superior al 22% del total y que no se exija el pago de ninguna contribución que, según la escala de cuotas de las Naciones Unidas sea inferior al 0,1%).
5. Las estimaciones presupuestarias preparadas en dólares de los Estados Unidos de América, que abarcarán los ingresos y los gastos relacionados con el Protocolo, se presentarán a las reuniones ordinarias de las Partes en el Protocolo.
6. Los proyectos de presupuesto serán enviados por la Secretaría a todas las Partes en el Protocolo al menos 90 días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión ordinaria de las Partes en el Protocolo.
7. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre el presupuesto. Si los esfuerzos por lograr un consenso no han permitido llegar a un acuerdo, el presupuesto se aprobará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total de las sustancias controladas de las Partes.
8. En caso de que se prevea que puede producirse un déficit de recursos a lo largo del período financiero en su conjunto, el Director Ejecutivo del PNUMA estará facultado para ajustar el presupuesto de modo que en todo momento los gastos estén plenamente cubiertos por las contribuciones recibidas.
9. Se contraerán compromisos con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario sólo si quedan cubiertos por las aportaciones recibidas. No se contraerá compromiso alguno antes de que se reciban contribuciones.
10. El Director Ejecutivo del PNUMA podrá realizar transferencias de un renglón del presupuesto a otro de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las

Naciones Unidas. Al final del año civil de un ejercicio económico, el Director Ejecutivo podrá transferir al año civil siguiente cualquier saldo de consignaciones no comprometido.

11. Todas las contribuciones habrán de hacerse efectivas durante el año inmediatamente anterior al año a que corresponden.
12. Todas las contribuciones, se pagarán en dólares de los Estados Unidos y se ingresarán en la cuenta siguiente: Account N° 485-000326 UNEP Trust Funds and Counterpart Contributions, J.P. Morgan Chase, Internacional Agencies Banking, 1166 Avenue of the Americas, 17th. Floor, New York, N.Y. 10036-2708, Estados Unidos de América.
13. Los Estados que se hagan Partes una vez comenzado el ejercicio económico pagarán una contribución, que se determinará por prorrateo, correspondiente al resto del ejercicio económico.
14. Las contribuciones ingresadas en el Fondo Fiduciario que no hayan de utilizarse inmediatamente se invertirán según el criterio de las Naciones Unidas, y todo interés obtenido se abonará al Fondo Fiduciario.
15. El Director Ejecutivo deducirá de los ingresos del Fondo Fiduciario una suma por concepto de apoyo administrativo equivalente al 13% de los demás gastos registrados durante un período contable a fin de sufragar los gastos de las actividades administrativas financiados con cargo al Fondo Fiduciario y de los servicios prestados en materia de personal, contabilidad, comprobación de cuentas, etc.
16. Al final del primer año civil del ejercicio económico, el Director Ejecutivo presentará a las Partes las cuentas correspondientes a dicho año. El Director Ejecutivo también presentará, tan pronto como sea posible las cuentas comprobadas correspondientes al ejercicio económico.
17. Los procedimientos generales aplicables a las operaciones del Fondo del PNUMA y el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas se aplicarán a las operaciones financieras del Protocolo.
18. Si las Partes desearan que el Fondo Fiduciario se prolongara más allá del 31 de marzo de 1993, las Partes lo solicitarán al Director Ejecutivo del PNUMA al menos seis meses antes de esta fecha. Esa prórroga del Fondo Fiduciario estará sujeta a la aprobación del Consejo de Administración del PNUMA y del Secretario General de las Naciones Unidas.

* El Convenio de Viena tiene el mismo mandato

Escala de cuotas de las Naciones Unidas (2006)

[Fuente: Anexo V del informe de la Decimoséptima Reunión de las Partes]

[Devendrá aplicable a las contribuciones a los Fondos Fiduciarios del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal, y el Fondo Fiduciario del Fondo Multilateral de acuerdo con las decisiones que se adopten.

Las contribuciones a los Fondos Fiduciarios del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal se basan en las escalas de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada de forma que ninguna contribución exceda del 22% del total y no se aporten contribuciones en aquellos casos en que la escala de cuotas de las Naciones Unidas indica una contribución inferior al 0,1%. Las contribuciones al Fondo Multilateral se hacen de conformidad con el párrafo 6 del artículo 10 del Protocolo enmendado].

Parte	Escala de cuotas de las Naciones Unidas para los años 2004–2006	Escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para excluir países no contribuyentes	Escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada, teniendo en cuenta la cuota máxima del 22%
Afganistán	0,002	0,000	0,000
Albania	0,005	0,000	0,000
Alemania	8,662	8,662	8,614
Angola	0,001	0,000	0,000

Parte	Escala de cuotas de las Naciones Unidas para los años 2004–2006	Escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para excluir países no contribuyentes	Escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada, teniendo en cuenta la cuota máxima del 22%
Antigua y Barbuda	0,003	0,000	0,000
Arabia Saudita	0,713	0,713	0,709
Argelia	0,076	0,000	0,000
Argentina	0,956	0,956	0,951
Armenia	0,002	0,000	0,000
Australia	1,592	1,592	1,583
Austria	0,859	0,859	0,854
Azerbaiyán	0,005	0,000	0,000
Bahamas	0,013	0,000	0,000
Bahrein	0,030	0,000	0,000
Bangladesh	0,010	0,000	0,000
Barbados	0,010	0,000	0,000
Belarús	0,018	0,000	0,000
Bélgica	1,069	1,069	1,063
Belice	0,001	0,000	0,000
Benin	0,002	0,000	0,000
Bhután	0,001	0,000	0,000
Bolivia	0,009	0,000	0,000
Bosnia y Herzegovina	0,003	0,000	0,000
Botswana	0,012	0,000	0,000
Brasil	1,523	1,523	1,515
Brunei Darussalam	0,034	0,000	0,000
Bulgaria	0,017	0,000	0,000
Burkina Faso	0,002	0,000	0,000
Burundi	0,001	0,000	0,000
Cabo Verde	0,001	0,000	0,000
Camboya	0,002	0,000	0,000
Camerún	0,008	0,000	0,000
Canadá	2,813	2,813	2,798
Chad	0,001	0,000	0,000
Chile	0,223	0,223	0,222
China	2,053	2,053	2,042
Chipre	0,039	0,000	0,000
Colombia	0,155	0,155	0,154
Comoras	0,001	0,000	0,000
Comunidad Europea	2,500	2,500	2,486
Congo	0,001	0,000	0,000
Costa Rica	0,030	0,000	0,000
Costa de Marfil	0,010	0,000	0,000
Croacia	0,037	0,000	0,000
Cuba	0,043	0,000	0,000
Dinamarca	0,718	0,718	0,714
Djibouti	0,001	0,000	0,000
Dominica	0,001	0,000	0,000
Ecuador	0,019	0,000	0,000
Egipto	0,120	0,120	0,119
El Salvador	0,022	0,000	0,000
Emiratos Árabes Unidos	0,235	0,235	0,234
Eslovaquia	0,051	0,000	0,000
Eslovenia	0,082	0,000	0,000
España	2,520	2,520	2,506
Estados Unidos de América	22,000	22,000	21,879
Estonia	0,012	0,000	0,000
Etiopía	0,004	0,000	0,000
ex República Yugoslava de Macedonia	0,006	0,000	0,000
Federación de Rusia	1,100	1,100	1,094
Fiji	0,004	0,000	0,000
Filipinas	0,095	0,000	0,000

Parte	Escala de cuotas de las Naciones Unidas para los años 2004–2006	Escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para excluir países no contribuyentes	Escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada, teniendo en cuenta la cuota máxima del 22%
Finlandia	0,533	0,533	0,530
Francia	6,030	6,030	5,997
Gabón	0,009	0,000	0,000
Gambia	0,001	0,000	0,000
Georgia	0,003	0,000	0,000
Ghana	0,004	0,000	0,000
Granada	0,001	0,000	0,000
Grecia	0,530	0,530	0,527
Guatemala	0,030	0,000	0,000
Guinea	0,003	0,000	0,000
Guinea-Bissau	0,001	0,000	0,000
Guyana	0,001	0,000	0,000
Haití	0,003	0,000	0,000
Honduras	0,005	0,000	0,000
Hungría	0,126	0,126	0,125
India	0,421	0,421	0,419
Indonesia	0,142	0,142	0,141
Irán (República Islámica del)	0,157	0,157	0,156
Irlanda	0,350	0,350	0,348
Islandia	0,034	0,000	0,000
Islas Cook	-	0,000	0,000
Islas Marshall	0,001	0,000	0,000
Islas Salomón	0,001	0,000	0,000
Israel	0,467	0,467	0,464
Italia	4,885	4,885	4,858
Jamahiriya Árabe Libia	0,132	0,132	0,131
Jamaica	0,008	0,000	0,000
Japón	19,468	19,468	19,361
Jordania	0,011	0,000	0,000
Kazajstán	0,025	0,000	0,000
Kenya	0,009	0,000	0,000
Kirguistán	0,001	0,000	0,000
Kiribati	0,001	0,000	0,000
Kuwait	0,162	0,162	0,161
Lesotho	0,001	0,000	0,000
Letonia	0,015	0,000	0,000
Libano	0,024	0,000	0,000
Liberia	0,001	0,000	0,000
Liechtenstein	0,005	0,000	0,000
Lituania	0,024	0,000	0,000
Luxemburgo	0,077	0,000	0,000
Madagascar	0,003	0,000	0,000
Malasia	0,203	0,203	0,202
Malawi	0,001	0,000	0,000
Maldivas	0,001	0,000	0,000
Malí	0,002	0,000	0,000
Malta	0,014	0,000	0,000
Marruecos	0,047	0,000	0,000
Mauricio	0,011	0,000	0,000
Mauritania	0,001	0,000	0,000
México	1,883	1,883	1,873
Micronesia (Estados Federados de)	0,001	0,000	0,000
Mónaco	0,003	0,000	0,000
Mongolia	0,001	0,000	0,000
Mozambique	0,001	0,000	0,000
Myanmar	0,010	0,000	0,000
Namibia	0,006	0,000	0,000
Nauru	0,001	0,000	0,000

Parte	Escala de cuotas de las Naciones Unidas para los años 2004–2006	Escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para excluir países no contribuyentes	Escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada, teniendo en cuenta la cuota máxima del 22%
Nepal	0,004	0,000	0,000
Nicaragua	0,001	0,000	0,000
Niger	0,001	0,000	0,000
Nigeria	0,042	0,000	0,000
Niue	-	0,000	0,000
Noruega	0,679	0,679	0,675
Nueva Zelanda	0,221	0,221	0,220
Omán	0,070	0,000	0,000
Países Bajos	1,690	1,690	1,681
Pakistán	0,055	0,000	0,000
Palau	0,001	0,000	0,000
Panamá	0,019	0,000	0,000
Papua Nueva Guinea	0,003	0,000	0,000
Paraguay	0,012	0,000	0,000
Perú	0,092	0,000	0,000
Polonia	0,461	0,461	0,458
Portugal	0,470	0,470	0,467
Qatar	0,064	0,000	0,000
Reino Unido	6,127	6,127	6,093
República Árabe Siria	0,038	0,000	0,000
República Centroafricana	0,001	0,000	0,000
República Checa	0,183	0,183	0,182
República de Corea	1,796	1,796	1,786
República de Moldova	0,001	0,000	0,000
Republica Democrática del Congo	0,003	0,000	0,000
República Democrática Popular Lao	0,001	0,000	0,000
República Dominicana	0,035	0,000	0,000
República Popular Democrática de Corea	0,003	0,000	0,000
República Unida de Tanzania	0,006	0,000	0,000
Rumania	0,060	0,000	0,000
Rwanda	0,001	0,000	0,000
Saint Kitts y Nevis	0,001	0,000	0,000
Samoa	0,001	0,000	0,000
San Vicente y las Granadinas	0,001	0,000	0,000
Santa Lucía	0,002	0,000	0,000
Santo Tomé y Príncipe	0,001	0,000	0,000
Senegal	0,005	0,000	0,000
Serbia y Montenegro	0,019	0,000	0,000
Seychelles	0,002	0,000	0,000
Sierra Leona	0,001	0,000	0,000
Singapur	0,388	0,388	0,386
Somalia	0,001	0,000	0,000
Sri Lanka	0,017	0,000	0,000
Sudáfrica	0,292	0,292	0,290
Sudán	0,008	0,000	0,000
Suecia	0,998	0,998	0,993
Suiza	1,197	1,197	1,190
Surinam	0,001	0,000	0,000
Swazilandia	0,002	0,000	0,000
Tailandia	0,209	0,209	0,208
Tayikistán	0,001	0,000	0,000
Togo	0,001	0,000	0,000
Tonga	0,001	0,000	0,000
Trinidad y Tobago	0,022	0,000	0,000
Túnez	0,032	0,000	0,000
Turkmenistán	0,005	0,000	0,000
Turquía	0,372	0,372	0,370
Tuvalu	0,001	0,000	0,000

Parte	Escala de cuotas de las Naciones Unidas para los años 2004–2006	Escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para excluir países no contribuyentes	Escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada, teniendo en cuenta la cuota máxima del 22%
Ucrania	0,039	0,000	0,000
Uganda	0,006	0,000	0,000
Uruguay	0,048	0,000	0,000
Uzbekistán	0,014	0,000	0,000
Vanuatu	0,001	0,000	0,000
Venezuela	0,171	0,171	0,170
Viet Nam	0,021	0,000	0,000
Yemen	0,006	0,000	0,000
Zambia	0,002	0,000	0,000
Zimbabwe	0,007	0,000	0,000
Total	102,473	100,554	100,000

Sección 3.8

Declaraciones

Declaración de Helsinki sobre la protección de la capa de ozono (1989)

[Fuente: apéndice I del informe de la Primera Reunión de las Partes]

Los representantes de los gobiernos y de las Comunidades Europeas en las primeras reuniones de las Partes en el Convenio de Viena y en el Protocolo de Montreal

Conscientes de que los científicos están ampliamente de acuerdo en que el agotamiento de la capa de ozono constituirá una amenaza para las generaciones presentes y futuras a menos que se adopten medidas de control más estrictas,

Teniendo en cuenta que algunas sustancias que agotan la capa de ozono son gases que producen un fuerte efecto de invernadero conducente al calentamiento mundial,

Conscientes asimismo de los amplios y rápidos avances tecnológicos con respecto a la producción de sustitutos ambientalmente aceptables de las sustancias que agotan la capa de ozono y de la apremiante necesidad de facilitar la transferencia de tecnologías relativas a esos sustitutos, especialmente a los países en desarrollo,

Exhortan a todos los Estados que no lo hayan hecho todavía a que se adhieran al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y a su Protocolo de Montreal;

Conviene en eliminar por fases la producción y el consumo de los clorofluorocarbonos controlados por el Protocolo de Montreal lo antes posible, pero a más tardar para el año 2000, y con ese fin en ajustar el calendario convenido en el Protocolo de Montreal teniendo debidamente en cuenta la situación especial de los países en desarrollo;

Conviene asimismo en eliminar por fases los halones y en controlar y reducir otras sustancias que contribuyen considerablemente al agotamiento de la capa de ozono, tan pronto como sea posible;

Conviene también en comprometerse a proporcionar medios y recursos para acelerar la producción de sustancias químicas, productos y tecnologías sustitutos ambientalmente aceptables;

Conviene además en facilitar el acceso de los países en desarrollo a la información científica, los resultados de las investigaciones y la capacitación pertinentes y en tratar de elaborar mecanismos de financiación apropiados para facilitar la transferencia de tecnología y la sustitución de equipo a un costo mínimo para los países en desarrollo.

Helsinki, 2 de mayo de 1989

Declaración sobre los clorofluorocarbonos (1990)

[Fuente: párrafo 49 del informe de la Segunda Reunión de las Partes]

Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Liechtenstein, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, República Federal de Alemania, Suecia y Suiza

Los jefes de las delegaciones de los gobiernos arriba mencionados representados en la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupados por los resultados recientes de las investigaciones científicas sobre la grave destrucción de la capa de ozono en los hemisferios sur y norte,

Conscientes de que todos los CFC son también potentes gases de efecto invernadero que contribuyen al calentamiento atmosférico,

Convencidos de que existen tecnologías o sustancias distintas más adecuadas para el medio ambiente, y

Convencidos de que es necesario que las medidas de control de los CFC se hagan más estrictas de lo dispuesto en los ajustes del Protocolo de Montreal acordados por las Partes en éste,

Declaran

Su firme determinación a tomar todas las medidas pertinentes para lograr la supresión de la producción y el consumo de todos los clorofluorocarbonos plenamente halogenados controlados en el Protocolo de Montreal, en su forma ajustada y enmendada, lo antes posible pero no más tarde de 1997.

Londres, 27 a 29 de junio de 1990

Resolución sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (1990)

[Fuente: Anexo VII del informe de la Segunda Reunión de las Partes]

Los gobiernos y la Comunidad Europea representados en la Segunda Reunión de las Partes

Deciden:

I. Otros halones no enumerados en el anexo A, Grupo II, del Protocolo de Montreal ("Otros halones")

1. Abstenerse de autorizar, o prohibir, la producción y el consumo de compuestos plenamente halogenados que contengan uno, dos o tres átomos de carbono y por lo menos uno de bromo y flúor, y no enumerados en el Grupo II del anexo A del Protocolo de Montreal (en adelante denominados "otros halones"), que por su naturaleza química o por su cantidad puedan representar una amenaza para la capa de ozono;
2. Abstenerse de utilizar otros halones salvo para las aplicaciones esenciales cuando no se disponga de otras sustancias o tecnologías distintas más adecuadas para el medio ambiente; y
3. Presentar a la Secretaría del Protocolo estimaciones de su producción y consumo anuales de esos otros halones;

II. Sustancias de transición

1. Aplicar las siguientes directrices para facilitar la adopción de sustancias de transición con bajo potencial de agotamiento del ozono, tales como los hidroclorofluorocarbonos (HCFCs), cuando sea necesario, y su sustitución, en su momento, por otras sustancias o tecnologías que no agoten la capa de ozono y sean más adecuadas para el medio ambiente:
 - a) El uso de las sustancias de transición se debería limitar a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;
 - b) Las sustancias de transición no deberían usarse fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas y de transición, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana;
 - c) Las sustancias de transición deberían seleccionarse de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, y deberían reunir además otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía;
 - d) Los sistemas de control de las emisiones, la recuperación y el reciclado deberían, en la medida de lo posible, utilizarse para reducir al mínimo las emisiones en la atmósfera;

- e) En la medida de lo posible las sustancias de transición deberían recogerse y destruirse con prudencia al término de su uso final;
2. Examinar periódicamente el uso de sustancias de transición, su contribución al agotamiento de la capa de ozono y al calentamiento atmosférico, y la disponibilidad de otros productos y tecnologías de aplicación, con miras a reemplazar aquéllas por otras que no agoten el ozono y sean más adecuadas desde el punto de vista ambiental, en consonancia con las pruebas científicas; actualmente se considera que ello deberá efectuarse a más tardar el año 2040 y, si es posible, el año 2020;

III. 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

1. Iniciar lo antes posible la supresión progresiva de la producción y el consumo de metilcloroformo;
2. Pedir al Grupo de examen de la tecnología que determine cuándo sería técnicamente posible iniciar las reducciones y la supresión progresiva total; y
3. Pedir al Grupo de examen de la tecnología que comunique sus conclusiones a la reunión preparatoria de las Partes para su examen en la Reunión de las Partes, a más tardar en 1992;

IV. Medidas más estrictas

1. Expresar su reconocimiento a las Partes que ya han adoptado medidas más estrictas y de mayor alcance que las previstas en el Protocolo;
2. Instar a todas las Partes, de conformidad con el espíritu del párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo, a que adopten ese tipo de medidas con objeto de proteger la capa de ozono.

Londres, 27 a 29 de junio de 1990

Declaración sobre las medidas de control (1991)

[Fuente: párrafo 60 del informe de la Tercera Reunión de las Partes]

Declaración formulada por los jefes de delegación representantes de los gobiernos de Suecia, Finlandia, Noruega, Suiza, Austria, Alemania y Dinamarca en la Tercera Reunión de las Partes

Nosotros, los jefes de las delegaciones de Suecia, Finlandia, Noruega, Suiza, Austria, Alemania y Dinamarca creemos que el reciente análisis de la situación de la capa estratosférica de ozono reclama la adopción de medidas de control más estrictas en la Cuarta Reunión de las Partes de 1992.

Opinamos también que la sustitución de las sustancias controladas por sustancias de transición debe ser tan moderada y transitoria como sea posible.

Tomamos nota de que la resolución de Londres insta a la adopción, a tenor del espíritu del párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo, de medidas más estrictas dirigidas a proteger la capa de ozono.

Por esta razón manifestamos nuestra firme determinación de reducir gradualmente la producción y el consumo de clorofluorocarbonos, halones y tetracloruro de carbono, controlados por el Protocolo de Montreal, tan pronto como sea posible pero nunca después de 1997 y reducir gradualmente el tricloroetano 1,1,1 (metilcloroformo) tan pronto como sea posible pero nunca después del año 2000. Creemos también que es necesario hacer más estricto el calendario acordado en el Protocolo de Montreal, teniendo debidamente en cuenta la situación especial de los países en desarrollo.

Asimismo estamos determinados a limitar para 1995 el uso de sustancias de transición (HCFCs) a usos clave específicos para los que no se disponga de otras sustancias o tecnologías más apropiadas desde el punto de vista ambiental, y reducir gradualmente su uso en esas áreas tan pronto como sea posible técnicamente.

Nairobi, 19 a 21 de junio de 1991

Resolución sobre el metilbromuro (1992)

[Fuente: Anexo XV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

Las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono Resuelven, a la vista de los graves problemas ambientales expuestos en la más reciente evaluación científica, hacer cuanto sea posible para reducir las emisiones de metilbromuro y recuperar, reciclar y regenerar esa sustancia. Están a la espera de recibir las evaluaciones completas que elaborarán el Grupo de evaluación científica y el Grupo de evaluación tecnológica y económica del PNUMA a fin de decidir, sobre la base de estas evaluaciones, a más tardar en su Séptima Reunión, que se celebrará en 1995, un plan general de control del metilbromuro, según proceda, que incluya metas concretas que comiencen a aplicarse a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, con, por ejemplo, una reducción del 25 por ciento como primera medida, a más tardar para el año 2000, así como una posible fecha de eliminación.

Copenhague, 25 de noviembre de 1992

Cuestión de Yugoslavia (1992)

[Fuente: Anexo XVI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

Declaración del representante del Reino Unido en nombre de las Comunidades Europeas. (Apoyaron esta declaración los representantes de Australia, Austria, Estados Unidos, Hungría, Malasia, Suiza y Turquía).

"Tal como hemos aclarado en varias ocasiones, la Comunidad Europea y sus Estados miembros no reconocen a la República Federativa de Yugoslavia como la continuadora directa de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

En este contexto, tomamos nota de la resolución 47/1 de la Asamblea General, de 22 de septiembre de 1992, en la que la Asamblea estimó que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podían ocupar directamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas, y decidió que, por consiguiente, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debía solicitar el ingreso a las Naciones Unidas y no podía participar en las labores de la Asamblea General.

La Comunidad Europea y sus Estados miembros también han tomado nota de la opinión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la resolución de la Asamblea General a otros órganos de las Naciones Unidas. Estimamos que la resolución 47/1 de la Asamblea General es un modelo por el que han de guiarse los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas para adoptar las medidas que correspondan en su momento.

No aceptamos que representantes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) puedan representar válidamente a Yugoslavia en la presente Reunión. La presencia del representante citado es sin perjuicio de las medidas que la Comunidad y sus Estados Miembros puedan adoptar en el futuro".

Declaración del representante de Yugoslavia

"Lamentamos la declaración de algunos países que han planteado la cuestión de la condición jurídica de la República Federativa de Yugoslavia. Desearíamos destacar que este criterio, así como las sanciones impuestas contra Yugoslavia, son básicamente incompatibles con las premisas fundamentales tanto del Convenio de Viena como del Protocolo de Montreal.

La presente conferencia tiene por objeto la protección de la capa de ozono; este es un problema de carácter mundial y el planteamiento de cuestiones políticas no contribuye al logro de los objetivos de la presente reunión.

Yugoslavia respeta las resoluciones de las Naciones Unidas. Yugoslavia no participa, esperamos que temporalmente, en las sesiones de la Asamblea General, pero Yugoslavia no ha sido expulsada de las Naciones Unidas y de sus órganos y trabaja intensamente en favor de la consecución de sus objetivos.

Al mismo tiempo, desearíamos contribuir positivamente a la labor de esta conferencia porque comprendemos que así debe hacerse tanto en interés del mundo como de nosotros mismos."

Memorando sobre los clorofluorocarbonos parcialmente halogenados (HCFCs) (1993)

[Fuente: Anexo V del informe de la Quinta Reunión de las Partes]

Memorando emitido por los Ministros del Medio Ambiente de Alemania, Liechtenstein, Suiza y Austria sobre nuevas medidas para proteger la capa de ozono de los clorofluorocarbonos (HCFCs) parcialmente halogenados

Habida cuenta de las decisiones adoptadas por las Partes en el Protocolo de Montreal el 25 de noviembre de 1992 en Copenhague,

Preocupados por las mediciones más recientes que indican claramente una nueva reducción de la capa protectora de ozono sobre el hemisferio norte, y

Conscientes del gran progreso hecho en el desarrollo de tecnologías alternativas menos nocivas para el medio ambiente,

Los Ministros del Medio Ambiente de Alemania, Liechtenstein, Suiza y Austria declaran lo siguiente:

- En muchas zonas ya es posible lograr la sustitución completa de los CFC totalmente halogenados sin utilizar clorofluorocarbonos (HCFCs) parcialmente halogenados;
- El programa de supresión gradual de los HCFCs acordado en Copenhague debería iniciarse de inmediato y no en el año 2004; y
- El programa de supresión gradual de los HCFCs, previsto para el año 2030, debería acelerarse. El objetivo de eliminar esas sustancias para el año 2015, fijado por la Comunidad Europea para su eliminación, representa un mínimo absoluto.

Por consiguiente se exhorta a las Partes en el Protocolo de Montreal a adoptar todas las medidas necesarias para suprimir gradualmente todas las sustancias destructoras del ozono con la mayor rapidez posible.

Bangkok, 19 de noviembre de 1993

Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos (HCFCs) (1993)

[Fuente: Anexo VI del informe de la Quinta Reunión de las Partes]

Declaración de Alemania, Austria, Bélgica, Botswana, Comunidad Económica Europea, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Italia, Liechtenstein, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Zimbabwe

Las Partes mencionadas, presentes en la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupadas por la continua destrucción de la capa de ozono en los hemisferios norte y sur,

Conscientes de que las reducciones en las emisiones de los HCFCs tendrán efectos positivos en la capa de ozono, en particular en los próximos diez años, cuando las concentraciones de cloro en la atmósfera alcancen un nivel crítico,

Conscientes también de que ya existen, o se están desarrollando con rapidez, sustancias y diversas tecnologías alternativas menos nocivas para el medio ambiente y de que en muchas zonas ya es posible lograr una sustitución completa de los CFC sin utilizar HCFCs,

Destacando la necesidad de introducir medidas de control más estrictas que las acordadas en la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo,

Declaran su firme determinación de adoptar todas las medidas apropiadas para limitar el uso de los HCFCs a aplicaciones imprescindibles y eliminar su consumo lo antes posible, pero a más tardar en el año 2015.

Bangkok, 17 a 19 de noviembre de 1993

Declaración sobre el metilbromuro (1993)

[Fuente: Anexo VII del informe de la Quinta Reunión de las Partes]

Declaración de Alemania, Austria, Bélgica, Botswana, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Islandia, Israel, Italia, Liechtenstein, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Zimbabue

Las Partes mencionadas, presentes en la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupadas por la continua destrucción de la capa de ozono en los hemisferios norte y sur, causada en parte por el metilbromuro,

Conscientes de que las reducciones en las emisiones de metilbromuro tendrán efectos positivos en la capa de ozono, en particular durante los próximos diez años, cuando las concentraciones de cloro en la atmósfera alcancen un nivel crítico,

Conscientes también de que en muchos casos ya se dispone de sustancias, tecnologías y métodos alternativos menos nocivos para el medio ambiente y de que se están desarrollando con rapidez otras alternativas,

Destacando la necesidad de adoptar medidas de control más estrictas que las acordadas en la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo,

Declaran su firme determinación de reducir al menos en un 25 por ciento su consumo de metilbromuro a más tardar en el año 2000 y de eliminar totalmente el consumo de esa sustancia tan pronto como resulte técnicamente posible.

Bangkok, 17 a 19 de noviembre de 1993

Declaración de los países con economías en transición (1993)

[Fuente; anexo VIII del informe de la Quinta Reunión de las Partes]

Declaración de los jefes de las delegaciones que representan a los gobiernos de Belarús, Bulgaria, Federación de Rusia, Rumania y Ucrania en la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Los jefes de las delegaciones del siguiente grupo de países con economías en transición que son Partes en el Protocolo de Montreal y asisten a la Reunión: Belarús, Bulgaria, Federación de Rusia, Rumania y Ucrania, hemos analizado la situación relativa al cumplimiento de las obligaciones contraídas por nuestros países en virtud del Protocolo de Montreal y,

Partiendo de una posición de principio favorable al desarrollo de una cooperación internacional eficaz, equitativa y mutuamente beneficiosa para proteger la capa de ozono sobre la base de un espíritu de comprensión mutua y buena voluntad,

Fomentando, con el máximo de nuestras con el máximo de nuestros esfuerzos y en la medida de nuestras posibilidades, la realización de los objetivos del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal,

Comprometiéndonos a mantener el consenso entre las Partes en el Convenio de Viena y en el Protocolo de Montreal sobre todas las cuestiones pertinentes,

Entendiendo que la mayor parte de los países de la comunidad mundial apoya los cambios políticos y socioeconómicos que se están registrando en los países de Europa oriental y reconoce que el proceso de reestructuración de las relaciones socioeconómicas representa una etapa prolongada y plagada de dificultades que entraña enormes gastos financieros y no pueda atravesarse sin contar con el apoyo político, económico y moral de otros países,

Pedimos a las Partes en el Protocolo de Montreal que en su Sexta Reunión adopten una decisión sobre la cuestión de la situación especial de los países con economías en transición, en la que se prevean concesiones así como cierto grado de flexibilidad para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por esos países en virtud del Protocolo.

Bangkok, 18 de noviembre de 1993

Declaración sobre el Fondo Multilateral (1994)

[Fuente: Anexo V del informe de la Sexta Reunión de las Partes]

Declaración de las delegaciones de Argentina, Brasil, Chile, China, Colombia, Filipinas, India, Malasia, Perú y Uruguay

Los Estados mencionados más arriba, Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono que operan al amparo del artículo 5:

Recordando el espíritu de coparticipación mundial, con obligaciones comunes pero diferenciadas entre países desarrollados y en desarrollo, establecido en la Conferencia de Río,

Reconociendo la contribución positiva aportada por el Fondo Multilateral para fomentar la eliminación gradual de las sustancias destructoras del ozono (SDO) en países que operan al amparo del artículo 5,

Preocupados por la crítica situación financiera del Fondo Multilateral,

Preocupados también por las nuevas restricciones al acceso a los recursos ya limitados del Fondo para los países que operan al amparo del artículo 5, basadas en consideraciones de política,

Plenamente conscientes de que dicha tendencia puede tener un efecto muy negativo sobre el compromiso asumido por los países que operan al amparo del artículo 5 de eliminar gradualmente las SDO,

Reconociendo la necesidad de canalizar los recursos del Fondo Multilateral de conformidad con la estrategia industrial adoptada por los países que operan al amparo del artículo 5, entre otros, en sus programas de países,

Confrontados con la necesidad de dar a las industrias nacionales elementos de credibilidad, fiabilidad y predecibilidad en cuanto al apoyo financiero del Fondo para cubrir los costos adicionales,

Instan:

- a) A las Partes que operan al amparo del artículo 2, a que hacer efectivas sus promesas de contribuciones al Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal, a fin de asegurar recursos adecuados para que las Partes que operan al amparo del artículo 5 puedan cumplir con sus obligaciones en virtud del Protocolo lo más rápido posible y de la manera más segura para el medio ambiente;
- b) A las Partes, a que evalúen adecuadamente la necesidad de reponer los recursos del Fondo Multilateral a fin de satisfacer las necesidades financieras y tecnológicas de los países que operan al amparo del artículo 5;

- c) A las Partes, a que reiteren que, respecto de todos los sectores y subsectores de los proyectos de eliminación gradual en países que operan al amparo del artículo 5 que se presenten al Fondo Multilateral para financiación, se considerará un período de hasta cuatro años durante el cálculo de los costos operacionales adicionales, sobre la base de los costos prevalecientes en el momento de la ejecución de los proyectos; este cálculo debería realizarse caso por caso con arreglo a las características específicas de cada proyecto;
- d) A las Partes, a que examinen la necesidad de asegurar financiación adecuada con cargo al Fondo Multilateral para todos los proyectos que, según las respectivas estrategias industriales y las características sociales, ambientales y económicas específicas de los países que operan al amparo del artículo 5, tengan por objetivo la eliminación gradual de las SDO;
- e) A las Partes, a que reiteren la necesidad de asegurar que los países que operan al amparo del artículo 5 y que realizan actividades para eliminar gradualmente las SDO, no pierdan ingresos por concepto de exportaciones;
- f) A las Partes, a que confirmen que las empresas que pudieran exportar productos sin SDO recibirán el pleno apoyo del Fondo Multilateral, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los beneficios del intercambio de productos tecnológicamente avanzados entre países que operan al amparo del artículo 5 y el interés general en la protección de la capa de ozono;
- g) A los países que operan al amparo del artículo 2, a que aseguren la transferencia de las tecnologías alternativas más avanzadas y ambientalmente seguras a países que operan al amparo del artículo 5, en las condiciones más favorables y justas;
- h) A las Partes, a que aseguren que las tecnologías alternativas financiadas por el Fondo Multilateral para la reconversión industrial son adecuadas y predecibles y no serán sometidas a restricciones en los próximos años;
- i) A las Partes, a que consideren colectivamente, y de la manera más democrática, la necesidad de detener la tendencia a la selectividad y a las restricciones en el Fondo Multilateral, con miras a preservar los compromisos asumidos en virtud del Protocolo de Montreal y para proteger la capa de ozono.

Nairobi, 6 y 7 de octubre de 1994

Declaración sobre hidroclorofluorocarbonos (HCFCs) (1995)

[Fuente; anexo IX del informe de la Séptima Reunión de las Partes]

Declaración de Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Botswana, Chile, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, México, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Uruguay

Las Partes arriba citadas, presentes en la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupadas por el ininterrumpido agotamiento de la capa de ozono, tanto en el hemisferio norte como en el hemisferio sur,

Conscientes de que nuevas y significativas reducciones de las emisiones de hidroclorofluorocarbonos tendrían un efecto beneficioso para la capa de ozono, especialmente en los próximos diez años, durante los cuales las concentraciones de cloro en la atmósfera alcanzarán un punto máximo crítico,

Conscientes asimismo de que existen, y cada vez se usan más, sustancias y tecnologías alternativas ambientalmente adecuadas y comercialmente disponibles para casi cualquier aplicación,

1. *Subrayan que la completa sustitución de los clorofluorocarbonos no tiene por qué depender del uso de hidroclorofluorocarbonos,*

2. *Destacan la necesidad* de fortalecer aún más las medidas de control decididas en la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo en los países que operan al amparo de los artículos 2 y 5;
3. *Tomarán todas las medidas adecuadas* para limitar lo antes posible el uso de hidroc fluorocarbonos.

Viena, 7 de diciembre de 1995

Declaración sobre el metilbromuro (1995)

[Fuente: anexo X del informe de la Séptima Reunión de las Partes]

Declaración de Australia, Botswana, Canadá, Estados Unidos, Islandia, Mauricio, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Venezuela

Las Partes arriba citadas, presentes en la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Encomian a la comunidad internacional por la adopción de medidas constructivas para fortalecer los controles del metilbromuro,

Conscientes de que una aceleración de la eliminación gradual del metilbromuro reduciría los efectos del agotamiento de la capa de ozono para los seres humanos y el medio ambiente,

Conscientes de que algunas Partes pueden adoptar alternativas en una etapa más temprana, y de que varias Partes han adoptado políticas internas para eliminar en gran medida el metilbromuro en los próximos años,

Declaran su firme intención, a nivel nacional:

- a) De alentar la adopción generalizada de alternativas;
- b) De tomar todas las medidas adecuadas para limitar el consumo de metilbromuro a las aplicaciones que sean estrictamente necesarias y para eliminar el consumo de metilbromuro lo antes posible.

Viena, 7 de diciembre de 1995

Declaración sobre los hidroc fluorocarbonos (1997)

[Fuente: Anexo XI del informe de la Novena Reunión de las Partes]

por Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Botswana, Comunidad Europea, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Namibia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza y Uganda

Las Partes antes mencionadas presentes en la Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupadas por los efectos de los HCFCs sobre la capa de ozono,

Conscientes de que los datos científicos indican la necesidad de aplicar nuevos controles al consumo y de introducir controles a la producción de HCFCs,

Conscientes también de que se dispone, o se dispondrá rápidamente, de sustancias y tecnologías alternativas racionalmente ambientales y económicamente viables,

Preocupadas por la falta de resultados sobre los HCFCs en la Reunión de las Partes coincidente con el décimo aniversario del Protocolo de Montreal,

Declaran que su posición es que las Partes deberían decidir en su 11ª Reunión, sobre la base de las pruebas científicas disponibles, las nuevas medidas que deben adoptarse para controlar el consumo de HCFCs, con

inclusión de la fecha de eliminación, la reducción del tope y las restricciones a la utilización, así como controles a la producción de HCFCs.

Montreal, 17 de septiembre de 1997

Declaración relativa al metilbromuro (1997)

[Fuente: Anexo XII del informe de la Novena Reunión de las Partes]

Por Bolivia, Burundi, Canadá, Colombia, Chile, Dinamarca, Ghana, Islandia, Namibia, Nueva Zelanda, Países Bajos, Rumania, Suiza, Uruguay y Venezuela

Considerando que la Organización Meteorológica Mundial ha llegado a la conclusión de que el metilbromuro es sumamente destructivo de la capa de ozono, y que el Grupo de Evaluación Científica de 1994 consideró que la eliminación del metilbromuro es la medida más importante que los gobiernos pueden adoptar para disminuir las pérdidas de ozono en el futuro,

Considerando que también se sabe que el metilbromuro es sumamente tóxico para los trabajadores, para la salud pública y para el ecosistema mundial,

Considerando que en los informes del GETE correspondientes a 1994 y 1997 se ha indicado la existencia de toda una serie de alternativas económicamente viables al metilbromuro tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo,

Considerando que en un reciente informe de Environment Canada se ha estimado que los beneficios económicos asociados con la reducción a la exposición a la radiación UV-B sería de 459.000 millones de dólares EE.UU. hasta el año 2060,

Considerando que en la Reunión de las Partes coincidente con el décimo aniversario del Protocolo de Montreal no se adoptó un calendario de eliminación que protegiera adecuadamente la salud pública y el medio ambiente contra el aumento de la radiación UV-B,

Se resuelve que:

Es necesario adoptar medidas urgentes, tanto en el plano nacional como internacional, para eliminar el metilbromuro lo antes posible,

Por consiguiente, los países signatarios se comprometen a promover el uso de alternativas sostenibles al metilbromuro en sus propios países y en todo el mundo.

Montreal, 17 de septiembre de 1997

Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos (HCFCs), los hidrofluorocarbonos (HFCs) y los perfluorocarbonos (PFC) (1998)

(Fuente: Anexo V del informe de la Décima Reunión de las Partes)

Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia, Botswana, Bulgaria, Comunidad Europea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Checa, República Democrática Popular Laos, Reino Unido, Rumania, Suecia, Suiza y Uzbekistán

Las Partes citadas más arriba presentes en la Décima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupadas acerca de la continua destrucción de la capa de ozono, tanto sobre el hemisferio Norte como sobre el hemisferio Sur,

Conscientes de las indicaciones científicas de que el calentamiento de la atmósfera podría retrasar la recuperación de la capa de ozono,

Conscientes de que una mayor reducción de las emisiones de hidroclorofluorocarbonos tendría un efecto beneficioso para la capa de ozono, especialmente en los años venideros en que las concentraciones de cloro en la estratosfera alcanzarán un máximo crítico,

Conscientes también de que en el mercado existen sustancias y tecnologías alternativas más ambientalmente racionales para prácticamente todas las aplicaciones de los HCFCs y de que esas alternativas se utilizan cada vez más,

Tomando nota de que los hidroclorofluorocarbonos (HFCs) y los perfluorocarbonos (PFC) figuran en el anexo A del Protocolo de Kyoto debido a su alto potencial de calentamiento de la atmósfera,

Preocupadas porque el Fondo Multilateral haya financiado un gran número de proyectos que utilizan HCFCs, en particular HCFCs-141b, cuando existen otras alternativas o tecnologías más respetuosas con el medio ambiente,

1. Exhortan a todos los órganos del Protocolo de Montreal a que no apoyen el uso de sustancias de transición (HCFCs) cuando existan alternativas o tecnologías más respetuosas con el medio ambiente;
2. Instan a todas las Partes en el Protocolo de Montreal a que examinen todas las tecnologías sustitutivas de las sustancias destructoras del ozono teniendo en cuenta su potencial total de calentamiento de la atmósfera, con miras a desalentar el uso de alternativas con una alta contribución al calentamiento de la atmósfera cuando existan alternativas o tecnologías más respetuosas con el medio ambiente, más seguras y técnica y económicamente viables.

El Cairo, 24 de noviembre de 1998

Declaración de Beijing sobre un compromiso para la protección de la Capa de Ozono (1999)

[Fuente: Anexo I de la Undécima Reunión de las Partes]

Nosotros, los Ministros de Medio Ambiente y Jefes de Delegación de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono,

Habiendo participado, a invitación del Gobierno de la República Popular de China, en la quinta reunión de las Partes en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y la 11ª reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 1999, en Beijing, China,

Habiendo realizado deliberaciones exhaustivas acerca de importantes cuestiones en relación con la protección de la capa de ozono y la aplicación del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal,

Recordando los logros alcanzados hasta el presente en esa esfera al tiempo que procuramos con intensidad prepararnos para hacer frente a los problemas que nos aguardan en el futuro,

Reafirmando, en el umbral del nuevo milenio, nuestro compromiso respecto de la protección de la capa de ozono mediante la aplicación cabal del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal con el fin de lograr la eliminación gradual de las sustancias destructoras del ozono para proteger la seguridad ambiental de las generaciones presentes y futuras,

Declaramos:

1. Que nos complace observar que se ha logrado un importante progreso en la aplicación del Protocolo de Montreal en el decenio pasado a partir de la adopción de la Declaración de Helsinki, conforme lo

- demuestra el hecho de que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 han cesado en gran medida su producción y consumo de CFC desde el 1º de enero de 1996, mientras que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se comprometieron a congelar su producción y consumo de CFC al nivel promedio correspondiente al período 1995-1997, a partir del 1º de julio de 1999;
2. Que nos complace además observar que la reducción y la eliminación gradual de otras sustancias destructoras del ozono se están llevando a cabo de conformidad con las medidas de control que hemos convenido en las anteriores reuniones de las Partes, y en algunos casos con mayor rapidez, y acogemos con beneplácito las nuevas medidas convenidas en la presente reunión de la Conferencia de las Partes;
 3. Que aprovechamos esta oportunidad para expresar nuestro sincero agradecimiento por los esfuerzos que los gobiernos, las organizaciones internacionales, la industria, los expertos y otros grupos pertinentes han realizado para favorecer ese progreso;
 4. Que, no obstante, somos plenamente conscientes de que no podemos permitirnos dormirnos en los laureles, por cuanto los científicos nos han informado de que el agujero en la capa de ozono ha alcanzado proporciones sin precedentes y que la recuperación de la capa de ozono aún está lejos de lograrse;
 5. Que somos profundamente conscientes de que las Partes tendrán que hacer frente a nuevos problemas, debido a que a partir del 1º de julio de 1999 hemos entrado en un nuevo período de reducción sustantiva de las sustancias destructoras del ozono y, por tanto, debemos velar por que nuestra importante cooperación financiera y técnica prosiga y se desarrolle de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo de Montreal, a fin de que todos los países puedan aprovechar al máximo los beneficios que ofrecen los últimos avances tecnológicos, incluida la continuación de iniciativas dirigidas a garantizar la financiación para los países con bajo consumo;
 6. Que, en consecuencia, instamos a las Partes a que demuestren una voluntad política más firme y a que adopten medidas más eficaces para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal, e instamos a todos los Estados que aún no lo han hecho, a que ratifiquen, aprueben el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, o se adhieran a esos instrumentos;
 7. Que también hacemos un llamamiento a las Partes pertinentes para que adopten todas las medidas adecuadas para hacer frente al comercio ilícito en sustancias destructoras del ozono y salvaguardar los logros alcanzados hasta el presente;
 8. Que instamos a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a que sigan manteniendo una financiación suficiente y a que promuevan la transferencia pronta de tecnologías ambientalmente racionales, en el marco del Protocolo de Montreal, a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, para ayudarlas a cumplir sus obligaciones; y también hacemos un llamamiento a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a que adopten las medidas apropiadas necesarias para lograr la rentabilidad de los recursos proporcionados por las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
 9. Que hacemos un llamamiento además a la comunidad internacional a que demuestre mayor atención respecto de las cuestiones relacionadas con la protección de la capa de ozono y de la protección de la atmósfera mundial en general, teniendo en cuenta la necesidad de promover el desarrollo económico y social en todos los países.

Beijing, 3 de diciembre de 1999

Declaración de UAGADUGÚ en la Duodécima Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal

[Fuente: Anexo IV del Informe de la Duodécima Reunión de las Partes]

Nosotros, Ministros de Medio Ambiente y Jefes de Delegaciones de las Partes en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono:

Habiendo aceptado la invitación del Gobierno de Burkina Faso a la 12ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, celebrada en Uagadugú el 13 y 14 de diciembre de 2000;

Habiendo tomado nota de los progresos realizados por todas las Partes en relación con la eliminación de sustancias destructoras del ozono;

Tomando nota de la cooperación entre el Protocolo de Montreal y el Convenio de Basilea a que se instó en la presente reunión;

Apreciando con gran reconocimiento la importante labor realizada por los gobiernos nacionales, el Fondo Multilateral y distintos organismos en las esferas de la difusión de información, concienciación y creación de capacidad;

Reafirmando en los albores del milenio nuestro compromiso de proteger la capa de ozono aplicando estrictamente el Protocolo de Montreal y, en los casos en que se pueda, acelerando el ritmo de las actividades para eliminar la producción y consumo de las sustancias destructoras;

Teniendo en cuenta la importancia de tomar medidas a nivel nacional y cooperar a nivel internacional para abordar la situación especial de los países en desarrollo en la aplicación del Protocolo de Montreal;

Tomando nota de que no obstante quedan por realizar muchos esfuerzos para garantizar la protección de la capa de ozono;

Declaramos lo siguiente:

1. Apreciamos con gran reconocimiento el importante progreso realizado en la puesta en práctica del Protocolo de Montreal durante el último decenio desde la adopción de la Declaración de Helsinki, del que da fe el cese de la producción y el consumo de CFC desde el 1º de enero de 1996 en las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y el hecho de que la mayoría de las Partes que operan al amparo de ese artículo han cumplido con la congelación de julio de 1999;
2. Manifestamos nuestro profundo agradecimiento a los gobiernos, las organizaciones internacionales, al sector industrial, a los expertos y a los grupos pertinentes que han contribuido a ese progreso;
3. Invitamos a todas las partes interesadas a que adopten las medidas necesarias para abordar y prevenir el tráfico y el comercio ilícitos de sustancias destructoras del ozono y de equipos que contienen esas sustancias;
4. Alentamos la cooperación internacional en las esferas de:
 - La transferencia de tecnología;
 - Los conocimientos prácticos y la creación de capacidad;
 - La armonización de los códigos de aduanas en todas las subregiones;
5. Hacemos un llamamiento para la financiación inmediata del Fondo Multilateral para el Protocolo de Montreal con miras a continuar eliminando totalmente las sustancias destructoras del ozono;

6. Alentamos a todas las Partes a que ratifiquen las enmiendas y cumplan las obligaciones que dimanen de aquellas;
7. Invitamos a las Partes a que integren la protección de la capa de ozono en sus programas de desarrollo socioeconómico;
8. Invitamos a las Partes a que adopten y apliquen establezcan reglamentaciones nacionales y emprendan campañas de concienciación del público y de todas las partes involucradas en el daño causado por las sustancias destructoras del ozono y fomenten la adopción de alternativas ambientalmente racionales;
9. Alentamos a las redes regionales del ozono a que continúen prestando asistencia a las dependencias nacionales del ozono.

Declaración de Colombo sobre un compromiso renovado para la protección de la capa de ozono con motivo de la próxima Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, que se celebrará en 2002, el 15° aniversario del Protocolo de Montreal y el 10° aniversario del establecimiento del Fondo Multilateral

[Fuente: Anexo V del informe de la Decimotercera Reunión de las Partes]

Nosotros, los Ministros de Medio Ambiente y Jefes de Delegación en la 13° Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, celebrada en Colombo del 16 al 19 de octubre de 2001,

Habiendo participado, a invitación del Gobierno de la República Socialista Democrática de Sri Lanka en la serie de sesiones de alto nivel celebrada el 18 y 19 de octubre de 2001, de esa Reunión de las Partes,

Habiendo tomado nota del 10° aniversario del establecimiento del Fondo Multilateral y de sus logros hasta la fecha en la protección de la capa de ozono,

Recordando los progresos realizados por todas las Partes en la eliminación de las sustancias que agotan la capa de ozono,

Agradeciendo profundamente los esfuerzos de los gobiernos nacionales, del Fondo Multilateral, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y de los diferentes organismos de ejecución para hacer del Protocolo de Montreal el acuerdo ambiental multilateral con más éxito y para lograr la ratificación universal,

Reconociendo las relaciones mutuas de las cuestiones ambientales tales como el cambio climático y el agotamiento de la capa de ozono,

Recordando que en el año 2002 se cumplirá el 10° aniversario de la Conferencia de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Cumbre para la Tierra y el 15° aniversario del Protocolo de Montreal,

Reconociendo la importancia que tiene el compartir la experiencia adquirida en el marco del Protocolo de Montreal, con otros acuerdos ambientales multilaterales con el fin de conseguirlos mismos progresos logrados en el marco de dichos acuerdos;

Declaramos que:

1. Nos complace tomar nota de las significativas contribuciones realizadas por el Fondo Multilateral durante los últimos diez años para la aplicación del Protocolo de Montreal, que han hecho posible el logro de notables progresos en el cumplimiento por parte de los países que operan al amparo del artículo 5;
2. Expresamos nuestro profundo agradecimiento a los gobiernos, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, expertos y particulares que han contribuido a dichos progresos;

3. Instamos a los gobiernos y todas las partes interesadas a que adopten las debidas precauciones al utilizar nuevas sustancias que puedan tener un PAO, y a que adopten decisiones fundamentadas en la utilización de las sustancias tradicionales;
4. Hacemos un llamamiento a todas las Partes que operan al amparo del artículo 5 a que apoyen la eliminación permanente de las SDO y a que cumplan sus obligaciones de eliminación, mediante el establecimiento de la política y regímenes periódicos nacionales necesarios;
5. Hacemos un llamamiento a todas las Partes a que cooperen para tener la certeza de que el Fondo Multilateral reciba la reposición necesaria para su próximo trienio, 2003-2005;
6. Hacemos un llamamiento a todas las Partes que no operan al amparo del artículo 5 para que continúen sus esfuerzos encaminados a contribuir al Fondo Multilateral;
7. Instamos a todas las Partes a determinar y utilizar sustancias y tecnologías alternativas disponibles, accesibles y asequibles alternativas que reduzcan al mínimo los efectos nocivos para el medio ambiente, protegiendo la capa de ozono;
8. Somos plenamente conscientes de que queda mucho trabajo por realizar para asegurar la protección de la capa de ozono;
9. Decidimos compartir la experiencia marcada por el éxito del Protocolo de Montreal, en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible que se celebrará en Johannesburgo, Sudáfrica en 2002.

Declaración de los Países Insulares del Pacífico que asistieron a la 13ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal

[Fuente: Anexo VI del informe de la Decimotercera Reunión de las Partes]

Nosotros, los Gobiernos de Fiji, Kiribati, Niue, Papua Nueva Guinea y Samoa, somos conscientes de la grave amenaza que plantean las sustancias que agotan la capa del ozono para el medio ambiente y la población mundial;

Tomamos nota de los valiosos progresos que las Partes en el Protocolo de Montreal han logrado para solucionar el agotamiento del ozono en relación con las sustancias que agotan la capa de ozono;

Los países insulares del Pacífico se encuentran entre los menores consumidores de sustancias que agotan la capa de ozono del mundo. Se utilizan en esferas que son críticas para nuestro desarrollo económico, entre las que figuran, la pesca, el turismo y el almacenamiento de alimentos:

Declaramos nuestra intención de continuar trabajando hacia el logro de las metas del Convenio y del Protocolo a nivel nacional, regional y mundial;

Agradecemos la asistencia inicial proporcionada por el Fondo Multilateral, el Gobierno de Australia y el Gobierno de Nueva Zelanda a través de la División de Tecnología, Industria y Economía del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (DTIE-PNUMA) y del Programa Regional del Pacífico Sur para el Medio Ambiente (SPREP) para la preparación de planes de acción nacionales relativos al cumplimiento (NCAP);

En este contexto, reconocemos que la cooperación regional se ha manifestado como un medio eficaz de complementar los programas nacionales encaminados a la aplicación de programas ambientales en los países insulares del Pacífico. En relación con nuestro propósito de continuar trabajando para su cumplimiento con éxito a nivel mundial, así como a escala regional, nos comprometemos a trabajar juntos en el contexto de una estrategia regional para la región del Pacífico para que todos los países insulares del Pacífico:

- a) Ratifiquen el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, cuando proceda;

- b) Adopten urgentemente controles de importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono, en particular, para su aplicación a sistemas de licencias y en legislación apropiada;
- c) Tomen todas las medidas necesarias para cumplir con los planes de reducción y eliminación del consumo y producción de sustancias que agotan el ozono;
- d) Garanticen el eficaz cumplimiento del artículo 7 relativo a la necesidad de presentar informes sobre el consumo de sustancias que agotan el ozono;
- e) Se comprometan a la eliminación acelerada de los CFC, de preferencia, para el año 2005.

Pedimos que el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral apoye financieramente a los países insulares del Pacífico, teniendo en cuenta sus necesidades específicas para aplicar los programas nacionales y mecanismos de cooperación regional que les permitan cumplir con el Protocolo de Montreal.

Instamos a todas las Partes a que tengan en cuenta las circunstancias particulares de los países insulares del Pacífico, cuando consideren niveles de reposición del Fondo Multilateral durante el trienio 2003 a 2005.

Declaración sobre el metilbromuro

[Fuente: Anexo VIII del informe de la Decimoquinta Reunión de las Partes]

Alemania, Austria, Bélgica, la Comunidad Europea, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa y Suecia,

Reconociendo que existen alternativas técnica y económicamente viables para la mayor parte de los usos del metilbromuro, y tomando nota de que las Partes han realizado adelantos importantes en la adopción de alternativas eficaces;

Conscientes de que las exenciones deben otorgarse en estricto cumplimiento de la decisión IX/6, y tienen por objeto ser excepciones limitadas y temporarias de la eliminación gradual del metilbromuro;

Convencidos de que el uso del metilbromuro por cada Parte debería disminuir cada año, con el objetivo de dejar de otorgar exenciones para usos críticos lo antes posible en las Partes que operan al amparo del artículo 5;

Teniendo en cuenta la recomendación formulada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica con respecto a que no se deberían autorizar exenciones para usos críticos en los casos en que existen opciones viables registradas, disponibles a nivel local y utilizadas comercialmente por empresas en una posición similar;

Declaran su firme determinación, a nivel nacional:

De adoptar todas las medidas adecuadas para limitar el consumo de metilbromuro a las aplicaciones estrictamente necesarias que se correspondan con el espíritu del Protocolo y que no provocarán un aumento del consumo después de la eliminación.

Declaración sobre limitaciones del consumo de metilbromuro

[Fuente: Anexo IV del informe de la Primera Reunión Extraordinaria de las Partes]

Alemania, Austria, Bélgica, Comunidad Europea, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Eslovaquia, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, India, Indonesia, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kiribati, Líbano, Luxemburgo, Malasia, México, Mozambique, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Árabe Siria, República Checa, Santa Lucía, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia y Turquía.

Las Partes supra presentes en la primera Reunión Extraordinaria de las Partes:

Reconociendo que existen alternativas viables desde los puntos de vista técnico y económico para la mayoría de los usos del metilbromuro, y tomando nota de que las Partes han realizado progresos considerables en la adopción de alternativas eficaces,

Conscientes de que las exenciones deben atenerse plenamente a la decisión IX/6 y están concebidas como derogaciones limitadas y temporales de la eliminación del metilbromuro,

Convencidas de que el uso del metilbromuro por cada Parte debería disminuir, con el objetivo de dejar de otorgar exenciones para usos críticos lo antes posible en las Partes que no operan al amparo del artículo 5,

Declaran su firme determinación a nivel nacional de adoptar todas las medidas adecuadas para procurar reducir progresiva y significativamente la producción y el consumo de metilbromuro para usos críticos con el fin de eliminar completamente este producto en cuanto se disponga de alternativas viables desde los puntos de vista técnico y económico.

Montreal, 26 de marzo de 2004

Declaración de Praga sobre el fomento de la cooperación en los acuerdos ambientales multilaterales relacionados con los productos químicos

[Fuente: Anexo V del informe de la Decimosexta Reunión de las Partes]

Nosotros, los ministros de medio ambiente y jefes de delegación de las siguientes Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono presentes en la 16ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, celebrada en la ciudad de Praga,

Alemania, Argelia, Armenia, Austria, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, Chipre, Comunidad Europea, Congo, Croacia, Dinamarca, Dominica, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kirguistán, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Maldivas, Malta, Mozambique, Nepal, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Laos, República Dominicana, Rumania, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Zambia,

Reconociendo la necesidad de seguir estimulando la cooperación singular y fructífera entre las comunidades del mundo demostrada en la negociación y puesta en práctica del Protocolo de Montreal,

Conscientes de la necesidad de mantener la integridad del Protocolo de Montreal para no cejar en la recuperación de la capa de ozono y su subsiguiente preservación sostenible,

Teniendo presente el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible y la necesidad de aplicar en forma efectiva el Protocolo de Montreal para lograr el objetivo del desarrollo sostenible;

Concientes de las conclusiones a que llegaron el Grupo de Evaluación Científica del Protocolo de Montreal y el Grupo Intergubernamental sobre el Cambio Climático en relación con los vínculos entre el agotamiento de la capa de ozono y el cambio climático,

Reconociendo también que la incorporación sistemática de la dimensión ambiental a las estrategias nacionales de desarrollo sostenible y de reducción de la pobreza sigue siendo un desafío considerable para todos los países,

Conscientes de los esfuerzos que realiza la comunidad mundial para elaborar un enfoque estratégico para la gestión de los productos químicos a nivel internacional,

1. *Reafirmamos* nuestro compromiso de tratar de proteger sin cesar el medio ambiente mundial y la capa de ozono, teniendo presente, en particular, los Principios de Río incluido el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas;
2. *Hacemos hincapié* en la necesidad, en especial, de aplicar lo elementos pertinentes del Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible relativos a la gestión racional de los productos químicos, incluida la prevención del comercio ilícito internacional en sustancias que agotan la capa de ozono, los productos químicos peligrosos y los desechos peligrosos;
3. *Destacamos* la necesidad de que los países en desarrollo apliquen los acuerdos ambientales multilaterales e incorporen las consideraciones ambientales a sus estrategias de desarrollo sostenible y de reducción de la pobreza a fin de aumentar al máximo la eficiencia del apoyo técnico y financiero que reciben;
4. *Reiteramos* la necesidad de que se proporcione apoyo a los países en desarrollo y los países con economías en transición para la aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales relacionados con los productos químicos, así como al Protocolo de Montreal incluso mediante una reposición adecuada del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal y del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y una mayor cooperación entre esos fondos;
5. *Estrechamos* la colaboración para desarrollar tecnologías, en particular la tecnología para la protección de la capa de ozono y la mitigación del cambio climático, y para su transferencia a los países que las necesiten;
6. *Procuraremos* establecer vínculos con otros instrumentos multilaterales, como los convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo para contribuir a un enfoque estratégico efectivo para la gestión de productos químicos a nivel internacional; y
7. *Declaramos* la voluntad de las Partes, reunidas en esta ciudad de puentes, de contribuir a crear estructuras de unión entre los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, ayudarles a inspirarse en el éxito del Protocolo de Montreal, y en ellos mismos para hacer frente a los desafíos futuros.

Praga, 26 de noviembre de 2004

Sección 4

Reglamento

Reglamento de las Reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena y de las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal

Introducción

Los reglamentos del Protocolo de Montreal y del Convenio de Viena son básicamente iguales con excepción de los artículos 1 y 2 que se presentan por separado. En el resto de los artículos, las referencias concretas al Convenio de Viena figuran entre corchetes en los lugares correspondientes.

Fines

Artículo 1

El presente reglamento se aplicará a toda reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono convocada de conformidad con el artículo 11 del Protocolo.

[Convenio de Viena

El presente reglamento se aplicará a toda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono convocada de conformidad con el artículo 6 del Convenio.]

Definiciones

Artículo 2

A los fines del presente reglamento:

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985;
2. Por "Protocolo" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, aprobado el 16 de septiembre de 1987;
3. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se diga otra cosa, las Partes en el Protocolo;
4. Por "Conferencia de las Partes en el Convenio" se entiende la Conferencia de las Partes establecida de conformidad con el artículo 6 del Convenio;
5. Por "reunión de las Partes" se entiende la reunión de las Partes convocada de conformidad con el artículo 11 del Protocolo;
6. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización definida en el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio;
7. Por "Presidente" se entiende el Presidente elegido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del presente reglamento;

8. Por "Secretaría" se entiende la organización internacional designada Secretaría del Convenio por la Conferencia de las Partes en el Convenio de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio;
9. Por "reunión" se entiende toda reunión ordinaria o extraordinaria de las Partes.

[*Convenio de Viena*

A los fines del presente reglamento:

1. Por "Convenio" se entiende Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985;
2. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se diga otra cosa, las Partes en el Convenio;
3. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes establecida de conformidad con el artículo 6 del Convenio;
4. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización definida en el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio;
5. Por "Presidente" se entiende el Presidente elegido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del presente reglamento;
6. Por "Secretaría" se entiende la organización internacional designada Secretaría del Convenio por la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio;
7. Por "reunión" se entiende toda reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.]

Lugar de reunión

Artículo 3

Las reuniones [de la Conferencia] de las Partes tendrán lugar en la sede de la Secretaría a menos que ésta haya hecho otros arreglos adecuados en consulta con las Partes.

Fechas de las reuniones

Artículo 4

1. Las reuniones ordinarias [de la Conferencia] de las Partes se celebrarán una vez [cada dos años] por año, a menos que las Partes decidan otra cosa. Los años en que se celebre una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena dicha reunión y la reunión de las Partes en el Protocolo se celebrarán conjuntamente.
2. En cada reunión ordinaria, las Partes fijarán [la Conferencia fijará] la fecha de apertura y la duración de su siguiente reunión ordinaria.
3. Se convocarán reuniones extraordinarias [de la Conferencia] de las Partes cuando se estime necesario en una reunión de la Conferencia de las Partes o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes esa solicitud, ésta reciba el apoyo de no menos de un tercio de las Partes.
4. Cuando se convoque una reunión extraordinaria atendiendo a la solicitud formulada por escrito por una Parte, la reunión tendrá lugar en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que dicha solicitud haya recibido el apoyo de no menos de un tercio de las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 5

La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con dos meses de antelación, las fechas y el lugar de celebración de las reuniones.

Observadores

Artículo 6

1. La Secretaría notificará a las Naciones Unidas y a sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y a los Estados que no sean Partes en el Protocolo [Convenio] la convocatoria de las reuniones para que puedan estar representados en ellas por observadores.
2. Cuando los invite el Presidente, y si no se oponen a ello las Partes presentes, tales observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las reuniones.

Artículo 7

1. La Secretaría notificará a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con conocimientos en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya manifestado a la Secretaría su deseo de estar representado, la convocatoria de las reuniones para que puedan enviar a ellas representantes en calidad de observadores, con la condición de que no se oponga a su participación en la reunión al menos un tercio de las Partes presentes en ésta.
2. Cuando los invite el Presidente, y si no formulan objeciones al respecto las Partes presentes, tales observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las reuniones sobre los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismos que representen.

Programa

Artículo 8

La Secretaría preparará el programa provisional de cada reunión de acuerdo con el Presidente.

Artículo 9

En el programa provisional de cada reunión ordinaria se incluirán:

1. Los temas indicados en el artículo 11 del Protocolo [6 del Convenio];
2. Los temas que se haya decidido incluir en una reunión anterior;
3. Los temas a los que se hace referencia en el artículo 15 del presente reglamento;
4. Cualquier tema propuesto por una Parte antes de que se distribuya el programa;
5. El presupuesto provisional así como todas las cuestiones que guarden relación con las cuentas y los arreglos financieros.

Artículo 10

Al menos dos meses antes de la apertura de una reunión ordinaria la Secretaría enviará a las Partes el programa provisional y la documentación relativa a dicha reunión.

Artículo 11

La Secretaría, de acuerdo con el Presidente, incluirá toda cuestión pertinente al programa que se haya planteado entre el envío del programa provisional y la apertura de la reunión en un suplemento del programa provisional que será examinado en la reunión junto con éste.

Artículo 12

Al adoptar el programa, la reunión podrá añadir, suprimir y enmendar los temas o aplazar su examen. Sólo podrán añadirse al programa los temas que la reunión considere urgentes e importantes.

Artículo 13

El programa provisional de una reunión extraordinaria comprenderá exclusivamente aquellos temas cuyo examen se haya propuesto en la solicitud de celebración de la reunión extraordinaria. Dicho programa provisional se enviará a las Partes al mismo tiempo que la invitación a participar en la reunión extraordinaria.

Artículo 14

La Secretaría informará a la reunión sobre las consecuencias administrativas y financieras de todos los temas de fondo del programa que se presenten a la reunión antes de que ésta los examine. Salvo que la reunión decida otra cosa, no se examinará ninguno de esos temas hasta que hayan transcurrido al menos 40 horas a partir del momento en que la reunión haya recibido el informe de la Secretaría sobre las consecuencias administrativas y financieras.

Artículo 15

Todo tema del programa de una reunión ordinaria cuyo examen no se haya concluido durante ésta se incluirá automáticamente en el programa de la siguiente reunión ordinaria, salvo que [la Conferencia decida] las Partes decidan otra cosa.

Representación y poderes**Artículo 16**

La delegación de cada Parte que asista a la reunión se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes acreditados, representantes suplentes y consejeros que se juzgue necesarios.

Artículo 17

Los representantes suplentes o los consejeros podrán actuar como representantes por designación del jefe de la delegación.

Artículo 18

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y de los consejeros deberán presentarse al Secretario Ejecutivo de la reunión, de ser posible, dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la reunión. Se comunicará también al Secretario Ejecutivo cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en el caso de una organización de integración económica regional, por la autoridad competente de dicha organización.

Artículo 19

La Mesa de la reunión examinará las credenciales y presentará a la reunión un informe al respecto.

Artículo 20

Los representantes podrán participar provisionalmente en la reunión hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

Autoridades:

Artículo 21

1. Al comienzo de la primera sesión de cada reunión ordinaria, se elegirán un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator entre los representantes de las Partes presentes en la reunión. Las personas elegidas formarán la Mesa de la reunión. Para la elección de la Mesa, la Reunión [Conferencia] de las Partes tendrá debidamente en cuenta el principio de representación [distribución] geográfica equitativa. Los cargos de Presidente y Relator de la Reunión de las Partes estarán normalmente sujetos a rotación entre los cinco grupos de Estados a los que se refiere el párrafo 1 de la sección I de la resolución 2997 (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1972, por la que se estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. *[Este párrafo ha sido sujeto de una enmienda en la Segunda Reunión de las Partes –ver Sección 2]*
2. El Presidente, los tres Vicepresidente y el Relator elegidos en una reunión ordinaria seguirán en funciones hasta que se elija a sus sucesores en la siguiente reunión ordinaria y durante cualquier reunión extraordinaria que se celebre en el ínterin. En algunos casos, se podrá reelegir a uno o más miembros de la Mesa para que desempeñen su mandato en el período siguiente.
3. El Presidente participará en la reunión en calidad de tal y no podrá ejercer simultáneamente los derechos del representante de una Parte. En algunos casos, el Presidente o la Parte de que se trate designará a otro representante que podrá representar a la Parte en la reunión y ejercer el derecho de voto.

Artículo 22

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierta y clausurada la reunión, presidirá las sesiones de ésta, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la reunión [Conferencia] de las Partes el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, la suspensión o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Reunión [Conferencia] de las Partes.

Artículo 23

Cuando el Presidente se ausente temporalmente de una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe como Presidente. *[Este párrafo ha sido sujeto de una enmienda en la Tercera Reunión de las Partes –ver Sección 2]*

Artículo 24

Si un miembro de la Mesa renuncia a su cargo o no puede ejercerlo durante el tiempo previsto o se halla en la imposibilidad de ejercer sus funciones, la Parte interesada designará a un representante de su misma delegación para que lo sustituya durante el resto de su mandato. [Este párrafo ha sido sujeto de una enmienda en la Tercera Reunión de las Partes –ver Sección 2]

Artículo 25

En la primera sesión de cada reunión ordinaria, el Presidente de la reunión ordinaria anterior o, en su ausencia, un Vicepresidente, presidirá la reunión hasta que ésta haya elegido un nuevo Presidente.

Comités y grupos de trabajo

Artículo 26

1. La reunión podrá establecer los comités y grupos de trabajo que juzgue necesarios para realizar su labor.
2. La reunión podrá decidir que esos comités y grupos de trabajo se reúnan entre dos reuniones ordinarias.
3. A menos que la reunión decida otra cosa, el Presidente de cada uno de esos comités o grupos de trabajo será elegido por la reunión. La reunión determinará los asuntos que deben ser examinados por cada uno de esos comités o grupos de trabajo y podrá autorizar al Presidente de la reunión, a solicitud del presidente de un comité o grupo de trabajo, a modificar la asignación de los trabajos.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo cada comité o grupo de trabajo elegirá su propia Mesa.
5. La mayoría de las Partes designadas por la reunión para que tomen parte en el comité o grupo de trabajo constituirá quórum, pero, cuando se trate de un comité o grupo de trabajo de composición abierta, un cuarto de las Partes constituirá quórum.
6. Salvo que la reunión decida otra cosa, estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis*, a los debates de los comités y los grupos de trabajo, con la salvedad de que:
 - a) El presidente de un comité o de un grupo de trabajo podrá ejercer el derecho de voto; y
 - b) Las decisiones de los comités o grupos de trabajo se adoptarán por mayoría de las Partes presentes y votantes, pero para examinar nuevamente una propuesta o enmienda será preciso contar con la mayoría que se establece en el artículo 38.

Secretaría

Artículo 27

1. El jefe de la organización internacional que haya sido designada Secretaría del Convenio será Secretario General de las reuniones. Dicho Secretario General podrá delegar sus funciones en un miembro de la Secretaría. El Secretario General o su representante, actuará como tal en todas las sesiones de la reunión y en todas las sesiones de los comités o grupos de trabajo de la reunión.
2. El Secretario General designará a un Secretario Ejecutivo de la reunión y proporcionará y dirigirá el personal necesario para la reunión y sus comités o grupos de trabajo.

Artículo 28

La Secretaría de conformidad con el presente reglamento:

- a) Se encargará de los servicios de interpretación de la reunión;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la reunión;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la reunión;
- d) Hará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- e) Se encargará de la custodia y conservación de los documentos de la reunión en los archivos de la organización internacional que haya sido designada Secretaría del Convenio; y
- f) Desempeñará, en general, cualquier otra tarea que le encomiende la reunión.

Dirección de los debates

Artículo 29

Las sesiones de la reunión y de los comités y grupos de trabajo establecidos por ésta serán privadas, a menos que la reunión decida otra cosa.

Artículo 30

El Presidente podrá declarar abierta una sesión, permitir el desarrollo del debate y la adopción de decisiones cuando estén presentes los representantes de al menos dos tercios de las Partes.

Artículo 31

1. Nadie podrá tomar la palabra en la sesión de la reunión sin autorización previa del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 36 el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría se encargará de preparar la lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.
2. La reunión, a propuesta del Presidente o de cualquiera de las Partes, podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores en favor y dos en contra de una propuesta de que se fijen tales límites. Cuando la duración de la intervención esté limitada y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 32

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de un comité o grupo de trabajo a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado su comité o grupo de trabajo.

Artículo 33

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden sobre la que el Presidente habrá de pronunciarse inmediatamente con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar del fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 34

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la reunión para examinar un asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda a una propuesta que le haya sido presentada se someterá a votación antes de que se examine el asunto o se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Artículo 35

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, normalmente las Partes presentarán por escrito las propuestas y las enmiendas a las propuestas y las entregarán a la Secretaría, quien proporcionará copia de ellas a las delegaciones. Como norma general, ninguna propuesta será examinada ni sometida a votación en las sesiones a menos que se hayan entregado copias de ella a las delegaciones a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de enmiendas a propuestas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.
2. La Secretaría comunicará a las Partes las propuestas de enmiendas al Protocolo [Convenio], incluidos sus anexos y los anexos que puedan agregársele, al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su adopción.

Artículo 36

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 33, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones:
 - a) Suspensión de la sesión;
 - b) Levantamiento de la sesión;
 - c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando; y
 - d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.
2. Sólo se permitirá hacer uso de la palabra para tratar de una moción sobre los puntos enumerados en los apartados a) a d) del párrafo anterior al autor de la propuesta y, además, a un orador que hable en favor y a dos que hablen en contra de la moción, tras lo cual ésta se someterá a votación inmediatamente.

Artículo 37

El autor de una propuesta, enmienda o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido enmendada. Una propuesta o moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier otra Parte.

Artículo 38

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en la misma reunión a menos que la reunión así lo decida por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción y a otro orador que lo apoye, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Votaciones

Artículo 39

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.
2. Cuando se trate de asuntos que sean de la competencia de las organizaciones de integración económica regional, éstas podrán ejercer su derecho a voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho a voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 40

1. Salvo disposición en contrario del [Convenio] o del Protocolo, las decisiones de una reunión sobre todos los asuntos de fondo de tomarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a menos que el mandato para la administración del Fondo Fiduciario prevea otra cosa.
2. Las decisiones de una reunión sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de las Partes presentes y votantes.
3. Cuando haya que determinar si un asunto es de procedimiento o de fondo, el Presidente decidirá este punto. Cualquier apelación contra esa decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes.
4. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se procederá a una segunda votación. Si también se produce empate en ésta, se considerará rechazada la propuesta.
5. A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "Partes presentes y votantes" significa las Partes presentes en la sesión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas no votantes.

Artículo 41

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la reunión, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación sobre una propuesta, la reunión podrá decidir votar sobre la propuesta siguiente.

Artículo 42

Cualquier representante podrá pedir que las Partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta sean sometidas a votación por separado. Si algún representante se opone a la moción de división, el Presidente autorizará a hacer uso de la palabra a dos representantes, uno a favor y otro en contra de la moción, tras lo cual ésta se someterá a votación inmediatamente.

Artículo 43

Si la moción a que se hace referencia en el artículo 42 es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda a una propuesta que hayan sido aprobadas se someterán a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 44

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si con ella sólo se complementan, suprimen o modifican partes de dicha propuesta. Toda enmienda habrá de someterse a votación antes que la propuesta a la que se refiera y, si se acepta la enmienda, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Artículo 45

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la reunión votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; seguidamente votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la original, y así sucesivamente, hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden de votación sobre las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 46

Las votaciones cuyo objeto no sea una elección se harán, de ordinario, a mano alzada. La votación será nominal si así lo solicita cualquiera de las Partes. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de las Partes participantes en la reunión, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, ese será el método utilizado para votar sobre la cuestión de que se trate.

Artículo 47

El voto de cada Parte que participe en una votación nominal quedará registrado en los documentos pertinentes de la reunión.

Artículo 48

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente puede autorizar a las Partes a hablar en explicación de sus votos, ya sea antes o después de la votación. El Presidente puede limitar la duración de esas explicaciones. El Presidente no autorizará al autor de una propuesta o de una enmienda a una propuesta a explicar su voto sobre su propia propuesta o enmienda, salvo si ésta ha sido enmendada.

Artículo 49

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, salvo que la reunión decida otra cosa.

Artículo 50

1. Cuando se haya de elegir una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de las Partes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.
2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 51

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se considerará elegidos, en número no mayor al de esos cargos, a los candidatos que obtengan en la primera votación el mayor número de votos y la mayoría de los votos de las Partes presentes y votantes. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o delegaciones que hayan de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación apta. Si esas votaciones no limitadas no dan resultados decisivos, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

Idiomas

Artículo 52

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de las reuniones.

Artículo 53

1. Los discursos pronunciados en un idioma oficial de la reunión serán interpretados a los demás idiomas oficiales.
2. Un representante podrá hablar en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la reunión si suministra la interpretación a uno de esos idiomas oficiales.

Artículo 54

Los documentos oficiales de las reuniones se redactarán en uno de los idiomas oficiales y se traducirán a todos los demás.

Grabaciones sonoras de la reunión

Artículo 55

La Secretaría conservará las grabaciones sonoras de la reunión y, cuando sea posible, de sus comités y grupos de trabajo, según la práctica habitual de las Naciones Unidas.

Reuniones especiales

Artículo 56

1. En una reunión se podrá recomendar a la Secretaría, teniendo debidamente en cuenta las consecuencias financieras, la convocación de reuniones especiales, ya sea de representantes de las Partes o de expertos nombrados por las Partes, con el fin de tratar asuntos que, por su carácter especializado o por otras razones, no puedan tratarse en forma adecuada durante las sesiones normales de una reunión.
2. Las funciones de esas reuniones especiales y los temas que hayan de tratar se determinarán en una reunión.
3. A menos que la reunión decida otra cosa, cada reunión especial elegirá a su propia Mesa.
4. El presente reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, a las reuniones especiales.

Enmiendas al reglamento**Artículo 57**

1. El presente reglamento podrá ser enmendado por consenso por una reunión de las Partes en el Protocolo [la Conferencia de las Partes].
2. El párrafo 1 de este artículo será igualmente aplicable en el caso de que una reunión de las Partes en el Protocolo [la Conferencia de las Partes] suprima uno de los artículos del reglamento o de que adopte un nuevo artículo.

Autoridad absoluta del Convenio o del Protocolo**Artículo 58**

1. Si hubiera discrepancia entre cualquiera de las disposiciones de este reglamento y una disposición del Convenio, prevalecerá lo dispuesto en el Convenio.
2. Si hubiera discrepancia entre cualquiera de las disposiciones de este reglamento y una disposición del Protocolo, prevalecerá lo dispuesto en el Protocolo.

Sección 5

Otras fuentes de información

Otras fuentes de información

Secretaría del Ozono

Sr. Marco González

Secretario Ejecutivo
Secretaría del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal
P.O. Box 30552, Nairobi, 00100, Kenya
Tel: (254-20) 762 3885/762 3851
Fax: (254-20) 762 4691 / 762 4692 / 762 4693

Correos electrónicos de la Secretaría del Ozono:

Comunicaciones en General:	ozoneinfo@unep.org
Secretario Ejecutivo:	Marco.Gonzalez@unep.org
Secretario Ejecutivo Adjunto:	Paul.Horwitz@unep.org
Oficial Superior de Asuntos Jurídicos:	Gilbert.Bankobeza@unep.org
Oficial Superior de Asuntos Científicos:	Meg.Seki@unep.org
Oficial Administrativo y de Manejo de Fondos:	Ruth.Batten@unep.org
Administrador del Banco de Datos	Gerald.Mutisya@unep.org
Oficial de Control y Cumplimiento	Tamara.Curll@unep.org
Oficial de Información y Comunicaciones	Martha.Leyva@unep.org.

Para ordenar publicaciones de la Secretaría sobre el Convenio de Viena y sobre el Protocolo de Montreal, por favor contacte al distribuidor oficial:

Sr. Anthony Polak
SMI (Overseas) Limited
P.O. Box 119, Stevenage Business Park
Stevenage SG1 4TP, Hertfordshire, UK
Tel: (44) 1438- 748111, Fax: (44) 1438- 748814
Correo electrónico: customerservices@earthprint.com
o también puede ordenar a través de los sitios Web <http://www.earthprint.com> ó
<http://ozone.unep.org/Publications>

Sitio Web de la Secretaría del Ozono

El sitio web de la Secretaría, <http://ozone.unep.org> desempeña una función fundamental en la difusión de información actualizada acerca de las actividades de la Secretaría.

Con los años ha engrosado enormemente sus colecciones y sigue siendo un catalizador para dar a conocer cada vez más los progresos logrados en la protección de la capa de ozono.

También constituye un instrumento eficaz para tener acceso fácil a la información y para archivar información de importancia como:

- 1 Informes de las reuniones y demás documentos conexos, desde 1989 hasta la fecha
- 2 Modelos de presentación de informes
- 3 Publicaciones y comunicados de prensa
- 4 Otra información importante para las Partes como por ejemplo:
 - a) Información sobre acontecimientos en marcha y futuros
 - b) Estado actual de la ratificación de los tratados relacionados con el ozono
 - c) Datos sobre la producción y el consumo de sustancias que agotan la capa de ozono
 - d) Textos de los tratados relacionados con el ozono y de sus enmiendas

El sitio en la Web contiene enlaces con otras páginas de interés, como el Fondo Multilateral de la Secretaría (<http://www.multilateralfund.org>) el Programa de Acción Ozono de PNUMA (<http://uneptie.org/ozonaction.htm>), el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE) (<http://www.teap.org>) y otras Agencias de Naciones Unidas y organizaciones gubernamentales

Secretaría del Fondo Multilateral

Sra. Maria Nolan

Oficial Jefe
Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal
1800 McGill College Avenue, 27th Floor,
Montreal Trust Building, Montreal,
Quebec, Canada H3A 3J6
Tel: (1-514) 282-1122
Fax: (1-514) 282-0068
Correo electrónico: maria.nolan@unmfs.org

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)

Sr. Rajendra Shende

Coordinador Unidad de Energía y Acción Ozono
División de Tecnología, Industria y Economía del PNUMA
Tour Mirabeau, 39-43 Quai Andre Citroen, F-75739 Paris Cedex 15, France
Tel: (33-1) 4437-1459
Fax: (33-1) 4437-1474
Correo electrónico: rmshende@unep.fr

Sra. Gerda Merckx

Coordinador de las Redes, Programa Acción Ozono
División de Tecnología, Industria y Economía del PNUMA

Tour Mirabeau, 39-43 Quai Andre Citroen, F-75739 Paris Cedex 15, France
Tel: (33-1) 4437-7633
Fax: (33-1) 4437-1474
Correo electrónico: gmerckx@unep.fr

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Dra. Suely Machado Carvalho

Asesor Técnico Principal y Jefe
Unidad del Protocolo de Montreal PNUD/BDP
304 East 45th Street, Room FF-970
New York, NY 19917, USA
Tel: (1-212) 906-6687
Fax: (1-212) 906-6947
Correo electrónico: suely.carvalho@undp.org

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)

Sr. Sidi Menad Si Ahmed

Director, Área de los Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente
División del Programa de Desarrollo y Cooperación Técnica, ONUDI
Vienna International Centre, A-1400 Wien, Austria
Tel: (43-1) 26026-4714

Fax: (43-1) 26026-6804
 Correo electrónico: S.Si-Ahmed@unido.org

Banco Mundial

Sr. Steve Gorman

Líder del Grupo, Unidad de Operaciones del
 Protocolo de Montreal
 Banco Mundial
 Room MC4-107
 1818 H St. N.W., Washington, D.C. 20433, USA
 Tel: (1-202) 473-5865
 Fax: (1-202) 522-3258
 Correo electrónico: sgorman@worldbank.org

Fondo para el Medio Ambiente Mundial(FMAM)

Sr. Laurent Granier

Jefe de Programa, POPs & ODS,
 Clima y Productos Químicos,
 Fondo para el Medio Ambiente Mundial
 1818 H. Street, NW
 Washington, DC 20433, USA
 Tel: (1-202) 473-9034
 Fax: (1-202) 522-3240
 Correo electrónico: lgranier@thegef.org

Organización Meteorológica Mundial (OMM))

Dr. Geir O. Braathen

Oficial Superior Científico
 AREP/ División Ambiental
 Organización Meteorológica Mundial (OMM)
 7bis, Avenue de la Paix
 Case Postale 2300, Ginebra, Suiza
 Tel: (+41 22)730-8235
 Fax: (+41 22)730-8049
 Correo electrónico: gbraathen@wmo.int

Copresidentes del Grupo de Evaluación Científica

Prof. Ayite-Lo Nohende Ajavon

Jefe, Laboratorio de Química Atmosférica
 FDS/Universidad de Lomé
 BP. 1515, Lomé, Togo
 Tel: (+228) 226 9170
 Fax: (+228) 221 8595
 Correo electrónico: noajavon@tg.refer.org

Dr. Daniel L. Albritton

Director
 NOAA Aeronomy Laboratory
 Mailstop R/AL, 325 Broadway, Boulder,
 CO80305-3328, USA
 Tel: (1-303) 497-3134
 Fax: (1-303) 497-5373
 Correo electrónico: aldiroff@al.noaa.gov

Dr. Robert T. Watson

Chief Scientist and Senior Advisor
 Environmentally and Socially Sustainable
 Development, World Bank
 Room No. MC4-139, MSN MC4-408
 1818 H St. NW, Washington, DC 20433, USA
 Tel: (1-202) 473-6965
 Fax: (1-202) 477-0565
 Correo electrónico: rwatson@worldbank.org

Copresidentes del Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales

Prof. Janet F. Bornman

Instituto Internacional de Cambio Climático
 Universidad de Waikato
 Valija Privada 3105
 Hamilton 3240
 Nueva Zelanda
 Tel. +64 7 8394930 Ext. 718
 Celular: +64 (0)27 2698444
 Fax +64 7 8395974
 Correo electrónico: JBornman@waikato.ac.nz

Dr. Xiaoyan Tang

Universidad de Pekín
 Centro de Ciencias del Medio Ambiente
 Beijing 100871
 China
 Tel. +86-10-6275-1925
 Fax +86-10-6275-1925/27
 Correo electrónico: xytang@ces.pku.edu.cn

Prof. Jan C. van der Leun

Ecofys
 Kanaalweg 16 G
 NL-3526 KL Utrecht
 Países Bajos
 Tel. +31-30-280-8361
 Fax: +31-30-280-8301
 Correo electrónico: j.vanderleun@ecofys.nl

Copresidentes del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica

Dr. Stephen O. Andersen

Copresidente del GETE y Director de Proyectos Climáticos Estratégicos
Sociedades de Protección Climática
US Environmental Protection Agency
Mail Stop 6202J
1200 Penn. Ave. N.W.
Washington DC 20460
United States of America
Tel: (1-202) 343-9069
Fax: (1-202) 343-2379
Correo electrónico: andersen.stephen@epa.gov

Sr. José Pons Pons

Copresidente del GETE
Calle Sur #14 Zona Ind.
Soco La Victoria 2121
Venezuela
Tel: +58 244 3223 297
Fax: +58 244 3220 192
Correo electrónico: joseipons@telcel.net.ve

Dr. Lambert Kuijpers

Copresidente del GETE y Científico Principales el Departamento de Tecnología Sostenible
Universidad Técnica, Pabellón B24
P.O. Box 513
5600MB Eindhoven
Países Bajos
Tel: +31 49 2 47 63 71
Fax: +31 49 2 47 63 69
Correo electrónico: lambermp@planet.nl

Índice General

A

Aduanas
 Códigos----- 215
 Consejo de Cooperación Aduanera----- 215
 Organización Mundial de Aduanas----- 216
 Agentes de procesos----- 89, 90, *Ver también* sustancias controladas
 Informe final del GETE-----88
 Límites de emisión por países-----88
 Lista de sustancias controladas----- 87, *Ver también* sustancias controladas
 Sustancias controladas, decisión XVII/7-- *Ver también* sustancias controladas
 Sustancias controladas, decisión XVII/8-- *Ver también* sustancias controladas
 Aviación ----- 197, 199

B

Banco Mundial
 Contactos----- 495
 Bromoclorometano ----- 155
 Potencial de agotamiento del ozono-----26

C

Cambio climático ----- 201, 202, 392
 CFCs
 Disponibilidad continua----- 119
 Equipos libres de CFCs ----- 121
 Estrategias de gestión----- 120
 Potencial de agotamiento del ozono-----24
 Códigos aduaneros
 Decisiones de lasParte----- 163
 Grupo de debate----- 175, 176, 216, 217
 Comercio
 Artículo 4, comercio con Estados que no son Partes 13
 Artículo 4A, Comercio con Estados que son Partes-15
 Artículo 4B, Sistema de Licencias-----15
 Comercio ilegal de SDO, vigilancia----- 175
 Cuestiones relativas-----166
 Decisión IV/17A ----- 163
 Estados que no son Partes----- 159
 Estados que no son Partes, Anexo C ----- 164
 Estados que no son Partes, Metilbromuro ----- 165
 Estados que no son Partes, Metilbromuro ---- 164, 165
 Partes
 Decisiones de las Partes ----- 167
 Productos y equipos que contienen sustancias enumeradas en los anexos A y B----- 167
 Comercio ilícito----- 170, 171, 216
 Decisiones de las Partes ----- 119
 Productos desechables----- 175
 Comité de Aplicación ----- 233
 Composición----- 234, 440
 Funciones----- 440
 Interacción con el Comité Ejecutivo ----- 236
 Mandato ----- 235
 Consumo
 Cálculo -----12
 Definición ----- 4

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ----- 200, 393
 Convenio de Viena
 Enmiendas ----- 384
 Relación con el Protocolo, Artículo 14 ----- 23, 384
 Cuarentena y previos al envío
 Exenciones----- 12, 136
 Metilbromuro----- 135
 Cumplimiento ----- *Ver Incumplimiento*

D

Datos de referencia
 Incumplimiento de presentación----- 224
 Incumplimiento de presentación, Artículo 5 ----- 226
 Modificación ----- 217
 Presentación ----- 219
 Decisiones de las Partes
 Agentes de procesos----- 85
 CFCs----- 119
 Códigos aduaneros----- 215
 Comercio----- 165
 Comercio ilegal ----- 173
 Comercio, restricciones con Estados que no son Partes----- 163
 Comité de Aplicación ----- 233
 Cuarentena y previos al envío----- 134
 Datos de referencia ----- 217, 224
 Declaraciones----- 365
 Denuncia ----- 390
 Entrada en vigor, Artículo 16 ----- 385
 Estados que no son Partes y que cumplen el Protocolo ----- 159
 Finanzas ----- 372
 Fondo Multilateral ----- 326
 Fondo Multilateral, Comité Ejecutivo ----- 340
 Fondo Multilateral, Contribuciones ----- 328
 Fondo Multilateral, Funcionamiento ----- 353
 Fondo Multilateral, Reposiciones ----- 328
 Fondo para el Medio Ambiente Mundial----- 391
 Grupos de evaluación ----- 196
 Grupo de Trabajo de Composición Abierta ----- 367
 Halones----- 121
 HCFCs----- 127
 Incumplimiento ----- 229
 Informes especiales----- 207
 Inhaladores de dosis medidas ----- 110
 Materias primas ----- 84
 Mecanismo de Cambio Fijo ----- 336
 Mecanismo Financiero Provisional----- 324
 Medidas de control ----- 186
 Medidas de control, ajustes-----97
 Mesa ----- 370
 Metilbromuro----- 129
 Nuevas sustancias----- 154
 Otros asuntos ----- 158
 Países con economías en transición ----- 180
 Países en desarrollo, participación ----- 195
 Potencial de incumplimiento ----- 237
 Presentación de informes ----- 210
 Procesos de Destrucción ----- 78
 Reglamento ----- 366
 Relación con otros acuerdos internacionales----- 392
 Reuniones de las Partes ----- 361

Revisión bajo el párrafo 8 del Artículo 5	193
Secretaría	371
Sistemas de licencias	169
Sustancias controladas	76
Sustancias controladas usadas	93
Transbordos	214
Transferencia de Tecnología	358
Tetracloruro de carbono	126
Usos analíticos y de laboratorio	107
Usos esenciales	99
Declaraciones	458
Beijing, 1999	468
CFCs, 1990	458
Colombo	471
Cuestión de Yugoslavia, 1992	461
Fondo Multilateral, 1994	464
HCFCs, 1993	462
HCFCs, 1995	465
HCFCs, 1997	466
HCFCs, HFCs y PFCs, 1998	467
Helsinki, 1989	458
Medidas de control, 1991	460
Metilbromuro, 1992	461
Metilbromuro, 1993	463
Metilbromuro, 1995	466
Metilbromuro, 1997	467
Metilbromuro, 2003	473
Metilbromuro, limitaciones	473
Países con economías en transición, 1993	463
Países Insulares	472
Praga, 2004	474
Sustancias que agotan la capa de ozono, 1990	459
Uagadugú, 2000	470
Definiciones	
Artículo 1	4
Denuncia	390
Artículo 19	24, 390
Desarrollo	
Artículo 9	19

E

Enmiendas	385
Copenhague	385
Londres	385
Ratificaciones	385
Entrada en vigor	
Artículo 16	23
Partes que se adhieran después de la entrada en vigor,	
Artículo 17	24
Etiquetado	175
Sistema Mundialmente Armonizado para la	
clasificación y etiquetado de productos químicos	
	394
Exenciones	
Metilbromuro	421
Uso crítico	141
Uso crítico del metilbromuro	142
Uso crítico del metilbromuro, GETE	144
Uso crítico del metilbromuro, procedimientos	143
Uso crítico, agricultura	141
Usos analíticos y de laboratorio	411

F

Finanzas	
Artículo 13	23, 372
Fondo Fiduciario	452
Escala de cuotas de Naciones Unidas	453
Establecimiento	372
Mandato	452
Informes	374
Presupuesto	372
Firma	
Artículo 15	23
Fondo Multilateral	443
Administración	444
Agencias financieras	20
Comité Ejecutivo	20, 328, 340, 341
Comité Ejecutivo, Interacción con el Comité de	
Aplicación	343
Comité Ejecutivo	
Mandato	447
Comité ejecutivo, Reglamento	340, 448
Condición Jurídica	327
Contribuciones	20, 331
Costos adicionales	445
Exámenes y evaluaciones	346
Grupo de Trabajo Especial sobre reposición	333
Mandato	443
Mecanismo de tipo de cambio	336
Mecanismo Financiero	326
Mecanismo Financiero, Artículo 10	Ver Finanzas
Mejoramiento	351
Metilbromuro	131, 186
Organismos de ejecución	443
Plan de Trabajo	330, 354
Planes de Gestión de los Refrigerantes	356
Presupuesto de la Secretaría	326
Presupuesto y contribuciones	21, 444
Proyectos en países con bajo consumo	354
Reposición	329, 332, 334
Reuniones	356
Sector de la Producción	355
Sistema de Licencias	171
Transferencia de Tecnología	354
Fondo para el Medio Ambiente Mundial	391
Contactos	495
Países con economías en transición	392

G

Grupos de Evaluación	127
Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro	
	203
Establecimiento	196
Grupo de Evaluación Ambiental	196
Grupo de Evaluación Ambiental, Mandato	415
Grupo de Evaluación Científica	196, 197
Grupos de Evaluación Científica, Copresidentes	495
Grupo de Evaluación Científica, Mandato	414
Grupo de Evaluación Económica	196
Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales,	
Copresidentes	495
Grupo de Evaluación Técnica	196
Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica	200
Mandato	416
Copresidentes	496

Grupo de trabajo de composición abierta -----	196
Composición -----	368
Copresidencias -----	368
Establecimiento -----	367
Informes -----	196, 197, 198
Mandato -----	201, 202
Reuniones -----	367
Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático -----	208, 393

H

Halones	
Estrategias de gestión -----	125
Gestión de existencias -----	122
Halón 1202 -----	156
Potencial de agotamiento del ozono -----	24
Potencial de agotamiento del ozono (PAO) --	121, 122
Retiro -----	124
Usos críticos -----	124
HBFCs	
Medidas de control, Artículo 2G -----	36
Medidas de control, Artículo 5 -----	186
Potencial de agotamiento del ozono -----	26
Sustancias controladas -----	26
HBFCs, Medidas de control	
Artículo 2G, Hidrobromofluorocarbonos -----	11
HFCs -----	127
Medidas de control, Artículo 5 -----	186
Medidas de control, Hidroclorofluorocarbonos -----	10
Potencial de agotamiento del ozono -----	25
Usos y aplicaciones -----	129
HFCs -----	393
Calentamiento atmosférico -----	197

I

Incumplimiento	
Albania -----	243
Argentina -----	245
Armenia -----	246
Artículo 8 -----	19, 229
Azerbaiyán -----	247
Bahamas -----	250
Bangladesh -----	251
Belarús -----	252
Belice -----	254
Bolivia -----	256
Bosnia y Herzegovina -----	258
Botswana -----	260
Bulgaria -----	261
Camerún -----	262
Chile -----	265
China -----	267
Ecuador -----	268
Estados Federados de Micronesia -----	271
Estonia -----	268
Etiopía -----	270
Examen del Procedimiento -----	232
Federación de Rusia -----	272
Federación de Turkmenistán -----	277
Federación de Ucrania -----	278
Federación de Uganda -----	280

Fiji -----	282
Guatemala -----	283
Guinea Bissau -----	285
Honduras -----	286
Jamahiriyá Árabe Libia -----	288
Kasajistán -----	291
Kirguistán -----	293
Lesotho -----	296
Letonia -----	294
Lista indicativa de medidas -----	442
Lituania -----	297
Maldivas -----	299
Namibia -----	301
Nepal -----	302
Nigeria -----	305
Omán -----	306
Pakistán -----	306
Papua Nueva Guinea -----	307
Partes que no operan al amparo del Artículo 5 ----	239
Partes que operan al amparo del Artículo 5, CFCs,	
Consumo -----	237, 238
Perú -----	308
Polonia -----	309
Procedimiento de enmienda -----	230
Procedimientos -----	229, 440
Qatar -----	310
República Democrática del Congo -----	312
República Checa -----	311
San Vicente y las Granadinas -----	312
Sierra Leona -----	315
Tayikistán -----	316
Uruguay -----	317
Uzbekistán -----	319
Viet Nam -----	320
Información	
Artículos 7 y 9 -----	220
Contactos -----	493
Discrepancias -----	212
Intercambio de Información	
Artículo 9 -----	19, 322
Informes	
Confidencialidad -----	210
Formularios -----	211
Formularios revisados -----	212
Países en desarrollo -----	211
Período para la presentación -----	210
Presentación de datos -----	210
Presentación, Artículo 7 -----	18
Inhaladores de dosis medida -----	199
Instalaciones en construcción -----	5, 158
Investigación, Artículo 9 -----	19, 322
Isómetros, Definición -----	77

L

Licencias de exportación -----	Ver Sistemas de licencia
Licencias de importación -----	Ver Sistemas de licencia

M

Materias primas	
Emisiones de SDO -----	84
Exportación e importación -----	84
Mecanismo Financiero	
Artículo 10 -----	324

Examen	347
Fondo Multilateral	324
Mejoramiento	347
Medidas de control	
Ajustes y enmienda	97
Ajustes y reducciones	97
Ajustes y reducciones en Anexo A	97, 98, 99
Ajustes y reducciones en el Anexo B	98, 99
Ajustes y reducciones en los anexos C	98
Ajustes y reducciones en el Anexo E	98, 99
Artículo 2	4, 97
Artículo 2A, CFCs	6
Artículo 2B, Halones	7
Artículo 2C, Otros CFCs completamente halogenados	8
Artículo 2D, Tetracloruro de carbono	9
Artículo 2E, Metilcloroformo	9
Artículo 2I, Bromoclorometano	12
Artículo 3, Niveles de control	12
Artículo 6, Evaluación y examen	18
Bromoclorometano, Resumen	36
CFC, otros, Resumen	31
Evaluación y examen	196
Halones, Resumen	30
HCFCs, Resumen (consumo)	34
HCFCs, Resumen (producción)	35
Metilbromuro, Resumen	37
Metilcloroformo, Resumen	33
Nuevos ajustes y reducciones	97
Resumen	28
Tetracloruro de carbono, Resumen	32
Mesa	
Establecimiento	370
Metilbromuro	129
Artículo 5	132
Comercio de productos básicos tratados con metilbromuro	133
Controles	130
Dátiles	132
Destrucción	134
Medidas de control, Artículo 5	186
Potencial de agotamiento del ozono	27
Reciclado	134
Recuperación	134
Reducción de emisiones	130
Usos agrícolas críticos	142
Usos esenciales	421
Metilbromuro, Medidas de control	
Artículo 2H, Metilbromuro	11
Metilcloroformo	
Potencial de agotamiento del ozono	25
Mezclas	212

N

Necesidades básicas internas	197
Artículo 5	187
CFCs	6, 7
CFCs, Otros	8, 9
CFCs, Resumen	39
Definición	187, 189
Halones	7, 8
Halones, Producción	39
HCFCs	11
Metilbromuro	11, 12, 131

Metilcloroformo	9
Permiso de producción CFCs	39
Permiso de producción HCFCs	41
Permiso de producción Metilbromuro	41
Permiso de producción Metilcloroformo	40
Permiso de producción Tetracloruro de carbono	40
Permiso de producción	38
Producción	191
Suministro de HCFCs	191
Tetracloruro de carbono	9
n-propil bromuro	156, 157
Nuevas sustancias	201
Control	154
Evaluación	156
Procedimiento	156

O

Organización de integración económica regional	
Definición	5
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial	
Contactos	494
Organización Meteorológica mundial	
Contactos	495
Otros acuerdos internacionales	
Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible	393
Organización Mundial del Comercio	394
Protocolo de Kyoto	392
Otros asuntos	
Aclaraciones, Artículo 2	158

P

Países con economías en transición	
Artículo, Definiciones y clasificación	180
Países en desarrollo	
Artículo 5	15
Participación	195
Países que no son Partes	
Enmienda de Londres	159
Parte que opera al amparo del Artículo 5	
Definición	15
Preámbulo, Protocolo de Montreal	3
Presentación de informes	
Artículo 7	210
Procedimientos de Destrucción	
Código de buena administración	399
Definición	78
Eliminación de SDO	80
Repercusiones técnicas y financieras	83
Reunión de expertos	83
Tecnología	78, 79, 80
Tecnología aprobada, decision XIV/6	82
Tecnología, código de buena administración	81
Tecnología, comportamiento ecológico	81
Tecnología, espumas con SDO	82
Producción	
Cálculo	12
Definición	4
Productos elaborados con sustancias controladas pero que no las contengan	163
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	
Contactos	494
Prohibiciones de ventas	120

Protocolo de Montreal
 Introducción a los ajustes ----- 6
 Publicaciones
 Secretaría----- 493

R

Racionalización industrial
 Definición -----4, 6, 96
 Radiación ultravioleta----- 199, 202
 Reciclado -----93
 Recuperación -----93
 Regeneración -----93
 Reglamento -----479
 Reservas, Artículo 18 -----24
 Reuniones de las Partes, Artículo 11-----21, 361

S

Secretaría ----- 494
 Artículo 12 -----22, 371
 Contactos -----493
 Fondo Multilateral, reuniones ----- 371
 Manual-----371
 Nombramiento del Secretario Ejecutivo -----371
 Publicaciones -----493
 Reuniones -----356
 Sitio en la Web -----22, 494
 Sector de servicios de refrigeración
 Enfriadores ----- 121
 Sensibilización del público, Artículo 9 -----19, 322
 Sistema de Licencias -----190
 Artículo 4B-----169
 Sustancias a granel, Definición -----76
 Sustancias controladas
 Agentes de procesos -----85
 Agentes de procesos después de 1996-----86
 Anexo A -----24, 164
 Anexo B -----24, 164
 Anexo C -----25
 Anexo D -----163
 Anexo E -----27
 Bromoclorometano, Anexo C Grupo III -----26
 CFCs, Grupo I del anexo A -----24
 CFCs, Grupo I del anexo B -----24
 Convenio de Basilea -----95
 Definición -----4, 77, 176
 Definición, aclaración -----85
 Definición, Artículo 1 -----76
 Halones, Grupo I del anexo A -----24
 HCFCs -----165
 HCFCs, Anexo C, Grupo I-----25
 HBFCs, Anexo C, Grupo II-----26
 Lista de Productos que contienen sustancias
 controladas, Anexo D-----27
 Metilbromuro, Anexo E, Grupo I -----27
 Metilcloroformo, Anexo B, Grupo III-----25

Nombres comerciales----- 77
 Productos elaborados con estas sustancias pero que no
 las contengan ----- 164
 Reciclado-----93
 Recuperación -----93
 Regeneración -----93
 Sustancias a granel, Definición -----78
 Sustancias controladas producidas -----77
 Tetracloruro de carbono, Grupo II del anexo B ----25
 Sustancias destructoras del ozono (SDO)
 Exportación ----- 170
 Sustancias usadas
 Decisiones de las Partes----- 174

T

Tecnologías de inspección ----- 177
 Tetracloruro de carbono
 Potencial de agotamiento del ozono-----25
 Fuentes de emisión ----- 126
 Textos auténticos
 Artículo 20-----24
 Transbordo
 Sustancias controladas ----- 214
 Transferencia de la producción ----- 4
 Transferencia de tecnología
 Apoyo financiero ----- 194, 358
 Artículo 10 -----21
 Estados que no son Partes -----14
 Mejoramiento----- 351
 Países con economías en transición -----17
 Planes de trabajo ----- 358
 Transferencia del consumo----- 5

U

Usos analíticos y de laboratorio
 Categorías----- 107, 411
 Condiciones para la exención ----- 107
 Exenciones----- 108, 109, 110
 Usos esenciales -----99
 Bromoclorometano -----12
 CFCs----- 7
 CFCs, Otros-----8
 Exenciones, resumen ----- 407
 Halones----- 7, 101
 HBFCs-----11
 Metilbromuro-----421
 Metilcloroformo-----9
 No halones -----102
 Partes fuera del Artículo 5 ----- 104, 105, 106, 107
 Plazos de presentación ----- 101
 Propuesta de marco contable para la presentación de
 informes ----- 413
 Sustancias controladas ----- 102, 103
 Tetracloruro de carbono----- 9

Nota a la Séptima Edición

Las ediciones pasadas de este manual han sido publicadas en un único volumen, combinando la información del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal bajo el título *Manual de los Tratados Internacionales para la Protección de la Capa de Ozono*. Sin embargo, debido al incremento en la cantidad de información relevante, la séptima edición se publica en dos volúmenes separados titulados *Manual del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono* y *Manual del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono*.

© Foto de la cubierta – Lago Victoria: Trygve Bolstad / Fotografía



PNUMA

El éxito del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1987), en la prevención de una catástrofe mundial del medio ambiente que podría haber ocurrido como consecuencia de la pérdida del ozono de la estratosfera, está ampliamente reconocido. Antes que los efectos adversos del agotamiento del ozono en la estratosfera se pronunciaran, fueron tomadas medidas adecuadas y oportunas. En la actualidad, 190 Partes han ratificado los tratados internacionales que tienen como meta la protección de la capa de ozono.

El Protocolo de Montreal ha sido enmendado cuatro veces y cinco veces ajustado con la finalidad de adecuar sus alcances. Las Partes en el Protocolo de Montreal se han reunido cada año desde 1989. En estas reuniones se han tomado varias decisiones para esclarecer asuntos relacionados con la protección de la capa de ozono y para reforzar el funcionamiento del Protocolo.

Este Manual, que actualiza la edición del año 2003, incorpora todos los ajustes, enmiendas y decisiones de las Partes hasta el año 2005. Adicionalmente, proporciona invaluable información sobre el funcionamiento de los tratados internacionales sobre el medio ambiente. En este único volumen, es posible encontrar los detalles de las medidas legales y administrativas que han sido tomadas por la comunidad mundial para proteger la capa de ozono.

**Secretaría del Ozono
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Casilla de Correo 30552, Nairobi, 00100 Kenya
Teléfono: (254 20) 762 3851
Fax: (254 20) 762 4691 / 4692 / 4693
<http://ozone.unep.org> ó
<http://www.unep.org/ozone> ó
<http://www.unep.ch/ozone>
Correo electrónico: ozoneinfo@unep.org



PNUMA

**978-92-807-2770-8
OZO/0887/NA**